

Alicia Ginebra Brox Sáenz De La Calzada

El Derecho francés y español
frente a la violencia ejercida contra
las mujeres en el ámbito
sentimental. Estudio crítico de
Derecho comparado

Director/es

Gil Ruiz, Juana Maria
Picontó Novales, María Teresa

<http://zaguan.unizar.es/collection/Tesis>



Universidad de Zaragoza
Servicio de Publicaciones

ISSN 2254-7606



Tesis Doctoral

EL DERECHO FRANCÉS Y ESPAÑOL FRENTE A
LA VIOLENCIA EJERCIDA CONTRA LAS MUJERES
EN EL ÁMBITO SENTIMENTAL. ESTUDIO CRÍTICO
DE DERECHO COMPARADO

Autor

Alicia Ginebra Brox Sáenz De La Calzada

Director/es

Gil Ruiz, Juana Maria
Picontó Novales, María Teresa

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
Escuela de Doctorado

Programa de Doctorado en Relaciones de Género y Estudios Feministas

2022



Universidad
Zaragoza

Tesis doctoral
Mención internacional

**El Derecho francés y español frente a la violencia
ejercida contra las mujeres en el ámbito
sentimental. Estudio crítico de Derecho
comparado**

Autora

Alicia Ginebra Brox Sáenz de la Calzada

Directores

Manuel Calvo García
Teresa Picontó Novales
Juana María Gil Ruiz

Facultad de Derecho
Universidad de Zaragoza
2022

La tesis se enmarca en un proyecto de Formación del Profesorado Universitario (ayuda FPU), financiado por el Ministerio de Universidades, en su convocatoria del año 2016.

Teresa Picontó Novales (18018840L) y Juana María Gil Ruiz (26213890P), en calidad de directoras de esta tesis doctoral, garantizan que ha sido realizada por la doctoranda Alicia Ginebra Brox Sáenz de la Calzada (73012781V). Todas ellas, hasta donde alcanza su conocimiento, garantizan, además, que en la utilización de los resultados o publicaciones de otros autores se ha respetado su derecho a ser citados.

Zaragoza, febrero de 2022.

Résumé

En Europe, les violences à l'égard des femmes sont devenues un enjeu de grande envergure. Trouver un traitement juridique à l'échelle du phénomène demeure un défi. En témoigne la multiplicité de législations pénales en la matière, certaines plus protectrices que d'autres. En effet, alors que certains systèmes juridiques comme l'espagnol ont traduit dans la norme les spécificités discriminatoires des violences, d'autres, comme le français, restent fidèles à la neutralité du Droit, protégeant au même titre les hommes et les femmes. Cette thèse doctorale, intitulée *Le droit français et espagnol face aux violences faites aux femmes au sein du couple. Étude critique de droit comparé*, prétend analyser dans quelle mesure le genre peut devenir un outil catalyseur d'égalité réelle à travers la création d'un statut particulier de victime. Il s'agit ainsi d'étudier à quel point il est nécessaire de repenser le Droit à l'aune des caractéristiques de ce problème, faisant état de la mise en œuvre de la *Convention du Conseil de l'Europe sur la prévention et la lutte contre la violence à l'égard des femmes et la violence domestique*, texte qui promeut l'inclusion de la perspective de genre dans l'élaboration des différentes mesures adoptées par les États signataires, la France et l'Espagne en l'occurrence, afin de lutter contre ce problème.

Les résultats obtenus révèlent comment, au niveau national, le manque de dispositifs transversaux et engagés avec le contexte discriminatoire du fléau entrave une grande partie du potentiel transformateur des réformes adoptées dans la mise en œuvre de ladite Convention, lesquelles sont souvent dépourvues d'une vue d'ensemble. En revanche, les lois intégrales et *genrespécifiques* agissent comme des vecteurs de sensibilisation et de transformation sociale, en acheminant le sens des réformes postérieures et en faisant du système juridique un tout cohérent.

En somme, la décision de lutter efficacement contre les violences sexistes ne dépend pas tellement de l'existence d'un certain nombre d'instruments punitifs épars que de la volonté étatique de créer des législations adaptées aux spécificités de ce phénomène, ce qui suppose d'assumer que le Droit, comme le genre, sont deux outils complémentaires qui peuvent contribuer à transformer les bases d'une justice sociale engagée avec les défis des sociétés démocratiques développées.

Resumen

En Europa, la violencia contra las mujeres se ha convertido en un problema de gran calado. Hallar un tratamiento jurídico a la altura de su magnitud supone un desafío irresuelto. De ello da muestra la heterogeneidad de regulaciones penales, algunas más garantistas que otras. Mientras que legislaciones como la española reconocen las especificidades discriminatorias subyacentes, otras, como la francesa, intentan mantener la fidelidad a la neutralidad normativa desde un enfoque que equipara en su tutela a hombres y mujeres. Esta tesis doctoral, titulada *El Derecho francés y español frente a la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito sentimental. Estudio crítico de Derecho comparado*, pretende analizar de qué manera el género puede actuar en el Derecho penal como un catalizador de la igualdad real mediante el reconocimiento de unas víctimas particulares. Se trata, en términos concretos, de determinar su función y su sentido y hasta qué punto resulta oportuno revisar la legislación en el marco de la aplicación del *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, que invita a los Estados signatarios, Francia y España en el caso que nos ocupa, a introducir la perspectiva de género en la elaboración de medidas penales contra la violencia sexista.

Los resultados obtenidos evidencian que la falta de dispositivos transversales y comprometidos con el contexto discriminatorio inhibe en el sistema jurídico buena parte del potencial transformador de las reformas adoptadas tras el citado Convenio, carentes en su mayoría de visión de conjunto. Las leyes integrales y *generoespecíficas* actúan, en cambio, como un factor de sensibilización y transformación social, encauzando el sentido de las nuevas implementaciones y dotando de coherencia al conjunto del sistema jurídico.

En suma, la decisión de luchar consecuentemente contra las violencias machistas no depende tanto de la existencia de un sinfín de instrumentos punitivos dispersos como de la voluntad de crear legislaciones adaptadas a sus especificidades, asumiendo en la medida de lo posible que el Derecho, como el género, son dos herramientas complementarias que pueden contribuir a remodelar las bases de una justicia social comprometida con los retos de las democracias avanzadas.

Índice

Agradecimientos	p. 10
Listado de abreviaturas	11
<i>Introducción</i>	12
PRIMERA PARTE – La gestación de la violencia contra las mujeres como problema público: un análisis diacrónico de los dispositivos jurídicos franceses y españoles en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito sentimental previa entrada en vigor del Convenio de Estambul	25
<i>Capítulo 1. Aprender la generoespecificidad en Derecho: el principio de igualdad contra sí mismo</i>	28
1. <i>Los orígenes jurídicos del principio de igualdad: el mito del universalismo republicano, entre la indiferencia y la abstracción normativa</i>	33
1.1. La Revolución francesa y la gestación del universalismo republicano	33
1.1.1. Características del nuevo Derecho revolucionario: unidad e igualdad	34
1.1.2. Las teorías rousseauianas: interés común, generalidad e impersonalidad	36
1.1.3. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el principio de igualdad civil y la indiferenciación normativa	44
1.2. La herencia del positivismo jurídico en el desarrollo del principio de legalidad	47
1.1.1. El impacto del positivismo jurídico en el desarrollo del universalismo republicano	47
1.1.2. La Escuela de la Exégesis	52
2. <i>La configuración vigente del principio de igualdad en Francia y en España como elemento fundador de la nación</i>	56
2.1. El principio de igualdad formal como norma y la excepcionalidad de su vertiente material	57
2.2. La ambivalencia del principio de igualdad en los debates jurídicos franceses y españoles acerca de la violencia contra las mujeres en el ámbito sentimental	69
2.2.1. La aceptación de la diferencia en términos de opresión y su asunción jurídica como elemento central para la consecución de la igualdad en materia de violencia de género	71
2.2.2. El reconocimiento de la diferencia, una rémora en el camino hacia la igualdad en materia de violencia de género	81
<i>Recapitulación y otras consideraciones</i>	87

Capítulo 2 - La construcción de un problema de carácter público en el Derecho francés: de las violencias sexuales a las violencias conyugales	92
1. <i>Las premisas jurídicas del tratamiento de las violencias contra las mujeres: la aparición de las violencias sexuales en el debate público</i>	93
2. <i>La violencia contra las mujeres en el ámbito sentimental cómo área de intervención pública: de los debates feministas a la toma de medidas institucionales</i>	97
2.1. La emergencia del problema de las violencias conyugales en los debates feministas	97
2.2. La consolidación de un diálogo entre los movimientos feministas y el feminismo de Estado	98
3. <i>La sanción de las violencias cometidas contra las mujeres en el ámbito sentimental según el Código Penal francés</i>	103
3.1. Las violencias conyugales bajo el prisma de la relación sentimental entre agresor y víctima	104
3.2. La progresiva construcción de un arsenal legislativo para proteger y sancionar las violencias conyugales	108
Capítulo 3 - De la clandestinidad del movimiento feminista al reformismo jurídico en España: la politización de la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito sentimental	120
1. <i>Particularidades del contexto histórico en el que surgen los movimientos feministas de los años 70 y 80 en España: la lucha antifranquista como motor de cambio</i>	121
2. <i>Evolución de la violencia de género como objeto de intervención estatal: violencia institucional, violencia sexual y reformismo legal</i>	126
2.1. El Instituto de la Mujer: institucionalización del feminismo y legitimación de la toma de conciencia popular	128
2.2. Las diversas reformas legales en materia penal: violencia sexual, violencia doméstica y violencia de género	130
3. <i>La politización de la violencia de género a través del Derecho: la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género</i>	140
3.1. El reconocimiento de la <i>generoespecificidad</i> de la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito afectivo	141
3.2. La transversalidad de la violencia de género, eje principal de la Ley Orgánica 1/2004	146
<i>Recapitulación y otras consideraciones</i>	150
SEGUNDA PARTE – El desarrollo normativo de la lucha contra la violencia de género: un análisis operativo de los dispositivos jurídicos adoptados en Francia y en España a raíz de la entrada en vigor del Convenio de Estambul	162
Capítulo 1 - Las demandas actuales ante el compromiso jurídico internacional: hacia una necesaria conciliación entre la dogmática jurídica y la perspectiva de género	164

1.	<i>Las demandas actuales: el reconocimiento del feminicidio en el Derecho penal francés y la reforma del concepto jurídico de violencia de género en España</i>	164
1.1.	El reconocimiento del feminicidio en el Código Penal francés	165
1.1.1.	El feminicidio como reivindicación política	169
1.1.1.1.	La necesidad de «dar voz a las que ya no están»	169
1.1.1.2.	La insuficiente carga política de los términos de lucha	172
1.1.2.	El feminicidio como cuestión jurídica	174
1.1.2.1.	La necesidad de repensar el Derecho positivo sobre las violencias conyugales	174
1.1.2.2.	Las insuficiencias en materia preventiva: una mejora pendiente	177
1.2.	Los límites jurídicos de los delitos de violencia de género en España	184
1.2.1.	La restricción del concepto de violencia de género a las agresiones cometidas en el ámbito de la pareja conformada por un hombre y una mujer	185
1.2.1.1.	Una violencia circunscrita al ámbito de la pareja sentimental	185
1.2.1.2.	Una referencia al género circunscrita a las relaciones entre hombres y mujeres	192
1.2.2.	La discutida tutela jurídica de las víctimas de violencia de género	195
1.2.2.1.	El modelo de configuración <i>generoespecífica</i> de los delitos de violencia de género	197
1.2.2.2.	La imposición automática de medidas de alejamiento	198
	<i>Recapitulación</i>	200
2.	<i>Un ambiguo compromiso con la perspectiva de género: el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica</i>	203
2.1.	El reconocimiento de las violencias contra las mujeres como una discriminación basada en el género: ¿violencias de qué género?	204
2.1.1.	La ampliación del concepto jurídico de violencia contra las mujeres	204
2.1.2.	El recurso al Derecho penal para sancionar las violencias contra las mujeres	210
2.2.	La violencia contra las mujeres como una violación de Derechos Humanos	213
2.2.1.	La regulación de la violencia a través de las «cuatro Pes» y el posible desarrollo de unos estándares mínimos de debida diligencia	213
2.2.1.1.	Las «cuatro Pes»: hacia unos estándares mínimos de actuación	214
2.2.1.1.1.	Las políticas integrales	214
2.2.1.1.2.	La prevención contra la violencia	215
2.2.1.1.3.	La protección y el apoyo de las víctimas	216
2.2.1.1.4.	La persecución de los agresores	217
2.2.1.2.	El posible impacto en el desarrollo de la norma de la debida diligencia	219
2.2.2.	Una eficacia reforzada: los órganos de control y la progresiva implicación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el desarrollo del Convenio de Estambul	223
2.2.2.1.	Los mecanismos de control: el GREVIO y el Comité de las Partes	223

2.2.2.2.	La progresiva incorporación del Convenio de Estambul al acervo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	225
Capítulo 2 – La implementación del Convenio de Estambul en Francia: un balance positivo lastrado por la insuficiencia de la regulación anterior		230
1.	<i>Logros de la actualización de un Derecho incompleto</i>	231
1.1.	La mejora de los dispositivos preventivos de violencias conyugales: una comprensión más acertada de la realidad de las víctimas	231
1.1.1.	La reforma de la orden de protección en Francia: una herramienta adaptada a la urgencia de las situaciones violentas	231
1.1.2.	La generalización de los dispositivos de geolocalización y la prohibición de la mediación en los casos de violencia conyugal: dos medidas por fin adoptadas	235
1.2.	La revisión del Derecho a la luz de ciertos planteamientos feministas: la creación de un delito de acoso callejero y el reconocimiento del concepto de género	239
1.2.1.	La creación de un delito leve de «ofensa sexista»	239
1.2.2.	El reconocimiento del concepto de género en Derecho penal	242
2.	<i>Insuficiencias de un Derecho actualizado: la creación de la circunstancia agravante de «sexismo», la marcada división entre lo público y lo privado</i>	250
2.1.	Los fundamentos legales: el necesario reconocimiento jurídico del carácter sexista de las violencias contra las mujeres	251
2.1.1.	Las carencias previas de los dispositivos antidiscriminatorios	251
2.1.2.	La preferencia por el concepto «sexismo» frente a los términos «feminicidio» y «violencia de género»	254
2.2.	Un ámbito de aplicación contradictorio: una agravante genérica y objetiva sin eco en la consideración del carácter discriminatorio de las violencias en el ámbito de la pareja	259
2.2.1.	Una circunstancia agravante genérica y objetiva	259
2.2.1.1.	Una circunstancia agravante genérica pensada a la luz de las particularidades jurídicas de la lucha contra la discriminación de género: la apreciación objetiva del móvil sexista	262
2.2.1.2.	Una circunstancia agravante genérica adecuada al carácter holístico del sexismo	265
2.2.2.	Sin incidencias en la promoción del carácter discriminatorio de las violencias conyugales: contorsiones jurídicas y elocuentes omisiones	266
2.2.2.1.	La incompatibilidad entre las violencias conyugales y el carácter sexista	266
2.2.2.2.	La dicotomía público/privado reforzada	272
Capítulo 3 – La implementación del Convenio de Estambul en España: una avanzada regulación todavía perfectible		277
1.	<i>Una amplia revisión iusfeminista del Derecho penal</i>	278
1.1.	La tipificación de nuevos comportamientos sexistas	278
1.1.1.	La configuración del «stalking» en España: ¿un nuevo delito de acoso callejero?	278

1.1.2.	La tipificación específica de los matrimonios forzados y del llamado sexting ajeno	281
1.2.	La revisión de la configuración de las violencias sexuales bajo el planteamiento del consentimiento afirmativo	285
2.	<i>Una armonización imperfecta de los delitos de violencia de género: la circunstancia agravante genérica por «razones de género»</i>	293
2.1.	Los fundamentos legales: ampliar el concepto de violencia de género	293
2.2.	El ámbito de aplicación: el tránsito inconcluso de lo privado a lo público	300
2.2.1.	La aprehensión de la transversalidad de la discriminación a través del carácter genérico	300
2.2.2.	Una carga probatoria adecuada al marco coyuntural: el carácter objetivo de la circunstancia agravante	302
2.2.3.	Un ejemplo de flexibilidad: la compatibilidad con la agravante mixta de parentesco	308
	<i>Recapitulación y otras consideraciones</i>	311
	<i>Conclusions</i>	316
	Anexo 1: Conclusiones (versión en castellano)	330
	Anexo 2: El principio de igualdad en la Constitución española de 1978	343
	Anexo 3: El principio de igualdad en el bloque de constitucionalidad francés	344
	Anexo 4: Ministerios y Secretarías de Estado encargados de los derechos de las Mujeres en Francia	346
	Anexo 5: Evolución legislativa francesa en materia de violencias conyugales	347
	Anexo 6: Evolución comparada de las políticas públicas en materia de violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito sentimental, desde 1970 hasta la entrada en vigor del Convenio de Estambul	348
	Anexo 7: Relación cronológica de las principales leyes adoptadas a raíz de la entrada en vigor del Convenio de Estambul	351
	Anexo 8: Evolución de los dispositivos penales franceses y españoles a raíz de la entrada en vigor del Convenio de Estambul	352
	<i>Bibliografía y fuentes consultadas</i>	355

Agradecimientos

Esta tesis doctoral se gestó bajo la tutela de Manuel Calvo, a quien dedico mis primeros agradecimientos. Su cariño y dedicación fueron constantes durante el tiempo que duró su dirección. Ahora que la investigación llega a su fin, no puedo sino dar también las gracias a Teresa Picontó Novales y a Juana María Gil Ruiz, mis actuales maestras, por haber hecho posible que el proyecto saliera adelante.

A mi padre, Javier, por su inestimable ayuda y sus sabios consejos. Difícilmente hubiese podido llegar hasta aquí sin su perseverancia.

A mi madre, Beatriz, por sembrar en mí la semilla de la determinación.

A los dos, por su incondicionalidad, por afirmar sin ambages que todo saldría bien.

A Miguel Ángel Boldova, por su paciencia y atención, y a todo el equipo del Laboratorio de Sociología Jurídica, porque sin el apoyo mostrado la realización de esta tesis hubiese sido bastante más tediosa.

A Charlie y a San, compañeros de viaje; y a mis amigas del Liceo, las de siempre.

A Yoan, por su capacidad de aportar algo de claridad a los momentos más inciertos; a Sergio, por todo su cariño, que ha sido mucho en poco tiempo; a Guille Fernández, Berta Viteri, Diego Santo Domingo y a las demás personas que conocí en el Colegio de España en París y de las que guardo un afectuoso recuerdo, y, por fin, a Eva Menduina, a Beatriz Collantes y a Marc Pichard, por haber confiado en mí cuando se abrían las puertas de una nueva etapa.

Listado de abreviaturas

ART.	Artículo
CE	Convenio de Estambul
CPE	Código Penal español
CPF	Código Penal francés
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
TC	Tribunal Constitucional
CC	Conseil Constitutionnel (Tribunal Constitucional francés)
PP	Páginas
SS	Siguientes
SP	Sin página
REC	Recurso
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
DC	Décision de conformité du Conseil Constitutionnel (Sentencia)
MF	Movimiento feminista
MLF	Mouvement de Libération des Femmes
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LO	Ley Orgánica
RAE	Real Academia Española
OP	Orden de protección/Ordonnance de protection
DDHC	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
GREVIO	Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica
CAHVIO	Comité Ad Hoc para impedir y combatir la Violencia contra mujeres y violencia doméstica

Introducción

«Tant que la différence est soumise aux exigences de la représentation, elle n'est pas pensée en elle-même, et ne peut pas l'être».

Gilles Deleuze, *Différence et répétition*.

1. Contexto, objeto de estudio y problemática

Las violencias ejercidas contra las mujeres en su sentido más amplio no han sido objeto de una intervención jurídico-social hasta los años 90 del siglo pasado. A partir de entonces, gracias al impulso de los movimientos feministas¹, la Organización de Naciones Unidas reconoció su carácter discriminatorio, considerándolas una violación de los Derechos Humanos. El nuevo enfoque, que catalizaría el desarrollo de regulaciones nacionales en la materia, puso en evidencia el carácter *generoespecífico* del fenómeno, entendiendo por tal que se trata de un problema que afecta a las mujeres en calidad de sujetos oprimidos.

El primer documento oficial que entiende la violencia ejercida contra las mujeres en dichos términos es la *Declaración para la eliminación de la Violencia Ejercida contra las Mujeres*, la cual, fruto de la Conferencia de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, fue adoptada con el consenso de 171 Estados. El texto asume sin ambages que «la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a [su] dominación [...] y a la discriminación en su contra por parte del hombre»².

Dio así comienzo un periodo particularmente fructífero en la producción de documentos internacionales que reconocen la especificidad de las violencias de género, que pasaron, por fin, a constituirse en objeto de estudio autónomo, al tiempo que se reafirmaba que no se deben solo a factores idiosincrásicos individuales o colectivos, sino que son fundamentalmente fruto de desigualdades estructurales.

¹ Cfr. Reilly, Niahm, *Women's Humans Rights*, Cambridge, Polity Press, 2009, p. 73.

² Naciones Unidas, *Declaración para la eliminación de la Violencia Ejercida contra las Mujeres*, 1993, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>.

En 1995, siguiendo la estela de las precedentes, tuvo lugar en Pekín la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Los documentos resultantes del encuentro hacían hincapié en las causas sistémicas de la discriminación y en los procesos socioculturales que cristalizan las asimetrías de género³, entre ellas, las continuas violencias sexistas⁴. Además, se introdujo por primera vez una referencia clara y explícita a la «perspectiva de género»⁵ como prisma desde el que han de pensarse las medidas para hacer frente al problema⁶. A resultas de todo ello, a partir de los años 90 las citadas violencias fueron consideradas en el marco de las Naciones Unidas como un problema *con género*.

En el ámbito europeo el interés por la cuestión también es tardío, pero en la actualidad existen múltiples documentos oficiales que entienden que el tratamiento de la violencia machista tiene que integrar necesariamente una visión de conjunto que la vincule a la existencia de una discriminación históricamente constatable. Con respecto a la Unión Europea, los primeros textos adoptados al respecto datan de 1997, aunque las iniciativas en la materia se remontan a mediados de los años 90, década en la que la institución empezó a abordar temas sociales y de Derechos Humanos, extendiendo sus competencias más allá de los asuntos estrictamente económicos⁷. No obstante, siempre en el ámbito institucional comunitario, a pesar de los numerosos logros, los principales documentos actuales acerca del problema son en su gran mayoría Resoluciones y Conclusiones cuyo carácter no vinculante hace que, si bien expresan posiciones más o menos consensuadas por los Estados miembros, posean una eficacia limitada al compromiso político⁸. Como señala Magaly Thill, «la Unión Europea ha incorporado la

³ Naciones Unidas, *Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*, 1995, pp. 86-96, párrafos 112 a 130, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>.

⁴ *Ibid.*, p. 22, párrafo n. 17.

⁵ *Ibid.*, p. 86, párrafo n. 123: «Cuando aborden cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer, los gobiernos y otras entidades deberán propiciar la integración activa y visible de una perspectiva de género en todas las políticas y programas, a fin de que se puedan analizar las consecuencias para la mujer y el hombre antes de adoptar decisiones».

⁶ *Ibid.*, p. 90, párrafo n. 124, punto g.: «Promover la integración activa y visible de una perspectiva basada en el género en todas las políticas y programas en materia de violencia contra la mujer».

⁷ Ver Montoya, Celeste, «International initiative and domestic reforms: European union efforts to combat violence against women», *Politics and Gender*, vol. 5, 2009, pp. 325-348, p. 333, disponible en: <https://www.colorado.edu/wgst/sites/default/files/attached-files/internationalinitiativeanddomesticreforms.pdf>.

⁸ *Cfr.* Procacci, Giovanna; Rossilli, Maria Grazia, «La construction de l'égalité dans l'action des organisations internationales», en Fauré, Christine, *Encyclopédie politique et Histoire des femmes*, París, Presses Universitaires de France, 1997, p. 829: «En la promoción de los derechos de las mujeres, así como en otros ámbitos, la relación entre la determinación internacional de los textos normativos y las prerrogativas nacionales ha sido y es uno de los grandes retos de nuestra época».

igualdad efectiva entre mujeres y hombres en su derecho originario, pero no ha reservado la misma suerte a la violencia de género»⁹. De hecho, aunque el Tratado de la Unión Europea de 1997 incluyó la «igualdad entre mujeres y hombres» como objetivo y valor¹⁰ del ordenamiento jurídico, y, más tarde, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea introdujo las medidas de acción positiva como «adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo»¹¹, y la herramienta del *mainstreaming* de género¹² en la actuación de sus órganos, ninguno de los dos tratados hacía mención explícita de la violencia ejercida contra las mujeres¹³.

Ante la insuficiencia de los textos fundadores, la UE ha ido suscribiendo diversos documentos no vinculantes de Derecho derivado mediante los que, según decíamos, aborda dicha violencia como un problema político. Entre ellos, cabe citar la Resolución de 1997 *sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres*¹⁴, que recogía una serie de consideraciones particularmente interesantes, como, por ejemplo, que «la violencia contra las mujeres está sin duda alguna vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso y político, pese a las legislaciones nacionales e internacionales en favor de la igualdad»¹⁵. En el Punto 33 de la Resolución se declaraba asimismo la intención de hacer de 1999 el «Año Europeo contra la violencia hacia las mujeres»¹⁶. Más tarde, en 2005, la Unión adoptaría una nueva Resolución, *sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones (2004/2220(INI))*¹⁷, en la que ofrecía una visión más profunda del fenómeno.

⁹ Thill, Magaly, «Erradicar la violencia de género: un recorrido por las intenciones y los instrumentos europeos», *Themis: revista jurídica de igualdad de género*, n. 13, 2013, pp. 7-19, p. 8, disponible en: <https://www.mujeresjuristathemis.org/revista-themis?download=40:themis-numero-13>. Cfr. también Figueruelo, Ángela, «Igualdad y violencia de género en la Unión Europea después del Tratado de Lisboa», en Ángela Figueruelo Burrieza, Marta del Pozo Pérez, Marta León Alonso, (dirs.) *Violencia de Género e igualdad: una cuestión de Derechos Humanos*, Granada, Comares, 2013, pp. 93-112.

¹⁰ Art. 3.3 y art. 2, respectivamente, del *Tratado de la Unión Europea*.

¹¹ Art. 19 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*.

¹² Art. 10 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*.

¹³ Ver Thill, Magaly, *art. cit.*, 2013, p. 8.

¹⁴ Parlamento Europeo, Comisión de Derechos de la Mujer, Resolución A4-0250/97 *sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres*, 16 de septiembre de 1997, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:51997IP0250&from=ES>.

¹⁵ *Ibid.*, Considerando E).

¹⁶ *Ibid.*, punto 33.

¹⁷ Parlamento Europeo, Resolución P6_TA (2006)0038, *sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones (2004/2220(INI))*, 2005, disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2005-0404_EN.html.

El documento, en el que puede leerse que «la violencia de los hombres contra las mujeres es un fenómeno universal relacionado con las desigualdades existentes en la distribución del poder entre los géneros, que sigue caracterizando a nuestra sociedad»¹⁸, también asume que «este tipo de violencia contra la mujer es habitualmente obra de su pareja o de un pariente cercano»¹⁹. Recientemente, a través de la Resolución *con recomendaciones a la Comisión sobre la definición de la violencia de género como nuevo ámbito delictivo recogido en el artículo 83, apartado 1, del TFUE*, de 16 de septiembre de 2021²⁰, el Parlamento Europeo ha propuesto incluir la violencia contra las mujeres y las niñas como «un nuevo ámbito delictivo»²¹ en el que establecer normas mínimas penales de cara a favorecer la cooperación judicial entre los Estados Miembros²². Además, el texto «subraya que la violencia contra las mujeres y otras formas de violencia de género siguen silenciándose y son el resultado de la continua manifestación de la desigualdad histórica en el acceso al poder y los recursos y en su distribución, que ha llevado a la dominación y discriminación de las mujeres por los hombres, así como a la violencia dirigida contra las personas LGBTIQ+»²³. De aprobarse las medidas propuestas en la Recomendación, la regulación europea sobre violencia de género podría por tanto pasar a estar dotada de una normativa mínima de carácter vinculante para sus socios.

Ya durante la primera década del siglo XXI el Consejo de Europa había compensado la falta de documentos vinculantes y las lagunas del Derecho originario a través de una serie de textos encaminados a crear un marco legislativo europeo para paliar las insuficiencias citadas. Se había llegado así a la Resolución 1635 (2008), que anunciaba la preparación de una Convención marco para abordar los casos más graves de violencia contra la mujer²⁴. El propósito se materializó en 2011, a través del

¹⁸ *Ibid.*, Considerando D).

¹⁹ *Ibid.*, Considerando E).

²⁰ Parlamento Europeo, Resolución P9_TA (2021)0388, de 16 de septiembre de 2021, *con recomendaciones a la Comisión sobre la definición de la violencia de género como nuevo ámbito delictivo recogido en el artículo 83, apartado 1, del TFUE (2021/2035(INL))*, 2021, disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0388_ES.html.

²¹ Punto 67.

²² Art. 83.1 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*.

²³ Punto 5. *Cfr.*, también, el Punto 6, en el que el Parlamento hace una mención explícita al movimiento #MeToo, que «acoge con satisfacción [y] que simboliza la voz de las mujeres rompiendo el muro de silencio existente en torno al acoso sexual y a la violencia sexual [...]».

²⁴ Consejo de Europa, Resolución 1635 (2008), *Eliminación de la violencia contra la mujer: hacia un Convenio del Consejo de Europa*, disponible en:

denominado *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* (en adelante Convenio de Estambul o CE), cuyo contenido resulta particularmente avanzado. Nos encontramos, de hecho, ante el primer tratado vinculante que aborda a nivel regional la cuestión de manera integral, definiendo claramente el concepto de género y reconociendo «la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres», la cual se considera «uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se [las] mantiene en una posición de subordinación con respecto a los hombres»²⁵. Como se estudiará a lo largo de esta tesis doctoral, el CE ha supuesto un hito en Europa en la lucha contra la violencia de género, asumida como un problema *generoespecífico* y una violación de los Derechos Humanos.

La situación internacional difiere, no obstante, del panorama que ofrecen las regulaciones internas de los Estados europeos, más fieles, por lo general, a la neutralidad normativa, elemento central de los sistemas jurídicos democráticos. En efecto, partiendo de una regulación igualitaria basada en la abstracción y la indiferencia normativa que rigen el Derecho²⁶, la mayoría de los sistemas nacionales abordan la cuestión con un enfoque neutro que equipara en su tutela a los hombres y a las mujeres. A ello hay que añadir que, aunque tanto el CE como el resto de los textos internacionales en la materia asumen en sus planteamientos que las víctimas de la violencia de género son ellas, no exhortan a los países a crear normativas susceptibles de establecer diferenciaciones penales a su favor. Ello es probablemente reflejo del estatus del Derecho internacional, constantemente a la búsqueda de equilibrio entre el respeto a la soberanía de los Estados y el establecimiento de unos estándares mínimos que salvaguarden valores compartidos más allá de las fronteras nacionales.

Lo expuesto permite intuir la actual heterogeneidad de los distintos sistemas internos en torno a las violencias ejercidas contra las mujeres. El mosaico de legislaciones represivas no deja de ser un reflejo de las divergencias subyacentes en torno a la finalidad de la justicia penal, potenciadas, hasta la entrada en vigor del CE,

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/docs/Res_1635_2008.pdf.

²⁵ Consejo de Europa, *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, Estambul, 2011, Preámbulo, s.p., disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543>.

²⁶ De hecho, en sus orígenes, el Derecho antidiscriminatorio fue pensado a la luz de la neutralidad normativa, pretendiendo borrar de la norma los marcadores de género que antaño habían cristalizado las asimetrías entre hombres y mujeres.

por la inexistencia de un marco legal de rango superior que obligara a establecer un enfoque sistemático y unitario²⁷. En esa difícil dialéctica entre fuerzas centrífugas y centrípetas que caracteriza la gestión europea, el abanico de técnicas legislativas abarcaba y en buena medida sigue abarcando legislaciones como, entre otras, la polaca²⁸, la montenegrina²⁹, la portuguesa³⁰ o la francesa³¹, las cuales cuentan con dispositivos penales neutros construidos en torno al tradicional modelo legal de las violencias en el seno de la pareja o en el ámbito familiar. Excepcionalmente, algunos Estados asumieron un mayor grado de compromiso en la lucha contra la violencia sexista, creando normativas pensadas con perspectiva de género. Es el caso de Suecia³²,

²⁷ Cfr. Flückiger, Alexandre, «Qu'est-ce que "mieux légiférer"? enjeux et instrumentalisation de la notion de qualité législative», en Flückiger, Alexandre, *et al.*, *Guider les parlements et les gouvernements pour mieux légiférer: le rôle des guides de légistique*, Ginebra, Schulthess, 2008, pp. 11-32, p. 21, disponible en: <http://archive-ouverte.unige.ch/unige:3918>.

²⁸ Cfr. art. 207 del Código Penal polaco y el Informe GREVIO, GREVIO/Inf(2021)5, *Baseline Evaluation Report on legislative and other measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention) – Poland*, 2021, p. 61, disponible: <https://rm.coe.int/grevio-baseline-report-on-poland/1680a3d20b>.

²⁹ Cfr. art. 220 del Código Penal de Montenegro, disponible en: https://www.legislationline.org/download/id/8406/file/Montenegro_CC_am2018_en.pdf. Cfr. también GREVIO, Informe GREVIO/Inf(2018)5, *Baseline Evaluation Report on legislative and other measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention) – Montenegro*, 2018, pp. 11 y 12, disponible en: <https://rm.coe.int/grevio-report-montenegro/16808e5614UNDP>.

³⁰ Cfr. arts. 132 b), 145 2º y 152 del Código Penal portugués, disponible en: <http://www.codigopenal.pt>. Cfr. también GREVIO, Informe GREVIO/Inf(2018)16, *Baseline Evaluation Report on legislative and other measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention) – Portugal*, 2019, p. 50, disponible en: <https://rm.coe.int/grevio-reprt-on-portugal/168091f16f>.

³¹ Cfr. arts. 222-7 a 222-16-3, 222-33-2 a 222-33-2-2, 222-22 et 222-22-2, 222-23 a 222-26, y 222-27 a 222-31 del Código Penal francés, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719&dateTexte=20200206>.

³² En 1998 Suecia incluyó en el Código Penal una infracción *generospecífica* llamada «gross violation of a woman's integrity», mediante la que se sancionan los «actos delictivos reiterados cometidos por hombres contra mujeres con quienes tienen o han tenido una relación sentimental». Cfr. el Informe elaborado por el Gobierno Sueco al GREVIO, *Report submitted by Sweden pursuant to Article 68, paragraph 1 of the Council of Europe, Baseline report by the Government of Sweden on measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence*, 2017, p. 53, disponible en: <https://rm.coe.int/state-report-on-sweden/168073fff6>. La infracción presenta la particularidad de aunar en un mismo delito diversos comportamientos punibles: «La estructura del delito es única en el sentido de que engloba una serie de actos tipificados por separado que se evalúan juntos como una sola entidad, dando base jurídica a una sanción más severa que la que se impondría si los diversos actos delictivos se evaluaran individualmente». (Swedish National Council for Crime Prevention [Brå], *Gross violation of a woman's integrity: Trends in the criminal justice system 1998–2017, English summary of report 2019:8*,

Bélgica³³ o España, cuyo sistema se distingue además por ser uno de los pocos que disponen de juzgados especializados en la materia. Dicho enfoque contribuye a brindar una mayor y mejor protección individualizada a las víctimas, en parte, porque tanto el delito como los juzgados en cuestión están pensados a la luz de la *generoespecificidad* del problema. Quizá sea significativo que nuestro país haya pasado de las 71 mujeres asesinadas en 2003 por sus parejas o exparejas a las 47 de 2020³⁴, mientras en Francia, cuyo ordenamiento es fiel a la neutralidad republicana, a lo largo de ese mismo año 2020, de las 125 muertes violentas en el ámbito de la pareja, 102 habrían sido mujeres³⁵. Entre la opción *generoespecífica* y las opciones ciegas al género median, en ese sentido, algunos aspectos de gran relevancia. Tratándose de un fenómeno con unas víctimas claramente determinadas, resulta inevitable preguntarse hasta qué punto la consecución de una legislación eficaz y garantista no exige repensar el Derecho a la luz de las particularidades de género que entrañan dichas violencias y, en particular, si dicho planteamiento no pasa por una amplia revisión de determinados principios jurídicos considerados centrales en la cultura democrática.

Parece evidente en ese sentido que de las tomas de postura institucionales se infiere una determinada concepción de la violencia ejercida contra las mujeres y que la acción u omisión del Estado revela una manera de aprehender el fenómeno con capacidad de influir y realimentar la representación que la sociedad se hace de él. Los

Estocolmo, 2019, Summary, s.p., disponible en: <https://bra.se/bra-in-english/home/publications/archive/publications/2019-09-09-gross-violation-of-a-womans-integrity.html>).

³³ El Código Penal belga prevé desde 2014 un delito general de «sexismo». Cfr. art 2 de la *Loi tendant à lutter contre le sexisme dans l'espace public et modifiant la loi du 10 mai 2007 tendant à lutter contre la discrimination entre les femmes et les hommes afin de pénaliser l'acte de discrimination*, M.B n. 55452 de 24 de julio de 2014. Con dicha infracción, se sanciona mediante una «pena de un mes a un año de cárcel y/o mediante una multa de 50 a 1.000 euros» a todo aquel que, en público o ante testigos, exprese, a través de gestos o actos «un desprecio hacia la víctima, por razón de su pertenencia sexual, o la considere inferior o reducida esencialmente a su dimensión sexual de manera que conlleve un grave atentado a su dignidad».

³⁴ Ministerio de Igualdad, Gobierno de España, Delegación del Gobierno contra la violencia de género, *Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género. Año 2021*, 25 de enero de 2022, disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/VMortales_25012022_Act2021.pdf.

³⁵ Ministerio del Interior francés, Policía Nacional, DAV, Gendarmería Nacional, *Etude nationale sur les morts violentes au sein du couple*, 2020, p. 4, disponible en: <https://www.interieur.gouv.fr/sites/minint/files/medias/documents/2021-08/etude-nationale-sur-les-morts-violentes-au-sein-du-couple-chiffres-2020.pdf>.

planteamientos *generoespecíficos* remiten a cuestiones de filosofía jurídica³⁶ relevantes para la comprensión de las tensiones entre los grandes principios rectores del Derecho y la realidad social, dos espacios en constante evolución cuyas cambiantes intersecciones resultan clave para entender y analizar el estatus ciudadano de las mujeres.

Como hemos visto, a diferencia de lo que en general ocurre en las legislaciones internas, el Derecho internacional ha sido más dúctil a la hora de integrar la perspectiva de género. En un contexto en el que, por un lado, la problemática de la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito sentimental es mayoritariamente reconocida a nivel sociopolítico como una cuestión *con género* y de Estado, y en el que, por otro lado, a raíz de la entrada en vigor del CE, los países signatarios se han comprometido a asumir el fenómeno como un problema discriminatorio, esta tesis doctoral analiza los orígenes, las implicaciones, la oportunidad y los beneficios de los dispositivos jurídicos en la materia desde el punto de vista de la *generoespecificidad*. Es decir, que, habida cuenta de la importancia de la neutralidad normativa en materia penal, garantía de la igualdad ante la ley, y considerando que la regulación penal neutra que sanciona las violencias domésticas o conyugales también protege a las mujeres que las sufren, conviene preguntarse en qué medida es necesario recurrir a figuras *generoespecíficas* para afrontar el problema.

Mi planteamiento general, en torno al cual gira la tesis que presento, es que la perspectiva de género en el tratamiento jurídico de las agresiones machistas en el ámbito sentimental contribuye a construir un Derecho más sensible a las asimetrías que estructuran y permean las relaciones entre hombres y mujeres. Más aún, que dicha perspectiva puede ser una herramienta catalizadora de mayor justicia. Ahora bien, resulta ineludible plantearse también cómo el Derecho, en sus distintas vertientes, puede conjugarse con el género a la hora de aportar soluciones eficaces ante la violencia

³⁶ Así lo hacía constar también el Comité Ad Hoc para impedir y combatir la Violencia contra las mujeres y la Violencia doméstica (CAHVIO), en su Informe (2009)¹³, *Aperçu préliminaire de la typologie des législations relatives à la violence domestique dans les Etats Membres du Conseil de l'Europe*, p. 7: «Cuestiones similares se plantean cuando se pasa revista a los distintos tipos de órdenes de protección. En efecto, estas pueden haber sido emitidas por la policía, por el alcalde, por el Ministerio Fiscal o por los jueces de distintas jurisdicciones, concedidas por petición de la víctima o de un tercero, establecidas como medidas civiles [...] o penales. Detrás de todas las cuestiones técnicas sobre quién, cuándo y cómo, la filosofía jurídica subyacente presenta ciertas diferencias: ¿la protección contra la amenaza de la violencia privada incumbe al Estado, habida cuenta de su obligación de garantizar la protección social y la seguridad? ¿La policía debe garantizar el orden y el respeto de las normas o se trata de un servicio que el Estado debería ofrecer, pero no imponer, a menos que le sea requerido?», disponible en: <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/cahvio>.

sexista y si el uso de nociones sociológicas que traducen la existencia de relaciones de dominación entre hombres y mujeres contribuye a la reformulación de algunos principios jurídicos hasta ahora inderogables, en particular la neutralidad de la norma penal. En último término, ¿el género, en el Derecho penal, puede llegar a ser un instrumento al servicio de la igualdad real mediante el reconocimiento de una categoría particular de víctima?

2. *Objeto de estudio y objetivos*

Para esbozar respuestas a dichas cuestiones, se ha optado por realizar un estudio de Derecho comparado entre Francia y España, dos países europeos cuyas legislaciones responden a posturas muy distintas en el abordaje de las violencias sexistas en el ámbito de la pareja: la normativa francesa, por lo general, según hemos señalado, ciega al género y tendente a sancionar dichos delitos a partir de su consideración como una manifestación delictual ligada ámbito privado; y la normativa española, regulación híbrida que, reconociendo la *generoespecificidad* de la violencia ejercida contra las mujeres, probablemente ha servido por sí misma como factor de sensibilización y transformación social³⁷.

En términos concretos, el objeto de esta tesis han sido las posibles diferencias entre los aportes de ambos dispositivos jurídicos, tanto en la consideración del problema de las violencias de género en la opinión pública como, sobre todo, en la elaboración de un Derecho adecuado a la magnitud del fenómeno. Además, se ha intentado dar cuenta de la implementación del Convenio de Estambul, ratificado por los dos países, en la medida en que supuso un punto de inflexión en el desarrollo de ambas legislaciones. En particular, se ha estudiado si su entrada en vigor ha redundado en la creación de leyes comprometidas con el trasfondo cultural y sociopolítico de las agresiones machistas, aspecto central para el cumplimiento de la norma de la «debida diligencia» de los Estados.

Cabe subrayar que, aunque la investigación está dedicada a las violencias cometidas en el ámbito sentimental, también se abordan las reformas que afectan a las violencias de género en su sentido más amplio, puesto que ese es el ámbito de aplicación del CE.

³⁷ No es seguramente la función esencial del Derecho, pero es algo a lo que los legisladores no pueden dar la espalda.

Por lo demás, aunque en España el concepto de víctima directa también abarca desde 2015 a los menores, en esta tesis doctoral se atiende únicamente a las mujeres, dado que la regulación francesa al respecto todavía no es homogénea. Además, incluir a los menores en nuestro objeto de estudio nos hubiese llevado a emprender una investigación diferente que hubiera excedido con creces los objetivos de este trabajo.

3. Metodología y particularidades

Teniendo en cuenta del carácter transversal y poliédrico del objeto de estudio, para la realización de la tesis ha sido necesario adoptar un enfoque global y multidisciplinar que diera cuenta de las diversas implicaciones y matices del tema. Por eso, en la primera parte, se integra una perspectiva diacrónica, en particular en lo que concierne al principio de igualdad y al desarrollo de los movimientos feministas, con un enfoque sincrónico, sociológico y a veces teñido de filosofía, en el intento de radiografiar las raíces profundas del problema de la violencia machista, así como las dinámicas discriminatorias que las instituciones jurídicas pueden reproducir. La metodología comparatista utilizada se ha basado fundamentalmente en la consulta de fuentes primarias y secundarias no solo del ámbito francófono e hispanófono, sino también del anglófono. Debido a la presencia de varios idiomas, nos hemos visto en la obligación de traducir numerosos conceptos jurídicos, tarea en absoluto sencilla. Cuando me ha sido posible, he optado por homólogos españoles. En su defecto, los conceptos utilizados, franceses en su mayor parte, aparecen en su versión original, seguidos de una breve explicación en castellano. Por último, salvo indicación contraria, todas las traducciones son obra mía.

En la segunda parte de la tesis, dedicada al contexto sociopolítico en el que tuvo lugar la aprobación del CE en 2104, así como al estudio de sus repercusiones en las legislaciones española y francesa, me he basado sobre todo en las leyes y documentos prelegislativos obtenidos casi siempre telemáticamente a través de enlaces a internet. Salvo indicación expresa en las notas a pie de página, las fechas de consulta aparecen en la Bibliografía. A pesar de las dos estancias de investigación que he realizado en estos dos años en París y Toulouse, las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-19, al final de la que quizá con suerte nos encontramos, me han restado una capacidad de movimiento que me hubiera sido útil para la consulta de otra documentación. En cualquier caso, la finalidad de la segunda parte ha sido sondear los espacios de apertura

generados por la incorporación de la perspectiva de género en el Derecho penal, teniendo siempre como referencia el contraste entre los dispositivos *genderblind*³⁸ y los *generoespecíficos*.

Para evitar confusiones a nivel terminológico, por lo general, cuando nos referimos a las agresiones en el ámbito sentimental, utilizamos la expresión «violencias de género cometidas en el ámbito sentimental o de pareja». Si, por el contrario, aludimos sin mayor distinción a cualquier agresión padecida por una mujer por el hecho de serlo, entonces queda constancia indistintamente a través de las locuciones «violencia de género», «violencia machista» o «violencia sexista»³⁹.

Cabe también señalar que la realización de trabajo de campo fue descartada desde el principio. El enfoque teórico prevaleció siempre sobre cualquier otra vertiente de carácter más empírico. La tarea, por lo demás, hubiera sido imposible, teniendo en cuenta el volumen de trabajo que implicaba el estudio teórico de carácter comparado. Las lecturas, consultas y reflexión requeridas para indagar en las importantes diferencias que presentan Francia y España, han impedido la inclusión de cualquier otra labor adicional, la cual hubiese entorpecido la redacción de estas páginas. No obstante, entendemos también que en un futuro sería interesante poder contar con entrevistas a personas autorizadas y sobre todo a víctimas de la violencia sexista. Precisamente por eso no descartamos desarrollar más adelante una ulterior investigación sobre las repercusiones que los enfoques jurídicos *generoespecíficos* pueden llegar a tener en dichas víctimas, con la humilde intención de añadir una pieza más al edificio jurídico que, en el ámbito europeo, se ha ido creando a lo largo de las últimas décadas del siglo XXI cara a mejorar la eficacia normativa en la lucha contra la violencia machista.

4. Estructura de la tesis

La estructura de la tesis ha pretendido reflejar la evolución que han seguido Francia y España en el reconocimiento de las violencias contra las mujeres. Por lo general, los capítulos se organizan o bien cronológicamente o bien en torno a una dialéctica que

³⁸ Con el anglicismo *genderblind* nos referimos a la ceguera ante las especificidades género, en este caso, a la de ciertos dispositivos jurídicos frente a las violencias. *Cfr.*, por ejemplo, la definición dada al respecto por el Instituto EIGE, European Institute for Gender Equality, disponible en: <https://eige.europa.eu/thesaurus/terms/1157?lang=en>.

³⁹ Excepto en el caso de la circunstancia agravante de sexismo tipificada en 2017 en el Código Penal francés, a la que nos referiremos sobre todo través de la expresión «violencias sexistas».

responde a binomios, como, por ejemplo, «problemas y soluciones», «carencias y aportes», «análisis político y repercusiones jurídicas». Mi formación académica, a caballo entre Francia y España, ha influido a la hora de tomar decisiones al respecto, en el sentido de que he intentado mantener una metodología expositiva francesa, proclive a esos emparejamientos, pero sin rigorismo, combinando la lógica del discurso con la organización temática descrita a continuación.

Por otro lado, el carácter comparatista del estudio ha planteado diversos obstáculos en su articulación. Después de varios intentos, se ha optado por escindir la tesis en dos grandes bloques cuyo punto de inflexión es la entrada en vigor del Convenio de Estambul. Así, en una primera parte, se rastrea la construcción del principio de igualdad ante la ley a partir de la relevancia que adquirió con la Revolución Francesa. Se trata de una cuestión de hondo calado, en la medida que ha condicionado el tratamiento de la violencia sexista hasta hoy en día. Además, en esta primera parte de la tesis se analiza el contexto de los dispositivos jurídicos franceses y españoles de lucha contra la violencia de género entre los años 70 y 2014. La intención ha sido realizar una suerte de puesta al día sobre el panorama sociojurídico a partir del que ambos países han afrontado la adopción del CE. En concreto, se ha estudiado la progresiva gestación de las violencias como una cuestión de Estado, sin perder de vista si los aportes de los dispositivos específicos difieren de los neutros.

En la segunda parte, consistente en una exposición y análisis valorativo de las reformas implementadas, se explican en primer lugar las demandas de la sociedad civil en lo referente a la violencia sexista surgidas alrededor de la entrada en vigor del Convenio en 2014. Acto seguido, se analiza el contenido del texto internacional, en un intento de explicar hasta qué punto sintonizaba con las demandas en cuestión. Por último, se indaga en las reformas inconclusas con las que ambos países están pretendiendo adecuar sus legislaciones a las disposiciones del CE. Se trata de un estudio técnico del Derecho positivo francés y español en torno al tratamiento y sentido de los recientes dispositivos adoptados, cuyo funcionamiento e implicaciones son parcialmente diferentes en ambos países.

Cuando se ha estimado oportuno, se han incluido distintas tablas en anexo que completan la lectura. Asimismo, al final de los primeros y últimos capítulos de cada parte se han añadido breves recapitulaciones a modo de resumen y conclusión parcial.

PRIMERA PARTE – La gestación de la violencia contra las mujeres como problema público: un análisis diacrónico de los dispositivos jurídicos franceses y españoles en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito sentimental previa entrada en vigor del Convenio de Estambul

«Mais le caractère mixte du genre est la source d'un dilemme. Dans la mesure où les femmes ont à pâtir d'au moins deux sortes d'injustice analytiquement distinctes, elles ont besoin d'au moins deux sortes de remèdes analytiquement distinctes, la redistribution et la reconnaissance. Ces deux remèdes nous entraînent dans des directions opposées et sont difficilement conciliables. Alors que la logique de la redistribution tend à faire disparaître le genre en tant que tel, celle de la reconnaissance valorise, au contraire, la spécificité. D'où la version féministe du dilemme redistribution/reconnaissance: comment les féministes peuvent-elles à la fois combattre pour abolir la différenciation de genre et valoriser la spécificité liée au genre?».

Nancy Fraser, *Qu'est-ce que la justice sociale? Reconnaissance et redistribution.*

El pasado 19 de noviembre de 2021, la actual delegada del Gobierno de España contra la Violencia de Género, Victoria Rosell, anunciaba públicamente la intención del país de contabilizar como víctimas de violencia de género a todas aquellas mujeres que hubieran sufrido una agresión machista, independientemente del vínculo mantenido con el agresor⁴⁰. Hasta ahora, según el Derecho penal español, la calidad de víctima de violencia de género solo podía ser atribuida a aquellas mujeres que hubieran padecido una agresión por parte de su marido o compañero sentimental, actual o pretérito. Dicho criterio fue el que estableció en su momento la Ley Orgánica 1/2004 *de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, en la cual se sentaron las bases de todo el edificio de lucha contra el problema. Previamente, los delitos de violencia doméstica, introducidos en 1989, cumplían una función similar solo en cierto sentido, porque, aunque legitimaban la intervención del Estado en la esfera privada, abordaban

⁴⁰ Cfr. Álvarez, Pilar, «No solo en la pareja: España contabilizará a partir de enero todos los feminicidios», *El País*, 19 de noviembre de 2021, disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2021-11-19/no-solo-en-la-pareja-espana-contabilizara-a-partir-de-enero-todos-los-feminicidios.html>; y Borraz, Marta, «El Gobierno empezará en 2022 a contabilizar como violencia machista los feminicidios fuera de la pareja», *El Diario.es*, 19 de noviembre de 2021, disponible en: https://www.eldiario.es/sociedad/gobierno-empezara-2022-contabilizar-violencia-machista-feminicidios-fuera-pareja_1_8505560.html.

las agresiones de los hombres sobre sus parejas de sexo femenino desde una óptica desenfocada, pensada esencialmente para sancionar las lesiones cometidas en el ámbito familiar, frecuentemente sujetas a dinámicas distintas.

Algo similar sucedía en Francia, país en el que los casos de lesiones contra las mujeres en el ámbito sentimental fueron jurídicamente asumidos como «violencias conyugales», es decir, como un problema que podía afectar a cualquier miembro de la pareja, independientemente del motivo que hubiera originado la agresión.

Tanto en el caso de la violencia doméstica española como en el de las violencias conyugales, la decisión de intervenir jurídicamente en el espacio privado pretendía responder a unas demandas sociales de origen mayoritariamente feminista que, desde los años 70, buscaban vincular dichos episodios a un contexto determinado, en concreto, el de las relaciones de dominación entre hombres y mujeres⁴¹. En efecto, en dicho periodo tiene ya lugar una gran producción teórico-literaria acerca de la opresión de las mujeres. Fue un momento en el que los movimientos feministas franceses y españoles, diversos y plurales, buscaron poner de manifiesto la existencia de una violencia estructural y discriminatoria, la cual, lejos de constituir episodios puntuales, formaba parte de las experiencias vitales casi de cualquier mujer en su calidad de víctima de un sistema de dominación. Redefiniendo como un asunto público y político las agresiones padecidas en el ámbito sentimental, dichas movilizaciones consiguieron que paulatinamente las instituciones de ambos países tomaran cartas en el asunto. Se adoptarían entonces varias reformas, entre ellas, los citados delitos de violencia doméstica habitual en España, tipificados en 1989, y, en 1994, la circunstancia agravante de violencia conyugal en el país vecino. La intervención jurídica sentó las bases de lo que posteriormente se convertiría en todo un arsenal de medidas de lucha contra las violencias ejercidas sobre las mujeres. Sin embargo, aunque el Estado pasaba a legitimar su presencia en el espacio privado, lo hacía menos como garante de la igualdad entre hombres y mujeres que en calidad de mediador activo de la convivencia

⁴¹ Que la violencia de género emergiera entonces como problema público no significa que previamente otras autoras no la hubieran denunciado. Sin embargo, será entre los años 60 y 70 cuando empiece a plantearse como una cuestión de Estado, en parte porque, en el contexto del feminismo de la segunda ola se produjeron grandes adaptaciones jurídicas a los cambios sociales de la época, a diferencia de lo que había ocurrido en la primera. En ese sentido, las organizaciones feministas, consolidadas a partir de los años 60/70, adquirieron un peso en la sociedad civil del que habían carecido anteriormente.

familiar⁴². De hecho, la finalidad de los delitos de violencia doméstica españoles y de la agravante francesa de violencia conyugal no consistía en intervenir en la esfera familiar para reprimir el ánimo discriminatorio presente en dichos episodios, sino en sancionar a uno de los miembros del ámbito doméstico que había abusado de la característica intimidad de ese espacio para cometer determinadas violencias. Aunque la normativa protegía tanto la dignidad de la persona afectada como la paz familiar, las respuestas penales quedaron desvinculadas de los planteamientos feministas.

En el mundo jurídico, la aprehensión de la perspectiva de género se ha visto desde sus orígenes condicionada y obstaculizada por diversos factores internos al Derecho. Aunque las resistencias al cambio son comunes a otras disciplinas sociales en cuyo desarrollo también han estado presentes las corrientes positivistas⁴³, en el ámbito jurídico son aún mayores⁴⁴. El Derecho, como ciencia, presenta la virtud de situarse a caballo entre una dimensión más estática, en tanto que conjunto de grandes normas que regulan las conductas humanas más elementales; y otra más dinámica, ligada a la heterogeneidad y mutabilidad de sus prácticas y de su transformación sociohistórica. Nuestra posición, como la de tantos otros, consiste en que, como producto normativo y cultural, todo sistema jurídico debería buscar su centro de gravedad entre ambos polos. Solo una lectura de conjunto en términos de complementariedad posibilitaría la adaptación de las normas al espíritu de la época⁴⁵, mezcla variable, pero no necesariamente explosiva, de continuidad y cambio.

Con respecto a las teorías feministas, las resistencias jurídicas internas retrasaron la incorporación de sus planteamientos al mundo del Derecho, al menos hasta los años 70. En el caso de la violencia que nos concierne, el positivismo jurídico imperante conllevaba una suerte de idealización de los principios de igualdad formal y neutralidad normativa, dos axiomas que en buena medida han dificultado la introducción de determinados planteamientos feministas. El primer capítulo de esta tesis doctoral está

⁴² Cfr. Gil Ruiz, Juana M.^a, «Estudio preliminar. Carencias y alternativas jurídico-políticas al tratamiento de las violencias de género», en Gil Ruiz, Juana M.^a (ed.lit.), *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubordinatorio*, Madrid, Dykinson, ed. online, 2018, pp. 15-26, p. 17.

⁴³ Entendemos aquí el positivismo como una postura sociofilosófica que pretende analizar la realidad con un método científico, empírico y racional, pero ahistórico. Cfr. Delphy, Christine, «Avant-propos», *L'Ennemi principal. 1. Économie politique du patriarcat*, París, Syllepses, 2001, pp. 7-31, en concreto, las pp. 28 y ss.

⁴⁴ Cfr., en ese sentido, Smart, Carol, «La Teoría Feminista y Discurso Jurídico», en Birgin, Haydée (comp.), *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Buenos Aires, Ed. Biblios, 2000, pp. 31-71, pp. 31 y ss.

⁴⁵ Eribon, Didier, *Principes d'une pensée critique*, París, Pluriel, 2019, pp. 12 y ss.

dedicado al análisis de esta importante cuestión⁴⁶, para, a continuación, abordar la gestación de la violencia contra las mujeres en el ámbito sentimental como problema público, tanto en Francia como España. En orden a la comprensión de cómo se ha llevado a cabo en ambos sistemas jurídicos el reconocimiento jurídico de la *generoespecificidad* de esta lacra, me ha parecido oportuno explicar previamente cuáles han sido y son todavía los obstáculos y resistencias encontrados.

Capítulo 1 – Aprender la generoespecificidad en Derecho: el principio de igualdad contra sí mismo

«El ejemplo francés, por su brutalidad, ilustra la transferencia de la legitimidad de lo religioso a lo político. Aunque los revolucionarios proclamaron la soberanía de la nación, la separación de la Iglesia y el Estado no llegó a realizarse hasta después de un siglo de conflictos que fueron tanto más violentos cuanto que se basaron en el principio mismo de la legitimidad política y en que el sentido de lo sagrado había sido transferido, por algunos, de la religión a la nación, la cual llegó a convertirse en un objeto de verdadero culto: la nación y la república se constituyeron en religión civil, con sus ritos, sus altares, sus templos y sus santos».

Dominique Schnapper, *La comunidad de los ciudadanos*.

«Ma vraie gloire n'est pas d'avoir gagné quarante batailles... Ce que rien n'effacera, ce qui vivra éternellement, c'est mon Code Civil.»

Napoleón Bonaparte, desde el exilio en Santa Helena.

La aprehensión jurídica de las particularidades de género características de las violencias que sufren las mujeres a lo largo de su vida ha generado múltiples debates doctrinales, algunos de ellos todavía irresueltos. En concreto, según algunas corrientes de estudio, reconocer jurídicamente la especificidad de dichas violencias podría suponer una quiebra de los principios más elementales del Derecho, entre ellos el de legalidad y el de igualdad formal ante la ley, ambos centrales en la construcción de los sistemas

⁴⁶ Cfr. también, Thill, Magaly, *La obligación de los Estados Europeos de luchar contra la violencia de género: Análisis del marco político-jurídico de la Unión Europea desde una perspectiva feminista*, tesis doctoral, UNED, 2019, pp. 107 y ss.

jurídicos de las democracias avanzadas. Tanto es así que, elevados a axiomas, dichos principios son frecuentemente utilizados tanto en Francia como en España para contrarrestar las demandas sociales a favor del reconocimiento del carácter *generoespecífico* de las violencias sexistas. De acuerdo con el principio de legalidad, las leyes deberían ser claras y concisas para evitar posibles ambigüedades frente al poder interpretativo de los jueces. Entre otros argumentos, según algunos, el género, al ser un término polisémico cuyos significados pueden variar en función de las diversas corrientes feministas, sería fuente de imprecisiones incompatibles con la univocidad necesaria de la ley.

Por su parte, el principio de igualdad en su vertiente formal también suele ser esgrimido para frenar los avances en la introducción de la perspectiva de género, los cuales en cambio a menudo se ven paliados con reformas incompletas e insuficientes. Por ejemplo, como veremos en capítulos posteriores, en Francia, en 2017 en lugar del reconocimiento del feminicidio como delito, se optó por codificar una circunstancia agravante de sexismo, neutra en su configuración. Entre otras cosas, la propuesta de reconocimiento del feminicidio fracasó porque la consiguiente creación de un tipo penal *generoespecífico* habría podido conllevar una quiebra del principio de igualdad. Y ello, a pesar de que el término «feminicidio» comenzaba a ser ampliamente utilizado y reconocido tanto por la sociedad civil como por las instituciones, las cuales a través de sus políticas públicas hacían por fin hincapié en la *generoespecificidad* de los homicidios en el seno de la pareja. Al tradicional y quizá inevitable desfase entre la realidad social y el Derecho se añadió en este caso toda una serie de cuestiones sociopolíticas a las que nos referiremos también.

El principio de igualdad suele convertirse en una rémora para el reconocimiento pleno de ciertas categorías de víctimas, en particular, las mujeres. Hay quien entiende que, ante situaciones similares, la ley debe dispensar un trato no diferenciado, puesto que lo contrario implicaría una quiebra de la igualdad entre los ciudadanos⁴⁷. Se trata de una concepción sobre la que, como veremos, se ha construido el aparato legal de las democracias desarrolladas.

⁴⁷ Cfr. al respecto Fondimare, Elsa, «La mobilisation de l'égalité formelle contre les mesures tendant à l'égalité réelle entre les femmes et les hommes: le droit de la non-discrimination contre les femmes?», *La Revue des droits de l'homme*, online, noviembre de 2017, disponible en: <http://journals.openedition.org/revdh/2885>.

Sin embargo, en determinadas ocasiones, dicho reconocimiento formal puede llegar a ser insuficiente, o, incluso, aumentar la desigualdad entre las personas en situaciones de partida distintas, ya sea a causa de su acceso a determinados recursos, ya sea por su pertenencia a ciertos grupos sociales. En ese sentido,

«la noción de igualdad, ambivalente, [...] engloba a la vez la igualdad formal, la cual, como principio superior [...] impone al legislador la promulgación de normas neutras, normas indiferentes al sexo [...], así como al juez la censura de cualquier vulneración de dicha neutralidad; y la igualdad real o sustancial, la cual, como principio de acción, empuja al contrario al legislador, bajo la presión de la evolución social, a adoptar medidas en favor del sexo que se considera desfavorecido»⁴⁸.

Una justicia social efectiva no puede perder de vista el norte de la igualdad real. Es decir, el ideal de una igualdad flexible que, para compensar las desigualdades sociales, permita la adecuación a la situación particular de los sujetos. Desde esta óptica quedaría justificado el trato distinto a dos sujetos formalmente iguales, pero *de facto* diferenciados, convirtiendo la diversidad en un baluarte del concepto de ciudadanía.

No obstante, en el desarrollo histórico del principio en cuestión, la igualdad real ha sido la excepción a la regla, habiendo predominado claramente su vertiente formal⁴⁹. Ello ha redundado en que el trato diferenciado aplicado a situaciones en realidad solo aparentemente iguales únicamente podía llegar a justificarse en supuestos específicos y en base a muy determinadas consideraciones. Este planteamiento no implica que los sistemas jurídicos francés y español contemplen únicamente una interpretación restringida a la vertiente formal de la igualdad, pero sí conlleva la idea de cierta preeminencia sobre su vertiente material⁵⁰.

La inclusión de la perspectiva de género en la legislación, en la medida en que puede suponer la creación de delitos *generoespecíficos*, pone en cuestión la pertinencia de la concepción tradicional del principio de igualdad, puesto que plantea la necesidad de reconocer no ya solo que hombres y mujeres viven situaciones y experiencias

⁴⁸ Rambaud, Patrick, «L'égalité des sexes en droit social communautaire», *Recueil Dalloz*, 1998, p. 111, citado por Fondimare, E., *art. cit.*, 2017.

⁴⁹ *Cfr.*, en ese sentido, la tesis doctoral de Elsa Fondimare, *L'impossible indifférenciation: le principe d'égalité dans ses rapports à la différence des sexes*, U. de París Nanterre, 2018, *passim*.

⁵⁰ Fondimare, E., *art. cit.*, 2017.

diferentes ante la violencia, sino sobre todo que ello debe ser aprehendido legalmente de acuerdo con nuevos parámetros.

La tesis de este capítulo consiste en que los principales argumentos jurídicos esgrimidos por las posturas renuentes a la inclusión de delitos *generoespecíficos*, además de basarse en los inconvenientes técnicos que podría suponer la traducción del concepto de género en Derecho, se apoyan fundamentalmente en razonamientos de base ideológica, en la medida en que alegan que la legalidad y la igualdad son dos de los pilares fundamentales del edificio constitucional de un Estado social y democrático de Derecho, y que no son modulables. Por tanto, la inclusión de la perspectiva de género, además de suponer una quiebra de la claridad normativa, afectaría a la raíz misma de la legalidad democrática. La concepción política de la norma heredada de la Revolución Francesa y de los procesos de codificación contemporáneos ha propiciado una quizá inevitable idealización del texto legislativo, contribuyendo a que el Derecho pueda ser visto como un elemento fundador de la nación y, por ende, a que cualquier corriente crítica que supuestamente ponga en cuestión sus bases deba superar grandes obstáculos. Para entender la trascendencia jurídica y política de dichos planteamientos, resulta conveniente comenzar estudiando cómo se gesta el principio de igualdad con el advenimiento del sistema jurídico liberal contemporáneo. Las tesis iuspositivistas, desarrolladas en ese mismo contexto, también serán analizadas en este capítulo. No serán, sin embargo, presentadas pormenorizadamente, sino solo en la medida en que sus fundamentos pueden dificultar el desarrollo de consideraciones esenciales para la consecución de la igualdad real entre hombres y mujeres⁵¹. Nuestro interés más que en el tema en sí mismo, se centra en su influencia en la construcción de los principios de igualdad y de legalidad como fundamentos de la abstracción normativa. En ese sentido, Manuel Calvo precisaba con razón como «los valores de seguridad jurídica, igualdad ante la ley y sumisión de los poderes al Estado de derecho que intentaba realizar el positivismo jurídico, proporcionaron y siguen proporcionando un claro apoyo ideológico al Estado liberal»⁵².

Por último, a pesar de que la cultura jurídica española sea, en gran medida, heredera de la francesa y aunque los grandes momentos históricos de ruptura e inflexión en la construcción del principio de igualdad sean fundamentalmente los mismos, una y

⁵¹ Barnett, Hilaire, *Introduction to Feminist Jurisprudence*, Londres, Cavendish Publishing Limited, 1998, p. 102.

⁵² Calvo, Manuel, *Teoría del Derecho*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 34.

otra poseen recorridos históricos propios, en el sentido de que cada sistema se ha visto condicionado por contextos particulares. Con el advenimiento de la Revolución de 1789, Francia pasó a ser el núcleo irradiador del universalismo republicano, en el que se apoya el principio de igualdad. Por otro lado, los procesos de codificación legal llevados a cabo durante el Imperio Napoleónico (1799-1815), así como el gran peso que ha tenido el positivismo jurídico a lo largo de la historia, han sentado las bases del culto a la objetividad y la generalidad de la Ley⁵³. Esos principios, recogidos posteriormente en las grandes reformas de los textos fundadores de la sociedad francesa actual, inspiraron la idea de un Derecho ajeno a interferencias de tipo moral, ético o político, en aras de una Ley abstracta, general y ambiciosa en sus planteamientos, hasta el punto de poder aplicarse al mayor número posible de supuestos, evitando así considerar las particularidades de cada individuo en su contexto. En concreto, el principio de igualdad republicano, íntimamente ligado a una particular concepción del universalismo jurídico, fue exportado al resto de países europeos, entre ellos el nuestro.

En cualquier caso, con todos estos precedentes, el principio liberal de igualdad se ha querido ver consagrado como una referencia inderogable en las Constituciones española y francesa en vigor. La igualdad real, en cambio, se haría ocasionalmente efectiva en ambos países a través de la jurisprudencia de forma subsidiaria. Sin embargo, por el peso simbólico que conlleva, es importante hacer constar que la Carta Magna española es, además de la italiana, la única en Europa que hace referencia explícita al concepto de igualdad real. Veremos cómo, en efecto, en la historia constitucional española, a diferencia del caso francés, la legitimación democrática de determinados grupos sociales y el uso de un enfoque diferencial en la norma no han supuesto una ruptura con el espíritu de la constitución, al menos no de la misma intensidad.

⁵³ Según Alfonso Ruiz Miguel, una ley general es aquella «que toma a los sujetos cuya conducta regula como un conjunto designado sin pretensión [...] individualizadora, con independencia de que [...] su formulación lógica sea universal o particular». Cfr. Ruiz Miguel, Alfonso, «Las huellas de la igualdad en la Constitución», en Mate, Manuel-Reyes (ed.), *Pensar la igualdad y la diferencia. Una reflexión filosófica*, Madrid, Fundación Argentaria, VISOR, 1995, pp. 109-130, p. 115.

1. *Los orígenes jurídicos del principio de igualdad: el mito del universalismo republicano, entre la indiferencia y la abstracción normativa*⁵⁴

Los orígenes de las particularidades jurídicas que hoy en día chocan tanto en Francia como en España con la introducción de la perspectiva de género en Derecho parecen hundir sus raíces en los planteamientos liberales que acompañan al periodo revolucionario (1789–1799).

El liberalismo clásico, entendido como doctrina política que propugna la maximización de la libertad individual y social en la esfera política, comporta un culto casi religioso por la racionalidad, la legalidad y la objetividad de las normas⁵⁵. La nueva concepción de la Ley, surgida a raíz de la Revolución Francesa, sería portadora de dichos valores, con los que a su vez se iba a pretender acabar con la discrecionalidad y las particularidades que primaban con el Antiguo Régimen. La cuestión será el objeto de una primera subsección del presente capítulo. La segunda subsección está en cambio dedicada a las teorías rousseauianas, retomadas por los filósofos revolucionarios, las cuales marcaron también un hito en la promoción de un Derecho general, concebido como solución a un orden previo basado en el reconocimiento de particularidades. Por último, la tercera parte está dedicada a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en 1789 en Francia. Dos elementos justifican que hablemos de ella. Por un lado, su transcendencia se ha visto magnificada en el país en el que se gestó. Por otro, el documento iba a inspirar los posteriores textos fundadores, en la medida en que contribuyó decisivamente a que el contenido formal y abstracto del principio de igualdad fuese retomado en las Constituciones posteriores, tanto francesas como españolas.

1.1. La Revolución francesa y la gestación del universalismo republicano

A finales del siglo XVIII la Revolución Francesa termina con el Antiguo Régimen. La guillotina puso fin a la monarquía absoluta del Rey Luis XVI, trayendo consigo profundos cambios jurídico-políticos que se sucederán a lo largo del siglo XIX y que inspirarán buena parte de los textos fundadores del mundo contemporáneo.

⁵⁴ *Cfr.*, en ese sentido, Fondimare, Elsa, *ob. cit.*, 2018.

⁵⁵ Remitimos en este punto a Barnett, Hilaire, *ob. cit.*, pp. 96 y ss.

Entre julio y agosto de 1789, la Asamblea Nacional francesa acaba con los privilegios nobiliarios e inicia la creación de un nuevo orden jurídico forjado en torno a la idea de una sociedad entre iguales⁵⁶. El espacio público pasa progresivamente a ser redefinido a la luz de la «ciudadanía», nuevo sujeto político. *Grosso modo*, nace así el concepto de ciudadano, entendido como el individuo que se realiza mediante la participación en los asuntos públicos y en la elaboración de las leyes a través de sus representantes: «Definido en origen en oposición a los privilegios sociales y legales del feudalismo, en 1789 el concepto de individuo sirvió para afirmar que todos los hombres eran iguales ante la ley»⁵⁷. A este respecto, Pierre Rosanvallon explica cómo «en 1789, igualdad civil y civismo se superponen [y] la crítica de los antiguos estamentos y el rechazo de la representación de sus intereses, conducen a la exaltación del individuo abstracto, libre de toda determinación, simple miembro del todo social»⁵⁸. El sufragio universal juega sin duda un papel central en el «advenimiento del individuo» y la consecución de la igualdad, con los cuales se entreteje inseparablemente en la «invención» de las sociedades modernas⁵⁹.

Durante este periodo de gestación del Estado moderno son varios los elementos que intervienen en la creación de un Derecho general y abstracto, asentado a su vez en la idea de un universalismo republicano, particularidad francesa que aún permea la concepción de lo que debe ser la esfera pública y que *a priori* choca frontalmente con la creación un Derecho *generoespecífico*.

1.1.1. Características del nuevo Derecho revolucionario: unidad e igualdad

Las normas del Antiguo Régimen amparaban la existencia de diversos órdenes o estamentos, entendidos como estratos sociales jerárquicamente organizados a partir de su relevancia, de manera que su correlato jurídico venía a confirmar el honor y la dignidad del grupo. El rango superior de la sociedad feudal correspondía a la nobleza, titular de determinados privilegios, en parte «como consecuencia de su dedicación a los

⁵⁶ Como veremos posteriormente, estos postulados conllevan paradójicamente numerosas excepciones. La historiadora Joan W. Scott ahonda en ello en su obra *Las mujeres y los derechos del hombre: feminismo y sufragio en Francia*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012. *Cfr.*, en particular, la p. 40.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 28.

⁵⁸ Rosanvallon, Pierre, *Le sacre du citoyen. Histoire du suffrage universel en France*, París, Ed. Gallimard, 1992, p. 70. *Cfr.* también Pettit, Philip, *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Barcelona, Paidós Iberica, 1999.

⁵⁹ Rosanvallon, Pierre, *ob. cit.*, 1992, p. 18.

servicios públicos»⁶⁰. Su preeminencia se traducían en una serie de prerrogativas, entre las que se encontraban las exenciones fiscales o un régimen flexible de responsabilidad penal. El periodo revolucionario tratará de acabar con dichos privilegios, borrándolos de la Historia⁶¹ con la intención de sentar las bases de una nueva sociedad radicalmente opuesta, en la que la organización de la realidad social no esté determinada por la existencia de regalías o jurisdicciones especiales, sino por atributos inalienables reconocidos y reconocibles en todo individuo ciudadano. Con este nuevo paradigma, la ley, instrumento del cambio, no puede ni debe amparar las diferencias, sino que ha de estar regida por el principio fundamental de la construcción del aparato estatal moderno, la igualdad formal⁶², cuya realización no puede más que materializarse a través de un Derecho tributario de la generalidad y la abstracción. De nuevo, Pierre Rosanvallon explica hasta qué punto el espíritu de igualdad que acompañó a la revolución chocaba con el privilegio, el cual había «paralizado el mundo», solidificando las diferencias en el tiempo. Por el contrario, «el espíritu de igualdad se alzaba frente a esas pretensiones oponiéndoles los derechos del presente»⁶³.

Por otro lado, la igualación de derechos entre los individuos supuso la renovación del concepto de vínculo social. Frente a voluntades e intereses fragmentados, la «nueva concepción de la soberanía y de la representación política era [...] inseparable de la igualdad de derechos. [...] El cuerpo social no estaba formado ni por órdenes, ni por comunidades, sino por individuos: el hombre estaba representado en tanto que ciudadano desprendido de todo interés particular, ya que solo los intereses comunes eran representables»⁶⁴.

Cabe comprender que en ese interés por la justicia primara lo general sobre lo particular, entendiendo por particular en este caso los intereses de algunos sectores de la población, por más que no fueran ajenos al ideal común. En ese sentido, la concepción de la justicia que representa la Revolución francesa plantea un ideal del individuo y de lo público como dos instancias carentes de peculiaridades y concordantes entre ellas. Sin

⁶⁰ González-Hernández, Esther, *La «Revolución constitucional». Breve compendio de historia constitucional europea en perspectiva comparada*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2019, p. 105.

⁶¹ *Cfr.*, en ese sentido, Jennings, Jeremy, «Equality», en V.V.A.A., *The French Republic. History, Values, Debates*, Nueva York, Cornell University Press, 2011, pp. 103-111, p. 104.

⁶² *Cfr.* Picontó Novales, Teresa, *En las fronteras del Derecho, Estudio de casos y reflexiones generales*, Madrid, Dykinson, 2002, p. 115.

⁶³ Rosanvallon, Pierre, *La sociedad de los iguales*, Barcelona, RBA, 2012, p. 70.

⁶⁴ Castells Oliván, Irene, *La Revolución francesa (1789-1799)*, Madrid, Ed. Síntesis, 1997, pp. 73 y 74.

embargo, a pesar del gran avance logrado a nivel político social y jurídico, quizá se abrió la puerta para que los intereses de algunos sectores de la sociedad, como se ha demostrado con el paso del tiempo, quedaran subsumidos en un ideal general que no atiende suficientemente a sus necesidades de reconocimiento ni a la situación en la que se encuentran y que incluso, en ocasiones, tiende a desdeñarlas.

1.1.2. Las teorías rousseauianas: interés común, generalidad e impersonalidad⁶⁵

Aunque las teorías rousseauianas surgen con anterioridad a la Revolución Francesa, sus principios básicos fueron retomados por los principales pensadores de la época. La publicación de *El Contrato Social* en 1762 marca un punto de inflexión en la filosofía política de la Modernidad, en la que se confirmará la primacía del pueblo soberano a través de los ideales de igualdad y libertad⁶⁶.

En su obra, Jean Jacques Rousseau propone un nuevo concepto fundador de los vínculos sociales: el *contrato social*, mediante el que cada individuo reafirma su soberanía a través de un doble compromiso con la comunidad y consigo mismo. Fundamento de la autoridad política, el pacto social da sentido a una producción normativa inspirada en la universalidad de las leyes, elemento central en la garantía de una relación de igualdad entre todos los individuos-ciudadanos. Como, citando a Rousseau, señala José María Rodríguez, «el papel del simple ciudadano queda reforzado además por el hecho de que todas las leyes propiamente dichas han de ser sometid[a]s a la aprobación del pueblo [en la medida en que] “cualquier ley que no haya ratificado personalmente es nula”»⁶⁷.

Según las teorías rousseauianas, la verdadera fuente legitimadora de la norma no es otra que la soberanía popular, idea que supuso una auténtica ruptura en las representaciones de lo social. En ese sentido, como señala una vez más Pierre Rosanvallon, el concepto moderno de nación como unidad política adquiere entonces gran relevancia, puesto que «el reconocimiento de la igualdad política solo es posible

⁶⁵ Cfr., en ese sentido, Du Bois de Gaudusson, Jean, *La Revolución francesa y su influencia sobre las instituciones públicas - VIII Cursos de Verano en San Sebastián*, San Sebastián, Servicio editorial Universidad del País Vasco, 1990.

⁶⁶ Para un análisis al respecto desde la crítica feminista del Derecho, cfr. Rubio Castro, Ana, «Rousseau: el binomio poder-sexo», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 31, 1994.

⁶⁷ Rodríguez Paniagua, José María, *Historia del pensamiento jurídico, Tomo I: de Heráclito a la Revolución francesa*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1971, p. 297. La cita de Jean Jacques Rousseau se encuentra en *Du contrat social*, III, 15.

gracias a la existencia de una profunda mutación en la percepción de las divisiones sociales. Dicho en pocas palabras: para que haya recuperación del poder soberano a favor del pueblo, es necesario que este último sea aprehendido como la imagen de la totalidad social, en resumen, que se identifique con la nación»⁶⁸.

El autor subraya así mismo hasta qué punto, durante la Revolución Francesa,

«la igualdad se entendió principalmente como una relación, como una manera de hacer sociedad, de producir y de dar vida a lo común. Se consideró una cualidad democrática y no solamente una medida de distribución de la riqueza. Esta igualdad-relación se articuló en torno a tres figuras: la semejanza, la independencia y la ciudadanía. La semejanza es como una *igualdad-equivalencia*; ser semejante es poseer las mismas propiedades esenciales, y las diferencias restantes no enturbian la calidad de la relación. La independencia es una *igualdad-autonomía*; se define negativamente como ausencia de subordinación y positivamente como un equilibrio del intercambio. La ciudadanía, por su parte, es una *igualdad-participación*, y lo que constituye es la comunidad de pertenencia y de actividad cívica. El proyecto de la igualdad-relación se desarrolló, por tanto, adoptando las formas de un *mundo* de semejantes, de una *sociedad* de individuos autónomos y de una *comunidad* de ciudadanos»⁶⁹.

Precisamente en el terreno de la ciudadanía es donde el nuevo concepto de igualdad ante la ley adquiere todo su sentido, en la medida en que la ciudadanía no era solo un atributo jurídico y político, sino que se erigía en condición necesaria para el reconocimiento del individuo en tanto que agente de la vida colectiva⁷⁰. En ese sentido, la fraternidad, la idea de nación y la «igualdad moral» son las bases sobre las que se asienta el nuevo vínculo social⁷¹, el cual, a diferencia de lo que ocurría bajo el Antiguo Régimen, invita, en palabras de Dominique Schnapper, «a reeducar en cierto modo la mirada que se dirigen los unos a los otros, les incita a considerarse semejantes, prescindiendo de lo que puede alejarles, dividirles o diferenciarlos. Propone corregir mediante la calidez de los sentimientos y de las formas de afecto las distancias

⁶⁸ Rosanvallon, Pierre, *ob. cit.*, 1992, p. 60.

⁶⁹ Rosanvallon, Pierre, *ob. cit.*, 2012, p. 21. Las cursivas son del autor.

⁷⁰ Schnapper, Dominique, *La comunidad de los ciudadanos. Acerca de la idea moderna de la nación*, Madrid, Alianza, 2001, p. 16.

⁷¹ *Cfr.* también en ese sentido, Scott, Joan W., *Parité!: la igualdad de género y la crisis del universalismo francés*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2012, pp. 15 y ss.

funcionales de la vida [a través de] un vínculo social más neutro y cotidiano: el de la simple civilidad»⁷².

Tras los planteamientos expuestos aflora la idea del característico universalismo republicano francés⁷³, entendido como un ideal que, en términos jurídicos, precisamente por su neutralidad y generalidad, podrá ser exportado a otros países bajo la bandera de la libertad, la igualdad y la fraternidad⁷⁴. De ahí la virtualidad del modelo republicano para ser concebido como un «vehículo privilegiado del progreso y de la emancipación de todos los ciudadanos»⁷⁵.

Dichas aspiraciones universales fueron la antesala de la codificación jurídica, entendida como la producción unificada de un Derecho que por su generalidad y abstracción podía ser exportado a otros países desde Francia, donde, como escribía Jeremy Jennings, «los ideales del universalismo republicano habían sido invocados una y otra vez para desafiar al orden monárquico europeo»⁷⁶. Si su influencia sirvió para la lucha de liberación o independencia de los pueblos oprimidos de Polonia, Irlanda o Grecia, antes el proceso había tenido lugar en el territorio francés, en el que, como escribía ya en Michelet 1843 «las particularidades asociadas con las “razas antiguas” — los Celtas, los Vascos, y los Bretones— fueron superadas»⁷⁷.

En términos generales, España, tan familiarizada con las divisiones sociales características del Antiguo Régimen, acogió el espíritu constitucionalista francés con matices. Como apunta Esther González-Hernández, «curiosamente, de todos los países limítrofes con Francia, España fue donde menos prosperó el “espíritu revolucionario”,

⁷² Schnapper, Dominique, *ob. cit.*, pp. 49-50. La autora explica que la nación «se define por su vocación de trascender, a través de la ciudadanía, la pertenencia a grupos particulares, biológicos [...] históricos, económicos, sociales religiosos o culturales y considerar al ciudadano como un individuo abstracto, sin identificación ni atributos particulares, al margen de todas sus determinaciones concretas.[...] La universalidad constituye el horizonte de la ideología defensora de la libertad e igualdad de los individuos, fundadora de la idea de nación». *Cfr.* también Rosanvallon, Pierre, *ob. cit.*, 2012, p. 74.

⁷³ *Cfr.* Scott, Joan Wallach, *Parité!*, *ob. cit.*, 2012, *passim*.

⁷⁴ *Cfr.* Vimbert, Christophe, *La Tradition républicaine en Droit public français*, Rouen, Publicaciones de la U. de Rouen, L.G.D.J., 1992, pp. 16-17 y 109. Según el autor, históricamente en Francia la noción de República habría recibido dos acepciones distintas. Por un lado, el concepto remitiría a la forma neutra de organización política instaurada a partir de 1789. Por otro, la República en el país vecino también entrañaría una vertiente más ideológica, en el sentido de que representaría un sistema de valores políticos y sociales, portadores a su vez del ideal de unidad e indivisibilidad.

⁷⁵ Jennings, Jeremy, «Universalism», en V.V.A.A., *The French Republic*, *ob. cit.*, pp. 145-153, p. 146.

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ Michelet, Jules, *Introduction à l'Histoire Universelle*, París, Librairie classique de L. Hachette, 1843, citado por Jennings, Jeremy, en *ob. cit.*, p. 146.

al menos, en los años inmediatamente posteriores a 1789»⁷⁸. La autora considera que probablemente se debiera a la «casi inexistencia de intelectuales formados en las ideas de la ilustración», movimiento limitado, de alguna manera, a los funcionarios «de espíritu más elevado»⁷⁹. No obstante, conviene señalar que, en los años siguientes, diversos grupos de liberales burgueses importarían con cierto éxito las ideas jacobinas, haciendo brotar el germen revolucionario en España.

Tanto es así que la Constitución española de 1812, imbuida de iuspositivismo y de racionalismo, «casi se mimetizó con los principios enarbolados en la Revolución francesa y la Constitución gala de 1791»⁸⁰. Cabe señalar que, incluso, La Pepa dio el salto, no solo a Iberoamérica, sino también a Italia, donde se convirtió en un auténtico «mito constitucional» en algunos de los estados de la península durante el Risorgimento⁸¹. De manera que la «Revolución Constitucional»⁸² que atravesó entonces a Europa también se convirtió en una realidad en España⁸³.

A pesar de que los textos fundadores españoles más relevantes sean herederos del espíritu revolucionario francés, en el sentido de que retoman la centralidad del principio de igualdad formal y los postulados democráticos, no es menos cierto que la historia constitucional española no ha sido totalmente ajena a una idea más flexible de dicho principio, en particular mediante el reconocimiento jurídico de determinados grupos o intereses concretos. Aunque no sea directamente el tema de este estudio, es de interés señalar como ejemplo de la especial relación de la historia constitucional española con el principio de igualdad el tratamiento de la cuestión regional, particularmente conflictiva. En ese sentido, Esther González-Hernández señala que dicha «tendencia regionalista se ancló en la base misma de España desde su conformación como Estado moderno, y ello, a pesar de que la llegada de los Borbones

⁷⁸ González-Hernández, Esther, *ob. cit.*, p. 165.

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Ibid.*, p. 184.

⁸¹ *Cfr.* Arisi Rota, Arianna, *El Risorgimento. Un viaje político y sentimental a la unidad de Italia*, traducido por Brox, Javier, Zaragoza, PUZ, 2021, pp. 107-109.

⁸² González-Hernández, Esther, *ob. cit.*

⁸³ *Cfr.* González-Trevijano Sánchez, Pedro, *Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado*, Bruselas, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, PE 659.297– octubre 2020, p. 1. Según el autor fue la Constitución republicana de 1932 la que permitió «lograr un avance notable en el reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación a través de varios de sus preceptos». Las Cartas Magnas anteriores, salvo la de 1812, aunque reconocían el principio de igualdad, lo hacían mediante «formulas genéricas y omnicomprendidas» del artículo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document/EPRS_STU\(2020\)659297](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document/EPRS_STU(2020)659297).

con sus Decretos de Nueva Planta dictados por Felipe V, significase la desaparición del reconocimiento de ciertas peculiaridades de algunas regiones. De ahí, que las ideas francesas revolucionarias, a la par que centralistas, no llegasen a cuajar del todo»⁸⁴.

En efecto, la historia española contiene varios ejemplos de etapas en las que se reconoce jurídicamente cierta descentralización del poder en base a la consideración de las especificidades locales⁸⁵. En ese sentido, podría decirse que la centralidad que la historia constitucional española ha otorgado al principio de igualdad no ha impedido el reconocimiento democrático de determinadas particularidades jurídicas, por lo menos con la misma intensidad que en Francia, donde la concepción de la unidad nacional y del espacio público ha dificultado en mayor medida la asunción de la diversidad como parte integrante de la comunidad ciudadana.

En España el actual Estado de las Autonomías, instaurado tras la muerte de Franco, «presenta características propias que lo diferencian de las fórmulas clásicas del Estado centralizado y federal», pero, como este último, se caracteriza por una gran descentralización política a nivel territorial⁸⁶. Se trata de un buen ejemplo para ilustrar la particular relación de la historia jurídica de nuestro país con el principio de igualdad. Previamente, la dictadura franquista había supuesto una gran merma de derechos fundamentales y había impuesto un casi inflexible centralismo autoritario⁸⁷. Tras la muerte del dictador, la Constitución de 1978 pretendía reelaborar dicha organización territorial, devolviendo a las regiones la legitimidad de su autonomía⁸⁸, a la vez que insistía en el capítulo de los derechos fundamentales. El resultado fue la configuración de un Estado ampliamente descentralizado en Comunidades autónomas, entre las cuales se encuentran las denominadas *nacionalidades históricas*. Algunas de las Comunidades destacan por su especificidad, como aquellas que poseen una lengua propia, que además es cooficial con el español. Es el caso de Cataluña, Comunidad Valenciana, Islas

⁸⁴ González-Hernández, Esther, *ob. cit.*, p. 376.

⁸⁵ Por ejemplo, el modelo de «Estado federal» de 1873 mediante el que, según González-Hernández, Esther, *Id.*, se «anhelaba construir un Estado [...] que conjugase la unidad de la comunidad política con autonomía de los diferentes grupos integrados en la misma», y en la que cada una de esas regiones, antiguos reinos, mantuviera su propia lengua y costumbres. También en 1931, con la II República, se intentó poner fin al problema de los regionalismos cediendo cierto margen de autonomía a algunos territorios mediante la creación de un «Estado integral», suerte de tercera vía entre el centralismo liberal y el Estado federal.

⁸⁶ López Guerra, Luis, *La Constitución de España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 27.

⁸⁷ *Ibid.*, p. 16

⁸⁸ *Cfr.* a este respecto Martín Rebollo, Luis, *Constitución española (Texto y contexto)*, Pamplona, Thomson Reuters, 2012, pp. 17 y ss.

Baleares, País Vasco, y Galicia. El régimen de financiación tampoco es el mismo por lo que respecta sobre todo a Navarra y al País Vasco, aunque también a la Comunidad Autónoma de Canarias y a Ceuta y Melilla.

Por otro lado, como decíamos hace un momento, la Constitución española incluye un «extenso tratamiento de los derechos fundamentales, [...] muy superior a la práctica de las Constituciones históricas y también en gran manera del constitucionalismo comparado. Puede considerarse que alrededor de un tercio de los mandatos constitucionales tienen relación, directa o indirecta, con el reconocimiento y garantía de los derechos de la persona»⁸⁹. Uno de los mecanismos constitucionales pensados desde dicha perspectiva garantista es el artículo 9.2 de la Constitución española, que reza lo siguiente: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Esta insistencia en los derechos y libertades fundamentales seguramente se debe a razones históricas ligadas al impulso de compensar el déficit de libertad durante el franquismo. Sea como fuere la Carta Magna invoca el principio de igualdad real, vinculando a los poderes públicos a tener en cuenta y compensar ciertas situaciones, pudiendo, por lo tanto, justificar un trato desigual ante condiciones desiguales.

Volviendo al país galo, nos interesa señalar el florecimiento de las teorías del contrato social durante la Revolución de 1789, puesto que se encuentran en el origen del ideal universalista, del que, en último término, se alimentan las posturas más reacias al reconocimiento de las particularidades de género que entraña la violencia contra las mujeres. Para ellas, equivocadamente en nuestra opinión, aceptar jurídicamente la existencia de una categoría particular de víctimas implicaría una alteración de la concepción jurídica del principio de igualdad ante la Ley: si el Estado solo reconoce individuos, es decir, ciudadanos que tejen sus relaciones en un espacio entre iguales, la aceptación democrática y el reconocimiento jurídico de grupos particulares, entendidos, por ejemplo, según los planteamientos del pluralismo anglosajón⁹⁰, solo tiene cabida en

⁸⁹ López Guerra, Luis, *ob. cit.*, p. 34.

⁹⁰ En ese sentido, Pierre Rosanvallon apunta lo siguiente: «Mientras que, para romper con su pasado, los franceses transformaron la nación en una totalidad abstracta, desgajada de las anteriores identidades

determinadas circunstancias. Para garantizar la igualdad y la libertad, el aparato estatal no puede interesarse expreso y de manera general por los atributos particulares y subjetivos de las personas, puesto que de esa forma el individuo abstracto dejaría de ser el sujeto central. La esencia de esta idea aparece en los primeros textos constitucionales franceses, en los que se declara que ningún ciudadano puede ser tratado de forma distinta por sus orígenes culturales, sus creencias, o por cualquier otra circunstancia personal que no pertenezca al ámbito político, entre ellas, sus capacidades, méritos y talentos (art. 6 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano).

Dado que el individuo participa de la esencia de la humanidad y está a su vez presente en cada uno de ellos, el principio de igualdad imponía la abstracción de sus orígenes familiares, sus creencias religiosas, su hacienda o su profesión y además exigir ignorar una suerte de tratamiento «incorpóreo», ajeno a los rasgos físicos diferenciadores, en particular la raza y el sexo⁹¹.

A este respecto, cabe recordar entre paréntesis que, sin embargo, las mujeres no tuvieron acceso a la ciudadanía hasta 1945, cuando por fin se les concedió el derecho al voto. Joan W. Scott explica que, aunque con la Revolución de 1789 la igualdad se convirtió en la piedra angular de las relaciones entre individuos, quedó condicionada a la posesión del estatus de ciudadano, necesario a la hora de gozar de autonomía. El individualismo abstracto era el fundamento de la ciudadanía y de una «concepción específicamente francesa del universalismo, el cual descansaba en una oposición entre lo político y lo social, lo abstracto y lo concreto, haciendo de cada un individuo un ser independiente en el terreno de la política, salvo aquellos cuya falta de autonomía (en principio las mujeres, los esclavos y los trabajadores asalariados) les impedía representarse a sí mismos»⁹². Dicho carácter universal y a la vez excluyente de la

sociales o provinciales, las instituciones de la América independiente se injertaron directamente en las realidades comunales ya existentes. La independencia había provocado una revolución política global, pero no había afectado a la forma en que cada americano percibía su pertenencia a un conjunto. La noción sociológica de comunidad era en Estados Unidos incluso mucho más inmediatamente perceptible que la de ciudadanía jurídica. [...] No ocurría lo mismo en Francia. De ahí la necesidad permanente de dar vida a la idea de nación y al sentimiento de igualdad ciudadana. [...] En Estados Unidos, la igualdad-homogeneidad tuvo una base esencialmente moral y cultural. En Francia, las cosas se entendieron de una forma mucho más voluntarista e institucional: el Estado quiso contribuir a la construcción de una República igualitaria utilizando políticas de uniformización, de modo que es más justo en este caso hablar de una igualdad-abstracción». *Cfr.* Rosanvallon, Pierre, *ob. cit.*, 2012, pp. 60 y 61.

⁹¹ Scott, Joan, W., *Parité!*, *ob. cit.*, 2012, p. 23.

⁹² Scott, Joan, W., *The Politics of the Veil*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2007, p. 117.

igualdad ha sido central a la hora de poner en entredicho la utopía de la emancipación ilustrada.

En la historia constitucional francesa, la asunción de la igualdad formal en norma por excelencia ha restringido su vertiente material hasta convertirla en algo residual, conduciendo «a los jueces y a la mayoría de la doctrina a aprehender las diferencias de trato jurídico como una ruptura o una derogación de la igualdad» y favoreciendo una meritocracia íntimamente ligada al principio revolucionario⁹³. Según esta lógica, las medidas de acción positiva solo son legítimas «cuando están limitadas, especialmente en el tiempo, y destinadas a compensar –y no a corregir– una desventaja/desigualdad particular»⁹⁴. De hecho, la demanda de un trato distinto en base a otras circunstancias personales que las permitidas por ley es percibida en ocasiones como un gesto individualista, presumiblemente irreconciliable con los ideales universalistas⁹⁵. En ese sentido, tiene razón Dominique Schnapper al subrayar que esa idea abstracta de lo universal está íntimamente ligada a un ideal de la nación, entendido como conjunto de individuos «iguales» entre sí que conforman un único y ficticio cuerpo social. Por eso, el reconocimiento de determinadas víctimas, como podrían ser las mujeres, se enfrenta a problemas similares a aquellos con los que se topa el reconocimiento de derechos específicos de determinados grupos religiosos y minorías étnicas⁹⁶. Con el pretexto de no favorecer la emergencia de sentimientos sectoriales⁹⁷, los valores republicanos se reproducen e imponen socialmente para que cualquier individuo que acceda a formar parte de la nación francesa forme a su vez parte de esa

⁹³ Fondimare, Elsa, *art. cit.*, 2017. Respecto a la meritocracia *cfr.* el art. 6 DDHC.

⁹⁴ *Id.* *Cfr.* también Barrère Unzueta, M.^a Ángeles, *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres*, Madrid, Civitas, 1997, *passim*, y Añón Roig, M.^a José, *Igualdad, Diferencias y Desigualdades*, México D.F, Fontamara, 2001.

⁹⁵ En efecto, es probable que las posturas más renuentes a la creación de un Derecho *generospecífico* en Francia encuentren eco en el ideal republicano de igualdad. En este caso, no podemos dejar de recordar lo que con razón apuntaba Philippe Gérard cuando asumía que pretender reducir tanto el principio de igualdad como el de legalidad a fundamentos axiológicos incontestables sobre los que se asentaría un supuesto consenso racional, suele ser síntoma de otros objetivos como la legitimación de un sistema de poder determinado. Dicha legitimación radicaría precisamente en la justificación del sistema bajo la apariencia de la realización de la justicia. *Cfr.* Gérard, Philippe, *Droit, égalité et idéologie. Contribution à l'étude critique des principes généraux du droit*, Bruselas, Publications des Facultés universitaires Saint-Louis, 1981, p. 281.

⁹⁶ *Cfr.*, en ese sentido, Jeremy Jennings, *ob. cit.*, p. 150.

⁹⁷ Así es como Pierre Rosanvallon abre su ensayo *La sociedad de los iguales*, *ob.cit.*,p. 25: «No hay mejor guía que Sieyès, el autor de *Qu'est-ce-que le tiers état?*, para comprender cómo la idea de igualdad se confundió en 1789 con el rechazo visceral de la figura del privilegiado».

masa homogénea en la que impera un marco de referencia hegemónico. Así lo hacía constar un reciente informe del Parlamento Europeo:

«La especificidad francesa radica en la falta de reconocimiento de los grupos. La República francesa no sabe de minorías, ni de grupos étnicos o desfavorecidos. Conoce solo ciudadanos, iguales en su relación directa con el Estado. El sentimiento republicano se opone a los grupos y al reconocimiento de sus particularidades, a pesar de que la “discriminación positiva” remita a su idiosincrasia (sexo, color de piel o incluso discapacidad), características que, por definición, no son electivas»⁹⁸.

En cualquier caso, el principio de igualdad, concebido en su vertiente formal, quedará cristalizado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, texto que en 1971 fue declarado parte integrante del bloque de constitucionalidad francés, conjunto de textos fundacionales con los que los intérpretes de la norma suprema ejercen el control de constitucionalidad de las leyes internas.

1.1.3. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el principio de igualdad civil y la indiferenciación normativa

El 26 de agosto de 1789 la Asamblea Nacional Constituyente votaba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, «abstracta y vaga en su generalidad, magnífica en su prosa y en su idealismo»⁹⁹. La Declaración, inspirada en sus precedentes americanos e ingleses, contiene un Preámbulo y 17 artículos en los que se reconocen a cada individuo derechos inalienables, naturales y anteriores al Estado mismo. Se aceptaba así la existencia de ciertos atributos esenciales y universales de la persona humana, próximos a lo que posteriormente serían los Derechos Humanos¹⁰⁰ y junto con los que el concepto de igualdad se convertía en la piedra angular de las relaciones entre los sujetos que conformaban el Estado moderno. La Declaración,

⁹⁸ Ponthoreau, M. Claire, *Les principes d'égalité et de non discrimination, une perspective de droit comparé – France*, Bruselas, EPRS, Servicio de investigación del Parlamento Europeo, Unité Bibliothèque de droit comparé PE 679.061, enero 2021, pp. 31 y 32, disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/679061/EPRS_STU\(2021\)679061_FR.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/679061/EPRS_STU(2021)679061_FR.pdf).

⁹⁹ Rodríguez Paniagua, José María, *ob. cit.*, p. 294.

¹⁰⁰ Cfr. Sánchez Viamonte, Carlos, *Los Derechos del Hombre en la Revolución francesa*, México, Ed. de la Facultad de Derecho, UNAM, 1956.

«abstracta, y por lo tanto universal, universal y por lo tanto portadora de igualdad»¹⁰¹, pasó desde entonces a ser un referente en la concepción del principio de igualdad.

En ese sentido, en la historia constitucional francesa, el principio de igualdad tiene un rango distinto a los demás, siendo el único de carácter revolucionario que no ha sido puesto en cuestión desde su declaración¹⁰². Además, en el texto de 1789 resulta el más fundamental de todos los derechos naturales, incluso «más fundamental que la libertad misma, porque la igualdad es el hombre en sí, se identifica con él»¹⁰³. En palabras de Anne Levade, «la humanidad constituye, ella sola, una categoría de individuos de la misma esencia y negar la igualdad conlleva rechazar la cualidad de hombre. De ahí que la igualdad se pueda analizar como una manifestación de la dignidad de la persona [...]. Formalmente, esta preeminencia se manifiesta por el lugar concedido al principio de igualdad en el texto mismo que encabeza la Declaración de 1789»¹⁰⁴. Como señala la misma autora, el primer artículo está enteramente dedicado a la igualdad, fundamento de todo derecho natural: «la igualdad constituye, así, un principio “fundador” (Jean-Jacques Israël) o “matricial” (Bertrand Mathieu). Desde 1789, su afirmación no se limita a una igualdad jurídica abstracta, sino que la igualdad natural de los hombres conduce a que todos los ciudadanos sean iguales ante la Ley, igual para todos, tanto cuando protege como cuando castiga»¹⁰⁵.

No obstante, a pesar de la centralidad que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano otorga al principio en cuestión, no figura entre los derechos fundamentales que recoge el artículo 2. En efecto, aunque en dicho artículo se menciona «la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión», no aparece ninguna referencia a la igualdad. Ello podría deberse a su no consideración como derecho natural, en el sentido de que el texto de 1789 distinguiría entre la igualdad entendida como fundamento teórico filosófico y su realización jurídica como derecho. Es decir, que, a diferencia de los demás atributos, la igualdad aparece en términos

¹⁰¹ Lochak, Danièle, *Le droit et les paradoxes de l'universalité*, París, PUF, 2010, p. 52.

¹⁰² Cfr. Levade, Anne, «Discrimination Positive et principe d'égalité en droit français», *Pouvoirs*, 2004/4, n. 111, p. 57.

¹⁰³ Vedel, Georges, «L'égalité», *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789. Ses origines, sa pérennité*, La documentation française, 1990, citado por Levade, Anne, *art. cit.*, p. 57.

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Id.* Jean-Jacques Israël y Bertrand Mathieu son dos profesores franceses de Derecho público.

meramente abstractos entendida como principio rector de las normas de convivencia regidas por los valores republicanos¹⁰⁶.

Una vez recogidos y priorizados los ideales revolucionarios en los grandes textos fundadores de la nación francesa se abre un periodo especialmente favorable para el desarrollo y el triunfo de las teorías positivistas. Por lo que a ello se refiere, como apuntaba Danièle Lochak, el «derecho natural racionalista y laicizado, expresión de una ética igualitaria y universalista, sirvió como arma para derrocar el orden injusto del Antiguo Régimen». En el momento en el que los principios revolucionarios quedaron cristalizados en el Derecho positivo, «la teoría iusnaturalista resultó superflua [...] y peligrosa». Según la autora, esa sería una de las razones por las cuales en poco tiempo el iusnaturalismo en Francia le habría cedido el paso al triunfante positivismo. Desde el punto de vista sociopolítico, la evolución del Derecho estaría ligada, además, a la consolidación de la burguesía en tanto que nueva clase dominante. Como señalaba Manuel Calvo,

«las transformaciones filosófico-jurídicas de los comienzos de la Edad Moderna se desarrollan de una forma paradójica. El ascenso social de las clases burguesas y los cambios políticos revolucionarios que se van a producir como consecuencia en las postrimerías del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX tendrán una repercusión importante en el ámbito de la ideología jurídica [...] El triunfo político de la burguesía y la nueva forma de los códigos alumbran el camino de una nueva era en la evolución de la filosofía del derecho y la mentalidad de los juristas: *el triunfo del positivismo jurídico*»¹⁰⁷.

Sin embargo, cabe señalar que, por lo que se refiere al cambio de paradigma jurídico, siempre en palabras del profesor Calvo, «la burguesía, que había utilizado el Derecho natural racionalista moderno como un instrumento revolucionario, se vuelve conservadora cuando sus intereses pasan a ser defendidos desde las nuevas estructuras de poder. Además de perseguir la seguridad jurídica como un fin fundamental, trata de defender sus conquistas mediante el establecimiento de un derecho claro y perpetuo, que sería plasmado en las nuevas constituciones y en los códigos»¹⁰⁸. Más adelante

¹⁰⁶ Cfr. Le Marc'hadour, Tanguy; Carré, Florence; Dubois, Bruno, *Un Code pour la Nation. La codification du droit pénal au XIXe siècle (France, Belgique, Angleterre)*, Lille, Ed. Centre d'Histoire judiciaire, 2010, p. 145.

¹⁰⁷ Calvo García, Manuel, *Teoría del Derecho*, Madrid, Tecnos, 9ª reimpresión, 2018, p. 32.

¹⁰⁸ *Id.* Cfr. también Calvo García, Manuel, *Los Fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Madrid, Tecnos, 1994.

veremos cómo dicha actitud defensiva ha podido afectar al desarrollo del principio de igualdad¹⁰⁹.

1.2. La herencia del positivismo jurídico en el desarrollo del principio de legalidad

En la historia del Derecho, el desarrollo del positivismo jurídico o iuspositivismo, con su priorización del estudio del Derecho positivo, contribuyó a potenciar el culto a la autosuficiencia y tecnicidad de los textos normativos. Durante el siglo XIX, dos acontecimientos contribuirán al florecimiento de la corriente: la codificación jurídica, ordenación sistemática y uniforme de textos legales en un mismo corpus que irá extendiéndose por Europa tras la publicación del Código Civil Napoleónico de 1804; y el nacimiento de la Escuela de la Exégesis, en la que se enmarca un conjunto de autores ligados a la citada codificación, sobre la base de un estudio pragmático y estático de los textos legales.

1.2.1. El impacto del positivismo jurídico en el desarrollo del universalismo republicano

El positivismo jurídico surge como corriente de pensamiento en Derecho a lo largo de los siglos XVIII y XIX. Sus orígenes suelen asociarse a las obras de los juristas John Austin¹¹⁰ y sus herederos, Hans Kelsen¹¹¹, Herbert L. A. Hart¹¹² y Norberto Bobbio, quienes retomarían sus postulados durante el siglo XX.

En el seno del iuspositivismo existen distintas «variedades»¹¹³. Por lo que se refiere a lo sostenido en este capítulo, Norberto Bobbio expresa bien cuál es su acepción más pertinente: el positivismo entendido como forma de aproximación a la ciencia jurídica, presidida por «una clara distinción entre derecho real y derecho ideal [...] entre [el] derecho como hecho y [el] derecho como valor, entre el derecho que es y el derecho

¹⁰⁹ Cfr. *infra* p. 56.

¹¹⁰ Cfr., por ejemplo, Austin, John, *The Province of Jurisprudence Determined*, Londres, Weidenfeld and Nicholson, 1954 (ed. or., 1832).

¹¹¹ Cfr. también Kelsen, Hans, *The general Theory of Law and State*, Nueva York, Russell, 1961 (ed. or. 1945); *The pure theory of law*, Berkeley, California University Press, 1967 (ed. or. 1934).

¹¹² Hart, Herbert L. A., *The Concept of law*, Oxford, Oxford University Press, 1961, caps. 1-4.

¹¹³ Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2018, p. 33.

que debe ser»¹¹⁴. Desde este punto de vista, el positivismo jurídico sería una forma pragmática de abordaje del Derecho a través de la que el jurista, con una «actitud avalorativa o éticamente neutral [...] acepta como criterio para distinguir una regla jurídica de una no jurídica la derivación de hechos verificables, como el que haya sido emanada por ciertos órganos mediante ciertos procedimientos [...] y no la mayor o menor correspondencia con cierto sistema de valores»¹¹⁵.

Existen, en cualquier caso, varios puntos en los que las diversas corrientes positivistas parecen confluir. En primer lugar, es preciso recordar que, de manera general, todas ellas conciben el ordenamiento jurídico como una suerte de organismo autónomo y en mayor o menor medida, autosuficiente, para cuyo análisis se rechazan las consideraciones morales o éticas. De ahí que, en segundo lugar, las diversas corrientes también converjan en la idea de que el Derecho válido no esté necesariamente relacionado con la idea de un Derecho «justo», entendido en términos de moralidad. Como explica Javier Dorado, «esto no significa que no existan puntos de conexión entre el Derecho y la moral [...] sino simplemente que no existe ninguna conexión necesaria entre la validez del Derecho y su adecuación a una determinada moral crítica»¹¹⁶. En tercer lugar, el positivismo otorga un papel primordial al Estado como fuente del Derecho, lo que a su vez suele contribuir a generar una concepción monista del sistema jurídico, en el sentido de que el único Derecho válido será el emanado de las instituciones estatales. Contando con los requisitos objetivos establecidos, la norma será una garantía frente a posibles derivas arbitrarias de la Justicia entendidas como reminiscencias de un paradigma jurídico superado.

A dichas características Carlos Fuentes añade interesantes consideraciones. Según él, para el positivismo, «el derecho está en los códigos, se reduce exclusivamente

¹¹⁴ Bobbio, Norberto, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, Madrid, Trotta, 2015, p. 105. El autor distingue tres maneras de entender el positivismo jurídico: como un método, es decir, como una forma «de acercarse al estudio del Derecho», como «una determinada teoría o concepción del Derecho» y como «una ideología de la justicia». En el segundo caso, el positivismo resulta «una concepción particular del derecho que vincula el fenómeno jurídico a la formación de un poder soberano capaz de ejercitar la coacción: el Estado. Se trata de aquella común identificación del positivismo jurídico con la teoría estatista del derecho» (*ibid.*, p. 106). Por otro lado, el positivismo como ideología «representa la creencia en ciertos valores y, sobre la base de esta creencia, confiere al derecho que es, por el solo hecho de existir, un valor positivo, prescindiendo de toda consideración acerca de su correspondencia con el derecho ideal» (*ibid.*, p. 108).

¹¹⁵ *Ibid.*, p. 105. En ese sentido también remitimos a la explicación dada por Dorado Porras, Javier, en *Iusnaturalismo y positivismo jurídico: una revisión de los argumentos en defensa del iuspositivismo*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, n. 33, Madrid, Dykinson, 2004, pp. 23 y ss.

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 50.

a lo que contienen. Los códigos significan un sistema de pretensión universal donde no hay lagunas. El orden jurídico positivo es completo [...] se autointegra. Esta escuela tiene una visión predominantemente pragmática y estática del derecho, por tanto, toda fuente ajena a la legislación que procure la adecuación del derecho a las circunstancias históricas y a la evolución de la sociedad es rechazada»¹¹⁷.

Manuel Calvo se refería a la cuestión de la siguiente manera¹¹⁸. El positivismo, con respecto al iusnaturalismo que había primado anteriormente, conllevó un cambio de paradigma en la ciencia jurídica, porque supuso el paso de un estudio jurídico exógeno a uno meramente endógeno, con la intención de depurar la ciencia del Derecho civil de elementos espurios. El objeto de estudio de la ciencia jurídica debía poder ser analizado y explorado a través de un método científico, y el Derecho positivo podía responder a dicha demanda, a través de un texto legislativo perfecto por su generalidad, claridad, concisión, plenitud y coherencia. Tanto es así que la tradición positivista separa el conocimiento del Derecho vigente de las apreciaciones sobre su valor¹¹⁹: cualquier aditamento moral o consideración sobre cómo debe ser la Ley es ajena al objeto de estudio. Cabe señalar al respecto que, según veremos más adelante, el positivismo puede derivar en una «posición dogmática, entendiendo por esta, que sus principios fundamentales son incontrovertibles y su visión técnica del derecho [...] rechaza toda perspectiva histórica»¹²⁰.

En Francia, el positivismo florece primero durante el Imperio Napoleónico, que comienza formalmente en 1799 y cuyo logro jurídico más relevante es, probablemente, el Código Civil. Durante el periodo comenzará un largo proceso de codificación de los textos legales que será posteriormente exportado a otros países¹²¹.

¹¹⁷ Fuentes López, Carlos, *El racionalismo jurídico*, México, UNAM, 2003, pp. 251 y 252.

¹¹⁸ Cfr. Calvo García, Manuel, *Los Fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Madrid, Tecnos, 1994.

¹¹⁹ Cfr. también Batiffol, Henri, *Problèmes de base de Philosophie du Droit*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1979, p. 30.

¹²⁰ Fuentes López, Carlos, *ob. cit.*, p. 252.

¹²¹ Cfr. Masferrer, Aniceto (ed.), *Tradicón e influencias extranjeras en la Codificación Penal española, Parte especial*, Navarra, Thomson Reuters, 2020, p. 38. Según el autor, en el caso del Código Penal español, la influencia francesa fue «secundaria o indirecta a partir del CP de 1848». Cfr. también Masferrer, Aniceto (ed.), *La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Navarra, Thomson Reuters, 2014, *passim*.

La codificación, como técnica, consiste en la ordenación sistemática de normas en un cuerpo legal único de contenido uniforme¹²², con la particularidad de que aspira a cristalizar los principios que rigen la sociedad en ese momento. En efecto, como señala Rémy Cabrillac¹²³, la codificación no tiene solo la función meramente técnico-práctica de racionalizar el Derecho, sino que además se le atribuye la finalidad de reforzar el orden social cohesionando poblaciones y políticas (*ubi societas, ubi ius*), contando con determinados valores¹²⁴. Además, se trata de sistematizar un conjunto de textos concebidos como unidades coherentes y completas para facilitar su accesibilidad. Con el proceso de codificación iniciado en 1804 se traducen formalmente en el ámbito jurídico, tanto por lo que respecta al Derecho civil como al penal¹²⁵, los principios revolucionarios en torno a la soberanía popular, la igualdad, la libertad, y la unidad del Derecho, del imperio y de la nación, tras la extinción del Antiguo Régimen que desembocó en el reconocimiento y en la garantía de la libertad civil de cada individuo. En materia penal, como se abordará más adelante, el espíritu revolucionario se tradujo en la primacía del principio de legalidad, piedra angular del nuevo Código Penal francés, que, a la par del Código Civil, pasó a ser difundido en diversos países europeos y en las colonias francesas¹²⁶.

Desde el punto de vista teórico, la codificación, en su condición de ensamblaje de textos formalmente completos, está íntimamente ligada a la noción de Estado

¹²² Muñoz Machado, Santiago (dir.), *Diccionario del Español Jurídico*, RAE y CGPJ, 2016, p. 380.

¹²³ Cabrillac, Rémy, *Les codifications*, París, PUF, 2002.

¹²⁴ Cfr. Le Marc'hadour, Tanguy; Carré, Florence; Dubois, Bruno, *ob. cit.*, p. 10.

¹²⁵ En el caso del Derecho penal ya existían antecedentes en materia de codificación: el Código Penal de 1791 o el Código de los delitos y de las penas del año IV (1795). Sin embargo, una nueva codificación era necesaria, puesto que «una ley de 1801 había modificado profundamente el proceso penal mediante la reintroducción de la institución del Ministerio público y haciendo secreta la fase de instrucción» (Gilissen, John, *Introduction Historique au Droit*, Bruselas, Bruylant, 1979, p. 416).

¹²⁶ Según Aniceto Masferrer, a partir de 1848, la influencia francesa en el proceso de codificación penal en España habría ido menguando, al menos con respecto a la Parte Especial de los Códigos Penales. No obstante, cabe mencionar que los principios de igualdad y de legalidad, positivizados en los grandes textos franceses, pasarían a tener una gran trascendencia en España a través de la Parte General del CP. Cfr. Masferrer, Aniceto, *ob. cit.*, 2014 y *ob. cit.*, 2020. Cfr. también Iñesta-Pastor, Emilia, «La Parte Especial en la Codificación penal española de los siglos XIX y XX. Influencias extranjeras», en Masferrer, Aniceto, *ob. cit.*, 2014, pp. 89-171, p. 90: «Como consecuencia del principio de igualdad y del pensamiento racionalista se generalizó la división de los Códigos penales en dos bloques sistemáticos: una primera parte, denominada Parte General, dedicada al estudio racional de los principios generales de la materia: la teoría general del delito, centrada en los principios y elementos de la infracción criminal; y la teoría jurídica de la pena y los problemas planteados en tono a ella. Y una segunda parte, la llamada Parte Especial, encargada de la exposición sistemática y razonada de los distintos delitos y sus correspondientes sanciones».

racional, al concepto de nación y de la autosuficiencia del Derecho. Esta visión de la norma conlleva un culto casi religioso de la Ley como fuente del Derecho. En opinión de Andreu Gálvez, desde el siglo XVII,

«el gran salto hacia el positivismo tiene sus raíces en la corriente de pensamiento ilustrada. [...] Con respecto al gobierno, Napoleón extendió el germen de la revolución francesa por todos los territorios conquistados [...] Este cambio repercutió irremediabilmente en la ciencia del derecho. Los códigos positivistas sustituyeron con el mecanicismo racional al naturalismo, y la filosofía moderna ilustrada desmarcó a la filosofía católica de la sociedad»¹²⁷.

La codificación refuerza dos ideas revolucionarias ligadas a la autosuficiencia del ordenamiento jurídico. Por un lado, parece asumirse que no será necesario ir más allá de los textos positivos, los cuales, al emanar del Parlamento, encarnan la legitimidad soberana. Por otro, a través de la unificación en un mismo corpus, se entiende que las leyes que lo conforman son formalmente suficientes en su redacción, es decir, que permiten la comprensión cabal de los casos jurídicos y su solución, en el marco de un todo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Las leyes que requieren el estudio de otros textos, jurídicos o no, no merecen pertenecer a dicho ordenamiento, puesto que rompen con su organicidad. En esos términos la «buena ley» es aquella formulada con precisión y objetividad, la que no permite ninguna indeterminación en su aplicación: «las leyes deben ser tan claras que cada uno, a través de su lectura, vea no solo la decisión del caso que busca, sino que también la vea, si es posible, de una forma que no necesite interpretar. Así un buen legislador debe tener como objetivo disminuir la necesidad de recurrir a los jurisprudencias»¹²⁸. Como ya hemos estudiado previamente y también veremos más tarde¹²⁹, estos planteamientos han dificultado considerablemente la introducción del concepto de género en Derecho penal, tanto francés como español.

En la actualidad, aunque las tesis positivistas más radicales han sido abandonadas por la mayoría de los juristas, el poso que han dejado alienta todavía el

¹²⁷ Andreu Gálvez, Manuel, «Una breve aproximación histórica a la Escuela de la Exégesis y conclusiones a las que nos ha llevado la Codificación», Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, pp. 6 y 7, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/download/34175/31147>.

¹²⁸ Abad Saint Pierre, *Mémoire pour diminuer le nombre des procès*, París, 1725, p. 36, citado por Rosanvallon, Pierre, *Le sacre du citoyen*, ob. cit., 1992, p. 150. La expresión «buena ley» pertenece a Saint Pierre.

¹²⁹ Cfr. *infra*, Segunda parte, Capítulo 2, p. 242-249.

ideal de un Derecho en mayor o menor medida autónomo¹³⁰, entendido como un organismo que tiende a autorregularse. Dichas aspiraciones se enfrentan a una crítica compartida, basada en la desconexión entre el Derecho y la esencia misma de la realidad social y de los fenómenos que en ella acontecen. De alguna manera, estas posturas cuestionan una ciencia jurídica más centrada en sí misma y en un objetivismo técnico que al servicio de la sociedad de la que surge y a la que sirve.

1.2.2. La Escuela de la Exégesis

Como resultado de los procesos de codificación que se fueron sucediendo a partir del siglo XIX, nació en Francia la Escuela de la Exégesis, movimiento de interpretación jurídica que dio nuevo vigor al positivismo jurídico, en la medida en que contribuyó a promover la idea del Derecho como un producto que debe ser abordado mediante un método científico racional. En opinión de Jean Louis Halpérin, «la fase de auge de la exégesis comenzó con la publicación de los trabajos preparatorios del Código Civil —en concreto por Fenet y Locré a partir de 1827— y con la realización del primer comentario completo (en 22 volúmenes) del profesor parisino Duranton»¹³¹.

La Exégesis, que gozó de un enorme desarrollo e influencia en el Derecho civil francés, supuso un impulso crucial para la juridificación técnica del Derecho en general, convertido en patrimonio de los expertos en la materia. En ese sentido, propugna excluir del estudio del Derecho toda consideración no jurídica, dando prioridad exclusiva a la Ley. Así concebidos, los textos legales, por su perfección, permitirían dar respuesta al mayor número posible de supuestos y de sujetos y, en último término, por lo que se refiere al contexto histórico francés, garantizar los postulados revolucionarios de libertad e igualdad.

Aunque no esté del todo clara la negación de los postulados básicos del iusnaturalismo por parte de algunos de los exégetas ni tampoco su rechazo completo a la incorporación de apreciaciones personales en la tarea de analizar y divulgar el Derecho,

¹³⁰ Para un interesante análisis al respecto, *cfr.* Piconó Novales, Teresa, *En las fronteras del Derecho, Estudio de casos y reflexiones generales*, Madrid, Dykinson, 2002, pp. 113 y ss.

¹³¹ Halpérin, Jean-Louis, «Exégesis (escuela)», traducido por Andrés Botero, *Revista de derecho*, online, n. 48, 2017, p. 269, disponible en: <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/10122/10148>.

«para los comentaristas “ortodoxos” del Código Civil, que ejercieron funciones oficiales, hubo en efecto identidad entre el derecho, la ley —la ley civil situada en el corazón de las relaciones entre ciudadanos burgueses— y el Código Civil, el Código por excelencia. Este absolutismo del Código Napoleónico explica la adhesión de muchos juristas a un sistema de enseñanza centrado en el estudio de la codificación que habría hecho decir a Bugnet “no conozco el derecho civil, enseño el Código Napoleón”. Semejante “amor” por el Código ha convertido a los exégetas en ineptos para interrogarse sobre los fundamentos filosóficos del derecho, incapaces de dirigir sus miradas a las realidades sociológicas y ciegos ante ciertas evoluciones de la jurisprudencia, de la legislación especial o del derecho administrativo que modificaron el alcance de varios artículos de la codificación»¹³².

Los planteamientos que encarna la Escuela de la Exégesis, en tanto que portadores del ideal de tecnicidad y plenitud del Derecho codificado¹³³, suponen el triunfo de dos de las grandes ideas filosóficas y políticas del siglo XVIII francés: estatismo y racionalidad¹³⁴. Con la primera se consagraría el culto hacia un Estado todopoderoso bajo el control de un parlamento que, fruto del nuevo contrato social, encarna la soberanía nacional. Por su parte, la racionalidad haría primar la idea de la necesaria interpretación coherente y cabal de las leyes, para la que bastaría el conocimiento del Derecho, siendo irrelevante cualquier otra disciplina¹³⁵.

La herencia del culto a un Derecho tecnificado, entendido como una dinámica operativa en la que las tareas jurisdiccionales consisten en la estricta aplicación de un texto acorde con los requisitos de claridad, neutralidad, generalidad y objetividad, merece particular atención por cuanto, a la larga y por lo que a nosotros respecta, ha podido generar cierta desconfianza ante el concepto de género en Derecho penal. Como veremos con más detalle posteriormente, en los recientes debates acerca de su inclusión en los Códigos penales, se alegaba que, por sus ambigüedades conceptuales, el término género no tenía razón de ser en Derecho. De manera general, el prurito de racionalidad presente en los textos jurídicos parece complicar la toma en consideración de otras mediaciones o consideraciones, en particular las provenientes del feminismo,

¹³² *Ibid.*, pp. 275 y 276.

¹³³ No obstante, a pesar de una concepción utópica de los Códigos como conjuntos normativos totalizadores y autosuficientes, los jueces mantuvieron cierto poder en su función interpretativa, en la medida en que, ante la imposibilidad del legislador de prever la totalidad de las eventuales respuestas jurídicas, se veían obligados a interpretar las leyes conforme a la racionalidad y a la lógica.

¹³⁴ *Cfr.* Gilissen, John, *ob. cit.*, p. 473.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 474.

consideradas juicios de valor cargados de moralidad. Se diría que, en el fondo, las «escuelas» formalistas de interpretación tienden a dar la espalda a la realidad de los fenómenos sociales. De hecho, una de las objeciones fundamentales que la jurisprudencia feminista hace al positivismo jurídico, todavía presente en algunos aspectos de la actual ciencia jurídica, es la tendencia a separar el estudio científico del Derecho como disciplina autónoma y las críticas basadas en otros ámbitos del conocimiento. La estanqueidad científica del Derecho que promueve la corriente tiene como finalidad la autonomía y claridad de la ley, pero esa «ceguera ante la realidad de la sociedad, inherente y esencial para la investigación y la teoría positivista, ignora el elemento central de las intenciones de la crítica feminista: la búsqueda de explicaciones sobre la naturaleza de género de la ley y la consecución de la igualdad»¹³⁶.

En buena medida, tras las críticas feministas subyace la idea de que la igualdad, un concepto variable que ha ido depurándose a lo largo de la historia, «no puede ser circunscrita ni encerrada en una definición que ponga fin a los interrogantes, a las controversias y las reivindicaciones que puede suscitar»¹³⁷.

Por tanto, entre los siglos XVIII y XIX, la Revolución Francesa y los consiguientes cambios filosófico-políticos que afectan a la teoría del Estado convergen en un nuevo paradigma jurídico a través del que la Ley deja de garantizar el reconocimiento de privilegios personales para representar unos ideales de igualdad, universalidad y abstracción de los que puede beneficiarse cualquier individuo ciudadano por el mero hecho de serlo¹³⁸. La generalidad del texto legal es necesaria para la vida en común, que no puede depender del criterio personal, ni ser reducida a la utopía de los órdenes del Antiguo Régimen. Asimismo, la generalidad de la regla es un factor de libertad, en la medida en que delega en cada uno la responsabilidad de apreciar si el acto que se propone realizar resulta conforme a una proposición general que no lo interpela

¹³⁶ Barnett, Hilaire, *ob. cit.*, p. 102.

¹³⁷ Rosanvallon, Pierre, *ob. cit.*, 2012, p. 32. El autor señala también que «uno de los rasgos constantes del pensamiento conservador es haber pretendido fijarla en unas categorías que la refrenaban» (*id.*).

¹³⁸ *Cfr.* a este respecto Scott, Joan Wallach, *Parité!*, *ob. cit.*, 2012, p. 4: «En Francia, sociedad y política (a menudo contrapuestas como “lo social” y “lo político”) se consideran entidades independientes en tensión una respecto de la otra. Según la interpretación prevaeciente de la filosofía política republicana, tanto la nación como el individuo son abstracciones, no reflejo de grupos sociales o personas. Esto [...] es la clave para sostener un universalismo característicamente francés que considera que la abstracción es la base de la política de éxito».

en su singularidad¹³⁹. Más aún, con la Revolución Francesa, el valor de la universalidad de la norma jurídica, materializado en su abstracción e impersonalidad, se erige en condición necesaria de la existencia de los Derechos del Hombre¹⁴⁰.

Durante ese primer periodo de construcción del universalismo republicano se asentarán los cimientos de la igualdad formal como referencia absoluta, dando validez solo en circunstancias especiales a las diferenciaciones normativas. Se gestará así una idea meritocrática de la «igualdad legal de oportunidades», la cual, aunque abre las puertas al desarrollo y valoración de las capacidades individuales, no tiene en cuenta las desigualdades socioculturales de base. Posteriormente, en un intento por paliar dichas desigualdades, se abre una segunda fase en la construcción del Estado democrático en la que los poderes públicos asumen un compromiso con la igualdad de oportunidades, institucionalizada a continuación a través de la constitución del estado del bienestar o *État providence*, según la denominación francesa¹⁴¹.

En cualquier caso, la igualdad en términos generales fue uno de los pilares revolucionarios retomados en los diversos textos constitucionales franceses. Por ejemplo, las Cartas Constitucionales de 1814 y de 1830 declaran en sus primeros artículos determinados principios heredados de la Revolución, entre ellos, las principales libertades contenidas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y el principio de igualdad¹⁴². La Tercera República no mantuvo dicha tradición, pero el Consejo de Estado francés tomó poco tiempo después la iniciativa para reconocer la igualdad como principio constitucional. La Constitución de 1946 lo recogería también en su Preámbulo y, por fin, en 1958, se promulgó la norma suprema todavía en vigor, en la que la igualdad ante la ley encabeza la lista de artículos que la conforman.

¹³⁹ Batiffol, Henri, *Problèmes de base de Philosophie du Droit*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1979, p. 230.

¹⁴⁰ Lochak, Danièle, *ob. cit.*, 2010, p. 34.

¹⁴¹ Rosanvallon, Pierre, *ob. cit.*, 2012, p. 295. *Cfr.* también Ewald, François, *L'État Providence*, París, Grasset, 1986.

¹⁴² Aunque más como concesiones reales por parte de Luis XVIII y Luis Felipe I, respectivamente, que como derechos consustanciales a la condición humana. *Cfr.* González-Hernández, Esther, *ob. cit.*, p. 258.

2. *La configuración vigente del principio de igualdad en Francia y en España como elemento fundador de la nación*

En la actualidad, el principio de igualdad es uno de los fundamentos constitucionales de buena parte de los ordenamientos jurídicos de las democracias avanzadas. Tanto en Francia como en España, aparece recogido en diversos apartados de las respectivas Constituciones vigentes, en las que se declara la igualdad formal en abstracto, complementada con una prohibición de discriminación en base a distintos criterios. Como hemos visto en epígrafes anteriores, a diferencia del sistema jurídico del Antiguo Régimen, la igualdad entre los ciudadanos permite que los individuos libres y autónomos puedan relacionarse entre ellos con los mismos derechos, obligaciones y oportunidades. Dicha igualdad de condiciones lleva a concebir al pueblo como una masa homogénea de individuos intercambiables, con capacidad para mantener cierto grado de control sobre el aparato estatal, el cual a su vez debe servir al interés común.

Históricamente, la elaboración del principio de igualdad se ha llevado fundamentalmente a cabo en torno a una lógica de indiferenciación normativa según la cual la ley debería tratar a todos los ciudadanos por igual. Esta tradición ha conducido a priorizar el uso de la igualdad formal frente a su vertiente real, la cual, en cambio, ha quedado lastrada por la complejidad de su consecución, ligada entre otras cosas, a los intereses creados de distintos sectores y grupos sociales.

Sin embargo, también es cierto que, en materia de discriminación de género, los tribunales han ido aceptando en determinadas situaciones el uso de un tratamiento jurídico diferenciado, orientado a paliar discriminaciones preexistentes, dado que el reconocimiento formal de la igualdad resultaba insuficiente ante las diferencias factuales. En su mayor parte, estas diferenciaciones normativas han dado lugar a medidas de acción positiva que favorecen el acceso a determinados bienes y recursos limitados. Aun con todo, como decimos, tanto en Francia como en España, los discursos jurídicos acerca de la igualdad han priorizado la neutralidad normativa como medio para acabar con las discriminaciones, haciendo de la diferenciación una herramienta residual¹⁴³.

¹⁴³ Cfr. Barrère Unzueta, M.^a Ángeles, *ob. cit.*, 1997, *passim*; Ruiz Miguel, Alfonso, «Discriminación inversa e igualdad», en Valcárcel, Amelia (comp.), *El concepto de igualdad*, 1^a ed., Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 1994, pp. 77-93.

Lo cierto es que, aunque en ambos países, frente a su vertiente material, la igualdad formal se ha erigido en la norma a seguir, resulta especialmente interesante analizar cómo en España, en materia de violencia de género, la diferencia –entendida en términos de desigualdad– ha sido esgrimida, tanto en el ámbito político como en el jurídico, para justificar un trato distinto entre hombres y mujeres, y, por tanto, como una herramienta al servicio la igualdad real. En sentido contrario, la lectura de los debates parlamentarios franceses acerca de las nuevas reformas sobre la violencia sexista pone de manifiesto hasta qué punto se ha considerado que, en términos generales, la realización de la igualdad en la materia pasaba obligatoriamente por la indiferenciación normativa. Y ello, a pesar de que tanto la Administración como la sociedad civil parecían reconocer el carácter específico de las violencias contra las mujeres.

En los siguientes apartados se estudiará de qué manera la idea según la cual el principio de igualdad como uno de los fundamentos del mito republicano y del concepto de nación en Francia ha hecho que su vertiente formal se erigiera en la versión canónica, también en lo referido a la violencia sexista, para la cual la diferenciación normativa sigue siendo inusual. En ese sentido, por ejemplo, en la actualidad, tras 17 años en vigor y un amplio reconocimiento por diversas instituciones francesas, la Ley Orgánica 1/2004 carece de una normativa homóloga en el país galo. En cualquier caso, la intención última de este capítulo consiste en ver que tanto la indiferenciación como el reconocimiento de la diferencia son solo dos posibilidades de respuesta jurídico-social a un mismo problema, y por eso deben ser leídas más en términos de complementariedad que de antagonismo.

2.1. El principio de igualdad formal como norma y la excepcionalidad de su vertiente material

Tanto en Francia como en España¹⁴⁴, la igualdad en su vertiente formal, directamente retomada de los postulados de la ideología liberal desarrollada por la Ilustración y cristalizada en la DDHC de 1789, se ha construido jurídicamente en una

¹⁴⁴ *Cfr.*, en ese sentido, Sánchez Busso, Mariana, «Acceso a la Justicia. El ejercicio de un Derecho Humano Fundamental en mujeres víctimas de violencia de género», en Gil Ruiz, Juana M.^a (ed.), *El Convenio de Estambul como marco de Derecho antisubordinador*, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 349-371, p. 349. También Añón Roig, M.^a José, *ob. cit.*, 2001 y Rodríguez-Piñero, Miguel; Fernández López, M.^a Fernanda, *Igualdad y discriminación*, Madrid, Civitas, 1986.

relación de predominio con respecto a la igualdad sustancial o real¹⁴⁵, en el sentido de que tanto los textos legales como quienes los aplican han priorizado generalmente la indiferenciación normativa¹⁴⁶. Las Constituciones de ambos países son un buen ejemplo de ello. Contrariamente a lo que ocurre con la igualdad real, en ellas se declara la formal como el derecho a no ser discriminado, el cual deriva de la exigencia de dispensar un trato igualitario de la que son objeto los poderes públicos. Se trata de la formulación del principio en su versión más general, una declaración abstracta de la igualdad entre los ciudadanos que posteriormente irá matizándose a través de su desarrollo jurisprudencial.

En ambos países, en efecto, la igualdad formal es reconocida a la vez como principio o valor del ordenamiento jurídico y como derecho, vinculado a la prohibición de discriminación, también explícitamente recogida en las dos Cartas Magnas. En concreto, la Constitución española contempla el principio de igualdad en diversos artículos. Por un lado, figura como valor superior del ordenamiento jurídico en el artículo 1.1, el cual debe leerse en relación con el mandato contenido en el art. 9.2. Más adelante, el artículo 14 contiene una cláusula general mediante la que se declara el derecho a no ser discriminado, el cual, según la jurisprudencia, se traduce en un derecho subjetivo «de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo»¹⁴⁷. Existen además otras varias alusiones específicas a la igualdad, entre ellas, los artículos 23.2, 32.1 y 39.2 (*cfr.* Anexo 2, p. 343).

Por su parte, aunque la vigente Constitución francesa de 1958 no dispone de un catálogo de derechos fundamentales tan extenso como la española, la referencia a la igualdad está contenida su Preámbulo, que a su vez remite a dos fuentes jurídicas en las que aparece el principio en cuestión: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y el Preámbulo de la Constitución de 1946¹⁴⁸, ambas, partes integrantes del bloque de constitucionalidad (*bloc de constitutionnalité*)¹⁴⁹. De hecho, el principio de igualdad aparece en el artículo 1 de la recién citada DDHC, el cual, como ya hemos

¹⁴⁵ *Cfr.* en ese sentido MacKinnon, Catharine A., *Le Féminisme irréductible. Discours sur la vie et la loi*, París, Ed. des femmes, 2020, p. 47.

¹⁴⁶ *Cfr.* Fondimare, Elsa, *art. cit.*, 2017.

¹⁴⁷ STC 200/2001, de 4 de octubre, Fundamento Jurídico 4, entre otras.

¹⁴⁸ El Preámbulo de la Constitución francesa de 1958 también remite a la Carta del Medio Ambiente, promulgada en 2005. Sin embargo, por su temática, dicho texto no será abordado en este estudio.

¹⁴⁹ En Francia, el llamado bloque de constitucionalidad designa un conjunto de textos y principios jurídicos que se sitúan en la cúspide de la pirámide normativa. Se trata, en efecto, de la integridad de la Constitución de 1958, de la Declaración de 1789, del Preámbulo de la Constitución de 1946 y de la Carta del medio ambiente de 2004), con los que el Tribunal Constitucional francés (*Conseil Constitutionnel*, en adelante Consejo Constitucional) supervisa la constitucionalidad de las leyes internas.

mencionado, condena la existencia de privilegios y garantiza la igualdad en general. La Declaración también contiene una referencia a la igualdad ante la Ley en su artículo 6 y en el artículo 13 remite a la igualdad ante las cargas públicas. Por otro lado, el Preámbulo de la Constitución de 1946, también integrado en el bloque de constitucionalidad, alude a la igualdad en los puntos 3 (igualdad entre hombres y mujeres), 5 (igualdad en el trabajo), 12 (igualdad ante las cargas públicas), 13 (igualdad en materia de educación) y 16 (igualdad con los pueblos de ultramar). Por último, la Constitución en vigor contiene, también en el Preámbulo, el principio de igualdad formal y la prohibición de distinciones en base a los orígenes, la raza o la religión. Tras la revisión Constitucional de 2008, dicho artículo contempla asimismo una referencia explícita a la paridad, entendida como participación igualitaria de hombres y mujeres en el acceso a puestos de responsabilidad, derogando, de alguna manera, la indiferenciación establecida en el apartado anterior, en la medida en que al permitir que ante determinados casos, la ley favorezca el acceso de las mujeres a ciertos cargos de poder, acepta un trato desigual en base al sexo (*cfr.* Anexo 3, p. 344).

Con el tiempo, tanto la jurisprudencia francesa como la española han enriquecido el contenido del principio de igualdad. Por un lado, los tribunales han desarrollado su vertiente formal de distintas maneras, como, por ejemplo, la igualdad de armas procesales. Aunque más tardía y laboriosa, también la aceptación de su vertiente material ha posibilitado que los jueces dispensaran un trato distinto en base al sexo ante determinadas circunstancias. En Francia, cuyo Tribunal Constitucional se ha mostrado particularmente reacio a la hora de admitir la constitucionalidad de medidas diferenciadoras en particular en materia de discriminación de género¹⁵⁰, la elaboración jurisprudencial ha sido más laboriosa que en España. De hecho, hasta finales de los años 1980, las sentencias del Consejo Constitucional francés en materia de igualdad no solían tener en consideración la desigualdad entre mujeres y hombres para justificar una discriminación positiva¹⁵¹.

En cualquier caso, a partir de la última década del siglo XX, tanto los tribunales españoles¹⁵² como los franceses¹⁵³ fueron paulatinamente aceptando la existencia de

¹⁵⁰ *Cfr.* Lochak, Danièle, *ob. cit.*, 2010, p. 83.

¹⁵¹ Rousseau, Dominique; Gahdoun, Pierre-Yves; Bonnet, Julien, *Droit du contentieux constitutionnel*, París, LGDJ, 2016, pp. 773 y 774.

¹⁵² En España, *cfr.*, por ejemplo, STC 128/1987, de 16 de julio; STS 19/1989, de 31 de enero; STC 216/1991, de 14 de noviembre, en cuyo Fundamento Jurídico n. 5 se aborda el mandato contenido en el

desigualdades fácticas que requieren de una adaptación del principio abstracto de igualdad, aunque, en el caso francés, no deja de ser chocante que hasta los años 1980 no se tuviera en consideración dicho trato diferencial. Recordemos que la Constitución española entró en vigor en 1978 mientras que la francesa lo había hecho veinte años antes. Probablemente por el arraigo de la tradición universalista, en Francia, de hecho, la jurisprudencia constitucional ha sido más estricta que la española a la hora de aceptar las diferenciaciones normativas entre hombres y mujeres¹⁵⁴. Uno de los primeros ámbitos en los que en el país galo se aceptó el uso de medidas de acción positiva en

art. 9. 2 de la Constitución, estableciendo que no solo consiste en modular la aplicación del art. 14 en determinados casos, sino que también «exige de los poderes públicos, enfrentados a una situación de desigualdad de origen histórico, la adopción de una actitud positiva y diligente tendente a su corrección». También cabe mencionar la STC 109/1993, de 25 de marzo; o la STC 28/1992, de 9 de marzo, cuyo Fundamento Jurídico n. 3 recoge la argumentación alegada por el Tribunal para declarar constitucionales las medidas de acción positiva: «No obstante, este Tribunal ha entendido que la referencia al sexo en el art. 14 C.E. implica también la decisión constitucional de acabar con una histórica situación de inferioridad atribuida a la mujer también en el ámbito del empleo y las condiciones de trabajo, por lo que son constitucionalmente legítimas aquellas medidas que tienden a compensar una desigualdad real de partida, de modo que el precepto constitucional que prohíbe la discriminación por razón de sexo ha de ser interpretado sistemáticamente con otros preceptos constitucionales, en particular con el art. 9.2 C.E. que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad de las mujeres en relación con los hombres sea real y efectiva. [...] De este modo, la prohibición de la discriminación por razón de sexo admite la existencia de medidas singulares en favor de la mujer, que traten de corregir una situación desigual de partida, como son las medidas de acción positivas o similares, pero, al mismo tiempo, exige la eliminación, en principio, de las normas protectoras del trabajo femenino, y que pueden suponer en sí mismas un obstáculo para el acceso real de la mujer al empleo en igualdad de condiciones de trabajo con los varones. Ha de valorarse, en consecuencia, si la norma convencional es una norma "protectora", que responde a una consideración no igual de la mujer como trabajadora y que, por ello, sería constitucionalmente ilegítima, o, al contrario, es una medida tendente a compensar una desigualdad de partida y que trata de lograr una igualdad efectiva de acceso y de mantenimiento del empleo de la mujer en relación con el varón».

¹⁵³ En el caso francés, las modulaciones del principio de igualdad formal varían en función de ámbito del que se trate. Por ejemplo, en materia fiscal, el CC acepta desde antaño las diferenciaciones normativas. *Cfr.*, entre otras, las sentencias (*décisions*) n. 84-184 DC de 29 de diciembre de 1985; o n. 97-388 DC de 20 de marzo de 1997. También en lo que respecta al acceso de los ciudadanos a los cargos públicos, para el que se deben tener en cuenta la capacidad y méritos personales de los individuos (art 6 DDCH). Sin embargo, en materia de derechos civiles y políticos, la aplicación del principio de igualdad formal es más rigurosa. *Cfr.*, por ejemplo, la Sentencia n. 82-146 DC de 18 de noviembre de 1982, sobre el citado caso de la paridad en el ámbito político entre hombres y mujeres. Sea como fuere, de manera general, con el paso del tiempo el CC también se ha pronunciado a favor de determinadas diferenciaciones normativas cuando afectan a algunas categorías de individuos. *Cfr.*, por ejemplo, la Sentencia n. 79-107 DC, de 12 de julio de 1979; la n. 89-257 DC, de 25 de julio de 1989; la n. 2003-483 DC, de 14 de agosto de 2003, y, por último, la n. 2005-521 DC, de 22 de julio de 2005, cuyo considerando n. 13 explicita que «ningún principio ni ninguna regla constitucional prohíbe al legislador adoptar medidas preferentes de ayuda para determinadas categorías de personas que se enfrentan a dificultades particulares».

¹⁵⁴ *Cfr.* Champeil-Desplats, Véronique, «Le droit de la lutte contre les discriminations face aux cadres conceptuels de l'ordre juridique français», *La Revue des droits de l'homme*, online, septiembre de 2016, disponible en: <http://journals.openedition.org/revdh/2049>.

favor estas últimas fue el de la representación paritaria en materia política. A partir de los años 80 la creciente preocupación social acerca del difícil acceso de las mujeres a los cargos de responsabilidad y a las listas electorales puso de manifiesto la necesidad de hacer efectivos los derechos de ciudadanía más allá de su reconocimiento formal, a través de una relectura de las obsoletas nociones de democracia y de representación política¹⁵⁵. En poco tiempo se gestó en la esfera pública el debate sobre la paridad entre hombres y mujeres, la cual fue objeto de diversas reformas legislativas. No obstante, a pesar del compromiso por parte de la Administración, los jueces constitucionales paralizaron varias medidas, basándose en una interpretación estricta del principio de igualdad ante la Ley¹⁵⁶. Después de largos debates doctrinales, el 8 de julio de 1999 la Constitución francesa fue reformada para incluir en su artículo 1 el siguiente añadido: «la ley favorece el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos»¹⁵⁷, obligando así a los jueces a reconocer la constitucionalidad de las correspondientes medidas de acción positiva¹⁵⁸.

Bien podría suponerse que dicha reforma era la antesala de un nuevo periodo. Sin embargo, de nuevo, el Consejo Constitucional interpretó de forma restringida la exigencia de paridad, limitándola al ámbito político¹⁵⁹, excluyendo otras esferas profesionales hasta 2008, cuando se llevó a cabo una segunda revisión constitucional que abrió la puerta a la ampliación jurisprudencial de la exigencia de proporcionalidad entre hombres y mujeres a cargos de responsabilidad ajenos al ámbito político. Desde

¹⁵⁵ Cfr. Roman, Diane, «France», *Annuaire international de justice constitutionnelle*, 34-2018, 2019, Dossier *Égalité, genre et constitution - Populisme et démocratie*, pp. 259-287; p. 276, disponible en: https://www.persee.fr/doc/aijc_0995-3817_2019_num_34_2018_2696.

¹⁵⁶ Cfr., por ejemplo, la Sentencia del Consejo Constitucional francés DC n. 82-146, de 18 de noviembre de 1982, comúnmente denominada «Quotas par sexe I». Diez y siete años más tarde los jueces constitucionales repitieron la fórmula en la Sentencia DC n. 98-407, de 14 de enero de 1999, denominada «Élections au conseil regional».

¹⁵⁷ La traducción proviene de la página de Internet del Senado francés, disponible en: https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol_juillet2008.pdf. Cfr. también Anexo 3, p. 344.

¹⁵⁸ Cfr. la Ley francesa n. 99-569, de 8 de julio de 1999, Loi constitutionnelle n. 99-569, du 8 juillet 1999, *relative à l'égalité entre les femmes et les hommes*.

¹⁵⁹ Cfr. por ejemplo la Sentencia del Consejo Constitucional francés DC n. 2001-445, de 19 de junio de 2001, «Statut des magistrats», o la n. 2006-533, de 16 de marzo de 2006, «Égalité salariale entre hommes et femmes». En este último caso, el Consejo justificaba la inconstitucionalidad de las medidas de paridad de la siguiente manera: «aunque la búsqueda de un acceso equilibrado entre mujeres y hombres en materia de responsabilidades ajenas a las de los cargos públicos electivos no sea contraria a las citadas exigencias constitucionales, sin dejar de vulnerarlas no podría hacer prevalecer la consideración del sexo sobre la de las capacidades y el bien común», (punto 15), disponible en: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/2006/2006533DC.htm>.

entonces, el Consejo tiende a convalidar la constitucionalidad de aquellas medidas que puedan generar un trato diferencial, sin que ello se traduzca, no obstante, en el reconocimiento subjetivo de un «derecho a la diferencia».

Sea como fuere, en Francia, para que un trato diferencial o una medida positiva no sea declarada inconstitucional tienen que cumplirse determinadas condiciones. Si la diferencia que conlleva la aplicación normativa se basa en alguno de los criterios de discriminación vetados¹⁶⁰, entonces la Ley cuestionada debe responder al interés general¹⁶¹. En estos casos, el control de los intérpretes constitucionales es más riguroso que si, por el contrario, la diferenciación normativa no se establece en base a uno de dichos criterios. Cuando es así, el Consejo Constitucional verifica la existencia de un vínculo directo y necesario entre el objetivo de la ley y la diferenciación establecida.

Por último, cabe mencionar que la no discriminación por razón de sexo y la igualdad entre hombres y mujeres no aparecen como tales en el cuerpo de la Constitución gala en vigor, aunque sí en el Preámbulo de la de 1946. Aunque el artículo primero de la actual Constitución francesa garantiza la igualdad de todos los ciudadanos sin distinción de procedencia, raza o religión, omite, sin embargo, referirse al sexo. En ese sentido, el 4 de abril de 2018, Edouard Philippe, entonces primer ministro, presentó un proyecto de reforma constitucional para incluir la igualdad entre hombres y mujeres en el citado artículo primero¹⁶². La reforma fracasó en 2019. De haberse logrado, la Carta Magna hubiese declarado explícitamente la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley «sin distinción de sexo»¹⁶³.

Por su parte, el sistema jurídico español tampoco contempla la posibilidad de invocar ante los tribunales ordinarios un derecho subjetivo al reconocimiento de determinadas particularidades, como tampoco admite el trato preferente sin la estricta verificación de ciertas condiciones¹⁶⁴. No obstante, de manera excepcional, la Constitución española contiene en su artículo 9.2 una referencia explícita a la igualdad

¹⁶⁰ Dichos criterios son los contenidos en el art. 1 de la Constitución francesa de 1958 y el punto 3 del Preámbulo de la Constitución de 1946. Las discriminaciones expresamente prohibidas por ley son aquellas basadas en los orígenes, la raza, la religión, las creencias y el sexo.

¹⁶¹ Cfr. la Sentencia del Consejo Constitucional francés DC n. 83-162, de 19 y 20 de julio de 1983 y la n. 96-375, de 9 de abril de 1996, mediante la que se establece que dicho interés común tiene que estar «directamente relacionado» con el objeto de la ley.

¹⁶² Proyecto de Ley constitucional *por una democracia más representativa, responsable y eficaz* (*Projet de loi constitutionnelle pour une démocratie plus représentative, responsable et efficace*), presentado el 4 de abril de 2018.

¹⁶³ Roman, Diane, *ob. cit.*, 2019, p. 262.

¹⁶⁴ Cfr. *infra*, p. 64 y 65.

real en términos generales¹⁶⁵. En Francia, por el contrario, aunque el Estado quede constitucionalmente plasmado como una «República [...] democrática y social», no se hace alusión alguna al respecto¹⁶⁶. En el texto español, inspirado en la norma suprema italiana, el citado mandato sobre la igualdad real recae sobre los poderes públicos y consiste en eliminar cualquier obstáculo que impida la realización de la igualdad entre los ciudadanos. A partir de esta referencia, el Tribunal Constitucional ha podido dar base jurídica a las diferenciaciones sin que haya sido necesaria una reforma de la Carta Magna. En ese sentido, el artículo 9.2, cuyo valor «fundador, legitimador e interpretador»¹⁶⁷ del ordenamiento jurídico deriva de su ubicación en el Título Preliminar, interpela a los poderes públicos como agentes promotores de la igualdad. Se trata de un mandato de gran alcance que habilita la acción transformadora de las instituciones en orden a la consecución de la igualdad real¹⁶⁸, la cual queda plasmada como una de las caras de la igualdad genérica, valor superior del ordenamiento jurídico. En último término, cabe señalar que, de alguna manera, el reconocimiento explícito contenido en el artículo 9.2, aunque de relativa operatividad práctica, ha hecho posible una relectura del universalismo en clave social.

¹⁶⁵ Cfr. Sánchez Busso, Mariana, «Acceso a la Justicia. El ejercicio de un Derecho Humano Fundamental en mujeres víctimas de violencia de género», en Gil Ruiz, Juana M.^a (ed.), *El Convenio de Estambul como marco de Derecho antidisriminatorio*, Madrid, Dykinson, 2018, p. 352.

¹⁶⁶ Cfr., por ejemplo, el punto 9 de los Antecedentes de la Sentencia del Tribunal Constitucional n. 12/2008, de 29 de enero: «El Consejo Constitucional francés, en su Decisión de 18 de noviembre de 1982, declaró inconstitucional una reforma del Código electoral y del Código municipal, inconstitucionalidad que extendió el 24 de enero de 1999 al procedimiento de elección de los consejeros regionales. Sin embargo, la reforma constitucional de 8 de julio de 1999 añadió un nuevo párrafo al art. 3 de la Constitución francesa, conforme al cual “la Ley favorece un acceso equitativo de mujeres y hombres a los mandatos electorales y a las funciones electivas”, al tiempo que el art. 4 emplaza a los partidos políticos a la consecución de este objetivo. Pues bien, un análisis comparativo de los arts. 3 y 4 de la Constitución francesa y 9.2 de la nuestra permite extraer la conclusión de su análoga potencialidad para amparar la regulación mediante ley de la composición paritaria de las candidaturas, en especial a partir de la jurisprudencia constitucional, que vincula al art. 9.2 la remoción, por parte de los poderes públicos, de los obstáculos existentes para que las mujeres participen con plenitud en la vida política, económica, social y cultural. [...] En las reformas constitucionales llevadas a efecto en Europa concurren dos elementos que no se dan en España. De una parte, la falta de una definición clara en el texto constitucional —antes de su modificación— de la igualdad material; de otra, la necesidad de afirmar constitucionalmente la igualdad de mujeres y hombres. Ambos elementos condujeron en su momento a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que introducían las cuotas electorales», disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-3852>. La referencia que aparece en la cita al art. 3 de la Constitución francesa es errónea, dado que el añadido afectó al art. 1.

¹⁶⁷ López Blanco, Carlos, «El artículo nueve, párrafo segundo, de la Constitución: una aproximación general», en V.V.A.A., *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*, Vol. I., Madrid, Secretaría General Técnica, Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, 1988, pp. 167-187, p. 178.

¹⁶⁸ *Ibid.*, pp. 185 y 186.

La jurisprudencia posterior ha venido a precisar que dicho artículo «puede imponer, como consideración de principio, la adopción de normas especiales que tiendan a corregir los efectos dispares que, en orden al disfrute de bienes garantizados por la Constitución, se sigan de la aplicación de disposiciones generales en una sociedad cuyas desigualdades radicales han sido negativamente valoradas por la propia Norma fundamental»¹⁶⁹. Así, el precepto en cuestión «compromete la acción de los poderes públicos a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial, independientemente de la situación social de las personas afectadas»¹⁷⁰. Por otro lado, según otra sentencia del TC,

«la incidencia del mandato contenido en el artículo 9.2 sobre el que, en cuanto se dirige a los poderes públicos, encierra el art. 14, supone una modulación de este último, en el sentido, por ejemplo, de que no podrá reputarse de discriminatoria y constitucionalmente prohibida –antes al contrario– la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes emprenden en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial»¹⁷¹.

En definitiva, el Tribunal Constitucional español ha declarado que «la igualdad sustantiva no sólo facilita la participación efectiva de todos en los asuntos públicos, sino que es un elemento definidor de la noción de ciudadanía»¹⁷². Sin embargo, para que un trato diferencial en base al artículo 9.2 sea constitucional¹⁷³ es necesario que la distinción en cuestión sea justificada de forma objetiva y razonable, que el fin perseguido por la ley que establece esa diferencia sea lícito, y

«que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad no sólo exige que

¹⁶⁹ STC 19/1988, de 16 de febrero, Fundamento Jurídico n. 10.

¹⁷⁰ STC 39/1986, de 31 de marzo, Fundamento Jurídico n. 4.

¹⁷¹ STC 216/1991, de 14 de noviembre, Fundamento Jurídico n. 5.

¹⁷² STC 12/2008, de 29 de enero, Fundamento Jurídico n. 4.

¹⁷³ *Cfr.* a este respecto Ferret Jacas, Joaquín, «El artículo 9.2 de la Constitución como parámetro del control de constitucionalidad», en V.V.A.A., *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*, Vol. I., Madrid, Secretaría General Técnica, Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, 1988, pp. 77-107.

la diferencia de trato resulte objetivamente justificada y razonable, sino también que esa diferenciación supere un juicio de proporcionalidad»¹⁷⁴.

Ello no obsta para que, como hemos hecho antes notar, pueda decirse que, mientras que en el Derecho constitucional francés, la legitimidad de las diferenciaciones jurídicas entre hombres y mujeres ha sido aceptada a través de reformas constitucionales y evoluciones jurisprudenciales¹⁷⁵, en España, la referencia a la igualdad real ya aparecía en el texto original de 1978, formando parte de aquellos principios sobre los que existió amplio consenso en el proceso constituyente, de manera que su desarrollo por vía jurisprudencial ha resultado menos arduo. Además, si bien en Francia, en materia de género, el citado añadido constitucional que habilita las medidas de diferenciación normativa afecta solo al ámbito de la paridad entre hombres y mujeres en el ámbito político y profesional, en España la mención general del concepto de igualdad real concierne a todas las instancias y poderes públicos, incluido el Tribunal Constitucional¹⁷⁶, y abarca la «libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra», así como «la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

¹⁷⁴ STC 76/1990, de 26 de abril, Fundamento Jurídico n. 9. También SSTC 22/1981, de 2 de julio, Fundamento Jurídico n. 3; 49/1982, de 14 de julio, Fundamento Jurídico n. 2; 2/1983, de 24 de enero, Fundamento Jurídico n. 4; 23/1984, de 20 de febrero, Fundamento Jurídico n. 6; 209/1987, de 22 de diciembre, Fundamento Jurídico n. 3; 209/1988, de 10 de noviembre, Fundamento Jurídico n. 6; 20/1991, de 31 de enero, Fundamento Jurídico n. 2; 110/1993, de 25 de marzo, Fundamento Jurídico n. 6; 176/1993, de 27 de mayo, Fundamento Jurídico n. 2; 340/1993, de 16 de noviembre, Fundamento Jurídico n. 4; 117/1998, de 2 de junio, Fundamento Jurídico n. 8.

¹⁷⁵ Mientras que en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español acerca de las medidas de diferenciación normativa es frecuente encontrar una referencia al citado artículo 9.2 de la Carta Magna española, el Consejo Constitucional francés suele justificar dichas medidas a través de la siguiente fórmula: «El principio de igualdad no se opone a que el legislador trate de manera distinta situaciones diferentes, ni a que la igualdad sea derogada por motivos de interés general, a condición de que, en uno y otro caso, la diferencia de trato se realice en relación con la finalidad de la ley que la establece». *Cfr.* entre otras, la Sentencia del Consejo Constitucional francés DC n. 87-232, de 7 de enero de 1988, *Mutualisation de la Caisse nationale de Crédit agricole*. Podría decirse que, aunque en la actualidad la relación entre ambas vertientes es menos conflictiva que antaño, en la citada fórmula utilizada por el Consejo Constitucional queda constancia del carácter excepcional de la igualdad real, a la que se refiere como una «derogación» de la igualdad genérica. En España, aunque, de manera general, la igualdad formal también prima sobre su vertiente real, el hecho de que esta última aparezca como valor superior del ordenamiento jurídico parece plantear la relación entre ambas más en términos de complementariedad que de antagonismo.

¹⁷⁶ Ferret Jacas, Joaquín, *ob. cit.*, p. 82.

Clara Souto Galván glosaba la cuestión de la siguiente manera:

«se puede concluir que existe una coincidencia en el derecho constitucional comparado en la regulación de la igualdad formal y en las discriminaciones negativas [en el sentido de que] recogen el mismo derecho de igualdad, la igualdad de derechos de todos en la ley y la misma finalidad de acabar con todas esas discriminaciones existentes [...] En cambio, no se ha generalizado el reconocimiento de la igualdad real y efectiva, que solo se regula en las Constituciones italiana, mexicana y española»¹⁷⁷.

La generalidad con la que la Carta Magna española, a diferencia de la francesa, hace referencia al concepto en cuestión podría estar ligada al «espíritu de consenso»¹⁷⁸ y compromiso con los derechos fundamentales con el que se encaró el proceso constituyente en España tras haber sufrido una merma de las garantías básicas democráticas durante la dictadura¹⁷⁹. Aunque en España, como en Francia, la vertiente formal del principio de igualdad haya quedado inscrita como la referencia por antonomasia¹⁸⁰, en el ordenamiento jurídico español la presencia del mandato contenido en el artículo 9.2 en favor de la igualdad sustancial, además de su valor simbólico, puede inducir a un mayor grado de compromiso de las instituciones públicas en aras de

¹⁷⁷ Souto Galván, Clara, *Principio de igualdad y transversalidad de género*, Madrid, Dykinson, 2012, p. 71. *Cfr.*, por ejemplo, el artículo 3.2 de la Constitución italiana: «Tutti i cittadini hanno pari dignità sociale e sono eguali davanti alla legge, senza distinzione di sesso, di razza, di lingua, di religione, di opinioni politiche, di condizioni personali e sociali. È compito della Repubblica rimuovere gli ostacoli di ordine economico e sociale, che, limitando di fatto la libertà e l'eguaglianza dei cittadini, impediscono il pieno sviluppo della persona umana e l'effettiva partecipazione di tutti i lavoratori all'organizzazione politica, economica e sociale del Paese». En ese sentido, como señala Antonio Di Pietro, algunas leyes como la del 25 de febrero de 1992, n. 215, *de fomento empresarial femenino*, y la ley de 5 de febrero de 1992, n. 104, *a favor de los discapacitados*, tienen su fundamento en el principio de igualdad sustancial recogido en el citado artículo. *Cfr.* Di Pietro, Antonio, *Costituzione italiana. Diritti e Doveri*, Bérgamo, Ed. Larus, 1994, p. 67. Sobre el caso mejicano, *cfr.*, entre otros, el artículo 2, punto B de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917.

¹⁷⁸ Que la Transición española fuese un proceso pacífico no impidió que existieran episodios violentos, como bien analiza Sophie Baby en «Volver sobre la *Inmaculada Transición*. El mito de una transición pacífica en España», pp. 75-92, en Chaput, Marie-Claude; Pérez Serrano, Julio (eds.), *La transición española. Nuevos enfoques para un viejo debate*, Madrid, Biblioteca nueva, 2015.

¹⁷⁹ En ello insiste Ferret Jacas, Joaquín, *ob. cit.*, pp. 90 y ss., al comparar dicho artículo 3.2 de la Constitución italiana con el de la Carta Magna española: «La diferencia más importante del artículo 3.2 de la Constitución italiana, con referencia al 9.2 de nuestra Constitución, reside en que donde nuestra Constitución habla de ciudadanos, la italiana lo hace de trabajadores. [...] La fórmula de nuestra Constitución es más abierta. No nos habla de desigualdades derivadas del funcionamiento de un sistema económico. [...] Se refiere no solo a la igualdad de los individuos, sino también a la de los grupos».

¹⁸⁰ *Cfr.* De Montalivet, Pierre, «Le principe d'égalité face aux exceptions», en Vidal-Naquet, Ariane; Fatin-Rouge Stefanini, Marthe (dir.), *La norme et ses exceptions. Quels défis pour la règle de droit?*, Bruselas, Bruylant, 2014, pp. 213-225, pp. 216 y ss.

la realización de los derechos. De hecho, el artículo 9.2 ha posibilitado la adopción de acciones positivas sin comprometer ni la letra ni el espíritu de la Constitución¹⁸¹. En definitiva, aunque, como veremos a continuación, en los debates no solo parlamentarios franceses y españoles, las medidas de discriminación positiva sean a veces vistas como herramientas problemáticas cuyos fundamentos cuestionan el espíritu constitucional, en España gozaban del citado sostén en la Carta Magna de 1978. En Francia, en cambio, como hemos visto, para que fueran aceptadas medidas paritarias en el ámbito político y profesional fueron necesarias dos reformas constitucionales.

En ese sentido, sin llegar a considerar la Ley Orgánica española 1/2004 como una medida de acción positiva, dado que no cumple con la temporalidad exigida para que pueda considerarse jurídicamente como tal, es innegable que su configuración entraña una diferenciación normativa. Frente a las violencias que sufren las mujeres por motivos de género, y, en particular, ante aquellas que se producen en el ámbito sentimental, los legisladores han optado por asumir la obligación de formular medidas que hagan posible que las mujeres puedan gozar efectivamente de sus derechos, dado que se trata de violencias que merman y vulneran su estatus de ciudadanas libres. Así lo asume explícitamente la Ley Orgánica 1/2004 cuando declara que se trata de una violencia que «se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión». Dicho criterio fue el mismo que utilizó el Tribunal Constitucional para justificar la necesidad de la citada Ley en su conocida Sentencia 59/2008, declarando que «la igualdad sustancial es el “elemento definidor de la noción de ciudadanía”»¹⁸². Derechos que por lo demás la ley pretendía blindar porque entendía que las mujeres pertenecen a un grupo tradicionalmente expuesto a las derivas estructurales de un sistema de dominación. Ese fue también el parecer del TC a la hora de establecer la constitucionalidad de la diferencia:

«el fin de la norma es legítimo, pues consiste en incrementar la protección de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en un ámbito, el de la pareja, en el que el legislador en el ejercicio de su libertad de opción ofrece razones para aseverar que están insuficientemente tuteladas y luchar contra la desigualdad. El TC concluye que el precepto no vulnera el principio de igualdad, en tanto que la diferenciación establecida por la norma es razonable, en sí

¹⁸¹ López Guerra, Luis, *ob. cit.*, p. 66.

¹⁸² STC 12/2008, de 29 de enero, Fundamento Jurídico 5.

misma, y no trae consigo consecuencias desproporcionadas, vista la limitación de sus previsiones punitivas y su flexibilidad»¹⁸³.

El vínculo entre el espíritu de la LO 1/2004 y el mandato contenido en el artículo 9.2 queda explicitado en su Exposición de Motivos, en la que se señala que, dada la «especial incidencia [...] en la sociedad española [de] las agresiones sobre las mujeres», los poderes públicos «no pueden ser ajenos» a ellas¹⁸⁴. Y también que «esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud»¹⁸⁵.

En resumen, tanto en el Derecho francés como en el español se reconoce que, ante situaciones sustancialmente idénticas, la norma debe garantizar un mismo trato. En cambio, para aquellos casos en los que no existe una relación simétrica entre los sujetos interesados, es legítima una diferenciación normativa, siempre y cuando la finalidad perseguida sea razonable (o lo requiera el interés general) y los resultados que se deriven de ella no sean desproporcionados en relación con el fin perseguido.

En el caso que nos ocupa, ambos países parecen haber asumido en la actualidad que la violencia sexista es un problema que afecta fundamentalmente a las mujeres. Prueba de ello, además de la ratificación del CE, son sus recientes políticas públicas orientadas a proteger a las mujeres, que por lo demás resultan claramente las principales víctimas de este fenómeno. Sin embargo, mientras que en el Derecho español dicha diferencia ante la violencia sirvió para justificar la Ley Orgánica 1/2004, en el ámbito jurídico francés se utilizó como base de la argumentación que descartaba su aprehensión jurídica, considerando que atentaba contra el espíritu igualitario de la República, porque obviaba la existencia de otras eventuales víctimas, además de redundar en una suerte de esencialización jurídica de las mujeres. Se optó en consecuencia por una normativa neutra.

Como veremos a continuación, la intrincada dialéctica entre el principio de igualdad y el reconocimiento de la diferencia puede provocar que, en ocasiones, las

¹⁸³ González-Trevijano Sánchez, Pedro, *ob. cit.*, p. 68.

¹⁸⁴ Souto Galván, Clara, *ob. cit.*, p. 63.

¹⁸⁵ Apartado II de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, *de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*.

medidas adoptadas para luchar contra la discriminación desnaturalicen su vertiente política. Paradójicamente, la neutralidad jurídica ante determinadas asimetrías como aquellas que median entre hombres y mujeres redunda a veces en una rémora para la consecución de la igualdad real.

2.2. La ambivalencia del principio de igualdad en los debates jurídicos franceses y españoles acerca de la violencia contra las mujeres en el ámbito sentimental

Previamente exponíamos hasta qué punto los orígenes de ciertos planteamientos que en la actualidad dificultan la toma en consideración jurídica de la *generoespecificidad* de las violencias ejercidas contra las mujeres parecen hundir sus raíces en el periodo de la Revolución Francesa y en el posterior desarrollo del positivismo jurídico, a través del que se instalará la «convicción de que la igualdad solo se asegura por la universalidad de una norma formulada en abstracto»¹⁸⁶. Dicho planteamiento adquirió un carácter axiomático, pasando a ser aceptado como fundamento y condición de la plena igualdad de derechos. En ese sentido, la no consideración de las diferencias justificaría el objetivo de asegurar la plenitud de la ciudadanía en las mismas condiciones. Sin embargo, según distintas teorías, la justicia también puede ser entendida como un ideal de corte socialmente más ambicioso, orientado también a hacer efectiva la igualdad a través de la ley, entendiendo la igualdad formal y la sustancial en términos más de complementariedad que de antagonismo.

La tensión entre el ideal universalista de abstracción y racionalidad y la versión «social» de la justicia permea el debate público, y, por tanto, las controversias jurídicas. Tanto en Francia como en España, las polémicas suscitadas por las legislaciones en materia de violencia de género también han oscilado entre ambos polos. Sin embargo, en opinión de Danièle Lochak, «lo que caracteriza los debates en Francia es la dificultad que experimentan tanto los actores de la vida política como los observadores de la sociedad a la hora de abandonar la herencia universalista de la tradición republicana, incluso cuando reconocen sus límites, sus contradicciones o sus efectos perversos»¹⁸⁷.

¹⁸⁶ Lochak, Danièle, *ob. cit.*, 2010, p. 52.

¹⁸⁷ *Ibid.*, p. 54. La autora cita a Mathy, Jean-Philippe, «“Refonder l’universalisme”: Bourdieu, Balibar et l’“exception” philosophique française», *Contemporary French and Francophone Studies*, vol. 12, n. 3, agosto 2008, pp. 357-364.

En ese sentido, la autora considera que, en Francia, aunque se denuncie la hipocresía del discurso republicano y hayan quedado demostrados los límites de su retórica igualitaria, generalmente, salvo por algunas corrientes minoritarias, no se pone en cuestión la concepción del universalismo que los sostiene¹⁸⁸. Por nuestra parte, cabe añadir que ello probablemente se deba al hecho de que dicho universalismo ha sido concebido y asumido como un elemento fundador y sustancial de la nación y de la democracia francesa. Un análisis comparado en materia de violencia sobre la mujer entre la opción *generoespecífica* elegida por el sistema jurídico español y la opción neutra adoptada por Francia ilustra con cierta claridad cómo en el país vecino dicha idea del universalismo sigue siendo central en los debates acerca de la diferenciación normativa¹⁸⁹. En España las fuerzas del arco parlamentario apostaron, en cambio, por un compromiso de hondo calado político que las llevó a plasmar jurídicamente la diferencia, entendida en términos de dominación, para poder profundizar en la justicia esencial en materia de violencia de género. De ahí la opción *generoespecífica* presente en la legislación.

No obstante, desde una perspectiva más general, podría decirse que tanto la postura francesa como la española mantienen una relación conflictiva con respecto al principio de igualdad, en el sentido de que, como veremos a continuación, en ocasiones, dicho principio puede ser utilizado contra sí mismo, impidiendo que se tenga en cuenta la diferencia, bajo el pretexto de que genera mayores desigualdades y/o atenta contra los fundamentos de la nación. En otros contextos, en cambio, se ha asumido que, sin la aprehensión de esa diferencia, los fundamentos de la igualdad y de la justicia democrática no se sostienen, por más que, en cierto sentido, pueda verse lesionado el principio mismo en su vertiente formal. Este aspecto será tratado en la segunda sección de este epígrafe, donde se desarrolla la idea de que tras los planteamientos que propugnan la igualdad formal en materia de violencia de género —según los cuales la toma en consideración de la diferencia en términos de desigualdad lastraría la emancipación de las mujeres— resurge la idea republicana de la nación, más ligada a la tradición teórica liberal que a la búsqueda de la emancipación del individuo en términos sociales. Es decir que, si la norma ha de reformarse, debe ser sin desatender la tutela de todos los ciudadanos y no solo de un colectivo determinado. Se trata, por lo tanto, de un marco conceptual que obvia la especificidad de la discriminación de género, desnaturalizando de alguna manera su razón de ser, en la medida en que, en aras de la

¹⁸⁸ Lochak, Danièle, *ob. cit.*, 2010, p. 54.

¹⁸⁹ *Cfr.* a este respecto Scott, Joan Wallach, *Parité!*, *ob. cit.*, 2012, *passim*.

igualdad, anula la concreción del sujeto que padece dicha discriminación, haciendo que el mal de unas acabe diluido en un garantismo universalizador.

2.2.1. La aceptación de la diferencia en términos de opresión y su asunción jurídica como elemento central para la consecución de la igualdad en materia de violencia de género

Tanto en Francia como en España, durante los años 60 y 70 del siglo pasado algunos movimientos feministas consiguieron poner públicamente de manifiesto el carácter *generoespecífico* de la violencia, en el sentido de que plantearon el problema en la esfera política como un asunto que afectaba sobre todo a las mujeres y que era el resultado de un sistema de opresión. Paulatinamente, tanto las políticas públicas como una buena parte de la sociedad civil en general han ido alineándose con dichos mensajes, transmitiendo una visión *generoespecífica* al respecto: las mujeres, principales víctimas de esta lacra por el hecho de serlo, estarían expuestas a una violencia particular de la que los hombres quedarían exentos. Sería la prueba de la existencia de un sistema de dominación del que las agresiones machistas constituirían su manifestación extrema.

En ocasiones, la norma jurídica ha asumido explícitamente esa diferencia a la que se enfrentan ellas en ciertos ámbitos de su desarrollo personal y laboral. Sin embargo, por lo general, el reconocimiento de las asimetrías entre hombres y mujeres es fuente de grandes controversias doctrinales, en particular en los ámbitos filosófico y sociojurídico, en los que existen diversas maneras de pensar la igualdad de género, como es el caso de las corrientes feministas de la primera y de la segunda ola. Mientras que para las primeras la emancipación de las mujeres supondría acabar con las diferencias con los hombres, para algunas tendencias de las segundas, dichas diferencias serían un elemento central en la construcción del sujeto mujer.

En ese sentido, también la teoría crítica del Derecho ha contemplado las dos corrientes como estrategias distintas de cara a la consecución de la igualdad entre ambos sexos y, en general, la emancipación de la mujer. Según los análisis doctrinales, unas y otras diferirían en dos importantes aspectos¹⁹⁰: las primeras, también denominadas teorías reformistas o liberales, tenderían a considerar que la emancipación femenina

¹⁹⁰ Cfr., por ejemplo, Levit, Nancy; Verchick, Robert, *ob. cit.*, 2016; MacKinnon, Catharine A., *ob. cit.*, 2020, p. 47.

vendría de la mano de una equiparación jurídica en derechos y obligaciones entre hombres y mujeres mediante la eliminación de las diferencias que les separan. Se trataría, en este caso, de una suerte de política redistributiva de ciertos bienes, recursos y espacios hasta ahora mayoritariamente masculinos. Los feminismos de la diferencia tenderían, por el contrario, a buscar el reconocimiento de aquellos aspectos culturales o biológicos que distinguirían a las mujeres de los hombres. El reconocimiento y asunción no discriminatoria de esas diferencias sería la clave para lograr esa emancipación.

Además, ambas corrientes divergen a la hora de conceptualizar el sujeto «mujer». Mientras que las de la primera ola, en la línea de las teorías liberales, lo construyen a la luz del referente Hombre, entendido como concepto indiferenciado que remite a la idea de un individuo abstracto, las corrientes de la diferencia conciben el sujeto mujer celebrando la diferencia y rechazan cualquier asimilación al Hombre como individuo abstracto, en la medida en que, lejos de remitir a un concepto de individuo indiferenciado, lo haría a un arquetipo ideológicamente viciado por su androcentrismo. La diferencia sería en este caso un elemento central en la construcción del sujeto y de su identidad¹⁹¹, entre otras cosas por su potencial para reinventar lo femenino a través de la corporeidad y las experiencias de la mujer¹⁹².

A este respecto, el concepto de diferencia puede ser concebido o bien como algo «biológico»¹⁹³, por ejemplo, por lo que se refiere a la maternidad, o bien como algo cultural, una serie de atributos heredados que condicionan artificialmente la existencia de las mujeres¹⁹⁴. La denominada «diferencia sexual», sería, en cualquier caso, entendida positivamente como un elemento necesario para la construcción del sujeto mujer. En Francia, estos planteamientos fueron fundamentalmente desarrollados por las denominadas corrientes feministas de la diferencia¹⁹⁵, cuya manifestación más conocida es probablemente el grupo Psicoanálisis y Política, también llamado *psych et po*, surgido en el ámbito universitario y académico *sesentayochista* y distante del

¹⁹¹ Cfr. Rubio Castro, Ana, «El feminismo de la diferencia: los argumentos de una igualdad compleja», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n. 70. octubre-diciembre de 1990, p. 184.

¹⁹² Cfr. Rochefort, Florence, *Histoire mondiale des féminismes*, París, Que sais-je?, 2020, p. 89.

¹⁹³ Cfr. Barnett, Hilaire, *ob. cit.*, pp. 148 y ss.

¹⁹⁴ Cfr. en ese sentido MacKinnon, Catharine A., *ob. cit.*, 2020, p. 48.

¹⁹⁵ «Nuestro camino hacia la libertad partía precisamente de nuestra “diferencia sexual”», dirá Victoria Sendón de León en «¿Qué es el feminismo de la diferencia? (una visión muy personal)», *Mujeresenred. Net*, octubre de 2000, disponible en: https://www.mujeresenred.net/victoria_sendon-feminismo-de-la-diferencia.html.

mainstream feminista francés¹⁹⁶. Entre las autoras más conocidas ligadas a la corriente cabría mencionar a Luce Irigaray, Hélène Cixous y Julia Kristeva.

Ana Rubio considera acertadamente que «el principio de la diferencia intenta ofrecer a la existencia de la mujer un modo de dar cuenta de sí, haciendo converger los procesos de identificación social y política que le afectan con los procesos de individualización subjetiva. No por casualidad, el feminismo conjuga estrechamente el pensamiento político y el psicoanálisis. El modo de liberar la diferencia sexual de la dependencia de un sujeto masculino universal es que las mujeres se reconozcan diferentes»¹⁹⁷.

Sin embargo, existe una tercera forma de concebir la diferencia ligada a los planteamientos de la segunda ola, pero esta vez en términos de desigualdad. Se trataría, en efecto, de plantearla no tanto como elemento central para la construcción de la subjetividad femenina, sino más bien como la herencia cultural de un sistema de dominación: el patriarcado¹⁹⁸. No otro es el planteamiento de los feminismos radicales, según los cuales, jurídicamente, para poder alcanzar la emancipación, la norma debería reconocer dicha posición subalterna en términos de dominación, no como elemento necesario en la fabricación de identidades, sino como clave para la liberación de las mujeres del yugo opresor. Así, solo mediante un replanteamiento de base, las relaciones entre hombres y mujeres podrían desembocar en la igualdad. Es lo que viene a señalar Hilaire Barnett, de acuerdo con la cual, aunque todas las corrientes feministas entrañan cierto grado de radicalidad en sus planteamientos, en la medida en que desafían los principios centrales del pensamiento legal y político y reclaman la plena ciudadanía para las mujeres, los feminismos específicamente llamados «radicales» contienen una crítica diferente de la sociedad que los distingue del resto. Mientras que los feminismos liberales aceptan los fundamentos de la meritocracia tradicional y trabajan con las ideologías políticas dominantes de cara a la consecución de ciertas reformas jurídicas, los feminismos radicales condicionan el carácter posibilista del Derecho a una reforma global previa que abarque todo el espectro sociojurídico, desde sus raíces hasta sus manifestaciones menos aparentes¹⁹⁹.

¹⁹⁶ Cfr., por ejemplo, Barnett, Hilaire, *ob. cit.*, p. 147, o, también, Posada Kubissa, Luisa, «Diferencia, identidad y feminismo: una aproximación al pensamiento de Luce Irigaray», *LOGOS. Anales del Seminario de Metafísica*, vol. 39, 2006, pp. 181-201, p. 183.

¹⁹⁷ Rubio Castro, Ana, *art. cit.*, 1990, p. 195.

¹⁹⁸ Rochefort, Florence, *ob. cit.*, p. 89.

¹⁹⁹ Barnett, Hilaire, *ob. cit.*, pp. 163 y ss.

En el mundo del Derecho, la autora más representativa de estos planteamientos ha sido Catherine MacKinnon²⁰⁰, según la cual ni la vía de la igualdad ni la vía de la diferencia permitirían dar convenientemente cuenta de la realidad de las mujeres. Por un lado, porque la vía de la igualdad buscaría nivelar las situaciones entre hombres y mujeres en base a estándares androcéntricos, sin tener en cuenta las innegables diferencias existentes. Por otro lado, porque la vía de la diferencia usaría de nuevo el criterio masculino como vara de medir, pero esta vez para desmarcarse de él. La tercera vía consistiría en hacer una lectura de la particular situación de la mujer en términos de opresión estructural, descartando la utilidad de cualquier evaluación androcéntrica²⁰¹ y lejos de propuestas reformistas.

Por otro lado, jurídicamente, el reconocimiento de las desigualdades con fines antidiscriminatorios se ha traducido con frecuencia en «medidas de acción positiva»²⁰², es decir, según la definición del Diccionario Jurídico de la Real Academia Española, en «política[s] o programa[s] que proporciona[n] acceso preferencial a la educación, al empleo, a la asistencia sanitaria o al bienestar social a personas de un grupo minoritario que tradicionalmente han sido objeto de discriminación, con el objetivo de crear una sociedad más igualitaria»²⁰³.

En materia de igualdad de género, dichas medidas, tradicionalmente limitadas en el tiempo, aprehenden determinadas asimetrías entre mujeres y hombres, compensándolas cuando generan situaciones desiguales para aquellas²⁰⁴. El objetivo

²⁰⁰ Cfr. MacKinnon, Catharine A., *ob. cit.*, 2020, pp. 58 y ss.

²⁰¹ A propósito de los feminismos de la igualdad y de la diferencia, MacKinnon critica que en ambos el hombre se haya convertido en el punto de referencia: «man has become the measure of all things. Under the sameness standard, women are measured according to our correspondence with man, our equality judged by our proximity to his measure. Under the difference standard, we are measured according to our lack of correspondence with him, our womanhood judged by our distance from his measure» (MacKinnon, Catharine A., *Feminism Unmodified: Discourses on Life and Law*, Cambridge, Mass, Harvard UP, 1987, p. 34).

²⁰² En las líneas que siguen utilizamos indistintamente los términos «medida de acción positiva» y «discriminación positiva». Aunque algunos autores establecen diferencias entre ambos, en nuestra opinión, se trata de una reflexión teórica que excede los límites de esta tesis, dado que con los dos conceptos se pretende subrayar un trato diferencial, y, en ese sentido, el uso de cualquiera de ellos satisface las necesidades de nuestra argumentación. Con respecto a la diferencia entre ambos, cfr. Rey Martínez, Fernando, *Derecho Antidiscriminatorio*, Navarra, Aranzadi, 2019, pp. 90 y ss.

²⁰³ Muñoz Machado, Santiago (dir.), *Diccionario panhispánico del español jurídico*, RAE y CGPJ, Espasa, versión en línea, 2020.

²⁰⁴ Cfr. Levit, Nancy; Verchick, Robert, *Feminist Legal Theory*, Nueva York, New York University Press, 2016, p. 17.

último consiste en garantizar provisionalmente que las mujeres accedan con preferencia a determinados bienes, espacios y recursos históricamente limitados a los hombres.

Las medidas de acción positiva han logrado cierto éxito en el ámbito europeo, encontrando eco en los diversos Derechos internos. Sin embargo, en especial en el ámbito penal, han generado múltiples debates acerca de su legitimidad, entre otras cosas, porque es difícil concebir que una herramienta sancionadora consiga promover una lógica redistributiva de bienes escasos. Dicho de otra manera, resulta moralmente difícil de aceptar que el uso de mecanismos punitivos hacia los agresores pueda remediar la discriminación mediante la concesión de un acceso prioritario del grupo discriminado a ciertos bienes jurídicos²⁰⁵.

Según diversas autoras, la consecución de la justicia social podría lograrse a través de dos estrategias distintas, en muchas ocasiones complementarias: la redistribución y el reconocimiento. La primera, acorde con las teorías tradicionales sobre la igualdad y la justicia, consiste en la redistribución de determinados bienes jurídicos en favor de algunos grupos minoritarios. En nuestra opinión, las medidas de acción positiva se enmarcarían en esta lógica. En palabras de Iris Marion Young, «el paradigma redistributivo define la justicia social como la distribución moralmente justa de los beneficios y de las cargas entre los miembros de una sociedad. [Entre ellos], los más importantes son la riqueza, los ingresos y otros recursos materiales. Sin embargo, dicho enfoque distributivo de la justicia a menudo incluye bienes sociales inmateriales como los derechos, la igualdad de oportunidades, el poder [...]»²⁰⁶. La segunda estrategia, por su parte, consistiría en aceptar la legitimidad y la existencia de aquellos grupos²⁰⁷ cuyas identidades colectivas habrían sido negadas. Mediante dicho reconocimiento, los grupos podrían llegar a participar en la vida social en igualdad de condiciones²⁰⁸. A tal efecto, el reconocimiento cultural sería una forma de poner fin a un determinado marco hegemónico dominante, validando la especificidad del grupo como tal.

²⁰⁵ Cfr., en ese sentido, el *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer* del Consejo General del Poder Judicial, publicado en junio de 2004, pp. 23 y ss., disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPI/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-integral-de-medidas-contr-la-violencia-ejercida-sobre-la-mujer>.

²⁰⁶ Young, Iris Marion, *Justice and the Politics of Difference*, New Jersey, Princeton University Press, 1990, p. 16.

²⁰⁷ Con respecto al concepto «grupo social», remitimos a la definición elaborada por Iris M. Young en Young, Iris Marion, *ob. cit.*, 1990, p. 42.

²⁰⁸ Fraser, Nancy, *ob. cit.*, 2011, pp. 13 y ss.

Nancy Fraser distingue ambos enfoques considerando el primero como un paliativo de la injusticia económica, y el segundo como una solución a la injusticia cultural: «El remedio a la injusticia económica pasa por una reestructuración económica, que puede consistir en la redistribución de las rentas, la reorganización del trabajo, el sometimiento de los criterios de inversión a un control democrático o en la transformación de las estructuras económicas básicas. [...] El remedio a la injusticia cultural, por su parte, reside en el cambio cultural o simbólico»²⁰⁹. Dicho cambio puede lograrse, o bien a través de una reevaluación de las identidades minusvaloradas o menospreciadas, así como de su producción cultural, o bien, en términos más generales, a través de un cambio profundo de los modelos sociales de representación, interpretación y comunicación. Y ello, parece apuntar la autora, conllevaría, además, una distinta autopercepción del individuo como miembro de pleno derecho de una colectividad que acepta e integra a su grupo²¹⁰.

Cuando se promulgó la LO 1/2004, un sector de la doctrina consideró que se trataba de una medida de acción positiva²¹¹. Sin embargo, teniendo en cuenta los planteamientos expuestos, dicha Ley parece más bien estar a caballo entre la filosofía del reconocimiento y la de la redistribución, sin poder llegar a ser adscrita del todo a ninguna de las dos categorías. En contra de quienes consideraron que dicha Ley ofrecía un acceso preferente a la justicia en favor de las mujeres, y que, por tanto, era una medida redistributiva en su versión de acción positiva, consideramos que es difícil concebirla como tal, puesto que, además de no cumplir con el criterio de la temporalidad²¹², su finalidad última no consiste en ofrecer a las mujeres un acceso preferente a determinados bienes jurídicos a través de la sanción a los agresores. Así lo estimó también el Tribunal Constitucional en su Sentencia 59/2008, de 14 de mayo: «Las medidas penales como la cuestionada, que endurecen la respuesta punitiva en atención a la diferenciación sexual de los sujetos del delito, no tendrían el carácter de “acciones positivas”»²¹³.

²⁰⁹ *Ibid.*, p. 18 y 19.

²¹⁰ *Id.*

²¹¹ Consejo General del Poder Judicial, *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica ob. cit.*, 2004, pp. 23 y ss.

²¹² *Cfr.* la definición que ofrece el ámbito europeo, por ejemplo, la proporcionada por el European Institute for Gender Equality (EIGE), disponible en: <https://eige.europa.eu/es/taxonomy/term/1321>.

²¹³ *Cfr.* el punto tercero de los Antecedentes de la citada sentencia, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2008-9606>. El TC entiende que en ciertos ámbitos «como

Sin embargo, es cierto que se inscribe en una tendencia a la redistribución, en la medida en que ampara la concesión de ayudas sociales específicas a las mujeres víctimas de la violencia, recursos de los que previamente carecían porque no eran reconocidas como tales.

Por otro lado, la filosofía del reconocimiento a la que nos hemos referido tampoco parece adecuarse por completo a las particularidades de la LO 1/2004, dado que, al menos teleológicamente, el texto, aunque asume la necesidad de aceptar la existencia de unas víctimas particulares, no pretende poner en valor una determinada identidad colectiva.

En nuestra opinión, el texto en cuestión, cuando reconoce la asimetría entre hombres y mujeres frente a la violencia de género comparte algunos aspectos de los planteamientos originales de los feminismos radicales, por cuanto entiende la situación de las mujeres en términos de opresión estructural, reconociendo explícitamente que la violencia de la que son víctimas es fruto de una desigualdad que proviene de una endémica dominación históricamente constatable. De ahí que la ley haya optado por una respuesta *generoespecífica*. En ese sentido, la LO podría encuadrarse en lo que algunas autoras han llamado «Derecho antilibordiscriminatorio», el cual, según Juana María Gil Ruiz, consistiría en una ulterior etapa del desarrollo de la normativa antidiscriminatoria: de la mera adopción de medidas concretas de acción positiva se habría pasado a la búsqueda de una reforma global del Derecho encaminada a la consecución de cambios de hondo calado a través de la plena introducción de la perspectiva de género. Ya no se trataría únicamente de ofrecer una respuesta jurídica concreta a las víctimas de violencia de género, sino de remodelar los marcos institucionales en los que las mujeres definen su libertad²¹⁴.

Los planteamientos favorables al reconocimiento del carácter estructural de las desigualdades de género que figuran en la LO 1/2004 también permean los argumentos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en su conocida Sentencia 59/2008, en la que vino a resolver una cuestión de inconstitucionalidad planteada en 2005 por el Juzgado de lo Penal n. 4 de Murcia contra la citada Ley por su carácter *generoespecífico*. En el Auto la titular del Juzgado manifestaba que, aunque los delitos

el penal o el orgánico judicial» se rechaza «la procedencia de la adopción de medidas de acción positiva», al no existir «un desequilibrio previo [ni una] escasez de los bienes a los que accede la mujer». *Id.*

²¹⁴ Cfr. Gil Ruiz, Juana M.^a, «Capítulo I. La catarsis del derecho ante la subordiscriminación», en Gil Ruiz, Juana M.^a (ed.lit.), *ob. cit.*, 2018, pp. 28 y 29.

creados por la LO 1/2004 hubieran podido llegar a tener una finalidad legítima como medida antidiscriminatoria, la «forma en la que se había[n] articulado no justifica[ba] la desigualdad constatada». Es decir que, si el argumento discriminatorio podía justificar una agravación penológica, no se entendía sin embargo «cómo podría justificar también [su] limitación al hombre»²¹⁵. Los argumentos esgrimidos no negaban la existencia de una violencia discriminatoria, pero abundaban en que dicho fenómeno, como mal endémico, podía afectar también a los hombres, cuestionando la diferenciación normativa establecida.

Por el contrario, tanto el Tribunal Constitucional como el fiscal general del Estado apostaron por tener en cuenta la desigualdad en cuestión. Si en el análisis del fenómeno discriminatorio se ignoraba la asimetría que le era inherente, de alguna manera, se perdía de vista una de sus características esenciales, a saber, la opresión sobre la mujer. La diferencia ante la violencia, es decir, la mayor exposición de las mujeres a episodios violentos cometidos por hombres no resultaba de la mera situación de desigualdad accidental de un individuo cualquiera ante una circunstancia determinada, sino de un sistema en el que los acontecimientos estaban ligados sistemáticamente entre sí, y, por lo tanto, debían ser analizados desde un punto de vista «macroscópico» que permitiera conectar la desigualdad con una estructura opresiva²¹⁶. De ahí que el fiscal justificara la necesidad de establecer un trato diferenciado para compensar el injusto que entrañaban esas situaciones, no hacia una mujer en abstracto, sino hacia las mujeres entendidas como categoría subalterna, particularmente expuesta a abusos en determinadas relaciones de pareja. Por eso, en su explicación, declaraba que «las relaciones de pareja y el sexo de los miembros de la misma carecen en la realidad social de la neutralidad que se predica, siendo constatables los condicionamientos socioculturales que actúan sobre el género femenino y masculino, así como el hecho de que las mujeres son objeto de agresiones en una proporción muy superior a las que ellas ocasionan»²¹⁷. Se admitía así que las particulares características de la violencia de género, a la que se refería como «forma delictiva con autonomía propia», justificaban una adaptación de la neutralidad normativa, mediante un reconocimiento jurídico

²¹⁵ STC 59/2008, de 14 de mayo, Antecedentes, punto 3, p. 13.

²¹⁶ *Cfr.*, en ese sentido, Fraye, Marilyn, «Oppression», *The Politics of Reality: essays in feminist theory*, Freedom, CA, The Crossing Press, 1983, pp. 1-16. El texto ha sido traducido al francés por Mickaëlle Provost, en García, Manon (coord.), *Philosophie féministe, Patriarcat, savoirs, justice*, VRIN, 2021, pp. 323-344.

²¹⁷ STC 59/2008, de 14 de mayo, Antecedentes, punto 5.

específico, por ser conductas que entrañan «un plus de antijuridicidad, al ser expresivas de unas determinadas relaciones de poder [...] del hombre sobre la mujer que implicaría el desconocimiento por parte de aquél de los derechos más elementales de éstas». Se venía a decir, en resumidas cuentas, que esa «posición desventajosa de las mujeres respecto a los hombres» provocaba una diferencia situacional ante la violencia, diferencia que obligaba a los poderes públicos a tomar partido de forma contundente en «la adopción de medidas distintas de las que se deben adoptar para proteger en general a las víctimas»²¹⁸.

La necesidad de reconocer la especificidad de la violencia también aparecía en el voto particular del magistrado del TC, D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, por cuanto declaraba que, «si se advierte que lo sancionado es el sexismo machista [...] es cuando se comprende que estamos ante un delito especial que sólo puede ser cometido por el varón y del cual sólo puede ser víctima la mujer»²¹⁹.

Diversas autoras feministas, entre ellas, las citadas Nancy Fraser e Iris Marion Young, sostienen que el sentido de la justicia también se construye en negativo. Es decir, que, en lugar de buscar la justicia a través de planteamientos abstractos acerca de lo que debería ser, su elaboración es posible a través de la superación de situaciones particulares de injusticia. Para Marion Young, «el sentido de la justicia no surge de la observación, sino como dice François Lyotard, de la escucha»²²⁰. En ese sentido, Fraser advierte que la falta de reconocimiento de determinados grupos por parte de los organismos puede suponer «una forma de subordinación institucionalizada»²²¹. Hasta tal punto es así, que, dependiendo de las circunstancias, la neutralidad normativa aplicada sin distinciones puede llegar a generar efectos perversos, entre ellos, discriminaciones indirectas. Por eso, «dondequiera que se produzca, y de la manera en que se produzca, una pretensión al reconocimiento es legítima. Pero es necesario comprender bien lo que significa: orientado no solo a valorizar una identidad de grupo,

²¹⁸ *Id.* Al reconocer la existencia de relaciones de poder se aludía al género como sistema reproductor de desigualdades, lo que, de alguna manera, en este contexto también parece remitir al concepto de patriarcado.

²¹⁹ *Ibid.*, voto particular del Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, punto 4.

²²⁰ Young, Iris Marion, *La justicia y la política de la diferencia*, Madrid, Ed. Cátedra, 2000, p. 14: «La reflexión racional sobre la justicia comienza con el acto de escuchar o de prestar atención a una demanda más que con la acción de afirmar o controlar un estado de cosas que, en cualquier caso, es ideal».

²²¹ Fraser, Nancy, *ob. cit.*, 2011, p. 80.

sino a superar la subordinación, el anhelo de reconocimiento no pretende avivar una identidad de grupo, sino acabar con la subordinación padecida [...]»²²².

Según la autora, estas pretensiones tienden a situar al individuo subordinado en un pie de igualdad con el resto, es decir, a devolverle la capacidad de interacción y participación en igualdad de condiciones con los demás. En ello reside la legitimidad de las demandas acerca del reconocimiento. Las políticas favorables al respecto tratarían de «desinstitucionalizar» los modelos y valores culturales discriminatorios para alcanzar la igualdad en la participación ciudadana. El potencial transformador del Derecho consistiría, en parte, en dicha capacidad de mantenerse a la escucha de las necesidades sociales.

Tanto en el caso de la paridad como en el de la violencia de género, la cuestión general de fondo no es otra que la del desarrollo de la ciudadanía²²³. La violencia de género, como precisa la citada Sentencia del Tribunal Constitucional español, «atenta de modo intolerable» contra el citado ejercicio, del que «la igualdad sustancial es un elemento definidor»²²⁴. Precisamente por ello, para que las mujeres puedan alcanzar la participación en igualdad de condiciones, es necesario reconocer, como veremos en detalle posteriormente, la existencia de su especificidad en tanto que víctimas de la violencia de género. Previamente, no obstante, urge aceptar que el concepto de ciudadanía comprende a ambos sexos, y que la particularidad de este fenómeno conlleva la merma de los derechos de uno de ellos, las mujeres, por lo que su no corrección socava el ideal constitucional de igualdad. Podría decirse que, sin el reconocimiento de hecho y de derecho de la situación de las víctimas de violencia de género, así como sin la redistribución de algunos bienes jurídicos, las mujeres carecerían de una herramienta importante para participar en la vida social como ciudadanas en igualdad de condiciones. En esa medida, la Ley Orgánica comparte tanto aspectos redistributivos como otros de mayor calado ligados al reconocimiento. Caso distinto es el del Derecho francés, que abordaremos en el siguiente epígrafe, en el que veremos, en ese sentido, que, aunque el ordenamiento jurídico no niega la existencia de la violencia sexista, condiciona su tratamiento al estricto respeto de la neutralidad normativa. En efecto, en el país vecino, las particularidades de la lucha contra las violencias ejercidas sobre las

²²² *Id.*

²²³ *Cfr.* Gil Ruiz, Juana M.^a, «La mujer del discurso jurídico: una aportación desde la Teoría crítica del Derecho», *Quaestio Iuris*, vol. 08, n. 3, Rio de Janeiro, 2015, pp. 1441-1480, p. 1443.

²²⁴ STC 59/2008, de 14 de mayo, Fundamento Jurídico n. 8.

mujeres suelen quedar eclipsadas por el principio de igualdad republicano, difícilmente compatible con el reconocimiento de la diferencia.

2.2.2. El reconocimiento de la diferencia, una rémora en el camino hacia la igualdad en materia de violencia de género

A lo largo de la evolución del Derecho, para las mujeres, tanto en Francia como en España, la igualdad jurídica supuso, de manera general, la supresión de los marcadores de género en las normas, que pasaron a ser neutras en su configuración²²⁵. Se pretendía con ello restablecer la universalidad de los derechos a través la universalidad del enunciado normativo²²⁶. Sin embargo, a principios del siglo XXI, el género reapareció en la escena jurídica, esta vez para paliar aquellas situaciones discriminatorias que no habían podido ser erradicadas a través de los dispositivos neutros. A partir de ese momento, algunas normas empezaron a tener en cuenta determinados aspectos que condicionan la vida de las mujeres.

En el caso que nos ocupa, la sociedad civil francesa, consciente o inconscientemente, ha ido asumiendo las violencias que padecen las mujeres como un problema estrechamente ligado a la discriminación de género. No obstante, como veremos en este apartado y en capítulos posteriores, a pesar de la rotundidad de los recientes mensajes políticos sobre ese carácter *generospecifico* de dicha violencia, hoy en día el ámbito estrictamente penal sigue siendo fiel a la neutralidad normativa y de rebote opaco a la especificidad de esta lacra.

Como ejemplo de ello cabe mencionar la Ley francesa n. 2019-1480, de 28 de diciembre de 2019, *mediante la que se actúa contra las violencias en el seno de la familia*²²⁷, llamada en un principio «Ley mediante la que actúa contra las violencias ejercidas sobre las mujeres». Alegando una posible vulneración de la igualdad entre hombres y mujeres, el título original fue finalmente modificado, de manera que se perdió la alusión a la especificidad de género que hubiera podido derivarse de él. Como ya se había puesto de manifiesto en diversas enmiendas a la citada ley, dada la existencia víctimas masculinas, era necesario ampliar el círculo de sujetos tutelados, lo

²²⁵ Lochak, Danièle, *ob. cit.*, 2010, p. 94

²²⁶ *Cfr.* Lochak, Danièle, «L'autre saisi par le droit», en Badie, Bertrand; Sadooun, Marc, *L'autre. Études réunies pour Alfred Grosser*, París, Presses de Sciences Po, 1996, pp. 179-199.

²²⁷ Loi n. 2019-1480, du 28 décembre 2019, *visant à agir contre les violences au sein de la famille*.

cual debía quedar reflejado tanto en el título de la Ley como en el contenido normativo. Se valoró que, de no ser así, se hubiese corrido el riesgo de establecer una jerarquía entre las distintas violencias en función del sexo de la víctima, dado que el hecho de estar específicamente previstas por ley comportaba, según algunos, la consideración de más graves²²⁸.

Otro ejemplo significativo de las fricciones existentes entre el reconocimiento de las asimetrías entre hombres y mujeres en el Derecho penal, por un lado, y la neutralidad de la norma, por otro, ha sido el debate en torno a la creación del sexismo como móvil discriminatorio. Al ratificar el CE, Francia se había comprometido a reconocer el carácter discriminatorio de la violencia machista, para lo cual existían dos posibilidades: o bien crear un delito específico de «feminicidio», planteamiento acorde a la introducción de un enfoque *generoespecífico* en la norma²²⁹; o bien insertar en el Código Penal una agravante neutra que sancionara el sexismo de manera semejante a como ocurría con el racismo o la homofobia. A diferencia de la primera, esta segunda opción no daba cuenta de la particular situación de las mujeres.

En su *Informe sobre las violencias contra las mujeres y los feminicidios*²³⁰, la Comisión Nacional Consultiva de los Derechos del Hombre en Francia (en adelante, CNCDH) estimó que no reconocer el sexismo como móvil discriminatorio invisibilizaba las particularidades que entrañaban los crímenes contra las mujeres. Sin embargo, la inclusión el término «feminicidio» en el Código Penal hubiera conllevado «el riesgo de atentar contra el universalismo del derecho y podido vulnerar el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley penal, en la medida en que no [hubiera tenido] como objetivo más que la identidad femenina de la víctima»²³¹.

Como se analizará en la segunda parte de esta tesis, la posición que sostenía la citada Comisión se convirtió en la base de la resolución que finalmente fue adoptada tras el debate parlamentario, consistente en la codificación de una circunstancia

²²⁸ Cfr., por ejemplo, la enmienda n. CL77, realizada el 27 de septiembre de 2019 por la diputada Emmanuelle Ménard a la proposición de Ley n. 2201, *visant à agir contre les violences faites aux femmes*, disponible en: https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/amendements?dossier_legislatif=DLR5L15N37702&examen=EXANR5L15PO59051B2201POD1&page=7.

²²⁹ Cfr. *infra*, Segunda parte, Capítulo 1, p. 165 y ss.

²³⁰ Comisión Nacional Consultiva de los Derechos del Hombre en Francia, CNCDH, *Avis sur les violences contre les femmes et les féminicides*, 26 de mayo de 2016, disponible en: <https://www.cncdh.fr/fr/publications/avis-sur-les-violences-contre-les-femmes-et-les-feminicides>.

²³¹ *Ibid.*, p. 21.

agravante genérica de sexismo, indiferente en relación con el sexo del autor o de la víctima, aplicable por tanto indistintamente a hombres y a mujeres.

En ese sentido, parece que la idea de plasmar en la norma la diferencia en materia de violencia podía chocar con el principio de igualdad republicano, del que la neutralidad jurídica era garante²³². Aunque especialmente presentes en Francia, dichos planteamientos también fueron invocados en España, en particular con ocasión de la citada Sentencia 59/2008 del Tribunal Constitucional. En efecto, en varios votos particulares, algunos de sus miembros estimaron que la inclusión de la referencia al género en la norma era inconstitucional. Uno de los argumentos se basó en la igualdad formal entre hombres y mujeres garantizada por la Carta Magna, de modo que pretender buscar la emancipación de estas a través de dispositivos específicos pecaría de paternalismo al atribuirles una posición subalterna de víctimas de la que les sería difícil desprenderse, pudiendo incluso llegar a verse vulnerada su dignidad²³³.

También se consideró que los delitos instaurados por la LO 1/2004, por cuanto solo contemplaban a las mujeres como sujetos pasivos, constituían una violación del principio de igualdad por entrañar una «discriminación por razón de sexo en perjuicio del hombre»²³⁴.

En Francia, el enfoque diferencial ha estado constantemente en conflicto con la neutralidad normativa y el universalismo republicano. Como bien señala Danièle Lochak, eso no implica que el Derecho francés no haya pretendido luchar contra las

²³² De ella deriva la exigencia de la indiferencia de la ley penal ante las particularidades tanto de la víctima como del autor del delito, exigencia según la cual la aplicación de una infracción no debería depender de la situación particular de la víctima, como tampoco debería estar condicionada a la motivación personal del autor. Esta solo podría ser objeto de estudio a la hora de determinar la sanción aplicable, es decir, a través de las circunstancias agravantes, de modo que el tipo penal no debería incluirla en la propia redacción como elemento del mismo. Lo cierto es que, como en España, en Francia, esta regla, denominada «principio de la indiferencia a los motivos del autor de un delito» ha ido perdiendo valor con las reformas legislativas adoptadas durante los últimos veinte años. Efectivamente, el Código Penal francés recoge diversas infracciones que incluyen dicho móvil como elemento subjetivo del tipo penal. Así, por ejemplo, en el artículo 227-12 del Código Penal francés sobre la incitación al abandono de menores (*provocation à l'abandon de mineurs*) la intencionalidad específica es un elemento del tipo penal, siendo necesario su cumplimiento para la caracterización del delito. El artículo en cuestión sanciona «el hecho de provocar, ya sea con un fin lucrativo, mediante donación, promesa, amenaza o abuso de autoridad, a los padres o a uno de ellos al abandono de un niño nacido o por nacer» con una pena privativa de libertad de seis meses y con una multa de 7.500 euros. También para el artículo 434-16 del CPF la intencionalidad específica es un elemento del tipo penal.

²³³ STC 59/2008, de 14 de mayo, Voto particular de D. Jorge Rodríguez Zapata Pérez, punto 5.

²³⁴ *Ibid.*, Voto particular de D. Ramón Rodríguez Arribas, punto 2.

desigualdades²³⁵. El estado del bienestar concede desde hace tiempo numerosas ayudas y prestaciones, sobre todo a los más desfavorecidos. Sin embargo, siguiendo criterios objetivos, los beneficiarios son individuos que, aunque pertenecen a categorías predeterminadas y reconocidas, como, por ejemplo, los jóvenes o los menores de edad, pocas veces viven situaciones de precariedad debidas a motivos discriminatorios, como en cambio ocurre con las mujeres, discriminadas incluso en el interior de la categoría de los jóvenes: «El Derecho público francés razona más fácilmente en términos de categorías que de grupos, y con mayor motivo, de minorías»²³⁶. De hecho, las diferencias de trato basadas en la existencia de «categorías» serían jurídica y socialmente más aceptables que aquellas estructuradas en torno a la de los «grupos», de acuerdo con la terminología empleada por D. Lochak. Así, por ejemplo, las medidas en favor de las personas dependientes resultarían más justificables social y jurídicamente que el otorgamiento de «ciertas prioridades o privilegios a los miembros de un grupo definido en base a una pertenencia étnica o religiosa, o incluso a las mujeres»²³⁷.

Según la autora, ello podría explicarse porque las categorías sociales remiten al plano de lo «coyuntural»²³⁸, de lo «volátil», a una abstracción que no genera tanta polémica como el simbolismo que entrañarían los «grupos» sociales, caracterizados, en cambio, por una «esencia», un fundamento connatural y permanente.

En lo que a la violencia de género respecta, las consideraciones anteriores cobran todo su sentido: aunque desde hace años el problema se plantea socialmente como un asunto que afecta a las mujeres, el Derecho penal ha tendido, bien a otorgar una protección sin distinciones entre hombres y mujeres, bien a vincular socialmente la protección de estas últimas a la imagen de una víctima vulnerable, en tanto que miembro de la pareja que sufre las derivas violentas de la relación afectiva. En ese sentido, se puede decir que las soluciones jurídicas francesas ante la diferencia podrían asimilarse a las dadas a las «categorías» vulnerables antes citadas, estando sujetas a una concepción de la igualdad republicana que impide plasmar en la norma su especificidad.

Como decíamos previamente, en el Derecho francés, en el penal, en particular, existen pocos ejemplos de medidas de diferenciación normativa en beneficio de las mujeres. Con la intención de ofrecer una visión más amplia acerca de la situación

²³⁵ Lochak, Danièle, «Les minorités et le droit public français: du refus des différences à la gestion des différences», en V.V.A.A., *Les minorités et leurs droits depuis 1789*, París, L'Harmattan, 1989, p. 122.

²³⁶ *Id*

²³⁷ Lochak, Danièle, *ob. cit.*, 1996, p. 8.

²³⁸ *Id*.

francesa y sus particularidades ante la diferencia, consideramos que merece la pena dedicar un breve excursus a los planteamientos desarrollados por los movimientos franceses por la paridad en materia política²³⁹. Aunque se trata de un asunto que no afecta al Derecho penal, los argumentos esgrimidos al respecto son un buen ejemplo de cómo, con frecuencia, en la consideración de la diferencia en términos de opresión acaban prevaleciendo sobre planteamientos que hacen primar la neutralidad y la igualdad formal sobre aquellos basados en la *generoespecificidad*.

La cuestión de la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos políticos empieza a adquirir cierta relevancia pública a partir de los años 80. La historiadora Joan W. Scott señala que la particularidad de los movimientos franceses por la paridad consistió en «*desexualizar* la representación nacional *sexualizando* al individuo»²⁴⁰, en alusión al hecho de que el concepto de individuo republicano debía tener en cuenta la división sexual, ignorada hasta entonces. Si, a diferencia de otras características, la división sexual entre mujeres y hombres era universal, así como también lo era el concepto de individuo según la tradición republicana, entonces «un órgano político compuesto abrumadoramente por hombres carecía de valor representativo»²⁴¹, dado que, al prescindir de las mujeres, no abarcaba la realidad en su conjunto. Se denunciaban así las insuficiencias del concepto de individuo, en la medida en que estaría viciado por planteamientos androcéntricos que no permitirían concebir plenamente la especificidad de las mujeres como una de sus variantes²⁴².

Cabe destacar que las feministas por la paridad no plantearon el debate en términos de complementariedad o de diferencia entre hombres y mujeres. Antes bien, actuaron dentro de los límites del republicanismo²⁴³, pero ampliando los márgenes de lo que debía de ser entendido por «individuo»,

«democratiza[ndo] la política sin hacer referencia al tipo de consideraciones extrapolíticas (como las ideas culturales acerca del género) que durante largo tiempo habían justificado la desigualdad. Insistiendo en la igualdad de mujeres y

²³⁹ *Cfr.*, al respecto, Mossuz-Lavau, Janine, «De la parité comme apport spécifiquement français à la théorie et à la pratique de la discrimination positive», en Lochak, Danièle y Tsujimura, Miyoko (dirs.), *Égalité des sexes: la discrimination positive en question. Une analyse comparative (France, Japon, Union Européenne et États-Unis)*, París, Société de Législation Comparée, 2006, pp. 117-124, pp. 119 y ss.

²⁴⁰ Scott, Joan W., *Parité!*, *ob. cit.*, 2012, p. 95.

²⁴¹ *Id.*

²⁴² *Ibid.*, p. 165.

²⁴³ *Ibid.*, p. 85.

hombres, al reconocer que cualquier individuo abstracto tenía sexo, las *paritaristas* esperaban asexuar la aglomeración de individuos abstractos que constituían el órgano político de la nación. Esa aparente contradicción — reconocer que los individuos abstractos eran seres sexuados para eliminar el sexo como consideración de representación— constituía el núcleo del impulso teórico del movimiento de la paridad»²⁴⁴.

En definitiva, el resultado de los planteamientos de los feminismos por la paridad redundó, más que en el reconocimiento de las mujeres como grupo discriminado en el acceso a los cargos de poder, en su aceptación como una variante del concepto de «individuo ciudadano», referido a su vez al concepto abstracto e intercambiable de Hombre, del que sería un subconjunto merecedor del acceso a las esferas de la representatividad política.

El objeto de este capítulo no consiste en brindar un análisis detallado de los planteamientos de los movimientos feministas por la paridad. Su objetivo radica más bien en describir a grandes rasgos las bases del panorama filosófico-político existente en Francia y en España en el momento en el que se planteó el reconocimiento de la *generoespecificidad* de la violencia contra las mujeres. En ese sentido, y salvando las distancias con las cuestiones de paridad política, la manera en la que finalmente se ha traducido jurídicamente la violencia sexista en Francia también es el resultado de un compromiso con ese ideal republicano de neutralidad que solo reconoce individuos abstractos e intercambiables, en la medida en que, como veremos más adelante, a pesar de que se ha acabado por aceptar la existencia de una violencia discriminatoria hacia las mujeres, la opción elegida penalmente sigue planteando el problema en términos universales, tomando como referencia cualquier ciudadano que, independientemente de sus características, pueda ser víctima de este mal²⁴⁵.

* *
*

²⁴⁴ *Ibid.*, p. 97.

²⁴⁵ *Ibid.*, p. 90.

Recapitulación y otras consideraciones

Entre los planteamientos iusfilosóficos acerca de la justicia social, el reconocimiento de la diferencia ha alimentado buena parte de las controversias doctrinales de las últimas décadas del Siglo XX. Según algunos, su inclusión en la norma socavaría los pilares de la convivencia democrática. En ese sentido, por lo general, los sistemas jurídicos de las democracias modernas se han construido en torno a una idea de la igualdad formal enunciada en abstracto, entendida, en su momento, como la forma más avanzada de una justicia basada en la similitud entre los ciudadanos, los cuales deben ser tratados por el Estado de la misma manera, con la excepción de aquellos logros o méritos personales conseguidos gracias a sus capacidades individuales. Así, el ciudadano como tal, en su individualidad, forma parte de una masa social homogénea definida en contraposición a la del Antiguo Régimen.

Con estas premisas no es difícil entender por qué la aceptación jurídica de la diferencia, incluso temporal, suele asimilarse a un trato de favor incompatible con los pilares democráticos tradicionales. Tanto es así que, a lo largo de la historia, la consecución jurídica de la igualdad se ha construido fundamentalmente en torno a una indiferenciación normativa, borrando las asimetrías entre individuos para que todos pudieran participar en la comunidad sin distinciones de ningún tipo en igualdad de condiciones.

Como hemos visto, los orígenes de los planteamientos expuestos hunden sus raíces en la gestación del Estado Moderno. En concreto, el concepto de igualdad, presente ya en la filosofía clásica a través de Aristóteles y Platón²⁴⁶, florece en los albores de la modernidad, a través de la Revolución Francesa de 1789, con la que se puso fin a un orden basado en la preeminencia y desigualdad de unos estamentos sobre otros. Al nuevo Derecho se le atribuyeron funciones particulares, como la de proteger la igualdad entre todos los ciudadanos mediante la supresión de cualquier privilegio o trato preferente. La neutralidad y la abstracción normativa se convirtieron en los modelos a adoptar y el espacio público se abrió a todos los ciudadanos libres.

En Francia, el modelo concebido en torno a la igualdad formal, clave del universalismo republicano sería exportado a través de los Códigos jurídicos elaborados durante el imperio Napoleónico, llegando a buena parte de los países europeos, entre ellos España.

²⁴⁶ Cfr. Savater, Fernando, *Diccionario filosófico*, Barcelona, Planeta, 1999, pp. 176-185.

Más tarde, el éxito alcanzado por el positivismo jurídico durante el siglo XIX supuso una suerte de sacralización del texto legal, el cual pasó a ser concebido como un producto racional y técnico. De alguna manera, el Derecho, visto como patrimonio de los expertos, pasó a ser un saber autosuficiente que, a causa de su plena racionalidad como sistema, no necesitaba de otros ámbitos del conocimiento. Otros planteamientos sociológicos y filosóficos, como los desarrollados por los nacientes movimientos feministas, quedaron con frecuencia al margen de lo considerado jurídicamente científico²⁴⁷.

En definitiva, tras el periodo revolucionario, el desarrollo constitucional, no solo europeo, cristalizó jurídicamente el principio de igualdad formal en buena parte de las sociedades más avanzadas. La lógica de la indiferenciación normativa mediante la que se prohíben tanto las discriminaciones como los tratos de favor se convirtió en la principal herramienta para lograr dicha igualdad entre los ciudadanos, haciendo del reconocimiento de las diferencias un instrumento de carácter restrictivo y excepcional, puesto que su generalización podría a la larga poner en jaque la idea misma de la justicia. Ello probablemente se deba, a que, como explica Iris Marion Young, en la teoría política la diferencia ha sido planteada en contraposición al concepto de igualdad, del que, sin embargo, no sería más que una de sus variantes.

De ello dan buena muestra tanto el actual Derecho español como el francés, en la medida en que en las Constituciones de ambos países prima la igualdad formal de todos los ciudadanos, convertida en derecho y en valor superior del ordenamiento, junto con la prohibición de discriminación. Aunque esto no implique la imposibilidad de tratar de manera distinta situaciones que *de facto* también lo son, para que así sea deben necesariamente cumplirse ciertos criterios que los órganos constitucionales valoran escrupulosamente. En esa tarea, cabe señalar que la Constitución española de 1978 es casi una excepción en su referencia explícita al concepto de igualdad real. En efecto, el artículo 9.2 de la Carta Magna, situado en el Título Preliminar, la presenta como un valor fundador y de interpretación del resto del texto, e implica a todos los poderes públicos, incluso al Tribunal Constitucional, «para que la libertad y la igualdad del

²⁴⁷ Cabe recordar las palabras de Christine Delphy cuando subrayaba que el antifeminismo y la adhesión acrítica al positivismo son dos maneras de relativizar el conocimiento. Cfr. Delphy, Christine, «Avant-propos», *L'Ennemi principal. 1. Économie politique du patriarcat*, París, Syllepses, 2001, pp. 7-31, pp. 28 y ss. Cfr. también Delphy Christine, «Por un feminismo materialista», en *Cuadernos inacabados, 2.3., Por un feminismo materialista. El enemigo principal y otros textos*, Barcelona, LaSal Ed. de les dones, 1982, p. 32 y ss.; y Gérard, Philippe, *ob. cit.*, p. 280.

individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas», así como en la remoción de «los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud». Con frecuencia, las medidas orientadas a establecer algún tipo de diferenciación normativa se justifican con arreglo a dicho artículo, sin violentar por lo tanto los mandatos constitucionales.

En Francia, aunque la organización del Estado queda constitucionalmente plasmada como una “República [...] democrática y social”²⁴⁸, no existe ninguna referencia explícita al concepto de igualdad real, de modo que tuvo que ser el Consejo Constitucional el órgano encargado de armar la fundamentación jurídica de las medidas de diferenciación normativa en general. Por otro lado, hasta los años 80 del siglo pasado, en materia de discriminación de género no se habían adoptado medidas de ese tipo. Los jueces constitucionales, en un principio reacios a validarlas en este ámbito, tuvieron finalmente que hacerlo a raíz de la reforma constitucional mediante la que se incluyó la única referencia en vigor a ellas, el artículo 1 de la vigente Constitución de 1958.

En el Derecho, la evolución de la igualdad entre hombres y mujeres supuso la supresión de los marcadores de género en las normas, las cuales pasaron a ser neutras en su configuración, al menos hasta los citados años 80, momento en se plantea la reintroducción de dichos marcadores. En ambos países las legislaciones previas, consecuencia de la dictadura franquista en el sistema jurídico español y legado, en alguna medida, del régimen de Vichy en el caso del país galo²⁴⁹, habían supuesto una merma de los derechos básicos de las mujeres, limitadas a las funciones reproductoras y domésticas. Entonces, las normas que regulaban dichas obligaciones reproducían el género como sistema sociopolítico mediante el que se perennizaba una división binaria de la sociedad sustentada en relaciones de dominación. El surgimiento de las democracias actuales supuso en parte la supresión de la base jurídica de dicha división y cierto impulso en favor de la igualdad²⁵⁰. Sin embargo, como ya hemos avanzado en este capítulo y analizaremos en detalle en el siguiente, a partir de los años 80 del siglo pasado algunos movimientos feministas plantearon nuevas estrategias antidiscriminatorias, esta vez partiendo de un enfoque *generoespecífico* para la

²⁴⁸ Art. 1 de la Constitución francesa de 1958.

²⁴⁹ Cfr., a este respecto, Muel-Dreyfus, Francine, *Vichy et l'éternel féminin*, París, Seuil, 1996, *passim*.

²⁵⁰ Cfr. Lochak, Danièle, *ob. cit.*, 2010, p. 35. La autora apunta que, en el mundo jurídico, lo «universal» también puede conllevar un valor prescriptivo, en la medida en que, al ser contemplado por el Derecho positivo, se inclina hacia el «deber ser», el cual, más allá de la obligación jurídica y a través de las connotaciones positivas que le son propias, actúa como un principio legitimador.

erradicación de las asimetrías que no habían podido paliarse a través de la neutralidad normativa. Se abría así de nuevo el debate acerca de la diferencia entre hombres y mujeres, aunque ahora con la intención de lograr la emancipación de estas últimas en términos de justicia esencial: si ciertas discriminaciones no habían podido ser resueltas o mitigadas a través de la neutralidad jurídica, era necesario adoptar un enfoque distinto. Como parte de un anhelo igualitarista, las herramientas del Derecho empezaron a asumir una lógica antidiscriminatoria distinta para acabar con la desigualdad, entendida como herencia cultural producida por un sistema de dominación. Se abrió así el camino para el desarrollo del citado «Derecho antilibordiscriminatorio», el cual ha ido generando cambios en la normativa sobre los comportamientos sexistas, la cual ha pasado de insistir en la protección jurídica de las víctimas a asumir, en la medida de lo posible, la necesidad de combatir y erradicar la violencia como fenómeno estructural²⁵¹.

En cualquier caso, dicho reconocimiento en el Derecho, el cual se ha traducido con frecuencia en medidas de acción positiva, ha vuelto a dejar al descubierto la paradójica ambivalencia del principio de igualdad²⁵², la cual implica que, a pesar de ser un concepto fluido que ha ido depurándose a lo largo del tiempo, en ocasiones se utiliza en su vertiente más estática para frenar la adopción de medidas que buscan la emancipación de las mujeres a través de una diferenciación normativa con los hombres. Fernando Rey Martínez consideraba un «trágico sarcasmo» el hecho de invocar la igualdad formal para «impedir que brille la igualdad real»²⁵³, dado que, continuaba el autor, el Estado social es «el mejor intento político conocido hasta la fecha de conciliar igualdad formal e igualdad real, de modo que sean dos caras de la misma moneda y no dos principios bélicamente enfrentados»²⁵⁴. Lo cierto es que con frecuencia el reconocimiento de la diferencia, sea en los términos que sea, genera polémica entre los partidarios de una versión más conservadora del principio de igualdad, los cuales suelen alegar un posible efecto contraproducente, como la generación de mayores

²⁵¹ Cfr. Gil Ruiz, Juana M.^a, «Capítulo I...», en Gil Ruiz, Juana M.^a (ed.lit.), *ob. cit.*, 2018, pp. 28 y 29. Según la autora, la aplicación del concepto de género ha supuesto el paso de un Derecho tradicional antidiscriminatorio a uno antilibordiscriminatorio, entendido como aquel que, mediante la incorporación de los «derechos de las mujeres», apostaría por el desarrollo de «proyectos de autonomía, libertad e igualdad» en su beneficio.

²⁵² Según Ángeles J. Perona, la paradoja en cuestión se debe a que el modelo en el que se ha basado el principio de igualdad es un modelo «universal y excluyente». Cfr. Perona, Ángeles, «Notas sobre igualdad y diferencia», en Mate Rupérez, Manuel-Reyes, *ob. cit.*, pp. 35-46, p. 36. También en ese sentido, Lochak, Danièle, *ob. cit.*, 1996.

²⁵³ Rey Martínez, Fernando, *ob. cit.*, pp. 87 y 88.

²⁵⁴ *Id.*

desigualdades, esta vez en perjuicio de los hombres, o la esencialización de determinadas funciones o roles a las mujeres.

Al comienzo de este capítulo avanzábamos la idea según la cual dichos planteamientos tradicionales del principio de igualdad se inspiraban de alguna manera en una idea de la nación particular, íntimamente ligada al mito del universalismo republicano y de la ciudadanía en términos de comunidad. Llegados a este punto no podemos concluir sin recordar las palabras de Dominique Schnapper al subrayar hasta qué punto «los teóricos del contrato social, Rousseau y Locke en primer lugar, sabían que, en concreto, el contrato siempre sería imperfecto. La idea universalista que proclaman los defensores de la integración a la francesa —mediante la pura ciudadanía individual— ha sido siempre un ideal o una idea, un proyecto político, o una idea reguladora, pero nunca la descripción de la realidad social»²⁵⁵.

Los siguientes capítulos tratan de reconstruir la gestación la violencia contra las mujeres como problema público, tanto en Francia como en España. Veremos que, aunque en ambos países los movimientos feministas contemporáneos han logrado plantear el debate en la esfera pública en términos políticos, haciendo de la lacra en cuestión un problema *con género*, el Derecho penal se ha mostrado reacio a la asunción de dichas particularidades. A pesar de que la respuesta estatal ha ido progresivamente adoptando un enfoque comprometido con el sesgo político de los mensajes de la sociedad civil, de todas las políticas públicas, la respuesta penal ha sido una de las más tardías en asumir dicho componente, sobre todo en Francia, país en el que, hasta la ratificación del Convenio de Estambul en 2014, el Código Penal no reconocía el sexismo como móvil discriminatorio. En España, aunque la Ley Orgánica 1/2004 marcó un punto de inflexión en el tratamiento de la violencia como un asunto político de hondo calado, su reconocimiento y aceptación social también siguieron un proceso largo y costoso, nunca del todo recorrido a causa de las posturas más conservadoras sobre la justicia igualitaria, algo, por otra parte, no del todo negativo, en la medida en que pueda llevar a valorar, repensar y fundamentar las propias posturas.

²⁵⁵ Schnapper, Dominique, *ob. cit.* p. 108.

Capítulo 2 - La construcción de un problema de carácter público en el Derecho francés: de las violencias sexuales a las violencias conyugales

En Francia, el problema de las violencias ejercidas contra las mujeres comienza a emerger en el debate público a principios del último tercio del siglo XX²⁵⁶, seguramente, en la onda de los cambios producidos a raíz de mayo del 68²⁵⁷. Durante los años 70, bajo el lema «The Personal is Political»²⁵⁸, diversos movimientos feministas se organizan con la intención de conseguir el reconocimiento jurídico de las violencias sexuales y conyugales²⁵⁹ en un contexto explicativo que liga el ejercicio de esa violencia a las desigualdades sociales estructurales entre hombres y mujeres. Además de ese bagaje teórico, dichos movimientos proponen la adopción de una serie de medidas efectivas, como la apertura de casas de acogida para las víctimas o la creación de líneas telefónicas específicas, que se adecúen a dicho abordaje sociocultural²⁶⁰. No obstante, aunque los debates tanto sobre la violencia conyugal como la sexual emergen más o menos al mismo tiempo en los círculos feministas, la atención de las políticas públicas se centrará antes en la lucha contra las agresiones sexuales cometidas por extraños que en paliar aquellas violencias que requieren una intervención institucional en el marco de las relaciones sentimentales entre

²⁵⁶ Hasta los años 70, la realidad de las violencias ejercidas contra las mujeres en Francia no se construye como un problema social fuera de los círculos feministas. De esta manera, tampoco los poderes públicos intervienen activamente para ayudar a las víctimas. Cfr. Delage, Pauline, *Violences conjugales. Du combat féministe à la cause publique*, París, Sciences Po, Les Presses, 2017, pp. 7 y 27. Cfr. también Herman, Elisa, *Lutter contre les violences conjugales. Féminisme, travail social, politique publique*, Rennes, Presses universitaires de Rennes, coll. «Le sens social», 2016. Victoria Vanneau apunta sin embargo que la justicia del siglo XIX no era totalmente ciega al problema. Cfr. Vanneau, Victoria, «L’Invention juridique des violences conjugales au XIXe siècle», *Les Cahiers de la Justice*, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 305-318, disponible en: <https://www.cairn.info/revue-les-cahiers-de-la-justice-2016-2-page-305.htm>.

²⁵⁷ Tanto el contenido de este capítulo 2 como el del siguiente derivan, en buena parte, de mi trabajo «La violencia de género como cuestión de estado en Francia y en España: emergencia y desarrollo de un problema socio-jurídico», que obtuvo el Premio de investigaciones feministas en materia de igualdad, convocado en 2021 por la Cátedra sobre Igualdad y Género de la U. de Zaragoza y el Instituto Aragonés de la Mujer.

²⁵⁸ Cfr. Hanisch, Carol, «The personal is political», *Notes from the Second Year. Women's Liberation*, 1970.

²⁵⁹ Aunque el ejercicio de la violencia sobre las mujeres en el ámbito doméstico ya venía siendo condenado a través de la literatura de la primera ola feminista, como objeto de estudio aflora «de manera más o menos explícita, en el discurso de las feministas y en los tribunales hacia el final del siglo XIX y principios del siglo XX». Cfr. Delage, Pauline, *ob. cit.*, 2017, p. 7. Cfr. también Vanneau, Victoria, *La Paix des ménages. Histoire des violences conjugales, XIX-XX^e siècle*, París, Anamosa, 2016.

²⁶⁰ Cfr. Delage, Pauline, *Id.*

conocidos²⁶¹. Así, entre los años 70 y 80, la violencia sexual se convertirá progresivamente en un área de intervención pública, mientras que aquella que se comete en el ámbito sentimental quedará legalmente relegada a un segundo plano hasta mediados de los años 90²⁶².

1. *Las premisas jurídicas del tratamiento de las violencias contra las mujeres: la aparición de las violencias sexuales en el debate público*

Los años 60 y 70 del siglo XX son el caldo de cultivo de una prolífera producción teórico-literaria en torno a la liberación sexual de las mujeres²⁶³, la cual pasa, entre otras cosas, por la normalización y la legalización de los nuevos métodos contraceptivos, la despenalización de la interrupción del embarazo y el reconocimiento jurídico de una sanción más rigurosa para las violencias sexuales.

Hasta 1975, siempre en la onda de las reivindicaciones *sesentayochistas*, el debate sobre dicho reconocimiento jurídico de las violencias sexuales como violencias en las que subyacen lógicas discriminatorias hacia las mujeres divide los diversos movimientos feministas franceses²⁶⁴: unos, más radicales, son totalmente refractarios ante la posibilidad de que el sistema jurídico patriarcal de origen burgués pueda proteger legalmente a las víctimas de violación, en la medida en que estas acaban frecuentemente revictimizadas; otros, más posibilistas, sin negar el carácter patriarcal de

²⁶¹ Dominique Fougeyrollas-Schwebel y Maryse Jaspard apuntan que, por entonces, la investigación académica francesa en torno a las violencias conyugales era prácticamente inexistente. Cfr. Fougeyrollas-Schwebel, Dominique, y Jaspard, Maryse, «Compter les violences envers les femmes. Contexte institutionnel et théorique de l'enquête ENVEFF», *Cahiers du Genre*, vol. 35, n. 2, 2003, pp. 45-70, disponible en: www.cairn.info/revue-cahiers-du-genre-2003-2-page-45.htm. Cfr. también Corrin, C.; Hugon, A; Marro, C., «La violence masculine contre les femmes: résistances et recherches féministes», *Nouvelles questions féministes*, vol. 18, n. 3-4, 1997.

²⁶² Cfr. también Lieber, Marylène, *Genre, violences et espaces publics. La vulnérabilité des femmes en question*, París, Presses de Sciences Po, 2008, p. 89; Herman, Elisa, tesis doctoral, *Féminisme, travail social et politique publique. Lutter contre les violences conjugales*, París, EHESS, 2012, p. 32.

²⁶³ Cfr., en ese sentido, «La révolution féministe ou la fin du partage public-privé», Froidevaux-Metterie, Camille, *La révolution du féminin*, París, Folio. Essais, 2020.

²⁶⁴ A este respecto, Maryse Jaspard describe en su obra *Les violences contre les femmes* como, «después de la euforia de mayo del 68, para las militantes que, desde poco antes, gozaban del derecho de tener hijos deseados (Ley Neuwirth, 1967), libertad sexual significaba relaciones sexuales deseadas. Todo acto sexual realizado bajo coacción, ya fuese moral o física, era considerado como una violación». Cfr. Jaspard, Maryse, *Les violences contre les femmes*, París, La Découverte, 2011, p. 11.

dicho sistema jurídico, aceptan la promoción de cambios significativos a través del Derecho²⁶⁵.

Entre los más posibilistas, aunque compartan la idea de que la violación es «un acto que implica la humillación, la destrucción de la personalidad [y] la negación de la mujer agredida»²⁶⁶, algunos difieren en cuanto a su traducción jurídica²⁶⁷. Esta diversidad de opiniones²⁶⁸, se debe, en parte, no solo por planteamientos políticos de fondo, sino también por la ambigüedad con la que el mismo Código Penal francés de 1810 trataba la infracción. Este texto legal, en vigor hasta 1994, preveía una pena para el delito, pero no definía sin embargo su ámbito de aplicación²⁶⁹. Con frecuencia, estas agresiones quedaban impunes, puesto que la tarea de sancionarlas dependía de la calificación penal que le atribuyeran los jueces, proclives a restringir los casos de violación exclusivamente a la penetración del sexo femenino por el sexo masculino de un hombre desconocido. Dicha definición marcaba el perímetro a partir del cual la coacción sexual podía ejercerse con total impunidad, como era el caso frecuente de las agresiones sexuales conyugales, cometidas por una persona conocida por la víctima²⁷⁰.

El debate sobre la impunidad del delito de violación adquiere mayor relevancia políticosocial a raíz de los casos de *Bobigny*²⁷¹ y de *Aix-en-Provence*. En este último²⁷²,

²⁶⁵ Cfr. Delage, Pauline, *ob. cit.*, 2017, p. 31. Cfr. también Casalis, Marie F., «Chapitre VIII: Viol. Quand une femme dit non, c'est non!», en V.V.A.A., *Le féminisme et ses enjeux. Vingt-sept femmes parlent*, Centre fédéral FEN, París, Edilig, 1988, pp. 257-266.

²⁶⁶ *Choisir-La cause des femmes*, n. 24, febrero 1977, citado por Mossuz-Lavau, Janine, en *Les lois de l'amour. Les politiques de la sexualité en France (1950-2002)*, París, Petite Bibliothèque Payot, 2002, p. 235.

²⁶⁷ Mossuz-Lavau, Janine, *Ibid.*, pp. 250 y ss; Delage, *ob. cit.*, 2017, p. 29.

²⁶⁸ Cfr., por ejemplo, Antoine, Monique; Auger, Colette; Moutet, Josyane, «Les avocats et la répression», *Le Monde*, 4 de mayo de 1978, disponible en: https://www.lemonde.fr/archives/article/1978/05/04/les-avocats-et-la-repression_2978311_1819218.html.

²⁶⁹ Brown, Geraldine; Delessert, Thierry; Roca i Escoda, Marta, «Du devoir marital au viol conjugal. Étude sur l'évolution du droit pénal suisse», *Droit et société*, 2017, vol. 97, n. 3, p. 600, disponible en: <https://www.cairn.info/revue-droit-et-societe-2017-3-page-595.htm>.

²⁷⁰ Cfr. Couturier, Mathias, «Les évolutions du droit français face aux violences conjugales: De la préservation de l'institution familiale à la protection des membres de la famille», *Dialogue*, vol. 191, n. 1, 2011, pp. 67-78, p. 70, disponible en: <https://www.cairn.info/revue-dialogue-2011-1-page-67.htm>.

²⁷¹ También defendido por Halimi, este proceso desembocó en la promulgación de la Ley Veil, Loi n. 75-17, du 17 janvier 1975, *relative à l'interruption volontaire de grossesse*.

²⁷² Para un relato del suceso cfr., por ejemplo, Van de Ven, Nicole, «Témoignage de France», *Les Cahiers du GRIF*, n. 14-15, 1976. Violence. pp. 105-106, disponible en: http://www.persee.fr/doc/grif_0770-6081_1976_num_14_1_1578, o Savigneau, J., «Trois hommes répondent du viol de deux jeunes femmes belges "Nous n'avons jamais violé ces filles"», *Le Monde*, 4 de mayo de 1978, disponible en: https://www.lemonde.fr/archives/article/1978/05/04/trois-hommes-repondent-du-viol-de-deux-jeunes-femmes-belges-nous-n-avons-jamais-viole-ces-filles_3129988_1819218.html.

celebrado el 2 y 3 de mayo de 1978, se juzgaron las violaciones cometidas por tres hombres sobre una pareja de mujeres unidas por una relación sentimental, las cuales, después de haber resistido activamente sin obtener la ayuda de terceros, terminaron por ceder ante la violencia de los agresores. Durante el proceso, la defensa se sirvió de dicho argumento para alegar la existencia de consentimiento ante la infracción, consiguiendo recalificar en primera instancia el crimen de violación en un delito de lesiones (*coups et blessures*), a resultas de lo cual la pena impuesta fue rebajada. El caso, hasta entonces llevado por la *Ligue des Droits des Femmes*²⁷³, fue más tarde asumido por Gisèle Halimi²⁷⁴, activista feminista, cofundadora de la asociación *Choisir la cause de femmes* y abogada, quien consiguió que el Tribunal de primera instancia en materia de delitos leves (*Tribunal correctionnel*) se declarase incompetente para que el caso fuese juzgado y condenado como crimen ante una *Cour d'Assises*²⁷⁵.

La intervención de Halimi²⁷⁶ en ambos casos marcó un hito en la progresiva asunción del problema de las violencias como un fenómeno sistémico al tiempo que demostró las posibilidades de reforma interna del Derecho. En ese sentido, los procesos tuvieron una repercusión tal sobre la opinión pública que pocos días después del juicio se depositaron tres proyectos de ley para reformar el Código Penal en la dirección de la sentencia adoptada²⁷⁷, desencadenando una iniciativa parlamentaria que acabaría por enmendar los artículos del Código de 1810²⁷⁸. El *proceso de Aix* «supone el primer gran cambio del código desde 1810, dado que implica una forma distinta de definir el delito y una nueva manera de juzgarlo que exige detallar los hechos [cometidos] para que su calificación no pueda ser rebajada»²⁷⁹.

²⁷³ Asociación fundada en 1974 por activistas parisinas del Movimiento francés de Liberación de las Mujeres, M.L.F.

²⁷⁴ Gisèle Halimi falleció el pasado 28 de julio de 2020. Ese mismo día el periódico francés *Le Monde* le dedicaba un artículo firmado por Savigneau, Josyane, disponible en: https://www.lemonde.fr/disparitions/article/2020/07/28/1-avocate-gisele-halimi-defenseuse-passionnee-de-la-cause-des-femmes-est-morte_6047506_3382.html.

²⁷⁵ Órgano jurisdiccional francés encargado de enjuiciar en primera instancia los delitos graves.

²⁷⁶ Las conclusiones finales están disponibles en:

[https://www.lagbd.org/index.php/Le_proc%C3%A8s_de_Bobigny:_La_cause_des_femmes._La_plaidoirie_de_Me_Gis%C3%A8le_Halimi_\(fr\)](https://www.lagbd.org/index.php/Le_proc%C3%A8s_de_Bobigny:_La_cause_des_femmes._La_plaidoirie_de_Me_Gis%C3%A8le_Halimi_(fr)).

²⁷⁷ Cfr. Vigarello, Georges, *Histoire du viol*, París, Éd. Points, 2000, p. 248.

²⁷⁸ Cfr. *Ibid.* nota a pie de página n. 7, p. 349. Cfr. también Mossuz-Lavau, Janine, *ob. cit.*, 2002, pp. 260-265.

²⁷⁹ Vigarello, Georges, *ob. cit.*, p. 253.

La nueva ley adoptada en 1980²⁸⁰ se inscribe en esa misma tónica reformista, definiendo, por fin, el delito de violación con claridad. En efecto, el texto legal aprobado entiende la infracción como «todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, cometido sobre otra persona, mediante violencia, coacción, amenaza o sorpresa»²⁸¹. La reforma amplía considerablemente las posibilidades de reprimir los casos de violación, dado que, a partir de ese momento, ya no se limitan únicamente a la penetración fálica²⁸². Además, la coacción mediante la que se podía anular el consentimiento de la víctima pasa a comprender no solo la violencia física sino también la psicológica. Por último, desacralizando la esfera intrafamiliar, las agresiones sexuales cometidas entre cónyuges también pasan a ser penalmente reprochables²⁸³. Elisa Herman resume así la evolución: «La voluntad de afirmar que lo *privado es político*, se acelera en los años posteriores. La segunda mitad de la década de los años 70 inscribe de forma más clara esta cuestión en el orden del día de la movilización feminista»²⁸⁴.

Una vez planteada y asumida la necesidad de una intervención legislativa en materia de violencias sexuales, las conyugales irán poco a poco perdiendo la impunidad de la que gozaban hasta entonces como categoría jurídica²⁸⁵. Resultado de ello es que dichas agresiones dejarán de ser vistas por la opinión pública como meros sucesos.

²⁸⁰ Ley francesa n. 80-1041, de 23 de diciembre de 1980, Loi n. 80-1041, du 23 décembre 1980, *relative à la répression du viol et de certains attentats aux mœurs*.

²⁸¹ Artículo 222-23 del actual Código Penal francés.

²⁸² Hasta entonces, como precisa Janine Mossuz-Lavau, «Para ser reconocida como tal, la violación debía acabar en coito y [...] cometerse por un hombre sobre una mujer – con la condición de que ésta no fuese su propia esposa. La violación conyugal no existía porque la noción misma pondría en cuestión la de “deber conyugal”. [...] Por último, el término coito implicaba que no podía ser considerado como violación ni el acto de sodomía ni la penetración realizada mediante un objeto. Además, la violación tampoco podía ser cometida sobre una persona de sexo masculino». Cfr. Mossuz-Lavau, Janine, *ob. cit.*, 2002, pp. 226 y 227.

²⁸³ A pesar de que con la reforma en cuestión de 1980 y la sentencia del Tribunal de Casación francés de 5 de septiembre de 1990 (Sentencia de la *Cour de Cassation, Chambre criminelle*, 5 de septiembre de 1990, n. 90-83.786), tanto la jurisprudencia como el texto legal permitían sancionar las violaciones en la esfera conyugal, habrá que esperar hasta 1992, doce años después de la reforma, para que dichas agresiones sean, *de facto*, sancionadas por los Tribunales (*Cour de cassation, chambre criminelle*, 11 de junio de 1992, n. 91-86.346). En 2006 se promulgará una Ley mediante la que se precisará que la violación conyugal, es, efectivamente, un delito sexual sancionable al mismo título que las agresiones sexuales cometidas por extraños. Cfr. Couturier, Mathias, *art. cit.*, 2011, pp. 67-78, p. 72.

²⁸⁴ Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2016, p. 57.

²⁸⁵ Como precisa Victoria Vanneau, la Justicia del siglo XIX no era totalmente ciega a los casos de violencia conyugales. Algunos se sancionaban de forma singular, pero al no constituir una categoría jurídica, no eran considerados como un problema social. Cfr. Vanneau, Victoria, *ob. cit.*, 2016, pp. 305-318.

2. *La violencia contra las mujeres en el ámbito sentimental cómo área de intervención pública: de los debates feministas a la toma de medidas institucionales*

En Francia, la emergencia de las violencias conyugales como una cuestión pública que requiere de una intervención estatal ha supuesto un proceso lento e irregular. El ámbito privado al que afecta dicho problema es una esfera de lo social en la que la legitimidad de la injerencia normativa ha sido largamente debatida. Por ello, el tema de las violencias conyugales surge primero en círculos restringidos de mujeres, para ser asumido solo más tarde por los movimientos feministas de los años 80 y 90 como una sus principales reivindicaciones. Gracias al diálogo que dichos movimientos consiguen establecer, no sin recelo, con el feminismo de Estado, los poderes públicos acabarán por aceptar la necesidad de intervenir en la lucha contra este problema.

2.1. La emergencia del problema de las violencias conyugales en los debates feministas

En 1975, la publicación, en Francia, del libro *Crie moins fort, les voisins vont t'entendre* de Erin Pizzey²⁸⁶, traducido del inglés por la editorial *Des femmes*, cataliza la toma de conciencia acerca de la violencia en el ámbito conyugal entre los grupos feministas, los cuales, paulatinamente, también irán posicionándose públicamente en los medios de comunicación. Entonces, algunos movimientos feministas se especializan en la lucha contra las violencias conyugales²⁸⁷, designadas en un primer momento a través de la expresión *Femmes battues*, centrándose en promover una acción social y jurídica en favor de las víctimas, la cual incluye la creación de estructuras de acogida similares a los refugios abiertos en esos años, en particular los de Los Ángeles en Estados Unidos, donde las asociaciones LAGAVAW (*Los Angeles Group Against Violence Against*

²⁸⁶ Pizzey, Erin, *Crie moins fort, les voisins vont t'entendre*, París, Éd. Des femmes, 1976. La obra original en inglés es Pizzey, Erin, *Scream Quietly or the Neighbours Will Hear*, Inglaterra, Penguin Books, 1974, traducida al español como *No chillas tanto o te oirán los vecinos*. Se trata de una recopilación de testimonios de mujeres víctimas de violencia conyugal que recibieron asistencia en el refugio londinense Women's Aid.

²⁸⁷ Es el caso, por ejemplo, de las militantes que conforman el grupo *SOS Femmes Battues* en Estrasburgo.

Women – For Peace) y Hogar amparan y acogen a víctimas de violencia sexual y conyugal²⁸⁸.

El problema de las violencias conyugales emerge primero en el ámbito restringido de las conversaciones mantenidas por las mujeres que las sufren en grupos de autoconciencia «no mixtos», es decir, formados solo por mujeres. La cuestión pasa progresivamente a cobrar carta de naturaleza entre las grandes reivindicaciones de los movimientos feministas, vectores de la toma de conciencia social sobre el asunto. Pauline Delage precisa que, tanto en Francia como en Estados Unidos, la construcción política de la violencia conyugal como esfera de lucha feminista pasa por su asunción como uno de los síntomas de la opresión de las mujeres²⁸⁹. La actuación feminista contra este tipo de violencias se organiza en torno a tres ejes: denunciar el problema a través de diversas figuras públicas; concienciar a la militancia y acoger a las víctimas²⁹⁰.

2.2. La consolidación de un diálogo entre los movimientos feministas y el feminismo de Estado

A partir de los años 70, ciertas estructuras feministas se reúnen con regularidad, lo que desemboca en 1981 en la creación de la organización *Solidarité Femmes*, que se constituye más tarde como federación de asociaciones feministas de lucha contra la violencia conyugal, la FNSF, también llamada Federación Nacional Solidaridad Mujeres²⁹¹. Dicha entidad se convertirá progresivamente en el organismo político que dará visibilidad al movimiento nacional, además de ser un interlocutor privilegiado entre los poderes públicos y los movimientos feministas.

En 1974, Valéry Giscard d'Estaing, entonces presidente de la República francesa crea una Secretaría de Estado para la condición femenina encabezada por Françoise Giroud. A partir de esa fecha se sucederá una serie de organismos, con diferentes nombres, plantillas y presupuestos, encargados de gestionar las políticas en materia de igualdad. Como veremos más adelante, tanto en Francia como en España, el feminismo de Estado, entendido en este caso como el conjunto de organismos públicos encargados

²⁸⁸ Cfr. Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2016, p. 59, y Delage, Pauline, *ob. cit.*, 2017, p. 233.

²⁸⁹ Delage, Pauline, *ob. cit.*, 2017, p. 34-35 y 170 y ss.

²⁹⁰ *Ibid.*

²⁹¹ *Fédération Nationale Solidarité Femmes. Ibid.*, p. 58.

de gestionar políticas de igualdad desde el aparato estatal²⁹², juega un papel relevante en la consolidación de la lucha contra las violencias ejercidas sobre las mujeres como objetivo prioritario de las políticas públicas, a través, entre otras cosas, de la creación de un espacio de diálogo entre la sociedad civil y las instituciones públicas²⁹³.

En 1975, la asociación *SOS Femmes Alternatives* abre una línea telefónica de escucha para mujeres víctimas de violencias en el ámbito sentimental. Un año más tarde, organizaciones como *SOS Femmes battues*, proponen en Marsella una línea de acogida presencial para las víctimas, y en 1978 ve la luz el primer centro de acogida llamado *Flora-Tristan* en Clichy. A partir de la década de los 80, una vez asumida la prioridad de alojar a las víctimas en espacios seguros, las asociaciones y refugios, promotores de un trabajo de denuncia, se multiplican, haciéndose cargo de la gestión del problema de las violencias conyugales, e, incluso, algunas erigiéndose como alternativa a la inexistencia de un tejido público de asistencia a las víctimas²⁹⁴. En paralelo, con la llegada al poder de la izquierda en 1981 de la mano del Partido Socialista Francés, el feminismo de Estado, aunque sujeto a muchos vaivenes organizativos, contribuye a institucionalizar la causa feminista.

Ese mismo año se crea el Ministerio de los derechos de las mujeres, con Yvette Roudy como ministra del ramo (*cfr.* Anexo 4, p. 346). Aunque el Ministerio promueve iniciativas en materia de igualdad, la gestión de la lucha contra las violencias conyugales sigue principalmente a cargo de la esfera más militante hasta principios del siglo XXI, cuando por fin las instituciones públicas parecen tomar de verdad cartas en el

²⁹² Retomando la tesis de Martine Lévy, Sandrine Dauphin define el feminismo de Estado como las «instancias gubernamentales y administrativas que son oficialmente responsables de promover los derechos de las mujeres y, de forma más general, la igualdad de género. El feminismo de Estado abarca al mismo tiempo una intervención institucional y un compromiso ideológico». *Cfr.* Lévy, Martine, *Le féminisme d'État en France 1965-1985: vingt ans de prise en charge institutionnelle de l'égalité professionnelle entre hommes et femmes*, tesis doctoral, París, Institut d'Études Politiques, 1988, citada por Dauphin, Sandrine, «L'élaboration des politiques d'égalité ou les incertitudes du féminisme d'État: une comparaison France / Canada», *Cahiers du Genre*, vol. hs 1, n. 3, 2006, pp. 95-116, disponible en: <https://www.cairn.info/revue-cahiers-du-genre-2006-3-page-95.htm>.

²⁹³ A este respecto cabe reseñar que los años de victoria socialista en Francia también provocaron el descontento de ciertos grupos feministas, en particular, aquellos que velaban por la repartición equitativa de los cargos de poder y de representación política. Por ejemplo, Joan W. Scott señala que «en general, los años de Mitterand fueron decepcionantes para quienes intentaban penetrar en la cultura masculina de la organización partidista; desde el punto de vista de las feministas, los años ochenta fueron (en palabras de Jane Jenson y Mariette Sineau, especialistas en ciencia política) “*un rendez-vous manqué*”. No hay duda de que hubo algunos nombramientos impresionantes del presidente [pero], a nivel institucional no se hizo mucho para proveer a las mujeres de las credenciales necesarias para ocupar puestos ministeriales, no se diga para ocupar puestos de elección». *Cfr.* Scott, Joan W., *Parité!*, *ob. cit.*, 2012, pp. 87 y 88.

²⁹⁴ *Cfr.* Delage, Pauline, *ob. cit.*, 2017, p. 60. *Cfr.* también Lieber, Marylène, *ob. cit.*, 2008, p. 93.

asunto en materia de protección de las víctimas²⁹⁵. En 1986 el Ministerio en cuestión es reconvertido en una Delegación para la Condición Femenina, organismo de rango inferior, dirigido por Hélène Gisserot, dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo. A su vez, en 1988 la Delegación asciende a Secretaría de Estado para los derechos de las mujeres, presidida por Michèle André. Con ella, la violencia conyugal recobra visibilidad como prioridad política, puesto que Gisserot había reorganizado la acción estatal en torno a la «figura de la “madre de familia”»²⁹⁶. Hasta la llegada de Michèle André, el Estado no asumía el trabajo concreto de atención a las víctimas y de prevención primaria de las violencias, labores de las que se encargaba más bien la sociedad civil en la medida de lo posible²⁹⁷. A finales de los años 80 se observa sin embargo cierta evolución, puesto que el Estado empieza a asumir la causa²⁹⁸. Con el nombramiento de Michèle André como secretaria de Estado para los Derechos de las Mujeres, el feminismo de Estado «hace de [ello] un eje prioritario de su acción y organiza, en 1989, una amplia campaña nacional contra las violencias conyugales»²⁹⁹, vertebrada a través del lema «que las mujeres rompan el silencio que las encierra»³⁰⁰. Durante el mandato de André, se difunde un anuncio televisivo en todas las cadenas públicas y se abre una línea telefónica de escucha permanente que a partir de 1992 recibirá anualmente una subvención estatal.

Este desarrollo institucional, a veces a remolque y a costa de una pérdida competencial del tejido asociativo, no se traduce sin embargo a nivel académico, ámbito en el que pocos estudios universitarios analizan las causas y los mecanismos de las

²⁹⁵ A diferencia del caso español, en el que, con la creación del Instituto de la Mujer en 1983, la intervención y el compromiso estatal con la gestión de las violencias ejercidas contra las mujeres entre los años 90 y la primera década del siglo XXI será cada vez más evidente. Cfr. Franquet, Laetitia, *Les violences de genre: analyse comparative des pratiques judiciaires et médiatiques en France et en Espagne*, tesis doctoral, realizada en cotutela entre la U. de Burdeos Segalen y la U. Autónoma de Barcelona, 2013, p. 140.

²⁹⁶ Hélène Gisserot, entre otras cosas, encabeza una campaña a través de la que se difunde una «Guía práctica de los derechos de la madre y de la familia». Durante su cargo, también se modifica el título de los Centros de Derechos de las mujeres (CIDF) que pasan a ser Centros de información y de documentación de las mujeres y de las familias (CIDFF).

²⁹⁷ Dauphin, Sandrine, *L'Etat et les droits des femmes. Des institutions au service de l'égalité?*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2010, pp. 59 a 63.

²⁹⁸ Cfr. Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2012, p. 171 y 172. Cfr. también, Revillard, Anne, *La cause des femmes dans l'État. Une comparaison France-Québec*, Grenoble, Presses Universitaires de Grenoble, 2016, pp. 197 y ss.

²⁹⁹ Fougeyrollas-Schwebel, Dominique; Jaspard, Maryse, *art. cit.*, 2003, p. 42.

³⁰⁰ «*Que les femmes brisent le silence qui les emmure*».

violencias de género en el ámbito sentimental³⁰¹. De hecho, durante los últimos años del siglo pasado, el aparato estatal hacía más hincapié en mejorar la situación de las mujeres en el ámbito laboral, como, por ejemplo, a través de la lucha contra el acoso sexual, el paro, o a favor de la igualdad salarial, que en condenar las violencias conyugales, salvo en el caso de los puntos señalados³⁰².

Como acabamos de ver, en Francia, el proceso de constitución de la violencia conyugal como área de intervención pública se divide en varias fases. Existe, por un lado, un primer momento en el que la problemática se construye en el interior de las organizaciones feministas, ambientes en los que se resignifica el ejercicio de la violencia como una manifestación de las relaciones de desigualdad, pasando de lo meramente anecdótico e individual a una toma de conciencia colectiva a través del intercambio grupal. Este proceso de exteriorización de las vivencias individuales de las mujeres en espacios colectivos activa más tarde en el mundo asociativo la organización de herramientas en formatos estándar, de ahí la creación de las líneas telefónicas de apoyo y de los centros de acogida, que obedecen a una rutina sujeta a un protocolo de actuación³⁰³. Posteriormente, en una segunda etapa en la que se produce una interacción entre los movimientos sociales y las instituciones, dichos centros asistenciales reciben financiación pública para el desarrollo de sus funciones, estabilizándose las líneas de actuación en materia de violencia conyugal. Entre los años 80 y 90 la intervención estatal en la materia consiste, más que en la concienciación y visibilización del problema, en la financiación de ciertas asociaciones derivadas del llamado M.L.F.³⁰⁴ o Movimiento de Liberación de las Mujeres, así como en la promoción de centros de acogida y asesoría como los CIDFF³⁰⁵, centros asociativos presentes en toda Francia

³⁰¹ Cfr. Delage, Pauline, *ob. cit.*, 2017, pp. 173 y 174. La autora señala como, hasta alrededor de los años 2000, ninguna fuente universitaria francesa se interesó por el estudio de las violencias conyugales.

³⁰² Cfr. Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2012, p. 177.

³⁰³ Nos referimos, en este caso, a un protocolo que se aplica a un colectivo con unas características comunes, más allá de los casos individuales.

³⁰⁴ El M.L.F., *Mouvement de Libération des Femmes*, es un movimiento feminista francés, surgido en torno a los años 70, heredero de las reivindicaciones de Mayo del 68 y cofundado por Antoinette Fouque, Monique Wittig et Josiane Chanel. Durante una de sus primeras y más conocidas manifestaciones, varias mujeres intentaron depositar el 26 de agosto de 1970 un ramo de flores en homenaje a la mujer del Soldado desconocido en el Arco del Triunfo en París.

³⁰⁵ Centros de información sobre los derechos de las mujeres y de las familias. Creados por iniciativa pública 1972, los CIDFF, dependientes de la Federación Nacional de Centros de Información sobre los derechos de las mujeres y de las familias (FNCIDFF) están presentes en todo el territorio francés y sus líneas de actuación consisten en promover un acceso jurídico a los derechos de las mujeres, luchar contra las discriminaciones sexistas y defender la igualdad entre hombres y mujeres.

mediante los que se proporciona ayuda jurídica y psicológica a mujeres víctimas de agresiones. A finales de 1980, se constituye la citada Federación Nacional FNSF, órgano político que agrupa las diversas organizaciones feministas y gracias al que se promueve una intervención institucional cada vez más firme y duradera: en 1989 se organiza la primera campaña nacional sobre las violencias conyugales y se crean las Comisiones departamentales de acción contra las violencias ejercidas contra las mujeres, encargadas, bajo la responsabilidad administrativa del Prefecto³⁰⁶, de garantizar la coordinación entre diversos actores parajurídicos (policía, justicia, salud)³⁰⁷. De todas estas líneas de actuación que se asientan en esos años, la respuesta político criminal será la más tardía. Habrá, en efecto, que esperar hasta la adopción del nuevo Código Penal en 1992³⁰⁸ para que se configure una nueva circunstancia agravante de violencia conyugal aplicable a ciertos delitos y, a principios de los años 2000, para que el diálogo entre las instituciones gubernamentales y el feminismo de Estado propicie avances considerables en materia de política penal, haciendo de la violencia conyugal, como precisa Elisa Herman, un nuevo «intolerable social»³⁰⁹. Según Didier Fassin, dicho concepto ha de entenderse como el umbral variable en cada sociedad, más allá del cual la «ética colectiva» reconoce un comportamiento como inaceptable³¹⁰. Más que de una prohibición, como podrían ser los diversos tabúes, en particular el del incesto, el «intolerable social» remite a una escala que va de lo aceptable a lo inaceptable y da lugar a una multiplicidad de figuras que pueblan «el espacio público contemporáneo con hechos socialmente reprobados o jurídicamente sancionados como atentados contra los derechos humanos»³¹¹. En el caso aquí estudiado, concebir la violencia ejercida contra la mujer como un nuevo intolerable social ligado a la vulneración de su integridad conlleva en buena medida la aceptación de la violencia de género como un atentado a dicha ética colectiva, en relación con la cual, además de la persona a nivel individual, también se vería implicado el cuerpo social. La agresión

³⁰⁶ *Préfet*. Según Merlin Walch, Olivier, *Dictionnaire Juridique*, 6ª ed. L.G.D.J., 2012, el Prefecto equivale al «delegado del Gobierno en cada uno de los departamentos en que se divide Francia».

³⁰⁷ *Cfr.* la Circular de la Secretaria de Estado encargada de los derechos de las mujeres, *Circulaire n. 004, relative à la mise en place des commissions départementales Femmes victimes de violence*, 12 octobre 1989. *Cfr.* también Jaspard, Maryse, *ob. cit.*, 2011, p. 17; y Lieber, Marylène, *ob. cit.*, 2008, p. 95.

³⁰⁸ Ley n. 92-684 de 22 de julio de 1992, Loi n. 92-684, du 22 juillet 1992, *portant réforme des dispositions du code pénal relatives à la répression des crimes et délits contre les personnes*.

³⁰⁹ *Cfr.* Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2012, p. p. 35 y ss.

³¹⁰ *Cfr.* Fassin, Didier, «L'ordre moral du monde. Essai d'anthropologie de l'intolérable», en Bourdelais, Patrice, *et al.*, *Les constructions de l'intolérable*, París, La Découverte, 2005, pp. 17-50, pp. 22 y 46

³¹¹ Fassin, Didier; Bourdelais, Patrice, «Introduction. Les frontières de l'espace moral», en *ibid.*, p. 7.

negaría, en ese sentido, el margen de emancipación de las mujeres en una sociedad justa, un derecho esencial para el desarrollo de vida tal y como se concibe en las sociedades democráticas, el de existir en plena igualdad de derechos con los demás.

3. La sanción de las violencias cometidas contra las mujeres en el ámbito sentimental según el Código Penal francés

En 1994, la promulgación del nuevo Código Penal francés supone la aceptación, por parte del Estado, de la necesidad de intervenir en materia de violencia conyugal. Se crea, con esta finalidad, una circunstancia agravante específica³¹², aplicable cuando ciertas agresiones se cometen entre miembros de una pareja casada o entre aquellos que conviven de manera estable. La adopción de este dispositivo representa un momento crucial para la posterior construcción de un aparato jurídico político de lucha contra las violencias ejercidas contra las mujeres, en la medida en que, mediante dicha agravante, el Código Penal en cuestión pasa a tratar de forma más severa aquellas situaciones que previamente podían abordarse técnicamente como circunstancias atenuantes³¹³. Además, al designar las violencias conyugales como actos reprimibles, la ley traslada un mensaje de responsabilización de los autores de estas agresiones, al tiempo que reconoce la legitimidad de la intervención jurídica en la esfera privada.

Sin embargo, la protección otorgada, aunque por fin ampara a ciertas mujeres víctimas de actos violentos, no reconoce las particularidades de género que subyacen tras dichas agresiones, puesto que el nuevo dispositivo se limita a aprehender únicamente los episodios violentos cometidos por razón de las relaciones sentimentales mantenidas entre agresor y víctima, sancionando la posición dominante de la que, gracias a esa intimidad que se genera en la pareja, puede aprovecharse uno de los miembros para agredir al otro.

Según Laetitia Franquet, si la familia es entonces entendida como una institución que actúa como estructura social de integración³¹⁴, las violencias que se cometen en su seno pueden ser vistas como un freno en la consecución de esta función, en la medida

³¹² Cfr. los siguientes artículos del Código Penal francés: 222-3 6°, 222-8 6°, 222-12 6° y 222-10 6°.

³¹³ El artículo 324 del Código Penal francés de 1810, sin utilizar expresamente el término «uxoricidio», excusaba al hombre que cometía un homicidio contra su mujer en caso de adulterio por parte de ésta última.

³¹⁴ Nos referimos aquí al sentido que utiliza Durkheim en su obra. Cfr. Lenoir, Rémi, «La famille conjugale: une catégorie d'Etat selon Durkheim», *Revue internationale de philosophie*, vol. 280, n. 2, 2017, pp. 147 y 148.

en que desestructuran y descomponen la unidad familiar. Así, el hecho de que el Estado haya tardado hasta 1994 para asumir los episodios violentos conyugales como ilícitos penales podría traducir la voluntad de los poderes públicos de preservar esa estructura familiar, cuestión que, hasta la promulgación del nuevo Código Penal, habría primado sobre la protección específica de la persona en su individualidad³¹⁵.

3.1. Las violencias conyugales bajo el prisma de la relación sentimental entre agresor y víctima

Como hemos venido indicando hasta ahora, el así llamado *nuevo Código Penal* de 1994 reconoce por primera vez un trato punible específico para las violencias conyugales, completando «en materia de violencias físicas, la evolución que había consistido en asentar la protección de las personas como fundamento del sistema represivo»³¹⁶. El texto incluye así, además del delito de acoso sexual en el trabajo (art. 222-33 del Código Penal francés), diversas circunstancias agravantes específicas³¹⁷, aplicables a ciertas infracciones cuando son cometidas por el cónyuge o persona con la que convive la víctima de forma estable (*concubin*). Se coloca así la primera piedra sobre la que se basará el aparato jurídico que permitirá reconocer penalmente la existencia de las agresiones contra las mujeres en el ámbito sentimental, y, de forma más general, la persistencia de violencias sexistas. De este modo, la esfera de lo privado empezará a dejar de ser vista como un espacio «sin ley»³¹⁸.

En concreto, este nuevo Código introdujo diversos mecanismos: por un lado, una circunstancia agravante específica de «violencia conyugal» aplicable a los actos de tortura o barbarie, a las violencias que conllevan la muerte no intencionada, a las violencias «graves», es decir, aquellas que suponían una incapacidad temporal de trabajo de más de ocho días y finalmente a aquellas que acarreaban una mutilación o

³¹⁵ Franquet, Laetitia, *ob. cit.*, 2013, p. 325.

³¹⁶ Couturier, Mathias, *art. cit.*, 2011, pp. 67-78, p. 72.

³¹⁷ Las circunstancias agravantes, entendidas como hechos previstos por ley que se unen a una infracción determinada y conllevan una agravación de la pena también determinada legalmente, pueden ser generales, en cuyo caso son susceptibles de aplicarse a cualquier delito, como es el caso de la reincidencia; o específicas, entonces limitadas a ciertas infracciones particulares, como sería la citada agravante francesa de violencia conyugal. *Cfr.* a este respecto De Jacobet de Nombel, Camille, *Théorie générale des circonstances aggravantes*, París, Dalloz, Nouvelle bibliothèque de thèses, 2006, p. 2.

³¹⁸ Agraz, Raquel; Guerts, Marick; Lechenet, Annie; Watine, Germaine, «Violences conjugales faites aux femmes: de quel droit?», *Nouvelles Questions Féministes*, vol. 28, n. 2, 2009, pp. 128-132, disponible en: www.caim.info/revue-nouvelles-questions-feministes-2009-2-page-128.htm.

una incapacidad permanente³¹⁹. Por otro lado, el texto también hizo de la falta de violencias leves³²⁰ un delito cuando éstas eran cometidas por el cónyuge o compañero sentimental con el que convive la víctima de forma estable.

La introducción de estas novedades conllevó cambios sustanciales en el tratamiento procesal de las violencias conyugales, las cuales dejaron de ser juzgadas por los Tribunales menores³²¹ como faltas, para serlo como delitos leves por los Tribunales correccionales³²². Además, las penas aplicables, considerablemente agravadas, podían «suponer hasta tres años de pena privativa de libertad y 300 000 francos de multa, si la víctima sufr[ía] una incapacidad temporal de trabajo (ITT) menor o igual a ocho días, e incluso [podían] alcanzar los cinco años de privación de libertad y 500 000 francos de multa, si las consecuencias de las violencias conlleva[ba]n una ITT superior a ocho días para la víctima»³²³.

La promulgación del nuevo Código Penal supuso una resignificación de la violencia conyugal, en la medida en que previó una sanción efectiva para un tipo de lesiones que hasta entonces solían quedar impunes, haciendo de ellas un nuevo ilícito penal. Sin embargo, a pesar del valor simbólico que implicó, es importante subrayar que la agravante en cuestión comportaba una serie de limitaciones que mermaban considerablemente su eficacia. Por un lado, no estaba prevista para aplicarse a las formas más graves de violencia voluntaria, como eran los casos de homicidio y de asesinato³²⁴. Por otro lado, la circunstancia también tenía un ámbito subjetivo de aplicación restringido, puesto que solo afectaba a los cónyuges y a las personas con las que convivía la víctima de manera estable en el momento de las agresiones.

³¹⁹ Cfr. los artículos siguientes del Código Penal francés: 222-3 6° para los actos de tortura o barbarie (*actes de torture ou de barbarie*), 222-8 6° para las violencias que conllevan la muerte no intencionada (*pour les violences ayant entraîné la mort sans intention de la donner*), 222-12 6° para aquellas que conllevan una incapacidad temporal de trabajo de más de ocho días (*pour celles ayant entraîné une ITT de plus de huit jours*) y finalmente 222-10 6° para aquellas que conllevan una mutilación o una incapacidad permanente (*celles entraînant une mutilation ou infirmité permanente*).

³²⁰ Cfr. el art. 222-13 6° del Código Penal francés. El término *contravention* equivale en España a las antiguas faltas penales.

³²¹ *Tribunal de Police*. En el sistema jurídico español, dichos Tribunales corresponden a los denominados Juzgados de Paz.

³²² *Tribunal Correctionnel*.

³²³ Cador, Petra, *Le traitement juridique des violences conjugales: la sanction déjouée*, París, L'Harmattan, 2005, pp. 82 y 83.

³²⁴ Cfr. el Informe legislativo del Senado francés n. 228 (2004-2005), *Proposition de loi tendant à lutter contre les violences à l'égard des femmes et notamment au sein des couples*, depositado el 8 de marzo de 2005, disponible en: <https://www.senat.fr/rap/104-228/104-2284.html>.

Entonces, de cara a la elaboración de políticas públicas, los dispositivos específicos de lucha contra la violencia conyugal respondían a la particular «gravedad»³²⁵ de las agresiones cometidas en la esfera de la pareja, garantizando una respuesta adecuada ante situaciones en las que el agresor podía aprovecharse de la «vulnerabilidad» de las víctimas para cometer las infracciones. En efecto, estas, con frecuencia «tributarias de un nexo conyugal» consecuencia de las «obligaciones de cohabitación, de asistencia y de contribución a las tareas domésticas»³²⁶, convivían bajo el mismo techo que el agresor. La relación afectiva, ámbito privado y sentimental con el que la víctima difícilmente podía romper, se presentaba como un contexto propicio para ejercer determinadas violencias.

Sin embargo, los discursos feministas de la segunda ola, además de denunciar el ejercicio de la violencia cometida en el ámbito conyugal, hacían especial hincapié en la mecánica de género que subyace tras la falta de autonomía de las mujeres como sujetos de derechos en el ámbito matrimonial³²⁷, insistiendo en que esa supuesta vulnerabilidad, más que una característica biológica atribuible a la persona, resulta de una producción social íntimamente ligada a las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres. Deudoras de una obligación de cohabitación y limitadas en su capacidad jurídica a la hora de emanciparse del nexo matrimonial, por entonces, las víctimas de agresiones conyugales difícilmente podían romper con el ejercicio de la violencia sin que ello repercutiera en su consideración social identitaria. Los análisis feministas insistían por tanto en la necesidad de repensar esas situaciones violentas con una mirada sistémica, a través de un enfoque que permitiera desvelar las relaciones de dominación patriarcal que las sostenían. Como señala Elisa Herman, hacer de las violencias conyugales un nuevo intolerable social fue fruto de un trabajo de militancia feminista de larga duración, un trabajo de «politización de una realidad social»³²⁸. Y, sin embargo, la aprehensión jurídica que de ellas hizo el Derecho francés tan solo respondió

³²⁵ Cfr. la circular del Ministerio de Justicia del 14 de mayo de 1993, *Circulaire du 14 mai 1993 présentant les dispositions du nouveau code pénal et de la loi n. 92-1336 du 16 décembre 1992 relative à son entrée en vigueur*, la cual precisaba que el proyecto de Ley de 1992 había «entendido reconocer la particular gravedad de las llamadas violencias “conyugales”». En la actualidad, este silencio legal frente a los asesinatos machistas ha avivado en Francia las recientes movilizaciones feministas a favor del reconocimiento del feminicidio como figura delictual. Cfr. *infra*, Segunda parte, Capítulo 1, p. 174-177.

³²⁶ Cador, Petra, *Ibid.*, p. 83.

³²⁷ Cfr. Delage, Pauline, «Des héritages sans testament. L’appropriation différentielle des idées féministes dans la lutte contre la violence conjugale en France et aux États-Unis», *Politix*, vol. 109, n. 1, 2015, p. 91-109, p. 96, disponible en: <https://www.cairn.info/revue-politix-2015-1-page-91.htm>.

³²⁸ Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2012, p. 35.

parcialmente a la revisión estructural propuesta desde los feminismos, puesto que, aunque reconoció que la esfera conyugal podía ser un lugar particularmente propicio para reproducir ciertas agresiones contra las mujeres, no inscribió en la norma ningún elemento que permitiera ligarlas a las relaciones de dominación entre hombres y mujeres. Con esta lectura, la intervención estatal, en lugar de poner el foco en el origen del problema, construyó herramientas para paliar sus efectos³²⁹. Hasta las dos últimas décadas, en el lenguaje jurídico francés, la violencia contra las mujeres en el ámbito sentimental solía aparecer desligada de las problemáticas de género. El motivo que justificaba la creación de políticas públicas no era, por tanto, desde un análisis sistémico, la dominación ejercida sobre la mujer en el ámbito de una relación sentimental en sí, sino más bien el ejercicio violento que podía acontecer en su seno.

En ese sentido, como plantea el sociólogo Jacques Commaille a propósito de las movilizaciones de los poderes públicos en materia de derechos de las mujeres, la influencia «familiarista» en las políticas públicas que afectan a la democratización de la vida privada, proceso de emancipación de las mujeres, entra claramente en contradicción con la finalidad feminista de las proclamas sociales³³⁰. Esa ambigüedad de la que habla el autor atraviesa también la lógica de las políticas criminales en materia de violencia conyugal, pretendiendo liberar al sujeto «mujer víctima» a través de un esquema que lo liga sin embargo a la conyugalidad. De este modo, la víctima no es la mujer en sí, es decir, la afrenta no es a la mujer sujeto oprimido, sino al equilibrio familiar y la integridad del miembro de la pareja que sufre la agresión. Centrándose en el contexto familiar más que en el sujeto mujer construido a través de una relación de género, las políticas no conllevan un replanteamiento de las lógicas sobre las que se construye ese modelo familiar.

Además, como observa Petra Cador con certeza, esta primera piedra sobre la que se construye el aparato jurídico francés en materia de violencia contra la mujer no es más que un régimen de penalización «blando», en la medida en que el sistema jurídico del país galo carecía de herramientas para sancionar este problema y cuando tuvo la ocasión de hacerlo, en lugar de tipificar un delito, se creó una circunstancia agravante³³¹.

³²⁹ Cfr. Lagrave, Rose M., «Préface. Lire et penser», en Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2016, pp. 16 y 17.

³³⁰ Cfr. Commaille, Jacques, «Les injonctions contradictoires des politiques publiques à l'égard des femmes», en Laufer, Jacqueline, *et al.*, *Masculin-Féminin questions pour les sciences de l'homme*, París, Presses Universitaires de France, Sciences sociales et sociétés, 2001, pp. 129-148, p. 136.

³³¹ Cador, Petra, *ob. cit.*, p. 122.

La reforma de 1992 perdurará más allá del año 2000, cuando se encadenará una serie de leyes y de planes interministeriales de acción con los que se materializará un verdadero compromiso por mejorar el tratamiento judicial de los casos de violencia conyugal. También entonces se incrementarán las medidas de sensibilización de la población acerca de la gravedad y dimensiones del problema. Así, a partir de ese momento, el proceso de institucionalización de la lucha contra las violencias ejercidas sobre las mujeres se irá consolidando para ser asumida como una de las prioridades políticas del país vecino.

3.2. La progresiva construcción de un arsenal legislativo para proteger y sancionar las violencias conyugales

Entre 2000 y 2010, la actividad legislativa en materia de prevención de violencias conyugales se multiplica y se produce una notable mejoría en la legislación penal al respecto.

Según Elisa Herman, el periodo que se inicia en los albores del siglo XXI supone «la afirmación de la implicación del Estado en la lucha contra las violencias conyugales». Paradójicamente, dicha implicación sucede al tiempo que pierden fuerza los organismos públicos que hasta entonces se encargaban de promover los derechos de las mujeres. En ese sentido, Sandrine Dauphin explica la evolución que desemboca en dicha pérdida de capacidad de gestión, dividiendo el desarrollo cronológico del feminismo de Estado en Francia en tres etapas. La primera, que comienza en 1965 con la creación de un Comité del trabajo femenino (*Comité du travail féminin*) y que termina en 1980 con la llegada de la socialdemocracia al poder, que se caracteriza por una «fuerte movilización de asociaciones femeninas y feministas»³³², catalizadoras de una respuesta estatal consistente en la creación de ciertas instituciones encargadas de los derechos de las mujeres (*cfr.* Anexo 4, p. 346). Estas estructuras, a pesar de suponer una primera toma de contacto con los movimientos feministas, habrían funcionado más como órganos consultivos y de efecto limitado que como organismos destinados a cobrar verdadero relieve³³³. Durante los años 80 que corresponderían a la segunda etapa identificada por la autora, se habría consolidado una relación provechosa entre los

³³² Dauphin, Sandrine, *ob. cit.*, 2010, p. 12.

³³³ Dauphin, Sandrine, *ob. cit.*, 2010, pp. 12 y 39. *Cfr.* también en ese sentido, Revillard, Anne, *ob. cit.*, pp. 170 y siguientes.

movimientos feministas y el feminismo de Estado³³⁴. Sin embargo, pasada esa década, a partir de los años 90 se abre un tercer y último periodo que se distinguiría, además de por una cierta renovación del feminismo gracias a las movilizaciones por la paridad entre hombres y mujeres en los cargos institucionales y a las manifestaciones contra las violencias ejercidas sobre las mujeres, por la referida pérdida de fuerza de los organismos estatales específicamente encargados de gestionar los derechos de las mujeres. Así, desde de los años 93-95, los organismos públicos que antes asumían, aunque tímidamente, la lucha contra las violencias conyugales, pierden ahora autonomía y quedan integrados en diversos Ministerios que carecen de presupuesto autónomo³³⁵.

Por otro lado, Elisa Herman también precisa que a principios del siglo XXI el nexo entre la esfera militante y la institucional es mucho menos evidente que antes³³⁶, en el sentido de que a partir de entonces, las profesionales que representaban al feminismo de Estado dejan de encarnar el feminismo reivindicativo de la sociedad civil y surge un periodo de homogeneización en el que prima una suerte de feminismo tecnocrático que lleva a diluir lo específicamente reivindicativo en políticas generales de igualdad que ofrecen una versión integrada del *Gender mainstreaming* europeo, lejos del potencial desestabilizador de los planteamientos originales³³⁷. Como es natural, el proceso de institucionalización y homogeneización de los planteamientos feministas, aunque se produzca en la onda del *Gender Mainstreaming*, redundará en una pérdida de mordiente del trasfondo ideológico más radical.

El feminismo de Estado asume institucionalmente el problema de las violencias contra las mujeres con el marco político descrito entre finales de los años 90 y la primera década del siglo XXI. Es entonces cuando comienzan las primeras encuestas estadísticas destinadas a medir el problema de la violencia conyugal entre diversos sectores³³⁸. En vistas a la celebración en 1995 de la Cuarta Conferencia Mundial sobre

³³⁴ Dauphin, Sandrine, *ob. cit.*, 2010, pp. 41 y ss. En particular, la llegada de François Mitterand al poder y, sobre todo, la institución de Yvette Roudy como Ministra de los Derechos de Mujeres da a los movimientos feministas la esperanza de encontrar un cierto amparo institucional. Roudy, aunque no pertenecía al MLF, no suscitaba tanta desconfianza como sus predecesoras. Su trayectoria en el seno del Partido Socialista francés como activa feminista juega a su favor, puesto que será considerada como un aval del apoyo que puede ofrecer a los movimientos de mujeres. *Cfr.* también Scott, Joan W., *Parité!*, *ob. cit.*, 2012, pp. 85 y ss.

³³⁵ Todos estos datos han sido obtenidos de Dauphin, Sandrine, *ob. cit.*, 2010.

³³⁶ Herman., Elisa, *ob. cit.*, 2012, p. 181.

³³⁷ *Ibid.*, pp. 181 y 182.

³³⁸ Este uso de las encuestas públicas, que en España se verifica antes, en Francia acontece a largo de los primeros años del siglo XXI.

la Mujer, la Organización de Naciones Unidas había pedido a los Estados Miembros que elaboraran informes preparatorios sobre la violencia ejercida contra las mujeres. Francia redactó e hizo público el suyo en julio de 1994³³⁹. En él se hacía hincapié en la necesidad de establecer mecanismos precisos y fiables de medición de las violencias sufridas por las mujeres del país, dado que, hasta entonces, las encuestas publicadas por los Ministerios del Interior, de Defensa o de Justicia tenían más carácter criminológico que victimológico, en el sentido de que se atendía más a la etiología del delito que al universo de las víctimas³⁴⁰.

A raíz de dicha Conferencia Internacional se realizaron diversas encuestas pensadas para medir la magnitud del fenómeno y las características de las víctimas³⁴¹. La primera de ellas, la encuesta ENVEFF³⁴², Encuesta Nacional sobre las Violencias Ejercidas contra las Mujeres en Francia, llevada a cabo en el año 2000, buscaba medir las violencias más comunes ejercidas contra las mujeres a través de un análisis prevalentemente cuantitativo. «La encuesta [...] surge en un contexto científico muy limitado con respecto a la temática. Dos posiciones antagónicas se enfrentaban en el campo de la investigación sociológica: la hostilidad frente a los acercamientos marcadamente feministas, y el rechazo de las investigadoras feministas hacia los abordajes cuantitativos»³⁴³. Con la publicación de los resultados de la encuesta piloto coordinada en 1998 por el Instituto de Demografía de la U. París 1 (IDUP), el proyecto recibió un dictamen favorable del Consejo Nacional de la Información Estadística (CNIS), obteniendo el sello de encuesta científica de interés general³⁴⁴.

³³⁹ Aubin, Claire; Gisserot, Hélène, *Les femmes en France: 1985-1995. Rapport établi par la France en vue de la quatrième Conférence mondiale sur les femmes*, París, La Documentation française, (Collection des rapports officiels), 1994, p. 95. Para un análisis crítico del contexto en el que se elaboró dicho Informe, *cfr.* Delphy, Christine, «Égalité, équivalence et équité: La Position De L'État Français Au Regard Du Droit International», *Nouvelles Questions Féministes*, vol. 16, n. 1, 1995, pp. 5-58.

³⁴⁰ *Cfr.* Brown, Elizabeth, «Les enquêtes Enveff sur les violences envers les femmes dans la France hexagonale et ultramarine», *Pouvoirs dans la Caraïbe: revue du CRPLC*, n. 17, 2012, pp. 43-59, p. 43, disponible en : <https://journals.openedition.org/plc/860>. *Cfr.* también, en este sentido, Chavaud, Frédéric, y Malandin, Gilles (dirs.), *Impossibles victimes, impossibles coupables. Les femmes devant la Justice (XIX^e-XX^e siècles)*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2009, p. 14. También, Durepaire, Anne, «Les mauvaises victimes dans la Gazette des Tribunaux (1885-1914)», en Chavaud, Frédéric, y Malandin, Gilles, *ob. cit.*, p. 57.

³⁴¹ Para un análisis detallado de la evolución de estas encuestas en Francia, *cfr.* Lieber, M., *ob. cit.*, 2008, pp. 140 y ss.

³⁴² *Cfr.* Fougeyrollas-Schwebel Dominique; Jaspard, Maryse, *art. cit.*, pp. 45-70.

³⁴³ Jaspard, Maryse, *ob. cit.*, 2011, pp. 22 y 23.

³⁴⁴ *Id.*

El éxito conseguido por la encuesta ENVEFF conllevó una creciente demanda de estadísticas, cuya finalidad principal consistió en comprender la evolución de las violencias y en verificar las tendencias sociológicas al respecto³⁴⁵. Así, progresivamente, en 2004, el objeto de estudio de estas investigaciones se centra en el análisis del fenómeno de la violencia conyugal, y más concretamente, en la investigación sobre los homicidios y los asesinatos en el seno de la pareja. Entonces, – posiblemente, en parte, a raíz de la repercusión mediática que tuvo la Ley española 1/2004, objeto de amplios debates doctrinales en diversos países europeos– «una serie de artículos de prensa denuncian el silencio del país frente a las muertes de mujeres y alimentan el interés por la cuantificación de los crímenes de sangre»³⁴⁶.

Se inicia así un periodo en el que las encuestas pasan a cuantificar en detalle las muertes violentas cometidas en el seno de la pareja. En 2005, a petición del Ministerio de la Cohesión Social y de la Solidaridad, se crea, a cargo de los servicios de policía y de la gendarmería, un censo nacional para contabilizar dichas muertes. «Al mismo tiempo, el Observatorio nacional de la Delincuencia (OND) publica en su informe anual de 2006 sus propias estadísticas sobre homicidios conyugales, conseguidas a partir de una recogida de datos específica. [...] En 2007, la cifra oficial será la que publique la Delegación para las víctimas del Ministerio del interior (DAV)»³⁴⁷. Ese año se llegaron a contabilizar 192 víctimas mortales de violencia en el seno de la pareja, de las cuales 166 eran mujeres³⁴⁸.

La respuesta estatal en materia de política criminal se va intensificando año tras año: en la primera década de este siglo se promulgan diversas leyes que mejoran la prevención de las violencias conyugales y la protección de sus víctimas. En ese sentido,

³⁴⁵ *Id.*

³⁴⁶ *Ibid.*, p. 47.

³⁴⁷ Jaspard, Maryse, *ob. cit.*, 2011, p. 47: Por esas fechas también se realizaron otras encuestas centradas en el estudio de las víctimas. «Entre ellas, la “Encuesta Cadre de Vie et Sécurité” del Observatorio nacional de la delincuencia y de las respuestas penales (ONDRP-Insee), realizada en 2006, pensada para indagar sobre las violencias sexuales e intrafamiliares sufridas tanto por hombres como mujeres; y la “Encuesta sobre los Comportamientos sexistas y violencias hacia las mujeres” (CSVF), del Consejo General de Seine Saint Denis, llevada a cabo entre 2005 y 2006, tomando como referencia el cuestionario ENVEFF, adaptado esta vez a un público joven y femenino, aunque limitado a la población residente en el Departamento de Saint-Denis.»

³⁴⁸ *Cfr.* Delegación para las víctimas (DAV, *Délégation aux victimes*), Dirección General de la Gendarmería nacional (*Direction Générale de la Gendarmerie nationale*), Dirección General de la Policía nacional (*Direction Générale de la Police nationale*), Informe *Etude Nationale des décès au sein du couple*, 2007, disponible a través del siguiente enlace: https://travail-emploi.gouv.fr/IMG/pdf/ETUDE_NATIONALE_DES_DECES_AU_SEIN_DU_COUPLE_-_ANNEE_2007.pdf.

a diferencia del caso español, en el que existe una Ley integral y la diversidad normativa se debe, por ende y fundamentalmente, a la heterogeneidad y multiplicidad de la normativa autonómica, en Francia, la legislación nacional contra las violencias conyugales es diversa, pues se encuentra entre el Código Civil y el Penal; y plural, dado que no se organiza a través de una ley integral, sino que se ha construido mediante diversas reformas y leyes a lo largo del tiempo.

En Europa en general, y en Francia en particular, a partir de los años 60, sobre el principio según el cual la Ley, como referente moral, debe ahormar las costumbres, prima el deseo de adaptar la legislación a los cambios socioculturales emergentes, intensos en un periodo de grandes transformaciones³⁴⁹. Una de las parcelas que sufren mayores cambios es la pareja, en particular la institución matrimonial. Las reformas civiles mediante las que se agiliza el divorcio son un claro ejemplo de lo expuesto³⁵⁰. Una de las leyes que se enmarcan en esta política y en la que el feminismo de Estado juega un papel importante data de 2004³⁵¹. Se trata de la Ley francesa n. 2004-439 de 26 de mayo de 2004³⁵², mediante la que se flexibilizan los procesos de divorcio instituidos por la Ley del 11 de julio de 1975³⁵³, la cual preveía cuatro modalidades: el divorcio por consentimiento mutuo³⁵⁴, el divorcio por aceptación del principio de ruptura pero disconformidad en cuanto a sus modalidades³⁵⁵, el divorcio por falta³⁵⁶ y el divorcio por ruptura de la vida en común³⁵⁷. La nueva Ley de 2004 modifica estas dos últimas modalidades. El divorcio por ruptura de la vida en común pasa a llamarse «divorcio por

³⁴⁹ Cfr. a este respecto Commaillé, Jacques, *Misères de la famille. Question d'État*, París, Presses de Sciences Po, 1996, pp. 85 y ss. El autor entiende por lógica social la orientación de la acción pública que consiste en priorizar la toma en consideración de las situaciones sociales frente al estricto respeto de los textos legales.

³⁵⁰ Cfr. Lambert, Anne, «Des causes aux conséquences du divorce: histoire critique d'un champ d'analyse et principales orientations de recherche en France», *Population*, vol. 64, n. 1, 2009, pp. 155-182, disponible en: <https://www.cairn.info/revue-population-2009-1-page-155.htm>. Es preciso subrayar que, entre las democracias consolidadas en Europa, Italia supone una anomalía, en el sentido de que la primera Ley de Divorcio no se aprobó, seguramente por el peso de la tradición católica en el país, hasta 1970.

³⁵¹ Cabe destacar, durante el proceso pre-legislativo del texto en cuestión, la intervención de la Delegación por los derechos de las mujeres, encargada además de organizar diversas audiciones de personalidades activas en el mundo asociativo, como Mme Annie Guilberteau, directora general del Centro Nacional de Información y de Documentación de las Mujeres y de las Familias (CNIDFF).

³⁵² Loi n. 2004-439, du 26 mai 2004, *relative au divorce*. El dossier legislativo está disponible a través del siguiente enlace: <https://www.legifrance.gouv.fr/dossierlegislatif/JORFDOLE000017759477/>.

³⁵³ Loi n. 75-617, du 11 juillet 1975, *portant réforme du divorce*.

³⁵⁴ *Divorce par consentement mutuel*.

³⁵⁵ *Divorce sur demande acceptée*.

³⁵⁶ *Divorce pour faute*.

³⁵⁷ *Divorce pour rupture de la vie commune*.

alteración definitiva del nexo conyugal»³⁵⁸, y para que pueda ser pronunciado basta una ruptura de la vida en común de dos años, a diferencia de los seis que se exigían anteriormente. Por su parte, las hipótesis en las que se puede concebir el divorcio por falta se restringen en número, pero se mantienen en los casos de violencia conyugal. Por último, de cara a la protección de las víctimas de violencia en el seno de parejas casadas, el juez de familia (*juge aux affaires familiales*) puede pronunciar la expulsión del domicilio del cónyuge violento sin necesidad de que la víctima haya iniciado el proceso de divorcio, atribuyéndole a esta última el goce y disfrute del inmueble³⁵⁹.

Un año más tarde, la Ley n. 2005-1549, de 12 de diciembre de 2005³⁶⁰ introdujo otras dos nuevas modificaciones en la regulación de la institución matrimonial, en concreto, en la gestión de las violencias conyugales. Por un lado, además del civil, el juez penal también adquirió competencia para pronunciar la expulsión del domicilio del cónyuge violento, y, en caso necesario, dictar su participación en un proyecto de intervención psicosocial³⁶¹. Por otro lado, se ampliaron los sujetos susceptibles de ser expulsados de dicho domicilio, pudiendo el juez pronunciar la medida contra el compañero sentimental con el que conviviese la víctima de forma estable, sin necesidad de que la pareja estuviese unida en matrimonio.

A continuación, la Ley n. 2006-399, de 4 de abril de 2006³⁶² reforzó considerablemente el abanico represivo, haciendo de la agravante específica de violencia conyugal una circunstancia general mediante su inclusión en el artículo 132-80 de la denominada Parte General del Código Penal³⁶³. La ley también amplió el

³⁵⁸ *Divorce pour altération définitive du lien conjugal*.

³⁵⁹ Modificación del tercer párrafo del artículo 220-1 del Código Civil francés: «Lorsque les violences exercées par l'un des époux mettent en danger son conjoint, un ou plusieurs enfants, le juge peut statuer sur la résidence séparée des époux en précisant lequel des deux continuera à résider dans le logement conjugal. Sauf circonstances particulières, la jouissance de ce logement est attribuée au conjoint qui n'est pas l'auteur des violences. Le juge se prononce, s'il y a lieu, sur les modalités d'exercice de l'autorité parentale et sur la contribution aux charges du mariage. Les mesures prises sont caduques si, à l'expiration d'un délai de quatre mois à compter de leur prononcé, aucune requête en divorce ou en séparation de corps n'a été déposée».

³⁶⁰ Loi n. 2005-1549, du 12 décembre 2005, *relative au traitement de la récidive des infractions pénales*.

³⁶¹ Modificación del artículo 41-1 del Código Procesal Penal francés: «6° En cas d'infraction commise soit contre son conjoint ou son concubin, soit contre ses enfants ou les enfants de ce dernier, demander à l'auteur des faits de résider hors du domicile ou de la résidence du couple et, le cas échéant, de s'abstenir de paraître dans ce domicile ou cette résidence ou aux abords immédiats de celui-ci, ainsi que, si nécessaire, de faire l'objet d'une prise en charge sanitaire, sociale ou psychologique».

³⁶² Loi n. 2006-399, du 4 avril 2006, *renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs*.

³⁶³ Las circunstancias agravantes son herramientas de las que dispone el juez para modificar la responsabilidad penal. Su aplicación conlleva un aumento de la pena correspondiente a un determinado

ámbito de aplicación subjetivo de la circunstancia en cuestión, el cual, desde entonces comprende, además de al cónyuge o compañero sentimental con el que convive la víctima de forma estable, a los miembros de un pacto civil de solidaridad³⁶⁴, y todos ellos, ya sean actuales o pretéritos, a condición en estos últimos casos de que las agresiones se cometan por razón de las relaciones sentimentales mantenidas entre agresor y víctima³⁶⁵. La extensión de la agravante a los «ex» supone, entre otras cosas, que las medidas de alejamiento también podrán ser aplicadas a antiguas parejas³⁶⁶. Por último, la circunstancia podrá igualmente agravar la pena prevista para la infracción de homicidio, reparando así «una anomalía en la escala de las infracciones» a las cuales podía aplicarse³⁶⁷.

Aunque esta última reforma fortaleció la lucha contra la violencia conyugal en la medida en que su inclusión en la Parte General del Código contribuyó a atribuirle mayor carga simbólica como intolerable social³⁶⁸, se trató de una reforma incompleta desde el punto de vista de la técnica legal. En efecto, el texto de 2006 preveía la necesidad de que además de la inclusión de la citada circunstancia en dicha Parte, se precisara también, en cada delito específico, su aplicabilidad, condicionando así su efectividad a posteriores reformas. Como precisa Camille Viennot, la disposición en cuestión era fundamentalmente «simbólica puesto que, para ser aplicada, la circunstancia [debía] igualmente estar expresamente prevista por ley para cada infracción»³⁶⁹.

delito. Dichas circunstancias pueden ser generales, en cuyo caso tienden a aplicarse a cualquier delito contenido en el Código Penal, o bien específicas, previstas únicamente para algunas figuras delictuales.

³⁶⁴ *Partenaires PACS*. En España, equivalente a la pareja de hecho.

³⁶⁵ Para un estudio de la aplicabilidad de la circunstancia en cuestión en los casos en los que los agresores son antiguos compañeros sentimentales de la víctima *cfr.* Viennot, Camille, «L'ambivalence du droit pénal à l'égard des "ex"violents. Etude de la circonstance aggravante des violences commises par les anciens conjoints ou concubins», en Hennette-Vauchez, Stéphanie; Pichard, Marc; Roman, Diane (dirs.), *La loi et le genre. Études critiques de droit français*, París, C.N.R.S. ed., 2014, pp. 261 y ss., así como el capítulo de Le Magueresse, Catherine, «La (dis-)qualification pénale des "violences sexuelles" commises par des hommes à l'encontre des femmes» en *Ibid.*, pp. 223-240, pp. 223 y ss. *Cfr.*, por último, el art. 132-80 del Código Penal francés y Duparc, Caroline, «Violences volontaires: application de la circonstance aggravante tenant à la qualité d'ancien concubin – Cour de cassation, crim. 7 avril 2009», *AJ Pénal, Dalloz*, 2009, p. 313.

³⁶⁶ Bonfils, Philippe; Vergès, Etienne, «Chronique législative», *RSC - Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 2007, p. 337.

³⁶⁷ Senado francés; De Richemont, Henri, Informe legislativo n. 228 (2004-2005), *Proposition de loi tendant à lutter contre les violences à l'égard des femmes et notamment au sein des couples*, depositado el 8 de marzo de 2005, p. 31, disponible en: <https://www.senat.fr/rap/104-228/104-228.html>.

³⁶⁸ *Cfr. supra*, p. 102.

³⁶⁹ Viennot, Camille, en *La loi et le genre, ob. cit.*, 2014, p. 262.

Así, al menos técnicamente, la circunstancia seguía siendo una agravante especial³⁷⁰, en particular para los antiguos cónyuges, antiguas parejas de hecho o persona con la que convivía la víctima antes de que se produjeran las agresiones, a los que previa inclusión de la citada agravante no se mencionaba en la Parte Especial del Código³⁷¹.

Posteriormente, una Circular de la Dirección de asuntos penales³⁷² vino a precisar que «la antigua relación de pareja se conviert[ía] así en una circunstancia agravante al igual que la relación de pareja existente en el momento de la infracción»³⁷³. Además, la Circular en cuestión, al tratar de las violencias cometidas por los ex en el ámbito sentimental, se refería a las «violencias por parte del hombre contra su antigua compañera», es decir, a las violencias cometidas sobre las mujeres por parte del varón. Es algo que resulta significativo puesto que a partir de esos años, aunque oficialmente no se reconozca el carácter *generoespecífico* de dichas violencias, los documentos administrativos de comunicación interna irán implícitamente asumiendo dicho carácter, en la medida en que al utilizar la expresión víctima de violencia conyugal se refieren por antonomasia no a una víctima neutra, sino a la «compañera sentimental» de sexo femenino, algo no tan evidente desde el punto de vista jurídico-legal. En ese sentido Marc Pichard, considera que, en Francia, durante el último siglo, la toma en consideración de las violencias conyugales se ha hecho fundamentalmente a través de dispositivos jurídicos pensados para proteger los derechos de las mujeres, siendo la mujer víctima de violencia la que anima la producción jurídica. Sin embargo, ningún dispositivo penal es *generoespecífico* en su planteamiento. La Ley de 9 de julio de 2010, *Ley relativa a las violencias cometidas específicamente contra las mujeres, a las violencias cometidas en el seno de las parejas y a las incidencias de estas últimas sobre los menores*³⁷⁴ será la primera que, de alguna manera, formule el fenómeno de la

³⁷⁰ Cfr. Viriot-Barrial, Dominique, «Commentaire de la loi du 4 avril 2006 renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs», *Recueil Dalloz*, Dalloz, 2006, pp. 2350 y 2352.

³⁷¹ Cfr. Revel, Sébastien, «Poursuites pénales sous la qualification aggravée d'ex: quelle défense?», *AJ Pénal*, n. 2, febrero, 2010, pp. 70 y ss.

³⁷² *Direction des affaires criminelles et des grâces*. Órgano perteneciente al Ministerio de Justicia francés de asistencia y apoyo al Ministerio Fiscal.

³⁷³ Ministerio de Justicia, Circulaire CRIM 2006-10, E8/19-04-2006, du 19 avril 2006, *Dispositions de droit pénal et de procédure pénale de la loi n. 2006-399 du 4 avril 2006 renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs*.

³⁷⁴ Loi n. 2010-769, du 9 juillet 2010, *relative aux violences faites spécifiquement aux femmes, aux violences au sein des couples et aux incidences de ces dernières sur les enfants*.

violencia conyugal en clave de género, en la medida en que por fin el título de un texto con rango de ley liga formalmente las agresiones en el ámbito de pareja a las que se cometen contra las mujeres por el hecho de serlo.

Esta misma Ley de 2010 crea en Francia la orden de protección (*ordonnance de protection*, en adelante OP), siete años más tarde que en España pero claramente inspirada en nuestra normativa³⁷⁵. En Francia, la OP tiene también carácter preventivo y puede ser dictada cuando existan «violencias [...] que pongan en peligro a la persona que las sufre»³⁷⁶. Sin embargo, a diferencia del sistema español en el que esta herramienta es competencia del juez penal, en Francia, a pesar de que en un primer momento pensó atribuírsele al juez penal delegado para las víctimas (*juge délégué aux victimes*, JuDéVi), acabó siendo competencia del juez de familia, no existiendo como en España órganos jurisdiccionales especializados como los Juzgados españoles de violencia sobre la mujer a los que pudiera concedérsele.

Solenne Jouanneau y Anne Matteoli comentan que esa atribución competencial en favor del juez civil, votada en base a argumentos jurídico-técnicos³⁷⁷, acabó limitando al ámbito de la justicia familiar un dispositivo pensado originalmente para luchar contra todas las violencias de género³⁷⁸, es decir, un dispositivo cuyo trasfondo simbólico y político no se agotaba en la resolución de conflictos en la esfera familiar. Ya durante los debates prelegislativos de la Ley de 2010 se había insistido en varias ocasiones en la necesidad de no restringir el ámbito de aplicación de la nueva herramienta, puesto que la finalidad original de la reforma era luchar contra las

³⁷⁵ Tanto la Ley integral 1/2004 como la orden de protección española se mencionan como modelo en varias ocasiones durante los debates prelegislativos franceses. *Cfr.*, por ejemplo, la introducción y el examen del art. 1 del Informe n. 2293 de la Asamblea Nacional, Geoffroy, G., *Rapport n. 2293 réalisé au nom de la Commission Spéciale chargée d'examiner la proposition de loi (n. 2121) de Mme. Danielle Bousquet, M. Guy Geoffroy et plusieurs de leurs collègues renforçant la protection des victimes et la prévention et la répression des violences faites aux femmes*, registrado en la Presidencia de la Asamblea Nacional el 2 de octubre de 2019, y disponible en: <http://www.assemblee-nationale.fr/13/rapports/r2293.asp>. *Cfr.* también Jouanneau, Solenne, y Matteoli, Anne, «Les violences au sein du couple au prisme de la justice familiale. Invention et mise en œuvre de l'ordonnance de protection», *Droit et société*, vol. 99, n. 2, 2018, pp. 305-321, p. 308, disponible en: <https://www.cairn.info/revue-droit-et-societe-2018-2-page-305.htm>.

³⁷⁶ Art. 515-9 del Código Civil francés.

³⁷⁷ En Francia, previa introducción de la OP, el juez de familia ya disponía de una herramienta preventiva llamada *référé-violence*, la cual, aunque poco aplicada, estaba pensada para prevenir las violencias entre las parejas casadas. El motivo principal por el que finalmente la nueva OP no quedó en manos del juez penal fue la existencia de dicho *référé-violence* en el ámbito civil, que actuó como imán del nuevo dispositivo.

³⁷⁸ *Cfr.* Jouanneau, Solenne y Matteoli, Anne, *art. cit.*, p. 310.

violencias de género, entendidas aquellas como las que se cometen «específicamente contra las mujeres y que tienen su origen en las desigualdades persistentes entre hombres y mujeres»³⁷⁹.

Más tarde, la Ley n. 2014-873, de 4 de agosto de 2014³⁸⁰ añadió nuevos matices a la lucha contra el problema, enmarcándolo en un contexto más amplio en el que las agresiones en la pareja se asumieron como violencias sexistas. La Ley en cuestión aspiraba a un cambio social más amplio que involucrara a la sociedad civil en su conjunto, haciendo hincapié en algunos de sus componentes, como los medios de comunicación³⁸¹. De cara a la protección de las víctimas, la ley perfeccionó la organización de la orden de protección, garantizando una concesión más rápida, sobre la que tendría que pronunciarse el juez de familia «en el plazo más breve posible»³⁸². Asimismo, el texto prolongó el tiempo de validez de las medidas preventivas, que pasarían de tener una duración máxima de cuatro a seis meses³⁸³. También se condicionó el mantenimiento de la patria potestad a la ausencia de infracciones sobre el cónyuge o compañero sentimental, pudiendo el juez privar total o parcialmente del derecho al autor de violencias. Con respecto a las parejas no unidas en matrimonio, la ley en cuestión igualó el régimen de atribución del goce de la vivienda común con el de las parejas casadas, y la expulsión del cónyuge violento se convirtió en norma.

La orden de protección fue pensada para evitar un riesgo preciso en el plazo más breve y su concesión estaba condicionada a dos criterios: la existencia de una situación que presentara un peligro para la víctima y la constatación de violencias verosímiles. Como hemos mencionado anteriormente, en su momento, la OP sustituyó al citado

³⁷⁹ *Proposition de loi n. 2121, renforçant la protection des victimes et la prévention et la répression des violences faites aux femmes*, registrada en la Presidencia de la Asamblea Nacional francesa el 27 de noviembre de 2009, p. 2. El texto está disponible en: <http://www.assemblee-nationale.fr/13/propositions/pion2121.asp>.

³⁸⁰ Loi n. 2014-873, du 4 août 2014, *pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes*.

³⁸¹ La Exposición de motivos de la Ley de 2014 presenta el texto como una Ley integral pensada, siguiendo el ejemplo de la Ley española de 2004, «para abordar cuestiones relativas a la igualdad en la empresa, a la conciliación familiar y laboral, a la precariedad de las mujeres, en concreto aquella que afecta a las madres aisladas, a una protección mejorada contra las violencias, a la imagen de las mujeres en los medios de comunicación o incluso a la paridad en la esfera pública (elecciones legislativas) o privada (federaciones deportivas...)». Cfr. la Exposición de motivos de la Ley n. 2014-873, de 4 de agosto de 2014, *pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes*. Cfr. también Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2016.

³⁸² Modificación del artículo 515-11 del Código Civil francés.

³⁸³ Modificación del artículo 515-12 del Código Civil francés, cuyas disposiciones anteriores preveían una duración máxima de las medidas de cuatro meses, prorrogables si durante ese periodo se había presentado una demanda de divorcio o de separación judicial (*séparation de corps*).

*référé-violence*³⁸⁴, y su adopción introdujo diversas ventajas procesales que éste último no ofrecía.

En primer lugar, a diferencia del citado *référé-violence*, el ámbito de aplicación ya no se agotaba en las parejas casadas, sino que las subsumía en los otros tipos de uniones que paulatinamente se habían ido reconociendo legalmente. Por otro lado, se ampliaba también el concepto de víctima, pudiéndose aplicar las medidas a los menores. El juez de familia disponía además de un amplio abanico de competencias a caballo entre el Derecho penal y el civil, y podía pronunciarse en una misma decisión sobre las modalidades del ejercicio de la patria potestad, autorizar la omisión de datos domiciliarios de la víctima, y, sobre todo, ordenar la expulsión del cónyuge violento del domicilio común. Previamente, con el dispositivo *référé-violence*, el juez de familia también podía pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges, pero a condición de que el agresor hubiera ya cometido un primer acto violento y de que la acusación aportara pruebas suficientes de su existencia, lo que conllevaba frecuentemente haber presentado con anterioridad una denuncia. En su lugar, la OP fue pensada para aliviar la carga probatoria que suponía este requisito, puesto que pasó a poder ser concedida en cuanto existieran «razones serias para considerar verosímiles»³⁸⁵ las violencias alegadas y el peligro al cual la víctima o uno o varios menores estuvieran expuestos. Los informes previos a su adopción ponen de manifiesto la voluntad de los parlamentarios de no condicionar el beneficio de la OP a una denuncia previa³⁸⁶, puesto que hacerlo limitaría notoriamente su eficacia, y la vaciaría, en cierta medida, de su capacidad preventiva. Sin embargo, el último Informe de evaluación de la implementación del Convenio de Estambul en Francia, elaborado por el GREVIO, recoge una observación que diversos organismos y estudios académicos ya habían puesto de manifiesto en los últimos años³⁸⁷: las actuales condiciones de apreciación de

³⁸⁴ Art. 220-1 del Código Civil francés.

³⁸⁵ Art. 515-11 del Código Civil francés: «L'ordonnance de protection est délivrée, par le juge aux affaires familiales, dans un délai maximal de six jours à compter de la fixation de la date de l'audience, s'il estime, au vu des éléments produits devant lui et contradictoirement débattus, qu'il existe des raisons sérieuses de considérer comme vraisemblables la commission des faits de violence allégués et le danger auquel la victime ou un ou plusieurs enfants sont exposés».

³⁸⁶ Cfr. el Informe n. 1799, presentado por el diputado G. Geoffroy, *Rapport d'information au nom de la Mission d'Évaluation de la politique de prévention et de lutte contre les violences faites aux femmes*, registrado el 7 de julio de 2009 en la Presidencia de la Asamblea Nacional francesa, tomo 1, p. 215.

³⁸⁷ Cfr., por ejemplo, para un análisis de los criterios valorados por el juez a la hora de conceder la OP, Koumdadji, Abla, «L'ordonnance de protection des victimes de violences conjugales dans le ressort du tribunal de grande instance de Lille», en Pichard, Marc y Viennot, Camille, (dirs.), *Le traitement*

la OP dificultan, en muchas ocasiones, su concesión. Los jueces de familia no suelen pronunciarse sobre la misma antes de las 72 horas siguientes a su petición³⁸⁸, y, tratándose de la verosimilitud de las violencias alegadas, el criterio implica con frecuencia que la víctima tenga que aportar la prueba de la comisión de las agresiones, puesto que el mero hecho de alegarlas no es suficiente. Según dicho Informe, «muchos son los tribunales que exigen con ese fin que la víctima haya previamente presentado una denuncia y/o un certificado médico, mientras que ninguna disposición legal en Derecho francés lo prevé»³⁸⁹. Algo similar sucede en España, país en el que, aunque la respuesta penal en la materia ha sido claramente más contundente a nivel político, todavía existen ciertos desfases entre los textos legales y algunas praxis judiciales.

juridique et judiciaire des violences conjugales, París, Mare et Martin, 2016, pp. 37-53, pp. 48 a 52. Cfr. también Alto Consejo francés para la igualdad entre mujeres y hombres, HCE (*Haut Conseil à l'Égalité entre les femmes et les hommes*); Bousquet, D.; Durand, E.; Ronai, E., *et al.*, Informe n. 2018-11-21-VIO-37, *Évaluation intermédiaire du 5e plan interministériel (2017-2019) et de la politique contre les violences faites aux femmes - Poursuivre les efforts pour mieux protéger les femmes victimes et en finir avec l'impunité des agresseurs*, publicado el 22 de noviembre de 2018, y disponible en: <https://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/violences-de-genre/travaux-du-hce/article/evaluation-intermediaire-plan-interministeriel-2017-2019-et-de-la-politique>.

³⁸⁸ Cfr. la Exposición de Motivos de la citada Ley francesa n. 2014-873, de 4 de agosto de 2014.

³⁸⁹ Informe GREVIO/Inf(2019)16, *Rapport d'évaluation de référence du GREVIO sur les mesures d'ordre législatif et autres donnant effet aux dispositions de la Convention du Conseil de l'Europe sur la prévention et la lutte contre la violence à l'égard des femmes et la violence domestique – France*, elaborado por el GREVIO, 19 de noviembre de 2019, pp. 74 y 75. El documento insiste también en el poco uso que, de manera general, se hace de este instrumento en el país galo. Ello se debe, en parte, a los problemas de valoración del riesgo que surgen a nivel procesal y que entorpecen su concesión. En 2017, de las 3031 órdenes de protección solicitadas en el marco de las violencias cometidas en el seno de la pareja para las cuales los jueces ya se habían pronunciado, solo 1396 (59%) fueron aceptadas, total o parcialmente. Cfr. *Ibid.*, p. 74 y el Informe de la MIPROF, *La Lettre de l'Observatoire national des violences faites aux femmes – Les violences au sein du couple et les violences sexuelles en France en 2017*, n. 13, publicado en noviembre de 2018, p. 12. En 2019, el mismo organismo publicaba el informe actualizado, cuyos datos eran similares: «para 3299 solicitudes de órdenes de protección en el marco de las violencias en el seno de la pareja [...], 2692 (82%) son decisiones que se pronuncian sobre la solicitud. Entre ellas, 1662 (62%) fueron aceptadas, total o parcialmente. El número de solicitudes de órdenes de protección registradas desde 2011 se ha duplicado en siete años, lo que refleja un mayor conocimiento del dispositivo. Sin embargo, la tasa de concesión se mantiene cerca del 60% desde 2013», siendo las mujeres que consiguen probar la existencia de al menos tres tipos de violencia (física, psicológica y económica) las que antes se benefician de estas medidas. Cfr. MIPROF, *La Lettre de l'Observatoire national des violences faites aux femmes – Les violences au sein du couple et les violences sexuelles en France en 2018*, n. 14, publicado en noviembre de 2019, p. 12. Ambos documentos están disponibles en: <https://arretonslesviolences.gouv.fr/les-lettres-de-l-observatoire-national-des-violences-faites-aux-femmes>.

Capítulo 3 - De la clandestinidad del movimiento feminista al reformismo jurídico en España: la politización de la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito sentimental

A diferencia del contexto francés en el que la lucha contra las violencias ejercidas sobre las mujeres emerge socialmente de manera gradual³⁹⁰, en España, el fin dictadura franquista y el posterior periodo de transición a la democracia catalizan en un breve lapso la aparición en la esfera pública de los debates mantenidos por los movimientos feministas. Con ellos, y en este contexto de acelerado cambio social, algunas de sus demandas, cuando sí son tenidas en cuenta, pasan a ser vistas como piezas de la construcción de una nueva etapa democrática. Entonces, la voluntad de dichos movimientos de romper con lo que simbólicamente suponía la dictadura no solo implicaba un cambio de régimen político a nivel institucional, sino también una profunda transformación de la estructura del orden jurídico y social, ahora promotor de nuevos valores de igualdad y de emancipación ciudadana.

Así, tanto la efectiva visibilización de las demandas feministas que pretendían acabar con la violencia contra las mujeres como la consiguiente respuesta institucional dada al respecto se encuadran en un proceso claramente marcado por la voluntad de acelerar la transformación social y política. Todas estas particularidades contextuales, añadidas al papel jugado por la izquierda socialista en la formación del feminismo de Estado en España, contribuyen a que la respuesta jurídica frente a las violencias contra las mujeres sea vista, desde sus inicios, con un claro trasfondo cuestionador del régimen político, probablemente menos evidente que en el caso francés.

³⁹⁰ Laetitia Franquet concluye en su tesis doctoral que la organización de las políticas públicas del Estado francés en materia de violencias conyugales responde a la de un estado del bienestar, simbólicamente menos preventivo que el español, pero más intervencionista y redistributivo. *Cfr.* Franquet, Laetitia, *ob. cit.*, 2013, p. 135.

1. *Particularidades del contexto histórico en el que surgen los movimientos feministas de los años 70 y 80 en España: la lucha antifranquista como motor de cambio*

En España, la emergencia de la violencia de género como problema jurídico ha estado ligada al fin de la dictadura franquista y a la construcción de un sistema democrático, factores que a su vez han determinado la evolución de los movimientos feministas españoles de la segunda ola. Como precisa la historiadora italiana Giuliana Di Febo, estos condicionantes históricos han dotado a dichos movimientos de ciertas particularidades que no se dan en otros países, como por ejemplo en Italia o en Francia, en los que las movilizaciones en pro de la emancipación de las mujeres de los años 70 surgen «de la toma de conciencia de una condición subalterna dentro de las luchas estudiantiles y la experiencia de los grupos políticos»³⁹¹. En España, el sofocante retroceso social, cultural y jurídico que supone el periodo franquista en relación con los progresos logrados durante la II República determina un desarrollo singular de los feminismos que acontecen a lo largo de las tres últimas décadas del siglo XX³⁹². Durante este periodo, algunos movimientos de mujeres que participan activamente en la construcción del nuevo régimen democrático aspiran a promover un cambio social y

³⁹¹ Cfr. Di Febo, Giuliana, *Resistencia y movimiento de mujeres en España (1936-1939)*, Barcelona, Icaria, 1979, p. 195.

³⁹² Pilar Folguera apunta que la «aparición del feminismo en la gran mayoría de los países europeos ha estado vinculada a lo largo de los siglos XIX y XX a la existencia de doctrinas liberales que reconocían la necesidad de conceder a todos los ciudadanos, sin distinción de sexos, la igualdad de derechos políticos. En España, el liberalismo constituye una corriente escasamente asentada en la sociedad y en la dinámica política de los dos últimos siglos, por lo que el feminismo y el sufragismo como movimientos organizados no hacen su aparición hasta bien entrado el siglo XX», en Folguera, Pilar, «De la Transición política a la democracia. La evolución del feminismo en España durante el periodo 1975 – 1988», en Folguera, Pilar, (comp.), *El feminismo en España: dos siglos de historia*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 1988, pp. 157-200, p. 111.

jurídico más profundo³⁹³, marcado fundamentalmente por la necesidad de abolir la legislación franquista³⁹⁴.

Geraldine Scanlon³⁹⁵ y Pilar Folguera³⁹⁶ consideran que en España el movimiento feminista, en adelante MF, comienza a tener impulso en la década 1965-1975. Este periodo previo a la Transición corresponde a las últimas etapas del tardofranquismo, en las que todavía persiste en amplios sectores una visión que justifica el papel subalterno de la mujer en un contexto cultural empobrecido en comparación con los países democráticos europeos más desarrollados. Debido a este diferencial, «la mujer española [...] comienza a experimentar los enormes cambios que se están produciendo como efecto de un desarrollismo acelerado que pretende superar el marasmo en que la guerra civil sumió a nuestro país»³⁹⁷. Con la muerte del dictador Francisco Franco y la llegada de la Transición, se genera un clima de inestabilidad social y política que posibilita «el renacer del feminismo y contribuy[e] de modo directo a su desarrollo, tanto organizativo como ideológico, y a su visualización como minoría activa relevante»³⁹⁸.

Una de las primeras grandes manifestaciones en los albores del MF en España es la celebración de las I Jornadas de Liberación de la Mujer, organizadas en Madrid en 1975. Dichas Jornadas adquirieron especial relevancia para la posterior constitución en 1978 de la Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas del Estado Español, en la medida en que, como señalan las Conclusiones del evento en cuestión, fue la primera

³⁹³ Cfr. Calvo García, Manuel, «La violencia de género como violación de derechos humanos. El papel de los movimientos sociales en la lucha por los derechos», en Ansuátegui Roig, Francisco J.; Rodríguez Uribes, José M.; Peces-Barba Martínez, Gregorio; Fernández García, Eusebio (coords.), *Historia de los derechos fundamentales*, vol. 4, tomo 5, 2013 (Cultura de la Paz y Grupos vulnerables), pp. 161-232, p. 175. También, Picontó Novales, Teresa, «Family Law and Family Policy in Spain», en Kurczewski, Jacek, y Maclean, Mavis, *Family Law and Family Policy in the New Europe*, Aldershot, Dartmouth, 1997, pp. 109-127; y Nash, Mary, «La construcción de una cultura política desde la legitimidad feminista», en Aguado, Ana; Ortega, Teresa M.^a (eds.), *Feminismos y antifeminismos. Culturas políticas e identidades de género en la España del siglo XX*, Valencia, Ed. PUV, 2011, pp. 283-306.

³⁹⁴ Cfr. Blasco Lisa, Sandra, *La construcción de las subjetividades feministas en el tardofranquismo y la transición. El movimiento feminista en Aragón (1966-1986)*, tesis doctoral, U. de Zaragoza, 2019, pp. 264 y ss.

³⁹⁵ Scanlon, Geraldine, *La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1974)*, Madrid, Akal, 1986.

³⁹⁶ Folguera, Pilar, *ob. cit.*, pp. 111-131. Cfr. también Grau, Elena, «De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia: el movimiento de mujeres en el Estado español 1965-1990», en Duby, George y Perrot, Michelle (dirs.), *Historia de las mujeres en Occidente. vol. 5*, Barcelona, Taurus, 1991, pp. 673-684.

³⁹⁷ Larumbe, M.^a Ángeles, *Una inmensa minoría. Influencia y feminismo en la Transición*, Zaragoza, PUZ, 2002, p. 139. Cfr. también Larumbe, M.^a Ángeles, *Las que dijeron no. Palabra y acción del feminismo en la Transición*, Zaragoza, PUZ, 2004, p. 27.

³⁹⁸ Larumbe, M.^a Ángeles, *ob. cit.*, 2002, p. 159.

vez que en «39 años [...] se celebra[ba] un Congreso feminista abierto y democrático a nivel de todo el Estado español»³⁹⁹, evidenciando la voluntad y la necesidad de organizarse de forma autónoma por parte de las mujeres⁴⁰⁰. Durante su celebración se trataron diversos temas, entre ellos, Mujer y Educación, Mujer y Trabajo, Mujer y Barrio, Mujer y Familia. Según las conclusiones, en el último apartado citado se hizo hincapié en la necesidad de promover una transformación de la legislación civil y penal entonces vigente con el objetivo de garantizar una plena igualdad de derechos entre mujeres y hombres. En concreto, se exigió la despenalización del aborto, una ley que regulara y liberalizase el divorcio, así como la supresión del delito de adulterio, que afectaba solo a la mujer⁴⁰¹.

Un año más tarde, en 1976 se celebran en Barcelona las I Jornades Catalanes de la Dona. En la ponencia «Mujer y Familia» se plantea de nuevo la necesidad de acabar con «las funciones represivas de la célula familiar», que mantenían a la mujer en una posición de subordinación como deudora de un deber de obediencia al marido⁴⁰². La familia, núcleo base de la opresión, reproducía el «autoritarismo del hombre», y para su correcto funcionamiento, la mujer había de contribuir a la paz familiar mediante el aguante, la sumisión, el silencio y la obediencia⁴⁰³.

En las conclusiones de esta edición aparece de nuevo la necesidad de despenalizar el aborto, de suprimir el delito de adulterio, así como de regular el divorcio, demandas muy presentes en los discursos feministas de entonces. También se explicita la posición subalterna de la mujer en la familia, apartado que podría remitir indirectamente a ciertas derivas de ese autoritarismo patriarcal, como podrían ser las violencias de género en el ámbito doméstico. Finalmente, otra de las reuniones feministas más relevantes para la

³⁹⁹ *Conclusiones de las I Jornadas de Liberación de la Mujer*, Madrid, 1975, p. 1.

⁴⁰⁰ Remitimos en este punto al artículo redactado por Blasco Lisa, Sandra, «Entre la euforia y el desencanto: El significado de la autonomía en la construcción de subjetividades feministas en Aragón (1977-1985)», *Arenal, Revista de Historia de las mujeres*, vol. 27 n. 1, 2020, Feminismos y memoria. Contribuciones desde la Historia oral, Dossier, pp. 95-124. *Cfr.*, en concreto, la página 109: «uno de los conceptos clave del feminismo de los años setenta fue el de la autonomía. Una significación subjetiva [...], entendida como] una nueva forma de estar en el mundo y de relacionarse en el plano militante, un deseo de poner en el centro y en la práctica nuevos objetivos políticos, más profundos y más sutiles, así como nuevas formas de defensa de lo común frente a las tradicionales formas de organización política y frente a sus lógicas de poder».

⁴⁰¹ El hombre estaba expuesto al delito de amancebamiento, para cuya aplicación se exigían unas condiciones más estrictas que aquellas previstas para el delito de adulterio.

⁴⁰² Ponencia *Dona i Família, I Jornades Catalanes de la Dona*, Barcelona, 1976, p. 2.

⁴⁰³ *Id.*

organización posterior del movimiento son las II Jornadas Estatales de la Mujer, celebradas en 1979 en Granada.

Los encuentros de Madrid, Barcelona y Granada fueron clave para la visibilización del MF ante el régimen y ante los sindicatos y organizaciones políticas, todavía clandestinas hasta 1977⁴⁰⁴. Aunque en sus conclusiones el tema de la violencia de género en sentido estricto no aparece tratado de forma diferenciada, sí se aborda la cuestión de manera general a través de la idea de una violencia institucional que sofoca a la mujer en los múltiples ámbitos de su desarrollo personal y social. Se habla, por ejemplo, de las distintas formas de opresión estructural, como la padecida en el ámbito doméstico, resultado, en muchos casos, de los estrechos márgenes de actuación que la legislación civil imponía a las mujeres; o la criminalización de ciertas actividades y prácticas, como la interrupción voluntaria del embarazo. Entonces, lo que se entendía por violencia de género correspondía más bien a un concepto general de opresión institucional asociada a la falta de garantías básicas, una violencia sistémica ligada a la cultura patriarcal y, además, sobredeterminada por el régimen político autoritario que no garantizaba los derechos fundamentales, convirtiendo a las mujeres en víctimas por partida doble.

En ese sentido, como señala Sandra Blasco Lisa, los movimientos feministas de los años 1970 se caracterizan, en España, por dos principales factores: por un lado, su articulación organizativa como movimientos sociales independientes de las formas tradicionales de organización política (partidos y sindicatos)⁴⁰⁵ es más tardía que la de otros países, pero, una vez asentados en el panorama sociopolítico, destacan por la celeridad de los procesos que ponen en marcha, consiguiendo rápidamente logros que en otros países habían requerido más tiempo⁴⁰⁶; por otro lado, se trata de movimientos que se desarrollan en contra de la dictadura franquista y que en consecuencia contaban entre sus objetivos acabar con la situación legal subalterna en la que se encontraban las mujeres a causa del régimen político, un hecho que las «diferenciaba de otras

⁴⁰⁴ De acuerdo con Larumbe, «Las Jornadas de Liberación de la Mujer de Madrid y las Jornadas Catalanes de la Dona fueron decisivas en la expansión del movimiento feminista que conformarán tanto los grupos defensores de la doble militancia como los partidarios de su autonomía plena; las de Granada, por su parte, ofrecieron nuevos enfoques para el análisis feminista, marcando una nueva etapa para el movimiento». Cfr. Larumbe, M.^a Ángeles, *ob. cit.*, 2002, p. 197.

⁴⁰⁵ Blasco Lisa, Sandra, *ob. cit.*, 2019, p. 265.

⁴⁰⁶ Montero Coromillas, Justa, «Las aspiraciones del movimiento feminista y la transición política», en Martínez Ten, Carmen; Gutiérrez López, Purificación; González Ruiz, Pilar (eds.), *El movimiento feminista en España en los años 1970*, Madrid, Cátedra, Instituto de la Mujer, Fundación Pablo Iglesias, 2009, pp. 275-281, p. 279.

sociedades democráticas cuya legislación había sido modificada unos años antes en favor de los derechos igualitarios»⁴⁰⁷. De hecho, esa impronta política «en relación [con] otros países europeos, que gozaban de estabilidad democrática y habían avanzado en la construcción del estado del bienestar, marcó su trayectoria inicial y su agenda reivindicativa de valores democráticos más genéricos, permaneciendo como trasfondo los requerimientos específicos de las mujeres»⁴⁰⁸.

Probablemente dicho marcado carácter político hace posible que el MF en España adquiriera un papel proactivo en el proceso de cambio cultural y político, en la medida en que parte de sus reivindicaciones confluían en las de la izquierda⁴⁰⁹, aunque en ocasiones quedaran subordinadas a ellas en el marco de la transición a la democracia⁴¹⁰. No obstante, si en comparación con los partidos políticos y sindicatos⁴¹¹ los movimientos feministas jugaron un papel menor, no carecieron de importancia tanto en la europeización de la sociedad española como en la apertura institucional a la promoción de la igualdad real, facilitando el asentamiento de un cambio profundo en la formulación de políticas modernizadoras de la relación entre el Estado y la ciudadanía⁴¹². En efecto, los feminismos fueron adquiriendo paulatinamente un espacio político propio mediante la creación de instituciones y la implementación de políticas de igualdad. Como en Francia, el feminismo de Estado sirvió, en ese sentido, de plataforma

⁴⁰⁷ Blasco Lisa, Sandra, *ob. cit.*, 2019, p. 265. *Cfr.* también Larumbe, M.^a Ángeles, *ob. cit.*, 2002, pp. 149-150.

⁴⁰⁸ Duch Plana, Montserrat, «Los nuevos movimientos sociales en la transición democrática», pp. 257-268, en Quiroga-Cheirouze Muñoz, Rafael (ed.), *La sociedad española en la Transición. Los movimientos sociales en el proceso democratizador*, Madrid, Biblioteca Nueva, Siglo XXI, 2011, pp. 257-270, p. 260.

⁴⁰⁹ *Ibid.*, p. 268.

⁴¹⁰ Threlfall, Mónica, «El papel transformador del movimiento de mujeres en la Transición política español», en Martínez Ten, Carmen; Gutiérrez López, Purificación; González Ruiz, Pilar, (eds.), *ob. cit.*, 2009, pp. 17-52, p. 37. Cabe recordar aquí, que, como ya ha sido subrayado en diversas obras, «para muchos analistas uno de los rasgos que caracteriza a la transición política en España es precisamente el escaso protagonismo que en sus primeras fases tuvieron las grandes fuerzas sociales. La dinámica de la transición, como ya se ha apuntado, emana de una serie de pactos realizados entre las cúpulas de los partidos políticos y los resortes del aparato del Estado», en Del Campo, Salustiano, «Fundamentos de la Transición», en Chaput, Marie-Claude y Pérez Serrano, Julio, *ob. cit.*, p. 33.

⁴¹¹ *Ibid.*, p. 38. *Cfr.* también en este sentido Larumbe, M.^a Ángeles, *ob. cit.*, 2004, p. 95: «Con la aprobación de la nueva Constitución en 1978, la Transición política se consolida definitivamente. Su redacción fue una responsabilidad que se encomendó a los principales partidos presentes en el Parlamento. El consenso y el pacto guiaron su elaboración, y para que el acuerdo fuera posible muchas de las reivindicaciones de las mujeres fueron sacrificadas. Las organizaciones feministas denunciaron que muchas de sus peticiones no fueron recogidas en el texto constitucional con la amplitud y la profundidad necesarias para poner fin definitivamente a las desigualdades jurídicas aún existentes aunque, según el discurso oficial, ésta fuera su principal pretensión».

⁴¹² *Cfr.* Martínez Ten, Cristina; Gutiérrez López, Pilar; González Ruiz, Purificación, *ob. cit.*, p. 41.

para consolidar el vínculo entre los movimientos de mujeres y el aparato estatal⁴¹³. Además, gracias a las acciones generadas desde los movimientos sociales y el feminismo de Estado, en especial a través de la creación en 1983 del Instituto de la Mujer, la violencia de género irá paulatinamente adquiriendo un espacio propio en las políticas públicas.

2. *Evolución de la violencia de género como objeto de intervención estatal: violencia institucional, violencia sexual y reformismo legal*⁴¹⁴

Como apunta Laetitia Falquet acerca del análisis que realiza Alda Facio en su obra⁴¹⁵, en España, durante los años 90, los movimientos feministas que trabajan sobre la violencia de género aspiran a que el cambio constitucional desvincule el carácter familiarista de la intervención del Estado en materia de igualdad, orientando la acción pública hacia una protección de la mujer más como sujeto autónomo de derechos que como miembro de la familia concebida como pilar de la organización social⁴¹⁶.

Aunque tanto en Francia como en España, los debates internos que se generan en los círculos feministas sobre la violencia sexual y la doméstica cobran fuerza más o menos al mismo tiempo, la atención de las políticas públicas de ambos países se centra antes en promover la lucha contra las agresiones sexuales y en reformar las leyes sobre el aborto y el divorcio⁴¹⁷ que en paliar aquellas violencias que requieren una intervención institucional en el ámbito sentimental. Probablemente, ello es así porque, como es lógico, hay un desfase temporal entre el debate interno feminista y la respuesta estatal, menos reacia a la intervención jurídica en el caso de las demandas ligadas a la penalización de las violencias sexuales en general que en los casos de agresiones cometidas en la esfera conyugal.

Como ya hemos visto, en un primer momento y de manera general, hasta los años 80, según el análisis de Cristina Vega, la gestación de la violencia como problema

⁴¹³ Tanto en Francia como en España, la relación entre el feminismo de Estado y los movimientos de mujeres ha suscitado desde sus orígenes diversas polémicas y reticencias por parte de los segundos, los cuales veían con cierto recelo la capacidad transformadora de la institución estatal.

⁴¹⁴ Para un análisis detallado de la cuestión remitimos a la tesis doctoral de Pilcher Pérez, Elena Rhoda, *La violencia contra las mujeres a través del derecho, las instituciones y el movimiento feminista: Un análisis desde la Sociología Jurídica*, U. de Zaragoza, 2021, pp. 98 y ss.

⁴¹⁵ Cfr. Facio, Alda; Fries, Lorena, *Género y derecho*, Santiago de Chile, La Morada, 1999.

⁴¹⁶ Franquet, Laetitia, *ob. cit.*, p. 129.

⁴¹⁷ Larumbe, M.^a Ángeles, *ob. cit.*, 2004, p. 154.

social se inscribe en el contexto de las «luchas antifranquistas, en los términos de una violencia institucional que se ejerce sobre el conjunto de la población, y de manera específica sobre las mujeres. Estas, como producto de la ideología del nacionalcatolicismo y del legado código napoleónico, ven restringidos sus derechos políticos y civiles y sofocada su ansia de autonomía con respecto a los estrechos márgenes de la casa, la familia, la maternidad»⁴¹⁸.

A partir de 1976, ciertas revistas feministas, como *Vindicación Feminista* o *Poder y Libertad*, comienzan a difundir datos y testimonios sobre la violencia doméstica conyugal⁴¹⁹. Sin embargo, la lucha por la llamada «liberación sexual» ocupa gran parte del espacio en los debates feministas, lo que contribuye, como en Francia, a priorizar la reprobación social de la violencia sexual⁴²⁰, entre otras cosas, mediante la denuncia de los casos impunes de violación, como ocurrió en el *proceso de la minifalda* o en el *de la joven de vida licenciosa*, ambos juzgados en 1989⁴²¹.

Paulatinamente, gracias a las redes locales feministas (grupos organizados en los barrios, grupos de estudiantes universitarias y grupos de autoconciencia), a las Comisiones anti-agresiones, y al trabajo del Instituto de la Mujer, se genera una mayor responsabilidad y conocimiento sobre el problema de la violencia contra la mujer en general, y sobre las agresiones sexuales en particular. Además, por entonces, parece afirmarse cierto consenso sobre la insuficiente protección que ofrece el Código Penal frente al ejercicio de la violencia, lo que desembocará a finales de los años 80 en una incipiente tendencia feminista en pro de reformas legales⁴²².

⁴¹⁸ Vega, Cristina, «Situarnos en la historia. Movimiento feminista y políticas contra la violencia en el estado español», en Sichel, Berta (ed. lit.), Villaplana Ruiz, Virginia, (ed. lit.), *Cárcel de amor: relatos culturales sobre la violencia de género*, Madrid, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Ministerio de Cultura, 2005, pp. 25-37, en concreto, p. 26. Cfr. también Marugán, Begoña, y Vega, Cristina, «La Violencia contra las mujeres como cuestión de Estado. Unos apuntes críticos», *Rescaldos: Revista de Diálogo Social*, n. 7, 2002, pp. 51-68, p. 51. Quizá ese marcado carácter antifranquista con el que se comprende la violencia doméstica como una forma de violencia sistémica haya impregnado más tarde las bases sobre las que se asienta la LO 1/2004.

⁴¹⁹ Cfr. Falcón, Lidia, *Violencia contra la mujer*, Madrid, Ed. Círculo de lectores, 1991, pp. 20 y 37.

⁴²⁰ Cfr. Montero Coromillas, Justa, «Movimiento feminista: una trayectoria singular», *Mientras Tanto*, n.91/92, 2004, pp. 107-121, p. 117.

⁴²¹ Ambos casos fueron juzgados respectivamente por la Audiencia de Lérida, llegando posteriormente al Tribunal Supremo el 22 de mayo de 1990; y por la Sala Segunda de la Audiencia de Pontevedra.

⁴²² Por esas fechas también se llevan a cabo las primeras jornadas sobre violencia machista en diversas regiones del Estado, entre ellas, las Jornadas contra la Violencia Masculina, celebradas en Santiago de Compostela en diciembre de 1988 y las Jornadas sobre Mujer y Violencia, en Zaragoza, durante el mes de junio del mismo año. Cfr. Calvo García, Manuel, «La violencia de género...», en Ansuátegui Roig, *et al.*, *ob. cit.*, pp. 157-232.

En 1978 se promulga, en España, la Constitución todavía en vigor, acontecimiento que inspira una reforma política y jurídica de cara al principio de igualdad⁴²³. «La consagración del principio de igualdad, reconocido incluso como valor superior del ordenamiento jurídico [...] llevará a cambios legislativos y a la puesta en marcha de políticas públicas de amplio alcance para favorecer la igualdad entre las personas de ambos sexos»⁴²⁴.

Las primeras reformas que se adoptan en ese sentido afectan, fundamentalmente, al Derecho privado. Entre ellas, cabe mencionar la Ley 11/1981, de 13 de mayo, *por la que se modifican determinados artículos en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio*; y la Ley 30/1981, de 7 de julio, *por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*. Ambos textos favorecen la equiparación de derechos y deberes entre cónyuges, «buscando refrendar el cambio social y político producido en la España de la época»⁴²⁵.

En 1983 se crea el Instituto de la Mujer, plataforma gracias a la cual se encauza buena parte del diálogo entre las instituciones y los movimientos feministas, y que durante la década de los 80 y de los 90 participa activamente en la denuncia contra las agresiones sobre las mujeres mediante la publicación de datos y campañas acerca de la existencia de malos tratos en el ámbito doméstico.

2.1. El Instituto de la Mujer: institucionalización del feminismo y legitimación de la toma de conciencia popular

Entre 1982 y 1986, periodo en el que el Partido Socialista Obrero Español gana las elecciones generales con mayoría absoluta, el llamado «feminismo institucional» consigue un espacio privilegiado para promocionar ciertas políticas de igualdad mediante la creación del Instituto de la Mujer⁴²⁶. En vísperas de la III Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Nairobi en 1985, la Organización de Naciones Unidas exigió a España la creación de un organismo estatal encargado de ocuparse de la cuestión de las mujeres en el país. Nace entonces el citado Instituto de la Mujer, con el

⁴²³ *Ibid.*, p. 177.

⁴²⁴ *Id.*

⁴²⁵ Calvo García, Manuel, *Cambio social y cambio jurídico: análisis de las reformas legales sobre violencia familiar y de género*, Trabajo de investigación, Zaragoza, U. de Zaragoza, 2005, p. 25.

⁴²⁶ *Cfr.* Larumbe, M.^a Ángeles, *ob. cit.*, 2004, pp. 128-129.

que, como ya hemos apuntado, comenzará un periodo muy favorable para el desarrollo de políticas públicas encaminadas a promocionar la igualdad entre hombres y mujeres. Además, a diferencia de otros países, en España dicho Instituto gozó de una amplia plantilla y de un presupuesto cada vez mayor, en parte porque el número de reformas jurídicas y de medidas que podía impulsar era muy elevado⁴²⁷. Por otro lado, en España, fue creado como un organismo de igualdad sin rango ministerial, es decir, como un organismo, que, aunque dependía de un Ministerio secundario, mantenía, *a priori*, cierta autonomía institucional. En Francia, las secretarías y delegaciones para los derechos de las mujeres dependían directamente de un Ministerio.

Merece la pena insistir en el peso asumido por esta institución en el desarrollo de estrategias a favor de la igualdad de género, en particular por lo que se refiere a la lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres. En su seno se gestarán las primeras encuestas destinadas a medir el fenómeno de la violencia doméstica en España y a largo de la década de los años 80 se empezarán a crear las primeras casas refugio para las víctimas de malos tratos, aunque con aforo muy limitado⁴²⁸.

Como detalla Paula Reyes Cano, la creación de este organismo

«fue el punto de partida de las políticas de igualdad de género, [lo que] posibilitó la aprobación del I Plan de Igualdad (Plan para la igualdad de oportunidades, 1986-1990), y los que le sucedieron, a nivel nacional, autonómico y locales. Dichos planes han sido el principal instrumento de articulación de las políticas de género en España, aprobando actuaciones en diferentes áreas: educación, salud, participación, legislación, empleo, etc., hasta llegar al año 1997, en el que ocurrió el asesinato por todo/as recordado, que marcó un antes y un después, convirtiendo la violencia contra la mujer en verdadero problema público»⁴²⁹.

Durante los años ochenta se llevan a cabo las primeras campañas de información sobre los derechos de las mujeres ante los malos tratos⁴³⁰ y se publican documentos a nivel estatal que estudian específicamente el tema, algunos, como el *Informe de la Comisión con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos encargado del*

⁴²⁷ Valiente Fernández, Celia, «El feminismo de Estado en España. El Instituto de la Mujer, 1983-1994», *Estudios / Working Papers (Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales)*, n. 58, 1994, p. 21.

⁴²⁸ Cid Santos, Ana, en «Las casas de acogida para mujeres maltratadas como respuesta a un problema de salud pública», *Feminismo/s*, 2007. Cfr. también Falcón, Lidia, *ob. cit.*, p. 37.

⁴²⁹ Reyes Cano, Paula, *Menores y Violencia de género: Nuevos paradigmas*, tesis doctoral, Granada, Universidad de Granada, 2018, p. 66.

⁴³⁰ Aunque las primeras campañas de sensibilización datan de los años 80, no fue hasta 2006 cuando se lanzan las de gran envergadura, dirigidas a un público cada vez más amplio.

*estudio de la mujer maltratada*⁴³¹, con un incipiente enfoque de género⁴³². Al mismo tiempo, una parte del MF, de la mano del Instituto, formaliza su compromiso reformista, dando paso a un periodo en el que se sucederán cambios jurídicos en materia penal que sentarán las bases de la posterior Ley Orgánica 1/2004.

2.2. Las diversas reformas legales en materia penal: violencia sexual, violencia doméstica y violencia de género

Según lo señalado previamente, durante los años ochenta, diversos grupos feministas, conscientes de la insuficiente protección legal ante las agresiones de género, promoverán una revisión del Código Penal⁴³³ con la intención, entre otras cosas, de garantizar una justa regulación para las violencias sexuales y domésticas, hasta entonces precaria⁴³⁴.

Esta voluntad encontrará un primer eco en la reforma del Código Penal de 21 de junio de 1989⁴³⁵, con la que se abandona parte del moralismo del que adolecía la redacción anterior, puesto que se modifica, por fin, la denominación de las infracciones sexuales, las cuales pasan a llamarse «delitos contra la libertad sexual», en lugar de infracciones «contra la honestidad». El bien tutelado ya no es la moral sexual sino la facultad de la persona de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad⁴³⁶. La reforma en cuestión también equipara el delito de violación a otras formas de penetración, como

⁴³¹ B.O.C.C.G.G., n. 313 de 12 de mayo de 1989.

⁴³² Cfr. Bustelo Ruesta, Mariana; López Ben, Silvia; Platero Méndez, Lucas, «La representación de la violencia contra las mujeres como un asunto de género y un problema público», en Bustelo Ruesta, Mariana; Lombardo, Emmanuela (eds.), *Políticas de igualdad en España y en Europa: afinando la mirada*, Madrid, Ed. Cátedra, 2007, pp. 67-96, p. 76.

⁴³³ Cfr. Maqueda Abreu, M.^a Luisa, «¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico», *InDret*, n. 4, 2007, pp. 5, 18 y siguientes. Cfr. también Larrauri Pijoan, Elena, *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Ed. Siglo XXI de España, 1994.

⁴³⁴ Cfr. el *Informe de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos encargado del estudio de la mujer maltratada*, Madrid, 1989, p. 1219.

⁴³⁵ Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.

⁴³⁶ Cfr. Muñoz Machado, Santiago (dir.), *Diccionario del Español Jurídico*, Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, Barcelona, Espasa, 2016, p. 1029. El Preámbulo de la Ley Orgánica 3/1989, de 22 de junio de 1989, en cuestión señala que «la necesidad de una reforma de los llamados delitos contra la honestidad del Código Penal es una exigencia que cada día se perfila con mayor nitidez y es reclamada desde amplias capas de la sociedad».

la anal y la oral no consentidas⁴³⁷, y, lo más importante de cara a este estudio, tipifica como delito la violencia física habitual en la esfera doméstica en el artículo 425 del Código Penal, hasta entonces «camuflada entre las meras faltas»⁴³⁸. Este nuevo delito es aplicable en los casos en los que «habitualmente, y con cualquier fin, [se] ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho»⁴³⁹.

Protegiendo, además de a los menores, a los cónyuges o personas con las que convive el agresor, el delito responde a la necesidad de sancionar la violencia en el seno de la pareja, pero desde un planteamiento más amplio como es el de la violencia familiar⁴⁴⁰. De nuevo, como en la configuración penal francesa, el delito de violencia habitual en España se crea para proteger a la «persona vulnerable», a los «miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros»⁴⁴¹. Dicha vulnerabilidad, consecuencia de la subordinación y de la dependencia que conllevan ciertas relaciones de dominio que pueden gestarse en algunos vínculos familiares, no se pensó en clave de género, sino más bien con la intención de proteger la salud y/o el bienestar de los individuos en aras de preservar la convivencia familiar. El delito incluido en 1989 parece, de nuevo, construirse sobre ese referente ligado al espacio privado del que también se inspiraron las violencias conyugales en Francia.

En opinión de Patricia Laurenzo Copello se trata de un «delito que se creó al calor de la creciente preocupación social por la proliferación de actos de violencia extrema contra las mujeres», pero que nació sin embargo «claramente desenfocado, apuntando al contexto dentro del cual suele manifestarse este tipo de violencia antes que a las auténticas causas que la generan. Basta una rápida mirada a la amplia relación de

⁴³⁷ Cfr. el *Anteproyecto de Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal*, Libro II, Título VI, Delitos contra la libertad de indemnidad sexuales, artículos 169, 170 y 171.

⁴³⁸ Benítez Jiménez, M.^a José, «Estudio de una regulación anunciada: el delito de maltrato habitual», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LII, 1999. Cfr. también Acale Sánchez, María, *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

⁴³⁹ El nuevo delito preveía una pena de arresto mayor, que podía oscilar entre un mes y un día a seis meses de privación de libertad.

⁴⁴⁰ Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2013, p. 180.

⁴⁴¹ Preámbulo de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, *de actualización del Código Penal*.

sujetos pasivos contenida en el artículo 173.2 CP y a la inabarcable literatura que esta figura delictiva ha generado»⁴⁴².

Calvo García consideraba que la incorporación de la habitualidad como elemento del tipo delictivo era un paso relevante en la lucha contra la violencia de este tipo, en la medida en que se consideraba por fin que era una violencia «con historia»⁴⁴³. No obstante, para establecer jurídicamente dicha habitualidad era necesario probar al menos tres agresiones físicas, condición jurisprudencial que reducía notablemente la efectividad penal del delito en cuestión.

Cuatro años más tarde entra en vigor la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre⁴⁴⁴, con la que se aprobó el llamado «Código Penal de la democracia», y que, aunque no modificó sustancialmente el delito de malos tratos, lo insertó en el marco de las lesiones habituales previstas en el art. 153 del CP con una pena más grave. Este aumento de pena, en opinión de algunos autores, se debió «a las presiones del “Comité Anti-agresiones” del movimiento feminista, el cual había convocado una gran manifestación en Madrid contra la violencia en 1992»⁴⁴⁵. Por otro lado, el nuevo Código también asumía los malos tratos de obra en el ámbito familiar como falta. Finalmente, la reforma incluía a los ascendientes y a los incapaces como posibles víctimas, lo que reflejaba cierto compromiso de los poderes públicos con la promoción de una lucha activa contra el ejercicio de la violencia doméstica. Sin embargo, la nueva regulación no incorporó la perspectiva de género en el análisis de estos delitos, como hubieran deseado los movimientos feministas. A esta carencia se hacía de alguna manera referencia en el *Informe de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos encargado del estudio de la mujer maltratada*, publicado en 1989, en el que además se hacía constar la existencia de una tendencia judicial consistente en calificar como faltas actos de malos tratos que podían ser considerados delitos, imponiéndose así penas más leves⁴⁴⁶.

⁴⁴² Laurenzo Copello, Patricia, «El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal» en V.V.A.A., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género. Cuadernos Penales José María Lidón*, n. 2, 2005, U. de Deusto, pp. 91-115, p. 92.

⁴⁴³ Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2013, p. 180.

⁴⁴⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*.

⁴⁴⁵ Bustelo Ruesta, Mariana; López Ben, Silvia; Platero Méndez, Lucas; en Bustelo Ruesta, Mariana; *et al.*, *ob. cit.*, p. 70.

⁴⁴⁶ *Informe de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos encargado del estudio de la mujer maltratada*, Madrid, 1989, p. 12191.

Sin embargo, según datos obtenidos en 1999⁴⁴⁷, la efectividad del artículo seguía siendo muy limitada, a pesar de haberse incluido en el texto de 1995 una precisión sobre la noción de «habitualidad». De hecho, «las dificultades probatorias siguieron haciendo derivar la respuesta frente a la violencia de género hacia los juicios de faltas a pesar de la denuncia generalizada de las organizaciones de mujeres frente a una situación difícilmente justificable»⁴⁴⁸.

En 1997, el Parlamento Europeo pidió a los Estados miembros que promovieran medidas eficaces para luchar contra la violencia doméstica⁴⁴⁹. Ese mismo año falleció Ana Orantes, suceso que marcó un antes y un después en la construcción mediática y jurídica de la violencia de género, catalizando una serie de reformas que harían del fenómeno una cuestión de Estado⁴⁵⁰. El brutal asesinato en cuestión impactó considerablemente en la dinámica de los medios de comunicación, que pasaron a poner el foco en las movilizaciones de los grupos feministas, así como en el problema de las agresiones machistas⁴⁵¹. La repercusión mediática del asunto fue de tal magnitud que «los poderes públicos tuvieron que reaccionar de forma contundente e inmediata. De hecho, el 8 de marzo de 1998 se presentaba el I Plan contra la Violencia Doméstica. También en 1998, el PSOE comenzó a preparar, junto con asociaciones feministas, el primer borrador de una ley integral contra la violencia de género, una reivindicación del movimiento feminista desde 1993»⁴⁵².

En 1998 se lanzaba la primera campaña contra los malos tratos, titulada «Siempre se puede volver a empezar», difundida en prensa, televisión, radio, así como

⁴⁴⁷ Calvo García, Manuel, *El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia*, Madrid, CGPJ, 2003.

⁴⁴⁸ Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2013, p. 181. *Cfr.* también en este sentido Asociación de Mujeres Juristas Themis, Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid, *Respuesta penal a la violencia familiar*, Madrid, 1999.

⁴⁴⁹ Resolución A4-0250/97 *sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres* de 16 de septiembre de 1997.

⁴⁵⁰ Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2005, p. 34. Aunque aparentemente menos decisivos para que el Estado adoptara medidas contundentes en materia de violencia de género, al asesinato de A. Orantes le precedieron otros tres trágicos casos de feminicidios que también marcaron la agenda política. Se trata del denominado caso de las «niñas de Alcasser» de 1995, en el que tres adolescentes, Miriam García Iborra, Antonia Gómez Rodríguez y Désirée Hernández Folch, fueron secuestradas, torturadas, brutalmente violadas y finalmente asesinadas. Para un estudio de la evolución periodística del tratamiento de la violencia ejercida contra las mujeres en España entre 1997 y 2001, *cfr.* Vives, Carmen; Martín, Marta; Frau, M.^a José, «Actores promotores del tema de la violencia contra las mujeres en el espacio discursivo público», *Feminismo/s*, n. 6, 2005, pp. 147-158.

⁴⁵¹ *Ibid.*

⁴⁵² Bustelo Ruesta, Mariana; López Ben, Silvia; Platero Méndez, Lucas, en Bustelo Ruesta, Mariana; *et al.*, *ob. cit.*, p. 70.

en algunos medios de transporte. El anuncio televisivo, que alternaba imágenes de la vida cotidiana de una mujer y de sus hijos con escenas de violencia ejercida sobre ella por un hombre, es otro ejemplo más del referente *generoespecífico* vehiculado por algunas estrategias estatales en la erradicación de la violencia. Como sucede en Francia, en España también era notoria la desconexión que existía entre el lenguaje de algunas políticas públicas, de las que el anuncio es un buen ejemplo, y la imagen de los malos tratos que vehiculaba la norma penal hasta 2004.

Según Calvo García, «los esfuerzos del movimiento feminista, que mantienen una incidencia creciente desde los años setenta, tanto en el plano internacional como en el estatal, habían tenido un primer fruto en la reforma de 1989 y encontraron plasmación en el Código Penal de la democracia, aprobado en 1995»⁴⁵³. Algunas organizaciones de mujeres consideraban no obstante que dichos avances eran insuficientes, puesto que desde 1991 reclamaban una Ley Integral. A resultas de todo ello, entre 1999 y 2003 se sucedieron una serie de reformas penales y de proyectos que pretendían abrir las fronteras del delito de malos tratos, lo cual no obsta para que se produjeran algunos intentos infructuosos por lograr el reconocimiento de su carácter *generoespecífico*. Ciertas autoras han considerado este periodo como una etapa de «expansión punitiva, fuertemente simbólica»⁴⁵⁴, en la medida en que se hizo patente el «precipitado afán por reprimir cualesquiera infracciones que representaran un motivo de alarma social»⁴⁵⁵, lo que, de alguna manera pondría en tela de juicio la pertinencia y la necesidad de la respuesta punitiva de cara al principio de intervención mínima del Derecho penal. Sin embargo, como ya destacó Calvo García, aunque es cierto que algunos movimientos feministas acudieron al Derecho penal por las funciones simbólicas que encarna, en la medida en que a través de la explicitación de algunas conductas reprobables expresa también una serie de valores compartidos socialmente, no lo es menos que dichas funciones «son extensibles a todas las formas de intervención desde el Derecho»⁴⁵⁶, y no exclusivas del ámbito punitivo.

La reforma introducida gracias a la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, *de modificación del Código Penal de 1995 en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, afectó a la estructura del citado

⁴⁵³ Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2005, p. 32.

⁴⁵⁴ Maqueda Abreu, M.^a Luisa, *art. cit.*, 2007, p. 19.

⁴⁵⁵ *Id.*

⁴⁵⁶ Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2005, pp. 53 y siguientes.

art. 153 del CPE a través de cambios esenciales. Por un lado, modificó la conducta típica, incluyendo la violencia psíquica en el ámbito de aplicación objetivo del delito. Por otro, los antiguos compañeros sentimentales y/o excónyuges pasaron a ser posibles sujetos punibles⁴⁵⁷. También se precisó la interpretación judicial que debía hacerse del criterio de habitualidad, para cuya valoración se atendería al número de actos de violencia que resultaran acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos. Por último, la reforma facilitó la protección de las víctimas suprimiendo la obligación de interponer denuncia en los casos de falta por malos tratos en el ámbito familiar⁴⁵⁸.

Parece correcta la opinión de M.^a Luisa Maqueda Abreu, en la medida en que la

«nueva reforma penal ignoraba —por lo menos, formalmente— cualquier perspectiva de género, pero supo reaccionar frente a las insuficiencias denunciadas y mostró una importante sensibilidad hacia los problemas que aquejaban a las mujeres en sus relaciones de pareja: por ejemplo, su indefensión frente a la violencia psíquica o frente a situaciones de especial conflicto que hacían más vulnerable su posición, como los de separación conyugal o de hecho, o la necesidad de contar, de forma inmediata, con medidas de protección que garantizaran su distanciamiento físico y, por tanto, su seguridad frente al agresor, cumpliendo con la idea, apoyada por la criminología, de que muchas mujeres maltratadas no buscan su castigo sino sólo verse libres y protegidas frente a él. Las medidas específicas de alejamiento y de prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima desempeñaban, sin duda, esa misión»⁴⁵⁹.

En los albores del siglo XX, dando voz a ciertas peticiones feministas que demandaban una Ley Integral para combatir la violencia contra las mujeres, se presentan diversas reformas con esa intención. Algunas, aunque malogradas, serán la antesala de la LO 1/2004. En el año 2001, el Partido Socialista Obrero Español presenta

⁴⁵⁷ El nuevo artículo 153 quedó redactado de la siguiente manera: «El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores».

⁴⁵⁸ Acale Sánchez, María, *ob. cit.*, 2000, p. 44.

⁴⁵⁹ Maqueda Abreu, M.^a Luisa, *art. cit.*, 2007, p. 19.

una primera propuesta⁴⁶⁰ ante el Congreso, apoyada por todas las fuerzas políticas, excepto por el Partido Popular, quien por entonces gobernaba con mayoría absoluta. La iniciativa fue rechazada en 2002 por 151 votos a favor y 165 en contra. Durante ese año se lanzará el II Plan Integral contra la Violencia de Género, al que le seguirán algunos en el ámbito autonómico. Finalmente, en 2003 se aprueba por unanimidad la Ley 27/2003, de 31 de julio, *reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica*. Aunque no introduce cambios mayores en la resignificación de los malos tratos, la Exposición de Motivos menciona explícitamente la «violencia de género» como un «grave problema de nuestra sociedad que exige una respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos»⁴⁶¹. Además, a nivel procesal, introduce la orden de protección, mecanismo cautelar a cargo del Juzgado de Guardia, que afina la inmediatez de la protección de las víctimas, en la medida en que, aunando medidas civiles, penales y asistenciales, permite proteger a aquellas que la soliciten gracias a un rápido procedimiento judicial en las 72 horas siguientes a su concesión.

Además de mejorar el marco preventivo, las reformas legales previas a la promulgación de la LO 1/2004 también se esforzaron por incrementar la carga punitiva de los instrumentos legales⁴⁶². Como prueba, la Ley orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, *de medidas concretas en materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los extranjeros*, que agravó considerablemente el trato punitivo de las lesiones en el ámbito de la violencia doméstica. Antes de la reforma dichas infracciones conllevaban pena de multa o de arresto de fin de semana y tras ella podían suponer una pena de prisión. Así, la violencia física o psíquica previstas en el art. 153 del CP, de ser sancionadas como faltas, pasaron a considerarse delitos

⁴⁶⁰ Proposición de Ley integral contra la violencia de género (Orgánica), n. expte. 122/000163, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en 2001 y rechazada en 2002.

⁴⁶¹ Ley 27/2003 de 31 de julio, *reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica*, Exposición de motivos: «La situación que originan estas formas de violencia trasciende el ámbito meramente doméstico para convertirse en una lacra que afecta e involucra a toda la ciudadanía. Resulta imprescindible por ello arbitrar nuevos y más eficaces instrumentos jurídicos, bien articulados técnicamente, que atajen desde el inicio cualquier conducta que en el futuro pueda degenerar en hechos aún más graves. Es necesaria, en suma, una acción integral y coordinada que aúne tanto las medidas cautelares penales sobre el agresor, esto es, aquellas orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, como las medidas protectoras de índole civil y social que eviten el desamparo de las víctimas de la violencia doméstica y den respuesta a su situación de especial vulnerabilidad».

⁴⁶² Cfr. en este sentido Rueda Martín, M.^a Ángeles, *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Madrid, Ed. Reus, 2012. Como precisa M. Calvo, «Quizá pudiera haber discrepancias sobre la forma, pero se coincidía en torno al objetivo de la extensión y radicalidad de la intervención penal como uno de los medios más importantes para avanzar en la lucha contra la violencia doméstica y de género». Cfr. Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2005, pp. 119 y 120.

siempre y cuando se realizaran en el ámbito doméstico, siendo sancionados con una pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años. Además, cuando el juez o el tribunal lo estimara adecuado en función del interés del menor o del incapaz, también podría dictar la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por un tiempo comprendido entre seis meses y tres años.

Con respecto a las violencias habituales del ámbito doméstico que ya estaban previstas en el artículo 173.2, estas pasaron a poder conllevar una pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años, así como la posibilidad de que fuese dictada por el juez la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad.

Por otro lado, la reforma introdujo también unos subtipos que permitían agravar la pena en los casos de violencia habitual y de violencia psíquica si estas se cometían en presencia de menores, mediante el uso de armas o en el domicilio común o el de la víctima, entre otras circunstancias.

Finalmente, y en otro orden de cosas, la reforma amplió las fronteras del ámbito subjetivo del delito, pudiendo también ser aplicado a las relaciones carentes de convivencia previa. El tipo delictivo también pasó a proteger a cualquier descendiente del agresor, sin límite de edad, sobre el que se hubieran cometido los actos, además de a los hermanos del cónyuge o pareja con la que el sujeto activo conviviera⁴⁶³.

⁴⁶³ El nuevo art. 173 CP quedó redactado de la siguiente manera: «1. El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. 3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el

La apertura del delito a un círculo de víctimas cada vez mayor fue pensada con la intención de proteger a un «grupo familiar» variado. No es, por tanto, sintomática de una intervención legal pensada en clave de género, sino más bien, orientada a proteger tanto la dignidad de la persona afectada como la paz familiar⁴⁶⁴, la cual, ante episodios de este tipo, «resulta alterada para todos los integrantes del hogar, sean o no los directos afectados por los actos de violencia»⁴⁶⁵.

Sucesivamente, otras dos leyes, la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, *por la que se reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional* y la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, *de reforma del Código Penal* concedieron al juez la posibilidad de adoptar la prisión provisional en caso de que el inculpado quebrantara las medidas acordadas por el tribunal. Este último texto añadió además una petición demandada desde los movimientos de mujeres que afectaba esta vez a los menores⁴⁶⁶, como era la suspensión del régimen de visitas, comunicaciones y estancias en los delitos relativos a los malos tratos familiares, suspensión sobre la que a partir de entonces debía pronunciarse el juez. También se adoptó la pena de localización permanente, importante novedad para el tratamiento punitivo del problema.

Entre 1995 y 2003 se sucedió así una multitud de reformas que afectó profundamente a la configuración de los delitos de malos tratos en el ámbito familiar. Estas modificaciones, a veces adoptadas sin que las reformas anteriores hubieran entrado en vigor⁴⁶⁷, fueron sintomáticas de una intervención legislativa cada vez más dispuesta a atender a las particularidades de las dinámicas de dichas violencias. Se aumentaron los posibles sujetos punibles, así como sus víctimas potenciales; se afinaron

apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores».

⁴⁶⁴ Para un análisis jurisprudencial y doctrinal al respecto, *cfr.* Rueda Martín, M.^a Ángeles, *ob. cit.*, 2012, p. 46. *Cfr.* también, por ejemplo, el Fundamento Jurídico n. 5 de la STS 765/2011, de 19 de julio de 2011: «Puede afirmarse que el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor, y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad, dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque, en efecto, nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes».

⁴⁶⁵ Cuerda Arnau, M.^a Luisa, «Torturas y otros delitos contra la integridad moral. Trata de seres humanos», en Vives Antón, Tomás *et al.*, *Derecho penal. Parte especial*, 6^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 187-208, p. 193.

⁴⁶⁶ *Cfr.* Reyes Cano, Paula, *ob. cit.*

⁴⁶⁷ *Cfr.* Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2005.

las medidas de protección y se modularon también las penas. En definitiva, durante el final de los años 1990 y principios del siglo XXI se incrementó considerablemente la intervención punitiva, corriendo en paralelo con un tratamiento mediático de la cuestión cada vez más notorio, el cual, a raíz del asesinato de Ana Orantes, también se esforzó por dar voz a los grupos feministas.

Así a partir de los años 2000, la violencia contra las mujeres, en España, a diferencia de otros países, parece construirse a través de políticas y dinámicas institucionales que comienzan a hacer hincapié en las desigualdades estructurales sobre las que se asienta dicha violencia, aunque no quede constancia legal de ello hasta 2004. En Francia, aunque el marco interpretativo de las violencias conyugales también iba asumiendo el carácter estructural subyacente a las desigualdades entre mujeres y hombres, hasta las reformas de los últimos años de la década 2010, el lenguaje jurídico no acabó de romper con la idea de que la violencia doméstica era un problema que afectaba fundamentalmente a las mujeres, si bien no tanto por su condición como sujeto político sino como personas vulnerables en un entorno familiar susceptible de generar ciertas agresiones. Según este marco de análisis, el ejercicio de la violencia no estaría necesariamente vinculado a dinámicas de género en el núcleo afectivo. Las mujeres, vistas desde la perspectiva de la protección familiar, aparecen así ligadas al ámbito de la infancia y al marco sentimental, siendo asumidas más como principales víctimas de agresiones domésticas que como sujetos damnificados de las derivas de una dimensión sistémica reproductora de esas violencias:

«se atribuye la responsabilidad del problema al Estado principalmente y en cierto modo a la sociedad, más ignorante que teñida de prejuicios e inconsciente de las dimensiones del problema. [...] Se menciona a menudo la relevancia de la dependencia y de haber sufrido abusos en la infancia para convertirse en agresor, pero estos mecanismos no se interpretan nunca en clave de género. [...] La violencia es también un claro asunto público, pero puede representarse como un problema de derechos humanos o bien de salud pública»⁴⁶⁸.

⁴⁶⁸ Bustelo Ruesta, Mariana; López Ben, Silvia; Platero Méndez, Lucas, en Bustelo Ruesta, Mariana; *et al.*, *ob. cit.*, pp. 74 y 75.

3. *La politización de la violencia de género a través del Derecho: la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*

Laetitia Franquet considera que la asunción que en 2004 hace el Estado español de la violencia de género como prioridad política se vio favorecida por la confluencia de tres factores. En primer lugar, como ya hemos venido precisando en los apartados anteriores, el contexto histórico y geopolítico de los años 80 y 90, es decir, el periodo de Transición política y la entrada de España en la Unión Europea, contribuyeron al desarrollo de políticas de igualdad en el país, así como a la creación de organismos específicos encargados de su gestión. En segundo lugar, determinados sucesos trágicos, como el citado asesinato de Ana Orantes; o el Informe sobre las violencias ejercidas contra las mujeres en España, publicado en 2002 por Amnistía Internacional, marcaron decisivamente la agenda política, influyendo así en la toma de conciencia social acerca del problema. Por último, durante su campaña electoral entre los años 2003 y 2004, el entonces presidente del Gobierno J. L. Rodríguez Zapatero asumió plenamente la necesidad de promulgar medidas urgentes para mejorar el tratamiento punitivo de la violencia ejercida contra las mujeres. Durante el proceso prelegislativo de la futura Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, LO 1/2004), los movimientos de mujeres llevaron a cabo una amplia movilización a favor de dichas medidas, generando un clima favorable que propició su aprobación en octubre de 2004⁴⁶⁹.

Dicha Ley, como veremos en los siguientes apartados, introdujo la perspectiva de género en el tratamiento de las violencias ejercidas contra las mujeres en el ámbito sentimental a través de dos elementos que hicieron de ella un texto pionero en la materia. Por un lado, la ley aborda de forma *generoespecífica* la violencia contra las mujeres, reconociendo el carácter político de la discriminación. Por otro, para poder aprehenderla en todas sus dimensiones, los legisladores optaron por una Ley Integral que asume un tratamiento transversal del fenómeno.

⁴⁶⁹ Franquet, Laetitia, *ob. cit.*, p. 135.

3.1. El reconocimiento de la *generoespecificidad* de la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito afectivo

La LO 1/2004 se promulgó durante el mandato de José Luis Rodríguez Zapatero, quien había hecho bandera de ello en su programa electoral⁴⁷⁰. El *Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer* fue aprobado en el Consejo de ministros del 25 de junio de 2004. El proyecto de ley, tramitado con mayoría absoluta, ha sido uno de los más innovadores en la materia en el ámbito europeo. En efecto, por entonces pocos sistemas jurídicos habían hecho frente a la violencia de género a través de una ley *generoespecífica*. La idea, como ya hemos mencionado, empezó a gestarse en 1997, al tiempo que los medios de comunicación comenzaban a difundir el sangriento feminicidio de Ana Orantes, quemada viva por su exmarido tras haber denunciado públicamente las agresiones sufridas durante su matrimonio. El asesinato tuvo una gran repercusión mediática, lo que a su vez contribuyó a que la opinión pública empezara a tomar conciencia de la magnitud de esta lacra. Así, entre los años 2000 y 2003 se sentaron las bases de la LO 1/2004 que hoy conocemos y que reconoce explícitamente que «la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión»⁴⁷¹.

La ley supuso un punto de inflexión en la consideración de las violencias contra las mujeres como un problema público en España, en la medida en que, al reconocer que dichos comportamientos respondían a una lógica discriminatoria derivada de un problema más grave como es el de las relaciones de dominación entre hombres y mujeres, se aceptaba jurídicamente su trasfondo político, posibilitando la introducción de la perspectiva de género en el Derecho.

Como apuntaba Calvo García, «El objeto de la ley es la violencia de género, ámbito en el que busca intervenir [...] para la realización de valores de igualdad y con el fin de acabar con la violencia contra las mujeres ejercida en las relaciones de pareja

⁴⁷⁰ Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2005, p. 126.

⁴⁷¹ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, *de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, p. 6.

con base en una situación de desigualdad y asimetría de poderes entre el hombre y la mujer». Se trata de una ley de «igualdad promocional»⁴⁷², intervencionista, «que desarrolla funciones regulativas de índole social y penal para la realización de esos fines de prevención»⁴⁷³.

Penalmente, la violencia de género se tradujo en una infracción *generoespecífica*, cuyas víctimas, al menos según el espíritu del texto, han de ser personas de sexo femenino con las que el autor mantiene o ha mantenido una relación sentimental o análoga, aún sin convivencia. La exigencia de dicha unión⁴⁷⁴, ya sea pretérita o actual, conlleva la exclusión de aquellas mujeres víctimas de agresiones cometidas por desconocidos, que quedan fuera del ámbito de protección legal⁴⁷⁵.

Además, según la letra del precepto en cuestión, las personas «especialmente vulnerables» (un aspecto no desarrollado en la ley) también pueden ser víctimas de estos delitos, pasando así a «disfrutar de un régimen privilegiado de tutela asimilable al de la mujer»⁴⁷⁶. La razón de tal inclusión «fue una concesión de última hora a los sectores más críticos con la ley», cuyos reproches, habiendo encontrado apoyo en la publicación en 2004 del *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer*, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, insistían en la inconstitucionalidad de un supuesto régimen penal de excepción. Como apunta Maqueda Abreu, dicho Informe «constituyó por entonces el ideario de las fuerzas más conservadoras de nuestro país»⁴⁷⁷.

⁴⁷² Calvo García, Manuel, *ob. cit.*, 2005, citando a Peces-Barba, Gregorio, en una comparecencia ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso de los Diputados en julio de 2004. *Cfr. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones*, VIII Legislatura, n. 64, 2004, Trabajo y Asuntos Sociales, sesión n. 5 celebrada el 19 de julio de 2004.

⁴⁷³ Calvo García, Manuel, *ob. cit.* 2005, p. 127.

⁴⁷⁴ La jurisprudencia ha ido concretando la noción de relación sentimental afectiva o análoga de acuerdo con la múltiple casuística en juego. En cualquier caso, la estabilidad de la relación en causa es uno de los criterios básicos a la hora de definir el ámbito de aplicación de la violencia de género.

⁴⁷⁵ Los estrechos márgenes de aplicación de los delitos de violencia de género, limitados a las relaciones afectivas o análogas, han sido uno de los puntos más criticados del texto legal.

⁴⁷⁶ Maqueda Abreu, M.^a Luisa, «Perspectiva victimológica en el análisis penal de la Ley Integral 1/2004», ponencia presentada en ocasión del XVII Seminario *Duque de Ahumada*, organizado por la Dirección General de la Guardia Civil y la U.N.E.D los días 4 y 5 de mayo de 2005. Las intervenciones han sido transcritas en la publicación *XVII Seminario Duque de Ahumada sobre Violencia de Género*, editada por la Secretaría General Técnica, Ministerio del Interior, Madrid, 2007, pp. 33-48. *Cfr.*, en concreto, la p. 36.

⁴⁷⁷ *Ibid.*, nota a pie de página n. 10. *Cfr.* también Del Valle Sierra López, María, «La expresión “persona especialmente vulnerable” en el ámbito de la violencia de género, doméstica y asimilada (artículos 148.5, 153.1 y 173.2 del Código Penal)», en Núñez Castaño, Elena (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, pp. 203-221, p. 206: «la expresión responde a políticas represivas y por otro, a una simple cuestión oportunista al introducirse en trámite parlamentario

Por último, la violencia, que puede adoptar distintas formas, ha de ser manifestación de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres⁴⁷⁸.

Mediante la LO 1/2004 también se reformó el ámbito procesal, al crearse por primera vez en España unos juzgados específicos para la violencia de género dentro del orden jurisdiccional penal, denominados Juzgados de Violencia sobre la Mujer, a los que compete tanto la instrucción de los casos como la tramitación de determinados aspectos civiles relacionados con ellos⁴⁷⁹. En opinión de Montserrat Comas d'Argemir, dicha especialización pretendía conseguir una mejor respuesta judicial al «evitar la dispersión judicial, que tan enemiga es de la eficacia judicial; [...] facilitar la coordinación de los jueces con los fiscales, policía judicial y el resto de administraciones públicas; [...] crear equipos psicosociales»⁴⁸⁰, así como mejorar la formación de los jueces, fiscales y funcionarios encargados de tratar los casos en cuestión. Además, para poder asegurar un enjuiciamiento y defensa del interés público coherentes y acordes a la complejidad de la violencia de género, también se especializaron ciertos Juzgados de lo Penal, algunas secciones de las Audiencias Provinciales, y fiscales contra la violencia sobre la mujer.

A pesar de todas sus carencias, la LO 1/2004 supuso avances muy relevantes, entre ellos, el reconocimiento de la utilidad de la perspectiva de género como herramienta de análisis jurídico social de un problema que afecta y afectaba esencialmente a las mujeres. Además, con su aprobación se asumió que lo que antes era tratado como violencia doméstica debía afrontarse como un problema con unas raíces más hondas cuando esta misma violencia la ejercían los hombres sobre las mujeres. Dicho de otra manera, la Ley 1/2004 permitió diferenciar jurídicamente la violencia de género de la violencia doméstica, y confirmó que, cuando esta última se ejerce por un

con la finalidad explícita de eludir posibles cuestiones de inconstitucionalidad de la norma, que ya había sido denunciada desde diversos ámbitos (por ejemplo, el informe del Consejo General del Poder Judicial)».

⁴⁷⁸ Cfr. Rueda Martín, M.^a Ángeles, *ob. cit.*, 2012, p. 49.

⁴⁷⁹ Los Juzgados de Violencia sobre la mujer son competentes para conocer de aquellos asuntos ligados a la gestión de las relaciones familiares, entre ellos, la nulidad del matrimonio, la separación, el divorcio, la guarda y custodia de hijas e hijos menores, etc. Para que dichos Juzgados absorban la competencia en estas materias, previamente debe haberse adoptado una orden de protección o iniciado actuaciones penales ante un caso de violencia de género. Cfr. el artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*.

⁴⁸⁰ Cfr. Comas d'Argemir, Montserrat, «La Ley Integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución», en Boldova Pasamar, Miguel A.; Rueda Martín, M.^a Ángeles (coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, Atelier, 2006, pp. 35-68, p. 52.

hombre sobre una mujer, suele responder a una lógica discriminatoria sexista que sobrepasa los límites interpersonales de ciertas relaciones familiares y debe ser sancionada de pleno derecho como un problema de base estructural. Como precisa Juana M.^a Gil Ruiz, la LO 1/2004 «resulta rompedora con respecto a la anterior reforma de 2003, al asimilar la violencia de género a una forma de discriminación, resaltando su carácter intergrupar basado en una relación de dominio y subordinación de un solo género (el masculino) sobre el otro (el femenino)»⁴⁸¹. El paso de la violencia doméstica a la de género implicaba aceptar que, hasta entonces, el Estado había sido incapaz garantizar a las mujeres «el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, integridad, igualdad, libertad y seguridad»⁴⁸².

En términos de Patricia Laurenzo Copello,

«el empeño [por parte de algunos países] en tratar el problema de las agresiones a mujeres dentro del modelo de la violencia doméstica pone de manifiesto una preocupante falta de comprensión del fenómeno o, tal vez, la falta de interés por llegar a las causas últimas que lo generan. Por eso, cuando se reivindica un tratamiento jurídico independiente para esta clase específica de violencia no se trata –sólo– de desvelar la radical injusticia que ella entraña. Se trata, sobre todo, de orientar la política legislativa hacia las auténticas causas del problema, única garantía del desarrollo de estrategias mínimamente aceptables para combatirlo»⁴⁸³.

La autora resume bien en grandes términos la aportación de la Ley frente a las concepciones anteriores.

Probablemente fuera dicho carácter progresista lo que provocó que la Ley Orgánica generara un sinfín de polémicas, algunas todavía por resolver. Entre ellas, el carácter *generoespecífico* del delito, que suponía una quiebra de la tradicional generalidad y abstracción normativa, y que entraba además en conflicto con el principio

⁴⁸¹ Gil Ruiz, Juana M.^a, *Los diferentes rostros de la violencia de género*, Madrid, Dykinson, 2007, p. 25. Como bien apunta la autora, «regular las medidas mediante Ley Orgánica significa que se convierte el vivir sin violencia en un derecho de las mujeres que el Estado tiene la obligación de cumplir». *Ibid.*, p. 27.

⁴⁸² *Id.*

⁴⁸³ Laurenzo Capello, Patricia, «La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político criminal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, n. 07-08, p. 5.

jurídico de igualdad⁴⁸⁴. Sin embargo, en sentido contrario, como ya apuntaba Calvo García,

«la pérdida de la generalidad de las normas no es ninguna novedad. Las técnicas normativas del Derecho regulativo social se asientan precisamente sobre una clara disolución de las exigencias de abstracción y generalidad de las normas en orden a la protección de sujetos [...]. En líneas generales hay que tener en cuenta que la Constitución española de 1978 optó claramente por una lógica promocional que no sólo legitima, sino que en muchos casos determina la actuación obligatoria de los poderes públicos de cara a la promoción de ciertos fines e intereses sociales vinculados a los derechos de libertad e igualdad de individuos o grupos sociales»⁴⁸⁵.

Precisamente, la Ley Orgánica 1/2004, en la medida en que tiende a fomentar valores sociales, cumpliría con dicha función promocional⁴⁸⁶.

En Francia, el texto español también suscitó ciertas reservas, basadas igualmente en su dudosa conformidad con algunas exigencias constitucionales, en particular, con los citados principios de igualdad y neutralidad de la ley penal⁴⁸⁷. No obstante, desde la perspectiva francesa, dadas las altas cifras de víctimas de violencia registradas en España, la intervención legislativa podía llegar a entenderse en el contexto de nuestro país, pese a los recelos manifestados. Maryse Jaspard, reconocida socióloga francesa, subrayaba en una de sus obras la sorpresa con la que el mundo del Derecho francés observó el proceso mediático y legislativo que propició la Ley española 1/2004, hacia cuyos planteamientos se sentía en todo caso extraño. Un importante sector doctrinal galo consideraba innecesario reconocer legalmente en Francia la violencia de género, puesto que se trataría de un fenómeno cuya urgencia incumbía específicamente a un país como España, donde las cifras de feminicidios estaban en constante crecimiento. Desde el punto de vista social, según Jaspard,

«El asesinato de Ana Orantes en 1997 había provocado en España una sensibilización de la población de la que da[ba] prueba el éxito de la película de Itzíar Bollaín, *Te doy mis ojos*. Los poderes públicos se movilizaron ante el

⁴⁸⁴ Cfr. *supra*, Capítulo 1, p. 81-86. M.^a Luisa Maqueda Abreu plantea una interesante revisión de dichas críticas en Maqueda Abreu, M.^a L., «Perspectiva victimológica en el análisis penal de la Ley Integral 1/2004», *ob. cit.*, 2007, p. 33 y ss.

⁴⁸⁵ Calvo García, Manuel., *ob. cit.*, 2005, p. 129.

⁴⁸⁶ *Ibid.*, p. 130.

⁴⁸⁷ Además del principio de legalidad, en la medida en que el concepto de género resultaba de dudosa definición.

problema y una primera gran encuesta se llevó a cabo en 1999 por el Instituto de la Mujer. Cuando la película se proyectó en Francia bajo el título *No digas nada*, los grandes periódicos franceses dedicaron páginas enteras a la situación española. El 24 de abril de 2004, *Le Monde* publicaba que “el 11% de las mujeres españolas” eran “víctimas de violencia conyugal”. En ese mismo artículo, que calificaba como inquietantes estas cifras, casualmente también se leía que el 10% de las mujeres francesas eran también víctimas de esta violencia: España se había presentado como el país de todas las violencias, a pesar de que el fenómeno presentaba la misma magnitud en ambos países»⁴⁸⁸.

Parece pues que, ante una situación semejante, un sector jurídico cultural francés tendía a magnificar lo que estaba ocurriendo en España minimizando lo que también ocurría en Francia⁴⁸⁹. Y no solo eso, sino que, además, podía llegar a justificar en base a los datos el desarrollo de una ley en nuestro país cuya viabilidad le resultaba inaceptable en el suyo.

3.2. La transversalidad de la violencia de género, eje principal de la Ley Orgánica 1/2004

Además de la perspectiva de género como clave para el análisis de las violencias que sufren las mujeres en el ámbito doméstico, la Ley Orgánica 1/2004 introdujo en España un enfoque transversal y multidisciplinar. Dicho enfoque atraviesa toda la configuración normativa del texto en cuestión, dado que, además de asumir penalmente el carácter discriminatorio de las agresiones que sufren las mujeres en el ámbito afectivo, confiere cierta responsabilidad a diversos agentes socializadores, en el sentido de que les hace partícipes del compromiso contra la violencia en cuestión.

Lo cierto es que en un sistema complejo como una sociedad democrática avanzada se produce una doble dinámica en la que, por un lado, los diversos agentes reproducen de alguna manera la discriminación intrínseca a los mecanismos del sistema patriarcal, pero, al mismo tiempo, tienden a mitigarla en la medida en que asumen un amplio ideal de justicia e igualdad. Entre esos dos vectores, el que tiende a reproducir y

⁴⁸⁸ Jaspard, Maryse, *ob. cit.*, 2011, p. 93. Para un análisis de la citada película de Itzíar Bollaín, *cfr.* Calvo García, Manuel, «*Te doy mis ojos*, quince años después», en Andrés Lacasta, José Alberto (coord.), *Cine y violencia contra las mujeres, un enfoque caleidoscópico*, Zaragoza, PUZ, 2019, pp. 65-80.

⁴⁸⁹ *Cfr.* también en ese sentido la entrevista realizada por The Graduate Institute Geneva al Prof. Eric Fassin, «Genre, conservatisme religieux et instrumentalisation des libertés», publicada online el día 15 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.graduateinstitute.ch/fr/discover-institute/support-institute/chaire-yves-oltramare>.

el que tiende a mitigar, se genera una dialéctica muy compleja a la que no es ajeno el sistema jurídico. Resulta lógico, por tanto, que una ley integral de lucha contra la violencia involucre a un amplio conjunto de niveles e instancias desembocando en un abordaje integral, transversal, que no fragmente las líneas institucionales de actuación, sino que las aúne para que, coordinadas, aspiren a cumplir con un mismo objetivo.

De ahí que el espíritu de la ley, como también prevé el Convenio de Estambul⁴⁹⁰ busque remodelar los marcos institucionales en los que las mujeres definen su autonomía y libertad, con la vista puesta en último término en un cambio social que preserve y garantice las reformas. Para ello, como queda recogido en el texto, las administraciones públicas deben proporcionar una formación a sus operadores jurídicos y para jurídicos, así como promover campañas de sensibilización para un público más amplio. Por otro lado, en materia de educación, la Ley también prevé que las administraciones encargadas de asegurar la Educación Primaria y Secundaria incluyan entre sus objetivos la formación de alumnos y de profesores en cuestiones de género, alentando «la capacidad para valorar críticamente las desigualdades de sexo», y fomentando «la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres»⁴⁹¹. También se espera que las Universidades promuevan la investigación y la docencia en asuntos relacionados con la igualdad de género⁴⁹².

El objetivo de este trabajo no consiste en analizar de manera pormenorizada la LO 1/2004 dado que ya existen numerosos y relevantes estudios al respecto. El propósito de este epígrafe radica más bien en subrayar cómo, según las previsiones legales, la lucha contra la violencia de género y contra la discriminación de la que esta deriva, se convierte, con el texto orgánico de 2004, en el «objetivo prioritario» de «todos los niveles de socialización»⁴⁹³. El Estado pasa así a hacerse cargo de la violencia ejercida contra las mujeres en su contenido más político, en la medida en que añade a los cimientos de la organización de la sociedad la lucha contra la discriminación de género, aceptando por tanto una responsabilidad proactiva que implica «revisar y

⁴⁹⁰ *Cfr.* el art. 1 del CE, «Los objetivos del presente Convenio son: [...] b) Contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluyendo el empoderamiento de las mujeres».

⁴⁹¹ Art. 4.5 de la Ley Orgánica 1/2004 *de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*.

⁴⁹² *Ibid.*, art. 7.

⁴⁹³ *Ibid.*, Exposición de Motivos, II.

romper con cualquier atisbo de subordinación estructural, abarcando desde el ámbito educativo pasando por el social-laboral, sin olvidarnos del jurídico-político»⁴⁹⁴.

En este afán por acabar con el problema, y, de cara a las previsiones que contempla el Convenio de Estambul, los Estados pueden optar por diversas fórmulas legislativas que no son necesariamente excluyentes. Por un lado, como precisa Inmaculada Montalbán Huertas, existen las políticas legislativas que, sin ser integrales, promueven una aprehensión parcelada de la violencia, mediante regulaciones y reformas independientes. Ejemplo de ello son los «Planes legislativos con vigencia temporal», a través de los cuales «se modifican o reforman leyes que tratan de atajar las causas de la violencia doméstica»⁴⁹⁵. Es el caso de Francia.

Por otro lado, existen las leyes transversales, menos frecuentes, y que aúnan materias civiles, penales y sociales, incluyendo «en sus textos reformas legales que afectan a distintas áreas, como la social, la educativa, la administrativa y la institucional, [tratando] cuestiones como la representación de los géneros en las instituciones, la responsabilidad de los medios de comunicación en la transmisión de imágenes perniciosas para las mujeres o el tratamiento serio y riguroso de los hechos violentos»⁴⁹⁶.

Esta última configuración normativa integral, en la medida en que promueve una revisión institucional con la que se pretenden borrar las desigualdades que hasta ahora se reproducían en todos sus ámbitos, es más coherente con el planteamiento propuesto desde los movimientos feministas, puesto que entiende que el propósito de la actuación jurídica es revisar el funcionamiento de todo un sistema en su globalidad, y no solo el de un área jurídica particular. Por tanto, para conseguirlo, atraviesa todos los canales mediante los que se reproduce la discriminación sin atomizar las esferas de actuación. En este sentido, parece coherente sugerir que la obligación de debida diligencia que en el Derecho internacional recae sobre los Estados en cuestiones de discriminación hacia las mujeres conlleva implícita una obligación de legislar en clave de género⁴⁹⁷. En

⁴⁹⁴ Gil Ruiz, Juana M.^a, *ob. cit.*, 2007, p. 30.

⁴⁹⁵ Montalbán Huertas, Inmaculada, *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, Madrid, CGPJ, 2004, p. 217.

⁴⁹⁶ *Id.*

⁴⁹⁷ Para un análisis de la integración de la perspectiva de género en el contenido y desarrollo de la norma de la debida diligencia, *Cfr.* el Informe E/CN.4/2006/61 de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertük, titulado *Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, de 20 de enero de 2006.

efecto, «ante la necesidad de reconsiderar la norma a fin de que responda más eficazmente a la violencia»⁴⁹⁸, no basta con tener un papel proactivo y adoptar leyes que sancionen la violencia conyugal si ello no se piensa en toda su complejidad: la debida diligencia requiere un cierto grado de congruencia entre el planteamiento original y su implementación.

Las reformas llevadas a cabo en Francia hasta la segunda década del siglo XXI se han implementado a través de políticas en muchos casos fragmentarias y espaciadas en el tiempo, lo que ha podido provocar ciertas incoherencias en el diseño global de medidas jurídicas y sociales, así como «una gran complejidad en la delimitación y aplicación de las políticas de prevención y sanción»⁴⁹⁹. Todo ello ha favorecido «la falta de cohesión del sistema legal de respuesta»⁵⁰⁰, y, en ocasiones, cierta «contradicción o descoordinación en la aplicación de los recursos»⁵⁰¹. Baste como ejemplo pensar en la organización de los programas franceses de rehabilitación para agresores⁵⁰², implementados gracias a la Ley n. 2014-873, de 4 de agosto, *por la igualdad real entre mujeres y hombres*⁵⁰³. Dichos programas están pensados para los casos de agresiones más leves, y pueden ser propuestos tanto por la Fiscalía como por un juez, previa condena, como medida alternativa a la prisión o como pena accesoria, impuesta como condición de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Sin embargo, el Derecho francés, al no reconocer la *generoespecificidad* de la violencia conyugal, permite que tanto mujeres como hombres puedan verse obligados a cumplir con dichos programas, pudiendo darse situaciones en las que, ante un episodio de violencia psicológica cometido por el hombre sobre la mujer, esta responda con un acto de violencia reactiva de escasa gravedad, como puede ser un empujón, y ello sirva de detonante para el ejercicio violento del hombre. En casos de agresiones cruzadas, sucede que ambos miembros de la pareja son penalmente obligados a cumplir con estos cursillos por separado, encontrándose, en muchas ocasiones, la víctima mujer de las

⁴⁹⁸ *Ibid.*, p. 22.

⁴⁹⁹ Montalbán Huertas, Inmaculada, *ob. cit.*, 2004, p. 217.

⁵⁰⁰ *Id.*

⁵⁰¹ *Id.*

⁵⁰² Según la denominación francesa, *Stages de responsabilisation pour la prévention et la lutte contre les violences au sein du couple et sexistes*.

⁵⁰³ Loi n. 2014-873, du 4 août 2014, *pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes*.

lesiones, rodeada de agresores cuyos actos sancionados son muy similares a los que ella ha padecido⁵⁰⁴.

* *
*

Recapitulación y otras consideraciones

Tanto en Francia como en España, las últimas décadas del siglo XX y las primeras del XXI han sido el escenario de diversas reivindicaciones feministas que han conseguido movilizar el Derecho en la consecución de sus objetivos reformistas. En ese proceso, una de las demandas que ha despertado mayor respuesta institucional ha sido la represión de las violencias cometidas contra las mujeres, hasta el punto de que la cuestión ha llegado a convertirse en la actualidad en una de las prioridades políticas de las grandes democracias europeas.

En ese sentido, en España, el movimiento feminista de la segunda ola no emerge oficialmente en la esfera pública hasta las postrimerías de la dictadura franquista, un periodo de transición cuyas particularidades políticas y sociales condicionan sus demandas. Inscritas en el contexto de la lucha antifranquista en favor de la llegada de la democracia, dichas demandas cuestionan los valores sociales tradicionales más retrógrados, priorizando la batalla por la emancipación y la autonomía de las mujeres y su igualdad con los hombres.

Tras la muerte de Franco, el panorama político que posibilitó las primeras victorias del Partido Socialista Obrero Español resultó particularmente propicio para la institucionalización del feminismo de Estado, protagonista de buena parte de los avances institucionales en materia de igualdad de género, entre ellos, la lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres. 1997 fue un año de ruptura en el tratamiento de la cuestión, llegando casi a producirse lo que Celia Valiente ha definido como un

⁵⁰⁴ Los periodistas Mathieu Palain y Cécile Laffon realizaron en enero de 2020 una serie documental titulada «Hombres violentos», emitida por France Culture, en la que cuentan las derivas de los programas de rehabilitación de agresores de violencia conyugal en Francia. En el primer episodio, una joven que ha sido víctima de una brutal paliza por parte de su expareja después de haberle propinado a esta una bofetada ante sus insultos y vejaciones cuenta su experiencia en dichos programas. *Cfr.* «Victimes et coupables», primer capítulo de *Des hommes violents*, documentales, Palain, M., realizado por Laffon. C., disponible en France Culture, *Les pieds sur terre*, 2020. El podcast completo está disponible en: <https://www.franceculture.fr/emissions/des-hommes-violents-le-podcast-original>.

«impacto pleno» en la política de las demandas feministas en materia de violencia⁵⁰⁵. El asesinato de Ana Orantes, la demanda del Parlamento Europeo para que los Estados promovieran medidas eficaces de lucha contra la violencia de género, y el papel jugado por el Instituto de la Mujer durante los mandatos socialistas catalizaron las primeras medidas enfocadas a una lucha portadora de valores feministas.

Así, entre 1999 y 2014, la regulación jurídica de la violencia contra las mujeres evolucionó considerablemente hacia un modelo próximo a los planteamientos recogidos más tarde en el Convenio de Estambul, en el sentido de que tanto en el mundo jurídico como en la sociedad civil, el problema sobrepasó su consideración como un asunto ligado estrictamente al ámbito familiar para ser progresivamente reconocido, a partir de 2004, como un fenómeno estructural que afecta directamente a las relaciones entre hombres y mujeres, y, del que, por ello, se deriva una responsabilidad colectiva básica⁵⁰⁶. El feminismo de Estado jugó un papel fundamental en el proceso, en la medida en que permitió crear los puentes necesarios para que los poderes públicos asumieran por fin la urgencia que requería el arbitraje del problema.

La creación de un Derecho *generoespecífico* orientado a la protección de las mujeres víctimas de violencia de género, más allá de evidenciar un trasfondo político condenatorio de determinados episodios violentos cometidos en el ámbito sentimental, lanzaba un mensaje de concienciación social en favor de la actuación pública como moderadora de las relaciones de género en las que se vulneraba la dignidad de las

⁵⁰⁵ Celia Valiente realiza un análisis sobre la influencia del feminismo de Estado en la toma de decisiones políticas a nivel gubernamental. Señala que, para que pueda ser considerado «que una agencia feminista incluye una demanda en el proceso político han de cumplirse dos condiciones: no sólo que la misma agencia u otro actor político por ella convencido la plantee, sino además que la política pública, tal como es formulada, refleje dicha demanda». En este proceso, el feminismo de Estado puede tener diversos grados de influencia, impactando en mayor o menor medida en la toma de decisiones políticas. El primero, el denominado «impacto pleno», supone que «la institución feminista adopt[e] las demandas del movimiento y las incluy[a] en el ámbito de la toma de decisiones políticas». La segunda posibilidad, el «impacto simbólico» implica que «el organismo de igualdad asuma la propuesta del movimiento, pero sin conseguir introducirla en la arena política». En tercer lugar, cabría hablar de un «impacto ajeno al movimiento», en referencia a aquellas situaciones en las que «la agencia feminista no adopta las demandas del movimiento, si bien incluye otras en la arena política»; y finalmente, cuando «el organismo no hace suyas las propuestas del movimiento ni inserta otras en el proceso de toma de decisiones políticas», podría hablarse de «impacto nulo». Cfr. Valiente Fernández, Celia, *El feminismo de Estado en España: El Instituto de la Mujer (1983-2003)*, Valencia, Ed. Universitat de València. Institut Universitari d'Estudis de la Dona, 2006, pp. 20 y siguientes, disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/4235/valiente_feminismo_2006.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

⁵⁰⁶ En este caso, entendemos la responsabilidad según Hannah Arendt como la asunción colectiva de una deuda en cierto sentido ineludible y que puede pasar de una generación a otra. Cfr. Arendt, Hannah, *Responsabilidad personal y colectiva*, Barcelona, Página Indómita, 2020.

mujeres como sujetos de derecho. En aquellos años, la violencia machista seguía siendo un problema silenciado, en buena medida porque pocas víctimas hablaban abiertamente sobre el tema fuera de los núcleos feministas. Las políticas estatales, por su parte, lanzaron un mensaje de apoyo a las mujeres maltratadas, recordándoles que podían y debían denunciar. Sin embargo, aunque se incidía en la existencia de los malos tratos y se incitaba incluso a reprobarlos públicamente, la exhortación a las víctimas para que rompieran con su situación apelaba a ellas más en calidad de miembros de una unidad familiar fallida o en descomposición que en base a su individualidad como sujetos víctimas de una discriminación, síntoma de una asunción incompleta de la perspectiva de género. Aun así, La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género supuso un impulso decisivo en el necesario proceso de condena social del problema.

Recientemente, el Pacto de Estado contra la Violencia de Género⁵⁰⁷, adoptado en 2019 y apoyado por gran parte del arco parlamentario, ha conseguido cristalizar el consenso mayoritario, aunque no unánime, sobre la necesidad de seguir promoviendo la lucha contra la violencia sobre las mujeres en España. En ese sentido, las pretensiones de la LO 1/2004, cuyos planteamientos fueron vistos en un primer momento como una iniciativa política de la izquierda progresista, están cada vez más cerca de ser aceptados institucionalmente. Sin embargo, aunque la lucha contra la violencia de género en España sea entendida hoy en día como un objetivo fundamental de las políticas públicas⁵⁰⁸, un «intolerable social»⁵⁰⁹ contra el que impone posicionarse con conciencia

⁵⁰⁷ *Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género*, Secretaría de Estado de Igualdad, 2017. El documento refundido está disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf.

⁵⁰⁸ *Cfr.* Díez Ripollés, José L.; Cerezo Domínguez, Ana I.; Benítez Jiménez, M.^a José, *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014) su efectividad, eficacia y eficiencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 17 y 18: «Sería interesante analizar detenidamente cómo hemos llegado a esta situación, preguntarnos cuáles han sido los factores que nos han convertido en uno de los países occidentales más intervencionistas en este tema, cuando hace apenas 20 años estos comportamientos inaceptables eran en buena medida tolerados socialmente. No es este el lugar para realizar tal investigación, pero se nos va a permitir dar cuenta de un interesante trabajo empírico llevado a cabo por Martín Llaguno y Vives-Cases (2004) que nos da información relevante sobre cómo el problema social de la violencia de género se introduce a fines del pasado siglo y comienzos del actual en la agenda política, dando lugar finalmente a la LO 1/2004. Tras un exhaustivo rastreo de los diarios de sesiones del Congreso de los Diputados y del Senado desde 1996 hasta 2001, comprueban que el tema de la violencia contra las mujeres fue tratado como punto de orden del día en 66 sesiones parlamentarias. Observaron cómo, cuantitativamente, la atención política hacia el problema fue creciente desde 1996 hasta 1998, descendiendo durante el año 1999 para luego posteriormente recuperarse a partir del año 2000 de forma continua hasta el año 2001». El estudio al que se hace referencia es Martín Llaguno, Marta; Vives-Cases, Carmen, «La construcción social del problema social de la violencia de género a través de los medios:

de género, no podemos dejar de señalar que su importancia en la arena política se ha visto peligrosamente lastrada en los últimos años por el auge de los posicionamientos de extrema derecha⁵¹⁰ en algunos ámbitos locales⁵¹¹ y nacionales⁵¹².

Tampoco podemos obviar que, a pesar del hito marcado por la promulgación de la citada Ley, la configuración jurídica de la violencia de género se limitó a sancionar los episodios cometidos en el ámbito sentimental en parejas formadas por un hombre y una mujer, probablemente porque, cuanto más ambicioso hubiese sido el proyecto, más recelo hubiera suscitado en los ambientes conservadores. Si los legisladores, en lugar de sancionar la discriminación cometida hacia determinadas mujeres en dicho ámbito, hubiesen abarcado cualquier discriminación dirigida contra ellas por el simple hecho de serlo, tal y como exige actualmente el CE, las reacciones hubieran sido más adversas.

Por su parte, la evolución legislativa que ha seguido en Francia la lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres en el ámbito sentimental durante la última década del siglo XX y la primera del siglo XXI, en cuanto a los planteamientos originales, ha sido similar a la que en España se ha dirigido contra la violencia doméstica. A largo del periodo, el problema ha ido despertando progresivamente el interés de los legisladores, los cuales, receptivos hacia la evolución de la sociedad, han atendido a unas demandas que, partiendo de la liberalización del divorcio y pasando por la aparición de nuevos modelos familiares⁵¹³, han acabado por reconocer la legitimidad de la intervención

interacciones entre la agenda pública, política y la realidad», en Mínguez, Norberto, y Villagra, Nuria (eds.), *La comunicación: Nuevos discursos y perspectivas (Ponencias)*, Madrid, Edipo, 2004, pp. 97-105.

⁵⁰⁹ Cfr. p. 104 de este trabajo.

⁵¹⁰ Cfr., en ese sentido, Centre Hubertine Auclert, Informe *Les politiques publiques de lutte contre les violences conjugales en Espagne: regards croisés avec la France*, 2020, p. 89.

⁵¹¹ Por ejemplo, en 2019, con el auge del Grupo Parlamentario Vox en la Junta de Andalucía, un cambio de criterio en el reparto de las subvenciones para asociaciones civiles provocó que 241 de las que se encargaban de promover los derechos de las mujeres y la lucha contra la violencia se quedaran sin la financiación correspondiente.

⁵¹² Hace unos meses el partido de extrema derecha VOX planteaba derogar la Ley Orgánica 1/2004 a favor de otra en contra de la violencia «intrafamiliar». Cfr., por ejemplo, el artículo «Vox llama a derogar la "insólita" Ley de Violencia de Género y ve un "chascarrillo" la propuesta de clases de costura», publicado en *Europapress* el 20 de noviembre de 2019, disponible en: <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-vox-llama-derogar-insolita-ley-violencia-genero-ve-chascarrillo-propuesta-clases-costura-20191120144619.html>. El 23 de febrero de 2021 el Pleno del Congreso de los Diputados rechazaba la propuesta en cuestión. Cfr. Borraz, Marta; Ochando, Nando, «Todo el Congreso se planta contra el negacionismo de Vox sobre la violencia machista», *elDiario.es*, 23 de febrero de 2021, disponible en: https://www.eldiario.es/sociedad/respuesta-organizada-partidos-ley-vox-ley-violencia-genero-pp-ciudadanos-responden-leyendo-nombres-1-081-asesinadas_1_7245553.html.

⁵¹³ Cfr., por ejemplo, en ese sentido Rault, Wilfried, «Entre droit et symbole. Les usages sociaux du pacte civil de solidarité», *Revue française de sociologie*, vol. 48, n. 3, 2007, pp. 555-586.

judicial cuando se producen violencias en la esfera conyugal, un ámbito tradicionalmente opaco a las leyes, en la medida en que el paterfamilias gozaba de cierta impunidad en el ejercicio de su función. Una primera etapa de esta intervención judicial fue fruto del trabajo promovido desde los movimientos de mujeres, que consiguieron introducir y dar notoriedad en el espacio público al debate sobre la impunidad de ciertas agresiones sexuales, impulsando así la creación de una regulación más garantista hacia las víctimas. El logro conllevaría muchos otros en cadena, en particular, en lo que respecta a la represión de las violencias conyugales. En 1994 se incluyó en el Código Penal una circunstancia agravante que autorizaba a sancionar dichas violencias, cuyos ámbitos de aplicación subjetivo y objetivo irían siendo cada vez más extensos. También por esas fechas cobró carta de naturaleza el feminismo de Estado en Francia, cuya institucionalización permitió paulatinamente que las asociaciones feministas, hasta entonces encargadas del acompañamiento y gestión de las mujeres víctimas de violencias, gozaran de apoyo financiero institucional. Desde los albores del siglo XXI hasta el año 2014, la política criminal en la materia ha sido cada vez más intervencionista, y los instrumentos punitivos más numerosos y potentes. Una reciente evaluación del Alto Consejo francés para la igualdad entre las mujeres y los hombres se congratulaba por la adopción de un buen número de dichos dispositivos y valoraba positivamente las mejoras implementadas tanto en materia penal como civil⁵¹⁴, subrayando los esfuerzos institucionales realizados en favor de la consecución de una mayor y mejor comprensión del fenómeno de las violencias sexistas y sexuales⁵¹⁵.

No obstante, a pesar de mucho conseguido, el planteamiento original de los dispositivos penales creados en 1994 para luchar contra las violencias conyugales, según el cual el miembro de una pareja que abusa del vínculo relacional para cometer actos violentos contra su cónyuge ha de ser sancionado más severamente, ha permanecido inalterado, de modo que, en la actualidad, estos mecanismos no tienen en cuenta el componente discriminatorio que puede subyacer tras dichas agresiones, en la medida en que se aplican tanto a hombres como a mujeres y no asumen explícitamente el carácter político de la violencia. En ese sentido, la esfera estrictamente jurídico-penal ha sido considerablemente más hermética que otros ámbitos a los aportes de una lectura

⁵¹⁴ Informe del Alto Consejo para la Igualdad entre mujeres y hombres, HCE, *Évaluation intermédiaire du 4^{ème} plan interministériel de lutte contre les violences faites aux femmes*, p. 12. Cfr. también el Informe GREVIO/Inf (2019)16, *Rapport d'évaluation de référence...*, Francia, *ob. cit.*, por ejemplo, p. 65.

⁵¹⁵ *Ibid.*

en clave de género. Tanto es así que, de todos los numerosos dispositivos adoptados antes de la entrada en vigor del CE en Francia (2014), tan solo la Ley francesa de 9 de julio de 2010⁵¹⁶ y la Ley de 4 de agosto de 2014⁵¹⁷, parecen abordar las violencias conyugales desde el punto de vista de la discriminación estructural de género. Por el contrario, en el terreno de la prevención, un gran número de políticas públicas ha contribuido a subrayar dicho carácter *generoespecífico*.

A través del estudio de la configuración de la violencia conyugal como nuevo problema jurídico social, se observa lo que el sociólogo Jacques Commaille ha llamado una *intervención normativa referencial*⁵¹⁸, es decir, un modelo normativo regido por una lógica enunciativa de un conjunto de reglas rectoras de los comportamientos sociales en la pareja, sancionando las violencias y por ende suscitando la transformación de las dinámicas familiares. El resultado está siendo la transmisión de valores y formas de organización conyugal, de manera que el Derecho, al tiempo que se adapta a las costumbres⁵¹⁹, promueve nuevos paradigmas. De ahí que, desde hace unos años, la lucha contra las violencias conyugales se haya convertido en uno de los pilares fundamentales de la actuación de los poderes públicos en Francia.

Sin embargo, como hemos apuntado previamente, el marco analítico y las propuestas de los movimientos sociales que catalizaron dicha evolución jurídica era más amplio y planteaba objetivos ligados a la lucha contra la discriminación de género que no quedaron suficientemente reflejados en el referente normativo sobre el que finalmente se ha construido el conjunto de reglas de lucha contra la violencia conyugal en Francia. Aunque en la normativa se encuentre de alguna manera implícita la idea de la violencia conyugal entendida como violencia de género, el efecto real ha quedado básicamente limitado a la dimensión simbólica del nexo afectivo, es decir, al peligro que pueden suponer tanto para los hombres como para las mujeres las derivas violentas del ámbito familiar. De esa manera, la normativa despolitiza la lógica que subyace tras la discriminación de género al no vehicular que la comisión de estas agresiones por hombres sobre mujeres obedece fundamentalmente a dinámicas de poder patriarcal.

⁵¹⁶ Ley francesa n. 2010-769, de 9 de julio de 2010, Loi n. 2010-769, du 9 juillet 2010, *relative aux violences faites spécifiquement aux femmes, aux violences au sein des couples et aux incidences de ces dernières sur les enfants*.

⁵¹⁷ Ley francesa n. 2014-873, de 4 de agosto de 2014, Loi n. 2014-873, du 4 août 2014, *pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes*.

⁵¹⁸ Commaille, Jacques, *ob. cit.*, 1996, p. 80.

⁵¹⁹ *Ibid.*, pp. 85 y 86.

Dos hechos muestran la desconexión latente en la actual construcción normativa francesa entre la discriminación entendida en clave de género y la violencia conyugal, cuyas raíces profundas quedan soslayadas. En primer lugar, durante años, los textos con rango de ley no se han pronunciado abiertamente sobre el componente discriminatorio de las violencias conyugales, a pesar de que los resultados de los estudios académicos y estadísticos elaborados a lo largo de los años 2000 mostraban claramente su carácter *generospecífico*. De hecho, desde 1994, fecha de la creación de la circunstancia agravante de violencia conyugal, hasta principios del 2014 (*cfr.* Anexo 5, p. 347), ningún texto con rango de ley contenía explícitamente la asimilación conceptual entre la violencia sexista y la violencia conyugal ejercida contra las mujeres⁵²⁰. Aunque, como ya hemos tenido ocasión de ver, la Ley de 2010 mencionaba en su título mismo las violencias conyugales y aquellas que se cometen contra las mujeres, dando así a entender su conexión, el legislador no incluyó sin embargo en el Código Penal ningún elemento que autorizase un análisis de género. Al mismo tiempo, sin embargo, el lenguaje vehiculado por el resto de políticas públicas ha sido menos reacio a asumir el carácter *generospecífico* de la violencia conyugal. La existencia de esos dos discursos divergentes transmite una ambigüedad conceptual respecto a las raíces de dicha violencia. Así, por ejemplo, hasta finales de la segunda década del siglo XXI, las leyes penales respondían a un planteamiento distinto al del resto instituciones públicas, más sensibles a los enfoques feministas, como ocurría, por ejemplo, con las encuestas ENVEFF (Encuestas Nacionales sobre las Violencias ejercidas contra las mujeres en Francia), o con los diversos planes interministeriales, en particular el «Plan global trienal de lucha contra las violencias ejercidas contra las mujeres (2008-2010)». Una de las razones por las que la técnica legal ha sido en Francia menos permeable al espíritu del tiempo es la consideración jurídica que se tiene de las reivindicaciones feministas, vistas por algunos como una ruptura con respecto a los fundamentos del Derecho

⁵²⁰ Cabe señalar que, sin embargo, para Elisa Herman, la Ley francesa de 2004 parecía acoger parcialmente el marco de análisis propuesto por los movimientos feministas, en la medida en que presentaba las violencias como un fenómeno que debía ser abordado y combatido socialmente y que requería una activa intervención jurídica. *Cfr.* Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2016, y Dufournet, Hélène, «Le “droit des femmes” à l’épreuve du droit: l’exemple de la loi française du 4 avril 2006 relative aux violences au sein du couple», en *Etudes Genre – Work in progress, U. de Lausanne*, VI edición, marzo de 2007, pp. 79 y ss.; y Dufournet, Hélène, *Les processus d’élaboration de la loi du 4 avril 2006 sur les violences faites aux femmes au sein du couple: les trajectoires de la loi dans l’arène politique*, Memoria de Máster 2, U. París 4 Sorbona, ENS Cachan, 2007.

francés, en particular, según lo visto en el primer capítulo, con el principio republicano de igualdad.

En segundo factor que induce a pensar en una insuficiente asunción de la perspectiva de género en el caso francés está ligado a la forma de plantear la promoción del ideal de igualdad entre hombres y mujeres en materia de Derecho civil. En efecto, la nueva concepción de la familia vehiculada por la dinámica legislativa francesa también ha podido suscitar equívocos a la hora de transmitir a la sociedad el componente de género que subyace en la mayoría de las violencias conyugales cometidas por hombres sobre mujeres. A lo largo de la primera década del siglo XXI confluyen dos lógicas en la regulación francesa de la esfera sentimental: por un lado, en materia penal crece un movimiento intervencionista⁵²¹, favorable a la regulación preventiva y sancionadora de las violencias conyugales; por otro, el Código Civil se desentiende paulatinamente de ciertas dimensiones de dicha esfera. En ese sentido, como describe Danièle Lochak,

«tras la supresión de las prerrogativas discriminatorias del paterfamilias, la evolución del Derecho de familia vino de la mano de la eliminación de las referencias específicas hacia el marido o hacia la mujer: la supresión de la incapacidad jurídica de la mujer casada (1938), la sustitución del poder paterno o patria potestad por la autoridad parental (1970), la supresión del derecho del marido a elegir el lugar de residencia familiar (1975) [...] Al término de esta larga y lenta evolución, solo quedó la mención de los derechos y obligaciones de los “esposos” sobre una base simétrica e igualitaria [...] y de ahora en adelante ciega al género»⁵²².

Se pretendía con ello borrar de los textos legales cualquier referencia al género que previamente hubiese podido servir de base para ciertas leyes y prácticas judiciales discriminatorias. Así, mientras la dinámica intervencionista consolida un nuevo ilícito penal de violencias conyugales y reconoce la existencia de unas víctimas hasta entonces desamparadas⁵²³, paralelamente se produce a partir de los años 60/70 una desregulación

⁵²¹ *Cfr.*, en ese sentido, en análisis que propone Karstedt, Susan, «Liberté, égalité, sororité: quelques réflexions sur la politique criminelle féministe», *Déviance et société*, 1992, vol. 16, n. 3. pp. 287-296, p. 289 y ss.

⁵²² Lochak, Danièle, *Le droit et les paradoxes de l'universalité*, París, PUF, 2010, p. 62.

⁵²³ Concediéndoles también la posibilidad de beneficiarse de la orden de protección, la cual a su vez puede suponer una intervención judicial en la esfera familiar incluso antes de que los individuos hayan decidido romper jurídicamente la unión sentimental.

jurídico civil de determinados comportamientos en la esfera privada⁵²⁴. La normativa en el ámbito de la familia va reflejando en ese sentido una mayor neutralidad jurídica frente a las preferencias organizativas de los individuos en sus esferas afectivas⁵²⁵, de acuerdo con la idea de que de cada miembro de la pareja goza de autonomía⁵²⁶ y de la posibilidad de cooperar en igualdad en la gestión y en la responsabilidad que conlleva de la empresa familiar⁵²⁷. Sin embargo, el planteamiento parte de una premisa falsa, la de la existencia de una igualdad de base entre la situación social y jurídica formal del hombre y de la mujer, falsa en la medida en que da por hecho una autonomía de la que esta última no goza *de facto*. Así, al tiempo que la nueva normativa civil sobre la pareja promueve una representación normativa de ella basada en la igualdad, la regulación penal persevera en la construcción del «ilícito penal» de las violencias conyugales. Ambas derivas confluyen a la hora de generar un esquema en el que, si los miembros de la pareja son individuos autónomos y libres, entonces las violencias que se cometen en su seno se deben a problemas afectivos de pareja, y no a desigualdades sociales preexistentes. Se trata de un marco conceptual que margina la explicación sistémica de género de las violencias conyugales, la cual se ve desplazada por otra que las hace derivar de problemas meramente interpersonales⁵²⁸, perdiendo así su pertinencia: si

⁵²⁴ Al tiempo que se reconoce la legitimidad de otros, por ejemplo, la existencia de uniones sentimentales no matrimoniales y de diversas modalidades de separación o divorcio.

⁵²⁵ La adaptación del Derecho a la evolución de las costumbres de la que habla Jacques Commaille también pasa por el reconocimiento de diversas uniones afectivas, lo que provoca que la institución familiar ligada al nexo marital pierda el protagonismo civil del que gozaba hasta entonces. Tamar Pitch también habla de ello con respecto a la evolución legislativa italiana: Pitch, T., *Un derecho para dos*, Madrid, Trotta, 2003, p. 237. Según la autora, «lo que da unidad a las reformas de los años setenta es el objetivo de racionalización del ordenamiento, en el sentido de rejuvenecimiento, de liberación de los aspectos más obsoletos, junto a los intentos de “democratizar” las instituciones, desde la familia a las llamadas instituciones totales».

⁵²⁶ *Cfr.* Commaille, Jacques, *ob. cit.*, 1996, p. 86.

⁵²⁷ *Id.*

⁵²⁸ Desde el siglo XVIII, la teoría política occidental se ha construido en torno a la idea del individuo racional y autónomo. Por su parte, la crítica feminista se ha esforzado por desvelar la inexactitud de dicha premisa: la figura del individuo independiente y racional se ha forjado a través de una visión androcéntrica del mundo, la cual no contempla a las mujeres. *Cfr.* en ese sentido la idea que desarrolla Juana M.^a Gil Ruiz acerca del «igualitarismo formalista» en Gil Ruiz, J.-M., *ob. cit.*, 2007, p. 37: «Centrado en un contexto de malos tratos dentro del hogar, la idea de la voluntad se reafirma. Si la mujer ya no está sometida bajo el yugo del Derecho, si la mujer ya no está discriminada, ni sometida, ni controlada, es ella la que libremente debe decidir romper con los episodios individualizados de violencia. Esto es, la violencia de género se interpretará como un problema privado entre dos personas adultas quienes deben optar por poner fin a la convivencia conflictiva, sin que los resortes sociales e institucionales establecidos traspasen la barrera entre lo público y lo privado. Es así como las mujeres no sólo soportan la violencia propinada por “el agresor” en sentido amplio, sino también la violencia del

ambos miembros de la pareja son individuos libres en sus actitudes y decisiones, queda poco margen para explicar las dinámicas violentas desde el punto de vista de una asimetría preexistente entre ambos. Nos enfrentamos a un discurso en el que las violencias conyugales serán asumidas como una disfuncionalidad de cada pareja en la que se reproducen, pero desvinculadas de una explicación en clave de género⁵²⁹.

En sentido contrario, en España, la LO 1/2004 vino justamente a paliar unas lagunas, que, como en Francia, no permitían aprehender el problema en toda su complejidad. No obstante, como ya hemos precisado, la normativa española, aunque en principio de carácter más totalizante que la francesa, también ofrece una visión parcial del asunto. De cara a la entrada en vigor del CE, España parece haber asumido parte de las tareas pendientes, tipificando en 2015 una nueva circunstancia agravante por «razones de género», aplicable, *a priori*, a cualquier infracción⁵³⁰, incluso si no existe ninguna relación sentimental entre agresor y víctima⁵³¹. En paralelo, Francia también ha tomado cartas en el asunto mediante la creación de una nueva circunstancia agravante de «sexismo», reconociendo por fin el carácter discriminatorio de ciertas violencias cometidas contra las mujeres. Sin embargo, dicho dispositivo es incompatible con el que sanciona las violencias conyugales, de modo que el Derecho penal francés sigue sin permitir reconocer el carácter discriminatorio de estas últimas, asumiendo una visión truncada de la realidad que no deja de condicionar los comportamientos individuales y contribuye a formar subjetividades. Las normas jurídicas, en su función de hacerse

Estado, del Derecho, y de la Ciencia Jurídica». *Cfr.* también Froidevaux-Metterie, Camille, «Convergence des genres», en *ob. cit.*, 2020.

⁵²⁹ Esta representación social de las violencias conyugales no se corresponde sin embargo con la que, por lo general, se vehicula a través de las asociaciones de ayuda a las víctimas, en las que las trabajadoras suelen transmitir cierta conciencia crítica feminista. Para un estudio detallado del tejido asociativo en Francia en materia de violencia contra las mujeres, *cfr.* Herman, Elisa, *ob. cit.*, 2016.

⁵³⁰ *Cfr.*, por ejemplo, STS 444/2020, de 14 de diciembre; o STS 571/2020, de 3 de noviembre. En el Fundamento Jurídico n. 4 de dicha sentencia se precisa lo siguiente: «A partir de tales pautas, como señaló la STS 565/2018, (3757/2018), de 19 de noviembre, marcando una línea seguida por otras posteriores, el ámbito de aplicación de la agravante de dominación por razones de género extravasa las relaciones conyugales o de pareja. En cuanto a los delitos sobre los que puede operar, siempre que su configuración lo permita, en principio no habrá que establecer más exclusiones que la de aquellos que incluyan en su descripción típica factores de género. En concreto, su compatibilidad con los delitos contra la libertad sexual, que no incorporan en su descripción típica, ningún elemento vinculado al género, queda fuera de toda duda.» *Cfr. infra*, Segunda parte, Capítulo 3, p. 300-302.

⁵³¹ Todavía no existe demasiada jurisprudencia al respecto. Sin embargo, algunas sentencias como la STS 99/2019, de 26 de febrero, o la citada STS 444/2020 sí han abordado la cuestión. Remitimos en este punto al análisis que realiza San Millán Fernández, Bárbara, «Estudio dogmático y jurisprudencial sobre la agravante de discriminación por razones de género», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIX, 2019, p. 326.

cargo de la realidad social, pueden, de vuelta, llegar a operar como herramientas de sensibilización, contribuyendo a promover cambios sociales y políticas de emancipación. No obstante, por lo que respecta a la elaboración de la violencia de género como problema de carácter público, el Derecho todavía ofrece lagunas que deben ir siendo colmadas. Se trata de un proceso inacabado en constante evolución, en el que el ámbito normativo debe dar constantes muestras de permeabilidad ante la realidad social a la que se debe. Como veremos en las páginas que siguen, ese, y no otro, es el objetivo del Convenio de Estambul.

SEGUNDA PARTE – El desarrollo normativo de la lucha contra la violencia de género: un análisis operativo de los dispositivos jurídicos adoptados en Francia y en España a raíz de la entrada en vigor del Convenio de Estambul

«Comme la pratique religieuse, la pratique juridique se définit dans la relation entre le champ juridique, principe de l'offre juridique qui s'engendre dans la concurrence entre les professionnels, et les demandes des profanes qui sont toujours en partie déterminées par l'effet de l'offre. La confrontation est constante entre les normes juridiques offertes, qui, dans leur forme au moins, présentent les dehors de l'universalité, et la demande sociale, nécessairement diverse, voire conflictuelle et contradictoire, qui est objectivement inscrite dans les pratiques mêmes, à l'état actuel, ou à l'état potentiel (sous la forme de la transgression ou de l'innovation de l'avant-garde éthique ou politique)».

P. Bourdieu, «La force du droit. Eléments pour une sociologie du champ juridique».

Previa entrada en vigor del CE, el desfase entre la realidad social, en constante evolución, y el mundo jurídico, cuya capacidad de adaptación depende, sobre todo, de decisiones institucionales, tomadas «desde arriba», era notorio. En ese sentido, a pesar de todos los avances logrados, tanto en Francia como en España, las demandas sociales respecto a la violencia de género coincidían en que los poderes públicos tenían que asumir un mayor compromiso con los postulados feministas. Es decir que, para que el Estado se hiciera cargo de manera satisfactoria de las violencias de género, era necesario que su actuación no quedara desvinculada de los fundamentos de la epistemología feminista.

En ese sentido, como veremos en el primer capítulo, en Francia, las demandas a favor del reconocimiento del feminicidio fueron una suerte de reacción ante las insuficiencias de la regulación anterior sobre violencia conyugal, en la medida en que, dada su desvinculación del carácter *generoespecífico* y político del fenómeno, dichos dispositivos aportarían una solución desenfocada. De alguna manera, las reivindicaciones en cuestión podían ser vistas como una suerte de reacción frente a la generalidad y la neutralidad de la normativa francesa.

Por su parte, en España, las recientes críticas acerca de la actuación de los poderes públicos en torno a las agresiones machistas insistían en la necesidad de actualizar la Ley Orgánica 1/2004, ampliando el concepto de violencia de género y adecuándolo a las exigencias del Convenio de Estambul. Las críticas en cuestión también serán objeto del primer capítulo.

En este contexto, ambos países ratificaron el CE, entrando en vigor en 2014. Según veremos en el segundo capítulo, el texto ha supuesto varios logros en la lucha contra la violencia. Entre ellos, define esta última como una violación de Derechos Humanos y una forma de discriminación, lo que conlleva una gran apuesta por el uso de la perspectiva de género a nivel jurídico. Además, siendo vinculante, se espera que los Estados que lo han ratificado adopten las medidas necesarias para implementarlo, introduciendo en el Derecho interno principios de *soft law*. Ello implicará modular una serie de conceptos cuya asunción, frecuente en el Derecho internacional debido a su mayor permeabilidad a los Derechos Humanos, no lo era tanto en las legislaciones nacionales. Entre dichos conceptos figura el relativo a la «violencia ejercida contra las mujeres por motivos de género», el cual, dada la amplitud con la que lo define el texto del CE, debería suponer que dicha violencia fuera reconocida en todas sus vertientes por los distintos Estados. Por otro lado, merece la pena hacer hincapié en la *generoespecificidad* que podría caracterizar la configuración de ciertos delitos. Se trata de un tema que crea grandes controversias y que cuenta con escaso apoyo. De hecho, a nivel europeo, España es uno de los dos únicos países que disponen de un dispositivo *generoespecífico* para sancionar la violencia de género. Si los Estados signatarios son fieles al texto, nuestro sistema jurídico dejaría de ser una excepción en Europa. Sin embargo, un análisis pormenorizado del CE deja la amarga sensación de un proyecto inacabado, debido en parte a conceptos indeterminados y mandatos de dudosa eficacia, que son presentados sin embargo como centro neurálgico de medidas progresistas y transformadoras. Se trata, en efecto, de un proyecto al que deben serle reconocidos grandes méritos, pero con respecto al cual no hay que olvidar que las reformas internas necesitan un impulso que, para bien o para mal, debe provenir de las fuerzas políticas. Todo ello será el objeto de estudio de la segunda parte de este capítulo.

Capítulo 1 - Las demandas actuales ante el compromiso jurídico internacional: hacia una necesaria conciliación entre la dogmática jurídica y la perspectiva de género

«La façon de nommer un problème, de le formuler et de le définir n'est pas stable, elle évolue au fil du temps. Des "lutttes définitionnelles" le transforment et contribuent à le reformuler, tendant à imposer un mode légitime de compréhension et de traitement d'une question, et donc de la réalité sociale. Ainsi, en fonction des contextes institutionnels, politiques et idéologiques, un même phénomène –la violence dans le couple– est appréhendé différemment et prend un sens différent».

Delage, Pauline, *Violences conjugales. Du combat féministe à la cause publique*.

1. Las demandas actuales: el reconocimiento del feminicidio en el Derecho penal francés y la reforma del concepto jurídico de violencia de género en España

Tanto en Francia como en España las movilizaciones de los últimos diez años en contra de las violencias de género han puesto de manifiesto la necesidad de crear una normativa que, además de proteger a las mujeres, se comprometa con el trasfondo político feminista reivindicado por la sociedad civil. En ese sentido, en el país galo, las múltiples demandas han confluído en la necesidad de reconocer el feminicidio como categoría jurídica en Derecho penal⁵³². Al ser el «feminicidio» un término con un profundo sentido militante y por lo tanto de un alto valor simbólico, traducirlo al vocabulario político y jurídico conlleva la apertura institucional a ciertos planteamientos feministas. Por otro lado, aunque el sistema jurídico español ya reconoce, de alguna manera, el carácter político de la lucha contra la discriminación de género, se le ha reprochado el alcance limitado con el que define las violencias de esa índole, circunscritas al ámbito de la pareja sentimental. Como veremos, tanto en el caso del ordenamiento jurídico francés como en el sistema español, las reivindicaciones

⁵³² Es importante mencionar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su reciente Sentencia *Talpis contra Italia*, de 2 de marzo de 2017, menciona, por primera vez en una resolución judicial de esta índole el término «femicidio». *Cfr.*, por ejemplo, García, Kiteri, «Violences domestiques et fémicide: la Cour européenne des droits de l'homme réceptive aux crimes de genre (obs. sous Cour eur. dr. h., arrêt Talpis c. Italie, 2 mars 2017)», *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, n. 113, 2018, pp. 257-271; Wattier, Stéphanie, «La reconnaissance juridique du fémicide: quel apport en matière de protection des droits des femmes?», *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, n. 118, 2019, pp. 323-348.

feministas han puesto el acento en que, para que el Estado asuma de manera satisfactoria la lucha contra las violencias de género como una prioridad política, es necesario que la actuación de los poderes públicos no esté desvinculada de los fundamentos de la epistemología feminista.

1.1. El reconocimiento del feminicidio en el Código Penal francés

A partir del año 2015 la repercusión mediática de diversas manifestaciones feministas cataliza en Francia la recepción del término «feminicidio» en la esfera pública⁵³³. Desde la prensa escrita hasta la televisión, numerosos medios de comunicación difunden su uso a través de artículos y reportajes. Así, en enero de 2017, el diario francés *Libération* abre un recuento nacional de feminicidios⁵³⁴ y, en paralelo, el periódico *Le Monde* lanza también una investigación extrajudicial acerca del tratamiento institucional de dichos asesinatos cometidos en Francia en 2018⁵³⁵. A nivel administrativo, varios organismos oficiales franceses han hecho uso del concepto en diversas ocasiones, llegando incluso a ser incorporado al vocabulario político y social normalizado⁵³⁶. Por ejemplo, en 2018, en un discurso pronunciado ante las Naciones Unidas, Emmanuel Macron, presidente de la República Francesa desde 2017, anunciaba firmemente su voluntad de acabar con las violencias cometidas contra las mujeres, desde el «acoso sexista callejero» hasta los «feminicidios»⁵³⁷. Marlène Shiappa, antigua

⁵³³ Cfr., por ejemplo, la campaña «Reconnaissons le féminicide», organizada a partir de 2014 por la asociación *Osez le féminisme!*, disponible en: <https://reconnaissonslefeminicide.olf.site/>.

⁵³⁴ Los periodistas Ballet, Virginie, y Lecoq, Titou, coordinan desde enero de 2017 dicho recuento, disponible en: <https://www.liberation.fr/apps/2018/02/meurtres-conjugaux-derriere-les-chiffres/>.

⁵³⁵ Dossier completo disponible en: <https://www.lemonde.fr/enquete-feminicides/>.

⁵³⁶ En 2014, la Comisión francesa de Terminología y Neologismos incluyó el término *fémicide* en el *Vocabulario de Derecho y de Ciencias Sociales*, editado por la Delegación general para la lengua francesa y las lenguas de Francia. Su posterior publicación en 2014 en el Boletín Oficial del Estado francés (*Journal Officiel de la République Française*, 26 de septiembre de 2014) vincula a los poderes públicos a utilizarlo como parte del vocabulario administrativo (art. 11 del Decreto francés del 3 de julio de 1996). El diccionario *Le Petit Robert*, que también lo incluye desde 2015, lo define como el asesinato de una mujer o de una niña, por motivos ligados a su sexo.

⁵³⁷ Cfr. el discurso del Presidente de la República francesa Emmanuel Macron: «Notre responsabilité au XXI^{ème} siècle est de mettre fin à ces violences, du harcèlement de rue jusqu'au féminicide. Il est temps que notre monde cesse de faire des femmes des victimes et leur construise enfin la place qu'elles méritent, celle d'être aussi des leaders! Nous devons leur garantir partout l'accès à l'éducation, la santé, l'emploi, à la prise de décision économique et politique, lutter contre toutes les formes de violences qui s'exercent contre elles». Su transcripción puede consultarse en: <https://uk.ambafrance.org/Discours-du-President-a-l-ONU>.

secretaría de Estado para la igualdad entre las mujeres y los hombres, también utilizaba el término dirigiéndose a la Asamblea Nacional francesa en 2018⁵³⁸.

El concepto de «femicidio/feminicidio», traducido al francés como *fémicide*, proviene de la palabra *femicide*, anglicismo militante acuñado por Diana Russell, socióloga estadounidense. La autora lo utilizó por primera vez con ocasión del denominado Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, evento feminista celebrado en Bruselas en 1976⁵³⁹, en el que lo adoptó para designar el carácter misógino de ciertos asesinatos cometidos por hombres sobre mujeres. Desde entonces, el término ha sido redefinido en varias ocasiones, encontrando un notable eco académico y político durante la década de los 90, en buena parte gracias a la publicación de *Femicide: the politics of woman killing*, obra en la que la misma autora y la socióloga Jill Radford definen y analizan los diferentes crímenes cometidos a nivel internacional por hombres sobre mujeres⁵⁴⁰. Más tarde, en 2001, Russell retomó el concepto para designar los asesinatos de una o de varias mujeres insistiendo en la motivación de género subyacente al acto⁵⁴¹.

⁵³⁸ «Nous avons la responsabilité de la manière dont nous créons des représentations, dont nous construisons un inconscient collectif. Il nous incombe de réparer cela, en tant que pouvoirs publics, pour mieux condamner les violences sexistes et sexuelles et ainsi, opposer au sentiment d'impunité des agresseurs sexuels une nouvelle véritable crainte de la sanction qui abaisse le seuil de tolérance de toute la société aux violences sexistes et sexuelles, qui inhibe le passage à l'acte, qui empêche la récurrence. Pour ne plus jamais entendre "elle l'a sans doute cherché" face au harcèlement de rue, "elle n'avait qu'à pas s'habiller comme ça" face aux viols, "elle n'était pas facile tous les jours" face aux violences conjugales et aux féminicides, "elle n'avait qu'à pas donner son avis sans cesse sur les réseaux sociaux" face aux cyber harcèlement en meute, bref, "elles" au pluriel "n'avaient qu'à pas exister"». Cfr. el discurso de la antigua Secretaría de Estado para la Igualdad entre mujeres y hombres, Marlène Schiappa, pronunciado el día 14 de mayo de 2018, pp. 34 y 35, disponible en: <https://www.egalite-femmes-hommes.gouv.fr/wp-content/uploads/2018/05/DISCOURS-VERSION-MSV3TB.pdf>.

⁵³⁹ Evento militante organizado por varios grupos feministas, del 4 al 8 de marzo de 1976 en Bruselas, con el objetivo de abordar la tipología de las diversas violencias de género a nivel internacional y su tratamiento jurídico y político.

⁵⁴⁰ Cfr. Radford, Jill, y Russell, Diane, *Femicide: the politics of woman killing*, New York, Twayne Publishers, 1992, p. 3. La obra ha sido traducida al español como *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana, 2006.

⁵⁴¹ Cfr. Russell, Diane, «Defining femicide and related concepts», en Russell, Diane; Harnes, Roberta, (eds.), *Femicide in global perspective*, Nueva York, Teacher's College Press, 2001, pp. 12-28. Para un análisis pormenorizado de la evolución del concepto cfr. Giacinti, Margot, «"Nous sommes le cri de celles qui n'en ont plus": historiciser et penser le féminicide», *Nouvelles Questions Féministes*, vol. 39, n. 1, 2020, pp. 50-65, disponible en: <https://www.cairn.info/revue-nouvelles-questions-feministes-2020-1-page-50.htm>.

A diferencia del homicidio, el *femicide*, traducido al español como *femicidio*, revelaría específicamente el carácter misógino de ciertos asesinatos de mujeres. Sin embargo, en 2003, cuando Marcela Lagarde y de los Ríos, escritora, activista y profesora de la Universidad Nacional de México, fue solicitada por algunos grupos feministas para estudiar los asesinatos contra mujeres cometidos en Ciudad Juárez entre 1993 y 2006 decidió impulsar el uso del término «femicidio» en lugar de «femicidio»⁵⁴². Como subraya la autora, «la traducción de *femicide* es femicidio. Sin embargo [...], en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, preferí la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres»⁵⁴³. Según Lagarde, frente al «femicidio», el término «feminicidio», además de aludir al carácter misógino de estos crímenes, debería evocar la impunidad que los acompaña, así como la tolerancia social hacia la violencia machista y la pasividad del Estado a la hora de reprimirla.

Durante principios del siglo XXI diversas instituciones internacionales de Derechos Humanos han adoptado el concepto y la forma, dotándolo de mayor alcance político mediante su empleo en documentos oficiales⁵⁴⁴. En Francia, como hemos visto, su utilización se ha multiplicado durante los últimos años gracias a diversas manifestaciones, publicaciones feministas y acciones directas⁵⁴⁵ promovidas por

⁵⁴² Cfr. Atencio, Graciela, «Lo que no se nombra no existe», en Atencio, Graciela, (ed.), *Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres*, Catarata, Madrid, 2015, pp. 18 y ss.

⁵⁴³ Cfr. Lagarde y de los Ríos, Marcela, «Claves feministas en torno al feminicidio. Construcción teórica, política y jurídica», en Molina Bayón, Estefanía y San Miguel Abad, Nava (eds.), *Universidad, Género y Desarrollo. Nuevas líneas de investigación en Género y desarrollo*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2009, pp. 211-236, p. 215.

⁵⁴⁴ El feminicidio ha sido definido y utilizado por diversos organismos internacionales, entre ellos las Naciones Unidas (cfr., por ejemplo, el Informe A/61/122/Add.1 del secretario general a la Asamblea General de Naciones Unidas, Sexagésimo primer periodo de sesiones, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, 2006) o la Organización Mundial de la Salud, la cual distingue cuatro tipos de feminicidio: el íntimo, el cometido en nombre del «honor», el relacionado con la dote y, por último, el «no íntimo» (cfr. la hoja informativa WHO/RHR/12.38, *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Femicidio*, Washington DC, OPS, 2013, traducida al español por la Organización Panamericana de la Salud).

⁵⁴⁵ Desde 2019, a raíz del nacimiento del colectivo #NousToutes y del llamamiento realizado por la activista Marguerite Stern, antigua militante del grupo Femen, diversas mujeres organizadas en torno al pseudónimo «les colleuses d'affiches» se reúnen en varias ciudades francesas para llenar las calles de carteles con mensajes políticos acerca de los feminicidios. Cfr., por ejemplo, el artículo de Bouanchaud, Cécile, «“Aux femmes assassinées, la patrie indifférente”: les “colleuses” d'affiches veulent rendre visibles les victimes de féminicides», *Le Monde*, 3 de diciembre de 2019, disponible en: https://www.lemonde.fr/societe/article/2019/09/14/sur-les-murs-de-paris-des-collages-pour-denoncer-la-persistence-des-feminicides_5510378_3224.html.

asociaciones que reclaman, además de su uso por la sociedad civil, su reconocimiento jurídico. Ello se debe a que, aunque el concepto haya gozado de aceptación en el vocabulario institucional, el carácter *generospecífico* de ese tipo de crímenes no ha tenido todavía su traducción a nivel jurídico penal. A pesar de que desde 2017 el Código Penal francés contemple una circunstancia agravante por razones sexistas⁵⁴⁶, su configuración sigue siendo neutra y por tanto aplicable tanto a hombres como a mujeres, de manera que podemos decir que ni el Código Penal ni la circunstancia en cuestión reconocen ni en el fondo ni en la forma las particularidades de género que entrañan los feminicidios.

Así las cosas, tras el fenómeno #MeToo en 2017, entre 2018 y 2019 varios grupos feministas, organizados esta vez a través del *hashtag* #NousToutes, lanzado por la activista Caroline de Haas, consiguieron poner de actualidad la problemática de los feminicidios, reivindicando, además de la generalización del término y su reconocimiento jurídico, medidas gubernamentales ante la situación de estancamiento en la prevención. Según la filósofa y activista Camille Froideveaux-Metterie, tanto el citado el movimiento #MeToo contra el acoso sexual como las manifestaciones en contra de los feminicidios en Francia pertenecen a lo que ella llama la «revolución de lo íntimo», un movimiento de reapropiación del cuerpo de las mujeres, enmarcado en la tradición de las luchas feministas⁵⁴⁷. Según la autora, el feminicidio equivaldría a la negación de las mujeres como sujetos de derecho y pondría por ende en tela de juicio los ideales de igualdad y de justicia de la democracia francesa⁵⁴⁸. Concebido como tal, el feminicidio dejaría de ser visto como un fenómeno esencialmente ligado a la esfera íntimo sentimental, para ser considerado, tal y como ponen de manifiesto las movilizaciones feministas de los últimos años, como un problema social y político que requiere una respuesta jurídica.

⁵⁴⁶ Ley francesa n. 2017-86 de 27 de enero de 2017, Loi n. 2017-86, du 27 janvier 2017, *relative à l'égalité et à la citoyenneté*.

⁵⁴⁷ Cfr. la entrevista «Féminicides: “La logique patriarcale la plus pure se loge au cœur de l'intime”», realizada por De Foucher, Lorraine a Froideveaux-Metterie, Camille, *Le Monde*, 5 de junio de 2020, disponible en:

https://www.lemonde.fr/societe/article/2020/06/03/feminicides-la-logique-patriarcale-la-plus-pure-se-loge-au-c-ur-de-l-intime_6041615_3224.html. Cfr. también Froideveaux-Metterie, Camille, *Le corps des femmes: la bataille de l'intime*, París, Philosophie Magazine Editeur, 2018.

⁵⁴⁸ *Ibid.*, De Foucher, Lorraine, *art. cit.*, *Le Monde*, 5 de junio de 2020.

1.1.1. El feminicidio como reivindicación política

El estudio del feminicidio, entendido como crimen machista, sobrepasa los límites del ámbito relacional entre agresor y víctima y plantea la necesidad de su abordaje a través de un análisis crítico en términos legales y políticos⁵⁴⁹. Se trata, entre otras cosas, de rescatar la memoria de las víctimas, al mismo tiempo que se denuncia la insuficiente respuesta del Estado frente al fenómeno.

1.1.1.1. La necesidad de «dar voz a las que ya no están»

En Francia, las movilizaciones en torno al reconocimiento jurídico del feminicidio han pretendido fundamentalmente convertir las agresiones contra las mujeres en una cuestión social. Esta intención política que vincula las experiencias personales con una historia colectiva es común a los movimientos feministas de los últimos años. De hecho, tanto en el fenómeno #MeToo como en las manifestaciones relacionadas con los asesinatos de mujeres organizadas a través del hashtag #NousToutes subyace el deseo de resignificar las agresiones cometidas contra las mujeres como un problema colectivo⁵⁵⁰, visto desde un enfoque político y reivindicativo que desborda los límites de lo subjetivo⁵⁵¹.

En ese sentido, como precisa M. Giacinti, el asesinato de mujeres «está directamente ligado con la experiencia misma de ser mujer», lo cual permite a las feministas de la segunda ola identificar en el feminicidio «un hecho social *generospecífico* a partir de la puesta en común de las experiencias de las víctimas y de las experiencias de la dominación vividas [por las feministas mismas]»⁵⁵². El concepto

⁵⁴⁹ Cfr. Lapalus, Marylène; Mora, Mariana R., «Fémicide/féminicide. Les enjeux politiques d'une catégorie juridique et militante», *Travail, genre et sociétés*, vol. 43, n. 1, 2020, pp. 155-160, p. 158, disponible en: <https://www.cairn.info/revue-travail-genre-et-societes-2020-1-page-155.htm>.

⁵⁵⁰ Cfr. Fraisse, Geneviève, *Féminisme et philosophie*, Barcelona, Ed. Gallimard, 2020, p. 142.

⁵⁵¹ Dicha estrategia, productora de conciencia feminista, traduce la voluntad de alimentar el «empowerment», entendido aquí como un «proceso [...] participativo y local mediante el cual las mujeres desarrollan una conciencia social o una conciencia crítica que les permite potenciar un poder interior y adquirir capacidades de acción, un poder de actuación a la vez personal y colectivo que se inscribe en una perspectiva de cambio social». Cfr. Bacqué, Marie H. y Biewener, Carole, *L'Empowerment, une pratique émancipatrice*, París, La Découverte, 2012, p. 8. Como afirmaba Marylène Lapalus en la reciente Jornada de Estudio sobre las violencias feminicidas llevada a cabo el 15 de marzo de 2021 por Pauline Delage, Solenne Jouanneau y Magali Mazuy, el «feminicidio» no es un concepto vindicativo, sino reivindicativo, pues trata de buscar una justicia reparadora tanto a nivel terminológico como material.

⁵⁵² Giacinti, Margot, *art. cit.*, p. 59.

de feminicidio, por tanto, al igual que el término género al que está estrechamente vinculado, no pueden ser analizados sin tener en cuenta como premisa las desigualdades que tradicionalmente han sufrido las mujeres, sin cuya consideración cualquier explicación al respecto carece de fundamento. Partiendo de la suma de individualidades para conformar una teoría más amplia que englobe el conjunto de vivencias, Sarah Bracke, María Puig de la Bellacasa e Isabelle Clair entienden que «en el feminismo contemporáneo, la contestación del saber legítimo está históricamente ligada a un gesto político: recuperar las voces y las experiencias de mujeres hasta ahora reducidas al silencio»⁵⁵³.

En el caso de los asesinatos sexistas de mujeres, como subraya Giacinti, ante la imposibilidad de recuperar los relatos de las víctimas para desvelar el carácter *generospecífico* de las agresiones, en la medida en que comportan generalmente la muerte de la persona sobre la que se comete, los movimientos feministas han conseguido de alguna manera sortear el trágico inconveniente gracias a la elaboración y difusión de dicho concepto de feminicidio⁵⁵⁴, puesto que se trata de un término que, a la vez que refleja las especificidades machistas de los asesinatos, impide que las víctimas caigan en el olvido⁵⁵⁵.

En palabras de la mencionada autora, «aunque debemos a las feministas de la segunda ola el concepto de feminicidio, son las militantes de la tercera y/o cuarta ola quienes lo difunden en la actualidad»⁵⁵⁶. En Francia, las militantes feministas que se hacen llamar «les colleuses d'affiches»⁵⁵⁷ (literalmente *pegadoras de carteles*) se reúnen en diversas ciudades para empapelar las calles con carteles llenos de mensajes políticos en contra de los feminicidios, algunos de ellos recordando los nombres de las mujeres recientemente asesinadas. Así, a través de la experiencia individual y colectiva de la violencia machista buscan lanzar un mensaje de desaprobación general frente a la

⁵⁵³ Bracke, Sarah; Puig de la Bellacasa, María; Clair, Isabelle, «Le féminisme du positionnement. Héritages et perspectives contemporaines», *Cahiers du Genre*, vol. 54, n. 1, 2013, pp. 45-66, citadas por Giacinti, Margot, *art. cit.* El artículo de Bracke, S., *et al.*, está disponible en: <https://www.cairn.info/revue-cahiers-du-genre-2013-1-page-45.htm>.

⁵⁵⁴ *Cfr.* Giacinti, Margot, *art. cit.*, p. 61.

⁵⁵⁵ A la normalización no tanto del término «feminicidio» como del trasfondo de género han contribuido algunas voces desde el campo de la literatura. Es el caso de R. Bolaño, que dedicó una de las partes («La parte de los crímenes») de su extensa narración *2666* (Anagrama, 2007, pp. 441-791) al tema. Baste decir que los cadáveres de las mujeres asesinadas tienen todas ellas el hueso hioides fracturado, síntoma de estrangulamiento. Bolaño utiliza repetidas veces el sintagma *asesinatos de mujeres*.

⁵⁵⁶ Giacinti, Margot, *art. cit.*, p. 64.

⁵⁵⁷ *Cfr. supra*, p. 167, nota 545.

inercia del Estado, al tiempo que potencian la conciencia feminista entre las participantes, a veces, incluso, familiares de las víctimas⁵⁵⁸.

En 2016, Dubravka Šimonović, Relatora Especial de la Organización de Naciones Unidas, impulsaba a los Estados miembros a crear en sus jurisdicciones observatorios nacionales contra los feminicidios⁵⁵⁹. En Francia, en la actualidad, aunque la Delegación para las víctimas, órgano mixto formado por la policía nacional y la gendarmería francesa, establece anualmente un recuento de «muertes violentas en el seno de la pareja», no existe ningún organismo público encargado específicamente de la elaboración de un registro estadístico de los feminicidios⁵⁶⁰. Ante dicha inexistencia, un colectivo feminista que se hace llamar «Féminicides par compagnon ou ex»⁵⁶¹ realiza a partir de 2016 un recuento anual de los feminicidios acontecidos en Francia sobre la base de fuentes periodísticas.

En último término, a pesar del innegable compromiso del Estado francés por hacerse cargo de las víctimas de los homicidios que se cometen en el ámbito sentimental, así como por alentar el uso del concepto de feminicidio en el vocabulario administrativo, no se puede obviar la reticencia de la que dan muestra los poderes públicos hacia la oficialización del término en los textos estrictamente legales. De modo que, en la actualidad, se diría que los términos políticos en los que emerge el feminicidio solo encuentran un reconocimiento parcial por parte del Estado, en el sentido de que el anhelo de índole política surgido del feminismo militante para dejar constancia tanto de la existencia de unas víctimas específicas, las mujeres asesinadas, como de las particularidades mismas del delito no encuentra pleno refrendo institucional.

⁵⁵⁸ Cfr. Achard, Pauline, «Pour Julie, notre combat de fait que commencer», *Libération*, 31 de julio de 2020, disponible en: https://www.liberation.fr/france/2020/07/31/feminicides-pour-julie-notre-combat-ne-fait-que-commencer_1795723/.

⁵⁵⁹ Cfr. el Informe A/71/398 presentado por Šimonović, D., en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 23 de septiembre de 2016, disponible en: <http://undocs.org/es/A/71/398>.

⁵⁶⁰ Aunque en Francia existe desde diciembre de 2013 un «Observatorio nacional de las violencias ejercidas contra las mujeres», sección especializada de la MIPROF, en los recuentos que elabora dicho organismo se registran también las «muertes violentas en el seno de la pareja», que incluyen no solo los asesinatos de mujeres, sino también los cometidos contra cualquier miembro de la pareja.

⁵⁶¹ Creado inicialmente en 2012, el Colectivo en cuestión realiza el recuento de los feminicidios en Francia desde 2016. La difusión de los resultados lleva a cabo a través de las cuentas que mantienen en diversas redes sociales (Instagram, Facebook, Twitter). A la página oficial se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://www.facebook.com/feminicide/>.

1.1.1.2. La insuficiente carga política de los términos de lucha

En Francia, el uso del término feminicidio también vino a paliar las carencias que comportaban las expresiones comúnmente utilizadas para señalar los crímenes contra las mujeres, hasta entonces variadas y no siempre precisas ni evidenciadoras de la motivación machista subyacente. A diferencia de lo que sucede en España con la expresión y el concepto de «violencia de género» o «violencia machista»⁵⁶², generalizados en el uso administrativo y mediático, en el vocabulario francés coexisten múltiples expresiones, como *violences faites aux femmes* (violencias contra las mujeres), *femmes battues* (mujeres maltratadas), *femmes victimes [sic]* (mujeres víctimas), *violences au sein des couples* (violencias en el seno de la pareja), o *violences conjugales* (violencias conyugales). Como ya señalaba el GREVIO en su Informe de evaluación de 2019⁵⁶³, elaborado para realizar el seguimiento de la implementación en Francia del Convenio de Estambul, las políticas públicas del país galo no reconocen de manera sistemática el carácter *generospecífico* de las violencias, «ni tampoco [el] vínculo estructural que existe entre estas últimas y las desigualdades históricas de poder entre mujeres y hombres»⁵⁶⁴. De alguna manera, la elección del término «feminicidio» y por tanto del concepto que comporta vendrían a suplir las carencias de un vocabulario y de una concepción obsoletos, en la medida en que, a diferencia del sintagma «víctima de violencia conyugal», que remite a la víctima en su calidad de *uxor* (mujer casada), o del sintagma «mujeres maltratadas», que no denota la intención sexista del agresor, a través del uso del vocablo feminicidio, además de ponerse de manifiesto el carácter machista del crimen, se reenvía directamente a la condición femenina de la víctima, satisfaciendo una necesidad de precisión y un afán de justicia que permanecerán vivos por lo menos mientras lo esté el conflicto con la vieja terminología. Una vez normalizado el término, el desgaste producido por el uso le hará perder seguramente parte de su potencia reivindicativa, aunque quizá no precisamente por haberse cumplido los objetivos perseguidos.

Refiriéndonos siempre al caso francés, el reconocimiento parcial obtenido por el feminicidio como tal se debe, además de a las altas cifras de asesinatos machistas

⁵⁶² Ello, a pesar de que la Ley Orgánica 1/2004 que introdujo en el mundo jurídico la expresión «violencia de género» hace de ella un uso limitado, en la medida en que circunscribe su ámbito de aplicación a los actos violentos que provienen de la pareja, ya sea actual o pretérita.

⁵⁶³ Informe GREVIO/Inf (2019)16, *Rapport d'évaluation de référence...*, Francia, *ob. cit.*

⁵⁶⁴ *Ibid.*, p. 12.

cometidos en el país, a dos casos mediáticos que reabrieron el debate público sobre el carácter de género de la violencia machista. El primero fue el asesinato de Sohane Benziane en 2002, quemada viva en el área parisina de Vitry-sur-Seine⁵⁶⁵. El motivo del crimen fue un conflicto entre el asesino, ex novio de la víctima y la nueva pareja de esta última. Aunque la motivación sexista del crimen fuese reconocida por el fiscal durante el juicio⁵⁶⁶, en aquel momento el Código Penal francés no contemplaba todavía la posibilidad de agravar el crimen por dicho motivo. Un año más tarde, la muerte de la actriz francesa Marie Trintignant a manos del que por entonces era su compañero sentimental, el cantante Bertrand Cantat, reavivó la carga política de las reivindicaciones feministas en contra de los feminicidios⁵⁶⁷. En este caso, tampoco se pudo reconocer el carácter machista del delito, motivado por el supuesto deseo de control del agresor sobre su víctima, dado que se cometió en Lituania, donde la legislación tampoco lo permitía⁵⁶⁸. Aunque el caso Trintignant no tuvo tanta repercusión social como el de S. Benziane⁵⁶⁹, ambos episodios impulsaron las crecientes

⁵⁶⁵ El agresor, un menor con el que la víctima había mantenido tiempo antes una relación sentimental, la roció con gasolina y le acercó un mechero con ánimo intimidatorio. La temeridad acabó con la víctima en llamas. La implicación pública de una de sus hermanas y la difusión mediática del trágico suceso fueron en parte retomadas por la asociación Ni Putes Ni Soumises.

⁵⁶⁶ Cfr. L'Obs, *Sohane : 25 ans de prison pour Derrar*, 8 de abril de 2006, disponible en: <https://www.nouvelobs.com/societe/20060408.OBS3385/sohane-25-ans-de-prison-pour-derrar.html>, y Rotman, Charlotte, y Telemsani, Amaria, «Meurtre de Sohane: 25 et 8 ans de prison», *Libération*, 10 de abril de 2006, disponible en: <https://www.liberation.fr/societe/2006/04/10/meurtre-de-sohane-25-et-8-ans-de-prison-35758>.

⁵⁶⁷ Recientemente, la antigua secretaria de Estado para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Marlène Schiappa, señalaba el proceso Trintignant como un caso «emblemático» en relación con los homicidios de mujeres en el ámbito sentimental. Cfr. la entrevista concedida por Schiappa a *Madame Figaro*, titulada «Marlène Schiappa revient sur l'affaire Cantat: "Quand on aime quelqu'un, on ne la tue pas"», de 24 de noviembre de 2019, disponible en: <https://madame.lefigaro.fr/societe/marlene-schiappa-revient-sur-laffaire-bertrand-cantat-quand-on-aime-quelquun-on-ne-la-tue-pas-241119-168080>.

⁵⁶⁸ Algunos medios de comunicación y personajes públicos despolitizaron el caso, queriendo ver una desviación patológica en el asesino, que habría sido víctima de los celos. Cfr. Dupuis-Déri, Francis, «La banalité du mâle. Louis Althusser a tué sa conjointe, Hélène Rytman-Legotien, qui voulait le quitter», *Nouvelles Questions Féministes*, vol. 34, n. 1, 2015, pp. 84-101, disponible en: <https://www.cairn.info/revue-nouvelles-questions-feministes-2015-1-page-84.htm>. El autor realiza un interesante análisis comparado del tratamiento mediático dado a distintos feminicidios, entre ellos el de M. Trintignant, tomando como punto de referencia la muerte de H. Rytman, ocurrida el 16 de noviembre de 1980 a manos de su compañero desde hacía más de treinta años, el filósofo L. Althusser, quien como es sabido no llegó a ser juzgado al haber sido declarado inimputable. Cfr. Althusser, Louis, *L'avenir dure longtemps suivi de Les Faits. Nouvelle édition augmentée par O. Corpet et Y. Moulrier Boutang*, París, Stock/IMEC, 2007, en especial pp. 33-48.

⁵⁶⁹ Cfr. Bard, Christine, *Féminismes. 150 ans d'idées reçues*, París, Le Cavalier Bleu, 2020, p. 211.

manifestaciones en contra de las violencias sobre las mujeres⁵⁷⁰, y en particular en contra de los feminicidios.

1.1.2. El feminicidio como cuestión jurídica

Como apunta Diane Roman⁵⁷¹, el problema del feminicidio, además de una pequeña batalla terminológica, plantea una serie de problemas jurídicos que afectan fundamentalmente a los ámbitos preventivo y punitivo de la lucha contra los crímenes machistas. En concreto, los movimientos feministas inciden, por un lado, en la necesidad de revisar el Derecho positivo, en particular en lo que se refiere a las deficiencias que presentan los dispositivos represores de las violencias conyugales; y, por otro lado, en la de mejorar la prevención, incrementando la dotación económica prevista para la formación de los actores jurídicos y parajurídicos, así como revisando la deficiente praxis judicial de la orden de protección.

1.1.2.1. La necesidad de repensar el Derecho positivo sobre las violencias conyugales

Hasta aproximadamente 2019 uno de los argumentos que utilizaban con frecuencia los movimientos feministas a favor de la tipificación del feminicidio consistía en la impunidad de la que gozaban los crímenes machistas en Francia⁵⁷². En un reciente Informe publicado por el Alto Consejo para la Igualdad entre las Mujeres y los Hombres en Francia se constataba que, si bien la normativa sobre el sexismo había evolucionado positivamente en estos últimos años, sobre todo en la detección de sus manifestaciones, era necesario recalcar el insuficiente uso que se hacía del Derecho para

⁵⁷⁰ Algunas de las movilizaciones, como las promovidas por la madre de la fallecida, Nadine Trintignant, no implicaron de forma activa a los movimientos feministas. *Cfr.* <https://www.ina.fr/video/3474469001021/rassemblement-a-paris-contre-la-violence-faite-aux-femmes-video.html>.

⁵⁷¹ Roman, Diane, «Féminicides, meurtres sexistes et violences de genre, pas qu'une question de terminologie!», *La Revue des droits de l'homme*, online, 11 de abril de 2014, disponible en: <http://journals.openedition.org/revdh/645>.

⁵⁷² «État coupable, justice complice» (Estado culpable, justicia cómplice), «L'État est jugé coupable» (Se declara al Estado culpable), son algunos de los mensajes de las pancartas enarboladas durante las manifestaciones contra las violencias sobre las mujeres para denunciar la impunidad del Estado y la disfuncionalidad del Derecho positivo. *Cfr.* también, en ese sentido, Lapalus, Marylène; Mora, Mariana R., *art. cit.*, 2020, p. 159.

condenarlo, así como la tolerancia social hacia algunos comportamientos flagrantemente discriminatorios hacia las mujeres. El documento precisaba que

«según los datos del Ministerio del Interior, en el periodo 2011-2017 la tasa media de denuncia de las víctimas en relación con actos sexistas tipificados legalmente como injurias, amenazas, violencias varias, etc., correspondía al 2,9%, [es decir que], mientras que en torno a una mujer de cada dos (40%) admitía haber sido recientemente víctima de una injusticia por el hecho de ser mujer, [solo] una de cada treinta y cinco la denunciaba ante las fuerzas de orden público»⁵⁷³.

Las carencias cualitativas de los dispositivos con los que por entonces contaba el Derecho penal francés eran una de las reivindicaciones más señaladas de las movilizaciones en torno al reconocimiento del feminicidio. Como ya hemos visto en capítulos anteriores, hasta la Ley relativa a la Igualdad y la Ciudadanía⁵⁷⁴, promulgada en 2017 para sancionar las agresiones sexistas, el sistema jurídico francés solo disponía de la circunstancia agravante de violencia conyugal, la cual, como ha sido también señalado, obvia la dimensión de género subyacente.

Además, previamente el Código Penal también presentaba considerables incongruencias, puesto que aprehendía el carácter sexista de las injurias y de las difamaciones⁵⁷⁵, infracciones más leves, pero no el de las agresiones físicas ni el de los homicidios de mujeres, una problemática latente en el país, cuyas cifras reflejaban dimensiones constantes, a pesar de los avances legislativos.

Así, desde el punto de vista jurídico, la cuestión consistía en saber si, habida cuenta de la existencia de dicha agravante de violencia conyugal en el caso de los homicidios en el seno de la pareja y del ya reconocido carácter sexista de ciertos comportamientos punibles, era necesario ir más allá mediante el reconocimiento del

⁵⁷³ Alto Consejo para la Igualdad entre mujeres y hombres en Francia (HCE); Bousquet, Danièle; Vouillot, Françoise; Collet, Margot, y Oderda, Marion, Informe n. 2018-01-07 STER 038 *Au dela de 1er état des lieux du sexisme en France*, 17 de enero de 2019, p. 7. Cfr. también, en ese sentido, Alto Consejo para la Igualdad entre mujeres y hombres en Francia (HCE); Bousquet, Danièle; Durand, Edouard; Ronai, Ernestine; Guiraud, Claire; Muracciole, Marion, Informe n. 2018-11-21-VIO-37 *Évaluation intermédiaire du 5e plan interministériel (2017-2019) et de la politique contre les violences faites aux femmes. Poursuivre les efforts pour mieux protéger les femmes victimes et en finir avec l'impunité des agresseurs*, publicado el 22 de noviembre de 2018, p. 39.

⁵⁷⁴ Loi n. 2017-86, du 27 janvier 2017, *relative à l'égalité et à la citoyenneté*.

⁵⁷⁵ Ley francesa n. 2004-1486, de 30 de diciembre de 2004, Loi n. 2004-1486, du 30 décembre 2004, *portant création de la haute autorité de lutte contre les discriminations et pour l'égalité*, mediante la que se modifican los artículos 32 y 33 de la Ley de 1881 sobre la libertad de prensa.

carácter discriminatorio de los asesinatos de mujeres. Podía hacerse de dos maneras: o bien codificando una circunstancia agravante para los homicidios cometidos por razón del sexo de la víctima, o bien tipificando el feminicidio en el Código Penal.

Durante la fase prelegislativa de la citada Ley por la Igualdad y la Ciudadanía⁵⁷⁶, la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos (CNCDH) en Francia publicó el 26 de mayo de 2016 un informe en el que reconocía los avances legislativos en la lucha contra las violencias sobre las mujeres, pero añadía que esas mejoras, por notables que pudieran ser, resultaban todavía precarias e insuficientes⁵⁷⁷. Con respecto al feminicidio, aunque el organismo consideraba pertinente la generalización del término en el vocabulario administrativo y en el de los medios de comunicación, no alentaba sin embargo a la inclusión del delito en el Código Penal, precisando que no era «oportuna», «en la medida en que [comportaría] el riesgo infringir el universalismo de la ley y [podría] vulnerar el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley penal, dado que solo se refería a la identidad femenina de la víctima»⁵⁷⁸. No obstante, en relación con la reforma del Código Penal a fin de prever una sanción para los crímenes cometidos contra las mujeres, la CNCDH recomendaba la creación de una circunstancia específica que permitiera asumir la dimensión sexista de dichos delitos. Para ello sugería modificar el artículo 221-4 del Código Penal que regula el asesinato e incluir en su apartado 7 la posibilidad de agravar la pena cuando la infracción se hubiera cometido por razón del sexo de la víctima. Según la institución, a diferencia de la introducción del feminicidio como tal en el Código, la configuración de la agravante en cuestión no vulneraría el principio de igualdad, puesto que «solo tendría en cuenta la motivación sexista del agresor» y sería indiferente al sexo de la víctima⁵⁷⁹.

Como se verá más adelante, la Ley de 2017, en lugar de seguir el criterio de la Comisión, favorable a la creación de una circunstancia agravante específica para el

⁵⁷⁶ Loi n. 2017-86, du 27 janvier 2017, *relative à l'égalité et à la citoyenneté*.

⁵⁷⁷ Cfr. Brox Sáenz de la Calzada, Alicia, «Una aproximación al concepto de género en Derecho Penal francés y español. De la polémica a su validez constitucional Informe sobre las violencias cometidas contra las mujeres y los feminicidios», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n. 40, junio de 2019; y, por otro, Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos en Francia, CNCDH, *Informe sobre las violencias cometidas contra las mujeres y los feminicidios*, 26 de mayo de 2016, disponible online en:

https://www.cncdh.fr/sites/default/files/160526_avis_sur_les_violences_aux_femmes_et_femicide.pdf.

⁵⁷⁸ *Ibid.*, p. 21: «L'introduction du terme du terme "féminicide" dans le code pénal ne semble pas opportun pour la CNCDH, dans la mesure où elle comporterait le risque de porter atteinte à l'universalisme du droit et pourrait méconnaître le principe d'égalité de tous devant la loi pénale, dès lors qu'elle ne viserait que l'identité féminine de la victime».

⁵⁷⁹ *Ibid.*, pp. 22 y 23.

delito de asesinato, insertó en el Código otra circunstancia general que permite aumentar la pena cuando las infracciones sean cometidas a causa del sexo de la víctima. Las agresiones cuya pena se ve agravada por motivo de la relación sentimental no pueden sin embargo serlo también por razones sexistas, puesto que, paradójicamente, la nueva circunstancia las excluye de su ámbito de aplicación. De ahí que la actual configuración jurídica del Código Penal siga sin permitir leer en clave de género las violencias conyugales que se cometen contra las mujeres.

1.1.2.2. Las insuficiencias en materia preventiva: una mejora pendiente

Las insuficiencias en materia preventiva han sido criticadas tanto por la sociedad civil francesa como por el mismo GREVIO en su citado informe de evaluación de referencia sobre el grado de implementación del CE en Francia. Según el documento, los estudios nacionales sobre las violencias ejercidas contra las mujeres revelan que en el país galo la orden de protección es «un dispositivo muy poco utilizado. A título ilustrativo, en 2017, de 3031 solicitudes de órdenes de protección conocidas por la justicia en el ámbito de las violencias en el seno de la pareja, 1396 (o sea, el 59%) ha[bía]n sido aceptadas, total o parcialmente»⁵⁸⁰.

Tal y como hemos visto en capítulos anteriores, en Francia, la orden de protección está condicionada a la existencia de «razones serias» para considerar «verosímiles tanto la comisión de los hechos violentos alegados como el peligro al que la víctima o uno o varios menores quedan expuestos»⁵⁸¹. Uno de los problemas que se plantean a la hora de concederla es que, como señala el citado Informe del grupo GREVIO, la apreciación de dichas circunstancias varía considerablemente en función del juez de familia de referencia. Por ejemplo, en torno a la «verosimilitud» de las violencias, algunos jueces suelen descartar cualquier declaración que no esté

⁵⁸⁰ Informe GREVIO/Inf (2019)16, *Rapport d'évaluation de référence...*, France, *ob. cit.*, p. 74. En este mismo sentido, según un informe elaborado por el Alto Consejo para la Igualdad entre las Mujeres y los Hombres, «en junio de 2018, el Ministerio del Interior indicaba al HCE [Alto consejo para la igualdad] que en 2017 los primeros resultados de la encuesta daban cuenta de 3067 solicitudes de órdenes de protección, de las cuales el 50% habían sido concedidas». *Cfr.* el Informe del Alto Consejo para la igualdad entre mujeres y hombres (HCE), *Évaluation intermédiaire du 5e plan interministériel...*, *ob. cit.*, 2018, pp. 24 y 25. *Cfr.* también, en este sentido, Koumdadji, A., «L'ordonnance de protection des victimes des violences conjugales dans le ressort du tribunal de grande instance de Lille (2010-2015)», en Pichard, Marc, y Viennot, Camille (eds.), *Le traitement juridique et judiciaire des violences conjugales*, París, Mare et Martin, 2016, p. 41, y Jouanneau, Solenne; Matteoli, Anna, *art. cit.*, 2018, pp. 305-321.

⁵⁸¹ Arts. 515-9 a 515-13 del Código Civil francés.

acompañada por un certificado médico o denuncia previa⁵⁸². Además, es también frecuente que algunos magistrados no tengan en cuenta las violencias psicológicas o verbales sobre las que no existan testimonios de terceros⁵⁸³.

En otro orden de cosas, a nivel procesal, una vez solicitada la orden de protección, el juez de familia receptor emplaza a la víctima a una audiencia tras la que, en un lapso de seis días, debe pronunciarse sobre su posible concesión⁵⁸⁴. Es, sin embargo, frecuente que el plazo transcurrido entre la solicitud y la audiencia sea netamente superior, prolongándose a veces hasta los dos o tres meses⁵⁸⁵. La diferencia con el caso español resulta llamativa, dado que, tras la solicitud de la orden⁵⁸⁶, «realizada normalmente mediante la formulación de denuncia ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, [el juez] convoca a una audiencia urgente a la víctima, al agresor y al fiscal, [audiencia que debe ser celebrada] en un plazo de 72 horas»⁵⁸⁷. En Francia, «en 2019, la media de tiempo que debía esperar una mujer para obtener una respuesta sobre la posible concesión de una orden de protección era de 42,4 días, y, entre su solicitud y la fecha de la primera audiencia solían transcurrir 31,5 días»⁵⁸⁸. Tratándose de situaciones que requieren una respuesta urgente, dado que de la premura depende a

⁵⁸² GREVIO/Inf (2019)16, *Rapport d'évaluation de référence...*, France, *ob. cit.*, p. 75. Cfr. también Koumradji, A., *ob. cit.*, p. 45 y ss.

⁵⁸³ GREVIO/Inf (2019)16, *Rapport d'évaluation de référence...*, France, *ob. cit.*, p. 75. Cfr., en ese sentido, las páginas 19 y 20 del Informe n. 2283 elaborado en 2019 por el Diputado M. Aurélien Pradié, *Rapport n. 2283 fait au nom de la Commission des Lois constitutionnelles, de la législation et de l'administration générale de la République sur la proposition de loi visant à agir contre les violences faites aux femmes (n. 2201)*, registrado en la Presidencia de la Asamblea Nacional el 2 de octubre de 2019.

⁵⁸⁴ Art. 515-11 del Código Civil francés: «L'ordonnance de protection est délivrée, par le juge aux affaires familiales, dans un délai maximal de six jours à compter de la fixation de la date de l'audience, s'il estime, au vu des éléments produits devant lui et contradictoirement débattus, qu'il existe des raisons sérieuses de considérer comme vraisemblables la commission des faits de violence allégués et le danger auquel la victime ou un ou plusieurs enfants sont exposés».

⁵⁸⁵ Según el citado *Informe sobre las violencias cometidas contra las mujeres y los feminicidios*, elaborado por la CNCDH, en 2016, el plazo medio de espera para que la OP fuese efectiva era de 37 días, un plazo «demasiado largo para un dispositivo de urgencia». Cfr. CNCDH, 2016, *ob. cit.*, p. 30, disponible en: https://www.cncdh.fr/sites/default/files/160526_avis_sur_les_violences_aux_femmes_et_femicide.pdf.

⁵⁸⁶ En España, una vez recibida la solicitud de OP por el Juzgado de Guardia, se convoca una audiencia urgente, que ha de celebrarse en un plazo máximo de 72 horas. Al término, el juez se pronuncia sobre la estimación o desestimación de la OP mediante un auto.

⁵⁸⁷ Reyes Cano, Paula, *Menores y violencia de género: nuevos paradigmas*, tesis doctoral, U. de Granada, 2018, p. 219.

⁵⁸⁸ Ministerio francés de la Justicia, *Infostat*, n. 171, septiembre de 2019, citado por el Alto Consejo para la Igualdad entre mujeres y hombres (HCE) en el Informe *Violences conjugales: pour une culture de la protection des femmes et des enfants. Mettre en mots, mettre en chiffres, mettre en réseau*, Grésy, B., Durand, E., Ronai, E., Muracciole, M., Valla, A., de 25 de noviembre de 2019, p. 11.

menudo la integridad de la víctima, podría decirse que el tiempo de espera resulta sumamente inadecuado.

Por último, por lo que respecta a la consideración del «peligro» al que deben estar expuestas las víctimas para obtener una OP, el informe también subraya la falta de formación de la que adolecen los jueces, en la medida en que no suelen estar familiarizados con las dinámicas de las violencias en la pareja. Ello a veces redundante en la minusvaloración de los riesgos que comportan ciertas situaciones. Por ejemplo, el GREVIO señala que en los Tribunales franceses existe una suerte de «escala» según la cual se consideran «graves» las violencias físicas, pero se banalizan las psicológicas o aquellas que, siendo incluso físicamente graves, carecen de continuidad en el tiempo⁵⁸⁹. Además, también puede suceder que las víctimas que han abandonado el domicilio conyugal sean consideradas totalmente fuera de peligro, obviando que en los casos de violencia conyugal a menudo las agresiones no cesan con la separación física, sino que su desencadenante es precisamente dicha circunstancia⁵⁹⁰.

El artículo 15 de la Convención de Estambul insiste en la formación destinada a los profesionales en contacto estrecho con las víctimas. En ese sentido, el *4º Plan Interministerial francés de prevención y de lucha contra la violencia sobre las mujeres (2014-2016)*⁵⁹¹, consideró prioritario formar en la materia a los operadores. La Ley n. 2014-873, *para la igualdad real entre mujeres y hombres*⁵⁹², fruto del mismo plan interministerial, precisa en su artículo 54 que la formación continua de ciertos agentes públicos debe comprender un apartado sobre la violencia intrafamiliar y la violencia sobre las mujeres, así como sobre los mecanismos de la violencia psicológica. Realizada fundamentalmente a través de cursillos, se prevé que dicha formación corra a cargo de la Misión interministerial para la protección de las mujeres contra la violencia y la lucha contra la trata de seres humanos (MIPROF) y esté dirigida a diversos sectores: personal médico y paramédico, trabajadores sociales, profesores, agentes civiles, magistrados, abogados y los Cuerpos de Seguridad del Estado. No obstante, lo cierto es que la obligación de realizar los cursos obtuvo resultados desiguales, dado su carácter voluntario para algunos estamentos. A ello cabe añadir ciertas disfunciones. Por

⁵⁸⁹ Cfr. también, en este sentido, Koumdadji, Abla, «L'ordonnance de protection...», en Pichard, Marc y Viennot, Camille, (dir.), *ob. cit.*, p. 43.

⁵⁹⁰ GREVIO/Inf (2019)16, *Rapport d'évaluation de référence...*, France, *ob. cit.*, p. 75.

⁵⁹¹ *Quatrième plan interministériel de prévention et de lutte contre les violences faites aux femmes – 2014/2016*.

⁵⁹² Loi n. 2014-873, du 4 août 2014, *pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes*.

ejemplo, a pesar de recibir una formación especial, a veces los miembros del Cuerpo Nacional de Policía desconocen el protocolo a seguir en casos de violencia psíquica, la cual, tipificada en el Código Penal francés más tarde que la violencia física, sigue siendo un capítulo desconocido para algunos funcionarios. En el tratamiento ese tipo de denuncias no es del todo infrecuente que los agentes infravaloren la infracción y no informen a la víctima de la relevancia del dictamen médico como elemento probatorio a la hora de apreciar la peligrosidad cara al establecimiento de la orden de protección. Puede suceder que cuando los signos de violencia psíquica no son palmarios, los mismos agentes reenvían a las víctimas a su domicilio, pudiendo provocar el agravamiento de la violencia⁵⁹³.

Además, en 2016 la formación continua de los magistrados que ofrecía la Escuela Nacional de la Magistratura en materia de violencia conyugal era voluntaria y con frecuencia solo de dos a tres días de duración anual. El informe parlamentario presentado por la Diputada Pascale Crozon el 17 de febrero de 2016 recomendaba en cambio que fuera sistemática y obligatoria⁵⁹⁴.

Para paliar las deficiencias, una de las soluciones, propuesta por el tejido asociativo ligado a la promoción de la mujer y difundida a través de mensajes en diversos actos públicos⁵⁹⁵, consiste en dotar al ámbito formativo-preventivo de mayores fondos, hasta ahora insuficientes⁵⁹⁶. El 3 de septiembre de 2019, en la inauguración del «Grenelle des violences conjugales» el Estado francés manifestaba su intención de poner todos los medios a su alcance para acabar con la violencia conyugal, abriendo para ello un periodo de tres meses de reflexión. Dos de los participantes en la iniciativa, el exprimer ministro Edouard Philippe y la antigua secretaria de Estado encargada de la

⁵⁹³ Información recogida en el Centro de Información de las mujeres y de las familias de Nanterre, Francia (CIDFF, asociación que ofrece asesoría jurídica gratuita a víctimas de violencia de género), en el que realicé un periodo de prácticas de dos meses durante el curso 2015-2016. Datos contenidos en mi Trabajo de Fin de Máster «Les enjeux de la reconnaissance du féminicide en droit pénal français», U. París Nanterre.

⁵⁹⁴ Crozon, Pascal, Informe parlamentario francés n. 3514, *Les violences faites aux femmes*, 17 de febrero de 2016, disponible en: <http://www.assemblee-nationale.fr/14/rap-info/i3514.asp>.

⁵⁹⁵ Entre ellos, cabe señalar, por ejemplo «Je te crois» (Yo te creo), «Prévenir, (in)former à l'école» (Prevenir, (in)formar en la escuela).

⁵⁹⁶ Cfr., por ejemplo, el Informe *Où est l'argent contre les violences faites aux femmes*, elaborado en 2018 por el HCE en colaboración con el Consejo económico, social y medioambiental francés (*Conseil économique, social et environnemental*, CESE), la Fundación de las mujeres (*Fondation des femmes*), el Fondo para las mujeres en el Mediterráneo (*le Fonds pour les Femmes en Méditerranée*, FFMed) y la asociación Women's Worldwide Web (W4). El texto íntegro está disponible en: https://haut-conseil-egalite.gouv.fr/IMG/pdf/rapport-ou_est_argent-vf.pdf.

igualdad entre hombres y mujeres, Marlène Schiappa, realizaron una serie de consultas a expertos y operadores especializados en materia de violencia conyugal, tanto jurídicos como parajurídicos, con la finalidad de establecer los recursos necesarios para paliar la situación. Una vez finalizado el periodo de reflexión, el Estado francés propuso diversas medidas que en un primer momento parecieron a la altura del compromiso asumido, entre ellas, una dotación económica de «más de 360 millones de euros exclusivamente destinados a la lucha contra las violencias sobre las mujeres»⁵⁹⁷. Sin embargo, la cifra, insuficiente a ojos del colectivo #Nous Toutes⁵⁹⁸ y de otras asociaciones⁵⁹⁹, como la Fondation des Femmes o la Asociación nacional de las familias afectadas por los feminicidios (UNFF)⁶⁰⁰, se convirtió en uno más de los distintos síntomas del desfase entre las iniciativas públicas y el «consenso político sobre el problema, su magnitud y la movilización ciudadana»⁶⁰¹, que consideraban insuficiente la respuesta. De hecho, la divergencia entre la Administración y diversas instancias de la sociedad civil, que juzgan insuficientes las iniciativas y/o su dotación económica, puede considerarse una de las constantes en su relación⁶⁰². Por ejemplo, según el citado informe del Alto Consejo para la igualdad entre mujeres y hombres, que pone a España como ejemplo a

⁵⁹⁷ Gobierno de la República francesa, *Clôture du Grenelle contre les violences conjugales*, Dossier de prensa, 25 de noviembre de 2019, p. 15, disponible en: <https://www.gouvernement.fr/partage/11289-cloture-du-grenelle-contre-les-violences-conjugales>. Cfr., también, <https://www.vie-publique.fr/en-bref/272008-grenelle-contre-les-violences-conjugales-les-mesures-annoncees>.

⁵⁹⁸ Cfr., por ejemplo, Ballet, Virginie, «#NousToutes: des mesures sans moyens», *Libération*, 25 de noviembre de 2019, disponible en: https://www.liberation.fr/france/2019/11/25/noustoutes-des-mesures-sans-moyens_1765488. Cfr. asimismo el comunicado de prensa elaborado por #NousToutes, disponible en: <https://twitter.com/NousToutesOrg/status/1198926702388355072/photo/1>.

⁵⁹⁹ Cfr., en este sentido, Cordier, Solène, «Un an après, le bilan mitigé du Grenelle contre les violences conjugales», *Le Monde*, 3 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.lemonde.fr/societe/article/2020/09/03/un-an-apres-le-bilan-mitige-du-grenelle-contre-les-violences-conjugales_6050830_3224.html. Cfr., también, Cordier, Solène, «Les arbitrages du Grenelle contre les violences conjugales: des mesures, mais sans plus de moyens», *Le Monde*, 25 de noviembre de 2019, disponible en https://www.lemonde.fr/societe/article/2019/11/25/les-arbitrages-du-grenelle-contre-les-violences-conjugales-des-mesures-mais-pas-plus-de-moyens_6020412_3224.html.

⁶⁰⁰ Cfr. el comunicado de prensa «Grenelle des violences conjugales, un an après: un bilan en mi teinte pour les associations», publicado el 3 de septiembre de 2020 y suscrito por diversos organismos, entre ellos la FNCIDFF, el Colectivo Feminista contra la violación, la Fundación de las mujeres, la UNFF, disponible en: <https://fondationdesfemmes.org/wp-content/uploads/2020/09/CP-1-an-Grenelle-bilan-en-mi-teinte.pdf>.

⁶⁰¹ Declaraciones de Claire de Haas, recogidas por Cordier, S., en *art. cit.*, 2020.

⁶⁰² Cfr. también, en ese mismo sentido, Centre Hubertine Auclert, Informe *Les politiques publiques de lutte contre les violences conjugales en Espagne: regards croisés avec la France*, 2020, p. 29: «el presupuesto interministerial anunciado en Francia en el marco del Grenelle (360 millones) es considerablemente inferior al presupuesto español pese a que la población francesa es un 30% superior a la española. [...] Francia destina un poco más de 5 euros per cápita a esta política [...] frente a los aproximadamente 16 euros que dedica España».

seguir⁶⁰³, los fondos necesarios para que el Estado francés asuma de entrada todas las necesidades financieras que supone el problema oscilan entre un mínimo de 506,1 millones de euros y un máximo de 1106,3⁶⁰⁴, frente a los 306 anunciados. En ese mismo sentido, otro informe elaborado por los senadores A. Bazin y E. Bocquet, publicado en 2020⁶⁰⁵, subrayaba el escaso aumento del presupuesto previsto para 2019 y 2020, en lo relativo en particular a las iniciativas ya existentes. Los senadores señalaban incluso una disminución de las partidas destinadas a la gestión de los recursos humanos en materia de prevención y de protección de las víctimas⁶⁰⁶. Por último, los senadores hacían constar otra observación hecha también por el Alto Consejo para la igualdad; a saber, que la falta de transparencia en la elaboración presupuestaria podía poner en cuestión la estimación en la que se basaba la cifra anunciada, cuyos criterios no habían sido publicados oficialmente⁶⁰⁷. En la siguiente tabla se pueden consultar las diez medidas de urgencia anunciadas al término del citado «Grenelle des violences conjugales»⁶⁰⁸.

Proteger a las víctimas de violencia mediante la creación de espacios seguros:

1. Creación, a partir del 1 de enero de 2020, de 1000 nuevas plazas en refugios y casas de acogida.
2. Garantizar el acceso de las víctimas al VISALE (sistema de financiación de alquileres de viviendas a cargo del Estado).
3. Establecimiento de un sistema informático de geolocalización para que los profesionales puedan identificar rápidamente las plazas disponibles en las casas de acogida de proximidad.

Proteger a las víctimas mediante el alejamiento del agresor:

4. Generalización del uso de la pulsera electrónica (dispositivo de geolocalización) acordado en el marco de una orden de protección o impuesto mediante decisión del juez penal.

Garantizar la protección a las víctimas a lo largo de todo el proceso judicial:

5. Identificación mediante auditoría de las posibles disfunciones existentes en el marco de la asistencia policial.
6. Generalización de la posibilidad de interponer denuncia en los hospitales.

⁶⁰³ Alto Consejo para la igualdad entre mujeres y hombres (HCE), Informe 2018, *ob. cit.*, p. 51.

⁶⁰⁴ *Ibid.*, p. 35.

⁶⁰⁵ *Cfr.* el Informe de síntesis del documento *Rapport d'information de MM. Arnaud Bazin, Éric Bocquet, fait au nom de la commission des finances*, n. 602 (2019-2020) - 8 de julio de 2020, p. 4, disponible a través del siguiente enlace: <http://www.senat.fr/notice-rapport/2019/r19-602-notice.html>.

⁶⁰⁶ *Id.*

⁶⁰⁷ *Id.* *Cfr.* también Alto Consejo para la igualdad entre mujeres y hombres (HCE), Informe 2018 *ob. cit.*, pp. 45 y ss.

⁶⁰⁸ Fuente: Gobierno francés, <https://www.gouvernement.fr/un-grenelle-et-des-mesures-fortes-contre-les-violences-conjugales>. Traducción propia.

7. Establecimiento, en todos los servicios policiales y de gendarmería, de un conjunto de criterios de análisis de valoración del riesgo.
8. Creación de un sistema, denominado «retex», de aplicación a nivel local tras la comisión de un feminicidio. Dicho sistema permite una revisión del caso en cuestión con la finalidad de mejorar los dispositivos jurídicos y todas las fallas en la prevención del crimen.

Proteger a la madre y a los hijos menores limitando el ejercicio de la patria potestad de la que goza el padre violento:

9. Posibilidad de que tanto el juez penal como el de familia suspendan o limiten el ejercicio de la patria potestad. Con anterioridad solo el juez de familia era competente en la materia.
10. En caso de haberse cometido un feminicidio, suspensión de pleno derecho de la patria potestad desde la fase de instrucción o desde el inicio de la investigación policial.

A Christine Delphy, socióloga francesa cofundadora de la revista *Questions Féministes* y figura destacada del feminismo francés de la segunda ola, se le atribuye una expresión de cierto uso en Francia, «le mythe de l'égalité-déjà-là»⁶⁰⁹, que vendría a poner de manifiesto que, tras los constantes contrataques políticos y mediáticos a las iniciativas y a las reflexiones feministas se esconde la errónea creencia de que los grandes avances en materia de igualdad entre hombres y mujeres son ya una realidad, de modo que las reivindicaciones feministas, aunque antaño pertinentes, habrían dejado de tener sentido hoy en día. Ese sería precisamente el caso de la respuesta política dada a la reivindicación a favor del reconocimiento jurídico del feminicidio según sus críticos: una vez aceptada jurídicamente la existencia de violencias conyugales y asumida la lucha en su contra como una prioridad política (económicamente dotada de medios presupuestarios para proteger a las víctimas, sancionar a los autores, y de forma general, prevenir las agresiones), las reivindicaciones a favor de un mayor compromiso institucional consecuente con los planteamientos y la epistemología feministas⁶¹⁰

⁶⁰⁹ Cfr., Delphy, Christine, «Retrouver l'élan du féminisme», *Le Monde diplomatique*, mayo de 2004, pp. 24 y 25, disponible en: <https://www.monde-diplomatique.fr/2004/05/DELPHY/11173> o, también, la conferencia ofrecida en Montréal, «Le mythe de l'égalité-déjà-là: un poison!», organizada el 11 de octubre de 2007 en Montréal, Canadá, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oymTQ5mrr9M>.

⁶¹⁰ En concreto, en lo relativo al reconocimiento jurídico del carácter *generospecífico* de la violencia contra las mujeres y a la dotación de un presupuesto consecuente, revelador de una firme voluntad política.

estarían de más, en la medida en que se entenderían como regímenes de excepción en favor de las mujeres, constituyendo una quiebra del principio republicano de igualdad.

1.2. Los límites jurídicos de los delitos de violencia de género en España

En 2014, previa entrada en vigor del Convenio de Estambul, el sistema jurídico español solo contemplaba las violencias de género ejercidas en el ámbito de la pareja. Gracias a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo⁶¹¹, con la que se implementó parcialmente el Convenio a través de la inclusión en el Código Penal de una circunstancia agravante por «razones de género», las lagunas dejadas por la LO 1/2004 quedaron parcialmente colmadas, en la medida en que dicha circunstancia puede aplicarse a las agresiones de género cometidas fuera del ámbito afectivo o que por su tipología quedan al margen de la regulación de 2004⁶¹². Sin embargo, la reforma no ha estado exenta de polémica. Según diversos sectores feministas, el incremento de la intervención punitiva debería, por razones de coherencia, llevarse a cabo directamente mediante la LO 1/2004, dado su carácter regulador de la tutela penal y jurisdiccional.

En ese sentido, aunque predomina el consenso sobre la necesidad de reformar la Ley Orgánica, las posturas doctrinales en el ámbito jurídico no coinciden respecto al contenido. Algunos, en consonancia con su concepción del aparato legislativo como un aliado de la lucha feminista, defienden una mayor intervención penal que contemple todas las formas de violencia de género; otros plantean que la regulación actual en la materia puede de alguna manera llegar a ser un mecanismo opresor para la víctima, en

⁶¹¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Ese mismo año también entró en vigor la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, *de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, cuyo texto permitió reconocer a los menores como víctimas directas de violencia de género. Para un análisis al respecto, *cfr.* Picontó Novales, Teresa, «Los derechos de las víctimas de violencia de género las relaciones de los agresores con sus hijos», *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, n. 39, junio 2018, pp. 121-156; o, también, de la misma autora, «Contact disputes and allegations of gender violence in Spain», *Journal of Social Welfare and Family Law*, vol. 40, n. 4, Domestic Violence, 2018, pp. 441-458, pp. 448 y ss. *Cfr.* también Reyes Cano, Paula, *El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género*, Madrid, Ed. Reus, 2019, *passim*, y de la misma autora, «Menores y Violencia de Género: de invisibles a visibles», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 49, 2015, pp. 181-217, disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/3282>.

⁶¹² La Ley Orgánica circunscribe los actos que se consideran violencias de género a las lesiones, al maltrato singular, a las coacciones y a las amenazas. *Cfr.* Acale Sánchez, María, «Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal», *REDUR - Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, n. 7, diciembre 2009, pp. 37-73, p. 44.

la medida en que no se le concede ningún margen de libertad o autonomía en los procesos judiciales por violencia de género. Ambas posturas confluyen, no obstante, en la necesidad de aliar la herramienta jurídica con otras áreas de intervención.

Por lo demás, las demandas feministas reflejan la ambivalencia que tradicionalmente ha mantenido el movimiento con respecto al Derecho penal⁶¹³.

1.2.1. La restricción del concepto de violencia de género a las agresiones cometidas en el ámbito de la pareja conformada por un hombre y una mujer

La Ley Orgánica 1/2004 supuso un punto de inflexión en el tratamiento de las violencias de género. En principio, el espíritu de la norma era el de abarcar todas las discriminaciones violentas cometidas tanto en la esfera privada como en la pública, estructuralmente consideradas, es decir, asumiendo que el deseo subyacente a las agresiones era perpetuar determinados roles sociales construidos en base a una división sexual binaria. No obstante, a pesar del marcado enfoque holístico de la ley, la forma jurídica adoptada finalmente por el concepto de género se tradujo en un tratamiento restringido de la violencia, circunscrita a la que se comete entre miembros de una pareja conformada por un hombre y una mujer.

1.2.1.1. Una violencia circunscrita al ámbito de la pareja sentimental

Desde su adopción en 2004, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ha sido objeto de duras críticas por limitar su ámbito de aplicación a las violencias de género cometidas en el ámbito sentimental⁶¹⁴. Como ya se ha señalado en epígrafes anteriores, su artículo 1.1. dispone, en efecto, lo siguiente:

⁶¹³ Cfr., en ese sentido, Karstedt, Susanne, «Liberté, égalité, sororité: quelques réflexions sur la politique criminelle féministe», *Déviance et société*, vol. 16, n. 3, 1992, pp. 287-296, pp. 289 y ss., disponible a través del siguiente enlace: <https://doi.org/10.3406/ds.1992.1815>.

⁶¹⁴ Existen numerosos y solventes trabajos al respecto. Para el estudio de las críticas alegadas a la LO 1/2004, cfr., por ejemplo, Villacampa Estiarte, Carolina, *Política criminal española en violencia de género. Valoración crítica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018; Sanz Mulas, Nieves, «El primer paso fallido del Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el pacto de estado contra la violencia de género», *Revista Penal*, n. 43, enero de 2019; Lorenzo Copello, Patricia, «La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político-criminal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, n. 07-08, pp. 08:1-23, disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>; y Maqueda Abreu, M.ª Luisa, «La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 08-02, 2006, pp. 1-13, pp. 10 y ss.

«La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

La violencia de género a la que se refiere el texto obvia, por tanto, otras agresiones que, siendo también manifestación de las relaciones de dominación de los hombres, se cometen sobre ellas, como, por ejemplo, los matrimonios forzados, organizados por otras personas con las que la víctima mantiene una relación afectiva, como puede ser la figura paterna; o, también, las agresiones sexuales perpetradas por desconocidos.

María José Añón Roig y Víctor Merino-Sancho lo recordaban recientemente en un artículo publicado en 2019:

«Tras años de vigencia de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género [...] una de las cuestiones clave sobre las que continúa abierto el debate es el concepto mismo de violencia de género. Tanto es así que, poco tiempo después de que el Congreso de los Diputados iniciara los trámites oportunos para articular un pacto de Estado contra la violencia de género, han tenido lugar diversas campañas para introducir en el texto otras formas de violencia de género que esta noción no prevé en su redacción actual»⁶¹⁵.

Algunas de esas campañas fueron protagonizadas por la Plataforma 7N, cuyo manifiesto reivindicaba, entre otras cosas, tratar el «terrorismo machista» como «una cuestión de Estado» y reformar la Ley 1/2004 para que quedasen «reflejadas todas las formas de violencia contra las mujeres»⁶¹⁶. También se llegaron a realizar huelgas de hambre por parte de un grupo de mujeres que, organizadas a través de la Asociación Ve-la Luz en Madrid, pedían la ampliación del ámbito de aplicación de la LO 1/2004

⁶¹⁵ Añón Roig, M.^a José, y Merino-Sancho, Víctor, «El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 7, junio de 2019, pp. 67-95, pp. 68 y 69.

⁶¹⁶ El Manifiesto completo puede consultarse a través del siguiente enlace: <https://plataforma7n.files.wordpress.com/2016/12/7n-16-manifiesto-definitivo-pdf.pdf>.

para que contemplara todas las manifestaciones machistas⁶¹⁷, en particular, la figura del feminicidio en sentido amplio⁶¹⁸.

Recientemente, la publicación del Informe de evaluación elaborado por el GREVIO acerca del grado de implementación del Convenio de Estambul en España también ha puesto de manifiesto la necesidad de colmar las carencias que entraña en la actualidad la Ley Orgánica en cuestión⁶¹⁹.

En cualquier caso, aunque, a tenor de diversas publicaciones⁶²⁰ el reconocimiento de la dimensión estructural del género sea uno de los puntos fuertes de la LO 1/2004, en realidad el sentido de la violencia elaborado por la epistemología feminista queda a fin de cuentas restringido en su aplicación penal⁶²¹. Y ello a pesar de que al menos los fundamentos de dicho marco de análisis habían sido incorporados en los textos de Derecho internacional de los que la ley misma es heredera⁶²². Ya en febrero de 1994 la Declaración sobre la Eliminación de las Violencias contra las Mujeres, elaborada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, había difundido entre los diversos agentes de la esfera internacional la primera definición explícita y

⁶¹⁷ Cfr. <https://asociacionvelaluz.es/las-mujeres-en-huelga-de-hambre-en-sol-no-nos-vamos-hasta-que-respondan-los-politicos/>, y Aragón Álvarez, Alba, «Ocho mujeres inician una huelga de hambre en la Puerta del Sol contra la violencia machista», *El Diario.es*, 10 de febrero de 2017, disponible en: https://www.eldiario.es/sociedad/protesta-sol-violencia-machista_1_3591915.html.

⁶¹⁸ Respecto a la exclusión legal del feminicidio en la LO 1/2004, Atencio subrayaba que, a pesar de que «en España el concepto que más se ha generalizado para referirnos al fenómeno de la violencia contra las mujeres es el de violencia de género [...] feminicidio y violencia de género no son categorías enfrentadas ni antagónicas en la teoría feminista. Sin embargo, en el contexto español, la aplicación de la Ley Integral de Violencia de Género, cuyo alcance se limita a las relaciones de pareja o expareja, ha generado en la opinión pública una idea limitada y acotada del concepto al que alude el título de la ley. Desde el sentido figurado del lenguaje ha provocado una sinécdoque en la comprensión del fenómeno, cuando la violencia de género es estructural y abarca todas las relaciones sociales entre hombres y mujeres, no solo las de pareja». Cfr. Atencio, Graciela, «Lo que no se nombra no existe», en Atencio, G., *ob. cit.*, 2015, p. 28.

⁶¹⁹ Grupo GREVIO, Informe GREVIO/Inf(2020)19, *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica – España*, 25 de noviembre de 2020, disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/informesGREVIO/docs/InformeGrevioEspana.pdf>. El Informe reitera en diversas ocasiones la necesidad de ampliar el concepto de violencia de género. A título de ejemplo puede consultarse la página 13.

⁶²⁰ Para un análisis crítico de su aplicación, cfr. Maqueda Abreu, M.^a Luisa, *art. cit.*, 2007, *passim*.

⁶²¹ Cfr. *supra*, Primera Parte, Capítulo 2, pp. 93-97 y Capítulo 3, pp. 121-126. También, De Miguel Álvarez, Ana, «La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género», *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 18, 2005, pp. 231-248.

⁶²² Cfr. Añón Roig, M.^a Jose, y Merino-Sancho, Víctor, *art. cit.*, p. 70.

extensa de dicha violencia⁶²³, al tiempo que se establecía un marco de análisis y de abordaje del problema. Un año más tarde, gracias a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995, de la que nacieron la Plataforma para la Acción y la Declaración de Beijing (1995), la violencia contra la mujer pasaría a ser oficialmente entendida como

«todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas: a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra»⁶²⁴.

Se trata de una definición extensa que pretende subrayar, además de la gran tipología de actos violentos que pueden ejercerse contra las mujeres, el denominador común *generoespecífico* que los une. En efecto, independientemente de las particularidades que pueda tener cada tipo de violencia contra la mujer, buena parte de las definiciones que de ella ofrecen los textos de Derecho internacional contemplan como premisa que todas se cometen por motivos de género. Es un planteamiento de base feminista que, como hemos señalado repetidamente, pretende explicar que dichos actos se originan en un sistema construido sobre una dinámica de opresión y de dominación, que se ven confirmadas en cada una de las agresiones, como si se tratara casi de un ritual que las actualiza. No cabe duda de que una de las tareas fundamentales de los feminismos en pro de la emancipación consiste en desvelar en qué medida aquello que

⁶²³ Cfr. los artículos 1 y 2 de la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/48/104, de 23 de febrero de 1994.

⁶²⁴ Organización de Naciones Unidas, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, *Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*, 1995, punto 113, p. 86, disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>. Cfr. también Rubio Castro, Ana, «Género y desarrollo: internacionalización de los derechos humanos de las mujeres», en Gardía Inda, Andrés, y Lombardo, Emanuela, (coords.), *Género y Derechos Humanos: Terceras Jornadas, Derechos Humanos y libertades fundamentales*, Huesca, Mira Ed., 2002, pp. 279-311, pp. 279 y ss.

se asume como natural está determinado cultural e históricamente, sincrónica y diacrónicamente, podríamos decir, o sea, tanto si hacemos un corte horizontal para analizar un estado de la situación en un momento dado, como si el corte es vertical, siguiendo el rastro dejado por el fenómeno a lo largo del tiempo. Como ya apuntaron Celia Amorós⁶²⁵ o Éric Fassin⁶²⁶, el carácter político del feminismo reside precisamente en esa tarea de desvelamiento: la lectura feminista en su vertiente política pone de manifiesto que la violencia ejercida contra las mujeres, lejos de explicarse a través de generalidades ahistóricas, responde más a razones biopolíticas que meramente biológicas.

Aunque la acepción de la violencia de género así entendida es la que parece haber encontrado eco en el Derecho internacional, en particular en el reciente *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres y la violencia doméstica* (CE), el hecho de que su traducción jurídica al sistema español se haya visto circunscrita a un solo ámbito de todos los mencionados⁶²⁷ ha suscitado, como antes decíamos, no pocas críticas, enmarcadas en la idea de la necesidad de «asumir conceptualmente que la violencia de género consiste en un proceso que tiene carácter estructural social y político; que se trata de un fenómeno social de múltiples y diversas dimensiones»⁶²⁸.

⁶²⁵ León Hernández, Stella, «El feminismo filosófico en España: entrevista a Celia Amorós», *ISEGORÍA*, n. 38, enero-junio, 2008, p. 199.

⁶²⁶ Cfr. Fassin, Eric, *art. cit.*, 2008.

⁶²⁷ Y ello a pesar de que el mismo art. 1.3 de la Ley Orgánica en cuestión contiene una definición mucho más comprensiva («La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad») que la recogida posteriormente en el Código Penal (*cfr.*, entre otros, el art. 153.1 del CPE).

⁶²⁸ Añón Roig, M.^a José, «Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n. 33, 2016, pp. 1-26, pp. 8 y 9. Cfr. también Bodelón, Encarna, «La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo», en Laurenzo Copello, Patricia; Maqueda Abreu, M.^a Luisa; Rubio Castro, Ana (eds.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 279. Igualmente, *cfr.*, ese sentido, Maqueda Abreu, M.^a Luisa, *art. cit.*, 2006; Bodelón, Encarna, «Violencia Institucional y Violencia de Género», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2014, n. 48, pp. 131-155, en concreto, pp. 137-138: «La variada legislación nacional y autonómica sobre violencia de género, violencia hacia la mujer, violencias machistas, ha incorporado de forma muy desigual estos tres ejes centrales para romper el androcentrismo jurídico con relación a este tema. La inclusión del paradigma de la discriminación estructural en la comprensión de la violencia de género fue un gran avance que aportó la ley 1/2004 en el ordenamiento jurídico español [...] El reconocimiento de que las violencias de género tienen diversas manifestaciones tales como la violencia de género en las relaciones afectivas, las agresiones sexuales, la violencia en los conflictos bélicos, los matrimonios forzados, la trata, las

Considerando la incoherencia existente entre la orientación de la Exposición de Motivos y el articulado restrictivo de la LO 1/2004 al que acabamos de referirnos, quizá no deba sorprender el hecho de que en la normativa autonómica el concepto de víctima de violencia de género sea más amplio y consecuente con los textos internacionales. Por ejemplo, la Ley Foral Navarra de Violencia de Sexista (Ley 22/2002, de 2 de julio, modificada por la Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo) no circunscribe las violencias a las cometidas en el ámbito sentimental, pudiendo ser víctima de ellas cualquier mujer agredida, ya sea en el ámbito público ya sea en el privado,⁶²⁹. También merece la pena mencionar la normativa canaria⁶³⁰ y madrileña⁶³¹, que se inscriben en la misma tónica, o la catalana, que incluso declara la existencia de un «derecho inalienable de todas las mujeres a desarrollar su propia vida sin ninguna de las formas y ámbitos en los que esta violencia puede manifestarse»⁶³².

mutilaciones genitales, etc., aparece de forma desigual en el derecho del estado español», disponible en: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2783/2900>.

⁶²⁹ Como pone de manifiesto el informe *Diagnóstico para la elaboración de una nueva ley contra la violencia de género en Navarra*, a pesar de que la Ley Foral abarca todos los casos de violencia de género en su sentido más amplio, la discrepancia con el texto nacional «origina tensiones respecto a los procesos judiciales y hace que, tanto la implementación de recursos como el trabajo profesional diario, termine ajustándose, en la mayoría de casos, al marco legal estatal». Cfr. Gobierno de Navarra, *Diagnóstico para la elaboración de una nueva ley contra la violencia de género en Navarra*, 2014, p. 109, texto disponible en: <https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/EF16953B-FD0D-4805-85CF-8823D953ACD3/286064/DiagnosticoparalareformadelaLeycontralaviolenciade.pdf>.

⁶³⁰ El art. 2 de la *Ley de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género*, de la Comunidad Autónoma de Canarias, Ley 16/2003, de 8 de abril, contempla «1. [...] todas las manifestaciones de violencia ejercidas sobre las mujeres por el hecho de serlo que impliquen o puedan implicar daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, coacción, intimidación o privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada. Quedan también incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley las conductas que tengan por objeto mantener a las mujeres en la sumisión, ya sea forzando su voluntad y su consentimiento o impidiendo el ejercicio de su legítima libertad de decisión en cualquier ámbito de su vida personal. 2. Las referencias a las mujeres incluidas en la presente ley se entiende que incluyen también a las niñas y adolescentes, salvo que se indique de otro modo».

⁶³¹ Cfr. también el art. 2 de la *Ley integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid*, Ley 5/2005, de 20 de diciembre, el cual asume parte de lo expuesto en la LO 1/2004, pero ampliando, de forma muy similar a la Ley canaria, su ámbito de aplicación: «1. Quedarán incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley todas las manifestaciones de Violencia de Género, ejercidas sobre la mujer, como expresión de la discriminación, la situación histórica de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. 2. La Violencia de Género a que se refiere la presente Ley comprende toda agresión física o psíquica a una mujer, que sea susceptible de producir en ella menoscabo de su salud, de su integridad corporal, de su libertad sexual, o cualquier otra situación de angustia o miedo que coarte su libertad. Asimismo, se considera Violencia de Género la ejercida sobre los menores y las personas dependientes de una mujer cuando se agrede a los mismos con ánimo de causar perjuicio a aquélla».

⁶³² La Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña, Ley 5/2008, de 24 de abril, habla incluso «del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista», entendida en su art. 3 como «la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el

Tanto a nivel interno como europeo, la Ley Orgánica 1/2004 supuso en su momento un hito, siendo, junto con la ley sueca, el primer texto legislativo nacional que reconocía la existencia del carácter estructural de la violencia machista. En la actualidad, teniendo en cuenta definiciones más amplias del problema, como las contenidas en las citadas leyes autonómicas, amén del mandato del CE, que vincula a sus Estados signatarios, España entre ellos, a contemplar todas las manifestaciones violentas contra la mujer, Ley Orgánica 1/2004 necesita ser convenientemente actualizada. Se trataría de hacer frente a lo que subrayan los diversos sectores doctrinales y los discursos feministas, los cuales vehiculan una demanda social, que, como en el caso francés, sobrepasa la idea de una actuación intervencionista de los poderes públicos, incidiendo más bien en la necesidad de formalizar un compromiso con un Derecho orientado a la consecución de objetivos ampliamente sentidos por la comunidad: si hasta ahora el Estado había sabido responder a buena parte de los desafíos básicos planteados por la violencia de género, en la medida en que se han creado dispositivos jurídicos que la sancionan y previenen, en la actualidad el desafío consistiría en que en la elaboración normativa se diera un paso adelante para asumir los postulados teóricos feministas más sólidos y solventes. Ello podría conseguirse abriendo el diseño de las políticas públicas en la materia a la participación directa de los movimientos de mujeres⁶³³.

De forma similar al reciente «Grenelle des violences conjugales», organizado en Francia en 2019, dos años antes en España se había conseguido articular un Pacto de Estado contra la violencia de género, aprobado sin votos en contra⁶³⁴. Un acuerdo de tal calado tuvo importantes repercusiones para el abordaje social y político de la violencia de género en España, puesto que los pactos de Estado, además de enmarcar la acción de

marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones, tenga como resultado un daño o padecimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado».

⁶³³ Cfr., en ese sentido, Bodelón, Encarna, «La transformación feminista de los derechos», en Bengoechea Gil, M.^a Ángeles (coord.), *La lucha por la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 92 y 93. También Gil Ruiz, Juana M.^a, «Fundamento, urgencia y autoría de los esfuerzos legislativos para la erradicación de las violencias de género», en *Ibid.*

⁶³⁴ Sobre la tramitación, cfr.: https://www.congreso.es/web/guest/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view¬asprensa_mvc_Path=detalle¬asprensa_notaid=25507. Sobre el contenido del Pacto ver el exhaustivo estudio de Boldova Pasamar, Miguel A., «El Actual entendimiento de los delitos de violencia de género y sus perspectivas de expansión», *InDret*, n. 3, 2020, *passim*, disponible en: <https://indret.com/el-actual-entendimiento-de-los-delitos-de-violencia-de-genero-y-sus-perspectivas-de-expansion/>.

los poderes públicos a largo plazo, traducen independientemente del color del partido político que gobierne, el consenso entre las fuerzas del arco parlamentario. Se trata, por tanto, de un acuerdo que da fe de la trascendencia de lo tratado, así como de la voluntad de los diversos partidos políticos por resolver el problema. El Pacto de Estado contra la violencia de género, el primero en la materia en la historia de la democracia española, instaba a la aplicación de los mandatos del CE, proponiendo, entre otras medidas⁶³⁵, la ampliación del concepto legal de violencia de género implementado por la LO 1/2004 mediante la aplicación generalizada de la circunstancia agravante por «razones de género» en casos de mutilación femenina y de abusos y agresiones sexuales⁶³⁶. Como subraya el citado Informe de seguimiento del grado de implementación del Convenio de Estambul en España, se trata de cuestiones escasamente desarrolladas.

1.2.1.2. Una referencia al género circunscrita a las relaciones entre hombres y mujeres

La Ley Orgánica 1/2004, además de limitarse a las relaciones de pareja, condiciona su aplicabilidad a la existencia de una persona de sexo femenino que debe ser víctima de una agresión que sea manifestación de la «discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres». Las relaciones sentimentales entre personas de mismo sexo quedan, por tanto, excluidas de su ámbito de aplicación. Esta premisa, en situaciones en las que la pareja está formada por dos hombres y uno de ellos es víctima de la violencia por parte del otro miembro⁶³⁷, ha sido

⁶³⁵ El Pacto, que nace de un periodo de intensas negociaciones parlamentarias, contiene 292 medidas que se estructuran a su vez en 10 líneas de actuación. Mediante el acuerdo, se dota a la lucha contra la violencia de género de mil millones de euros adicionales a repartir, desde 2018 hasta 2022, entre la administración central, las comunidades autónomas y los municipios.

⁶³⁶ Secretaría de Estado de Igualdad, *Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género*, Congreso + Senado, 2019, disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf.

⁶³⁷ Por ejemplo, la STS 1068/2009, de 4 de noviembre, estima el recurso interpuesto por el recurrente, que había sido condenado por un delito del art. 171.4 del CP, por haber proferido amenazas a su pareja sentimental de sexo masculino, aduciendo que entre amenazante y amenazado existía una relación de «pareja conviviente, siendo en aquel momento compañeros sentimentales». El Tribunal Supremo casa la sentencia dictando otra en su lugar en que absuelve al acusado recurrente y le condena por una falta de amenazas prevista en el art. 620 CP, con la siguiente argumentación: «Ocurre, sin embargo, que el tipo penal aplicado establece con meridiana claridad que el sujeto pasivo de la leve amenaza es la persona que sea o haya sido la esposa o mujer que esté o haya estado ligado al autor por una relación análoga de afectividad. No prevé la norma que la víctima pueda ser un individuo del sexo masculino. En nuestro caso, la relación de pareja sentimental se establece entre dos hombres, lo que escapa a la descripción

confirmada por la Circular 4/2005 de la Fiscalía general del Estado⁶³⁸, cuyo texto precisa que estos supuestos, en lugar de abordarse como casos de violencia de género, han de ser entendidos como situaciones de violencia doméstica. No obstante, la inaplicabilidad de la LO 1/2004 a las parejas de mismo sexo no resulta tan evidente cuando se trata de una unión entre mujeres, puesto que la redacción del delito en el Código Penal, aunque señala que la víctima debe ser la «esposa» o «mujer», no explicita textualmente cuál debe ser el sexo/género del agresor.

Mientras que la jurisprudencia excluye, de manera general, la extensión de la LO 1/2004 a las parejas formadas por mujeres⁶³⁹, el sector doctrinal no se ha puesto de acuerdo en torno a la cuestión. En ese sentido, el rechazo es respaldado, a título de ejemplo, por M.^a Ángeles Rueda, quien apunta que «el espíritu de la Ley reduce el ámbito de los autores solo a los hombres»⁶⁴⁰; o María Acale Sánchez, quien, además, añade otro matiz; a saber, que «La exclusión de las relaciones homosexuales [...] no significa sin embargo que en caso de violencia no se les ofrezca una protección y sanción “similar” a la analizada»⁶⁴¹. No obstante, también existen voces que se manifiestan a favor de la inclusión de las violencias cometidas entre parejas de mujeres en la tipología de las violencias de género. Elena Larrauri estima al respecto que «también la violencia que se produce entre parejas de mujeres se da en un contexto

típica, sin que le esté permitido a esta Sala hacer una interpretación extensiva de la norma, en perjuicio del reo».

⁶³⁸ Circular 4/2005, de 18 de julio, *relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género*, ratificada por la Circular 6/2011, de 2 de noviembre, *sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación con la violencia sobre la mujer*. La Circular 4/2005 en cuestión, en su página 6 considera que «la dicción legal del art. 1 LO 1/2004 implica que las parejas de un mismo sexo han quedado excluidas de su ámbito de especial protección, aunque no puede ignorarse que en algún supuesto en ellas podrían reproducirse relaciones de dominación análogas a las perseguidas en esta Ley por interiorización y asunción de los roles masculinos y femeninos y de sus estereotipos sociales».

⁶³⁹ Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 59/2008, de 14 de mayo, parece admitir que, ante una la víctima «especialmente vulnerable», el sujeto activo pueda ser una persona de sexo femenino. Cfr. STS 59/2008, de 14 de mayo, Fundamento Jurídico n. 10, p. 28.

⁶⁴⁰ Rueda Martín, M.^a Ángeles, *ob. cit.*, 2012, p. 66.

⁶⁴¹ Acale Sánchez, María, *art. cit.*, 2009 pp. 37-39, p. 42. Cfr. también Acale Sánchez, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Reus, Madrid, 2006, pp. 125 y ss.; Corroza Iñigo, M.^a Elena, «Aspectos penales de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre», Muerza Esparza, Julio (coord.), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la violencia de género. Aspectos jurídicos penales, procesales y laborales*, Pamplona, Aranzadi, 2005, pp. 25 y ss. Cfr., en sentido contrario Castelló Nicas, Nuria, «Algunas consideraciones sobre la tutela penal en la ley de medidas de protección integral contra la violencia de género y la conducta típica del delito de violencia doméstica del art 173.2», en Carbonell Mateu, Juan Carlos (coord.), *Estudios Penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 211-228, p. 212; así como Laurenzo Copello, Patricia, «La violencia de género...», *art. cit.*, 2005, p. 17 y 18.

jerárquicamente estructurado; y este contexto probablemente tiene consecuencias para la forma cómo se ejerce la violencia en las relaciones entre mujer/mujer. Así, por ejemplo, que incluso en las relaciones mujer/mujer se adopten roles de dominación, o que una de las formas de violencia sea precisamente la amenaza de revelar las relaciones homosexuales, sólo tiene sentido en una sociedad organizada de forma asimétrica con base en el sexo»⁶⁴².

En lo que parece de acuerdo la jurisprudencia es en el hecho de que los delitos de violencia de género son aplicables a las relaciones entre un hombre y una mujer transexual, incluso a pesar de que no haya sido formalizado oficialmente el cambio de sexo/género en el momento de la agresión⁶⁴³.

En suma, aunque el planteamiento de la Ley Orgánica 1/2004 refleja la voluntad de aprehender el concepto de género como un sistema reproductor de desigualdades en base al sexo, la traducción jurídica en la que finalmente se ha cristalizado ese tipo de subdeterminación ignora a veces algunos casos en los que precisamente están presentes la identidad de género y/o a la violencia intragénero. Rocío Padilla apunta con razón que desde el feminismo oficial la atención prestada a la violencia de género se ha limitado por lo general a las relaciones de dominación hombre/mujer, dejando fuera del campo de análisis a las mujeres que no mantienen relaciones heterosexuales, pero padecen igualmente una discriminación de género, por más que se trate de una variante distinta⁶⁴⁴. Por su parte, Elena Larrauri expresa que la limitación del discurso de la violencia de género a las relaciones hombre/mujer se explica por la necesidad de construir un mensaje claro y directo sobre un tema complejo cara a promover su aceptación social⁶⁴⁵.

Si en lugar de en la legislación interna española nos fijamos de nuevo en los textos internacionales, veremos que ya desde hace tiempo reconocen que la violencia que sufren las personas por razón de su identidad de género es considerada también un

⁶⁴² Larrauri Pijoan, Elena, «Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008», *InDret*, n. 1, 2009, p. 6.

⁶⁴³ A pesar de que no se exija la rectificación del sexo en Registro Civil, parece que será necesario acreditar el cambio de identidad mediante informes médico-forenses. *Cfr.* Sección Octava de la Audiencia Provincial de Málaga (Rollo n. 206/10), a través de Auto dictado el día 3 de mayo de 2010, citado por Padilla Consuegra, Rocío, «La exclusión de las mujeres-pareja lesbianas del concepto legal de violencia de género según el discurso del feminismo oficial», en Faraldo Cabana, Patricia, (ed.), *Género y sistema penal. Una perspectiva internacional*, Granada, Ed. Comares, 2010, pp. 181-192, pp. 181 y ss.

⁶⁴⁴ *Id.*

⁶⁴⁵ Larrauri Pijoan, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, Trotta, 2007, p. 51, citada por Padilla Consuegra, Rocío, *Ibid.*, p. 181.

tipo de violencia de género. Por ejemplo, el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género, de 17 de noviembre de 2011, establece que tanto la violencia homofóbica como la transfóbica constituyen «una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género»⁶⁴⁶.

Más recientemente, cara a la implementación del Convenio de Estambul, para sancionar la discriminación transfóbica se ha introducido en el Código Penal francés una agravante que incorpora el concepto de «identidad de género» de la víctima⁶⁴⁷. Como veremos más adelante, a diferencia de la acepción que recibe la expresión en España a través de la LO 1/2004, el país vecino parece haberse inspirado en los Principios de Yogyakarta⁶⁴⁸. En cambio, para referirse a las agresiones que pudiera cometer un hombre sobre una mujer con intención misógina, el país gallo ha promovido el uso del término «sexismo», en lugar de la citada expresión «violencia de género», que es la que aparece en los textos legales españoles.

1.2.2. La discutida tutela jurídica de las víctimas de violencia de género⁶⁴⁹

En la obra *Unruly Practices: Power, Discourse and Gender in Contemporary Social Theory*, la filósofa estadounidense Nancy Fraser realiza un análisis de los espacios públicos como un escenario propicio para la relectura de las necesidades de los movimientos sociales, con la vista puesta en elaboración de normas favorables a sus propuestas. Se trataría de entender la esfera político social como un ágora en la que elaborar ideas y propuestas encaminadas a la conquista de derechos. Un ejemplo *ad hoc* sería el uso del espacio común por parte de los grupos feministas en la lucha contra las violencias sobre las mujeres, en concreto a través de la acuñación de expresiones como *acoso sexual* o *violencia de género*, que conceptualizan y resignifican comportamientos sociales, hasta visibilizarlos una vez recontextualizados reivindicativamente. En ese

⁶⁴⁶ Rueda Martín, M.^a Ángeles, *ob. cit.*, 2012, p. 35.

⁶⁴⁷ Previamente, estas discriminaciones se reprimían mediante la circunstancia agravante de «identidad sexual», incluida en 2012 en la Ley francesa n. 2012-954, de 6 de agosto de 2012, Loi n. 2012-954, du 6 août 2012, *relative au harcèlement sexuel*.

⁶⁴⁸ *Cfr. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo de 2007, disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>.

⁶⁴⁹ *Cfr.*, en ese sentido, Karstedt, Susanne, *ob. cit.*, p. 289 y ss.

sentido, la autora considera que en dichos ámbitos es posible acabar con el opresor marco hegemónico mediante la «desnaturalización de las interpretaciones institucionalizadas», es decir, mediante la deconstrucción de lo que ha sido entendido como necesidades de un determinado colectivo. El proceso pasaría por la invención, entre otras cosas, de un vocabulario renovador con el que identificarse⁶⁵⁰.

Las instituciones jurídicas, en la medida en que contribuyen a la organización de la vida en común, forman parte de ese espacio público de lucha en el que determinados conceptos e instituciones pueden llegar a ser transformados de cara a la producción de normas más sensibles a las necesidades sociales. En el caso de la violencia de género, como hemos visto, los movimientos feministas españoles lograron generar ámbitos de apertura que cristalizarían por fin en la Ley Orgánica 1/2004. Sin embargo, con el tiempo, las praxis judiciales y el diseño legislativo implementado se revelaron insuficientes en determinados aspectos ligados en particular a las necesidades de las víctimas.

En ese sentido, otro de los aspectos de la LO 1/2004 que ha sido puesto en tela de juicio por diversas vertientes de la teoría feminista del derecho es la tutela penal prevista para las mujeres víctimas de violencia, criticada por su paternalismo. Los reproches radican fundamentalmente en la indisponibilidad por parte de ellas de su propio proceso penal, lo cual, al privarlas de autonomía, las convertiría en meros sujetos pasivos⁶⁵¹. A ello, además, habría que añadir que los delitos de violencia de género están considerados como delitos públicos, en los que la denuncia de la víctima resulta superflua, por así decirlo, en la medida en que son perseguibles de oficio. Además, el perdón de la persona afectada resulta irrelevante una vez iniciado el proceso penal⁶⁵².

⁶⁵⁰ Cfr. Ferrarese, Estelle, «Introduction», en Fraser, Nancy, *ob cit.*, 2011. Cfr. también Fraser, Nancy, «Struggle over Needs», en *Unruly Practices. Power, Discourse and Gender in Contemporary Social Theory*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 1989, pp. 161 y ss.

⁶⁵¹ Para un interesante análisis al respecto, cfr. Larrauri Pijoan, Elena, «¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?», en V.V.A.A, *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género - Cuadernos penales José María Lidón*, n. 2, U. de Deusto, 2005, pp. 157-182.

⁶⁵² Un alto porcentaje de las víctimas que deciden buscar apoyo institucional, más que iniciar un proceso penal, lo que pretenden es conseguir protección y recabar información sobre su situación. Sin embargo, si acuden en primer lugar a la Policía, los responsables, una vez valorado el caso, pueden interponer denuncia de oficio al ser la violencia de género un delito perseguible en esos términos. De ahí que, tras la comunicación de la infracción a las autoridades, las mujeres puedan verse inmersas en un proceso judicial iniciado en contra de su voluntad, lo que, por desgracia, repercute a veces en su desarrollo, durante el cual no es extraño que rechacen prestar declaración contra los agresores. Cfr., por ejemplo, el conocido caso del Prof. Neira, Violeta Santander y Antonio Puerta. Una crónica contemporánea a los hechos se encuentra en «El 'caso Neira'», *El País*, 17 de agosto de 2008, disponible en: https://elpais.com/diario/2008/08/17/opinion/1218924003_850215.html; y un resumen realizado diez

Miren Ortubay resumía situación en los siguientes términos: «En general, para cualquier víctima, residenciar en la justicia penal el conflicto personal que normalmente subyace bajo un delito implica una pérdida de protagonismo en la gestión de aquél. Pero cuando se trata de un caso de violencia de género, las dificultades para respetar la voluntad de las mujeres se acrecientan»⁶⁵³.

Nieves Sanz Mulas, por ejemplo, criticaba en un artículo de 2019 cómo «el convencimiento de que nos encontramos ante un asunto público se ha llevado hasta el punto de privar a las mujeres de su propia autonomía, [siendo tratadas como] seres infantiles y débiles, incapaces de tomar una decisión racional. Esto es, todo el sistema se ha construido desde un planteamiento victimista, considerando que las mujeres que sufren o han sufrido un maltrato, por muy leve que éste sea, son siempre personas altamente vulnerables, necesitadas por ello de la tutela infinita del Estado»⁶⁵⁴.

En particular, dos son los puntos de la Ley que limitarían potencialmente la autonomía procesal de la víctima: por un lado, el modelo de configuración *generoespecífica* de los delitos, que asigna forzosamente a la mujer el papel de víctima pasiva; y, por otro, la imposición automática para el agresor de medidas de alejamiento, incluso en contra de la voluntad de aquella.

1.2.2.1. El modelo de configuración *generoespecífica* de los delitos de violencia de género

Con respecto a la configuración *generoespecífica* de los delitos de violencia de género, que atribuye la categoría de víctima solo a la mujer, algunos sectores⁶⁵⁵ han considerado que esencializan los estereotipos dominantes, al condenarla a jugar un papel de sujeto pasivo que reafirma la característica imagen de dependencia y fragilidad

años después en Iturbe, Claudia, «La paliza que visibilizó el machismo 10 años después: qué fue de Violeta Santander, Puerta y el profesor Neira», *El Español*, 2 de agosto de 2018, disponible a través del siguiente enlace: https://www.elespanol.com/reportajes/20180802/visibilizo-machismo-violeta-santander-puerta-profesor-neira/326968412_0.html.

⁶⁵³ Ortubay, Miren, «Diez años de la “Ley integral contra la violencia de género”: Luces y sombras», *Ventana Jurídica*, 2014, vol. 2, Ed. Consejo Nacional de la Judicatura del El Salvador, p. 21.

⁶⁵⁴ Sanz Mulas, Nieves, *art. cit.*, 2019, p. 142.

⁶⁵⁵ *Cfr.*, por ejemplo, Maqueda Abreu, M.^a Luisa, quien considera que «la imagen de desvalimiento y debilidad que se transmite con esas medidas de tutela reforzada, no le hace bien a la causa de las mujeres», en «Perspectiva victimológica en...», en *ob. cit.*, 2007. *Cfr.*, en concreto, la página 38. *Cfr.* también Lorenzo Copello, Patricia, «El modelo de protección», en *ob. cit.*, 2005.

vehiculada por los roles de género⁶⁵⁶. A ello hay que sumar, además, la inclusión en el tipo penal de la expresión «persona especialmente vulnerable», la cual contribuiría también «a perpetuar la imagen de la mujer como ser desvalido, siempre asimilada a los menores e incapaces en demanda de la protección paternalista del Estado»⁶⁵⁷. Se ha llegado incluso a estimar que la regulación vulneraría el derecho a la dignidad de la mujer contenido en el artículo 10.1 de la Constitución Española, algo en contra de lo cual se manifestó el Tribunal Constitucional, concluyendo que el «legislador no presume o no aprecia una especial vulnerabilidad de la mujer por el hecho de serlo, sino que considera que determinadas agresiones a la mujer son de especial gravedad a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad»⁶⁵⁸.

En mi opinión, el caso que acabamos de describir resulta sintomático de las raíces estructurales de la discriminación, de las cuales sería una manifestación coyuntural más. El hecho de que una ley específicamente concebida para luchar contra la violencia sexista pueda ser criticada como portadora de estereotipos ligados precisamente a aquello contra lo fue planteada, puede ser un indicio tanto de un exceso de suspicacia en los críticos como, aceptando por un momento que lleven razón, de la profundidad de modelos sexistas que, una vez normalizados, habrían pasado desapercibidos hasta que, volviendo a lo antes señalado N. Fraser, alguien los saca de nuevo a la luz (*cfr. supra*, p. 195).

1.2.2.2. La imposición automática de medidas de alejamiento

Otra de las cuestiones que han suscitado polémica en relación con la autonomía procesal han sido las medidas de alejamiento, algunas impuestas automáticamente al

⁶⁵⁶ *Cfr.* Karstedt, Susanne, *art. cit.*, p. 289 y ss.

⁶⁵⁷ Lorenzo Copello, Patricia, *Ibid.*, p. 115. *Cfr.* también Acale Sánchez, María, «[...] se trata de unos tipos penales que al proteger más a determinadas mujeres, su puesta en escena ha ido acompañada de cierta desconfianza por parte de los jueces que han tenido que aplicarlas, en el entendimiento de que con ello, se está poniendo de manifiesto una concreta visión de la mujer del siglo XXI que reclama mayor protección que el hombre, al coste de volver a colocar hombres y mujeres en los lugares que históricamente el patriarcado se ha encargado de encerrarlos: pasivo a ella, activo a él». *Cfr.* Acale Sánchez, María, «La perspectiva de género en el Derecho penal español», en Faraldo Cabana, Patricia (dir.), *Género y sistema penal. Una perspectiva internacional*, Granada, Ed. Comares, 2010, p. 5. *Cfr.* también en ese sentido Maqueda Abreu, M.^a Luisa, *art. cit.*, 2006.

⁶⁵⁸ *Cfr.* Rueda Martín, M.^a Ángeles, *ob. cit.*, 2012, p. 110, donde cita la STC 59/2008, Fundamento Jurídico n. 9. c).

agresor⁶⁵⁹, independientemente de la voluntad de víctima⁶⁶⁰. En los casos de violencia doméstica y de género el juez debe, en cualquier caso, pronunciarse sobre dichas medidas, que pueden ser complementadas con la prohibición de acudir o residir en determinados lugares, así como con la de comunicarse con la víctima por cualquier medio (art. 48.1, 2 y 3 CP)⁶⁶¹. Como precisa Miren Ortubay,

«el aspecto más cuestionable reside en la automaticidad de la imposición de esta sanción que debe aplicarse siempre, con independencia de la gravedad del hecho y de la peligrosidad del autor, así como de la voluntad de la persona afectada por el delito. En relación con la violencia sexista, las críticas surgen, sobre todo, porque muchas mujeres se ven forzadas a romper su relación de pareja sin desearlo, es decir, se ven “protegidas” contra su voluntad»⁶⁶².

Además, la vulneración de las medidas en cuestión supone incurrir en un delito de quebrantamiento (art. 468.2 CPE), que lleva aparejada una pena de prisión. A veces, si el agresor vulnera la medida con el consentimiento o la inducción de la víctima, ella puede incluso acabar siendo criminalizada como inductora o cooperadora necesaria⁶⁶³. En estos casos, las propuestas elaboradas por la doctrina penal consisten, por un lado, en derivar a las víctimas que no están dispuestas a verse inmersas en un proceso judicial a otras instituciones a través de las que también pueden recibir atención profesional, como ocurre con las de carácter asistencial. Por otro lado, otro sector doctrinal insiste en la necesidad de conceder a las mujeres un espacio propio desde el que poder expresarse durante el proceso. Ello permitiría que los jueces tuvieran en cuenta su voluntad a la

⁶⁵⁹ Pena prevista en el art. 48.2 CP, introducida en el 2003 en el CP y ratificada por el Tribunal Constitucional en la STC 60/2010, de 7 de octubre de 2010.

⁶⁶⁰ Para un análisis al respecto, *cf.* Pérez Rivas, Natalia, «La problemática del quebrantamiento consentido de la prohibición de aproximación», en Faraldo Cabana, Patricia, *ob. cit.*, 2010, pp. 153-166, pp. 153 y ss.

⁶⁶¹ *Cfr.* Ortubay, Miren, *art. cit.*, 2014, p. 11.

⁶⁶² Ortubay, Miren, *art. cit.*, 2014, p. 9, y Larrauri Pijoan, Elena, «¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?», en V.V.A.A., *ob. cit.*, 2005, p. 178.

⁶⁶³ Aunque la doctrina es más o menos extensa, «no son muchas las sentencias en las que se llega a aplicar». *Cfr.* Ortubay, Miren, «Protección penal frente a la violencia de género. Análisis de la eficacia de la “Orden de alejamiento”», en *XVII Congreso de Estudios Vascos: Gizarte aurrerapen iraunkorrerako berrikuntza = Innovación para el progreso social sostenible (17. 2009. Vitoria-Gasteiz)*. - Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2012, pp. 391-410, p. 407. *Cfr.* también, en ese sentido, Pérez Rivas, Natalia, *art. cit.*, en Faraldo Cabana, P., *ob. cit.*, 2010; Faraldo Cabana, Patricia, *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal: especial referencia a los malos tratos en el ámbito familiar y a la violencia de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 151 y siguientes, en particular, pp. 161, 162 y 163; y Acale Sánchez, María, «Víctimas de la violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el agresor», en Cervilla, María D.; Fuentes, Francisca (eds.), *Mujer, violencia y Derecho*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2006, p. 103.

hora de valorar las medidas a adoptar⁶⁶⁴. Convirtiendo las órdenes de alejamiento en facultativas en lugar de obligatorias, sostienen algunos, las mujeres podrían gozar de una participación más activa en el proceso⁶⁶⁵. Como recalca Miren Ortubay, «últimamente los medios de comunicación están transmitiendo a la opinión pública un problema que desde hace años preocupa a los operadores jurídicos: hay muchas mujeres que se rebelan frente a la imposición de la prohibición de acercamiento. En unos casos se niegan a ratificar su declaración cuando se enteran de que la condena va a conllevar indefectiblemente el “alejamiento”, en otros solicitan expresamente al juez que no la imponga, o piden su suspensión, o directamente la incumplen... Y, para explicar este fenómeno, no basta con hacer recaer la responsabilidad sobre las propias mujeres, tachándolas de incongruentes, contradictorias o irracionales»⁶⁶⁶. La autora resume bien lo que a menudo está ocurriendo con las medidas de alejamiento.

* *
*

Recapitulación

Tanto en Francia como en España, las demandas feministas actuales respecto a la violencia de género coinciden en que los poderes públicos han de asumir un mayor compromiso con los postulados feministas. La intención es que sus puntos de vista se vean reflejados en el análisis y en el abordaje público del problema, lo que, de alguna

⁶⁶⁴ Cfr., por ejemplo, Ortubay, Miren, *ob. cit.*, 2012, p. 405; Maqueda Abreu, M.^a Luisa, *art. cit.*, 2006, p. 10; Faraldo Cabana, Patricia, *ob. cit.*, 2008, pp. 220 y 221.

⁶⁶⁵ El perdón de la víctima no suele permitir la exoneración de la responsabilidad penal del agresor que quebranta las medidas de alejamiento. Así lo entiende la mayoría de la doctrina jurisprudencial (STS 10/2007, de 19 de enero; STS 349/2009, de 30 de marzo). Sin embargo, algunas sentencias parecen haberse pronunciado a favor de ello. Cfr., por ejemplo, STS 1156/2005, de 26 de septiembre, en la que los jueces estiman que la conducta del autor que quebranta la medida queda impune por no constar la voluntad de la víctima de ser protegida. Cfr. Pérez Rivas, Natalia, en *ob. cit.*, 2010, p. 156; y Pérez Rivas, Natalia, «La regulación de la prohibición de aproximarse a la víctima en el Código Penal español», *Ius et Praxis*, 2016, vol. 22, n. 2, pp. 91-124, disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122016000200004.

⁶⁶⁶ Ortubay, Miren, *ob. cit.*, 2012, p. 404.

manera, sería una muestra de sensibilidad hacia las reivindicaciones de los sectores de la sociedad civil directamente implicados en el tema.

En ese sentido, en Francia, dichas reivindicaciones, en particular las ligadas al reconocimiento del feminicidio en el Código Penal francés podrían ser vistas como una batalla en la que, frente a la firme neutralidad que permea los dispositivos jurídicos sobre las violencias conyugales, se pretenden visibilizar las particularidades de unos crímenes no aprehendidos satisfactoriamente a través del derecho común. Aunque, como hemos visto, a nivel institucional el uso de la perspectiva de género en el acercamiento al fenómeno empezara a promoverse desde 2014 y el término feminicidio fuera progresivamente incorporado al vocabulario administrativo, algunas cuestiones teórico-penales han hecho que la esfera estrictamente jurídica siguiera siendo hermética a la cuestión, lo cual no ha contribuido precisamente a modificar el marco de referencia hegemónico acerca de las violencias conyugales.

Aun así, poco a poco y contando la contribución que ha supuesto el potente movimiento #MeToo, se ha ido generando un ambiente más propicio para la recepción y respuesta a las demandas feministas. Como hemos visto en páginas anteriores, estas subrayan que el reconocimiento de la perspectiva de género en Derecho, además de saldar una deuda con la memoria de las mujeres que, a causa de su muerte, no han podido dejar constancia de las particularidades de las agresiones machistas, respondería adecuadamente a las exigencias del Convenio de Estambul. Tanto es así que, mediante la adopción de dicha perspectiva, se podrían paliar las insuficiencias del Derecho interno en lo relativo a la generalidad y la neutralidad de los dispositivos. Todo ello debería también reflejarse en materia presupuestaria, seguramente mediante una mayor dotación de medios económicos, hasta ahora insuficientes.

En España, las críticas sobre la actuación de los poderes públicos en torno a la violencia de género han pretendido poner de manifiesto la incongruencia existente entre el grado de compromiso adoptado en 2004 y la evolución seguida por la legislación, en la medida en que, al no haber sido actualizada, se habría distanciado de las demandas feministas. En ese sentido, se piden mejoras que, siguiendo la estela del cambio que supuso la LO 1/2004, se comprometan con unas posiciones más avanzadas que permitan reflejar la complejidad de esta lacra en todas sus manifestaciones, más allá de aquellas que se producen en el ámbito sentimental. Además, según algunas voces, la configuración de la tutela jurídica prevista para las víctimas tampoco daría cuenta de la pluralidad de experiencias vividas, puesto que las condenaría a una posición pasiva de

la que sería difícil desprenderse más tarde. En ese sentido, la ratificación del Convenio de Estambul por parte de ambos países ha supuesto un punto de inflexión en el grado de compromiso asumido por el Estado a la hora de enfrentarse al problema. En efecto, el CE ha sido el primer texto vinculante en definir a nivel europeo unos estándares mínimos de actuación en la lucha contra la violencia en contra de las mujeres, asumida como una discriminación de género y una violación de Derechos Humanos. Ambas consideraciones entrañan una serie de consecuencias de hondo calado: por un lado, la consideración de dicha violencia como discriminación de género conlleva el estudio y reconocimiento de todas sus formas, haciendo emerger el problema en el debate público como un fenómeno sancionable a diversas escalas; por otro lado, su consideración nada menos que como una violación de Derechos Humanos repercute en el aumento del grado de responsabilidad asumida por los Estados⁶⁶⁷, vinculados, además, bajo la atenta mirada del Grupo GREVIO (encargado de velar por una correcta aplicación del CE) al cumplimiento de sus obligaciones con la debida diligencia. Todo ello, debería, en principio, redibujar los contornos del problema en el espacio sociopolítico, contribuyendo a hacer emerger en el imaginario colectivo a los sujetos discriminados en tanto que víctimas de una opresión históricamente constatable⁶⁶⁸. No obstante, según veremos más tarde, el Convenio entraña ciertas contradicciones que pueden mermar su potencial transformador, haciendo que el grado de compromiso con el carácter político de la lucha en contra de la discriminación dependa, en último término, del arbitrio de los Estados signatarios. Aunque, como veremos a continuación, el CE se enmarca en la misma línea de los planteamientos comunes a los movimientos feministas y a los anteriores instrumentos de Derechos Humanos sobre la necesidad de adoptar un compromiso plural en torno a la violencia de género, deja sin colmar lagunas susceptibles de alimentar resistencias políticas.

⁶⁶⁷ Cfr. Gil Ruiz, Juana M.^a, «Estudio preliminar...», en Gil Ruiz, Juana M.^a (ed.lit.), *ob. cit.*, 2018, p. 18.

⁶⁶⁸ Cfr., en ese sentido, Fraisse, Geneviève, *Féminisme et philosophie*, París, Ed. Gallimard, 2020, pp. 111 y 112.

2. *Un ambiguo compromiso con la perspectiva de género: el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*

Elaborado en 2011 y ratificado por Francia y por España en 2014, el ambicioso Convenio de Estambul, formalmente denominado *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, ha supuesto varios logros en la lucha contra la violencia de género. Se trata del primer instrumento jurídico europeo en abordar específicamente la cuestión como una violación de Derechos Humanos, lo cual implicaría asumir «un lenguaje común que refleja valores universales y alienta un sistema jurídico ampliamente compartido en torno a los estándares básicos de una vida digna»⁶⁶⁹. Por otro lado, a diferencia de otros instrumentos internacionales de *soft law* sobre violencia de género, el CE es jurídicamente vinculante. Los Estados signatarios se obligan, por tanto, a la adopción de las medidas necesarias para implementarlo. Entre ellas posee particular relevancia la que prevé la sanción jurídica de todas las formas de violencia contempladas en el texto⁶⁷⁰, en la medida en que la solicitud a los Estados para que ofrezcan una respuesta transversal redunda no solo en el reconocimiento general del carácter poliédrico de la violencia contra las mujeres por motivos de género, sino también en el replanteamiento de los respectivos ordenamientos jurídicos preexistentes⁶⁷¹.

⁶⁶⁹ Edwards, Alice, *Violence against women under International Human Rights Law*, Nueva York, Cambridge University Press, 2011, p. 11. Previamente, en el ámbito regional, la Convención de Belén do Pará (1994) también recogía la violencia contra la mujer como violencia de género, pero únicamente implicaba a la comunidad interamericana. Sobre el estudio de la importante Convención, *cfr.* Canales, Ana E., *Feminicidio en Baja California, México: un análisis del delito*, tesis doctoral. U. de Zaragoza, 2022.

⁶⁷⁰ *Cfr.* Alija Fernández, Rosa Ana, «La violencia doméstica contra las mujeres y el desarrollo de estándares normativos de derechos humanos en el marco del Consejo de Europa», *Revista General de Derecho Europeo*, n. 24, 2011, p. 3: «En el ámbito regional europeo, el Consejo de Europa ha mostrado en la última década una particular sensibilidad frente a la violencia contra las mujeres, y en particular frente a la violencia doméstica, dado el carácter paneuropeo del fenómeno y el compromiso de la organización de salvaguardar los derechos humanos. No obstante, la reacción frente a esta lacra ha sido más bien tardía, en comparación con otros sistemas regionales, sobre todo si se toma como referencia la fecha de adopción de estándares jurídicos obligatorios en materia de violencia contra la mujer. De hecho, se puede observar que ha habido una cierta resistencia a imponer obligaciones jurídicas internacionales a los Estados en relación con las medidas a adoptar para enfrentar el problema de la violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género».

⁶⁷¹ *Cfr.*, en este sentido, Dionisi-Peyrusse, Amélie, y Pichard, Marc, «La prise en compte des violences conjugales en matière d'autorité parentale», *Actualité juridique. Famille, Dalloz*, 2018, pp. 34-37, disponible en: <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-02263055>.

El tratado implica por tanto para los Estados una apertura conceptual que «lejos de constituir la obviedad que hoy nos puede parecer, es el resultado del intensísimo activismo político y social de muchas mujeres»⁶⁷². El nuevo paradigma no puede por menos de traducirse no solo en la asunción del carácter discriminatorio de las violencias contra las mujeres, sino también en su reconocimiento como una violación de Derechos Humanos.

2.1.El reconocimiento de las violencias contra las mujeres como una discriminación basada en el género: ¿violencias de qué género?

Reconocer las violencias contra las mujeres como una discriminación de género supone asumir que se trata de un fenómeno con implicaciones de carácter político, en el sentido de que, perpetuando dinámicas sociales de poder, condiciona negativamente la convivencia entre las personas. Pero, además, también implica aceptar su carácter multiforme, es decir, sus diversas formas de expresión, que, como veremos en la primera sección de este capítulo, el CE pretende abarcar en su totalidad. Por otro lado, obligando a los Estados a recurrir al Derecho penal para sancionar el fenómeno, el texto internacional parece reconocer la magnitud de la discriminación contra las mujeres. Este punto será el objeto de esta segunda sección.

2.1.1. La ampliación del concepto jurídico de violencia contra las mujeres

En primer lugar, haciéndose eco de resoluciones y declaraciones internacionales previas, el CE aborda la violencia contra las mujeres de forma muy extensa. Los Estados signatarios aceptan reconocer tanto su existencia como la amplitud del problema, de acuerdo con el art. 3. a) del texto, que precisa que la «violencia contra las mujeres» es una violación de los Derechos Humanos y una forma de discriminación, y enumera los actos de violencia basados en el género⁶⁷³. Ese mismo artículo, en otro

⁶⁷² Truchero, Javier y Arnaiz, Amaya, *art. cit.*, p. 127.

⁶⁷³ Art. 3. a) del CE: «por “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada», disponible en: <https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/text-of-the-convention>. Cfr., además, Lousada

apartado, también define la «violencia contra las mujeres por razones de género» como «toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada»⁶⁷⁴.

Conjugados ambos apartados del artículo 3, la diferenciación entre las violencias cometidas contra las mujeres y aquella que se inflige sobre ellas por el mero hecho de serlo parece redundante, porque remite a realidades difícilmente distinguibles, siendo que el concepto de violencia contra la mujer abarca los actos basados en el género, los cuales, a su vez, se cometen contra una mujer por el hecho de serlo⁶⁷⁵.

El Convenio supone, no obstante, una apertura considerable respecto a lo que hasta entonces se había entendido por violencia de género en Derecho interno. En concreto, en España, donde el concepto ya había sido traducido parcialmente al Derecho penal, la incorporación de la definición del CE ha redundado en la reapertura de la concepción actual de la violencia de género para incluir cualquier agresión cometida sobre una mujer por el hecho de serlo, independientemente de la relación que pudiera existir entre agresor y víctima. En cierta medida, esta intención fue la que en 2015 llevó al legislador español⁶⁷⁶ a crear una nueva circunstancia agravante genérica por razones de género⁶⁷⁷,

Arochena, José Fernando, «El convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género», *AequAlitaS*, n. 35, 2014, pp. 6-15, p. 9.

⁶⁷⁴ Art. 3. d) del CE.

⁶⁷⁵ Cfr. Consejo de Europa, CETS n. 2010, *Informe explicativo del Convenio de Estambul*, 2011, disponible en francés (<https://rm.coe.int/16800d38c9>) y en inglés (<https://rm.coe.int/16800d383a>), punto 36, p. 7: «El párrafo 1 indica que este convenio se aplica a todas las formas de violencia ejercida contra las mujeres, incluida la violencia doméstica. Los redactores han estimado necesario subrayar que la gran mayoría de víctimas de violencia doméstica son mujeres». Cfr. también el punto 44, p. 9: «la violencia basada en el género hace referencia a todo perjuicio que pueda sufrir una mujer, siendo a la vez la causa y la consecuencia de las relaciones de dominación desiguales entre hombres y mujeres, las cuales conducen a la subordinación de las mujeres en la esfera pública y privada». Todas las referencias a dicho Informe están hechas sobre la versión francesa.

⁶⁷⁶ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Para un análisis sobre la pertinencia y el ámbito de aplicación de dicha circunstancia, *cfr.*, entre muchas otras referencias, Marín de Espinosa Ceballos, Elena, «La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP)», *RECPC - Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 20-27, 2018, disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-27.pdf>; Seoane Marín, M.^a Jéssica; Olairola Nogales, Inés, «Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22.4 CP)», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIX, 2019, disponible en: <http://dx.doi.org/10.15304/epc.39.5880>; Rueda Martín, M.^a Ángeles, «Cometer un delito por discriminación referente al sexo de la víctima y/o por razones de género como circunstancia agravante genérica», *RECPC - Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 21-04, 2019, pp. 1-37, disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/21/recpc21-04.pdf>; y, por último, Aguilar Cárceles, Marta M., «Proposición para delinquir. Agravante de discriminación en razón de género y agravante de reincidencia. El concepto de discapacidad y discapacidad necesitada de especial protección», en Morillas Cueva (ed.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 53-80.

aplicable, como se abordará en los siguientes capítulos, a cualquier mujer que haya sido víctima de agresiones por el mero hecho de serlo⁶⁷⁸.

En Francia, donde el concepto jurídico de violencia de género no existe como tal, pero donde se dispone de varios dispositivos penales que sancionan algunas violencias que normalmente se cometen contra las mujeres, incorporar al Derecho interno la definición que el CE ofrece de la violencia sexista supone todavía mayores cambios, en la medida en que, primero, es necesario acoger el concepto mismo de «violencia de género» en Derecho, cuestión que, como ya hemos visto, no concita aún suficiente consenso.

Sin embargo, a pesar de lo ambicioso del tratado internacional, resulta sorprendente en particular la referencia a la violencia doméstica, dado que no queda claro si es una forma de violencia contra las mujeres, de violencia de género, o bien un fenómeno independiente. El título mismo del Convenio (*Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*) parece aludir a la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres como dos categorías distintas, aunque anejas, «cuando habitualmente [en el ámbito internacional] se ha entendido la primera como una forma específica de la segunda»⁶⁷⁹.

Más adelante, en el artículo 2 se señala que «el Convenio se aplicará a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada». Sin embargo, el Preámbulo viene, en cierta medida, a matizar lo anterior, «reconociendo que [...] los hombres también pueden ser víctimas» de la violencia doméstica.

En efecto, a pesar de haber adoptado, de manera general, un enfoque *generoespecífico* («gendered understanding») sobre la violencia, en el sentido de que asume que afecta a las mujeres por motivos discriminatorios, el artículo 3. b. presenta la violencia doméstica —de la que la conyugal forma parte— en términos neutros⁶⁸⁰, introduciendo un «enfoque cuyo paradigma no es el desequilibrio de poder en la

⁶⁷⁷ Artículo 22.4 del Código Penal español.

⁶⁷⁸ *Cfr.* Marín de Espinosa Ceballos, Elena., *art. cit.*, y la STS 565/2018, (3757/2018), de 19 de noviembre, pp. 14, 15 y 16.

⁶⁷⁹ Truchero, Javier y Arnaiz, Amaya, *art. cit.*, p. 141.

⁶⁸⁰ El Art. 3.b. del CE explicita que por violencia doméstica: «se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima».

sociedad, sino la especial relación de intimidad en la familia»⁶⁸¹. Resulta revelador analizar lo que acabamos de señalar desde la óptica propuesta por Magali Thill, quien entiende que el «término “doméstica”, que remite al lugar donde se produce la violencia, invisibiliza en efecto [un fenómeno] cuyo origen es la jerarquía sexual y refuerza la dicotomía público/privado que, desde su consagración en la teoría del contrato social/sexual, ha apuntalado la desigualdad estructural entre mujeres y hombres»⁶⁸².

Según Javier Truchero y Amaya Arnaiz, la ambigüedad del CE en este aspecto podría explicarse, al menos en parte, por las reticencias que, durante su elaboración, algunos países expresaron ante la posibilidad de incluir un enfoque plenamente *generoespecífico*:

«[...] a mediados de la década pasada la maquinaria del Consejo de Europa estaba lanzada y el desarrollo de un tratado en este ámbito era cuestión de tiempo. [...] Pero mientras la burocracia del Consejo se engrasaba y maduraba la propuesta de convenio sobre violencia contra las mujeres, incluida la violencia de género, entraron en escena los ministros de Justicia, y entraron con ellos criterios ajenos a las políticas de género. Así, en 2006 los ministros de Justicia europeos reunidos en Yerevan bajo la presidencia de Armenia, decidieron terciar en los avances hacia una norma vinculante sobre violencia contra las mujeres con el propósito aparente de reconducirlos hacia un tratado sobre violencia doméstica. La reunión versaba sobre derechos de las víctimas de delitos y tenía un perfil centrado en armonizar esos derechos en el marco del proceso penal. Pero aún con ese motivo, la primera resolución del encuentro incluyó la recomendación al Comité de Ministros del Consejo de Europa de que encargase al Comité Europeo sobre Cuestiones Criminales (CDPC, por sus siglas en francés) examinar “las medidas relativas a la violencia contra la pareja [...] con el objetivo de elaborar un estudio de viabilidad y necesidad de un instrumento legal adicional”»⁶⁸³.

Invitando a los Estados a crear un instrumento distinto limitado a la violencia contra la pareja, la recomendación parecía restar cierta centralidad a la intención original. De hecho, a resultas del texto en cuestión, el European Committee on Crime Problems (CDPC) publicó el *Estudio viabilidad de un convenio sobre violencia*

⁶⁸¹ Truchero, Javier; Arnaiz, Amaya, *art. cit.*, p. 141.

⁶⁸² Thill, Magaly, «El Convenio de Estambul: Un análisis crítico y contextualizado», *Labrys, Études féministes/Estudios feministas*, julio 2017 - junio 2018, p. 2, disponible en: <https://www.labrys.net.br/labrys31/criminologie/magali.htm>.

⁶⁸³ Truchero, Javier; Arnaiz, Amaya, *art. cit.*, p. 142.

*doméstica*⁶⁸⁴, en el que se posicionaba a favor de la elaboración de un Convenio que limitara su contenido a la violencia doméstica, en lugar de la propuesta original que consistía en tutelar a las mujeres contra la de cualquier tipo⁶⁸⁵.

Más tarde, el grupo de trabajo *Task Force*, creado por el Consejo de Europa *ad hoc*, se pronunció, por el contrario, a favor de la necesidad de abordar el Convenio (entonces en ciernes) como un instrumento de Derechos Humanos, es decir, desde una perspectiva ambiciosa y en ningún caso restringida a la violencia doméstica⁶⁸⁶. Sin embargo, ante las consecuencias que pudieran derivarse del desacuerdo entre ambos grupos de trabajo, el Comité de ministros europeos acabó optando por la creación de uno nuevo, al que encomendó la elaboración final del texto. Nació así el *Comité ad hoc pour prévenir et combattre la violence à l'égard des femmes et la violence domestique* (CAHVIO)⁶⁸⁷, sobre el que finalmente recayó la decisión de adoptar el enfoque definitivo que debía inspirar el Convenio y del que nació la posición intermedia a la que nos hemos referido⁶⁸⁸.

Por último, la insuficiencia del Tratado también se hace patente en lo relativo a la trata con fines de explotación sexual, violencia que finalmente quedó excluida del ámbito de aplicación del CE, aduciendo la existencia de otros mecanismos internacionales específicamente pensados para abordarla. El punto 154 del citado

⁶⁸⁴ Consejo de Europa, European Committee on Crime Problems, Römken, Renée; Letschert, Rianne, *Feasibility Study for a convention against domestic violence*, CDPC (2007) 09 rev., 12 de junio de 2007, disponible en: https://ravnopravnost.gov.hr/UserDocsImages/arhiva/preuzimanje/dokumenti/ve/eng/Feasibility_study_romkens.pdf.

⁶⁸⁵ Truchero, Javier; Arnaiz, Amaya, *art. cit.*, p. 143. *Cfr.* también Consejo de Europa, European Committee on Crime Problems, «Opinion of the Council of Europe Task Force to Combat Violence against Women, including Domestic Violence», en *Feasibility study for a convention against domestic violence*, GR-H(2008)22-add / GR-J(2008)12-add, 19 de septiembre de 2008, punto B. 9: «For these reasons, the CDPC expressed the clear view that a future convention should be limited in scope to domestic violence or violence where there is a close/intimate relationship between the victim and the perpetrator. In so doing, the primary victims of this type of violence – women – would be the principal beneficiaries of the convention», disponible en: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016805d2a0c.

⁶⁸⁶ *Ibid.*, punto A, III: «The Task Force points out the gendered nature of the phenomenon of domestic violence, and reiterates and emphasises the structural causes of violence against women, of which domestic violence is only one form. The Task Force further points out that women are subjected to many forms of violence disproportionately. Therefore, we can speak about gender-based violence; women are subjected to this violence because they are women. It is the result of an imbalance of power between women and men and a human rights violation, presenting an obstacle to achieving gender equality».

⁶⁸⁷ *Cfr.* la documentación disponible en: <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/cahvio>.

⁶⁸⁸ *Cfr.* Truchero, J., Arnaiz, A., *art. cit.*, pp. 144 y 145.

Informe de evaluación de referencia recuerda la intención de los redactores de «evitar cubrir los mismos comportamientos que otros Convenios del Consejo de Europa ya cubrían, en concreto, el *Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos* (STCE n. 197) y el *Convenio sobre la protección de la infancia contra la explotación y el abuso sexual* (STCE n. 201)». Al menos desde el punto de vista simbólico, seguramente hubiese sido más coherente que un texto de tal calado mencionara también ese tipo de violencia. Hay que señalar, además, que en términos prácticos dicha omisión condiciona de alguna manera la actividad del GREVIO. Así, en el Informe francés del organismo de vigilancia se descarta el estudio del problema, precisamente porque el campo de aplicación del CE no lo incluye. Según consta en el punto 5, «el convenio de Estambul no cubre la prostitución como tal. [...] [Por tanto,] no pertenece al mandato del GREVIO examinar esta dimensión»⁶⁸⁹.

La Plataforma Estambul Sombra⁶⁹⁰, a la que se han adherido alrededor de doscientas cincuenta organizaciones españolas de carácter autonómico y nacional, denunciaba el hecho recientemente en un Informe de 2018: «Aunque contamos con el Convenio sobre la lucha contra la trata de personas y con el *Grupo de Expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos* (GRETA) del Consejo de Europa, sería útil que el GREVIO la visibilice como violencia de género»⁶⁹¹, conforme a la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, *sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género*⁶⁹². Ello probablemente conllevaría una mejor aplicación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, *reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*. Sobre dicha Ley, cuyo texto reconoce en su artículo 6. a) que las violencias sexuales pueden ser consideradas como un motivo de persecución, Inmaculada Montalbán apunta que «existen datos que revelan una aplicación restringida»⁶⁹³. La interpretación del texto a la luz del CE contribuiría a reforzar el reconocimiento de las violencias sexuales que padecen las mujeres atrapadas en las

⁶⁸⁹ Informe GREVIO/Inf (2019)16, *Rapport d'évaluation de référence...*, Francia, ob. cit., punto 5, p. 12.

⁶⁹⁰ Información disponible en: <https://plataformaestambulsombra.wordpress.com/>.

⁶⁹¹ Plataforma Estambul Sombra, *Informe Sombra al GREVIO de 2018*, p. 25, disponible en: <http://www.feministas.org/madrid/wordpress/wp-content/uploads/2019/05/DOCUMENTO-ESTATAL-DEFINITIVO-DE-23-DE-OCTUBRE-SOMBRA-ESTAMBUL.pdf>.

⁶⁹² Documento disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2014-0162+0+DOC+XML+V0//ES>.

⁶⁹³ Montalbán Huertas, Inmaculada, *Trata sexual de mujeres: nuevas claves para el derecho de asilo*, Madrid, CGPJ, Escuela Judicial, Estudios, p. 4, disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/FORMACI%C3%93N%20CONTINUA/PLAN%20ESTATAL/MATERIALES%20DOCENTES/FICHERO/CU17083%2001%20Montalban%20Huertas%20I.pdf>.

redes de trata sexual como ejercidas contra las mujeres por motivos de género. Conforme al artículo 60 del CE y el punto 311 del Informe explicativo citado⁶⁹⁴, parece claro que la existencia de dichas violencias justificaría la concesión de asilo⁶⁹⁵.

2.1.2. El recurso al Derecho penal para sancionar las violencias contra las mujeres

En cualquier caso, además de hacer hincapié en la amplitud del concepto de violencia contra la mujer, el CE también exhorta a los Estados a tratar la gran mayoría de dichas manifestaciones violentas a través del Derecho penal, lo cual ya ha supuesto un aumento de este tipo de legislación⁶⁹⁶. Los comportamientos violentos llamados en el CE a ser reprimidos penalmente son múltiples: la violencia psicológica (art. 33), el acoso entendido en su sentido más amplio (art. 34)⁶⁹⁷, la violencia sexual, incluida la

⁶⁹⁴ En efecto, el artículo 60 del CE y el punto 311 del citado *Informe explicativo...*, *ob. cit.*, versión francesa, 2011, estiman pertinente recordar que sobre las Partes recae la «obligación de adoptar las medidas necesarias para conseguir que la violencia basada en el género pueda llegar a ser reconocida como una forma de persecución en el sentido del artículo 1 A (2) [de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados]» y «conducir por tanto a que se le otorgue el estatuto de refugiada» a la mujer que se encuentre en tal situación.

⁶⁹⁵ Montalbán Huertas, Inmaculada, *ob. cit.*, p. 20. *Cfr.* también Blázquez Villaplana, Belén, «La trata de personas con fines de explotación sexual en España: elementos para la reflexión», *Revista Espiga*, 16, n. 34, julio-diciembre, 2017, pp. 183-196, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6358676>; y, por último, Thill, Magaly, y Giménez Armentia, Pilar, «El enfoque de Género: un requisito necesario para el abordaje de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 27, primer semestre, 2016, pp. 439-459, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5866430>. Para un análisis de los aportes de las teorías feministas en el estudio de los procesos migratorios *cfr.* Collantes Sánchez, Beatriz, «La invisibilización de las mujeres en los estudios de los procesos migratorios», *Trocadero*, n. 30, 2018, pp. 94-101.

⁶⁹⁶ Cabe, por ejemplo, mencionar las circunstancias agravantes antes citadas, así como el reciente delito de *stalking* (art. 172. Ter CPE), creado en España a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*; o el de acoso sexista en Francia (*outrage sexiste*, art. 621-1 CPF), creado a través de la Ley n. 2018-703, de 3 de agosto de 2018, *Loi 2018-703, du 3 août 2018, renforçant la lutte contre les violences sexuelles et sexistes*. La tendencia, cada vez más marcada, de recurrir al Derecho penal para tratar el problema ya fue señalada y criticada por muchos sectores doctrinales. *Cfr.*, entre otros, Calvo García, Manuel, «La violencia de género...», en Ansuátegui Roig, *et al.*, *ob. cit.*, 2014, p. 191; y Laurenzo Copello, Patricia, «La violencia de género en el derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo», en Laurenzo Copello, Patricia, Maqueda Abreu, M.^a Luisa, y Rubio Castro, Ana, (eds), *ob. cit.*, 2008, pp. 329-361; Maqueda Abreu, M.^a Luisa, *art. cit.*, 2007, y, por último, Díez Ripollés, José Luis; Cerezo Domínguez, Ana Isabel; Benítez Jiménez, M.^a José, *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014). Su efectividad, eficacia y eficiencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

⁶⁹⁷ El artículo 78. 3 del mismo CE y los puntos 181 y 186 del *Informe explicativo...*, *ob. cit.*, versión francesa, 2011, habilitan, sin embargo, a las Partes para expresar reservas sobre la naturaleza penal de la normativa, permitiéndoles regular estas manifestaciones mediante otras ramas del Derecho.

violación (art. 36), los matrimonios forzosos (art. 37), las mutilaciones genitales femeninas (art. 38), y el aborto y la esterilización forzosos (art. 39). La obligación de recurrir al Derecho penal para tratar estas infracciones no es un asunto menor. Implica hacer uso del carácter represivo de la ley, facultad unilateral del *ius puniendi*, cuya significación y potencial político resulta capital, por cuanto encarna y representa los valores protegidos por una sociedad determinada⁶⁹⁸. Sin embargo, a causa de esa misma carga representativa, conviene evitar hacer un uso abusivo, porque entraña el peligro de favorecer la creación de una suerte de Derecho penal simbólico⁶⁹⁹.

Cabe señalar que la regulación jurídico penal que establece el CE también conlleva la obligación de configurar *generoespecíficamente* determinadas violencias, como son los delitos de mutilación genital femenina, el aborto y la esterilización forzosos. En ese sentido, el texto acepta que su configuración implique la derogación del principio de neutralidad del Derecho penal que, en cambio, recomienda aplicar a los Estados signatarios en el tratamiento de los otros delitos⁷⁰⁰. En relación con ello, Patsilí Toledo comenta lo siguiente:

«Hasta ahora, la mayor parte de las legislaciones —tanto civiles como penales— ha abordado la violencia contra las mujeres a partir de dos grandes restricciones: (1) se limitan a la violencia que ocurre en la esfera doméstica o privada, y (2) la protección se otorga en términos neutros en cuanto a género, a fin de resguardar la igualdad formal. Así, la protección consecuente se enfoca, en el plano simbólico y normativo, no en las mujeres —aunque sean éstas las principales víctimas de la violencia doméstica, intrafamiliar o en la pareja—, sino en ciertas relaciones o vínculos que se estiman merecedores de una protección especial por parte de la ley, pues son parte o pueden serlo, de relaciones de familia»⁷⁰¹.

⁶⁹⁸ Cfr. el texto de Delmas-Marty, Mireille, «Les processus d'internationalisation du droit pénal (criminalité économique et atteintes à la dignité de la personne)», *Archives de politique criminelle*, n. 23, 2011, p. 123, citado por Michel, Pierre, «La conformité constitutionnelle de l'intégration de la notion d'identité de genre dans le droit pénal», en Hutier, Sophie; Michel, Pierre ; Catelan, Nicolas ; Perrier, Jean Baptiste, *Jurisprudence du Conseil Constitutionnel*, vol. 111, n. 3, 2017, pp. 713–748, p. 722, disponible en: https://www.cairn.info/revue-francaise-de-droit-constitutionnel-2017-3-page-713.htm?try_download=1.

⁶⁹⁹ Cfr. Lorenzo Copello, Patricia, «¿Hacen falta figuras generoespecíficas para proteger mejor a las mujeres?», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, 2015, pp. 796-798.

⁷⁰⁰ Consejo de Europa, CETES n. 2010, *Informe explicativo...*, ob. cit., versión francesa, 2011, puntos 198 y 203, pp. 37 y 38.

⁷⁰¹ Toledo Vásquez, Patsilí, «La controversial tipificación del femicidio/feminicidio. Algunas consideraciones penales y de derechos humanos», *Biblioteca virtual del Observatorio de Violencia Social y de Género de México*, 2007, p. 10. Disponible en: <http://ovsyg.ujed.mx/documentos/>.

En cualquier caso, con la obligación de implementar ciertas figuras *generoespecíficas*, el CE da un paso más en la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal. No obstante, teniendo en cuenta el espíritu que rige el texto, hubiese sido deseable la aplicación de dicha *generoespecificidad* a otras disposiciones penales, como la violencia doméstica, a la que nos hemos referido antes, o la legítima defensa en los casos de violencia de género en el ámbito sentimental⁷⁰². Es importante insistir de nuevo en este punto, porque el carácter marginal del enfoque en el texto puede deberse, en buena parte, a las reticencias expresadas por ciertos países ante su plena inclusión. Como hemos visto anteriormente, la posibilidad de crear un tratado únicamente pensado para sancionar la violencia de género suscitó polémica entre los Estados signatarios, y el compromiso adoptado entre los que buscaban reconocer la violencia doméstica como violencia de género y los que pretendían encarar ambos fenómenos como dos problemas distintos repercutió negativamente en el resultado. A los ejemplos citados cabe añadir otro especialmente significativo: tras haber impelido a las Partes a asegurarse de que la violencia contra la mujer se tipifique y sancione teniendo en cuenta las diferencias entre mujeres y hombres interpretadas a la luz de la discriminación hacia las primeras, el punto 43 del Informe explicativo del Convenio⁷⁰³ hace, sin embargo, primar la neutralidad normativa. Por tanto, habida cuenta de que el CE precisa incluso que dichas medidas *generoespecíficas* no podrán ser reputadas discriminatorias⁷⁰⁴, no parece del todo coherente que el punto 153 del Informe explicita que «el género de la víctima o del

⁷⁰² El CE tampoco proporciona indicaciones *generoespecíficas* para mecanismos penales cuya ceguera ante el género había sido cuestionada. Sobre la legítima defensa en episodios de violencia de género en el ámbito sentimental, *cfr.*, por ejemplo, la Proposición de ley francesa, n. 2234, de 11 de septiembre de 2019, *Proposition de loi visant à instaurer une présomption de légitime défense pour violences conjugales*, disponible en: <http://www.assemblee-nationale.fr/15/pdf/propositions/pion2234.pdf>, planteada a raíz de lo ocurrido con Jacqueline Sauvage. Para un análisis de los hechos, *cfr.* Boyer, Valerie; Tomasini, Nathalie, «Créons un état de légitime défense différée», *Le Monde*, 11 de enero de 2016, disponible en: https://www.lemonde.fr/idees/article/2016/01/11/creons-un-etat-de-legitime-defense-differee_4845003_3232.html; y el artículo «Affaire Sauvage: vers une légitime défense "différée" pour femmes battues?», *Le Nouvel Observateur*, 2 de febrero de 2016, disponible en: <https://www.nouvelobs.com/justice/20160202.OBS3875/affaire-sauvage-vers-une-legitime-defense-differee-pour-femmes-battues.html>. En casos como el citado puede suceder que la respuesta a las agresiones no se lleve a cabo con la inmediatez requerida ni cumpliendo el criterio de defensa racional, es decir, mediante una defensa adecuada para impedir o repeler la agresión inicial ilegítima. *Cfr.* también el análisis de Le Magueresse, Catherine, «Les femmes victimes des violences de leur conjoint et la légitime défense», en Pichard, Marc, y Viennot, Camille, (eds.), *Le traitement juridique et judiciaire des violences conjugales*, París, Mare et Martin, 2016, pp. 217-232. Dicho planteamiento ya había sido asumido por el Derecho canadiense mediante la figura de la «legítima defensa diferida». *Cfr.* el artículo 34, sección 2, f.1., del Código Penal canadiense.

⁷⁰³ Consejo de Europa, CETS n. 2010, *Informe explicativo...*, *ob. cit.*, versión francesa, 2011.

⁷⁰⁴ *Ibid.*, punto 55, p. 11.

autor de la infracción no debería, en principio, ser un elemento constitutivo de la infracción». Podría decirse, en consecuencia, que la primacía de la neutralidad jurídica redundaría en una merma del posible potencial transformador del tratado en favor de la igualdad real⁷⁰⁵.

En cualquier caso, la obligación de recurrir al Derecho penal para sancionar las violencias mencionadas se enmarca en una estrategia más amplia del CE sobre la violencia, sustanciada a partir del llamado enfoque de las «cuatro Pes», en referencia a las iniciales de «prevención», «protección», «persecución» y «políticas integradas». Se trata, como veremos a continuación, de una serie de obligaciones que recaen sobre los Estados signatarios, los cuales deben adoptarlas con la «diligencia debida», criterio fundamental de los instrumentos de Derechos Humanos.

2.2. La violencia contra las mujeres como una violación de Derechos Humanos

El texto del CE presenta la violencia contra las mujeres como una violación de Derechos Humanos, lo cual conlleva una serie de obligaciones para los Estados signatarios. Previamente, la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, fruto de la Conferencia de Derechos Humanos organizada en el año 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ya reconocía esta lacra como una vulneración de los derechos más elementales. La particularidad del CE es que, además de ser un instrumento de *hard law*, su puesta en marcha ha supuesto la creación del GREVIO, órgano de control encargado de hacer el seguimiento de su implementación por parte de los países ratificadores. Además, el CE, por la especificidad de su temática, ha ido progresivamente incorporándose al acervo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual es cada vez más proclive a citarlo en sus sentencias.

2.2.1. La regulación de la violencia a través de las «cuatro Pes» y el posible desarrollo de unos estándares mínimos de debida diligencia

Mediante el enfoque de las «cuatro Pes», los redactores del CE han pretendido sentar las bases de las diversas medidas que deben adoptar las Partes para prevenir la

⁷⁰⁵ *Ibid.*, punto 198, p. 37. *Cfr.*, en ese sentido, Thill, Magaly, «El Convenio de Estambul: análisis iusfeminista del primer instrumento europeo vinculante específico sobre violencia de género», *IgualdadES*, n. 2, 2000, p. 173 y ss., disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.2.06>.

violencia; a saber, proteger a sus víctimas, perseguir y sancionar a los agresores, y, por fin, elaborar políticas integrales. Todas estas medidas, cuya implementación deberá hacerse bajo el principio de igualdad y no discriminación, serán analizadas por orden de aparición en el Convenio.

2.2.1.1. Las «cuatro Pes»: hacia unos estándares mínimos de actuación

2.2.1.1.1. Las políticas integrales

Las políticas integrales aparecen reguladas en el segundo capítulo del CE. Según el texto, se trata de una serie de medidas que buscan ofrecer una respuesta global a la altura del problema de la violencia a través de la cooperación entre múltiples actores y entidades⁷⁰⁶. Para poder llevarlas a término, el artículo 11 obliga a los Estados a recopilar datos estadísticos con el objetivo de ampliar y mejorar el conocimiento acerca del fenómeno de la violencia contra las mujeres. Según el Informe explicativo, este último mandato, que implica a diversas instituciones, resulta clave para la elaboración de estrategias preventivas y de lucha⁷⁰⁷, las cuales deberán hacerse teniendo en cuenta el llamado *gendermainstreaming*, consistente en la transversalización de la perspectiva de género en la elaboración de las políticas públicas⁷⁰⁸.

Por último, la letra del artículo 10 obliga a crear un órgano nacional de coordinación y de seguimiento de la implementación del CE en los Estados Parte. En el caso francés, dicha tarea recae sobre la Dirección General de la Cohesión social, organismo perteneciente al Ministerio de la Solidaridad y de la Salud y de los Derechos de las Mujeres⁷⁰⁹. En el caso español, desde la ley Orgánica 1/2004, existen dos entidades competentes en la materia: la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, ambos adscritos al Ministerio de Igualdad.

⁷⁰⁶ Consejo de Europa, CETS n. 2010, *Informe explicativo...*, *ob. cit.*, versión francesa, 2011, p. 13, punto 64.

⁷⁰⁷ *Ibid.*, p. 15, punto 74.

⁷⁰⁸ *Cfr.* Gil Ruiz, Juana M.^a «Estudio preliminar...», en Gil Ruiz, Juana M.^a (ed.), *ob. cit.*, 2018, pp. 15 y ss.

⁷⁰⁹ *Cfr.* la reserva francesa planteada al art. 10 del CE en 2015, Declaración consignada en una nota verbal de la Representación Permanente de Francia, de 12 de agosto de 2015, registrada en la Secretaría General el 18 de agosto de 2015, disponible en: <https://www.coe.int/fr/web/conventions/full-list?module=declarations-by-treaty&numSte=210&codeNature=0>. En la reserva Francia designa al citado organismo como responsable de la coordinación y seguimiento de la implementación del CE.

2.2.1.1.2. La prevención contra la violencia

La prevención de la violencia es otro de los puntos centrales en la lucha contra la discriminación sexista. El texto del CE incluye disposiciones al respecto entre sus primeras páginas, en concreto, en los artículos 12 y siguientes. La intención de dichas estrategias no es otra que la de promover cambios socioculturales de gran calado, como, por ejemplo, la erradicación de los prejuicios, costumbres y tradiciones que implican o promueven la reificación o la minusvaloración de las mujeres a través de una visión estereotipada de los roles. También se incluyen referencias a la necesidad de elaborar programas que favorezcan el empoderamiento de las mujeres, contando con la cooperación activa de hombres y niños⁷¹⁰.

En ese sentido, el CE incide en la importancia de la sensibilización de la población en general, en particular en la de los jóvenes. Con respecto a la primera, el artículo 13 contiene un amplio llamamiento a diversas organizaciones y entidades para que dirijan «regularmente y a todos los niveles, campañas o programas [al respecto], [...] para incrementar la concienciación y la comprensión por el público en general de las distintas manifestaciones de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y sus consecuencias en los menores»⁷¹¹.

La labor educativa ocupa un lugar relevante en el texto, probablemente porque la materia implica tanto a los operadores sociales y jurídicos como a la sociedad en su conjunto. De ahí que sirva como vara de medir del grado de implicación de los Estados. Aun con todo, los redactores del CE optaron por fijar unas líneas mínimas de actuación diferenciadas según el destinatario: la educación de los más jóvenes, la formación de los profesionales en la materia, y por fin, el acompañamiento y reinserción de los implicados en violencias domésticas⁷¹².

Con respecto a la educación de los más jóvenes, el artículo 14 insta a las Partes a incluir en los «programas de estudios oficiales y a todos los niveles de enseñanza material didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales, la violencia contra las mujeres por razones de género,

⁷¹⁰ Respectivamente, art. 12. 5 y 12. 4 del CE.

⁷¹¹ *Ibid.*, art 13.1.

⁷¹² *Ibid.*, artículos 14, 15, y 16.

y el derecho a la integridad personal»⁷¹³. Se trata de un requerimiento de gran alcance que satisface además una de las demandas fundamentales de los movimientos feministas, como es la de la inclusión de contenido sobre la igualdad en los programas educativos de la infancia.

Por su parte, los profesionales encargados de tratar las cuestiones relacionadas con la violencia de género también deberán recibir formación «en materia de prevención y detección de dicha violencia, igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria»⁷¹⁴.

Finalmente, con respecto a los agresores, el CE establece la obligación de crear «programas dirigidos a enseñar a quienes ejerzan la violencia doméstica a adoptar un comportamiento no violento en las relaciones interpersonales», así como en prevenir la reincidencia, en particular en materia de delincuencia sexual⁷¹⁵.

2.2.1.1.3. La protección y el apoyo de las víctimas

La protección contra la violencia aparece regulada en los artículos 18 a 28 y consiste, según el texto internacional, en el amparo y apoyo «a todas las víctimas contra cualquier nuevo acto de violencia» previsto por el texto⁷¹⁶. De manera general, las medidas adoptadas han de buscar «la autonomía e independencia económica de las mujeres víctimas de violencia»⁷¹⁷. Se insiste para ello en la necesaria cooperación entre las múltiples instancias que intervienen en los procesos jurídicos y del ámbito asistencial.

Entre sus disposiciones, el CE también incluye otros aspectos ligados a la protección y apoyo a las víctimas: los refugios, los cuales deben ser «apropiados, fácilmente accesibles y en número suficiente»⁷¹⁸; las guardias telefónicas, gratuitas y permanentes durante las 24 horas del día⁷¹⁹; así como la obligación de adoptar medidas que fomenten la interposición de denuncia o la comunicación a las autoridades competentes por parte de cualquier testigo y/o profesional en conocimiento de los

⁷¹³ *Ibid.*, art. 14.

⁷¹⁴ *Ibid.*, art. 15.

⁷¹⁵ *Ibid.*, art. 16.

⁷¹⁶ *Ibid.*, art. 18.1.

⁷¹⁷ *Ibid.*, art. 18.3.

⁷¹⁸ *Ibid.*, art. 23.

⁷¹⁹ *Ibid.*, art. 24.

hechos delictivos⁷²⁰. Como veremos más adelante, en Francia, este último punto ha supuesto la modificación de la regulación del secreto profesional del personal sanitario, ahora explícitamente habilitado por ley para dar parte al Ministerio Fiscal de la existencia de casos de violencia conyugal. Según el Informe explicativo del CE, la comunicación no debe tener carácter obligatorio, sino optativo, estando facultados, en cualquier caso, los profesionales para trasladar la información sin verse expuestos a una sanción derivada de la revelación de datos confidenciales⁷²¹.

Cabe señalar también el artículo 18.4, según el cual el acceso a «la prestación de servicios [de apoyo y acompañamiento] no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales o de testimoniar contra cualquier autor de un delito». Según el citado Informe explicativo, el párrafo «pretende subrayar una queja que con frecuencia expresan las víctimas. Numerosos servicios, públicos y privados, condicionan el acceso a los servicios de acompañamiento a la voluntad de la víctima de interponer una denuncia o de testificar contra el agresor», lo que redundaría en una vulneración del principio de autonomía y hace peligrar el enfoque inspirado en los Derechos Humanos que impregna el Convenio⁷²².

Por último, los artículos 50 y 52, a caballo entre las estrategias de protección y prevención, regulan las órdenes de protección y otras medidas de gestión del riesgo que deben adoptarse con la mayor inmediatez. Se trata, en efecto, de un aspecto central para el desarrollo del principio de diligencia debida.

2.2.1.1.4. La persecución de los agresores

Las indicaciones con respecto a la persecución de los agresores de violencia figuran en diversos apartados del CE y abarcan, por un lado, una serie de infracciones a tipificar por las Partes y cuyas sanciones deben ser «efectivas, proporcionales, y disuasorias»⁷²³, pudiendo comprender, entre otras cosas, la pérdida de la patria potestad⁷²⁴; y, por otro lado, orientaciones con respecto a las medidas civiles complementarias, indemnizaciones y recursos contra los agresores.

⁷²⁰ *Ibid.*, arts. 27 y 28.

⁷²¹ Consejo de Europa, CETS n. 2010, *Informe explicativo...*, *ob. cit.*, versión francesa, 2011, p. 30.

⁷²² *Ibid.*, pp. 24 y 25.

⁷²³ Art. 45 del CE.

⁷²⁴ *Id.*

En primer lugar, los artículos 29 y siguientes concretan las infracciones que deben incorporar los Estados a sus Derechos nacionales para sancionar de manera efectiva las violencias contra las mujeres. Aunque buena parte de esas obligaciones ya ha sido abordada en apartados previos⁷²⁵, merece la pena hacer hincapié en el espacio concedido por el CE a este aspecto, puesto que trasciende el «habitual en un tratado de derechos humanos, para asemejarse más a un convenio de armonización del sistema penal»⁷²⁶.

Como decíamos anteriormente, al definir de manera extensa la violencia contra las mujeres, el CE abarca una gran tipología de infracciones: la violencia física, la psicológica, el matrimonio, el aborto y la esterilización forzosos, el acoso, etc. Se trata de disposiciones que instan a los Estados a regular dichas violencias a través del Derecho penal, a excepción de la violencia psicológica y el acoso⁷²⁷.

Pero, además, el texto contempla una serie de circunstancias agravantes que deben asumir las Partes, entre otras, la relación de conyugalidad o el vínculo afectivo o familiar existente entre agresor y víctima, la reincidencia, la potencial vulnerabilidad de la víctima, la presencia de menores en el lugar del delito, la coautoría, el uso de armas, etc⁷²⁸. El resto de las indicaciones relativas a los procedimientos penales figuran entre los artículos 49 y siguientes y en ellos se ofrece un marco general y orientativo de Derecho procesal penal.

En segundo lugar, por lo que respecta a las medidas civiles, el CE insiste en la necesaria reparación de las víctimas, haciendo que los Estados favorezcan la interposición de «recursos» por lo civil contra sus agresores y contra las autoridades que «hubieran incumplido su deber de tomar medidas preventivas o de protección necesarias dentro del límite de sus poderes»⁷²⁹. Siempre en torno a las medidas civiles, el Convenio insiste también en la organización y planificación de la vida familiar, para la cual deberán tenerse en cuenta los incidentes de violencia contemplados por el Convenio a la hora de determinar la custodia y el régimen de visita de los menores⁷³⁰.

Uno de los últimos aspectos reseñables es la prohibición de los medios alternativos de resolución de conflictos, contemplada en el art. 48. De carácter

⁷²⁵ Cfr. *supra*, pp. 210-213.

⁷²⁶ Truchero, Javier; Arnaiz, Amaya, *art. cit.*, p. 151.

⁷²⁷ Cfr. el artículo 78.3 en relación con los arts. 33 y 34, todos ellos pertenecientes al CE.

⁷²⁸ *Ibid.*, art. 46.

⁷²⁹ *Ibid.*, art. 29. 2.

⁷³⁰ *Ibid.*, art. 31.

polémico⁷³¹, dicha prohibición se justifica, según el citado Informe explicativo, porque las víctimas de las violencias cubiertas por el Convenio difícilmente acceden a los procesos de resolución de conflictos en igualdad de condiciones que sus agresores: «Dada la naturaleza de las infracciones en cuestión, las víctimas viven con frecuencia sentimientos de humillación, de impotencia y vulnerabilidad, mientras que al agresor le invade una sensación de poder y de dominación», por lo que es necesario reconducir estos casos hacia un proceso judicial contradictorio presidido por un juez imparcial⁷³².

Las indicaciones que acabamos de exponer corresponden a las exigencias mínimas que tienen que cumplir los Estados a la hora de implementar el CE, aunque nada les impide adoptar medidas más garantistas. En cualquier caso, al precisar dichas obligaciones, el texto internacional fija un estándar en el cumplimiento de la norma de la debida diligencia.

2.2.1.2. El posible impacto en el desarrollo de la norma de la debida diligencia

En 2006, Yakin Ertürk, Relatora Especial de las Naciones Unidas, presentó un informe acerca del uso y alcance de la norma de la debida diligencia en materia de violencia sobre las mujeres. El texto en cuestión definía dicha norma como sigue:

«En la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 1993, y en otros instrumentos internacionales se adoptó el concepto de debida diligencia, en relación con la violencia sexista, como criterio para evaluar si un Estado ha cumplido o no sus obligaciones. De acuerdo con la obligación de actuar con la debida diligencia, los Estados deben adoptar medidas positivas para impedir la violencia y proteger a la mujer, castigar a los autores de actos violentos e indemnizar a las víctimas de la violencia»⁷³³.

En particular, en lo que al CE atañe, los Estados deben hacerse cargo de la negligencia institucional frente a las violencias cometidas por particulares, ya sea en el

⁷³¹ En el caso español, el debate suscitado por dicha prohibición puede verse en Calvo García, Manuel, «The Role of Social Movements in the Recognition of Gender Violence as Violation of Human Rights: From Legal Reform to the Language of Rights», *The Age of Human Rights Journal*, n. 6, 2016, pp. 60-82.

⁷³² Consejo de Europa, CETS n. 2010, *Informe explicativo...*, *ob. cit.*, versión francesa, 2011, p. 46, punto 252.

⁷³³ Ertürk, Yakin, *Informe sobre la integración...*, *ob. cit.*, p. 2.

espacio público, ya sea en el ámbito privado⁷³⁴, aunque es en este último en el que la norma de la debida diligencia cobra todo su sentido: ante un posible acto de violencia cometido por un particular, los Estados deben intervenir sin demora, adoptando medidas cautelares o investigativas. Se trataría así de extender horizontalmente la eficacia de los derechos propugnados por el CE, más allá de la relación vertical de los conflictos entre el Estado y el ciudadano⁷³⁵.

Además, el citado informe pone en evidencia cómo, tradicionalmente, el desarrollo de la debida diligencia se ha limitado a insistir en la necesidad de incrementar la actuación de las autoridades una vez cometida la violencia⁷³⁶. Por ejemplo, ante el silencio o la inacción policial frente a un asesinato, la norma de la debida diligencia debería necesariamente activar una investigación sobre lo ocurrido.

Pero la norma en cuestión también compromete a los Estados a actuar de buena fe antes de que se cometan dichas violencias, en particular a través de la sensibilización, la prevención y la formación.

Se trata, en definitiva, de una norma que, utilizada tanto en el Derecho internacional consuetudinario como en el convencional, permite determinar el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado⁷³⁷. Sin embargo, lo que no resulta del todo claro es la manera en que deben concretarse dichas obligaciones⁷³⁸. De ahí la necesidad de establecer unos objetivos bien definidos a través de normas vinculantes⁷³⁹. En ese sentido, ya hemos señalado como hasta el CE no existía ningún instrumento vinculante a nivel europeo que fijara unos mínimos en materia de violencia sobre las mujeres. Los Estados se guiaban a través de Informes, Recomendaciones y/o Declaraciones internacionales⁷⁴⁰, así como de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de

⁷³⁴ Cfr. la STEDH *Osman c. el Reino Unido*, n. 23452/94, 28 de octubre de 1998, y *Ertürk, Yakin, Informe sobre la integración...*, *ob. cit.*, p. 18.

⁷³⁵ Thill, Magaly, *ob. cit.*, 2000, p.167.

⁷³⁶ Ertürk, Yakin, *Informe sobre la integración...*, *ob. cit.*, p. 7.

⁷³⁷ *Ibid.*, p. 7.

⁷³⁸ Las cuales, por lo demás, no son de resultado, sino de medios.

⁷³⁹ Cfr. Alija Fernández, Ana Rosa, *art. cit.*, pp. 12 y ss.

⁷⁴⁰ Cfr., por ejemplo, el Informe *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género. La Violencia contra la mujer*, E/CN.4/2000/68 elaborado en el año 2000 por la Relatora especial de la ONU, Radhika Coomaraswamy; la Recomendación general n. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, ONU, 1992; el Proyecto de Recomendación general n. 28 relativa al artículo 2 de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, CEDAW/C/GC/28, elaborado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ONU, de 16 de diciembre de 2010; y el apartado c) del art. 4 de la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993.

Derechos Humanos, probablemente más detallada que los anteriores, puesto que versa sobre casos concretos. Precisamente, el hecho de que los estándares establecidos por el CE sean de obligado cumplimiento puede redundar positivamente en una mayor armonización entre las legislaciones de los países europeos⁷⁴¹.

En ese sentido, de manera general, el artículo 5 del Convenio, que regula la debida diligencia, establece tanto obligaciones negativas como positivas. Según las primeras, las Partes se comprometen a no cometer ningún acto de violencia contra las mujeres y a asegurarse de que los empleados públicos actúan conforme a dicha prescripción. En base a las obligaciones positivas, los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para prevenir la violencia, investigar las infracciones, castigar a los culpables, indemnizar a las víctimas y dotar a las entidades del sector de fondos y recursos suficientes. Si hasta ahora el desarrollo de la obligación de la debida diligencia se había realizado fundamentalmente a través de la vía jurisprudencial, el Convenio de Estambul, que formula obligaciones vinculantes de carácter general, puede suponer un punto de inflexión a la hora de fijar estándares en la materia, y en eso consiste precisamente su «virtualidad», pues, «si bien no contiene grandes innovaciones, permite dotar de un “mínimo” y “cierto” contenido» al citado principio⁷⁴².

A este respecto cabe preguntarse si, de cara a la comprensión que hace el CE de la violencia sobre las mujeres como fenómeno discriminatorio y vulneración de Derechos Humanos, la norma de la debida diligencia no contiene un mensaje implícito a favor del uso del enfoque *generoespecífico*. Si, como parece claro, la violencia machista es un fenómeno que debe ser combatido y analizado a la luz de las «diferencias entre hombres y mujeres» —entendidas en términos de desigualdad—⁷⁴³ y de la discriminación que padecen estas últimas en la medida en que ser mujer constituye un factor de riesgo⁷⁴⁴, conviene entonces plantearse hasta qué punto el hecho de no tener en

⁷⁴¹ Uno de los últimos episodios en los que se han puesto de manifiesto las diferencias normativas entre los países ha sido el mediático caso Rivas. Cfr. Martínez Calvo, Javier, y Sánchez Cano, M.^a José, «Estudio jurídico del caso De Juana Rivas y Francesco Arcuri desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado y del Derecho Civil», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, n. 1, marzo de 2020, pp. 728-762, disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/5218>.

⁷⁴² Truchero, Javier y Arnaiz, Amaya, *art. cit.*, p. 138.

⁷⁴³ Consejo de Europa, CETS n. 2010, *Informe explicativo...*, *ob. cit.*, versión francesa, 2011, p. 8, punto 43. Recordemos que también el Preámbulo del CE explicita que los Estados han de reconocer que la naturaleza estructural de la violencia está basada en el género, *ob. cit.*, s.p.

⁷⁴⁴ Cfr. Heise, Lori, «International Dimensions of Violence Against Women», *Response to the Victimization of Women and Children*, vol. 12, n. 1, pp. 3-11, 1989, p. 3, quien comenta lo siguiente: «This is not random violence... the risk factor is being female», citada por Bunch, Charlotte, «Women's

cuenta dicha *generoespecificidad* pone en tela de juicio la prudencia y la voluntad de los Estados a la hora de afrontar de manera coherente el problema. De hecho, el referido artículo 4.4 parece apostar a favor de la adopción de medidas *generoespecíficas* de protección y prevención hacia las mujeres, medidas cuya legitimidad y legalidad justifica al reconocer que no podrán ser reputadas discriminatorias⁷⁴⁵. A ello cabe añadir que también en el *Primer Informe de evaluación de la implementación del CE por parte de España*, el GREVIO constataba que, «con la promulgación de la *Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, España ha[bía] mostrado un pleno reconocimiento *de jure* del principio de diligencia debida en lo que concierne a la violencia contra la mujer ejercida en el ámbito de la pareja»⁷⁴⁶. Como veremos en los dos siguientes capítulos, la apuesta por los dispositivos *genderblind* genera lagunas jurídicas y normativas heterogéneas, que lastran la eficacia de las herramientas de prevención y de sanción. La opción neutra conlleva, por otro lado, un mensaje social de hondo calado que, por lo demás, repercute considerablemente en los procesos de sensibilización. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en la reciente Sentencia Kurt c. Austria, en la que los jueces europeos se sirvieron de los informes elaborados por el GREVIO para apreciar el grado de compromiso de los Estados con la debida diligencia en materia de violencia conyugal, parecía querer dejar constancia de ello en el siguiente comentario: «El GREVIO [...] considera que, si las autoridades nacionales encargadas de la prevención de las infracciones y de la protección de las víctimas no asumen la naturaleza y las dinámicas específicas de las violencias domésticas [...], no será posible consolidar una concepción *generoespecífica* de las violencias domésticas, tal y como establece el CE»⁷⁴⁷.

Rights as Human Rights: Toward a Re-Vision of Human Rights», en Bunch, Charlotte y Carrillo, Roxana, *Gender Violence: A development and Human Rights Issue*, Nueva York, Center for Women's Global Leadership, 1996, pp. 3-16. Bunch por su parte comenta lo siguiente: «Victims are chosen because of their gender. The message is domination: stay in your place or be afraid. Contrary to the argument that such violence is only personal or cultural, it is profoundly political. It results from the structural relationships of power, domination and privilege between men and women in society. Violence against women is central to maintaining those political relations at home, at work, and in all public spheres», en *ibid*, p. 7.

⁷⁴⁵ Consejo de Europa, CETS n. 2010, *Informe explicativo...*, *ob. cit.*, versión francesa, 2011, punto 55, p. 11.

⁷⁴⁶ Grupo GREVIO, Informe GREVIO/Inf(2020)19, *Primer informe de evaluación...*, España, *ob. cit.*, punto 25.

⁷⁴⁷ *Cfr.* el punto 137 de la Sentencia del TEDH, *Kurt contra Austria*, n. 62903/15, de 15 de junio de 2021, disponible en:

En cualquier caso, la necesaria imprecisión de los «estándares mínimos», es justamente una de las razones de ser del citado Grupo de Expertas en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (GREVIO), que, en su tarea de velar por una correcta aplicación del CE, elabora informes en los que desglosa y valora las medidas adoptadas y a adoptar por las Partes. En ese sentido, a menudo desde una perspectiva teñida de *generoespecificidad*, el Grupo compensa, de alguna manera, la generalidad del Convenio.

2.2.2. Una eficacia reforzada: los órganos de control y la progresiva implicación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el desarrollo del Convenio de Estambul

Otro de los logros del CE es la creación de dos órganos de control, el citado GREVIO y el Comité de las Partes, encargados de «monitorizar» su correcta aplicación. El primero, un grupo de expertos «independientes e imparciales», designados por el Comité de las Partes, se ocupa, como se ha visto, de supervisar técnicamente el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados, intentando que el texto goce de mayor desarrollo práctico que otros documentos internacionales en la materia. Por su parte, el Comité de las Partes, compuesto por representantes de los Estados, aunque desarrolla una función secundaria, centrada sobre todo en la elaboración de recomendaciones contenidas en los informes del GREVIO, se puede decir que también vela por el correcto desarrollo del Convenio. En este punto cabe señalar que, aunque no entra dentro de las competencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos supervisar la aplicación que hacen del texto los países signatarios, en los últimos años ha comenzado a referirse en sus sentencias tanto a los trabajos del GREVIO como al CE mismo. Todo ello, supone, sin duda, un importante impulso para su eficacia.

2.2.2.1. Los mecanismos de control: el GREVIO y el Comité de las Partes

Actualmente formado por catorce miembros, el *Grupo de Expertas en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, conocido como GREVIO,

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:\[%2262903/15%22\],%22itemid%22:\[%22001-210463%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2262903/15%22],%22itemid%22:[%22001-210463%22]}).

aparece regulado en los artículos 66 y siguientes del Convenio de Estambul. Su tarea consiste, en particular, en la elaboración de informes acerca de las medidas adoptadas por los países signatarios, en la organización, en determinados casos, de procesos especiales de investigación y en la redacción de recomendaciones generales sobre los temas abordados por el Convenio.

En este apartado solo será tratado el procedimiento de elaboración de los informes de seguimiento, hasta la fecha una de las funciones de control del CE más desarrolladas y relevantes.

Según el artículo 68, dicho procedimiento se divide en varias etapas. En primer lugar, el GREVIO, con la intención de medir el grado de implementación del CE, remite un cuestionario a un país determinado. En base a él, el Estado evaluado prepara en un segundo tiempo una respuesta en la que debe detallar las medidas adoptadas, a partir de las cuales se elabora un primer borrador del informe de seguimiento. A lo largo del proceso, el GREVIO puede organizar visitas de urgencia al país en cuestión en caso de que no haya suministrado la información necesaria para la elaboración del citado borrador. Igualmente, el Grupo está habilitado para solicitar y evaluar datos procedentes de otros organismos públicos, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de Derechos Humanos, e incluso, miembros de la sociedad civil. El contraste entre los datos proporcionados por diversos interlocutores proporciona una mayor transparencia a la tarea de evaluación.

Una vez elaborado, el borrador es remitido al país evaluado para posibles alegaciones, tras cuya consideración el GREVIO publica el resultado final, que traslada también al Comité de las Partes, órgano que, como veremos a continuación, puede dirigirse a los Estados signatarios a través de la elaboración de Recomendaciones generales⁷⁴⁸.

Debemos señalar, de todos modos, que, a pesar del papel primordial en el desarrollo y eficacia de las disposiciones del Convenio, el GREVIO carece de competencia jurídica, no existiendo órgano alguno encargado específicamente del control judicial de los incumplimientos del texto por las Partes. Además, como ha sido señalado, no compete al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la supervisión de la correcta aplicación del CE. Todo ello supone que los particulares no pueden presentar una demanda ante ninguno de los citados órganos. Se trata, sin duda, de una gran falla

⁷⁴⁸ El conjunto del procedimiento se describe detalladamente en el art. 68 del CE.

en la eficacia del texto. Sin embargo, el Tribunal Europeo es cada vez más proclive a citarlo en sus sentencias.

2.2.2.2. La progresiva incorporación del CE al acervo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

De manera general, hasta la entrada en vigor del CE, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tenía que pronunciarse sobre la responsabilidad de un Estado en materia de violencia contra la mujer en el ámbito sentimental, lo hacía, sobre todo, de manera genérica a través de los derechos fundamentales contenidos en el Convenio Europeo⁷⁴⁹. Sin embargo, ninguno de ellos se refiere explícitamente a la violencia de género, de modo que no existía ninguna base legal específica al respecto.

Originalmente, las violencias en cuestión se analizaban como casos singulares, carentes de un marco explicativo de mayor envergadura⁷⁵⁰, y a la luz de cuatro preceptos fundamentales: el derecho a la vida (art. 2 CEDH); la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes (art. 3); el derecho a la vida privada y familiar (art. 8)⁷⁵¹; y, por fin, la prohibición de discriminación (art. 14). La evolución seguida desde la primera década del siglo XXI da buena muestra del compromiso asumido por el Tribunal con el carácter político del fenómeno, así como con la necesidad de reforzar las obligaciones positivas de los Estados en la materia. Por ejemplo, desde 2007, los jueces han podido establecer en numerosas ocasiones una vulneración del citado derecho a la vida en aquellos casos en los que las autoridades no han sido capaces de proteger a las víctimas de un asesinato u homicidio sexista⁷⁵². El Tribunal también ha

⁷⁴⁹ Aunque es cierto que el Tribunal Europeo también ha podido referirse a la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres*, como apunta Eugénie D’Ursel, en el momento en el que se realizaban los trabajos preparativos del Convenio de Estambul solo existía una sentencia que, en materia de violencia de género, citara el carácter vinculante de la Convención en cuestión: el caso *Opuz contra Turquía*. Cfr. D’Ursel, Eugénie, «La Convention du Conseil de l’Europe sur la prévention et la lutte contre les violences à l’égard des femmes: une révolution silencieuse?», *RTDH – Revue trimestrielle des droits de l’homme*, n. 113, 1 de enero de 2018, pp. 29-49, p. 40, disponible en: <https://dial.uclouvain.be/pr/boreal/object/boreal:202850>.

⁷⁵⁰ Carmona Cuenca, Encarna, «Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género», *Teoría y Realidad Constitucional*, 42, 2018, pp. 311-334, p. 326.

⁷⁵¹ Cfr., por ejemplo, *STEDH E.S y otros contra Eslovaquia*, n. 8227/04, de 15 de septiembre de 2009 y *Bevacqua y S. contra Bulgaria*, n. 71127/01, de 12 de junio de 2008.

⁷⁵² Cfr., por ejemplo, el caso *Kontrovà contra Eslovaquia*, n. 7510/04, 31 de mayo de 2007; *Branco Tomašić y otros contra Croacia*, n. 46598/06, de 15 de enero de 2009; *Opuz contra Turquía*, n. 33401/02,

concluido que se sometía a la víctima a un trato inhumano o degradante cuando, a causa de la deficiencia o insuficiencia de las medidas de protección adoptadas, se le infligía un sufrimiento innecesario⁷⁵³.

La referencia al artículo 14 de la Convención mediante el que se prohíbe la discriminación supone un mayor grado de concreción con respecto a la particularidad de las violencias. El primer caso en el que por fin se declara abiertamente la existencia de una vulneración de dicho artículo es la citada Sentencia *Opuz contra Turquía*. El Tribunal consideró entonces que la violencia contra la mujer es un asunto público y que, como tal, los Estados son responsables por su pasividad o falta de diligencia a la hora de adoptar medidas de protección, tanto en el ámbito público como en el privado⁷⁵⁴. En concreto, la inactividad de los órganos jurisdiccionales turcos frente a la violencia doméstica, fenómeno connotado *generoespecíficamente*, favorecía la existencia en el país de un clima propicio para el desarrollo de dicha violencia, incurriendo en una violación del artículo en cuestión.

Como decimos, en los últimos años el Tribunal Europeo se ha mostrado cada vez más favorable a referirse al Convenio de Estambul en los casos de violencia contra la mujer en el ámbito doméstico, seguramente porque hasta su entrada en vigor en 2014 no existía una base jurídica vinculante y específica⁷⁵⁵. Tanto es así que una de las razones de ser del CE fue precisamente colmar las lagunas que no podían cubrirse a través del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁷⁵⁶. A modo de ejemplo, el Tribunal Europeo se ha pronunciado recientemente sobre el CE en dos sentencias: los casos

de 9 de junio de 2009; *Durmaz contra Turquía*, n. 47720/08, de 13 de noviembre de 2014 y recientemente *Civek contra Turquía*, n. 55354/11, de 23 de febrero de 2016.

⁷⁵³ Cfr., por ejemplo, *M. C. contra Bulgaria*, n. 39272/98, de 4 de diciembre de 2003; *E.M. contra Rumanía*, n. 43994/05 de 30 de octubre de 2012.

⁷⁵⁴ Cfr., entre otras, las citadas sentencias *Opuz contra Turquía*; *E.M. contra Rumanía*; *Durmaz contra Turquía*; *Civek contra Turquía*; *Talpis contra Italia*. Previa Sentencia *Opuz contra Turquía*, el TEDH también se había pronunciado sobre la falta de debida diligencia en casos de violencia doméstica. Por ejemplo, en los citados casos *Kontrová contra Eslovaquia*; *Branko Tomašić y otros contra Croacia*. La Sentencia *Opuz contra Turquía* marca, sin embargo, un punto de inflexión, porque reconoce explícitamente que la violencia contra las mujeres, independientemente del lugar en el que se produzca, interpela a los Estados, que quedan por lo tanto obligados a intervenir en el ámbito doméstico.

⁷⁵⁵ El TEDH mencionaba la Recomendación REC (2002) 5, adoptada por el Comité de ministros del Consejo de Europa el 30 de abril de 2002, pero se trata de un texto de *soft law*.

⁷⁵⁶ Cfr. Consejo de Europa, *Task Force to Combat Violence against Women, including Domestic Violence (EG-TFV)*, Final Activity Report, septiembre de 2008, p. 79: «The absence of both a universal treaty and a European treaty in this field should be highlighted. The European Convention on Human Rights is a general international instrument on civil and political rights but it does not provide for specific protection to women victims of gender-based violence». El texto está disponible en: https://www.coe.int/t/dg2/equality/domesticviolencecampaign/Source/Final_Activity_Report.pdf.

Tërshana contra Albania, de 4 de agosto de 2020, y *Kurt contra Austria*, de 15 de junio de 2021.

En el primero de ellos, una mujer había sido atacada en la vía pública por un transeúnte cuya identidad no había podido ser establecida. La agresión, realizada con ácido, le había provocado graves quemaduras y daños psicológicos. La víctima, que sospechaba de su exmarido, el cual ya había cometido varios actos de violencia doméstica contra ella, inició un procedimiento judicial en su país de origen, alegando que, visto el *modus operandi* y el historial de su antiguo cónyuge, existían indicios suficientes sobre la autoría del ataque. Albania inició las investigaciones policiales, pero no consiguió confirmar la identidad del agresor. Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la demandante alegaba la violación de varios preceptos, entre ellos el derecho a la vida contenido en el artículo 2, tanto en su vertiente sustancial como procesal. Con respecto a la primera, el Tribunal consideró que Albania no había vulnerado el Convenio Europeo, en la medida en que disponía de un marco legislativo suficiente en materia de violencia. Por otro lado, antes del ataque con ácido, la víctima nunca había llegado a denunciar las violencias infligidas por su marido, de modo que las autoridades no habían podido poner en marcha medidas de protección. El estado, por tanto, no habría incumplido sus obligaciones al respecto.

En cambio, en lo que respecta a la vertiente material del citado artículo 2, es decir, a la forma en la que los operadores jurídicos habían llevado a cabo el procedimiento, el TEDH consideró que Albania había incurrido en una violación del Convenio por no haber actuado con la debida diligencia. Fue precisamente en este punto en el que los jueces recurrieron tanto al Convenio de Estambul⁷⁵⁷ como al Informe de seguimiento elaborado por el GREVIO acerca de la implementación albanesa del CE para justificar la negligencia de las autoridades⁷⁵⁸. En efecto, los jueces europeos alegan que en el informe mencionado el GREVIO ya había advertido de los fallos que frecuentemente dificultaban las investigaciones de violencia doméstica en el país,

⁷⁵⁷ Cfr., por ejemplo, el punto 88 de la Sentencia del TEDH, caso *Tërshana contra Albania*, n. 48756/14, de 4 de agosto de 2020, disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22tabview%22:\[%22document%22\],\[%22itemid%22:\[%22001-203825%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22tabview%22:[%22document%22],[%22itemid%22:[%22001-203825%22]}).

⁷⁵⁸ GREVIO, GREVIO/Inf(2017)13, *Grevio's (Baseline) Evaluation Report on legislative and other measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention) – Albania*, disponible en: <https://rm.coe.int/grevio-first-baseline-report-on-albania/16807688a7>.

generando un clima de «lencia o impunidad»⁷⁵⁹ ante el que era imprescindible que las autoridades albanesas tomaran medidas. Ante el gran número de casos de violencia no reseñados ni investigados, el GREVIO invitaba a las autoridades a visibilizar el fenómeno de la violencia sexista y a actuar conforme a su gravedad⁷⁶⁰.

Al final, sirviéndose del documento en cuestión, el Tribunal Europeo estimó que Albania no había tenido en cuenta las advertencias del GREVIO para mejorar los métodos de investigación, lo cual había repercutido directamente en el caso, dado que no se habían realizado los informes químicos ni toxicológicos necesarios para averiguar la naturaleza de la sustancia de la agresión, ni, en términos generales, se habían empleado los medios necesarios para llevarla a cabo con éxito. Además, la víctima había intentado en numerosas ocasiones obtener información acerca del estado del proceso, pero sus requerimientos habían sido ignorados por los órganos competentes. Por último, al no haber conseguido identificar al agresor, la víctima tampoco había podido interponer una demanda civil en concepto de indemnización. Por todo ello, el Tribunal estimaba que Albania no había actuado con la debida diligencia a la hora de llevar a cabo la investigación.

En la Sentencia *Kurt contra Austria*, de 15 de junio de 2021, el Tribunal Europeo utilizó un procedimiento similar al descrito, aunque esta vez no condenó al Estado por violación del Convenio de Derechos Humanos. En este caso, una mujer víctima de violencia por parte de su marido había interpuesto una denuncia contra él, habiendo obtenido que se dictara una orden de protección con medidas de alejamiento. Un año más tarde, la víctima pidió el divorcio y alegó que había sido agredida de nuevo por su marido, física y sexualmente. También señaló las lesiones padecidas por sus hijos. Al agresor se le prohibió ponerse en contacto con el entorno familiar y se abrió un proceso penal. No obstante, dichas medidas no bastaron para evitar que dos días más tarde se presentara en el colegio de los hijos y disparara a uno de ellos, el cual murió poco más tarde a causa de las lesiones. La madre del fallecido alegó ante el Tribunal Europeo una vulneración del artículo 2, que protege el derecho a la vida. Aunque los jueces consideraron que en este caso Austria había actuado con la debida diligencia, protegiendo sin demora a las víctimas, utilizaron de nuevo el CE y el Informe de seguimiento elaborado por el GREVIO sobre su grado de implementación en Austria

⁷⁵⁹ TEDH, Sentencia *Tërshana contra Albania*, punto 156.

⁷⁶⁰ *Ibid.*, punto 110 y ss.

para determinar las actuaciones que en adelante habían de llevar a cabo los Estados para actuar de buena fe⁷⁶¹.

Creemos importante subrayar este punto, en buena medida porque los informes del GREVIO son documentos relevantes, cuya elaboración requiere la cooperación de múltiples organismos públicos y privados. Que nada menos que TEDH tome como referencia las advertencias contenidas en ellos no es un asunto menor, pues confiere al trabajo del órgano de vigilancia un papel de gran importancia en la determinación de las obligaciones de los Estados. De hecho, partiendo de dicho informe, los jueces europeos enumeran las que deben asumir las respectivas Administraciones, entre ellas, la de reaccionar con la máxima celeridad ante un testimonio de violencia doméstica y la de establecer si existe un riesgo real e inmediato para la vida de las víctimas directas y potenciales. Ello conlleva la realización de una evaluación autónoma, proactiva y exhaustiva, la cual no debe contentarse con la percepción subjetiva del riesgo basada en la apreciación de la persona afectada, que «puede no ser objetiva»⁷⁶². Además, las instituciones han de poner en conocimiento de todos los operadores y paraoperadores jurídicos las informaciones relativas al caso y comunicar a las personas implicadas el riesgo al que están expuestas, así como las medidas de protección disponibles⁷⁶³.

En el caso que nos ocupa, la sentencia podría repercutir en la legislación francesa en materia de gestión del riesgo, un aspecto que, según hemos visto, presenta notables carencias, como el reseñado alargamiento del periodo de espera previo a la concesión de una orden de protección, o la incitación a las víctimas para que declaren a través de actas policiales (*mains courantes*) y no de denuncias formales⁷⁶⁴. Como se

⁷⁶¹ Cfr., por ejemplo, los puntos 75 y 88 de la citada Sentencia *Kurt contra Austria*, versión de 15 de junio de 2021.

⁷⁶² *Ibid.*, punto 141.

⁷⁶³ *Ibid.*, puntos 138 y ss., en relación con los apartados 161 y ss.

⁷⁶⁴ En Francia, ciertas comisarías incitan a las víctimas de violencia conyugal a dejar constancia de las agresiones padecidas a través de atestados o de simples declaraciones (*main courante*) en lugar de denuncias formales. Mediante este procedimiento, es frecuente que la Policía banalice la gravedad de los hechos de cara a su seguimiento, dando prioridad a otros casos. Además, también repercute en el acceso para la víctima a los servicios de acompañamiento y de prevención, para los que normalmente se exige una denuncia previa. El GREVIO ya lo había hecho constar en su informe de evaluación sobre la situación francesa y recientemente, G. Darmanin, ministro del Interior, anunciaba la adopción de medidas al respecto para prohibir el uso de las citadas *mains courantes* frente a los casos de violencia conyugal. Cfr. *supra*, Segunda parte, Capítulo 1, pp. 177-184; GREVIO/Inf (2019)16, Rapport d'évaluation de référence..., Francia, *ob. cit.*, p. 70; y «Violences conjugales: Darmanin demande de proscrire "définitivement" les mains courantes», *Libération*, 2 de agosto de 2021, disponible en: https://www.liberation.fr/societe/droits-des-femmes/violences-conjugales-darmanin-demande-de-proscrire-definitivement-les-mains-courantes-20210802_TWNZ2ER5SJBHZBCWCA YMY2ZE5Q/.

abordará en el siguiente capítulo, parte de las reformas adoptadas por el país vecino en pro de la implementación del CE ha consistido en perfeccionar los dispositivos de prevención.

Capítulo 2 – La implementación del Convenio de Estambul en Francia: un balance positivo lastrado por la insuficiencia de la regulación anterior

Como hemos visto en el capítulo precedente, en Francia la entrada en vigor del CE se hizo en un contexto en el que la insuficiencia de la regulación sobre las violencias conyugales empezaba a ser ampliamente denunciada por las instituciones y por la sociedad civil. La implementación del texto internacional se presentaba entonces como una gran oportunidad para adaptar el Derecho al espíritu del tiempo, reconociendo la violencia de género como una violación de los Derechos Humanos y traduciendo jurídicamente el carácter discriminatorio de todas las formas de violencia contra las mujeres, entre ellas, las conyugales.

Años más tarde, los resultados ofrecen un balance positivo. Por ejemplo, por lo que respecta a la protección de las víctimas, se han acometido varias reformas que han mejorado, sin duda, la legislación, sobre todo, en relación con la orden de protección, cuyo procedimiento de concesión ha sido considerablemente aligerado. Por otro lado, desde 2019, el uso de dispositivos de geolocalización del agresor en casos de violencia conyugal es ahora la norma y no la excepción, como sucedía previamente. Se trata de una medida que empezó a plantearse en 2010 y que, tras varios intentos, por fin ha sido implantada.

En esa misma línea de actuación se han codificado diversos delitos que ahora sancionan comportamientos sexistas, por lo general anteriormente impunes. Es el caso del acoso sexista callejero y de la discriminación por razón de la identidad de género de la víctima. Aunque no está pensada para sancionar las agresiones contra las mujeres, la tipificación de este último ilícito penal ha conllevado la introducción del término *género* en Derecho penal, lo que, sin duda, ha supuesto un hito en Francia. Pero quizá, el mayor logro hasta la fecha haya sido el reconocimiento del sexismo como móvil discriminatorio, antes limitado a las injurias y a las calumnias. Según la Ley n. 2017-86, de 27 de enero de 2017, *relativa a la igualdad y a la ciudadanía*⁷⁶⁵, en la que quedó

⁷⁶⁵ Loi n. 2017-86, du 27 janvier 2017, *relative à l'égalité et à la citoyenneté*.

plasmada la reforma, con la inclusión de la nueva agravante se pretendía aprehender de manera general la motivación sexista subyacente tras las infracciones machistas de cualquier tipo. No obstante, a pesar del entusiasmo suscitado por la reforma, una lectura detallada de la ley revela incoherencias internas, en particular en lo que se refiere a la configuración jurídica de la nueva agravante, difícilmente conciliable con la legislación anterior. En resumen, aunque la implementación del CE en Francia ha supuesto una serie de indudables logros que abordaremos en un primer epígrafe, la configuración penal de la discriminación sexista deja entrever un mar de fondo de incongruencias, aspecto del que trataremos en el segundo epígrafe.

1. Logros de la actualización de un Derecho incompleto

1.1. La mejora de los dispositivos preventivos de violencias en el ámbito sentimental: una comprensión más acertada de la realidad de las víctimas

1.1.1. La reforma de la orden de protección en Francia: una herramienta adaptada a la urgencia de las situaciones violentas

El 13 de diciembre de 2007 se depositó ante el Senado francés una primera proposición de *Ley marco relativa a la lucha contra las violencias cometidas contra las mujeres*⁷⁶⁶. El texto, que finalmente no fue aprobado, anunciaba, por un lado, la introducción de una orden de protección inspirada en el dispositivo español, y planteaba, por otro lado, la conveniencia de la creación de un tribunal de violencia cometida contra las mujeres, encargado de los asuntos penales y civiles conexos. Un año más tarde se publicaba el *Informe de evaluación del plan global de lucha contra las violencias cometidas contra las mujeres entre 2005 y 2007*⁷⁶⁷, en el que se rechazaba la especialización *a la española* de los tribunales en cuestión, puesto que los progresos legislativos conseguidos en la materia se estimaban suficientes. Sin embargo, retomando la propuesta de la citada proposición de ley, se insistía en la necesidad de

⁷⁶⁶ *Proposition de Loi cadre contre les violences faites aux femmes*, n. 138, 13 de diciembre de 2007. Cfr. pp. 35 y ss, disponible en: <https://www.senat.fr/leg/pp107-138.pdf>.

⁷⁶⁷ Cfr. *Rapport Evaluation du plan global 2005-2007 de lutte contre les violences faites aux femmes. 10 mesures pour l'autonomie des femmes*, julio de 2008, p. 55 y ss., elaborado por la Inspección General de la Administración, por la Inspección General de la Policía Nacional, la Inspección General de los Servicios Judiciales y la Inspección General de Asuntos sociales.

mejorar la prevención de las violencias en el ámbito doméstico, para lo cual se preconizaba la instauración de la orden de protección, tomando de nuevo como modelo el procedimiento equivalente en España⁷⁶⁸.

La herramienta en cuestión fue creada dos años más tarde mediante la Ley de 9 de julio de 2010, *relativa a las violencias cometidas específicamente sobre las mujeres, a las violencias en el ámbito de la pareja y a la incidencia de estas últimas sobre los menores*,⁷⁶⁹. Como una medida excepcional y transitoria, cuya concesión debía efectuarse a la espera de una demanda de divorcio, en el caso de las parejas casadas, o ligada a la patria potestad, en el caso de las no casadas⁷⁷⁰, la orden de protección regulaba determinadas situaciones en el ámbito civil de la familia. Según hemos visto anteriormente, los legisladores franceses optaron por ceder la competencia sobre la orden de protección al juez de familia, tradicionalmente capacitado en el ámbito civil para disponer sobre la vida familiar. Desde entonces, el dispositivo ha sido reformado por sucesivas leyes, entre ellas, la *Ley para la igualdad real entre mujeres y hombres*, de 4 de agosto de 2014⁷⁷¹, mediante la que se extendió de cuatro a seis meses la duración de las medidas que pueden ser adoptadas en su marco.

El último *Informe de evaluación de la implementación del CE en Francia*, elaborado por el GREVIO, recogía una observación que diversos organismos y estudios académicos habían puesto de manifiesto en los últimos años⁷⁷²; a saber, el hecho de que la regulación de la orden de protección anterior a la última reforma dificultaba gravemente su concesión, redundando, a su vez, en una pérdida de eficacia.

Previa ratificación del CE, la citada orden podía concederse en cuanto «existieran razones suficientes para considerar verosímil la comisión de los actos

⁷⁶⁸ *Ibid.*, pp. 58 y 60.

⁷⁶⁹ Loi n. 2010-769, du 9 juillet 2010, *relative aux violences faites spécifiquement aux femmes, aux violences au sein des couples et aux incidences de ces dernières sur les enfants*.

⁷⁷⁰ Cfr. Mathieu, Catherine, «Le rôle du juge aux affaires familiales dans le traitement des violences conjugales», en Ronai, Ernestine, *et al.*, *Violences conjugales. Le droit d'être protégée*, París, Dunod, 2017, pp. 145-166, p. 149.

⁷⁷¹ Loi n. 2014-873, du 4 août 2014, *pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes*.

⁷⁷² Consejo de Europa, CETS n. 2010, *Informe explicativo...*, *ob. cit.*, versión francesa, 2011, p. 7, entre otras. Para un análisis de los criterios considerados por el juez a la hora de conceder la OP, *cfr.*, por ejemplo, Koumdadji, Abla, «L'ordonnance de protection...», en Pichard, Marc y Viennot, Camille, (dir.), *ob. cit.*, pp. 48 a 52; o Alto Consejo francés para la igualdad entre mujeres y hombres, HCE, Bousquet, Danielle; Durand, Edouard; Ronai, Ernestine, *et al.*, Informe n. 2018-11-21-VIO-37, *Évaluation intermédiaire du 5e plan interministériel (2017-2019) et de la politique contre les violences faites aux femmes - Poursuivre les efforts pour mieux protéger les femmes victimes et en finir avec l'impunité des agresseurs*, 22 de noviembre de 2018.

violentos alegados y el peligro al cual la víctima o uno o varios menores quedan expuestos»⁷⁷³. Una vez solicitada, el juez debía pronunciarse «en el plazo más breve posible»⁷⁷⁴ sobre las medidas a adoptar. Sin embargo, en la práctica, el plazo en cuestión, que oscilaba entre 36 y 40 días, resultaba excesivo para resolver adecuadamente las situaciones urgentes⁷⁷⁵. El criterio legal sobre la verosimilitud de las violencias padecidas obligaba con frecuencia a la víctima a aportar pruebas inequívocas de la comisión de las agresiones, dado que numerosos operadores jurídicos consideraban insuficiente su mera alegación. También sucedía que los jueces no empleaban suficientemente el amplio abanico de medidas disponibles⁷⁷⁶. Ante esta situación, diversos diputados y asociaciones de protección de los derechos de las mujeres⁷⁷⁷ promovieron una revisión normativa que, teniendo en cuenta las particularidades de las vivencias de las víctimas de violencia conyugal en Francia, mejorara la efectividad de la orden como herramienta preventiva.

La Ley mediante la que se actúa contra las violencias en el seno de la familia, n. 2019-1480, de 28 de diciembre de 2019⁷⁷⁸, originalmente llamada *Ley mediante la que actúa contra las violencias ejercidas sobre las mujeres*⁷⁷⁹, posteriormente modificada a resultas de una enmienda presentada el 2 de octubre de 2019 por el diputado A. Pradié⁷⁸⁰, parece enmarcarse en esa lógica garantista a través de tres importantes

⁷⁷³ Art. 515-11 del Código Civil francés, versión anterior a la Ley n. 2019-1480, de 28 de diciembre de 2019, Loi n. 2019-1480, du 28 décembre 2019, *visant à agir contre les violences au sein de la famille*: «L'ordonnance de protection est délivrée, dans les meilleurs délais, par le juge aux affaires familiales, s'il estime, au vu des éléments produits devant lui et contradictoirement débattus, qu'il existe des raisons sérieuses de considérer comme vraisemblables la commission des faits de violence allégués et le danger auquel la victime ou un ou plusieurs enfants sont exposés».

⁷⁷⁴ *Id.*

⁷⁷⁵ Según la Exposición de motivos de la Ley n. 2014-873, de 4 de agosto de 2014, Loi n. 2014-873, du 4 août 2014, *pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes*, «Aucun service de JAF ne répond dans les 72 heures envisagées lors des débats parlementaires de 2010 et à peine 46,4 % des ordonnances sont prononcées dans un délai inférieur à vingt jours».

⁷⁷⁶ *Id.*

⁷⁷⁷ *Cfr.* las pp. 18 y 19 del texto de la proposición de Ley mediante la que se pretende actuar contra las violencias cometidas contra las mujeres, *Proposition de Loi visant à agir contre les violences faites aux femmes*, texto n. 2201, registrada en la Presidencia de la Asamblea Nacional el 28 de agosto de 2019, disponible en: : https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/textes/115b2201_proposition-loi.

⁷⁷⁸ Loi n. 2019-1480, du 28 décembre 2019, *visant à agir contre les violences au sein de la famille*.

⁷⁷⁹ *Cfr.* la citada *Proposition de Loi visant à agir contre les violences faites aux femmes*.

⁷⁸⁰ Aunque la propuesta para cambiar el nombre de la Ley y reducir todo el problema de violencia sexista a las agresiones domésticas fue planteada por varias diputadas, la modificación definitiva se adoptó a través de la enmienda CL 128 TA AN n. 2201, 2019-2020, presentada el 1 de octubre de 2019 por el diputado Aurélien Pradié, disponible en: https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/amendements/2201/CIEN_LOIS/CL128. Sobre las diversas enmiendas elaboradas,

modificaciones⁷⁸¹. Por un lado, la nueva norma altera la redacción del Código Civil para hacer constar de forma expresa que la concesión de la orden de protección «no está condicionada a la existencia de una denuncia previa»⁷⁸². Se trata así de corregir la citada mala praxis de algunos operadores jurídicos. Por otro lado, se añade también que dicha herramienta puede otorgarse ante situaciones de violencia en la pareja, incluso cuando no existe cohabitación entre agresor y víctima. Previamente, para poder aplicarse a uniones extramatrimoniales se exigía, a través de pruebas de convivencia, cierta estabilidad en la pareja. Con esta enmienda se entiende que las parejas sentimentales de corta duración e incluso aquellas en las que no ha llegado a establecerse ninguna cohabitación podrán beneficiarse de la protección ofrecida por el dispositivo.

Por último, la Ley francesa acorta el plazo de tiempo en el que el juez debe pronunciarse sobre la concesión de la citada orden, estableciendo que, a partir del día fijado para la audiencia, dispondrá de otros seis para emitir un auto al respecto en lugar de poder hacerlo «en el plazo más breve», tal y como figuraba previamente en el artículo 515-11 del Código Civil. En definitiva, mediante la reforma de 2019, Francia adopta algunas recomendaciones planteadas por el GREVIO en su reciente *Informe de evaluación del grado de implementación del Convenio de Estambul CE*⁷⁸³, adecuándose por tanto a sus exigencias.

cfr.: https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/amendements/2201/CIION_LOIS/CL16. Conviene subrayar que los motivos por los cuales se rechazó finalmente mencionar explícitamente a las mujeres víctimas de violencia en el título de la Ley son los mismos que en la actualidad se están esgrimiendo en España para restar legitimidad a la *generoespecificidad* de la LO 1/2004. En concreto, el diputado francés que elaboró la enmienda en cuestión insistía en que, tal y como habían puesto de manifiesto diversos documentos prelegislativos, dada la existencia de hombres víctimas de esta lacra, era necesario ampliar el círculo de personas a las que se pretendía proteger, lo cual debía quedar reflejado tanto en el título de la Ley como en su contenido. Sorprende que finalmente se aceptara la enmienda, puesto que la Ley, elaborada claramente en el marco de la lucha contra las violencias sobre las mujeres, pretendía dar cumplimiento al CE y hacer efectivas las recomendaciones elaboradas en el *Grenelle des violences conjugales*. Según la citada enmienda, «Si les femmes sont les principales victimes des violences qui ont lieu à l'intérieur du cercle familial, les auditions préparatoires ont souligné qu'elles n'étaient pas les seules et que l'impact des violences subies notamment par les enfants ne sauraient être négligées. De même, les agissements d'un conjoint violent doivent trouver une réponse juridique qui permette de protéger toutes ses victimes, qu'il s'agisse de son ou de sa partenaire et des mineurs du foyer».

⁷⁸¹ *Cfr.* en ese sentido Denizot, Aude, «Si cela va sans dire, cela ira encore mieux en le disant», *RTD.Civ.: Revue trimestrielle de droit civil*, enero-marzo, 2020, pp. 195 y ss.

⁷⁸² Art. 515-10 del Código Civil.

⁷⁸³ GREVIO/Inf (2019)16, *Rapport d'évaluation de référence...*, Francia, *ob. cit.*, art. 53.

1.1.2. La generalización de los dispositivos de geolocalización y la prohibición de la mediación en los casos de violencia conyugal: dos medidas por fin adoptadas

Además de reformar los aspectos mencionados de la orden de protección, los legisladores franceses han pretendido generalizar el *bracelet anti-rapprochement* («brazalete antiacercamiento»), de acuerdo con la denominación francesa. Inspirado en el «sistema de control telemático» español⁷⁸⁴, se trata de un dispositivo electrónico que, en un intento de evitar episodios de violencia, permite detectar los casos en los que el agresor ha quebrantado las medidas de alejamiento de la víctima.

El citado informe prelegislativo n. 2283 acerca de la *Ley mediante la que se actúa contra las violencias en el seno de la familia*⁷⁸⁵, de 2019, plantea como modelo a exportar el sistema de geolocalización español, país en el que para proteger a las víctimas de violencia de género se recurre sistemáticamente desde 2009 al uso del mismo dispositivo. El texto añade que, desde su implantación, en España solo se ha registrado un caso de agresión en el que, a pesar de estar la víctima protegida, las fuerzas policiales no pudieron intervenir adecuadamente para evitar las posibles consecuencias del quebrantamiento de la orden de alejamiento⁷⁸⁶.

⁷⁸⁴ Cfr., por ejemplo, el artículo «20 víctimas de violencia de género llevan ya el GPS que detecta al agresor», *El País*, 2 de octubre de 2009, disponible en: https://elpais.com/sociedad/2009/10/02/actualidad/1254434402_850215.html. El texto apunta cómo «el sistema ha despertado la curiosidad en Francia, cuyo Gobierno estudia la implantación de un modelo similar al impulsado en España. No en vano, fuentes de Igualdad aseguraron estar recibiendo frecuentes llamadas de medios de comunicación galos interesados por conocer los detalles relacionados con el desarrollo de esta medida».

⁷⁸⁵ Informe francés prelegislativo n. 2283, *Rapport n. 2283 fait au nom de la Commission des lois constitutionnelles... ob. cit.*, 2019, p. 14, disponible en: https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/rapports/cion_lois/115b2283_rapport-fond.pdf. El sistema español prevé dos dispositivos conectados entre sí que deben llevar tanto la víctima como el inculpado o condenado (Cfr. el *Protocolo de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género*, aprobado por medio del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, el 11 de octubre de 2013), disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionales/Investigacion/juridico/protocolos/docs/ProtocoloDispositivos2013.pdf>.

⁷⁸⁶ Informe francés prelegislativo n. 2283, *Ibid.*, p. 24. En ese caso, la víctima no llevaba puesto el dispositivo en el momento de la agresión.

Previamente, el país galo ya había intentado generalizar el uso del brazalete en dos ocasiones. En primer lugar, la citada Ley n. 2010-769⁷⁸⁷, mediante la que se introdujo la orden de protección, autorizó su experimentación, siempre y cuando se contara con el consentimiento de la víctima. El ensayo, previsto por un periodo de tres años, nunca llegó a ponerse en marcha, dado que, por un lado, el decreto de aplicación necesario se publicó mucho más tarde de lo previsto⁷⁸⁸, y, por otro, el uso del brazalete estaba condicionado a que el agresor hubiera sido condenado a una pena no inferior a cinco años de privación de libertad, lo cual restringía considerablemente los límites de la experimentación⁷⁸⁹.

Siete años más tarde, cuando se examinó la Ley n. 2017-258, de 28 de febrero de 2017, *relativa a la seguridad pública*⁷⁹⁰ también se planteó la posibilidad de recurrir a la geolocalización, pero de nuevo, el ensayo no llegó a ponerse en marcha porque la pena privativa de libertad a la que estaba condicionado su uso seguía siendo no inferior a 5 años, condena que restringía considerablemente el número de posibles candidatos a su utilización.

La Ley de 2019 ha posibilitado un mayor empleo del dispositivo, que, como medida punitiva, puede ser impuesto por el juez penal, pero también por el juez de familia en el marco de una orden de protección. En este último caso resulta preceptivo el consentimiento del agresor. Si lo rechaza, el juez podrá notificarlo al Ministerio Fiscal para que, si lo estima oportuno, inicie un proceso penal.

La posibilidad de que el juez de familia pueda proponer el uso del sistema de control telemático ha suscitado un debate sobre su constitucionalidad, pues, tratándose de un juez perteneciente al ámbito civil, no le corresponde imponer penas. No obstante, cabe señalar el hecho de que en el marco de una orden de protección está capacitado para la adopción de medidas que podrían, en cierto sentido, considerarse de carácter punitivo, como son la prohibición de tenencia de armas o la modulación del ejercicio de la patria potestad⁷⁹¹.

⁷⁸⁷ Loi n. 2010-769, du 9 juillet 2010, *relative aux violences faites spécifiquement aux femmes, aux violences au sein des couples et aux incidences de ces dernières sur les enfants*.

⁷⁸⁸ Décret 2012-268, du 24 février 2012, *relatif à l'expérimentation d'un dispositif électronique destiné à assurer l'effectivité de l'interdiction faite à une personne condamnée ou mise en examen de rencontrer une personne protégée*, publicado el 24 de febrero de 2012, dieciocho meses después del inicio del periodo de prueba y dieciocho meses antes del término previsto para el experimento.

⁷⁸⁹ Informe francés prelegislativo n. 2283 *ob. cit.*, p. 24.

⁷⁹⁰ Loi n. 2017-258, du 28 février 2017, *relative à la sécurité publique*.

⁷⁹¹ Informe francés prelegislativo n. 2283, *ob. cit.*, p. 26.

De alguna manera, dicho debate sobre la inconstitucionalidad en Francia está ligado a otro abierto desde hace años sobre la necesidad de crear, como en España, tribunales penales especializados en materia de violencia de género, los cuales serían competentes para dictar las órdenes de protección. La legitimidad para imponer las medidas en cuestión sería seguramente menos cuestionada si se optase por su instauración, dado que se trataría juzgados de lo penal que absorberían en buena medida casos ahora en manos de los jueces de familia.

Durante el periodo de discusión abierto en 2019 acerca de las violencias conyugales, el citado *Grenelle des violences conjugales* despertó cierto consenso en torno a la necesidad de mejorar los medios de prevención de las víctimas sobre la base de un trabajo común del conjunto de operadores jurídicos y parajurídicos. Además de la citada Ley de 2019, la *Ley n. 2020-936, de 30 de julio de 2020, mediante la que protege a las víctimas de violencia conyugal*⁷⁹², también es fruto de dicho proceso. El texto introduce una medida polémica que hasta entonces había sido solo abordada sumariamente⁷⁹³, como es la prohibición de la mediación en los casos de violencia conyugal⁷⁹⁴. En opinión de Aude Denizot, el texto legal opera un cambio de perspectiva significativo, puesto que inscribe en la norma medidas a todas luces más garantistas para las víctimas, como es la atribución automática del uso y disfrute de la vivienda común. Previamente, tratándose de medidas adoptadas en el ámbito civil, era menos frecuente que se privilegiara la consideración de la víctima. De alguna manera, las reformas adoptadas entre los años 2019 y 2020 también revelan un cambio de actitud del Derecho francés, más favorable al compromiso con una protección adaptada a las necesidades de la mujer víctima de violencia sexista⁷⁹⁵.

Ajustándose al artículo 48 del texto del CE, el nuevo texto de 2020 prohíbe, de hecho, recurrir a la mediación civil⁷⁹⁶ y penal⁷⁹⁷ en casos de violencia conyugal. En adelante, los jueces civiles no podrán proponer ni mucho menos obligar a las partes a

⁷⁹² Loi n. 2020-936, du 30 juillet 2020, *visant à protéger les victimes de violences conjugales*.

⁷⁹³ Cfr., por ejemplo, el documento elaborado por la Asociación Fédération Nationale Solidarité Femmes, titulado *Contribution au Grand Débat National et au Grenelle «Violences Conjugales»*, marzo-agosto de 2019, p. 6.

⁷⁹⁴ Para el caso español, cfr. Picontó Novales, Teresa, «Violencia de género y mediación», en Júlvez León, M.^a Ángeles; de Asís González Campo, Francisco (coords.); Argudo Pérez, José Luis (dir.), *Mediación y tutela judicial efectiva: La justicia del Siglo XXI*, Madrid, Reus, 2019, pp. 251-263.

⁷⁹⁵ Cfr. Denizot, Aude, «Qu'a fait votre législateur ce trimestre?», *RTDCiv.: Revue trimestrielle de droit civil, Chroniques Législation française*, octubre-diciembre, n. 4, 2020, p. 957.

⁷⁹⁶ Cfr. los arts. 255 y 373-2-10 del Código Civil francés.

⁷⁹⁷ Art. 41-1, 5º del Código Procesal Penal francés.

optar por dicha alternativa, siempre que uno de los miembros de la pareja haya alegado la existencia de violencias conyugales o exista un control psicológico del agresor sobre la víctima, denominado en Francia *emprise psychologique*. Cabe mencionar por último que, antes de la reforma de 2020, la noción, entendida como el establecimiento de un proceso de dominación psicológica por parte de una persona sobre otra, aunque utilizada por psicólogos y operadores parajurídicos, no aparecía recogida en los textos legales. Al dictar la inclusión del concepto de *emprise psychologique* (ascendente, dominación psicológica) tanto en el Código Penal como en el Civil, la Ley n. 2019-1480, de 28 de diciembre de 2019, *mediante la que se actúa contra las violencias en el seno de la familia*, parece reconocer la continuidad en el tiempo tan característica de las violencias conyugales, promoviendo una visión más profunda de las repercusiones que generan sobre las víctimas. Sería deseable que todos los operadores fuesen conscientes de ellas y estuvieran preparados para evitar victimizaciones secundarias y malas praxis jurídicas y parajurídicas.

En ese sentido, con el propósito de mejorar la coordinación entre las distintas áreas de apoyo y seguimiento de las víctimas de la violencia sexista, la citada Ley francesa de 2020 habilita al personal sanitario para hacer una excepción en su deber de secreto profesional en relación con las agresiones sufridas por sus pacientes. Anteriormente, no mediando denuncia de la víctima, numerosos episodios de esta índole no generaban procedimientos judiciales, porque los trabajadores concernidos podían incurrir en una violación de dicho deber. La nueva Ley de 2020, cuyo texto modifica el artículo 226-14. 3º del CPF, precisa que el delito de violación del secreto profesional no podrá en ningún caso aplicarse al «médico o a cualquier otro profesional de salud que ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal una información relativa a las violencias ejercidas en el seno de la pareja».

Es cierto que previamente la norma penal protegía al médico cuando, contando con el consentimiento de la víctima, ponía en conocimiento del Ministerio Fiscal el origen violento de las lesiones. Excepcionalmente podía prescindir de dicho consentimiento si se trataba de un menor o una persona incapacitada por su estado físico o psíquico para prestarlo. No obstante, el texto no mencionaba esta posibilidad en el caso de las violencias conyugales. A raíz de la reforma, también en estos casos el personal sanitario podrá dar traslado de los hechos al Ministerio Fiscal sin el acuerdo de la víctima, siempre y cuando se cumplan dos condiciones cumulativas: que las

violencias pongan en peligro inmediato la vida de la víctima y que, debido al control psicológico ejercido por el autor, ella misma no esté en condiciones de protegerse.

1.2. La revisión del Derecho a la luz de determinados planteamientos feministas: la creación de un delito de acoso callejero y el reconocimiento del concepto de género

1.2.1. La creación de un delito leve de «ofensa sexista»

En octubre de 2017, el caso Weinstein estallaba en Estados Unidos provocando una oleada de denuncias públicas recogidas ampliamente por los medios de comunicación. Además, el escándalo llegó a varios países europeos gracias a plataformas creadas en las redes sociales, en la que rápidamente se hizo viral⁷⁹⁸. En Francia, el movimiento se organizó en internet a través del *hashtag* #BalancetonPorc, versión francesa de #MeToo, que sirvió para que mujeres de todo el país denunciaran públicamente sus experiencias de acoso, fundamentalmente sexual, pero también callejero⁷⁹⁹. Jurídicamente el fenómeno se tradujo en un notable aumento de denuncias⁸⁰⁰ frente a las que la respuesta institucional no se hizo esperar. En Francia, a principios de 2018, Marlène Schiappa, secretaria de Estado de Igualdad entre Hombres y Mujeres, anunció la creación una Ley *para reforzar la lucha contra las violencias sexuales y sexistas*, comprometiéndose a hacer de la esfera pública un espacio equivalente para mujeres y hombres⁸⁰¹. Después de un largo debate, la Ley en cuestión, n. 2018-703, de 3 de agosto de 2018⁸⁰², fue promulgada meses más tarde. Entre las modificaciones aportadas, se codificó una falta de ofensa sexista (*contravention d'outrage sexiste*), con la que se sanciona «cualquier manifestación o comportamiento con connotación sexual o sexista que, o bien atente

⁷⁹⁸ El contenido del epígrafe deriva en buena parte de mi artículo, Brox Sáenz de la Calzada, Alicia, «Acoso sexista callejero: ¿qué respuesta puede ofrecer el Derecho penal?», *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 9, n. 6, 2019, pp. 983-1000.

⁷⁹⁹ Aunque según algunos planteamientos feministas el acoso callejero podría considerarse como una variante del acoso sexual, jurídicamente no ha sido así tratado.

⁸⁰⁰ Cfr. el Informe *Insécurité et délinquance en 2017: premier bilan statistique*, Ministerio francés del Interior, 24 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.interieur.gouv.fr/Interstats/Actualites/Insecurite-et-delinquance-en-2017-premier-bilan-statistique>.

⁸⁰¹ Cfr. Darsonville, Audrey, «Brèves remarques sur le projet de loi contre les violences sexistes et sexuelles», *AJ Pénal*, n. 12, 2017, p. 533.

⁸⁰² Loi n. 2018-703, du 3 août 2018, *renforçant la lutte contre les violences sexuelles et sexistes*.

contra la dignidad de la persona por razón de su carácter degradante o humillante, o bien genere una situación intimidatoria, hostil u ofensiva» (nuevo artículo 621-1 del Código Penal francés). A diferencia del delito acoso sexual (*délit de harcèlement sexuel*) previsto en el artículo 222-33 del Código Penal, para caracterizar la falta ni se exige que dichos comportamientos sean reiterados ni es imprescindible la denuncia del agraviado. Conviene mencionar que esta nueva infracción, en lugar de denominarse «acoso callejero» (*harcèlement de rue*), pasó finalmente a ser introducida como «ofensa sexista» (*outrage sexiste*), lo que, de alguna manera, trasluce por parte de los legisladores un mayor grado de compromiso con el espíritu del Convenio de Estambul, así como con la lucha contra la violencia machista, en la medida en que el uso del término *sexista* implica una clara apuesta por la denuncia explícita del carácter discriminatorio de las agresiones.

En una Circular de 3 de septiembre de 2018, Nicole Belloubet, entonces ministra francesa de Justicia, precisaba que podrían ser calificados como actos de ofensa sexista «las propuestas sexuales y algunas actitudes no verbales como gestos que imiten o sugieran un acto sexual, silbidos o ruidos obscenos cuya finalidad sea interpelar a la víctima de manera degradante; los comentarios degradantes sobre la indumentaria o la apariencia física de la víctima; el seguimiento insistente de la víctima por la calle»⁸⁰³. El texto añadía que la prueba de los hechos podría ser aportada mediante testimonios o grabaciones vídeo, en un procedimiento judicial ordinario o a través de un atestado policial electrónico (*verbalisation par procès-verbal électronique*)⁸⁰⁴, realizado *in situ* por los agentes de Policía Municipal, y/o por los encargados de la seguridad en los transportes públicos. Dicho atestado (que no excluye la denuncia formal), seguido de instrucción y decisión judicial, se explica porque, «aunque la víctima no denuncie, el acoso sexista en el espacio público, al igual que otros hechos que dan lugar a atestado

⁸⁰³ Cfr. Ministerio francés de Justicia, Circular *Présentation de la loi n. 2018-703 du 3 août 2018 renforçant la lutte contre les violences sexuelles et sexistes* (CRIM/2018-10/H2-03.09.2018), 3 de septiembre de 2018, p. 7, disponible en: <http://www.justice.gouv.fr/bo/2018/20180928/JUSD1823892C.pdf>.

⁸⁰⁴ Cfr. Asamblea Nacional francesa, *Etude d'impact. Projet de loi renforçant la lutte contre les violences sexuelles et sexistes*, NOR: JUSD1805895L/Bleue-1, 19 de marzo de 2018, disponible en: <http://www.assemblee-nationale.fr/15/projets/pl0778-ei.asp>.

policial sin denuncia, constituye una alteración del orden público que conviene sancionar»⁸⁰⁵.

En cierta medida, la ampliación de competencias a favor de la policía parece garantizar *a priori* una mayor efectividad del dispositivo penal, pero su plena aplicación podría exigir un incremento del número de efectivos en la vía pública, lo que a su vez podría generar la incómoda sensación de punitivismo legal, al límite de los principios de intervención mínima y de estricta necesidad del Derecho penal. En el mismo sentido, Claire Saas estima que el Derecho positivo previo a la creación de dicha infracción ya permitía sancionar hechos semejantes gracias al delito de acoso sexual, porque su regulación no excluía de su ámbito de aplicación el espacio público⁸⁰⁶.

A pesar de ello, la reforma ha supuesto un cierto avance, ya que «la existencia de dicha infracción permite [...] imponer una prohibición clara, cuyo significado implica que los comportamientos citados han dejado de ser actos incívicos tolerados, para pertenecer al ámbito penal»⁸⁰⁷. Además, se han implementado diversos medios de prevención y concienciación, entre ellos, la formación específica que reciben los agentes de la Policía Judicial y Municipal y los encargados de la seguridad en los transportes públicos, habilitados para imponer multas *in situ* (art. 21, Código procesal penal francés, y art. L2241-1, Código francés de los transportes). Con todo, la apreciación por parte de los agentes en cuestión también puede resultar problemática, porque a la hora de realizar el atestado, la valoración del carácter denigrante o humillante del comportamiento con connotación sexual o sexista, o si la situación generada resulta intimidatoria, hostil u ofensiva, va a depender de ellos. Si la formación recibida es insuficiente y el agente banaliza la situación de acoso, el dispositivo podría causar más problemas de los que resolvería⁸⁰⁸. Por ejemplo, si la intención del acosador no queda suficientemente clara, un agente poco avezado seguramente tendría dudas para calificar una mirada o un silbido inoportuno. Un cumplido podría generar una situación incómoda o intimidatoria, susceptible de sanción según la ley, pero para ello se

⁸⁰⁵ Cfr. Secretaría de Estado francés, *Rapport du groupe de travail* «verbalisation du harcèlement de rue», 28 de febrero 2018, p. 21, disponible en: <https://www.egalite-femmes-hommes.gouv.fr/rapport-du-groupe-de-travail-verbalisation-du-harcelement-de-rue>.

⁸⁰⁶ Saas, Claire, «Harcèlement de rue ou le droit à être dans l'espace public», *Gazette du Palais*, n. 16, 2018, p. 81.

⁸⁰⁷ *Etude d'impact...*, *ob. cit.*, 19 de marzo de 2018, p. 53, disponible en: <http://www.assemblee-nationale.fr/15/projets/pl0778-ei.asp>.

⁸⁰⁸ Denizot, Aude, «Une loi inapplicable est-elle une loi inutile?», *RTDCiv.: Revue trimestrielle de droit civil, Chroniques Législation française*, n. 4, 2018, pp. 980-983.

requeriría cierto grado de concienciación y pericia a la hora de valorar episodios, en algunos de los cuales, por lo demás, la discrecionalidad de los agentes difícilmente puede dejar de jugar un importante papel. Por eso, como precisa Véronique Tellier-Cayrol, ante comportamientos poco claros, «la interpretación de los comentarios requiere solicitar la opinión de la víctima»⁸⁰⁹, consideración que, sin embargo, según los principios rectores del Derecho penal puede ser potencialmente relevante, aunque no determinante.

1.2.2. El reconocimiento del concepto de género en Derecho penal

En 2017, tras intensos debates, el Parlamento francés daba luz verde a la *Ley de modernización de la justicia del siglo XXI*⁸¹⁰, de 18 de noviembre de 2016, mediante la que se sustituía la expresión «identidad sexual», prevista en el art. 225-1 del Código Penal, por la de «identidad de género»⁸¹¹.

La expresión sustituida había sido incorporada en 2012⁸¹² como móvil discriminatorio punible para sancionar la discriminación transfóbica⁸¹³. Pero

⁸⁰⁹ Tellier-Cayrol, Véronique, «Réflexions sur la contravention d'outrage sexiste», *Daloz Actualité*, 14 de mayo de 2018, disponible en: <https://www.daloz-actualite.fr/chronique/reflexions-sur-contravention-d-outrage-sexiste#.XEGm8vx7nfY>.

⁸¹⁰ Loi n. 2016-1547, du 18 novembre 2016, de modernisation de la justice du XXI^e siècle. El contenido de este epígrafe deriva, en buena parte, de mi artículo Brox Sáenz de la Calzada, Alicia, «Una aproximación al concepto de género en Derecho Penal francés y español. De la polémica a su validez constitucional», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n. 40, 2019, pp. 23-44, disponible en: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/13751>.

⁸¹¹ Según la guía del Defensor del Pueblo francés, la «identidad de género» recién codificada ha de entenderse como «la experiencia íntima y personal de su género vivida por cada individuo. Más concretamente, la expresión hace referencia al sentimiento de pertenencia al género masculino y/o femenino. La mayoría de las personas tienen una identidad de género conforme a su sexo. Son *cisgénero*. Sin embargo, en ciertas personas, el sexo atribuido al nacer no se corresponde a su identidad de género. Se trata de personas transidentitarias [...]. Es preferible la expresión “identidad de género” —usada en la actualidad en el Derecho francés de la no discriminación— a la de “identidad sexual”, con el fin de evitar una confusión con la orientación sexual y para no limitar la transidentidad a una cuestión morfológica». Cfr. la Guía del Defensor del Pueblo Francés, *Agir contre les discriminations liées à l'orientation sexuelle et à l'identité de genre dans l'emploi*, mayo 2017, pp. 11 y 12, disponible en: https://www.defenseurdesdroits.fr/sites/default/files/atoms/files/agir_contre_les_discriminations_liees_a_lorientation_sexuelle_et_a_lidentite_de_genre_dans_lemploi_0.pdf.

⁸¹² Motivo tipificado a raíz de la promulgación de la Ley n. 2012-954, de 6 de agosto de 2012, Loi n. 2012-954 du 6 août 2012 relative au harcèlement sexuel. El texto, además de añadir la noción de «identidad sexual» en el Código Penal, amplió la definición del acoso sexual e hizo de él un motivo de discriminación jurídicamente punible.

⁸¹³ Sin embargo, en el Código Penal español, tal y como apunta Maqueda Abreu, el «género» convive con el «sexo» y la «mal llamada identidad sexual» como agravante discriminatoria del artículo 22.4. Cfr.

seguramente lo más relevante del cambio fue la introducción del concepto y del término «género». A diferencia del Código Penal español, cuyo texto, desde la Ley Orgánica 1/2004, asume cierta perspectiva de género⁸¹⁴, en Francia, hasta la citada Ley de 2016, ni el término «género» aparecía en el Código Penal ni parecía jurídicamente viable introducir en él una figura *generoespecífica*. No obstante, a pesar del avance que ha supuesto la inclusión del «género» en la norma del país vecino⁸¹⁵, las críticas no han tardado en llegar. Según algunos, el concepto sería difícilmente conciliable con los principios rectores del Derecho penal, en concreto, con el tradicional principio de legalidad de las penas. También se han señalado los problemas prácticos que conllevaría su asunción de cara a la economía penal y al principio de mínima intervención⁸¹⁶. En este sentido, la utilidad de la reforma se puso en cuestión porque se desconocía si el nuevo concepto iba servir para mejorar la represión de la discriminación transfóbica, o si, por el contrario, la ambigüedad semántica en torno al concepto de género no iba a implicar una merma de la eficacia de la circunstancia agravante. Más allá del carácter simbólico del Derecho la cuestión subyacente consistía, en definitiva, en calibrar la pertinencia jurídica del concepto.

Tanto en Francia como en España, la incorporación del género al Derecho penal ha suscitado una gran polémica doctrinal, zanjada en parte por los respectivos órganos constitucionales. En el primer caso, la constitucionalidad del término se aprobó el 26 de enero de 2017, mediante una sentencia en la que el *Consejo Constitucional* declaraba

Maqueda Abreu, M.^a Luisa, «El Hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015», *Cuadernos de Política Criminal*, n. 118, Época II, mayo 2016, pp. 5-42.

⁸¹⁴ Ello, a pesar de haberse construido en torno al limitado modelo de la mujer maltratada por su pareja. Cfr. Villacampa Estriarte, Carolina, «Pacto de Estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 20-04, 2018, pp. 1-38. Otras críticas en Comas D'Argemir i Cendra, Montserrat, y Queralt Jiménez, Joan, «La violencia de género: política criminal y ley penal» en A.A.V.V., *Homenaje al Prof. Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Madrid, Thomson-Civitas, 2005, pp. 1185-1228, p. 1194: «La estructura y el contenido de la Ley no responde con exactitud a su título. Así es: no se abordan todas las manifestaciones de violencia que sufren las mujeres en la actualidad, y, por el contrario, se incluyen disposiciones que nada tienen que ver con la violencia de género».

⁸¹⁵ La citada Ley n. 2016-1547 ha modificado el art. 225-1 del CPF introduciendo el concepto en cuestión. Un año más tarde, la Ley n. 2017-86 (art 171.2) lo generalizaría entre las circunstancias agravantes contenidas en el art. 132-77 del CPF.

⁸¹⁶ Acerca de la polémica en España, cfr. Boldova Pasamar, Migual A., y Rueda Martín, M.^a Ángeles, «La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal», *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, n. 15, 2004, pp. 65-73, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1335817>. También, Ramón Ribas, Eduardo, *Violencia de género y violencia doméstica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008. En sentido contrario, consultar Gimbernat, Enrique, «Los nuevos gestores de la moral colectiva», *El Mundo*, 10 de julio de 2004, disponible en: https://www.almendron.com/politica/pdf/2004/spain/spain_0862.pdf.

constitucional la integración de la noción de «identidad de género» (*identité de genre*) en Derecho penal. Según los altos magistrados, la expresión debía entenderse como el «género con el que se identifica una persona, el cual puede corresponderse o no con el sexo indicado en el Registro civil o con las diferentes manifestaciones de pertenencia al sexo masculino o al sexo femenino»⁸¹⁷. Mediante esta codificación se crea un régimen protector para las personas transgénero, transexuales, intersexuales y *queer* y se introduce por fin la palabra «género» en el Código Penal francés⁸¹⁸. La cuestión había resultado polémica en la Asamblea Nacional y en el Senado. Mientras que los diputados afirmaban la conformidad del texto a la Constitución, los senadores la ponían en cuestión, alegando que el género era «una noción subjetiva que alude a una hipótesis científica motivo de controversias»⁸¹⁹. Como ya hemos señalado, consideraban que su significado difería según las distintas ramas de conocimiento y que, referido a la identidad subjetiva, la excesiva ambigüedad del término hacía de él una herramienta poco apta para el lenguaje jurídico. Varios parlamentarios plantearon entonces la

⁸¹⁷ Consejo Constitucional francés, Sentencia n. 2016-745 DC, Considerando 89, 26 de enero de 2017. El comentario del Consejo Constitucional sobre la decisión en cuestión hace un barrido cronológico de las distintas etapas de la elaboración de la reforma. En concreto, en las páginas 11, 12, 13 y 14, se detallan algunos argumentos alegados a favor y en contra del término.

⁸¹⁸ Michel, Pierre, «La conformité constitutionnelle...», *art. cit.*, p. 719, en Hutier, Sophie; Michel, Pierre; Catelan, Nicolas, y Perrier, Jean B., *ob. cit.*, 2017. Este nuevo régimen protector cubre una amplia gama de posibilidades, en la medida en que la circunstancia agravante codificada es general y objetiva. Por un lado, la generalidad del dispositivo implica que la agravación se puede aplicar a cualquier delito. Por otro, su «objetivación» simplifica la tarea del juez, ya que se entiende que el motivo discriminatorio quedará establecido cuando la infracción venga «precedida, acompañada o seguida de expresiones, escritos, imágenes u objetos o actos de cualquier clase, que, o bien atenten contra el honor o la consideración de la víctima o de un grupo de personas del que forme parte por razón de su identidad de género, cierta o supuesta, o bien establezcan que los hechos delictivos han sido cometidos contra la víctima por uno de esos motivos». *Cfr.* el art. 132-77 del Código Penal francés. Para un análisis detallado de la mecánica penal introducida por la reforma, *cfr.* Detraz, Stéphane, «Durcissement des circonstances aggravantes de discrimination», *Gazette du Palais*, Dossier Aspects pénaux de la loi du 27 janvier 2017 relative à l'égalité et à la citoyenneté, n. 16, 25 de abril de 2017, p. 68; y Dechepi-Tellier, Johan, «La spécification en droit pénal est-elle en voie de disparaître», *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, octubre-diciembre, 2017, pp. 659-884, p. 677.

⁸¹⁹ Michel, Pierre, *art. cit.*, p. 719. *Cfr.* el artículo 37 del recurso interpuesto ante el Consejo Constitucional francés por 60 senadores: «en todo caso, la noción de identidad de género es una noción subjetiva que corresponde a una hipótesis científica actualmente en discusión. Esta noción, cuya definición puede abarcar tanto la identidad de las personas como distintas formas de relación social, no parece corresponder a un criterio objetivo de identificación susceptible de ser caracterizado a la hora de calificar la infracción. Así, cuando la finalidad es extender los posibles motivos de discriminación o de agravación de la pena de una infracción, la inclusión de la noción de identidad de género es, por su imprecisión, contraria al principio de legalidad de los delitos y de las penas». El documento está disponible en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/2017/2016-745-dc/saisine-par-60-senateurs.148545.html>.

inconstitucionalidad de la ley de 2016 ante el Consejo Constitucional. La sentencia resultante zanjó en su contra la cuestión: los altos jueces admitieron que, a la luz de la definición del género que figura en el CE, la noción es suficientemente precisa como para ser recogida en el Código Penal sin vulnerar ni el principio de legalidad de las penas, ni el de normatividad de las leyes, ni el objetivo constitucional de accesibilidad e inteligibilidad de la ley⁸²⁰.

La decisión del Consejo Constitucional sorprende por dos motivos. Primero, porque como apunta Pierre Michel⁸²¹ y, por nuestra parte ya hemos señalado, el mecanismo de interpretación utilizado remite explícitamente al concepto de género recogido en el CE⁸²². De este modo los jueces evitaron aclarar ellos mismos el significado del término. Sin embargo, tradicionalmente, este órgano no se encarga de verificar la conformidad de las leyes internas a los compromisos internacionales ratificados por el país. La tarea, denominada «control de convencionalidad», es competencia de los jueces ordinarios, y no de los constitucionales, a los que compete, sin embargo, el «control de constitucionalidad», consistente en verificar que las leyes internas son conformes a la Constitución. En este caso, el Consejo Constitucional no realizó un control de convencionalidad en sentido estricto, pero sí que se sirvió del CE para validar implícitamente el concepto en cuestión. Como observa P. Michel, la singular remisión al CE podría explicarse porque, hasta su ratificación en agosto de 2014, ningún texto interno francés contenía orientación alguna sobre la acepción del género en Derecho penal, siendo el Convenio el único que había aportado una definición clara al respecto⁸²³.

El segundo motivo por el que sorprende la sentencia del Consejo Constitucional radica, sin embargo, en el *quid pro quo* de la remisión misma al CE: la definición de «género» sobre la que se basa la sentencia de constitucionalidad no se corresponde con

⁸²⁰ Consejo Constitucional francés, Sentencia n. 2016-745 DC, Considerandos n. 87, 92 y 100. *Cfr.* también Leray, Elda, y Monsalve, Elisa, «Un crime de féminicide en France ? A propos de l'article 171 de la loi relative à l'égalité et à la citoyenneté», *La Revue des droits de l'homme*, online, 10 de febrero de 2017, disponible en: <http://journals.openedition.org/revdh/2967>.

⁸²¹ Michel, Pierre, «La conformité constitutionnelle...», *art. cit.*, pp. 720 y ss., en Hutier, Sophie; Michel, Pierre; Catelan, Nicolas, y Perrier, Jean B., *ob. cit.*, 2017.

⁸²² *Cfr.* Consejo Constitucional francés, Sentencia n. 2016-745 DC, de 26 de enero de 2017, punto 89.

⁸²³ Como precisa Michel, Pierre, *art. cit.*, p. 718, además del CE, la Directiva Europea 2011/95/UE, de 13 de diciembre de 2011, ya introdujo en su artículo 10 d) la expresión «identidad de género» como un aspecto relacionado con el «sexo de la persona». No obstante, el texto en cuestión no aporta demasiada luz al respecto. La citada Directiva está disponible en: <https://web.icam.es/bucket/DIRECTIVA%2095%202011%20CALIFICACION%20L00009-00026.pdf>.

la acepción que pretenden atribuirle los diputados. Mientras que el CE habla del género entendido, en términos críticos, como los «papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres»⁸²⁴, la lectura de los debates parlamentarios franceses sobre la ley que introduce el concepto de «identidad de género» frente al antiguo concepto de «identidad sexual» pone en evidencia que los diputados, al tratar sobre la agravante por transfobia, asumen la nueva expresión en un sentido no del todo coincidente con el CE:

«La mención del «sexo» en la expresión «identidad sexual» [...] parece ligar la transidentidad a una cuestión morfológica, cuando precisamente la transidentidad remite a la *experiencia íntima y personal de su género profundamente vivida por cada individuo, se corresponda o no con el sexo asignado en el nacimiento*»⁸²⁵.

Es más, en la enmienda citada se alude a los Principios de Yogyakarta, que, a diferencia del CE, ofrecen una definición del género semejante a la de los diputados, la cual, como hemos venido diciendo, remite a su vez a las teorías feministas postestructuralistas, que lo definen más bien en un sentido identitario que ideológico⁸²⁶. Aun así, a pesar de la falta de claridad, la sentencia del Consejo constitucional afirma la inteligibilidad de la definición del CE⁸²⁷ cara al Derecho interno, así como la no vulneración del principio de legalidad de las penas. La decisión, en ese sentido, debe ser aplaudida.

Por su parte, en Derecho penal español, la perspectiva de género se introdujo con anterioridad a la ratificación del CE, mediante la citada Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁸²⁸. Pocos años después, la conocida Sentencia n. 59/2008 de 14 de mayo del Tribunal Constitucional vino a resolver la constitucionalidad del texto, previamente cuestionada en numerosas

⁸²⁴ Artículo 3 c) del Convenio de Estambul.

⁸²⁵ Capdevielle, Colette, *et. al.*, enmienda n. 338, presentada el 23 de junio de 2016, disponible en: <http://www.assemblee-nationale.fr/14/amendements/3851/AN/338.asp>. La cursiva es mía.

⁸²⁶ *Cfr. infra*, p. 257 y ss.

⁸²⁷ En sentido contrario, *cfr.* Ventura Franch, Asunción, «El Convenio de Estambul y los sujetos de la Violencia de Género», *UNED, Revista de Derecho Político*, n. 97, sept.-dic. 2016, pp. 198 y 199.

⁸²⁸ *Cfr.*, en este sentido, Rubio Castro, Ana, «La Ley Integral: entre el desconcierto del género y la eficacia impuesta», en A.A.V.V., Lorenzo Copello, Patricia, (ed.), *La Violencia de género en la Ley*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 131-174, en concreto, las pp. 141-152: «La Ley Integral es la primera Ley en España que introduce la expresión “género” y la perspectiva de género en el sistema jurídico español con el fin de valorar y sancionar correctamente la violencia de género».

ocasiones. De esa manera, cuando más tarde se codificó la circunstancia agravante por «razones de género» del artículo 22.4 del Código Penal⁸²⁹, la polémica sobre la introducción del concepto estaba ya parcialmente resuelta desde la inclusión del término *género* en el título mismo de la LO 1/2004. Cabe señalar, no obstante, que la Ley no conllevó su introducción en el CPE, a diferencia de lo sucedido en Francia⁸³⁰.

Así, antes de la Sentencia del TC de 2008, los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de la LO 1/2004 no se centraron en la inclusión del término género, como ocurriría en Francia, sino sobre todo en el planteamiento *generoespecífico* de la infracción, alegando, por un lado, que vulneraba el principio de igualdad contenido en el artículo 14 de la Constitución, por «establecer unas consecuencias penológicas más graves por el hecho de ser hombre el sujeto activo y ser o haber sido el sujeto pasivo su esposa o mujer ligada por análoga relación de afectividad»⁸³¹; y alegando que, por otro lado, vulneraba el principio de legalidad de las penas⁸³², así como el de culpabilidad. En estas páginas no se analizará la pertinencia de la sentencia en cuestión, dado que existen numerosos y solventes comentarios al respecto⁸³³ y, además, el tema ya ha sido abordado previamente⁸³⁴. Nos limitaremos, en cambio, a considerar la importancia de la sentencia del TC, en la medida en que corrobora el carácter estructural de la violencia

⁸²⁹ Cfr. *infra*, Segunda parte, Capítulo 3, p. 293 y ss.

⁸³⁰ El nuevo artículo 153.1 del CPE que introdujo una nueva infracción *generoespecífica* quedó redactado como sigue: «El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia [...]». Como puede comprobarse, aunque se menciona a la «esposa» o «mujer», la expresión «violencia de género» no aparece explícitamente en el artículo.

⁸³¹ Rueda Martín, M.^a Ángeles, *ob. cit.*, 2012, p. 103.

⁸³² Cfr. Lorenzo Copello, Patricia, «¿Hacen falta figuras...», *art. cit.*, en *Estudios Penales y Criminológicos*, *ob. cit.*, en concreto, las pp. 817 y 818: «Pero las dificultades no acaban aquí. Dejando a un lado el plano simbólico, las figuras género específicas plantean también un problema importante de construcción típica que hasta ahora ninguna legislación ha conseguido resolver de manera convincente. Me refiero a cómo definir en la ley penal los comportamientos constitutivos de violencia de género en términos que resulten aceptables para cumplir con las estrictas exigencias del principio de legalidad. El problema reside en que el concepto sobre el que se ha basado toda la explicación de la violencia de género se mueve en un plano teórico distinto al que es propio de la ley penal [...]», disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/01/doctrina42845.pdf>.

⁸³³ Cfr., a este respecto, Lorenzo Copello, Patricia, *art. cit.*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005. Cfr., igualmente, Acale Sánchez, M., *art. cit.*, 2009; Maqueda Abreu, M.^a Luisa, *art. cit.*, 2006; y, por último, Larrauri Pijoan Elena, *art. cit.*, 2009, p. 1.

⁸³⁴ Cfr. Primera parte, cap. 1, epígrafe «La ambivalencia del principio de igualdad en los debates jurídicos franceses y españoles acerca de la violencia contra las mujeres en el ámbito sentimental».

de género⁸³⁵, lo cual supone implícitamente un acercamiento jurídico a la profundidad conceptual del término: «la Sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad resultó muy llamativa a una gran parte de la doctrina porque introduce la perspectiva de género para justificar la diferencia de trato desde la norma, en este caso penal»⁸³⁶.

La declaración de constitucionalidad parece corroborar la acepción del género contenida en la LO 1/2004, indisolublemente ligada a la violencia sistémica que conlleva. Al respecto pueden hacerse varias consideraciones. La primera, es que la consagración de la expresión «violencia de género» se ha hecho a través del Derecho penal, rama tradicionalmente considerada como una de las representaciones máximas del orden social y de la «soberanía nacional»⁸³⁷; la segunda es que el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional⁸³⁸ dota de enorme relevancia a los conceptos que contempla; y la tercera es que los jueces del TC, además de aprobar la extensa definición aportada por la ley LO 1/2004, añaden algunas precisiones interpretativas de carácter marcadamente crítico. Basándose en la Exposición de Motivos y en el artículo 1.1 de la LO, la sentencia afirma que la violencia de género es la forma más «grave de minusvaloración» y «un abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad». Además, hermenéuticamente⁸³⁹ se puede

⁸³⁵ Cfr. Laurenzo Copello, Patricia, «Introducción. Violencia de Género, Ley Penal y discriminación», en Laurenzo Copello, Patricia (coord.), *et. al.*, *La violencia de género en la ley: Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 21: «En suma, el Tribunal Constitucional se apoya en la raíz estructural de la violencia de género para justificar el tratamiento más severo que el legislador concede a las agresiones de los hombres hacia sus parejas femeninas. [...] Al introducir la perspectiva de género, el TC ofrece una valoración jurídica distinta para hechos aparentemente iguales...». Cfr. también Ventura Franch, Asunción, *art. cit.*, pp. 198 y 199.

⁸³⁶ *Ibid.*, p. 199. En este sentido, tal como señala Rueda Martín, los jueces concluyen que «el término género que titula la Ley y que se utiliza en su articulado no abarca una discriminación por razón de sexo, aceptando por tanto la diferencia entre la discriminación por razón de sexo y aquella cometida por razones de género». Cfr. Rueda Martín, M.^a Ángeles, *ob. cit.*, 2012, p. 108.

⁸³⁷ Texto de Delmas-Marty, Mireille, «Les processus d'internationalisation du droit pénal (criminalité économique et atteintes à la dignité de la personne)», *Archives de politique criminelle*, n. 23, 2011, p. 123, citada por Michel, P., *art. cit.*, p. 722.

⁸³⁸ Cfr. los arts. 38.1, 40.2, 61.3 y 75 bis. 2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, *del Tribunal Constitucional*, y 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*.

⁸³⁹ El artículo 1.1 de la LO 1/2004, que define la «violencia de género», ha de tomarse como punto de referencia para el análisis y aplicación de la Ley. En ese sentido, Comas D'Argemir i Cendra, Montserrat, y Queralt Jiménez, Joan, en *ob. cit.*, 2005, pp. 1194 y 1195, parecen también entender que dicho artículo debe ser la piedra angular de cualquier reforma. También María Acale Sánchez considera que dicho artículo «debería haberse convertido en “techo y suelo” de las reformas llevadas a cabo por la LOPIVG». (Acale Sánchez, María, «El artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género: el concepto de violencia de género», en Faraldo Cabana, Patricia (dir.) y Puente Aba, Luz M. y Ramos Vázquez, José A. (coords.), *Política criminal y reformas penales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 35).

entender que, si la violencia es una forma de discriminación, y ésta «una manifestación del dominio del hombre sobre la mujer»⁸⁴⁰, el «género» debe, por tanto, comprenderse como el trasunto de la lógica del constructo social sobre el que se asientan dichas «relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres»⁸⁴¹ y a través de las cuales se expresa ese dominio. Como señala M.^a Ángeles Rueda Martín, «en la argumentación esgrimida por el Tribunal Constitucional, se acoge de forma implícita la distinción planteada por un sector doctrinal acerca del diferente significado de los términos sexo y género»⁸⁴².

Según decíamos antes, a pesar de que el término *género* no se incluyera finalmente en el Código Penal, el Tribunal Constitucional, a través de su argumentación sentó las líneas maestras jurisprudenciales que permiten encuadrar y entenderlo en el Derecho penal español, y probablemente sea ese el motivo por el cual, al ser codificada la circunstancia agravante por «razones de género», su constitucionalidad no ha sido objeto de tanta polémica.

Por último, como ya se ha señalado en diversas publicaciones⁸⁴³, aunque el reconocimiento de la dimensión estructural del género es uno de los puntos fuertes de la LO 1/2004, la definición finalmente incluida en el CP restringió la consideración de la violencia sexista a aquella ejercida en el ámbito de la pareja, habiendo sido duramente criticada por ello⁸⁴⁴.

⁸⁴⁰ STC 59/2008, Fundamentos Jurídicos 8 y 9.

⁸⁴¹ *Id.*

⁸⁴² Citando a María Acale Sánchez, Rueda Martín indica que la discriminación «por razón de sexo» «es aquella clase de violencia ejercida sobre la mujer por ser tal mujer, entendiendo en este caso que se trata de un fenómeno puramente biológico», mientras que «por razón de género», «incluye aquellos actos realizados contra la mujer, no ya por su sexo biológico, sino por el papel que tradicionalmente la sociedad se ha encargado de otorgarle». *Cfr.* Rueda Martín, M.^a Ángeles, *ob. cit.*, 2012, p. 51.

⁸⁴³ Para un análisis crítico de su aplicación, *cfr. supra*, Segunda parte, Capítulo 1, pp. 184 y ss., así como Maqueda Abreu, M.^a Luisa, «¿Es la estrategia...», en Martínez Bullé, Víctor M. y Maqueda Abreu, Consuelo, *ob. cit.*, 2010, p. 39. *Cfr.* también las otras críticas planteadas por Montserrat, Comas D'Argemir i Cendra, Montserrat, y Queralt Jiménez, Joan, en *ob. cit.*, 2005, p. 1206, según los cuales «la LO 1/2004 es, como todo en esta vida, perfectible».

⁸⁴⁴ *Cfr. supra*, Segunda parte, Capítulo 1., pp. 185-192.

2. *Insuficiencias de un Derecho actualizado: la creación de la circunstancia agravante de «sexismo», la marcada división entre lo público y lo privado*

En 2004, al tiempo que en España se promulgaba la Ley Integral contra la Violencia de Género, Francia elaboraba y publicaba un primer *Plan global trienal de lucha contra las violencias sobre las mujeres*⁸⁴⁵. Se abrió así un periodo de sensibilización de la sociedad civil y de los principales actores que se ocupan de las víctimas de esta lacra, contribuyendo a que a partir de ese momento las políticas públicas se comprometieran en mayor medida con la *generoespecificidad* de las violencias conyugales. Sin embargo, el curso seguido por las políticas posteriores no refleja la misma determinación por parte de las Autoridades⁸⁴⁶, en la medida en que el reconocimiento de algunas violencias machistas no ha estado siempre acompañado por la asunción plena de su carácter discriminatorio. La ratificación del CE por Francia en 2014 y el número de países europeos que han asumido dicho componente discriminatorio parece haber alterado, sin embargo, las coordenadas. Prueba de ello es el *Plan gubernamental de acciones y de movilización contra el sexismo*⁸⁴⁷, puesto en marcha en Francia en 2016, año en el que también se promulgó la *Ley relativa a la Igualdad y la Ciudadanía*⁸⁴⁸, mediante la que se ha creado la nueva circunstancia agravante de discriminación por razón del sexo de la víctima, denominada «agravante de sexismo» (*cf.* Anexo 8, p. 352). A través de ella, las reivindicaciones feministas que se posicionaban a favor de una reforma en ese sentido han hallado cierto eco en los textos legales, al tiempo que parece estar gestándose un nuevo paradigma en el que los Estados admiten que las violencias que padecen las mujeres responden a un «proceso continuo provocado por una sola ideología, el sexismo»⁸⁴⁹.

⁸⁴⁵ *Plan Global de lutte contre les violences faites aux femmes, 2005-2007*, «Dix mesures pour l'autonomie des femmes».

⁸⁴⁶ *Cfr.* Dechepy-Tellier, Johan, *art. cit.*, p. 688

⁸⁴⁷ *Plan d'actions et de mobilisation contre le sexisme*, disponible en: <https://www.gouvernement.fr/conseil-des-ministres/2016-09-08/plan-d-actions-et-de-mobilisation-contre-le-sexisme->.

⁸⁴⁸ Loi n. 2017-86, du 27 janvier 2017, *relative à l'égalité et à la citoyenneté*.

⁸⁴⁹ Dechepy, Johan, *art. cit.*, p. 688.

2.1. Los fundamentos legales: el necesario reconocimiento jurídico del carácter sexista de las violencias contra las mujeres

2.1.1. Las carencias previas de los dispositivos antidiscriminatorios

Según lo visto en epígrafes anteriores, hasta la reforma introducida en 2017 a través de la *Ley relativa a la Igualdad y la Ciudadanía*, el Código Penal francés no asumía el carácter sexista de las violencias contra las mujeres. Fiel a la neutralidad normativa, tampoco contenía dispositivos *generoespecíficos*, con la relativa excepción de una circunstancia agravante aplicable cuando un delito se comete por razón de la particular vulnerabilidad de la víctima, como es el caso de la mujer embarazada⁸⁵⁰. El dispositivo, aunque específicamente pensado para proteger a las mujeres, no subraya la discriminación de género que pueden vehicular dichas agresiones. Al contrario, parece más bien haber sido concebido desde una posición que justifica una sanción más severa, a causa de una vulnerabilidad fruto de una condición biológica históricamente no cuestionada.

En cualquier caso, antes de la entrada en vigor del CE, el Derecho penal francés contaba con dos mecanismos a través de los que era posible condenar de manera puntual el carácter sexista de determinados comportamientos: por un lado, las injurias y las difamaciones, y, por otro, los delitos de discriminación en sentido estricto.

Penalmente existen varias posibilidades, no excluyentes entre sí, mediante las que se puede sancionar la discriminación. Por un lado, es posible abordarla mediante la tipificación de delitos específicos que incluyan la intención de dominar como uno de sus elementos básicos. Dichos delitos suelen quedar limitados a determinadas actuaciones previstas en la misma infracción, de modo que no están pensados para cubrir todas las manifestaciones sexistas. Por otro lado, también es posible que a un delito preexistente se le añada una modalidad agravada cuando los hechos se cometen con ánimo discriminatorio. Por último, a dicho aumento del resultado punitivo también puede llegarse mediante la tipificación de circunstancias agravantes en la parte general del Código Penal, aplicables a varias infracciones.

En el caso de las injurias y de las calumnias, la represión de la discriminación se conseguía a través del segundo método mencionado, es decir, mediante la agravación

⁸⁵⁰ Art. 221-4 al. 9 del Código Penal francés.

específica de los delitos en cuestión ante hechos cometidos por razón del sexo de la víctima (*cfr.* Anexo 8, p. 352). No obstante, aunque los delitos de calumnia e injuria existen desde 2004⁸⁵¹, los datos oficiales publicados revelan su falta de aplicación general⁸⁵², habiendo sido dictadas solo 4 condenas entre 2010 y 2014⁸⁵³.

Por su parte, la lucha jurídica contra la discriminación en sentido estricto se encuentra regulada en diversas ramas del Derecho francés, entre ellas, el administrativo, el penal y el laboral, y ha ido cobrando fuerza gracias a la influencia del Derecho de la Unión Europea⁸⁵⁴. De la compleja normativa que conforma el Derecho antidiscriminatorio nos centraremos en la regulación penal mediante la que se reprime la discriminación sexista como delito autónomo aplicable a determinados actos⁸⁵⁵. De todos modos, cabe señalar entre paréntesis que, en el ámbito laboral, desde la Ley de 17 de agosto de 2015, *Ley relativa al diálogo social y al empleo*⁸⁵⁶, el Código laboral (*Code du travail*) define los «comportamientos sexistas» (*agissements sexistes*) como «todo comportamiento que, ligado al sexo de una persona, tenga por objetivo o del que resulte la creación de un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo»⁸⁵⁷. El Código Penal no trata, en cambio, de ellos⁸⁵⁸, y, de hecho, los delitos de

⁸⁵¹ Loi n. 2004-1486, du 30 décembre 2004, *portant création de la haute autorité de lutte contre les discriminations et pour l'égalité*.

⁸⁵² *Cfr.*, en ese sentido, Charruau, Jimmy, «Le “sexisme”: une interdiction générale qui nous manque?», *Revue de droit public*, n. 3, 1 de mayo de 2017, pp. 1-15.

⁸⁵³ *Cfr.* la página 676 del Informe n. 3851, *fait au nom de la Commission Spéciale, chargée d'examiner, après engagement de la procédure accélérée, le Projet de Loi «égalité et citoyenneté»*, presentado por Hammadi, Razzy y Bies, Philippe; Chapdelaine, Marie-Anne; Corre, Valerie, registrado en la Presidencia de la Asamblea nacional el 17 de junio de 2016, disponible en: <https://www.assemblee-nationale.fr/14/rapports/r3851.asp>.

⁸⁵⁴ En particular gracias a la Ley n. 2008-496, de 27 de mayo de 2008, Loi n. 2008-496, du 27 mai 2008, *portant diverses dispositions d'adaptation au droit communautaire dans le domaine de la lutte contre les discriminations*.

⁸⁵⁵ *Cfr.* Bereni, Laure; Chappe, Vincent-Arnaud, «La discrimination, de la qualification juridique à l'outil sociologique», *Politix*, vol. 94, n. 2, 2011, pp. 7-34, disponible en: <https://www.cairn.info/revue-politix-2011-2-page-7.htm>.

⁸⁵⁶ Loi n. 2015-994, du 17 août 2015, *relative au dialogue social et à l'emploi*.

⁸⁵⁷ Art. L. 1142-2-1 del Código francés del Trabajo.

⁸⁵⁸ A pesar de que durante los debates prelegislativos de la Ley por la Igualdad y la Ciudadanía, Loi n. 2017-86, du 27 janvier 2017, *relative à l'égalité et la citoyenneté*, se propusiera la inclusión en el CPF de un delito de comportamiento sexista, análogo a la falta laboral citada. *Cfr.*, por ejemplo, en ese sentido, la enmienda CS739 presentada el 9 de junio de 2016 por la Diputada Maud Olivier, a favor de la creación de un nuevo artículo en el CP para sancionar los «comportamientos sexistas», entendidos como aquellos actos «ligados al sexo de una persona, y que tengan por objeto o efecto atentar contra su dignidad o crear un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo», en Asamblea Nacional, *Compte rendu n. 17 - Commission spéciale chargée d'examiner le projet de loi «Égalité et citoyenneté»*, 16 de

discriminación requieren una serie de condiciones cumulativas que impiden cubrir las manifestaciones frecuentes de sexismo tan ampliamente como ocurre en materia laboral⁸⁵⁹.

En Francia, la discriminación «por razón de sexo» (*à raison du sexe*) está regulada como delito penal específico desde 1975 a través de la Ley n. 75-624, de 11 de julio de 1975, *mediante la que se modifican y se completan ciertas disposiciones en Derecho penal*⁸⁶⁰. En 1992⁸⁶¹, con el *Nuevo Código Penal*, las disposiciones pasaron a ser ubicadas entre los artículos 225 y siguientes, y desde entonces han sido objeto de múltiples reformas. En la actualidad, el texto establece dos criterios cumulativos. En primer lugar, los artículos enumeran una serie de motivos, como el sexo, a partir de los cuales no pueden ser establecidas distinciones de ningún tipo. Más tarde, el texto detalla la lista de actividades en cuya realización se aplica el veto. Las actividades en cuestión son las siguientes: rechazar el suministro de un bien o la prestación de un servicio; impedir el normal ejercicio de cualquier actividad económica; rechazar una contratación, sancionar o despedir de su trabajo a una persona; subordinar el suministro de un bien o un servicio; subordinar una oferta de empleo, unas prácticas laborales o un periodo de formación a una condición basada en uno de los criterios prohibidos; o, por último, rechazar a alguien para realizar un periodo de formación previsto en el artículo L 412-8 del Código de la Seguridad Social.

Durante los últimos años, los delitos de discriminación han sido objeto de múltiples reformas, síntoma de un claro compromiso político con la lucha contra este

junio de 2016, p. 23, disponible en: <https://www.assemblee-nationale.fr/14/pdf/cr-csegalite/15-16/c1516017.pdf>.

⁸⁵⁹ Otros países vecinos han optado por sancionar y definir penalmente el sexismo ordinario, por ejemplo, Bélgica. *Cfr.* Brox Sáenz de la Calzada, Alicia, *art. cit.*, 2019, p. 993: «El 26 de julio de 2012, Bélgica difundía en la cadena de televisión Canvas el documental *Femme de la Rue*, de Sofie Peeters, estudiante de audiovisuales que grababa el acoso sexual callejero que sufría mientras paseaba por distintas calles de Bruselas. La emisión causó gran conmoción en la sociedad y en el Parlamento belga, cuya respuesta fue la creación de un delito general de “sexismo”, mediante la Ley de 22 de mayo de 2014, *tendant à lutter contre le sexisme dans l'espace public et modifiant la loi du 10 mai 2007 tendant à lutter contre la discrimination entre les femmes et les hommes afin de pénaliser l'acte de discrimination* (M.B n. 55452 de 24.07.2014). A través dicho delito, se sanciona mediante una “pena de un mes a un año de cárcel y/o mediante una multa de 50 a 1.000 euros” a todo aquel que, en público o ante testigos, exprese, a través de gestos o actos, “un desprecio hacia la víctima, por razón de su pertenencia sexual, o la considere inferior o reducida esencialmente a su dimensión sexual de manera que conlleve un grave atentado a su dignidad” (art. 2)».

⁸⁶⁰ Loi n. 75-624, du 11 juillet 1975, *modifiant et complétant certaines dispositions de droit penal*.

⁸⁶¹ Loi n. 92-684, du 22 juillet 1992, *portant réforme des dispositions du code pénal relatives à la répression des crimes et délits contre les personnes*.

fenómeno⁸⁶². Sin embargo, su configuración, es decir, las actividades en torno a las que tiene que darse dicha discriminación pertenecen esencialmente al mundo del trabajo. En ningún caso se trata de actos violentos entre particulares. Fuera del ámbito laboral, la movilización del derecho de la no discriminación carece aplicabilidad.

2.1.2. La preferencia por el concepto «sexismo» frente a los términos «femicidio» y «violencia de género»

Como decíamos previamente, existen diversas opciones para sancionar los actos discriminatorios. Además de como delitos específicos, también pueden ser abordados a través de circunstancias agravantes. En ese sentido, las recientes leyes de 2016⁸⁶³ y 2017⁸⁶⁴, han supuesto una reforma de las agravantes de discriminación contenidas en los artículos 132-76 y 77 del Código Penal francés. En concreto, como hemos visto, se han añadido dos nuevos móviles discriminatorios: la «identidad de género» y el «sexo» de la víctima. Desde entonces, cuando se aplican a una infracción, provocan un aumento del resultado punitivo. Mediante la «identidad de género», la reforma busca sancionar la discriminación transfóbica, mientras que con la tipificación del sexismo se reconoce el carácter discriminatorio de las violencias que padecen las mujeres.

En el sistema jurídico español la «violencia de género» sería, *a priori*, una figura análoga a la de las nuevas «violencias sexistas» francesas, en la medida en que ambos dispositivos han sido pensados para sancionar el carácter discriminatorio de las

⁸⁶² La lista actual que contiene el CPF prevé 23 motivos discriminatorios punibles: los orígenes de la víctima, el sexo, la situación familiar, la gestación, la apariencia física, la particular vulnerabilidad por razón de la situación económica, el apellido, el lugar de residencia, la estado de salud, la pérdida de autonomía, la discapacidad, las características genéticas, las costumbres, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, las opiniones políticas, las actividades sindicales, la capacidad para expresarse en otra lengua que no sea el francés y, por último, la pertenencia a una etnia, nación, pretendida raza o religión determinada. Durante los últimos veinte años, las reformas adoptadas para mejorar la lucha contra las discriminaciones han sido múltiples y variadas. Podemos citar, a título de ejemplo, la Ley n. 2001-1066, de 16 de noviembre de 2001, Loi n. 2001-1066, du 16 novembre 2001, *relative à la lutte contre les discriminations*, con la que se sumó «la apariencia física» y el «apellido» a la lista de criterios vetados; la Ley n. 2006-340, de 23 de marzo de 2006, Loi n. 2006-340, du 23 mars 2006, *relative à l'égalité salariale entre les femmes et les hommes*, mediante la que se añadió «la especial vulnerabilidad por razón del estado de embarazo»; la Ley n. 2012-954, de 6 de agosto de 2012, Loi n. 2012-954, du 6 août 2012, *relative au harcèlement sexuel* que incluyó «la identidad sexual», recientemente modificada por la expresión «identidad de género», incluida a través de la Ley n. 2016-1547, de 18 de noviembre de 2016, Loi n. 2016-1547, du 18 novembre 2016, *de modernisation de la justice du XXIe siècle*.

⁸⁶³ Loi n. 2016-1547, du 18 novembre 2016, *de modernisation de la justice du XXIe siècle*.

⁸⁶⁴ Loi n. 2017-86, du 27 janvier 2017, *relative à l'égalité et la citoyenneté*.

violencias contra las mujeres, entendido como fenómeno diferenciado de los casos de homofobia y de transfobia. No obstante, mientras que, según el Código Penal español, el género ha de entenderse según el CE como los «papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres»⁸⁶⁵, tanto en los delitos creados a raíz de la LO 1/2004 como en la circunstancia agravante del artículo 22.4 del CPE⁸⁶⁶, en el Código Penal francés el concepto «identidad de género» se refiere, de acuerdo con los debates parlamentarios, a la experiencia íntima y personal que cada individuo tiene de su propio género, independientemente del sexo que le ha sido asignado⁸⁶⁷.

Esta multiplicidad de conceptos y expresiones heterogéneas, que puede parecer un asunto menor, ha sido objeto de un intenso contraste de opiniones, tanto en el ámbito de los estudios de género como en el mundo jurídico, de cara a la traducción penal del concepto «género». En este epígrafe solo examinaremos cuáles han sido los posibles motivos que explican por qué, en Francia, dicho concepto, a diferencia de lo ocurrido en España, no ha sido introducido para referirse al carácter discriminatorio de las violencias que padecen las mujeres, sino para sancionar los casos de transfobia.

Como acabamos de señalar, la introducción del concepto de género en el vocabulario administrativo y jurídico francés generó intensos debates institucionales. Baste recordar el informe publicado en 2005 por la Comisión de Enriquecimiento de la Lengua Francesa (*Commission d'enrichissement de la langue française*) sobre el neologismo en cuestión⁸⁶⁸, en el que se posicionaba en contra de su traducción al francés como *genre*, recomendando el uso preferente del término «sexo» o de las

⁸⁶⁵ Artículo 3 c) del Convenio de Estambul.

⁸⁶⁶ La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, mediante la que se introdujo la circunstancia agravante por «razones de género» remite a la definición ofrecida por el CE. Por su parte, aunque la Ley Orgánica 1/2004, *de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* no utiliza exactamente los mismos términos ni define el concepto de «género», sí que entiende la violencia de este tipo como una «manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres». En ambos casos, las definiciones se aproximan a una visión propia de la segunda ola feminista, más cercana a los planteamientos estructuralistas y criticada por la falta de matices a la hora de contemplar la pluralidad de identidades merecedoras de un reconocimiento social.

⁸⁶⁷ Cfr. por ejemplo la enmienda n. 338 presentada en la Asamblea Nacional el 23 de junio de 2016 para modificar el Proyecto de Ley para la Igualdad y la Ciudadanía, *Projet de Loi relative à l'égalité et la citoyenneté*, disponible en: <http://www.assembleenationale.fr/14/amendements/3851/AN/338.asp>.

⁸⁶⁸ Denominada, hasta 2015, «Comisión General sobre Terminología y Neologismos», *Commission générale de terminologie et de néologie*.

locuciones «hombres y mujeres» o «masculino y femenino»⁸⁶⁹. La Comisión de enriquecimiento de la lengua francesa fue creada en 1996 con el objetivo de adaptar los préstamos lingüísticos. Entre otros aspectos, su función consiste en proponer, a través de un fructífero diálogo con la Academia francesa, términos análogos franceses a los neologismos extranjeros que se pretende incorporar al idioma. En el caso del anglicismo «gender», la Comisión constataba su creciente abuso en diversas publicaciones y artículos de sociología en torno a las «actitudes sexistas», y en favor de «la promoción del derecho de las mujeres». Rechazando su introducción en la lengua francesa, la Comisión sostenía que resultaba «delicado englobar en un solo término nociones tan vastas»⁸⁷⁰ y aconsejaba limitar el uso del término al estricto ámbito gramatical, dado que la existencia de palabras más acordes al genio de la lengua, como «sexo» o «sexista», hacía innecesario su empleo en otros ámbitos⁸⁷¹.

Antes de la inclusión del término *género* en el ámbito penal en 2016, la cuestión de su traducción normativa ya había suscitado intensos debates en los ambientes políticos y jurídicos⁸⁷². Elsa Fondimare señala hasta qué punto, en los trabajos prelegislativos de la Ley francesa, de 6 de agosto de 2012, *sobre el acoso sexual*⁸⁷³, varios diputados rechazaron su introducción en el CPF porque entendían que la «teoría del género» era una forma «de revisionismo antropológico» que ponía en tela de juicio el orden social⁸⁷⁴.

Es posible que, en un contexto tan poco favorable a la traducción del género en Derecho penal, los legisladores decidieran no utilizarlo también para referirse, como en España, a las violencias cometidas únicamente contra las mujeres. Una vez logrado el difícil consenso sobre su introducción en el CPF para sancionar los casos de transfobia,

⁸⁶⁹ Commission Générale de Terminologie et de Néologie, *Recommandation sur les équivalents français du mot «gender»*, 22 de junio de 2005, disponible en: <http://www.education.gouv.fr/bo/2005/34/CTNX0508542X.htm>.

⁸⁷⁰ *Ibid.*, s. p.

⁸⁷¹ *Cfr.* Comisión General de Terminología y Neologismos, *ob.cit.*

⁸⁷² *Cfr.* Fondimare, Elsa, «Le genre, un concept utile pour repenser le droit de la non-discrimination», *La Revue des droits de l'Homme*, online, n. 5, 2014, disponible en: <https://doi.org/10.4000/revdh.755>. En dicho artículo la autora remite a la intervención del diputado Philippe Gosselin en la Asamblea Nacional, segunda sesión del martes 24 de julio de 2012: «Me gustaría que las Sras. ministras pudieran tranquilizarnos de nuevo sobre el hecho de que la identidad sexual de la que trata el texto de esta tarde no tiene nada que ver con esta teoría del género que numerosos de nosotros rechazamos como parte de la oposición».

⁸⁷³ Loi n. 2012-954, du 6 août 2012, *relative au harcèlement sexuel*.

⁸⁷⁴ *Id.*

se evitaba así dar pie a la crítica de los sectores que, en base a la supuesta ambigüedad del término, se mostraban más reacios a su empleo.

La inclusión del concepto de género en el Código Penal para referirse a la violencia motivada por la identidad de género en lugar de a las agresiones machistas puede también deberse a la forma predominante en la que el anglicismo «gender» fue recibido en el ámbito académico francés. De hecho, su recepción en Francia ha estado estrechamente vinculada al desarrollo de las teorías feministas postestructuralistas, que intentaban superar los planteamientos de los feminismos de la segunda ola, haciendo hincapié en el carácter encapsulador impuesto por las teorías binarias del género, frente a las que se subrayaba la existencia de otros sujetos políticos o identidades plurales ajenas a los cánones heteronormativos. En concreto, estas corrientes pretendían poner de manifiesto la imposibilidad de categorizar a los individuos bajo un único concepto de «mujer» u «hombre», replanteando los sistemas de representación dominantes en el feminismo. De ahí la ampliación de las fronteras de lo que «ingenuamente» habría sido considerado como «natural»: además del género, también el sexo biológico, concebido como elemento prediscursivo de aquel, estaría mediatizado culturalmente.

Sin pretender simplificar la complejidad de las corrientes feministas francesas de los años 70, cabe señalar que la introducción de la perspectiva de género en las aulas universitarias se produjo fundamentalmente a través de la sociología del trabajo, disciplina muy influida por el estructuralismo y el marxismo de los movimientos *sesentayochistas*. En ese contexto, en lugar de dar juego al término «género», se acuñaron conceptos con un marcado trasfondo marxista, como «clases sexuadas» (*classes de sexe*), «sexo social» (*sexe social*) o «sistema social de sexos» (*système social de sexes*), que evocan la explotación capitalista y a la vez el falseamiento ideológico que supone la división binaria y las relaciones entre hombres y mujeres sobre la base de una estructura altamente jerarquizada⁸⁷⁵.

En ese sentido, las reticencias a sustituir el término «sexo» por el de «género» se habrían basado fundamentalmente en que con el uso del anglicismo se corría el riesgo de que quedaran difuminadas las relaciones de dominación entre mujeres y hombres. De hecho, según Éric Fassin, durante el primer periodo de recepción, «la mayoría de las

⁸⁷⁵ Cfr. Lépinard, Eléonore; Lieber, Marylène, *Les théories en études de genre*, París, La Découverte, 2020, pp. 18 y ss.

investigadoras francesas contemplan el término *gender* con escepticismo, incluso con desconfianza, prefiriendo el de *relaciones sociales de sexo*⁸⁷⁶.

Por otra parte, desde ámbitos más estrictamente académicos y menos militantes, la resistencia a la adopción del concepto revela también un rechazo teñido de orgullo nacionalista. El propio rigor teórico se habría opuesto así a la inconsistencia de los planteamientos provenientes del otro lado del atlántico, tan proclives al término *gender*⁸⁷⁷: «si el género no tenía lugar de ser en Francia, y, en particular, en el ámbito universitario, el motivo era que se veía como una herramienta crítica»⁸⁷⁸, incompatible con la racionalidad y la objetividad características de los métodos de investigación propios.

Aunque en el ámbito académico francés la perspectiva feminista fue introducida originalmente en el mundo de la sociología, la plena recepción del término *género* se produjo bastante después a través ámbito filosófico cultural, en el que pasaría a ser ampliamente difundido a raíz de la traducción en 2005 de la obra *Gender Trouble*, escrita por Judith Butler en 1990⁸⁷⁹, filósofa postestructuralista. Los aportes de Butler permearon probablemente la traducción jurídica operada en 2016 a través de la fórmula «identidad de género».

Volviendo al terreno jurídico, frente a un contexto poco propicio para la creación de un dispositivo que, previsto para sancionar únicamente las violencias sobre las mujeres, contuviera explícitamente el término *género*, se planteó, como hemos visto anteriormente, la posibilidad de inscribir el «feminicidio» en el Código Penal, propuesta que tampoco vio la luz porque se consideró que conllevaría una vulneración del principio de igualdad, al proteger únicamente a las víctimas de sexo femenino⁸⁸⁰. Además, su inclusión habría supuesto una ruptura con el principio de la indiferencia ante las particularidades de la víctima, que, asumido por el CPF de 1994, conllevó la supresión de las infracciones específicas y de algunas circunstancias agravantes que

⁸⁷⁶ Fassin, Eric, *art. cit.*, 2008, p. 380. La expresión original en francés es *rapports sociaux de sexe*.

⁸⁷⁷ *Ibid.*, pp. 383-384.

⁸⁷⁸ *Ibid.*, p. 383. *Cfr.* también, Baudino, Claudie. «Du “genre” dans le débat public ou comment continuer la guerre des sexes par d'autres moyens?», *Travail, genre et sociétés*, vol. 16, n. 2, 2006, pp. 123-128. *Cfr.*, en concreto la página 123: «El rechazo de los anglicismos se inscribe explícitamente en un combate contra la americanización de la cultura y por la diversidad cultural».

⁸⁷⁹ Butler, Judith; *Trouble dans le Genre. Pour un féminisme de la subversion*, traducido por Kraus, Cynthia, París, Éd. La Découverte, 2005. Ed. or. en inglés, Butler, Judith, *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*, Londres, Routledge, 1990.

⁸⁸⁰ *Cfr.* Roman Diane, «Quels mots pour penser et combattre les féminicides?», *Travail, genre et sociétés*, vol. 43, n. 1, 2020, pp. 167-171.

tenían en cuenta determinadas características de la víctima, como el parricidio o el infanticidio. Incluir el feminicidio en la norma penal hubiera por tanto implicado también una quiebra del espíritu de neutralidad con el que se consagró el Código Penal todavía vigente⁸⁸¹.

La cuestión de la complementariedad entre los planteamientos feministas de la segunda ola y aquellos más afines a las teorías postestructuralistas y las *Queer* no puede ser abordada en esta tesis porque excede con creces su objeto de estudio. Sin embargo, creemos pertinente mencionar que, entre la acepción del género a la que se refieren los dispositivos jurídicos de lucha contra las violencias sexistas y aquella otra que designa la identidad de género, parece haberse generado una divergencia, mientras que, en nuestra opinión, aunque las dinámicas discriminatorias subyacentes a ambas acepciones tienen sus particularidades, son fenómenos que se originan en un mismo marco coyuntural y estructuralmente opresivo. La lucha por la igualdad real es, desde los dos planteamientos citados, una reacción ante la rigidez de las construcciones binarias que falsean las conductas humanas e impiden alcanzar un grado satisfactorio de emancipación individual⁸⁸². Cabe mencionar al respecto a Florence Rochefort cuando señala que la lucha feminista no solo «abarca un amplio abanico de críticas acerca de la subordinación y la dominación de las mujeres», sino que también entraña el cuestionamiento de las «normas de género» en su sentido más amplio⁸⁸³.

2.2. Un ámbito de aplicación contradictorio: una agravante genérica y objetiva sin eco en la consideración del carácter discriminatorio de las violencias en el ámbito de la pareja

2.2.1. Una circunstancia agravante genérica y objetiva

Tanto en Francia como en España, el Código Penal contiene en su parte general una serie de circunstancias agravantes que facultan al juez para aumentar la pena de una infracción cuando concurren determinadas circunstancias. Como en el caso de la reincidencia, pueden ser generales, es decir, susceptibles de aplicarse a cualquier delito;

⁸⁸¹ Cfr. Leray, Elisa; Monsalve, Elda, «Un crime de féminicide en France? A propos de l'article 171 de la loi relative à l'égalité et à la citoyenneté», *La Revue des droits de l'homme*, online, 10 de febrero de 2017, disponible en: <http://journals.openedition.org/revdh/2967>.

⁸⁸² Remitimos en este punto a la obra de Fraser, Nancy, *ob. cit.*, 2011, p. 78.

⁸⁸³ Rochefort, Florence, *ob. cit.*, 2020, p. 4.

o bien específicas, limitadas entonces a ciertas infracciones particulares, como sucede con los móviles discriminatorios en Francia. Tanto el sexismo como la identidad de género, que se encuentran entre ellos, se enumeran en los artículos 132-76 y 77 del CPF.

En Francia, antes de la reforma de 2017, las discriminaciones reconocidas en dichos artículos eran las cometidas por razón de la orientación o identidad sexual de la víctima o de su no pertenencia, verdadera o supuesta, a una determinada etnia, nación, raza o religión (*cf.* Anexo 8, p. 352). En concreto, tras la citada reforma, el artículo 132-76 quedó redactado como sigue:

«Cuando la comisión de un crimen o un delito esté precedida, acompañada o seguida de observaciones, escritos, imágenes, objetos o actos de cualquier naturaleza que, o bien atenten contra el honor o el buen nombre de la víctima o del grupo de personas al que pertenece por razón de su sexo, su orientación sexual o identidad de género verdadera o supuesta, o bien revelen que los hechos han sido cometidos en contra de la víctima por una de las razones citadas, el máximo de la pena privativa de libertad impuesta se verá agravado como sigue:

1° Será elevado a prisión permanente revisable cuando la infracción cometida conlleve una pena privativa de libertad de treinta años de prisión; 2° Será elevado a treinta años de reclusión cuando la infracción cometida conlleve una pena privativa de libertad de veinte años de prisión; 3° Será elevado a veinte años de reclusión cuando la infracción cometida conlleve una pena privativa de libertad de quince años de prisión; 4° Será elevado a quince años de reclusión cuando la infracción cometida conlleve una pena privativa de libertad de diez años de prisión; 5° Será elevado a diez años de reclusión cuando la infracción cometida conlleve una pena privativa de libertad de siete años de prisión; 6° Será elevado a siete años de reclusión cuando la infracción cometida conlleve una pena privativa de libertad de cinco años de prisión; 7° Será elevado al doble cuando la infracción cometida conlleve una pena que no exceda los tres años de pena privativa de libertad [...]⁸⁸⁴.

⁸⁸⁴ «Lorsqu'un crime ou un délit est précédé, accompagné ou suivi de propos, écrits, images, objets ou actes de toute nature qui soit portent atteinte à l'honneur ou à la considération de la victime ou d'un groupe de personnes dont fait partie la victime à raison de son sexe, son orientation sexuelle ou identité de genre vraie ou supposée, soit établissent que les faits ont été commis contre la victime pour l'une de ces raisons, le maximum de la peine privative de liberté encourue est relevé ainsi qu'il suit :

1° Il est porté à la réclusion criminelle à perpétuité lorsque l'infraction est punie de trente ans de réclusion criminelle ; 2° Il est porté à trente ans de réclusion criminelle lorsque l'infraction est punie de vingt ans de réclusion criminelle ; 3° Il est porté à vingt ans de réclusion criminelle lorsque l'infraction est punie de quinze ans de réclusion criminelle ; 4° Il est porté à quinze ans de réclusion criminelle lorsque l'infraction est punie de dix ans d'emprisonnement ; 5° Il est porté à dix ans d'emprisonnement lorsque l'infraction est punie de sept ans d'emprisonnement ; 6° Il est porté à sept ans d'emprisonnement lorsque l'infraction est

A diferencia de otros móviles discriminatorios como la orientación sexual, los cuales, a pesar de ser específicos, originalmente se codificaron con la intención de poder ser aplicados a varias infracciones⁸⁸⁵, en Francia, la lucha penal contra el sexismo fue desde el principio menos ambiciosa, en la medida en que se limitaba a las injurias y las calumnias. Las violencias físicas, por ejemplo, no podían ser sancionadas en aplicación de este título. La reciente Ley n. 2017-86, de 27 de enero de 2017, *relativa a la igualdad y a la ciudadanía* ha operado una reconfiguración de dichas circunstancias agravantes de discriminación, pasando de la especificación hasta ahora imperante a una ampliación, tanto de los móviles discriminatorios como de sus ámbitos de aplicación. Así, por un lado, se han añadido a la lista de móviles discriminatorios que acabamos de citar dos nuevas circunstancias generales, una por razón del sexo de la víctima y otra por razón de su identidad de género⁸⁸⁶, aplicables a todas las infracciones previstas en el CPF. Además, también se ha generalizado la aplicación de algunos motivos discriminatorios como el racismo y la homofobia, antes circunscritos a determinados delitos.

En estas páginas solo se analizará la circunstancia agravante de sexismo. Como ya hemos precisado, la lectura de los debates parlamentarios y de la Ley de 2017 permite afirmar que se creó con la misma intención que la circunstancia agravante española por «razones de género», en la medida en que ambas responden a las exigencias del CE mediante el reconocimiento de la magnitud del carácter discriminatorio de las violencias machistas. Además, las dos agravantes son genéricas y contienen una atenuación de la carga probatoria, dos características que reflejan una técnica jurídica adaptada a las posibles complicaciones procesales que pueden surgir ante los tribunales. Sin embargo, en el caso francés, la traducción jurídica del

punie de cinq ans d'emprisonnement ; 7° Il est porté au double lorsque l'infraction est punie de trois ans d'emprisonnement au plus [...]».

⁸⁸⁵ Originalmente, la Ley francesa n. 2003-239, de 18 de marzo de 2003, Loi n. 2003-239, du 18 mars 2003, *pour la sécurité intérieure*, que introdujo la circunstancia agravante de orientación sexual ya preveía su aplicación a diversos delitos, entre ellos, las agresiones sexuales (art. 222-30 del CPF en su versión de 2003); las violencias (art. 222-8 5° ter en su versión de 2003); o los actos de tortura y barbarie (art. 222-3 5° ter, versión de 2003). A todas estas modificaciones de 2003 se refiere el artículo 47 de la citada ley de 2003.

⁸⁸⁶ *Cfr. supra*, Segunda parte, Capítulo 2, pp. 242-250. Como ya hemos precisado, la Ley n. 2016-1547 incluyó en un primer momento el concepto de «identidad de género» entre los delitos de discriminación contenidos en el art. 225-1 del CPF. La nueva Ley de 2017 ha incorporado dicho concepto a la lista de agravantes genéricas del art. 132-77 CPF.

dispositivo finalmente realizada no está exenta de incoherencias internas que comprometen su loable intención, en la medida en que su configuración es poco acorde con la consecución de los objetivos que sustentan la reforma, centrada en la lucha efectiva contra la violencia sexista.

2.2.1.1. Una circunstancia agravante genérica pensada a la luz de las particularidades jurídicas de la lucha contra la discriminación de género: la apreciación objetiva del móvil sexista

Tanto en España como en Francia, las agravantes de discriminación por razones de género o motivos sexistas no parecen requerir ningún dolo específico, orientándose en ambos casos hacia una apreciación objetiva del móvil⁸⁸⁷. Como veremos más adelante, a la hora de determinar la responsabilidad penal, la jurisprudencia española actual parece tender a la no exigencia de ahondar en el conocimiento del inculpado sobre lo que supone discriminar a la víctima en su condición de mujer-sujeto oprimido⁸⁸⁸. Los jueces suelen requerir, en cambio, que a través de los actos delictivos quede constancia de una dinámica perjudicial para la víctima por razón de su componente sexo/género.

En España, en medio de controversias, se ha llegado a dicha solución por vía jurisprudencial, a diferencia de lo ocurrido en Francia, donde la ley detalla cuáles son los elementos materiales de los que puede deducirse la voluntad discriminatoria. En el país galo, al haber quedado recogida la objetivación de la apreciación de dicha circunstancia agravante en el artículo mismo 132-77 del CPF, la tarea de los jueces se ha visto facilitada. En efecto, el artículo, como hemos visto, dispone que la motivación discriminatoria podrá establecerse a través de las condiciones antes citadas. La técnica, conocida como *apreciación objetiva de las circunstancias agravantes*, ya venía siendo utilizada para la gran mayoría de móviles discriminatorios incluidos en los artículos 132-76 y 77 del CPF⁸⁸⁹. El procedimiento no cuestiona las opiniones ni el fuero interno

⁸⁸⁷ Cfr. Boldova Pasamar, Miguel Ángel, *art. cit.*, 2020, p. 182.

⁸⁸⁸ Cfr. Seoane Marín, M.^a Jessica; Olaizola Nogales, I., *art. cit.*, p. 471, disponible en: <http://dx.doi.org/10.15304/epc.39.5880>.

⁸⁸⁹ Como sucede, por ejemplo, con la agravante por razón de la supuesta raza de la víctima. Cfr. Le Gunehec, Francis, «Institution d'une circonstance aggravante de "racisme". Loi n. 2003-88 du 3 février 2003», *La Semaine Juridique*, Edition Générale n. 20, 14 de mayo de 2003, act. 252.

del agresor en sí mismo, como algunos autores han sugerido, tildando estos mecanismos de «derecho penal de autor»⁸⁹⁰, sino que permite constatar la intencionalidad a través de los elementos materiales concurrentes la comisión de un acto delictivo, que son los que permiten agravar la pena, porque a la postre su realización concreta determinadas creencias contrarias a los valores constitucionales⁸⁹¹. Tanto es así que, gracias a la objetivación de la circunstancia, aunque el autor de los hechos no asuma o incluso niegue su comportamiento discriminatorio, la circunstancia podrá ser aplicada siempre que siga presentando los elementos necesarios para su caracterización. Además, como en el caso español, a pesar de que puede ser relevante, el punto de vista de la víctima — es decir, su vivencia como sujeto eventualmente discriminado— no resulta determinante a la hora de apreciar la agravante. Dicho de otra manera, el aumento del resultado punitivo se realiza en base a los elementos materiales existentes y no según la consideración subjetiva de la víctima⁸⁹² ni la conciencia que pueda tener el agresor de su adhesión a determinadas creencias⁸⁹³.

El uso de dicha técnica en los dispositivos punitivos que sancionan algunos comportamientos discriminatorios se explica porque cuando la apreciación del elemento intencional queda objetivada por ley, «ya no se le pide al juez que indague sobre los motivos por los que el autor ha actuado de dicha manera, sino que averigüe si existen elementos materiales objetivos»⁸⁹⁴ de los que poder deducirlo, aliviando el régimen probatorio, en la medida en que la intención se deduce de los actos que preceden o acompañan a la infracción principal⁸⁹⁵. En ese sentido Johan Dechepy apunta que la

⁸⁹⁰ Rueda Martín, M.^a Ángeles, *art. cit.*, 2019, p. 28, quien opina que, en efecto, no se trata de un Derecho penal de autor.

⁸⁹¹ *Cfr.* Seoane Marín, M.^a Jéssica; Olaizola Nogales, Inés, *art. cit.*, p. 467.

⁸⁹² Circulaire du 20 avril 2017 de présentation des dispositions de droit pénal ou de procédure pénale de la loi n. 2017-86 du 27 janvier 2017 relative à l'égalité et à la citoyenneté, JUSD1712060C, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/circulaire/id/42123>. *Cfr.*, en particular, la p. 3: «Il est toutefois désormais prévu que l'aggravation s'appliquera également lorsque ces propos, écrits, images, objets ou actes "établissent que les faits ont été commis contre la victime pour l'une [des] raisons discriminatoires", ce qui lève une ambiguïté de la rédaction précédente en mettant en évidence que l'aggravation est possible même si ces éléments de fait ne portent pas atteinte à l'honneur ou à la considération de la victime, dès lors que ces éléments démontrent l'intention discriminatoire de leur auteur».

⁸⁹³ *Id.*

⁸⁹⁴ Desportes, Frédéric; Le Gunehec, Francis, *Droit pénal général*, 15^a ed., París, Economica, 2008, p. 439.

⁸⁹⁵ Guinchard, Serge; Buisson, Jacques, *Procédure pénale*, 9^a ed., París, Lexis Nexis, 2013, p. 569, pto. 547.

materialidad de la agravante es también una manera de aligerar la tarea judicial⁸⁹⁶: la definición objetiva de la circunstancia agravante «pretende evitar debates complejos ante los tribunales [...], debates que hubieran podido derivar de una definición meramente subjetiva [...], ligada al móvil del autor de los hechos, por naturaleza muy difícil de establecer»⁸⁹⁷. En definitiva, la circunstancia agravante por motivos sexistas se aplica sin necesidad de que exista ningún dolo específico, es decir, sin el imperativo de que el agresor sea conocedor de las implicaciones de sus actos delictivos como comportamientos discriminatorios. Basta con que desee el resultado de la infracción cometida y que de su comisión se deriven los elementos materiales mencionados. En cierta medida, podría decirse que con ello recae sobre el juez también una función informativa, en la medida en que en la sentencia puede asumir la tarea de dar cuenta tanto de las dinámicas discriminatorias como de sus contextos. Se trata de una facultad que entraña, de alguna manera, una dimensión performativa del Derecho, puesto que a través de la función jurisdiccional se genera una verdad jurídica, que, aunque basada en la existencia de una situación de discriminación realmente existente, puede no ser percibida como tal por las partes implicadas. De esa manera se ratifica la existencia de una situación de desigualdad a través de un relato objetivo jurídicamente fundamentado en valores sociales.

Todo ello refleja una vertiente expresiva del Derecho, cuya legitimidad, en tanto que posible vector de concienciación social, no dependería tanto del efecto de la discriminación sobre las partes como de la importancia de la promoción de una serie de principios democráticos compartidos. Cualquier ciudadano, como tal, podría entonces sentirse concernido por un gesto discriminatorio, más allá del impacto real que los hechos pudieran tener sobre la víctima⁸⁹⁸.

La intervención de un juez imparcial permite no delegar en las partes la posibilidad de discernir o determinar la existencia de una situación discriminatoria, puesto que ello no depende únicamente del criterio la víctima, por más que en el camino se pierda parte de su vivencia. Al inscribir estos valores antidiscriminatorios en la norma penal se vehicula, de alguna manera, una visión de la sociedad basada en los fundamentos de un Estado Social y Democrático de Derecho. No se trata tanto de un

⁸⁹⁶ Cfr. Dechepy-Tellier, Johan, *art. cit.*, p. 690.

⁸⁹⁷ Circulaire du 20 avril 2017 de présentation des dispositions de droit pénal ou de procédure pénale de la loi n. 2017-86 du 27 janvier 2017 relative à l'égalité et à la citoyenneté, p. 2.

⁸⁹⁸ Cfr. Charruau, Jimmy, *art. cit.*, p. 7.

adoctrinamiento a través de normas morales y éticas, como de una suerte de reproducción ideológica, en el buen sentido del término, de los principios básicos de la convivencia en igualdad. La aceptación de metavalores conlleva la asunción de determinados pilares sociales que han de ser protegidos por estar íntimamente ligados al cumplimiento del pacto social, incluso sin un acuerdo explícito de las partes. El Derecho ejercería en todo ello más un papel de mediador activo, a través de la reprobación de determinadas conductas y la validación paralela de actitudes contrarias a ellas.

Frente a la regulación penal francesa, la española, a pesar de sus defectos y carencias, resulta más consecuente con dichos planteamientos en lo que a la lucha contra la violencia sobre la mujer se refiere. En efecto, en nuestra legislación existe un mayor grado de adhesión y coherencia entre los discursos político-sociales más compartidos y los diversos elementos penales que se han ido creando para paliar dicha lacra.

2.2.1.2. Una circunstancia agravante genérica adecuada al carácter holístico del sexismo

La agravante francesa por razón del sexo de la víctima figura en la parte general del Código Penal francés. A diferencia de otras, como la de violencia conyugal, originalmente específica, pero posteriormente generalizada, el sexismo como agravante genérica⁸⁹⁹ ha sido previsto para poder ser aplicado a todos los delitos. En cierta manera, su configuración traduce la voluntad de abarcar la magnitud y la complejidad del fenómeno, dado que puede estar presente en cualquier infracción, desde las más frecuentes, como pueden ser las violencias, hasta las menos comunes, como el robo o el hurto.

Johan Dechepy subraya, en ese sentido, cómo la generalización de las agravantes de discriminación, entre ellas la de sexismo, adquiere un peso simbólico de gran envergadura, en la medida en que homogeneiza la respuesta penal, pudiendo aplicarse a cualquier infracción. Previamente, la sanción de los delitos excluidos de su ámbito de aplicación no tenía en cuenta el carácter discriminatorio, evitando que en las infracciones no previstas por la agravante quedara impune el aspecto discriminatorio.

⁸⁹⁹ Nos referimos a la agravante contenida en la parte general del CPF y no a la modalidad agravada de injuria o de calumnia.

Además, en su función social⁹⁰⁰, la circunstancia en cuestión, mediante su carácter general, encierra un mensaje social de desaprobación incondicional de los móviles sexistas: según la norma penal, ciertas ideas, cuando son portadoras de mensajes discriminatorios, deben ser condenadas⁹⁰¹. Por último, también es importante señalar que, siendo una agravante genérica, se espera *a priori* que los jueces la apliquen con mayor frecuencia que si fuera específica, lo cual podría redundar en «una pedagogía de la igualdad» a través del uso del derecho común⁹⁰². Cabe señalar, no obstante, que, como veremos a continuación, ciertos delitos quedan excluidos de la agravante.

2.2.2. Sin incidencias en la promoción del carácter discriminatorio de las violencias conyugales: contorsiones jurídicas y elocuentes omisiones

2.2.2.1. La incompatibilidad entre las violencias conyugales y el carácter sexista

Por todo lo anteriormente visto, bien podría decirse que la nueva regulación francesa resulta coherente con los principios del Convenio de Estambul. No obstante, no podemos dejar de señalar que el reconocimiento penal del sexismo resulta incompleto e insuficiente con respecto al concepto de violencia de género que se desprende del citado Convenio. En primer lugar, porque, a pesar de que en último término se asume penalmente la cuestión de las relaciones de dominación entre hombres y mujeres, la circunstancia agravante es *genderblind*, y, por tanto, aplicable independientemente del sexo de la víctima y del autor. De hecho, el nuevo dispositivo no sanciona la violencia ejercida sobre las mujeres por el mero hecho de serlo, sino, al menos según la letra del texto, genéricamente la motivación sexista, tanto si proviene de un hombre como de una mujer. Conviene preguntarse en qué medida, el hecho de no explicitar penalmente el trasfondo de los asesinatos que se cometen contra las mujeres por motivos de género no comporta, de alguna manera, una minimización o una falta de comprensión profunda de

⁹⁰⁰ *Cfr.* De Jacobet de Nombel, Camille, *ob. cit.*, pp. 1 y 4: «A través de la incriminación, el legislador determina de manera general e impersonal el marco de referencia de buenas y de malas conductas: dicta pues un código de moral y de disciplina social, cuyo contenido no podría depender de las circunstancias que afectan a quienes se les impone».

⁹⁰¹ Dechepy-Tellier, Johan, *art. cit.*, p. 690.

⁹⁰² *Ibid.*, p. 691.

la magnitud del fenómeno⁹⁰³. En segundo lugar, porque la circunstancia, a pesar de ser general, contiene una serie de exclusiones que lastran su potencial. Tanto es así que, el tercer párrafo del artículo 132-77 del Código Penal francés dispone lo siguiente:

«El presente artículo no será aplicable a las infracciones previstas por los artículos 222-13, 222-33, 225-1 y 432-7 del presente Código, o por el octavo epígrafe del artículo 24, el tercer epígrafe del artículo 32 y el cuarto epígrafe del artículo 33 de la Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa, ni tampoco cuando la infracción haya sido previamente agravada, ya sea por haber sido cometida por la pareja, casada, conviviente o de hecho de la víctima, ya sea por haber sido cometida con la intención de forzar a una persona a contraer matrimonio o a concluir una unión o por razón de su rechazo a contraer dicho matrimonio o unión»⁹⁰⁴.

De la lectura de este último párrafo ha de entenderse que el carácter sexista es incompatible con la agravante de violencia conyugal, los matrimonios forzados, el acoso sexual, las violencias leves, los delitos de discriminación y de provocación a la comisión de una infracción, y, por último, con las difamaciones y las injurias.

En el Derecho penal, la incompatibilidad entre dos circunstancias agravantes o entre una de ellas y un delito puede deberse a dos razones, ambas ligadas al principio *non bis in idem*.

La primera de ellas, el principio de inherencia, previsto en el artículo 67 de nuestro CPE, denominado «exclusión por absorción»⁹⁰⁵ en el Derecho penal francés (*exclusion par absorption*), proscribía la aplicación de una agravante a un hecho⁹⁰⁶ ya tipificado en la propia conducta básica de un tipo penal⁹⁰⁷. Se trata, con ello, de impedir

⁹⁰³ Cfr. Roman, Diane, *art. cit.*, p. 170.

⁹⁰⁴ «Le présent article n'est pas applicable aux infractions prévues aux articles 222-13, 222-33, 225-1 et 432-7 du présent code, ou au huitième alinéa de l'article 24, au troisième alinéa de l'article 32 et au quatrième alinéa de l'article 33 de la loi du 29 juillet 1881 sur la liberté de la presse, ni lorsque l'infraction est déjà aggravée soit parce qu'elle est commise par le conjoint, le concubin de la victime ou le partenaire lié à celle-ci par un pacte civil de solidarité, soit parce qu'elle est commise contre une personne afin de la contraindre à contracter un mariage ou à conclure une union ou en raison de son refus de contracter ce mariage ou cette union».

⁹⁰⁵ Parizot, Raphaële; Jean-Baptiste Perrier, «Chronique législative», *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, vol. 2, n. 2, 2017, pp. 363-383, p. 372.

⁹⁰⁶ En este caso la noción de hecho ha de ser entendida como un «objeto de valoración, comprendiendo no sólo hechos en sentido estricto, sino también aquellos móviles, efectos, características, situaciones, datos, etcétera, de orden psicológico y subjetivo que puedan constituir la razón de ser de una agravante». Cfr. Orejón Sánchez de las Heras, Néstor, *La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género*, tesis doctoral, U. de Valencia, 2018, p. 270.

⁹⁰⁷ *Ibid.*, p. 262.

que las agravantes genéricas concurren simultáneamente con infracciones que ya contienen ese mismo móvil en el tipo penal, como es el caso de los delitos de discriminación recogidos en los artículos 225 y siguientes del CPF.

La segunda razón radica en la exclusión por incompatibilidad, la cual, de cara a garantizar el principio de *non bis in idem*, limita la aplicación de dos circunstancias agravantes a una misma infracción, impidiendo que la pena de un mismo tipo penal pueda ser agravada por dos elementos excluyentes entre sí. Un ejemplo de ello sería la agravación de un robo por haberse cometido con fractura, pongamos por caso, en una vivienda (art. 311-5 3º del CPF) y la circunstancia agravante de daños, entendida como una modalidad de violencia sobre las cosas (*effraction*, art. 132-73 del CPF)⁹⁰⁸.

En el Derecho francés, la justificación legal de la incompatibilidad entre la nueva agravante de sexismo y las injurias, las difamaciones y la provocación se basa en que dichas infracciones ya preveían explícitamente una agravación de la pena si habían sido cometidas por razón del sexo de la víctima. Otro tanto ocurre con los delitos de discriminación, para los que el ánimo sexista es un elemento esencial del tipo penal. Sin embargo, la duda surge en el caso de las violencias conyugales, el acoso sexual y los matrimonios forzados, a los cuales los legisladores han imprimido un giro sorprendente, al declarar que dichas infracciones tampoco pueden coexistir con la agravante por motivos sexistas. La decisión sorprende todavía más si se tiene en cuenta que el origen y fundamento de la reforma es precisamente reconocer el carácter discriminatorio de las agresiones que padecen las mujeres, algo que no contemplaba la regulación anterior y en principio que difícilmente puede lograrse a través de la nueva agravante de sexismo.

El nuevo rumbo que ha tomado dicha reforma se debe a una enmienda planteada por el Gobierno francés (CS866, de 10 de junio de 2016⁹⁰⁹), presentada en primera lectura ante la Asamblea Nacional, posteriormente retirada, y de nuevo incluida en una segunda lectura⁹¹⁰. De acuerdo con los debates parlamentarios, las exclusiones en cuestión se explican porque, por su configuración normativa, los tipos penales (las

⁹⁰⁸ Cfr. De Jacobet de Nombel, Camille, *ob. cit.*, p. 67.

⁹⁰⁹ Enmienda CS866, de 10 de junio de 2016, disponible en: <https://www.assemblee-nationale.fr/14/amendements/3679/CSEGALITE/866.asp>.

⁹¹⁰ Hammadi, Razy, *et. al.*, enmienda CS 264, de 7 de noviembre de 2016, propuesta en comisión acerca del texto n. 4141, disponible en: <https://www.assemblee-nationale.fr/14/amendements/4141/CSEGALITE/264.asp>. Estas idas y venidas en la aprobación de la enmienda reflejan, de alguna manera, el desacuerdo interno entre los legisladores.

violencias conyugales, el acoso sexual y los matrimonios forzosos) ya contendrían entre sus elementos esenciales el carácter sexista⁹¹¹.

Esta justificación, reiterada en diversas ocasiones a lo largo de los debates parlamentarios⁹¹², refleja de nuevo la incongruencia imperante en la materia. A pesar de que, a diferencia de las recientes políticas públicas francesas, la norma penal nunca ha reivindicado ni dado muestras de asumir el carácter sexista de las violencias conyugales, los legisladores han insistido en excluirlas del ámbito de aplicación del sexismo precisamente por ser inherente a ellas. Respondiendo a las exigencias del CE y a las insuficiencias normativas previas⁹¹³, la reforma de 2017 se justifica precisamente porque inscribe en el CPF el carácter discriminatorio de las violencias que padecen las mujeres. Sorprende por lo tanto que el Parlamento haya decidido limitar los posibles efectos que podría haber tenido la circunstancia agravante, cuando la reforma tenía la clara intención de abordar el sexismo como origen de la discriminación de las violencias machistas, sobre todo en su vertiente conyugal.

En el caso de las agresiones sexuales, solo para el acoso sexual resulta inaplicable la nueva agravante, lo cual no ocurre con el resto de los delitos de la misma índole, como, por ejemplo, la violación. Si, como plantean los legisladores encargados de elaborar la *Ley por la igualdad y la ciudadanía*, el acoso sexual ya tenía en cuenta el carácter sexista, convendría explicar en qué medida el resto de infracciones sexuales no lo contemplan. También sería pertinente preguntarse por qué, siendo el acoso el único delito sexual que considera dicho carácter sexista entre sus elementos básicos, no figura entre las infracciones de discriminación⁹¹⁴.

La falta de coherencia es todavía más flagrante en el caso de la exclusión de la violencia conyugal, en la medida en que no se alcanza mínimamente a entender las

⁹¹¹ Cfr., por ejemplo, la intervención de Ericka Bareigts, entonces Secretaria de Estado para la igualdad real, en el Informe n. 3851, *realizado en nombre de la Comisión Especial encargada de examinar, una vez iniciado el procedimiento acelerado, el proyecto de ley «igualdad y ciudadanía»*, 2016, p. 686. Cfr. también las enmiendas CS866 y CS1062, presentadas respectivamente el 10 y el 12 de junio de 2016. Ambas señalan que, «por motivos de coherencia», se excluyen del ámbito de aplicación de la circunstancia agravante de sexismo aquellas «infracciones para las cuales el móvil sexista ya es tenido en cuenta, directa o indirectamente, ya sea por la misma incriminación (violación, agresiones sexuales, acoso sexual...), ya sea como elemento constitutivo [de la infracción] (como es el caso de las discriminaciones basadas en el sexo), ya sea por otra circunstancia agravante (circunstancia agravante de violencia conyugal o en caso de rechazo de contraer un matrimonio forzoso)».

⁹¹² Cfr. el citado Informe n. 3851, *realizado en nombre de la Comisión Especial...*, 2016, p. 687.

⁹¹³ Cfr. *supra*, Segunda parte, Capítulo 1, pp. 165 y ss.

⁹¹⁴ Parizot Raphaële; Perrier, Jean-Baptiste, *art. cit.*, p. 371.

bases que la sustentan⁹¹⁵. En efecto, si estuviésemos ante un verdadero caso de incompatibilidad entre las agravantes de sexismo y violencia conyugal, entonces debería entenderse que, o bien cualquier agresión cometida entre miembros de una pareja ya contiene una motivación sexista, argumento que, como hemos visto, no es asumido por el Derecho penal; o bien que las agresiones sexistas solo se producen entre miembros de una pareja, lo cual, como es sabido, no se corresponde con la realidad, dado que se trata de un fenómeno que excede ampliamente el marco de las relaciones sentimentales.

El artículo 67 del Código Penal español prevé el fenómeno denominado inherencia implícita o tácita, en referencia a aquellos supuestos en los que las circunstancias agravantes son tan inherentes o necesarias para la configuración de un delito que, sin su concurrencia, no podría cometerse. Dicho en otros términos, se trata de casos en los que «[...] una determinada figura delictiva, a pesar de que expresamente no lo mencione, no puede ser realizada sin el concurso de una circunstancia»⁹¹⁶. De alguna manera, los argumentos parlamentarios franceses a favor de las exclusiones entre la agravante de sexismo y los delitos mencionados parecen ampararse en dicha técnica legal, pero no podemos dejar de señalar hasta qué punto el planteamiento está alejado de la realidad, puesto que desde el principio la regulación penal de las violencias conyugales se desvinculó de su dimensión sexista, y de ello, como hemos pretendido poner de manifiesto a lo largo de esta tesis, queda constancia en todos los documentos prelegislativos y en las demandas de los movimientos sociales. A ello cabe añadir que, cara al mantenimiento de la seguridad jurídica, ante casos de violencia de género en el ámbito de la pareja, es muy probable que los jueces sigan aplicando las agravantes de violencia conyugal, marco hegemónico de referencia, en lugar de la de sexismo.

En definitiva, abundando en la opinión de Jimmy Charruau, con esta reforma las sanciones no solo se prevén escasas, sino que también «resulta plausible [...] un efecto perverso en la lucha contra el sexismo», dado el efecto disuasorio, tanto sobre las víctimas cara a las denuncias, como sobre los agresores, en los que podría potenciar una sensación de impunidad⁹¹⁷.

Todas estas contradicciones internas son reflejo de las tensiones existentes entre el trasfondo político de la discriminación de género y las resistencias internas del

⁹¹⁵ *Id.*

⁹¹⁶ González Cussac, José Luis; Orts Berenguer, Enrique, *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, 7ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 517, citados por Orejón de las Heras, Néstor, *ob. cit.*, p. 387.

⁹¹⁷ Charruau, Jimmy, *art. cit.*, p. 8.

Derecho a la hora de aprehenderlo, cuestión a la que hemos dedicado la Primera parte de esta tesis (*cf. supra*, pp. 92 y ss.). Nos referimos, en concreto, a cómo en la configuración original de todas estas infracciones excluidas del ámbito de aplicación del sexismo, la neutralidad de la norma ha primado sobre cualquier otra consideración. Así, por ejemplo, aunque las principales víctimas de las violencias conyugales o de los matrimonios forzosos sean mujeres, los dispositivos incorporados son neutros. Otro tanto sucede con el sexismo. A pesar de la evidencia de que esta agravante viene a sancionar fenómenos que afectan fundamentalmente a ellas, los aparatos jurídicos han priorizado el respeto a la igualdad formal y a la neutralidad para que la ley sea aplicable tanto a hombres como a mujeres en las mismas condiciones.

En dicha toma de posición probablemente haya influido la existencia de grupos que, insistiendo en que los hombres también pueden ser víctimas de violencia de género⁹¹⁸, se muestran refractarios al reconocimiento de la *generoespecificidad* normativa. Además, según dichos planteamientos, las violencias conyugales no siempre se originan en contextos discriminatorios, como generalmente cuando las padecen los hombres. En este último caso, sin duda real, el argumento se esgrime con frecuencia no tanto en aras de hacer justicia a las víctimas como para deslegitimar la necesidad del reconocimiento de la *generoespecificidad* de las leyes.

Por todo ello, que la exclusión de las violencias conyugales del ámbito de aplicación del sexismo se justifique a través del argumento según el cual la regulación penal previa ya tendría en consideración dicho carácter *generoespecífico* no deja de parecernos un síntoma más de la falta de coherencia interna del ordenamiento jurídico, más desfasado incluso de lo habitual con respecto a la realidad sociológica y de la contundencia con la que los gobiernos de turno pretenden acabar con este fenómeno. Conviene, sin duda, avanzar aquí que el Tribunal Supremo español ha declarado la compatibilidad entre la nueva circunstancia por «razones de género» y los delitos sexuales, e, incluso, con la agravante mixta de parentesco, precisamente porque el cúmulo de calificaciones, al sancionar hechos de distinta naturaleza, no conlleva una vulneración del principio *non bis in idem*⁹¹⁹, descartando así toda posibilidad de inherencia tácita⁹²⁰. De hecho, el TS español tiende a favorecer la aplicación de la

⁹¹⁸ *Cfr.*, por ejemplo, la asociación *La cause des hommes*, cuya información está disponible en: <http://www.la-cause-des-hommes.com/>.

⁹¹⁹ *Cfr.* la STS n. 444/20, de 14 de diciembre.

⁹²⁰ *Cfr.* también en ese sentido Orejón de las Heras, Néstor, *ob. cit.*, pp. 388 y ss.

agravante de género a aquellos casos en los que las infracciones se cometen por un hombre sobre una mujer con la que mantiene o ha mantenido una relación sentimental. Aunque dicha praxis judicial ha sido cuestionada, creemos importante señalar que responde a una tendencia judicial interpretativamente coherente, tendencia claramente menos marcada en Francia.

En cualquier caso, tanto en Francia como en España, el reconocimiento jurídico del género, al tiempo que pone en evidencia realidades hasta ahora descuidadas por el Derecho, también saca a relucir sus incongruencias interpretativas. El género actúa como un reactivo que revela los límites y las contradicciones del sistema sociopolítico en su vertiente jurídica⁹²¹, incluso las presentes en el seno de las teorías feministas, aunque en este caso sean «fruto del compromiso político e intelectual [...] con el mundo externo»⁹²².

2.2.2.2. La dicotomía público/privado reforzada

Hilaire Barnett sostiene que la división entre lo público y lo privado tiene sus orígenes más remotos en la antigua Grecia, cuya vida social solía organizarse en torno a dos espacios, la *polis* (πόλις) y el *oikos* (οἶκος)⁹²³. El primer término hacía referencia a la ciudad, al mundo exterior, lugar en el que se desarrollaba la política y se concebía la guerra. El *oikos*, sin embargo, correspondía al ámbito doméstico y su administración y era considerado como inferior al de la vida pública, representado por el ágora, la asamblea o la palestra⁹²⁴. Estas distinciones conllevaban también una atribución de papeles: mientras que al hombre le correspondía el gobierno de lo político, a la mujer se le atribuía la gestión de la casa⁹²⁵. Así se refiere H. Arendt a la función subalterna de la mujer: «Mujeres y esclavos pertenecían a la misma categoría y estaban apartados no

⁹²¹ Cfr., en ese sentido, Fassin Éric, *art. cit.*, 2005.

⁹²² De Lauretis, Teresa, *Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*, Madrid, Horas y HORAS, 2000, p. 72.

⁹²³ Cfr. Barnett, Hilaire, *ob. cit.*, p. 128 y antes Arendt, Hannah, *La condición humana*, Barcelona, Austral, 2020, (ed. or., 1958), pp. 39, 78 y 95.

⁹²⁴ El término *oikos* parece referirse a la casa como organización primaria, tanto de bienes y servicios como de individuos que componen la unidad familiar.

⁹²⁵ Aunque en la Grecia antigua el hombre también tenía poder en la gestión del *oikos*, la mujer sin embargo no intervenía en el desarrollo de la *polis*. Así, aunque ambas esferas eran ciertamente permeables y la mujer tenía poder en la administración del hogar, la división entre lo público y lo privado parece conllevar su exclusión de los espacios políticos de poder, limitados a los hombres.

solo porque eran la propiedad de alguien, sino también porque su vida era “laboriosa”, dedicada a las funciones corporales»⁹²⁶.

En torno al siglo XVII, las teorías sobre el Estado moderno retoman la división entre lo privado y lo público como elemento estructurante de la organización social, entendiendo lo público como el espacio idóneo para intervenir política y normativamente, y lo privado, por contra, como espacio libre de regulación y destinado al desarrollo personal. La familia pasará entonces a ser un «remanso de libertad legal»⁹²⁷, y las mujeres, por lo general, serán alejadas de todos los espacios de poder⁹²⁸.

Esta idea de la separación entre ambas esferas ha contribuido a cristalizar gran parte de las discriminaciones de género que padecen las mujeres, asignadas tradicionalmente a un espacio excluido del desarrollo de la ciudadanía. Como decimos, las teorías liberales gestadas a lo largo de los siglos XVII y XVIII retoman esta idea de lo público como un espacio de desarrollo del individuo ciudadano, quedando las mujeres relegadas a lo privado, a lo íntimo. Parte de las reivindicaciones feministas en torno a la liberación de la mujer durante los años 60 y 70 del siglo XX pretendían poner de manifiesto lo pernicioso de esta división, en el sentido de que no permitía visibilizar la continuidad política que unía ambas esferas. Dichas reivindicaciones produjeron profundos cambios sociojurídicos. Así, por ejemplo, en materia de Derecho de familia, a partir de los años 90, tanto el Derecho penal francés como el español fueron objeto de diversas reformas tendentes a intervenir en lo referido a las violencias cometidas en ámbitos tradicionalmente privados y, por ende, desregulados. También el Derecho civil fue objeto de reformas, en particular en lo relativo a la protección de menores. Tanto es así que, en la actualidad, el ámbito familiar ha llegado a convertirse en una dimensión de la vida personal ampliamente regulada.

En sentido similar se pronunciaba Yakin Ertürk en nombre de las Naciones Unidas en el Informe titulado *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer*. La relatora del organismo internacional creado en 1945 afirmaba que:

«uno de los principales obstáculos para proteger los derechos de la mujer se ha atribuido a la función que desempeña la dicotomía entre las esferas pública y

⁹²⁶ Arendt, Hannah, *La condición humana*, ob. cit., 2020, p. 78.

⁹²⁷ Barnett, Hilaire, ob. cit., p. 128.

⁹²⁸ Cfr. Beard, Mary, *Les femmes et le pouvoir. Un manifeste*, París, Perrin, 2018, p. 87.

privada en la normativa internacional de derechos humanos, que se basó tradicionalmente en la concepción liberal y minimalista del Estado. Esa concepción reflejaba las relaciones jerárquicas experimentadas por los hombres en la esfera “pública”, y dejaba fuera de los límites de la intervención del Estado las asociaciones jerárquicas en la esfera “privada”»⁹²⁹.

Todo ello, subraya la autora, supone obviar el carácter político de la llamada «vida privada», ocultando «el hecho de que el ámbito doméstico está en sí mismo creado por el ámbito político en el que el Estado se reserva el derecho de intervenir»⁹³⁰.

En la actualidad, la división liberal entre lo privado y lo público es cada vez menos marcada en el ámbito jurídico, aunque pueda persistir en algunos casos. De hecho, como apunta el citado informe, el espacio que todavía separa ambas esferas es fruto de resistencias políticas, que ocasionalmente pueden materializarse a través de intervenciones normativas. De ahí que la decisión de excluir la violencia conyugal del ámbito de aplicación del sexismo en Francia pueda ser considerada como una decisión política que refuerza la frontera entre lo público y lo privado. La incompatibilidad entre la agravante de sexismo y la de violencia conyugal conlleva de hecho un mensaje implícito acerca de la relación entre ambas esferas. Lo hayan querido o no, los legisladores han mantenido intacta la línea divisoria entre las violencias que sufren las mujeres en el espacio público, que pueden ser sancionadas como violencias sexistas, y aquellas que padecen en la esfera privada, para las cuales no existe la posibilidad de realizar una lectura en clave de género, y, por extensión, tampoco en términos políticos. Esta brecha en el análisis de un mismo fenómeno ensombrece la continuidad que lo caracteriza.

El concepto de continuidad o *continuum* fue acuñado originalmente en 1987 por Liz Kelly para abordar el nexo existente entre la diversidad de formas que puede adoptar la violencia sexual⁹³¹. La autora pretendía explicitar el vínculo que subyace entre un comportamiento sexista habitual y cotidiano, como puede ser un comentario sexual, y otro más extremo, como podría ser una violación. Utilizado en un contexto

⁹²⁹ Ertürk, Yakin, *Informe sobre la integración...*, *ob. cit.*, p. 17 y ss.

⁹³⁰ *Ibid.*, p. 18.

⁹³¹ Nos referimos aquí al concepto de «continuum», ampliamente utilizado por sociólogas y trabajadoras sociales francesas y acuñado originalmente por Liz Kelly en «The Continuum of Sexual Violence», en Janmer, Jalna; Maynard, Mary (eds.), *Women, Violence and Social Control. Explorations in Sociology*, (British Sociological Association Conference Volume series), Londres, Palgrave Macmillan. El texto ha sido traducido al francés: «Le continuum de la violence sexuelle», en *Cahiers du Genre*, vol. 66, n. 1, 2019, pp. 17-36, disponible en: <https://www.cairn.info/revue-cahiers-du-genre-2019-1-page-17.htm>.

más amplio como el de la violencia de género, el concepto en cuestión ha servido posteriormente para comprender el carácter estructural que caracteriza las experiencias sexistas que puede vivir una mujer en cualquier entorno. Al sobreentender que las violencias sexistas y las conyugales pertenecen a dos ámbitos distintos, el mensaje vehiculado por la norma penal dificulta la lectura de la violencia de género como un fenómeno caracterizado por su continuidad. Pero, además, puede incluso llegar a mermar el espíritu de las políticas criminales de lucha contra la violencia de género en su sentido más amplio, en la medida en que resulta cuestionable que, desvinculando penalmente el carácter sexista de las agresiones que sufren las mujeres en el ámbito de pareja, dichas políticas ofrezcan respuestas adecuadas a las particularidades de la discriminación de género⁹³². En ese sentido abunda Pauline Delage cuando afirma como, «en este periodo de gran visibilidad de las violencias basadas en el género, es necesario no solo rearticular el análisis de la violencia con el del género, sino también reinscribir las políticas públicas sobre las violencias en su contexto general —social, político y económico— en el que se producen»⁹³³.

Precisamente uno de los ejes centrales en los que insiste el CE es en la imperativa necesidad de reconocer el carácter estructural de la violencia contra la mujer por parte de los Estados signatarios. Dicho carácter, analizado bajo el concepto de continuidad, debería incluir una vinculación clara y explícita del carácter discriminatorio de todas aquellas violencias a las que están expuestas las mujeres por motivos de género, como es el caso de las violencias conyugales⁹³⁴. Por todo lo dicho, la norma penal francesa, al excluir estas últimas del ámbito de aplicación de la agravante de sexismo, podría estar incurriendo en un incumplimiento de la debida diligencia, que pondría en cuestión su adecuación a las exigencias del CE.

⁹³² Remitimos aquí a la doble vertiente (reconocimiento y redistribución) con la que Nancy Fraser define el concepto de justicia social. *Cfr.* Fraser, Nancy, *ob. cit.*, 2011.

⁹³³ Delage Pauline, «Genre et violence: quels enjeux?», *Pouvoirs*, vol. 173, n. 2, 2020, pp. 39-49, p. 49, disponible en: <https://www.cairn.info/revue-pouvoirs-2020-2-page-39.htm>.

⁹³⁴ El Preámbulo del Convenio de Estambul reza como sigue: «Reconociendo que la naturaleza estructural de la violencia contra la mujer está basada en el género, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres; Reconociendo con profunda preocupación que las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del honor y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres».

Nancy Fraser, cuando aborda la cuestión de la justicia social distingue dos tipos de medidas para su consecución: las correctivas y las transformadoras. Las primeras serían «las que aspiran a corregir los resultados injustos de la organización social sin alterar sus causas profundas. Las medidas transformadoras, por su parte, se centran en las causas profundas. La oposición se sitúa entre síntomas y causas, y *no* entre cambio gradual y transformación radical»⁹³⁵. En ese sentido, las medidas transformadoras se orientan hacia la deconstrucción y la reconstrucción de marcos de referencia diversos, con la intención de que cada individuo de un grupo social minusvalorado halle libremente un sentido a su ser como miembro de pleno derecho en las interacciones sociales⁹³⁶.

Aplicando el planteamiento de Fraser a la nueva agravante de sexismo, podemos concluir que, por su configuración y ambición, se asemeja más a una medida correctiva que a una verdaderamente transformadora, en la medida en que palia los resultados injustos de una realidad social que afecta fundamentalmente a las mujeres, pero sin desinstitucionalizar los dispositivos de violencia conyugal para sustituirlos por otros no discriminatorios. En último término, se trataría de una iniciativa que perpetúa el estatuto subalterno de la mujer mediante lo que Fraser denomina «negación del reconocimiento»⁹³⁷, el cual implica el rechazo de la alteridad y por tanto del espacio para el autorreconocimiento interactivo de las mujeres como miembros de una identidad oprimida en el seno de la colectividad. En ese sentido, en Francia el tratamiento jurídico de la violencia machista en general y en concreto la nueva circunstancia agravante, ni buscan las causas subyacentes, ni pretenden ampliar en profundidad los marcos del Derecho anterior. Por su parte, los dispositivos *generoespecíficos*, los españoles en particular, centrándose en la etiología de la discriminación de género, tienden a transformar la dialéctica entre el individuo perteneciente a un grupo discriminado y la sociedad, incluyendo en primer término las instituciones jurídicas, algo de lo que intentaremos dejar constancia a través del análisis realizado en el siguiente capítulo.

⁹³⁵ Fraser, Nancy, *ob. cit.*, 2011, p. 31.

⁹³⁶ La autora se refiere a la «política del reconocimiento», entendido en términos hegelianos como un proceso dialógico de construcción de la identidad mediante el reconocimiento mutuo de la alteridad del otro, igual y a la vez distinto de uno mismo, pero en cualquier caso miembro de pleno derecho de la sociedad. Una deriva de dicha política del reconocimiento acentuaría los aspectos inicuos de la identidad de grupo. *Cfr. ibid.*, p. 75. *Cfr.* también, *supra*, Primera parte, Capítulo 1, pp. 71-81.

⁹³⁷ Fraser, Nancy, *ob. cit.*, 2011, p. 79.

Capítulo 3 – La implementación del Convenio de Estambul en España: una avanzada regulación todavía perfectible

España, como Francia, ratificó el Convenio de Estambul en 2014, el mismo año en que entró en vigor. En pocos meses la maquinaria se puso en funcionamiento y se adoptaron las primeras reformas: en 2015 se promulgaba la Ley Orgánica 1/2015, de 30 marzo, mediante la que se operaba una gran revisión del Código Penal, con la vista puesta en incluir «mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente»⁹³⁸, además de dar «cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por España».

El texto, que también introdujo la pena de prisión permanente revisable en el Código y suprimió las antiguas faltas penales, codificó una nueva circunstancia agravante por «razones de género» en el artículo 22.4. Según el Preámbulo de la Ley, «la razón para ello es que el género, entendido de conformidad con el Convenio n. 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, [...] puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo»⁹³⁹. El texto adelantaba ya la trascendencia que iba a tener la implementación del CE, en el sentido iba a conllevar una remodelación profunda del Derecho penal, a la luz de los planteamientos feministas, en particular de uno de sus mayores aportes teóricos; a saber, la reafirmación del género como concepto distinto del de sexo.

A esta reforma le siguieron otras tantas, algunas de ellas en la misma línea intervencionista mantenida por Francia, tipificando nuevas infracciones para sancionar comportamientos sexistas hasta ese momento impunes, como el acoso predatorio o *stalking* y la divulgación no autorizada de imágenes íntimas obtenidas con el consentimiento de la víctima. Además, la revisión *iusfeminista* del Código Penal en la que ha desembocado la implementación del CE ha supuesto la inclusión de otros planteamientos, entre ellos el del consentimiento afirmativo en materia de violencia sexual. En definitiva, como veremos en la primera parte de este capítulo, podría decirse

⁹³⁸ Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, Boletín Oficial del Estado, n. 77, martes 31 de marzo de 2015, p. 27061.

⁹³⁹ *Ibid.*, p. 2707.

que, a través de la ratificación del CE, la perspectiva de género ha ido poco a poco ampliando las zonas de apertura en el Derecho español.

No obstante, como sucede en el caso francés, también en España han surgido problemas a la hora de traducir jurídicamente el carácter discriminatorio de las violencias de género en su sentido más amplio. La LO 1/2004 ya había empezado a abrir brecha en relación con la codificación de las agresiones cometidas en el ámbito de la pareja. La nueva agravante de 2015 pretendía, en ese sentido, ampliar su proyección a cualquier acto cometido contra una mujer por el mero hecho de serlo, independientemente de la relación que mantuviera con su agresor. Pero, a pesar de su carácter genérico, su armonización con la regulación jurídica anterior ha supuesto, también en este caso, una merma de su potencial transformador. Tal y como veremos en la segunda parte de este capítulo, a pesar de la loable intención de la reforma, lo cierto es que en la actualidad la agravante está siendo fundamentalmente aplicada cuando existe una relación sentimental entre agresor y víctima.

1. Una amplia revisión iusfeminista del Derecho penal

En España, la revisión del Código Penal a la luz de las exigencias del CE ha consistido, por un lado, en la creación de nuevos delitos, y, por otro, en la reforma de ciertas infracciones preexistentes.

1.1. La tipificación de nuevos comportamientos sexistas

1.1.1. La configuración del *stalking* en España: ¿un nuevo delito de acoso callejero?

Como ya hemos mencionado, España ratificó el CE el 1 de abril de 2014, el cual entró en vigor en agosto de ese mismo año. Desde entonces, el texto vincula a los Estados signatarios a sancionar las formas de violencia de género previstas, al tiempo que deben incluir la perspectiva de género y medidas de prevención en sus legislaciones. En este sentido, el texto define el acoso sexual⁹⁴⁰ de manera bastante más amplia que el Derecho interno español, sin exigir actos reiterados o la existencia de una

⁹⁴⁰ El texto del CE prevé dos tipos de acoso. Por un lado, el artículo 34 menciona el «acoso» en general, para el que exige comportamientos reiterados, y, por otro, en el artículo 40 figura el «acoso sexual», para el que no se precisa dicha reiteración.

relación profesional entre acosador y sujeto acosado. El artículo 40 del CE determina, en efecto, que es acoso sexual «toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo»⁹⁴¹. Por su parte, el sistema jurídico español prevé dos figuras penales que cubren algunos tipos de acoso: el sexual y el *stalking*⁹⁴². No dice nada, sin embargo, del acoso que se realiza de manera puntual, con ánimo sexista, en la vía pública⁹⁴³, aspecto ampliamente reivindicado por los movimientos feministas.

Con respecto al primero, el acoso sexual se encuentra regulado desde 1995 en el artículo 184 del Código penal español. El precepto sanciona al «que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante». Según Patricia Tapia Ballesteros, con este delito, «el legislador pretendía dar respuesta a una reivindicación proveniente especialmente de sectores feministas. No obstante, la concreta regulación no resultó satisfactoria para estos, y, además, fue duramente criticada por la doctrina penal»⁹⁴⁴, probablemente porque al exigir la existencia de una relación laboral, docente o de prestación de servicios entre agresor y víctima, quedan excluidos los casos de acoso sexual cometidos por personas desconocidas. Además, según el texto legal, la relación entre sujeto acosado y persona que acosa ha de ser continuada o habitual, así que los episodios fugaces o esporádicos

⁹⁴¹ *Id.*

⁹⁴² El artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, *para la Igualdad Efectiva entre hombres y mujeres* vino a precisar que dicho acoso es un acto «discriminatorio».

⁹⁴³ No obstante, algunos textos legales fuera del ámbito penal sí parecen mencionarlo. El citado artículo 7 de la LO 3/2007 define ampliamente el acoso sexual y el acoso por razones de sexo, entre los que podría incluirse el acoso callejero, ya que entiende el primero como «cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo»; y, el segundo, como «cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo».

⁹⁴⁴ Tapia Ballesteros, Patricia, *El nuevo delito de acoso o stalking*, Barcelona, Wolters Kluwer, 2016, p. 65.

—frecuentes en los casos de acoso callejero— también quedan fuera del ámbito de aplicación del delito⁹⁴⁵.

Por otro lado, en 2015, dando cuenta de las disposiciones del CE, se creó en España un nuevo delito de *stalking* o acoso predatorio, regulado en el artículo 172.ter del Código Penal español y tipificado gracias a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Dando parcialmente cuenta de las exigencias del CE, esta figura amplía los supuestos de acoso sancionados por el Código Penal, hasta entonces limitados a determinados ámbitos. Desde 2015, con la infracción en cuestión, el sistema jurídico español prevé una pena para el que, en cualquier espacio, «acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: la vigile, la persiga o busque su cercanía física (...) atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella»⁹⁴⁶.

A diferencia del acoso sexista callejero, con frecuencia puntual y con ánimo discriminatorio, el *stalking* ha sido configurado como un delito ciego al género y para cuya realización es necesaria la reiteración, de modo que no responde con exactitud a las particularidades del primero. Aun con todo, el nuevo delito sí podría eventualmente cubrir algunos casos graves de acoso callejero a mujeres, puesto que su ámbito de aplicación no excluye la vía pública. No obstante, para sancionar dichos episodios, sería necesaria la presencia de testigos o de medios probatorios, cuya frecuente ausencia es uno de los varios inconvenientes que obstaculiza la creación de una figura penal para reprimir este tipo de violencia. Chistar, silbar, comentar o seguir no suelen dejar rastros ni producen lesiones visibles, ante lo cual las denuncias pueden resultar de dudosa eficacia. Además, cuando el acoso consiste en una injuria puntual de carácter sexista y la persona que lo comete se aleja de la zona donde lo ha proferido, es poco probable que vaya a ser identificado.

⁹⁴⁵ Lamarca Pérez, Carmen, «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en Lamarca Pérez, Carmen, (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 5.ª ed., Madrid, Colex, 2010, p. 165.

⁹⁴⁶ Art. 172.ter del CPE.

Así las cosas, el actual *Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual*⁹⁴⁷, cuya tramitación fue aprobada el pasado 3 de marzo de 2020 por el Consejo de ministros, pretende incluir en el CP un nuevo delito de acoso callejero, también llamado *acoso ocasional no reiterado*⁹⁴⁸. Con esta figura se cubrirían nuevos posibles escenarios, entre ellos los episodios puntuales, completando de esa manera las disposiciones penales mencionadas, al tiempo que se adecúa el ordenamiento jurídico al CE. Se sancionaría así a quienes «se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones sexuales o sexistas» creando «en la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad»⁹⁴⁹.

1.1.2. La tipificación específica de los matrimonios forzosos y del llamado *sexting ajeno*

Además de la creación del delito de *stalking* en España, la citada Ley Orgánica de marzo de 2015 también incluyó ciertas precisiones en torno a los matrimonios forzosos, hasta entonces sancionados a través de los delitos de coacción o secuestro. El nuevo texto creó dos nuevas figuras delictuales específicas para estos casos de violencia de género: el artículo 172 bis en sede de coacciones y el 177 bis del Código Penal, como delito contra la integridad moral de la víctima cuando el matrimonio forzoso se realiza con la finalidad de explotarla. A través el artículo 172 bis los legisladores añadieron un tipo penal específico de matrimonios forzosos mediante la vía de las coacciones agravadas, en el marco más amplio de los delitos contra la libertad. La nueva figura permite sancionar a aquel que utilice intimidación grave o violencia para obligar a una persona a contraer matrimonio⁹⁵⁰. El artículo 177 bis prevé una sanción para aquel que, en un delito de trata de seres humanos utilice violencia, intimidación

⁹⁴⁷ Su borrador está disponible en: <https://www.igualdad.gob.es/normativa/normativa-en-tramitacion/Documents/APLOGILSV2.pdf>.

⁹⁴⁸ Cfr. el punto seis de la Disposición final primera del citado *Anteproyecto*, disposición a través de la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*, mediante la introducción de un nuevo artículo 173.4.

⁹⁴⁹ *Id.*

⁹⁵⁰ Artículo 172 bis CPE: «que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados».

grave o engaño o bien abuse de su situación de superioridad, o de la necesidad o vulnerabilidad de la víctima con la intención de celebrar un matrimonio forzoso⁹⁵¹.

A pesar de dar cuenta de determinados mandatos internacionales, entre ellos la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 18 de diciembre de 1979, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, la incorporación de los delitos en cuestión al sistema jurídico español suscitó cierta polémica, puesto que ya existían otros tipos penales que sancionaban indirectamente los matrimonios forzados. Además, entre las normas internacionales con las que en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de 2015 se justifica la intervención legislativa⁹⁵², no se menciona la necesidad de especificar nuevas figuras delictuales.

En ese sentido se ha pronunciado parte de la doctrina, entre ellas, M.^a Luisa Maqueda Abreu⁹⁵³ y María Anunciación Trapero Barreales, por ejemplo, quienes dudan de la necesidad del nuevo delito previsto en el artículo 172 bis. Esta última aboga incluso por sancionarlo como un delito de violencia de género mediante la aplicación a las figuras preexistentes la circunstancia agravante por «razones de género» del artículo 22.4 del CPE⁹⁵⁴.

⁹⁵¹ Artículo 177 bis CPE: «1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso».

⁹⁵² El CE curiosamente no aparece entre ellas.

⁹⁵³ Cfr. Maqueda Abreu, M.^a Luisa, «El nuevo delito de matrimonio forzado: art. 172.bis CP», en Álvarez García, Francisco J.; Dopico Gómez-Aller, Jacobo, (eds.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 559-564.

⁹⁵⁴ Cfr. Trapero, M.^a Anunciación, *Matrimonios ilegales y Derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 146.

Por otro lado, el nuevo artículo 177 bis tampoco ha quedado exento de polémica, puesto que su configuración delictual no permite distinguirlo del mismo delito de trata de seres humanos, pudiendo generarse así un solapamiento entre ambos y un conflicto concursal del que el mismo grupo GREVIO avisa en su reciente informe de evaluación acerca del grado de implementación del CE por España⁹⁵⁵. Cabe mencionar que, de aprobarse el citado *Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual*, el CPE, una vez dictada sentencia condenatoria, permitiría acordar la nulidad de un matrimonio forzoso y regular el régimen de filiación y de alimentos sin pasar por un proceso civil⁹⁵⁶.

Por último, mencionaremos brevemente que la Ley 1/2015 también añadió el nuevo delito de *sexting*, entendido como la divulgación, cesión o revelación no consentida de imágenes íntimas obtenidas con el consentimiento de la persona afectada. A diferencia de la regulación previa, se sanciona ahora el envío de imágenes atentatorias contra la intimidad, sin importar que hayan sido grabadas y enviadas voluntariamente por el autor a un receptor, a condición de que la difusión se produzca sin el consentimiento de la persona afectada. La Ley se adoptó tras el caso de la entonces concejala del PSOE Olvido Hormigos, quien había enviado imágenes de contenido sexual a un amante, el cual, ayudado por otra persona, las difundió posteriormente sin el consentimiento de ella. Por entonces, la conducta solo era punible si el material íntimo había sido obtenido sin la aprobación de la afectada. Los hechos planteaban por tanto nuevos interrogantes, en la medida en que las imágenes habían sido grabadas y enviadas voluntariamente por la víctima a un primer receptor, a partir del cual se produjo su no autorizada difusión en cadena. El nuevo delito fue incorporado en el artículo 197.7 del CPE, incluyendo una agravación de la pena si los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la persona agraviada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia⁹⁵⁷. El bien protegido es la dignidad y la intimidad de la víctima. Se colman así los vacíos legales que llevaron al sobreesimiento del caso de la citada concejala, adecuando la regulación a una nueva realidad social marcada por el auge de las redes sociales y en general del uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Se trata de

⁹⁵⁵ Grupo GREVIO, Informe GREVIO/Inf(2020)19, *Primer informe de evaluación...*, España, ob. cit., pp. 58 y 59.

⁹⁵⁶ *Cfr.* el punto tres de la Disposición final primera del citado Anteproyecto, disposición a través de la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*.

⁹⁵⁷ Para denominar esta práctica se utiliza a veces el anglicismo *revenge porn*.

aprehender legalmente episodios en los que la conducta se realiza con la intención de ridiculizar, herir o poner en tela de juicio la dignidad de la víctima. Aunque se busque proteger tanto a hombres como a mujeres, son hechos que cuando se cometen contra ellas revelan casi siempre patrones discriminatorios de género.

Paz Lloria concibe la difusión ilegal de esta índole como una violencia de control sobre la víctima, equiparable al empleo inadecuado de los dispositivos de geolocalización. En ese sentido, la autora entiende que el espacio de las nuevas tecnologías, a menudo sesgado por un ideal pseudoromántico de las relaciones entre hombres y mujeres, genera un contexto especialmente propicio para el desarrollo de mecanismos de control e intimidación, los cuales, frecuentes en el ámbito de la pareja, también pueden aparecer en otros escenarios, como por ejemplo el boicot a determinados personajes públicos⁹⁵⁸. De hecho, el *Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de violencia de género* insiste en la necesidad de mejorar entre los jóvenes la formación sobre los cibercrimes, así como el uso crítico de Internet y de las nuevas tecnologías⁹⁵⁹.

Con todo, seguramente, como ha sido señalado, «el modelo escogido para el artículo 197.7 tiene más que ver con las características de los delitos tecnológicos y su influencia en las relaciones de pareja que con una cuestión de género»⁹⁶⁰. En efecto, el artículo, siendo *genderblind* y conteniendo una agravante en caso de relación afectiva entre agresor y víctima, más que promover una lectura del fenómeno en clave de género, parece priorizar un marco de análisis ligado a la violencia doméstica⁹⁶¹. Quizá, para conservar cierta coherencia con los delitos de la LO 1/2004, «lo razonable hubiera sido o mantener la estructura clásica del artículo 153 si se le quería dotar de perspectiva

⁹⁵⁸ Aunque el boicot virtual de las iniciativas feministas no es una práctica reciente, la presencia de *hackers* en eventos académicos de ese tipo parece haberse incrementado a raíz del masivo uso de medios telemáticos durante el estado de alarma declarado para frenar la pandemia de Covid-19.

⁹⁵⁹ Punto 34 del *Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de violencia de género, Congreso + Senado*, p. 18, 2019.

⁹⁶⁰ Lloria García, Paz, «La violencia sobre la mujer en el siglo XXI: sistemas de protección e influencia de las tecnologías de la información y la comunicación en su diseño», en Lloria García, Paz (dir.) y Cruz Ángeles, Jonatán (coord.), *La violencia sobre la mujer en el S. XXI: Género, Derecho y TIC*, Thomson Reuters Aranzadi, recurso online, 2019, pp. 23-58.

⁹⁶¹ *Id.*

de género, o no incluir ningún tipo de previsión específica y dejar que jugara la agravante genérica del artículo 22.4 en los supuestos que fuera necesario»⁹⁶².

1.2. La revisión de la configuración de las violencias sexuales bajo el planteamiento del consentimiento afirmativo

A raíz del fenómeno #MeToo y de diversos casos de agresiones sexuales sucedidos a lo largo de los últimos años en distintos países europeos⁹⁶³, el debate en torno a la necesidad de revisar desde un planteamiento feminista la configuración jurídica de los delitos sexuales ha vuelto a cobrar fuerza. Denunciando la *correctionnalisation* de las violaciones, práctica consistente en descalificar legalmente las agresiones en delitos menores⁹⁶⁴, en Francia diversos autores ya habían abogado por reforzar la formación de los operadores jurídicos que asisten a estas víctimas. En España, el debate ha calado hondo tras el caso conocido como *La Manada*, a raíz del que se ha propuesto una reforma de los delitos sexuales bajo el planteamiento «solo sí es sí»⁹⁶⁵.

⁹⁶² Lloria García, Paz, «La regulación penal en materia de violencia familiar y de género tras la reforma de 2015. Especial referencia al ámbito tecnológico», *Revista General de Derecho Penal*, n. 31, 2019, p. 31.

⁹⁶³ Cfr., por ejemplo, las agresiones sexuales cometidas en Colonia, Alemania, en ocasión de la celebración de la noche San Silvestre en 2016. Cfr. Pezet, Jacques, «Quel est le bilan judiciaire des agressions du réveillon 2015 à Cologne?», *Libération*, 12 de julio de 2019, disponible en: https://www.liberation.fr/checknews/2019/07/12/quel-est-le-bilan-judiciaire-des-agressions-du-reveillon-2015-a-cologne_1738995/.

⁹⁶⁴ Cfr., por ejemplo, Le Magueresse, Catherine; Maduraud, Anne-Laure, «Ces viols qu'on occulte: critique de la "correctionnalisation"», *Délibérée*, vol. 4, n. 2, 2018, pp. 32-35, disponible en: <https://www.cairn.info/revue-deliberee-2018-2-page-32.htm>; Boutboul, Sophie, «Quand le viol n'est plus un crime», *Le Monde diplomatique*, noviembre de 2017, disponible en: <https://www.monde-diplomatique.fr/2017/11/BOUTOUL/58085>; Pérona, Océane, «Déqualifier les viols: une enquête sur les mains courantes de la police judiciaire», *Droit et société*, vol. 99, n. 2, 2018, pp. 341-355, así como la tesis doctoral de dicha autora, *Le consentement sexuel saisi par les institutions pénales: Policiers, médecins légistes et procureurs face aux violences sexuelles*, leída en 2017 en la U. de Versailles-Saint-Quentin-en-Yvelines-Guyancourt. Cfr. también Informe GREVIO/Inf (2019)16, *Rapport d'évaluation de référence...*, Francia, ob. cit., punto 195, p. 62. En cuanto a los documentos elaborados por los operadores parajurídicos, se recomienda consultar el Informe *Évaluation de la mise en oeuvre en France de la Convention d'Istanbul de lutte contre la violence à l'égard des femmes et la violence domestique-Rapport des associations spécialisées*, 2018, pp. 48 y ss., disponible en: <https://rm.coe.int/rapport-final-associations-convention-d-istanbul-france-et-annexes-fin/16807bc2ef>.

⁹⁶⁵ STS n. 344/2019, 4 de julio de 2019.

En concreto, lo que estas posturas pretenden subrayar es la necesidad de revisar la norma jurídica a la luz de la noción de «libre consentimiento» para acceder a una relación sexual, eje central de determinadas teorías feministas que ponen el foco en que, para lograr su emancipación, las mujeres deben poder reapropiarse de su cuerpo⁹⁶⁶. Mediante la expresión verbal o gestual del consentimiento reafirmarían su autonomía sexual como sujetos libres, recuperando el valor y la autoridad que a veces se les niega. Sin embargo, la norma jurídica, tal y como está configurada, tendería a restar peso a la experiencia de la víctima, al exigir, además de su negativa, la existencia de violencia o de intimidación por parte del agresor.

Sin pretender extendernos en este punto, podemos considerar que existen dos modelos principales de reforma que buscan introducir la doctrina del consentimiento afirmativo. Por un lado, el planteamiento del «no es no», el cual, aunque «presupone el consentimiento a no ser que haya algún tipo de negativa por parte de la mujer, sea esta verbal o no verbal»⁹⁶⁷, pretende subrayar la idea de que en un contexto sexual las palabras mantienen su sentido original⁹⁶⁸. Se trataría, según algunos análisis feministas, de no tergiversar en un «sí» implícito el «no» expresado de una u otra manera por la mujer. Por otro lado, la propuesta del «solo sí es sí», más exigente en cuanto a las condiciones necesarias para considerar que el consentimiento se ha prestado de una manera libre y consciente, responde a la principal debilidad del modelo anterior⁹⁶⁹, en la medida en que solo contempla la existencia de consentimiento si hay una manifestación afirmativa en ese sentido, lo cual significaría que sin la exteriorización de ese «sí» pasaría a tratarse de una agresión.

En todo caso, ambas opciones pretenden encarar «un mismo problema; forman parte de una misma filosofía y no son en absoluto excluyentes, sino que se

⁹⁶⁶ Sin pretender simplificar los matices existentes entre todas las reflexiones feministas que abordan la cuestión del consentimiento afirmativo, podemos mencionar, a título de ejemplo, Brownmiller, Susan, *Against Our Will: Men, Women, and Rape*, Nueva York, Random House, 1993; Estrich, Susan, «Rape», *The Yale Law Journal*, vol. 95, n. 6, mayo, 1986; MacKinnon, Catherine, *Towards a Feminist Theory of the State*, Massachusetts, Harvard University Press, 1991; West, Robin, «Legitimizing the Illegitimate: A Comment on 'Beyond Rape'», *Columbia Law Review*, vol. 93, n. 6, oct. 1993, pp. 1442-1993.

⁹⁶⁷ Malón Marco, Agustín, *La doctrina del consentimiento afirmativo*, Navarra, Aranzadi, 2020, pp. 65 y 66.

⁹⁶⁸ Little, Nicholas J., «From No Means No to Only Yes Means Yes: The Rational Results of an Affirmative Consent Standard in Rape Law», *Vanderbilt Law Review*, n. 58, 2019, pp. 1321-1364, p. 1350: «Affirmative consent, like the "no means no" campaign, encourages the idea that words be given their usual meaning in a sexual context».

⁹⁶⁹ Malón Marco, Agustín, *ob. cit.*, 2020, p. 69.

complementan, se solapan e incluso se confunden»⁹⁷⁰. Más que de buscar el castigo de «individuos aislados y particularmente violentos», se trata de denunciar determinadas derivas de un contexto patriarcal que no tiene tanto que ver con «la *desviación* social» como con «una cierta *normalidad* reflejo [...] de creencias y costumbres que la sostienen y hacen confuso el límite entre el sexo y la violación»⁹⁷¹.

Más allá de su traducción penal, en palabras de Nicholas Little:

«lo que el consentimiento afirmativo representa es por tanto un cambio en la forma en que la sociedad, y en especial los tribunales, entienden el proceso de consentimiento en las relaciones sexuales. A pesar de las quejas de sus oponentes, dicho planteamiento no conduce a la muerte del romance y la espontaneidad sexual. La sociedad ve el sexo como algo que los hombres desean y que las mujeres consienten más o menos voluntariamente y por distintos motivos. Por el contrario, el consentimiento afirmativo contempla el sexo como un acto ligado a la voluntad de las dos partes. El citado planteamiento transmite a las mujeres el mensaje de que su criterio sobre la conveniencia de la relación sexual es tan válido ante la justicia como el del hombre»⁹⁷².

Hasta ahora, la mayoría de las regulaciones penales europeas en materia de delitos sexuales se ha construido en torno a la apreciación de la ausencia de consentimiento analizada a la luz del comportamiento del agresor. En términos jurídicos, para que se produzca una agresión sexual la falta de voluntad de la víctima debe concurrir con la violencia o intimidación de que pudiera ser objeto. En Francia, por ejemplo, la violación se caracteriza por ser «cualquier acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, cometido sobre otra persona mediante violencia, coacción, amenaza o sorpresa»⁹⁷³. También en España, para que exista agresión sexual, son necesarias la violencia o la intimidación⁹⁷⁴. Así, la conversión del consentimiento sexual en el elemento central de la definición de la agresión sexual redundaría en una mejora en la materia, en la medida en que supondría redefinir el contorno penal de dichos delitos, los cuales pasarían *a priori* a ser más garantistas para las víctimas desde el momento en que no exigirían la existencia de violencia alguna⁹⁷⁵.

⁹⁷⁰ *Id.*

⁹⁷¹ *Ibid.*, p. 44. La cursiva es del original.

⁹⁷² Little, Nicholas J., *art. cit.*, p. 1347, citado en este punto por Malón Marco, Agustín, *ob. cit.*, p. 108.

⁹⁷³ Artículo 222-23 del CPF.

⁹⁷⁴ Artículo 178 del CPE.

⁹⁷⁵ *Cfr.* Malón Marco, *ob. cit.* p. 71. En las pp. 97 y ss. el autor explica las críticas a este planteamiento.

En ese sentido abunda la profesora Catherine Le Magueresse, quien sostiene que tal y como están configurados jurídicamente los delitos sexuales en Francia, la norma penal no permite tener suficientemente en cuenta el relato de la víctima. Para paliar este hecho y reconfigurar la infracción en el sentido descrito, aboga por definir penalmente la noción de consentimiento⁹⁷⁶. Según su planteamiento, la configuración del delito de violación en Francia parte de la presunción en sentido amplio de un consentimiento otorgado⁹⁷⁷, síntoma de una visión androcéntrica de la realidad, en la medida en que entendería que las mujeres, por norma general, están dispuestas al acto sexual. Para poder constituir la infracción, es necesario probar, no tanto que la víctima ha rechazado el acto sexual como que este le ha sido impuesto⁹⁷⁸. Además, al no contemplar legalmente una definición positiva de cómo debe ser el consentimiento, la norma tampoco exige su prueba, de modo que los jueces no esperan que se busque activamente «cómo consintió [la víctima] realizar el acto sexual»⁹⁷⁹, siendo además insuficiente una mera negativa para establecer que se ha visto forzada a cometerlo. La simple negativa de la víctima, verbal o no, carecería de suficiente efecto jurídico para los magistrados, porque para que se produzca una agresión sexual hace falta probar que esa ausencia de consentimiento se debe al uso de un medio como la violencia, la coacción, la amenaza o la sorpresa concomitantes con la infracción.

Mediante el planteamiento de «solo sí es sí», en lugar de tener que justificar la presencia de alguna forma de violencia que hubiera anulado la voluntad de la víctima, habría que establecer, en primer lugar, la existencia misma de ese consentimiento⁹⁸⁰. En un reciente documento publicado en 2020, la Asociación Juezas y Jueces para la Democracia añadía que la reforma también permitiría «denunciar aquellas situaciones en las que la voluntad contraria manifestada por la mujer, la negativa a mantener

⁹⁷⁶ Para una reflexión sobre la dudosa capacidad de generar un cambio social en ese sentido a través de las reformas jurídicas, *cfr.* también Malón Marco, Agustín, *ob. cit.*, p. 107 y ss.

⁹⁷⁷ Le Magueresse, Catherine, «Viol et consentement en droit pénal français. Réflexions à partir du droit pénal canadien», *Archives de politique criminelle*, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 223-240. Para que haya agresión sexual según el Derecho penal español es necesaria la existencia de violencia o intimidación. Cualquiera de estos dos elementos anula el consentimiento de la víctima, forzada a cometer el acto sexual. Por ende, en la medida en que el comportamiento del agresor anula su anuencia, se entiende que dicho consentimiento existía previamente.

⁹⁷⁸ *Cfr.* también Le Magueresse, Catherine, «La (dis-)qualification...», en Hennette-Vauchez, Stéphanie; Pichard, Marc; Roman, Diane, *ob. cit.*, p. 228.

⁹⁷⁹ *Id.*

⁹⁸⁰ Como subraya Geneviève Fraisse, poder decir que sí también implica poder decir que no, en cualquiera de sus modalidades. *Cfr.* Fraisse, Geneviève, *Du Consentement*, París, Éd. Du Seuil, 2017, p. 7.

relaciones sexuales de cualquier tipo, es obviada por razones tan arbitrarias como su vestimenta, por su ocupación, por su estado físico [...] o por su comportamiento posterior a la agresión»⁹⁸¹.

Las doctrinas del consentimiento afirmativo podrían tener cabida, de alguna manera, en el artículo 36 del CE, que establece que «el consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes». El punto 193 del citado Informe explicativo del CE considera que «en la puesta en marcha de esta disposición, las partes de la convención están obligadas a adoptar una legislación penal que integre la noción de ausencia de libre consentimiento a los diferentes actos sexuales enumerados en los puntos a) a c)»⁹⁸². Los actos en cuestión son los siguientes: «la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto, [...] los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona», y, por fin, el «hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero»⁹⁸³. El texto del CE incorpora así un nuevo paradigma pensado desde la perspectiva positiva del consentimiento, haciendo que solo la voluntad libre y manifiesta avale la validez del mismo⁹⁸⁴. El foco de atención se desplaza así del comportamiento del agresor, es decir, de si hubo o no violencia, para pasar directamente a la víctima, esto es, a si accedió o no al acto sexual, independientemente del comportamiento del agresor, de manera que se otorga al concepto de consentimiento un valor central en la definición del delito⁹⁸⁵. No obstante, lo cierto es que, a pesar de que mediante la ratificación del Convenio los Estados se comprometen a modificar sus legislaciones, integrando el concepto en cuestión, actualmente pocos son los que han dado pasos en ese sentido.

⁹⁸¹ Peramato Martín, Teresa, «Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía integral de la libertad sexual. El consentimiento», *Boletín de la Comisión de Violencia de Género de la Asociación Juezas y Jueces para la Democracia*, n. 11, 2020, pp. 3-14, p. 7.

⁹⁸² Consejo de Europa, CETS n. 2010, *Informe explicativo...*, *ob. cit.*, versión francesa, 2011, punto 193, p. 36. *Cfr.* también el punto 192.

⁹⁸³ *Id.*

⁹⁸⁴ Le Magueresse, Catherine, *art. cit.*, 2012, p. 7: El acto de consentir reviste un carácter político que encarna la libertad de elegir, así como «la capacidad de decir no a un orden injusto».

⁹⁸⁵ *Cfr.*, en este sentido, el punto 191 del *Informe explicativo...*, *ob. cit.*, versión francesa, 2011, en el que cita la STEDH *Mc contra Bulgaria*, de 4 de diciembre de 2003.

El Informe de evaluación que el GREVIO publicó el pasado noviembre de 2019 acerca denunciaba la situación del país gallo en los siguientes términos:

«[La] redacción actual adoptada por el legislador francés pone el acento sobre los elementos probatorios que permiten constatar la ausencia de consentimiento en detrimento de la centralidad de la ausencia de consentimiento. Alineándose con las preconizaciones del Convenio, una definición de las violencias sexuales centrada en la ausencia de un consentimiento libre permitiría, según el GREVIO, paliar las insuficiencias generadas por la situación actual. [...] Una definición así permitiría sobre todo operar el cambio de paradigma necesario para reconocer la centralidad que recae sobre la voluntad de la víctima, consiguiendo que Francia se sume a los países que ya han dado este paso importante»⁹⁸⁶.

En España, el actual *Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual*, cuya tramitación fue aprobada el pasado 3 de marzo de 2020 por el Consejo de ministros y cuyo texto se encuentra en evaluación por los órganos consultivos del Estado, pretende modificar la configuración de los delitos sexuales para incluir el planteamiento «solo sí es sí», eliminando

«la distinción entre agresión y abuso sexual, considerándose agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona, cumpliendo [...] con las obligaciones asumidas desde que ratificó en 2014 el Convenio de Estambul. Esta equiparación, además de atenuar problemas probatorios, evita la revictimización o la victimización secundaria»⁹⁸⁷.

Según el texto, el consentimiento, no definido por el CP, podrá ser establecido cuando se manifieste libremente mediante actos «exteriores, concluyentes e inequívocos» analizados «conforme a las circunstancias concurrentes»⁹⁸⁸. De esta manera, tanto si se afirma explícitamente la voluntad contraria al acto sexual como si no, pero mediante la

⁹⁸⁶ GREVIO/Inf (2019)16, *Rapport d'évaluation de référence...*, Francia, ob. cit., punto 192, p. 61.

⁹⁸⁷ *Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual*, Exposición de Motivos, 2020, p. 11.

⁹⁸⁸ El nuevo artículo 178. 1 del CPE quedaría redactado de la siguiente manera: «1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como reo de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Se entenderá que no existe consentimiento cuando la víctima no haya manifestado libremente por actos exteriores, concluyentes e inequívocos conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto». Cfr. el punto ocho de la Disposición final primera del citado *Anteproyecto* de 2020, disposición a través de la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*, pp. 43 y 44.

actitud se deja constancia del rechazo, podrá considerarse jurídicamente que hubo agresión sexual⁹⁸⁹.

Con esta reforma, la violencia y la intimidación —antes elementos del tipo penal— pasarían a ser circunstancias agravantes, como sucede en el caso de la condición de esposa o pareja del agresor, actual o pretérita. Recordemos que, en el Código Penal francés, esta última condición ya aparecía recogida como agravante del delito de violación en el artículo 222-24 punto 11.

Por último, con el *Anteproyecto* también se pretende reconocer las violencias sexuales como violencias machistas, por lo que se asume que para su correcto abordaje es necesaria una Ley marco que abarque diversos ámbitos, más allá del estrictamente jurídico. En ese sentido, la Exposición de Motivos precisa que «se trata de una propuesta que no desconoce que, para solventar realmente el problema de la violencia sexual, no basta con la protección penal de este bien jurídico, sino que es necesario adoptar medidas que apunten a modificar estereotipos, prejuicios sociales y pensamientos que perpetúan estas conductas, así como implementar en los establecimientos penitenciarios vías que permitan la reinserción social del condenado por estos delitos». Dispone, para ello, diversas previsiones en formación y especialización para los Cuerpos de Seguridad del Estado y operadores y paraoperadores jurídicos, así como nuevas medidas de prevención y sensibilización en el ámbito educativo, añadiendo contenidos en «educación sexual en igualdad y diversidad afectivo-sexual para el alumnado»⁹⁹⁰.

En Francia, aunque de la lectura de los recientes debates prelegislativos en materia de delitos sexuales se desprende la voluntad política de alinear el CPF con las disposiciones del CE, en particular en lo que respecta a la inclusión del planteamiento del «solo sí es sí», todavía no se ha adoptado ningún proyecto al respecto. Sin embargo, la reciente Ley n. 2018-703, de 3 de agosto de 2018, *mediante la que se refuerza la lucha contra las violencias sexuales y sexistas*⁹⁹¹, a pesar de no introducir dicho cambio de modelo para las agresiones sexuales cometidas sobre mayores de edad, en materia de menores sí ha suscitado el debate acerca de la necesidad de definir las nociones de

⁹⁸⁹ El texto del citado *Anteproyecto* de 2020 también menciona que no hará falta la denuncia de la víctima para que esta, habiendo sufrido una agresión sexual, pueda acceder a los servicios de asistencia integral especializada.

⁹⁹⁰ *Ibid*, art. 7 p. 17.

⁹⁹¹ Loi n. 2018-703, du 3 août 2018, *renforçant la lutte contre les violences sexuelles et sexistes*.

«violencia, intimidación, coacción y sorpresa»⁹⁹², además de proponer la posibilidad de establecer un umbral de 15 años de edad por debajo de los cuales se entenderá que siempre existe delito cuando la penetración sexual sea cometida por un adulto. Esta posible presunción *iuris et de iure* sobre la coacción sobre los menores, todavía debatida por el Senado, responde a la necesidad de tipificar como violación aquellos casos en los que, a causa de su minoría de edad, la víctima se encuentra en una situación de desvalimiento y de ignorancia en materia sexual que le impide tener un conocimiento suficiente como para exteriorizar un consentimiento lúcido ante los actos sexuales con penetración.

La propuesta provino del presidente de la República Francesa a raíz de la absolución en 2009 de varios bomberos de entre 20 y 26 años de edad que habrían violado en diversas ocasiones a una niña de 14 que se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico crónico. La relación entre agresores y víctima se habría gestado a raíz de las crisis psicóticas sufridas por ella, durante las cuales los bomberos se encargaban de llevarla al hospital. De los hasta 22 imputados que habrían mantenido relaciones sexuales con ella, solo 3 fueron juzgados. Los jueces consideraron que la víctima, a pesar de su frágil estado psicológico, no solo no había rechazado explícitamente las relaciones sexuales con penetración, sino que incluso a veces las habría buscado activa e insistentemente mediante llamadas y mensajes. Por todo ello, a pesar de las circunstancias personales de ella y de la diferencia de edad con sus agresores, los jueces estimaron que no podía considerarse la existencia ni de violencia psicológica ni de coacciones⁹⁹³, de modo que los pocos hechos que finalmente se juzgaron no fueron calificados como delitos de violación, sino de *atteintes sexuelles*, una infracción menor y limitada a menores de edad⁹⁹⁴.

⁹⁹² Informe n. 289 (2017-2018), elaborado por la senadora M. Mercier, *Rapport fait au nom de la commission des lois, Protéger les mineurs victimes d'infractions sexuelles*, 7 de febrero de 2018, disponible en: <https://www.senat.fr/rap/r17-289/r17-289.html>, pp. 76 y ss.

⁹⁹³ *Cfr.*, por ejemplo, «Une cour d'assises acquitte un homme accusé d'avoir violé une fille de 11 ans», *Le Monde*, 11 de noviembre de 2017, disponible en: https://www.lemonde.fr/police-justice/article/2017/11/11/une-cour-d-assises-acquitte-un-homme-accuse-d-avoir-viole-une-fille-de-11-ans_5213592_1653578.html.

⁹⁹⁴ *Cfr.*, por ejemplo, el artículo de Cordier, Solène, «Affaire “Julie”: les pompiers ne seront pas jugés pour viol», *Le Monde*, 17 de marzo de 2021, disponible en: https://www.lemonde.fr/societe/article/2021/03/17/affaire-julie-la-cour-de-cassation-rejette-la-requalification-d-atteintes-sexuelles-en-viol_6073511_3224.html.

Según la nueva propuesta legislativa, el mayor de edad que, en estos casos, haya mantenido relaciones sexuales con penetración con un menor de 15 años estaría automáticamente abusando de su ignorancia, incurriendo por tanto en un delito de violación sin que sea necesario acreditar la existencia de violencia alguna. Dicho umbral etario, introducido en el Anteproyecto de la citada Ley de 2018, fue, sin embargo, suprimido tras diversos debates⁹⁹⁵. En cualquier caso, en la actualidad la edad de una víctima menor puede ser tenida en consideración por los jueces para establecer la «coacción moral o la sorpresa» necesarias para calificar la ausencia de consentimiento⁹⁹⁶.

Por último, la Ley francesa en cuestión también modificó la redacción del delito de violación para mayores de edad, incorporando a los actos susceptibles de ser calificados como tal cualquier penetración de carácter sexual que se vea forzada a ejecutar la víctima sobre el agresor.

2. *Una armonización imperfecta de los delitos de violencia de género: la circunstancia agravante genérica por «razones de género»*

Según lo visto anteriormente, una de las primeras reformas adoptadas a raíz de la entrada en vigor del CE consistió en ampliar el concepto de «violencia de género» introducido por la LO 1/2004. Se creó para ello una nueva circunstancia agravante por «razones de género», aplicable no solo a las violencias, sino a cualquier delito cometido contra una mujer por el hecho de serlo, independientemente de la relación que tenga con su agresor. Sin embargo, como veremos más adelante, en la actualidad su aplicación está suponiendo una serie de cuestiones que podrían mermar su eficacia.

2.1. Los fundamentos legales: ampliar el concepto de violencia de género

Unos meses después de la ratificación del CE, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo⁹⁹⁷ introdujo en el artículo 22.4 del CPE la circunstancia agravante genérica por razones de género, y, desde entonces, la comisión de un delito motivada por dichos

⁹⁹⁵ Cfr., en ese sentido, Darsonville, Audrey, *art. cit.*, p. 533.

⁹⁹⁶ Cfr. art. 222-22-1 del CPF.

⁹⁹⁷ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

móviles justifica un aumento de la pena⁹⁹⁸. La reforma en cuestión se logró gracias a la enmienda n. 814, presentada por el Grupo Parlamentario Popular⁹⁹⁹, aceptada posteriormente en la Ponencia del Proyecto de Ley¹⁰⁰⁰, propuesta por la Comisión de Justicia¹⁰⁰¹ y finalmente aprobada por el Congreso y el Senado¹⁰⁰².

Según la Exposición de Motivos, esta reforma vino a «dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por España»¹⁰⁰³, reforzando «la protección especial que [...] dispens[ba] el Código Penal a las víctimas de la violencia de género»¹⁰⁰⁴. De hecho, hasta entonces, nuestro CP, además de los delitos de violencia de género¹⁰⁰⁵, también contemplaba en el citado art. 22.4 una agravante por motivos de sexo, rara vez aplicada¹⁰⁰⁶. De hecho, en su momento, algunos autores¹⁰⁰⁷ cuestionaron la pertinencia de dicha inclusión, puesto que, dada la existencia previa de la citada agravante de sexo, la reforma no suponía ninguna novedad, sino que más bien respondía a razones meramente simbólicas. Sin embargo, la Exposición de Motivos de la nueva Ley vino a precisar que «el género, entendido de conformidad con el Convenio n. 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, [...] puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo». De ese modo, se optó al final por mantener la agravante de sexo junto con la de género del artículo 22.4, las cuales coexisten a su vez con los delitos de violencia de género reformados a través de

⁹⁹⁸ Previamente, aunque sin éxito, el legislador ya había intentado en varias ocasiones añadir una agravante de este tipo.

⁹⁹⁹ Cfr. la enmienda n. 814 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, n. 66-2, 10 de diciembre de 2014, p. 526.

¹⁰⁰⁰ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, n. 66-3, de 21 de enero de 2015, p. 3.

¹⁰⁰¹ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, n. 66-4, de 22 de enero de 2015, p. 25.

¹⁰⁰² Datos y referencias obtenidas de Orejón Sánchez de las Heras, Néstor, *ob. cit.*

¹⁰⁰³ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Cfr. la publicación en el B.O.E, n. 77, martes 31 de marzo de 2015, p. 27061, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>.

¹⁰⁰⁴ *Ibid.*, p. 27077.

¹⁰⁰⁵ Es decir, las lesiones leves o el maltrato de obra previsto en el art. 153.1 del CP, las lesiones del art. 147.1 CP, las amenazas leves del art. 171.4 y el delito de coacciones leves del art. 172.2 CP.

¹⁰⁰⁶ Nos referimos a esta agravante en la versión del CPE de 1995.

¹⁰⁰⁷ Aguilar Cárceles, Marta M., en *ob. cit.*, 2015, pp. 53-80. Cfr. también Borja Jiménez, Emiliano, «La circunstancia agravante de discriminación», en González Cussac, José L. (ed.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 119-123.

la LO 1/2004. Como veremos más adelante, en la actualidad, el sistema jurídico español se asienta sobre un sistema mixto de protección contra las violencias machistas, el cual contempla los delitos específicos y, por otro lado, la agravante en cuestión.

En diversos estudios se ha intentado abordar la compleja relación existente entre las agravantes la de sexo y la de género. En concreto, desde 2015 se han analizado las diferencias de fondo entre una y otra, dado que jurídicamente parecen remitir a realidades semejantes¹⁰⁰⁸. Marín de Ceballos apunta con razón que «toda discriminación por razón de género es un supuesto de discriminación por el sexo de la víctima, pero no a la inversa, esto es, no toda discriminación por razón de sexo es también de género»¹⁰⁰⁹. También, en opinión de María Acale Sánchez, «los actos de violencia contra la mujer por razón de género, abarcan los de violencia por razón de sexo, pero no toda la violencia contra la mujer por razón de género ha de ser considerada violencia por razón de sexo; el efecto de ambas clases de violencia es el mismo: la discriminación, pero de uno a otro caso, se produce un salto cualitativo en cuanto a sus respectivos fundamentos, que pasan de ser puramente biológicos, a estar basados en construcciones sociales»¹⁰¹⁰. De acuerdo con ello, el concepto de violencia por razón de género abarcaría el de violencia por razón de sexo, pero al mismo tiempo lo superaría¹⁰¹¹. En ese sentido también se pronunció el Tribunal Constitucional cuando declaró que con

«el término género [...] no se trata una discriminación por razón de sexo. No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino –una vez más importa resaltarlo– el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología»¹⁰¹².

¹⁰⁰⁸ Por ejemplo, Rebollo Vargas, Rafael, «La agravante de discriminación por razón de sexo y su fundamento (art. 22.4 del Código Penal)», *Revista General de Derecho Penal*, n. 23, mayo, 2015; Seoane Marín, M.^a Jéssica; Olaizola Nogales, Inés, *art. cit.*, Rueda Martín, M.^a Ángeles, *art. cit.*, 2019; Maqueda Abreu, M.^a Luisa, *art. cit.*, 2016, pp. 5-42.

¹⁰⁰⁹ Marín de Espinosa Ceballos, Elena, *art. cit.*, p. 14.

¹⁰¹⁰ Acale Sánchez, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Reus, Madrid, 2006, p. 68.

¹⁰¹¹ *Ibid.*, p. 75.

¹⁰¹² STC 59/2008, de 14 de mayo, Fundamento Jurídico n. 9.c).

Eventualmente, un ejemplo de discriminación motivada por el sexo de la víctima podría ser el propuesto por Juan Alberto Díaz López en referencia a la que puede sufrir una mujer embarazada por su condición física¹⁰¹³.

Aun así, compartimos la opinión de Miguel Ángel Boldova cuando señala hasta qué punto resulta complicado imaginar un caso de discriminación por razón del sexo biológico de la víctima sin que interfiera en el proceso el sistema de género¹⁰¹⁴. Un buen ejemplo de dicha interferencia son las mutilaciones genitales, las cuales buscan la escisión total o parcial de los órganos genitales femeninos no tanto por su materialidad, como por lo que representan de acuerdo con las pautas culturales del grupo dominante, orientadas en su gran mayoría al control de la sexualidad de la mujer¹⁰¹⁵. De hecho, no es descartable que la agravante de sexo en su versión de 1995 remitiera de alguna manera al sistema de género, puesto que lo que en última instancia se sanciona es el comportamiento discriminatorio de una persona hacia otra porque entiende que no se adecúa a los criterios normativos y culturales ligados a su sexo biológico. Y ello sin duda hace referencia al género entendido como sistema (re)productor de desigualdades entre hombres y mujeres. Dicho en otros términos, podría plantearse que cuando el CPE emplea el término sexo, en realidad se esté refiriendo a sus imbricaciones socioculturales. El término remitiría así a aspectos sociorrelacionales del sexo, categoría de análisis a la que en el país galo suelen referirse con la expresión «rapports sociaux de sexe»¹⁰¹⁶ y que alude precisamente a las relaciones sexuales enmarcadas en un sistema

¹⁰¹³ Díaz López, Juan A., *El odio discriminatorio como agravante penal: sentido y alcance del artículo 22.4 CP*, Madrid, Civitas, Thomson Reuters, 2013, pp. 298. También, en este sentido, *cfr.* la STC 182/2005, de 4 de julio, y la del Juzgado de lo Penal de Valencia, Sentencia n. 151/2005, de 21 de abril. *Cfr.* también Rueda Martín, M.^a Ángeles, *art. cit.*, 2019, p. 9; así como, Maqueda Abreu, M.^a Luisa, «¿Necesitan un móvil discriminatorio las agravantes de sexo/género del art. 22.4 CP?», en Silva Sánchez, Jesús M.^a; Queralt Jiménez, Joan; Corcoy Bidasolo, Mirentxu; Castiñeira Palou, María Teresa.; Mir Puig, Santiago (coords.), *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, Uruguay, B de F, 2017, pp. 703-714.

¹⁰¹⁴ *Cfr.* Boldova Pasamar, Miguel Ángel, *art. cit.*, 2020, p. 191. También, en ese sentido, Seoane Marín, M.^a Jéssica; Olaizola Nogales, Inés, *art. cit.*, pp. 477 y ss.

¹⁰¹⁵ *Cfr.*, por ejemplo, Organización Mundial de la Salud, 3 de febrero de 2020, *Nota descriptiva sobre la mutilación genital femenina*, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>.

¹⁰¹⁶ Como precisa Gill Alwood, «Durante los años 1990, las universitarias francesas utilizan expresiones tales como “relaciones sociales de sexo”, “historia de las mujeres” y “diferencia sexual” para describir lo por entonces en Estados Unidos se denominaba “género”. Será hacia los años 2000 cuando un buen número de aquellas universitarias comiencen a apropiarse de este último término», aunque las otras expresiones todavía sobreviven. *Cfr.* Allwood, Gill, «La violence à l’égard des femmes fondée sur le genre dans la France contemporaine: bilan de la politique relative aux violences conjugales et aux

cultural que limita las posibilidades de emancipación de los individuos en función del sexo biológico. Sobre la cuestión terminológica y su trasfondo, Marylène Lieber apunta que las expresiones «género» y «relaciones sociales de sexo» aluden a cosas semejantes, pero la segunda resulta más transparente:

«el género es “por excelencia una forma de expresar el poder”¹⁰¹⁷, [...] algo que el concepto francés de *rappports sociaux de sexe* subraya más claramente que el a veces malbaratado uso del concepto *género*, que da por sentadas las diferencias sexuales. En su concepción inicial, la base material de este tipo de relaciones sociales es la división sexual del trabajo, organizada alrededor de un principio de *separación* y otro de *jerarquización* [...]. Sin embargo, en su uso posterior, esta dimensión no aparece necesariamente como central. Aunque según dicho planteamiento, las relaciones de poder son consubstanciales a la producción de diferencias sociales entre los sexos [...] la expresión *rappports sociaux de sexe* presenta la ventaja de conservar la referencia directa al “sexo” [...] y subraya el hecho de que los hombres y las mujeres forman parte de grupos sociales sexuados, los cuales, como todo grupo social, carecen de existencia *per se*, sino que se constituyen, organizan y reorganizan en torno a intereses particulares. En cualquier caso, tanto si se utiliza el término *género* como la locución *relaciones sociales de sexo*, lo que conviene subrayar es precisamente el proceso de diferenciación y jerarquización»¹⁰¹⁸.

La posibilidad de comprender que el «sexo» que aparece en el art. 22.4 del CP alude a una discriminación estructural vinculada al sistema de género podría sostenerse, al menos en parte, porque dicho artículo sanciona la discriminación como fenómeno de carácter político, en la medida en que reconoce «la existencia de grupos socialmente minusvalorados en virtud de la concurrencia en sus miembros de ciertos caracteres personales que los apartan de los cánones de “normalidad” imperantes. En otros términos, se trata de colectivos que comparten determinadas señas de identidad ajenas a las que son propias del grupo dominante y que, precisamente por esas diferencias, son objeto de desvaloración social»¹⁰¹⁹.

mariages forcés depuis la Convention d’Istanbul», *Modern & Contemporary France*, vol. 25, n. 4, (iii)-(xxii), 2017, p. 7.

¹⁰¹⁷ La autora retoma las palabras de Scott, Joan, en «Genre: une catégorie utile d’analyse historique», *Les Cahiers du Grif*, n. 37-38, primavera 1988, p. 141.

¹⁰¹⁸ Lieber, Marylène, *ob. cit.*, 2008., p. 68

¹⁰¹⁹ Lorenzo Copello, Patricia, «La discriminación por razón de sexo en la legislación penal», *Jueces para la democracia*, n. 34, 1999, pp. 16-23, p. 18.

Como bien señala M.^a Luisa Maqueda Abreu en relación con el uso de los términos sexo y género en el CPE, en un contexto discriminatorio:

«[...] el sexo lleva implícita una referencia al género que es el que, gracias a su poder de construir y de asignar espacios, sitúa a las mujeres en esa posición subalterna de subordinación social. [...] El sexo discriminado (el femenino) no lo es por razones biológicas sino, en todo caso, por razones culturales marcadas por el género, que es el instrumento que opera esa estratificación social interesada entre hombres y mujeres, por lo que aquí, juntos, sexo y género expresan lo mismo»¹⁰²⁰.

M.^a Ángeles Rueda Martín abunda con certeza en ello al subrayar como «el origen de la discriminación por razón del sexo femenino se relaciona siempre con ciertos caracteres diferenciales de la víctima, en concreto, un rasgo de identidad biológico del que se han derivado, además, unas determinadas consecuencias fundamentadas en motivos históricos-culturales y que se manifiestan a través de prejuicios, costumbres, tradiciones y prácticas basadas en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres»¹⁰²¹. Así, de una identidad de base biológica se derivan unos estereotipos que influyen en la percepción que la mujer tiene sobre sus propias aptitudes y aspiraciones vitales, sobredeterminando su «posición subalterna» y «de subordinación social»¹⁰²².

En nuestra opinión, si asumimos que las referencias al sexo y al género que contiene el CPE remiten a realidades distintas, las discriminaciones debidas al sexo entendido como elemento prediscursivo al género, aunque no imposibles, resultan mucho menos probables que las cometidas por «razones de género». Sin embargo, si partimos de la premisa de que la norma penal, cuando utiliza el término sexo, pretende aprehender la discriminación estructural cristalizada a través de relaciones sociales sexuadas, no podemos por menos que compartir las tesis de Maqueda Abreu y Rueda Martín, por cuanto entienden que ambas agravantes responden a realidades intrínsecamente vinculadas, a pesar de producirse hipotéticamente por separado.

¹⁰²⁰ Maqueda Abreu, M.^a Luisa, *art. cit.*, 2016, p. 9.

¹⁰²¹ Rueda Martín, M.^a Ángeles, *art. cit.*, 2019, p. 10. Para poder hacer una lectura adecuada del móvil discriminatorio por razón del sexo de la víctima, la autora propone acudir al texto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, *para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, art. 6, que define la discriminación directa por razón de sexo como «aquella situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable».

¹⁰²² *Ibid.*, p. 11, citando a Maqueda Abreu, M.^a Luisa, *art. cit.*, 2016, p. 9.

Que la agravante de 1995 haga referencia al concepto de sexo en lugar de al de género puede deberse a varios motivos. Por un lado, como precisa Néstor Orejón¹⁰²³, cuando se gesta la agravante de sexo contenida en el CPE, el género como concepto apenas acababa de hacer su primera aparición en Derecho internacional. En efecto, a pesar de haber adquirido cierto protagonismo en filosofía y en sociología, el mundo jurídico fue ajeno a sus aportes teóricos hasta la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995, donde por fin, tras varios intentos previos, se aludió al género como sistema reproductor de desigualdades. Siendo tan reciente su aparición en el ámbito internacional, resulta difícil imaginar que el Derecho interno, frecuentemente menos permeable a los planteamientos de los Derechos Humanos, fuera a ser pionero en la materia. Por otro lado, en los debates prelegislativos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*, la cual finalmente introdujo la agravante de sexo, la opción de codificarla no apareció más que en el tramo final del proceso, mediante una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado¹⁰²⁴, después, por tanto, de una primera lectura en el Congreso en la que no se había hecho mención sobre ella¹⁰²⁵. Podría quizá plantearse que, dado el escaso protagonismo de la enmienda durante todo el debate parlamentario, la opción no hubiese sido suficientemente meditada, aunque, en sentido contrario, también cabría la posibilidad de que el Grupo Parlamentario Socialista fuese plenamente consciente de las diferencias entre sexo y género y quisiera efectivamente sancionar la discriminación que se comete por el primer motivo. Sea como fuere, no podemos dejar de subrayar la opinión de Jéssica Seoane y de Inés Olaizola, por cuanto consideran que en la actualidad la nueva agravante de género conllevará un «marcado efecto pedagógico como consecuencia de la escasa aplicación que venía sufriendo la agravante de sexo»¹⁰²⁶.

¹⁰²³ Orejón Sánchez de las Heras, Néstor, *ob. cit.*

¹⁰²⁴ Para un análisis riguroso del iter pre y poslegislativo de la circunstancia agravante por razones de género, *cf.* Orejón Sánchez de las Heras, Néstor, *ob. cit.*

¹⁰²⁵ *Cfr.* la enmienda n. 279, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, n. 87 (c), Cong. Diputados, Serie A, n. 77, n. exp. 1211000063, 21 de septiembre de 1995, p. 178, disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L5/SEN/BOCG/II/II0087C.PDF.

¹⁰²⁶ Seoane Marín, M.^a Jéssica, Olaizola Nogales, Inés, *art. cit.*, p. 487.

2.2. El ámbito de aplicación: el tránsito inconcluso de lo privado a lo público

2.2.1. La aprehensión de la transversalidad de la discriminación a través del carácter genérico

La circunstancia agravante por razones de género aparece recogida en el artículo 22.4 del Código Penal, que prevé una serie de móviles discriminatorios genéricos¹⁰²⁷, los cuales, cuando motivan la comisión de cualquier infracción, con la excepción de aquellas situaciones en las que el tipo penal ya contiene el móvil en cuestión¹⁰²⁸ — puesto que, de lo contrario, el principio *non bis in idem* se vería vulnerado¹⁰²⁹— facultan al juez a aumentar la pena de un determinado delito.

En lo que aquí nos concierne, la circunstancia agravante por razones de género puede por tanto aplicarse al resto de infracciones del CPE sin limitaciones, a excepción de los delitos de violencia de género en su sentido más estricto. Dicho carácter genérico atiende a las necesidades del CE, ampliando los casos que pueden ser jurídicamente considerados situaciones de violencia de género. Así, el dispositivo en cuestión también viene a cubrir los vacíos que dejó el restringido ámbito de aplicación de la LO 1/2004, ceñido a las lesiones leves o al maltrato de obra previsto en el art. 153.1 CP, a las lesiones del art. 147.1 CP, a las amenazas leves del art. 171.4 y al delito de coacciones leves del art. 172.2 CP. La circunstancia agravante por razones de género salva estas lagunas, y resuelve en principio el debate generado a partir de 2004 sobre la restricción de la violencia de género al ámbito sentimental, de acuerdo con un concepto de las agresiones machistas más amplio y fiel al Convenio de Estambul. Sin embargo, resulta

¹⁰²⁷ «El fundamento de todas las agravaciones recogidas en este apartado, incluida la de género, reside en el mayor reproche penal que supone que el autor cometa los hechos motivados por sentirse superior a uno de los colectivos que en el mismo se citan y como medio para demostrar además a la víctima que la considera inferior. En este sentido estableció la STS 314/2015 de 4 de mayo, en la que se aplicó la agravante del artículo 22.4 por motivos racistas: “*el delito cometido por motivos discriminatorios supone la materialización mediante hechos delictivos de ideas contrarias a un valor constitucional esencial, el principio de igualdad o, lo que es lo mismo, la prohibición del trato discriminatorio, por lo que se lesiona el bien jurídico protegido por el delito concreto y, además, el principio constitucional de igualdad*”». Cfr. Ortega Burgos, Enrique, (ed.), *Derecho penal*, recurso online, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 307. La cursiva es del autor.

¹⁰²⁸ Es decir, los artículos 148.4.º, 153.1, 171.4, 172.2 CPE. Siguiendo la opinión de Néstor Orejón Sánchez de las Heras, en este contexto la noción de *hecho* debe comprenderse como un «objeto de valoración, comprendiendo no sólo hechos en sentido estricto, sino también los móviles, efectos, características, situaciones, datos, etcétera, de orden psicológico y subjetivo que puedan constituir la razón de ser de una agravante». Cfr. Orejón Sánchez de las Heras, Néstor, *ob. cit.*, p. 270.

¹⁰²⁹ Cfr. STS 565/2018, (3757/2018), de 19 de noviembre.

técnicamente interesante plantearse hasta qué punto la transversalidad y la dimensión holística de la discriminación de género puede haber encontrado amparo en el carácter genérico de dicha circunstancia agravante antidiscriminatoria, la cual, como hemos mencionado, no se agota en determinados delitos, sino que puede aplicarse a todas aquellas situaciones previstas por el CPE. La cuestión que se plantea consiste en saber si la traducción que la norma penal hace de la discriminación de género es fiel a las particularidades de esta última.

Lo cierto es que, mediante la codificación de una circunstancia genérica, el legislador parece haber entendido la discriminación como algo potencialmente presente en cualquier acto punible, y que, por tanto, sus vectores son múltiples y variados. Además, el carácter genérico de esta circunstancia también contiene una carga simbólica, en la medida en que parece adecuar la técnica penal a la gravedad de lo que implican las conductas discriminatorias, las cuales

«[...] suponen precisamente la creación o profundización de desigualdades entre los miembros del cuerpo social por razón de ciertos caracteres diferenciales, [...] entran[do] en conflicto directo con el modelo de convivencia establecido por la constitución. [...] De cuanto se ha dicho se deduce, pues, que son dos los bienes jurídicos implicados en todo trato discriminatorio: el derecho a ser tratado como a un ser humano igual a los demás y el modelo de convivencia plural y multicultural del que parte nuestra Constitución»¹⁰³⁰.

Recientemente, la Sentencia STS 444/2020, de 14 de diciembre, ha venido a corroborar que la agravante por razones de género puede aplicarse a todos los delitos, incluidos aquellos que atentan contra la libertad sexual de la víctima. Ello se justifica porque, como también precisa la STS 571/2020, de 3 de noviembre:

«el fundamento de la agravante de género reside en el mayor reproche penal que supone que el autor cometa los hechos motivado por sentirse superior a la víctima y como medio para demostrar que la considera un ser que debe ser dominado. En otras palabras, se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, pero con la novedad de que no se concreta de forma exclusiva el ámbito de aplicación de la agravante sólo a las relaciones de

¹⁰³⁰ Lorenzo Copello, Patricia, «La discriminación en el Código Penal de 1995», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XIX, Cursos e Congresos n. 95, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 1996, pp. 221-288, p. 240, disponible en: <http://hdl.handle.net/10347/4131>.

pareja o expareja, sino en cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer»¹⁰³¹.

2.2.2. Una carga probatoria adecuada al marco coyuntural: el carácter objetivo de la circunstancia agravante

La agravante por razones de género, por cuanto se aplica a un móvil discriminatorio, plantea una serie de cuestiones nodulares en materia probatoria. ¿En qué medida la necesidad de establecer el ánimo machista merma las posibilidades de sancionarlo?

En ese sentido, la jurisprudencia, aunque de forma contradictoria, ha distinguido dos situaciones en base a la existencia o inexistencia de relaciones sentimentales entre agresor y víctima. En ambos casos, el escrito de acusación debe contener los hechos de los que se desprende que el autor ha obrado motivado por el ánimo discriminatorio¹⁰³². Sin embargo, cuando existe un vínculo sentimental entre agresor y víctima, pero los comportamientos punibles no quedan cubiertos por los delitos previstos por la LO 1/2004, como por ejemplo, la agresión sexual, el Tribunal Supremo estima que, en la apreciación de la agravante del artículo 22.4, la intención de dominar a la víctima se deriva del contexto de subordinación en el que se enmarca la agresión, es decir, del contexto que entraña la relación sentimental, extendiendo a estos casos el criterio de aplicación de la LO 1/2004.

Precisamente por dicha extensión interpretativa, la exigencia de «un elemento subjetivo del injusto, añadido al genérico de la consciencia y voluntad de la agresión [es] contraria a la fuente normativa. Ésta exige voluntad de agredir, pero no reclama que el autor además muestre voluntad de dominar o discriminar»¹⁰³³. Por otro lado, como consecuencia del legado dejado por la LO 1/2004, es frecuente que jurisprudencialmente la agravante en cuestión se aplique de forma casi automática en aquellos casos en los que existe o ha existido una relación entre agresor-varón y víctima-mujer¹⁰³⁴. A este respecto apunta Miguel Ángel Boldova que «así se consolida una interpretación objetiva y una aplicación literal y automática de los tipos de violencia

¹⁰³¹ STS 571/2020, de 3 de noviembre, Fundamento Jurídico n. 5. También, STS 565/2018, (3757/2018), de 19 de noviembre.

¹⁰³² Sin el cual, la aplicación del artículo 22.4 puede ser desestimada. *Cfr.*, por ejemplo, la STS 223/2019, de 29 de abril.

¹⁰³³ STS 99/2019, (591/2019), de 26 febrero, Fundamento Jurídico n. 3. 2.

¹⁰³⁴ Boldova Pasamar, Miguel A., *art. cit.*, 2020, p. 195.

de género relacional, pues no requiere prueba alguna sobre aspectos objetivos o subjetivos que pudieran estar dirigidos a abonar el carácter de “género” de la violencia correspondiente»¹⁰³⁵.

Previamente, el Tribunal Supremo había mantenido una línea contradictoria, en la medida en que en algunas sentencias parecía exigir en el varón agresor la voluntad de ejercer dicha discriminación sobre la mujer, lo que conllevaba ahondar en los motivos que le habían conducido a cometer el delito. Sin embargo, en otras, como, por ejemplo, la sentencia 420/2018, de 25 de septiembre, se señalaba con cierta ambigüedad que, aunque para aplicar la circunstancia en cuestión en los casos de violencia en el marco de la pareja era necesario que el agresor tuviera el propósito de ejercer un dominio sobre la mujer, bastaba para su apreciación que los móviles discriminatorios se desprendiesen de los elementos fácticos¹⁰³⁶.

Finalmente, a partir de la Sentencia 99/2019, de 26 de febrero, podría entenderse que no será necesario probar que la comisión del delito se realiza con el propósito de subordinar, humillar o dominar a la mujer, exista o no una relación sentimental entre ella y el agresor. Dicho de otra manera, los Tribunales no exigen que el sujeto activo esté o haya estado en pleno conocimiento de lo que implica discriminar por motivos de género, sino que será suficiente que con su conducta la mujer se vea situada en dicha posición subordinada¹⁰³⁷.

En definitiva, aunque el TS todavía no haya «consolidado un determinado criterio [...] sobre la agravante de género»¹⁰³⁸, puesto que en recientes pronunciamientos ha exigido la prueba de la motivación del autor en supuestos de asesinato en los que había existido una relación entre agresor y víctima¹⁰³⁹, parece que desde la citada Sentencia 99/2019, no será necesario que el móvil por razones de género sea determinante para cometer el delito, puesto que la circunstancia 22.4 tiene un fundamento objetivo, basado en la mayor magnitud de la agresión cuando es «manifestación de una grave y arraigada desigualdad»¹⁰⁴⁰, como acontece cuando existe

¹⁰³⁵ *Id.*

¹⁰³⁶ *Cfr.* STS 420/2018 (3164/2018), de 25 de septiembre.

¹⁰³⁷ STS 99/2019, (591/2019), de 26 de febrero, Fundamento Jurídico n. 3.2.

¹⁰³⁸ Boldova Pasamar, Miguel A., *art. cit.*, 2020, p. 198.

¹⁰³⁹ *Cfr.* SSTS 223/2019, de 29 de abril y 351/2019, de 19 de julio, citadas por Boldova Pasamar, Miguel A., *id.*

¹⁰⁴⁰ STS 99/2019, (591/2019), de 26 de febrero, Fundamento Jurídico n. 3.2, p. 8.

un vínculo sentimental entre agresor y víctima, actual o pretérito¹⁰⁴¹. En esos casos no será necesario probar la desigualdad de la que se nutren dichos actos, puesto que, cometidos en el marco de la pareja por un hombre sobre una mujer, ya reflejan dicha asimetría. Como hemos precisado anteriormente, ante esa situación los tribunales han decidido extender a la nueva agravante el criterio de interpretación de la LO 1/2004, haciendo que los diversos dispositivos de lucha contra la violencia de género compartan cierta homogeneidad a la hora de ser interpretados.

Sin embargo, ante la inexistencia de un vínculo afectivosentimental entre agresor y víctima, deberá expresarse al menos «una **asimetría en la relación entre varón-autor y mujer-víctima que sea reflejo de la discriminación que constituye el fundamento de la mayor sanción penal**»¹⁰⁴², aunque dicha exigencia no se traduzca en la necesidad de probar un dolo específico, es decir, de demostrar que el agresor quiera agredir a la mujer en su calidad de miembro de un grupo oprimido. Según la reciente STS 571/2020, de 3 de noviembre, «bastará para estimarse aplicable la agravante genérica que el hecho probado dé cuenta de tales elementos que aumentan el injusto, porque colocan a la mujer víctima en un papel de subordinación que perpetúa patrones de discriminación históricos y socialmente asentados; y en lo subjetivo, que el autor haya asumido consciente y voluntariamente ese comportamiento que añade el plus de gravedad»¹⁰⁴³.

De este modo, siguiendo el espíritu de la LO 1/2004¹⁰⁴⁴, el Tribunal ha optado por un mecanismo probatorio que permite establecer la base discriminatoria de la conducta a partir del marco en el que se produce la agresión machista, entendiendo que el acto individual está intrínsecamente ligado a la estructura en la que se inscribe,

¹⁰⁴¹ Cfr. Boldova Pasamar, Miguel A., *art. cit.*, 2020 p. 199: «En suma, es ciertamente aún confusa la jurisprudencia, pero es clara su tendencia hacia la eliminación o reducción de las pruebas de carácter subjetivo en general, y en el ámbito de la violencia de género en particular. El móvil, si se presenta, es mero reflejo de un dato objetivo u objetivable que se estima prueba suficiente».

¹⁰⁴² STS 99/2019, (591/2019), de 26 de febrero, Fundamento Jurídico n. 3.2, p. 9. La negrita pertenece al original.

¹⁰⁴³ STS 571/2020, de 3 de noviembre, Fundamento Jurídico n. 5.

¹⁰⁴⁴ «La ley decide elevar la pena cuando reforma el artículo 153.1 del Código Penal [...] a conductas porque considera que son, objetivamente, prescindiendo de los motivos subjetivos del autor, tanto causa como expresión de la situación de desigualdad. El agresor puede no ser consciente de que tiene una conducta patriarcal y machista. Lo relevante es que los tipos de agresión en ese contexto relacional de agresor y víctima dan lugar a la discriminación y son, cuando se llevan a cabo, manifestación de tal situación». Cfr. la STS 99/2019, de 26 de febrero, 2019, Fundamento Jurídico n. 3. 2, p. 9.

independientemente de que el agresor sea consciente o no de su existencia¹⁰⁴⁵. Pocas dudas nos caben al respecto, puesto que la discriminación de género como acto individual difícilmente puede concebirse sin un marco coyuntural subyacente, sin una estructura que cristaliza, reproduce y regula las relaciones de dominación. La discriminación afecta tanto a la persona en su individualidad, como a una dimensión mayor de lo social¹⁰⁴⁶, en la medida en que atenta contra la dignidad de la persona, pero también contra el principio de igualdad, que es también un valor y un derecho constitucional¹⁰⁴⁷.

En este sentido, el mismo Tribunal Constitucional, en su Sentencia 59/2008, de 14 de mayo, recalca que «las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”»¹⁰⁴⁸.

En conclusión, como hemos expuesto previamente, cuando existe una relación sentimental y la agresión se comete en dicho marco, el ánimo de mostrar la superioridad no solamente deriva de la agresión misma, sino también del contexto relacional¹⁰⁴⁹. Sin

¹⁰⁴⁵ En los estudios de terreno se aprecia claramente que cuando los agresores justifican las violencias cometidas hacia sus parejas, por mucho que los argumentos giren en torno a la «falta de adecuación» de la víctima a los estándares femeninos heterosexuales, no son conscientes de la existencia de las lógicas de discriminación subyacente. En este sentido, *cfr.* Cador, Petra, *ob. cit.*, 2005, pp. 41-43.

¹⁰⁴⁶ *Cfr.* Sheinman, Hanoch, «Two faces of discrimination», en Hellman, Deborah y Moreau, Sophie, *Philosophical Foundations of Discrimination Law*, Oxford, Oxford University Press, 2013, pp. 28-50, p. 29: «Paradigm cases of discrimination lie at the intersection of individualistic and holistic concerns».

¹⁰⁴⁷ *Cfr.* Shinn, Patrick, «Is There a Unitary Concept of Discrimination?», en Hellman, Deborah, y Moreau, Sophie, *ob. cit.*, pp. 28-50, p. 172: «The enumerated factors cannot adequately be explained without referent to contingent facts about societal conditions of injustice, politics and even social psychology».

¹⁰⁴⁸ STC 59/2008, de 14 de mayo, Fundamento Jurídico, n. 9 a), p. 27.

¹⁰⁴⁹ *Cfr.* STS 571/2020, de 3 de noviembre, Fundamento Jurídico n. 5: «Cuando la agravante de género se introduce en una relación de pareja, generalmente se refiere a actos de control o de humillación. Por los primeros, el sujeto activo del delito controla la forma de vestir de la mujer, sus relaciones sociales, sus gustos y preferencias, incluso su autonomía económica, habiendo casos de retirada de su documentación como modo de controlar sus movimientos, y cuando nos estamos refiriendo a actos de humillación, el maltratador desprecia a la mujer por el hecho de serlo, le dice que no sirve para nada, y otras expresiones similares. Pero que concurra con una relación de pareja, no quiere decir que no sea compatible con la agravante de parentesco, como ha pronunciado ya esta Sala Casacional de manera reiterada.

embargo, en el resto de los casos habrá de exigirse al menos una asimetría en la relación entre varón-autor y mujer-víctima, asimetría que será reflejo de la discriminación que justifica una mayor sanción penal¹⁰⁵⁰. Ello no significa que sea necesario probar un elemento subjetivo específico que acredite la voluntad consciente del agresor de humillar y de subordinar a su víctima en calidad de miembro de un grupo oprimido. Bastará con que el varón haya asumido voluntariamente la comisión de los actos punibles que reproducen, casi diríamos que *actualizan*, la asimetría¹⁰⁵¹. En definitiva, según precisa Bárbara San Millán Fernández, fuera del marco sentimental, lo «relevante es, prescindiendo de los motivos del autor, la existencia de una relación asimétrica entre el varón –sujeto activo– y la mujer –sujeto pasivo–, como manifestación objetiva de una grave y arraigada desigualdad»¹⁰⁵². De acuerdo con Inés Olaizola y Jessica Seoane,

«a la hora de analizar el fundamento de la agravante habremos de tener presente, tanto el resultado objetivamente discriminatorio que la conducta en sí genera sobre la víctima, como, en su caso, ese efecto comunicativo amenazante que se pueda producir sobre el colectivo al que ésta pertenece. Será el contexto objetivo de dominación, el cual vendrá marcado por el comportamiento del autor, más allá de por sus motivaciones o intenciones concretas en el momento de la comisión del delito, el que determine la aplicación de la agravante. La sustitución del componente intencional exigido por los tribunales por un elemento de carácter objetivo nos permitirá alejarnos de las amplias dificultades probatorias que conlleva todo fundamento subjetivo, amén de valorar la conducta delictiva simplemente por la gravedad del injusto y no por la gravedad de la culpabilidad que atribuyamos al autor en función de su motivación. En todo caso, resulta ampliamente positiva la ya comentada Sentencia del Tribunal Supremo n. 99/2019 pues nos permite empezar a vislumbrar un cambio jurisprudencial»¹⁰⁵³.

Lamentablemente, es probable que, en los casos en los que no exista relación sentimental ni se hayan producido verbalizaciones o gestos concomitantes a la agresión, sea más difícil aplicar la agravante, lo cual a su vez podría redundar en una merma de su

En los delitos fuera de la relación de pareja, que habitualmente son los de índole sexual, perpetrados entre desconocidos, la agravante de género se configura en la actuación del agente cosificando a la mujer, de tal forma que se cometen actos de humillación de naturaleza sexual».

¹⁰⁵⁰ STS 565/2018 (3757/2018), de 19 noviembre, Fundamento Jurídico n. 3.2, p. 10.

¹⁰⁵¹ Cfr. STS 571/2020 de 3 de noviembre. Cfr. también en ese sentido, STS 99/2019, de 26 de febrero, Fundamento Jurídico n. 3.4, p. 10.

¹⁰⁵² Cfr. San Millán Fernández, Bárbara, *art. cit.*, p. 326.

¹⁰⁵³ Seoane Marín, M.^a Jéssica, Olaizola Nogales, Inés, *art. cit.*, p. 487.

eficacia. Siguiendo el modelo francés en este caso, hubiese sido probablemente más útil detallar los comportamientos de los que se deriva la intención discriminatoria¹⁰⁵⁴.

En España el reconocimiento jurídico del carácter político de la violencia cometida contra las mujeres en el espacio público se debe fundamentalmente al impulso de los movimientos feministas en la gestación de la LO 1/2004, mediante la que se aprehendió la violencia de género como un fenómeno discriminatorio cometido en el ámbito sentimental. A pesar de haber abierto camino e inspirado posteriores reformas, dicha concepción restringida de la violencia pudo generar una situación algo paradójica, en la medida en que las violencias de género cometidas en el ámbito sentimental, un espacio menos permeable a la pertinencia de la intervención normativa, han sido las primeras en ser asumidas jurídicamente, mientras que las que se producen en el ámbito público, más visibles y en principio más fácilmente sancionables, lo hayan sido con posterioridad. Así, en la aprehensión de las violencias sexistas por parte del Estado, mientras que lo privado pasó a ser visto como un espacio cargado de contenido político, hasta la introducción de la circunstancia agravante por razones de género, no ocurrió algo parecido con el espacio público. De hecho, en España, en materia de violencia contra la mujer, fue precisamente el reconocimiento jurídico de su existencia en la esfera privada lo que ha catalizado la aplicación de criterios semejantes para hechos de la misma índole ocurridos en el ámbito público. En cualquier caso, lejos de ser episodios puntuales, tanto las violencias públicas como las privadas comparten las mismas bases. Por lo que se refiere a su reproche jurídico, una vez más, el salto de unas a otras es, en muy buena medida, fruto de los planteamientos feministas, que entienden que tanto lo «público» como lo «privado» están vinculados, de modo que distinguirlos como compartimentos estancos falsearía la continuidad que los distingue. Como precisa Patricia Paperman, la creencia acerca de una división superficial entre ambas esferas:

«tiene como consecuencia oscurecer el nexo entre las desigualdades que no son independientes las unas de las otras, sino que se comprenden mejor como un

¹⁰⁵⁴ Como hemos señalado con anterioridad, la configuración de la circunstancia agravante francesa de «sexismo» se inspiró en la de «racismo», mecanismo objetivo que permite establecer dicho ánimo siempre que el delito «esté precedido, acompañado o seguido de declaraciones, escritos, imágenes, objetos o actos de cualquier naturaleza que, o bien atenten contra el honor o la reputación de la víctima o de un grupo de personas al que pertenece la víctima». (Artículo 132-77 del CPF). *Cfr. supra*, Segunda parte, Capítulo 2, pp. 262-265.

ciclo de desigualdades que se refuerzan mutuamente. Desde el punto de vista de las mujeres no hay separación sino continuidad entre los dos mundos. La separación entre el mundo público y el mundo privado sobre la que se asienta el pensamiento político constituye igualmente un obstáculo para el reconocimiento del carácter político de ciertas cuestiones, como, por ejemplo, la de las violencias cometidas contra mujeres. La ignorancia en la que esta cuestión ha sido mantenida es un buen ejemplo de la manera en que esta separación entre las dos esferas rige y define aquello que merece ser tratado como una cuestión pública y política, y aquello que no debe concernir a la colectividad y a las reglas de convivencia que instituye»¹⁰⁵⁵.

2.2.3. Un ejemplo de flexibilidad: la compatibilidad de la agravante por razones de género con la agravante mixta de parentesco

Otro de los elementos destacables de la cuestión, dictado, a nuestro parecer, por el deseo de cubrir las lagunas de la LO 1/2004, es la posible compatibilidad entre la circunstancia por razones de género y la mixta de parentesco, en la medida en que de esta manera se sancionan violencias de género cometidas en el ámbito sentimental no cubiertas por la LO 1/2004, como, por ejemplo, el homicidio intrafamiliar. Este aspecto de las agravantes radiografía con mayor precisión el abanico de posibilidades de la discriminación de género, que cubre tanto el ámbito privado como el público, medie o no una relación sentimental o familiar entre agresor y víctima.

En un reciente estudio realizado por el Consejo General del Poder Judicial sobre la aplicación de la circunstancia agravante por razones de género se afirmaba que, a

¹⁰⁵⁵ Paperman, Patricia, «Introduction», en Bureau, Annie, *et al.*, *Féminismes II: 2005: des femmes et du politique*, nueva edición, online, París, Éditions de la Bibliothèque publique d'information, 2006, pp. 6-7, p. 6: «Un des apports majeurs du féminisme est d'avoir mis en évidence un obstacle crucial à cette reconnaissance qui se trouve être à la base de la pensée politique courante, sans jamais être thématisée par elle: la distinction entre un monde public, celui de la vie politique et du marché, et un monde privé, le monde domestique de la vie de famille et des relations personnelles. Cette distinction segmente la réflexion. Elle a pour conséquence d'obscurcir le lien entre des inégalités qui ne sont pas indépendantes les unes des autres mais qui se comprennent mieux comme un cycle d'inégalités qui se renforcent mutuellement. Du point de vue des femmes, il n'y a pas séparation mais continuité entre les deux mondes. La séparation entre le monde public et le monde privé sur laquelle s'appuie la pensée politique constitue également un obstacle à la reconnaissance du caractère politique de certaines questions comme, par exemple, celles de violences subies par les femmes. L'ignorance dans laquelle cette question a été longtemps tenue est exemplaire de la façon dont cette séparation entre les deux sphères régit et définit ce qui mérite d'être traité comme question publique et politique, et ce qui n'est pas censé concerner la collectivité et les règles du vivre ensemble qu'elle institue. Les réactions que continuent de susciter les résultats de l'enquête sur les violences subies par les femmes indiquent peut-être qu'un problème dit privé n'accède pas facilement au rang de question publique».

pesar de los escasos pronunciamientos jurisprudenciales del TS, la jurisprudencia menor, es decir, la que emana de los tribunales inferiores, sí había abordado la posible compatibilidad de la herramienta aquí estudiada con otros mecanismos, a raíz de la «la reciente incorporación de la circunstancia agravante de género a nuestro ordenamiento jurídico (Ley Orgánica 1/15 de 30 de marzo)»¹⁰⁵⁶:

«Así se recoge, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 26 de junio de 2017 donde se argumenta la compatibilidad de ambas circunstancias al constar de fundamentos distintos: "debe defenderse la compatibilidad entre la referida circunstancia agravante de parentesco, fundada en vínculos familiares y de afectividad, presentes o pasados en el caso de cónyuges o parejas de hecho, con la agravación basada en el hecho de haberse cometido el delito con una determinada motivación, relacionada con la condición de la víctima como mujer por razones de su género"»¹⁰⁵⁷.

El criterio ha sido posteriormente confirmado en la STS 565/2018, de 19 de noviembre:

«En suma, y como dice la doctrina más autorizada, la agravante de género debe aplicarse en todos aquellos casos en que haya quedado acreditado que el autor ha cometido los hechos contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo y con intención de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma; es decir, en aquellos casos en que se cometió el hecho por esa motivación, que atenta contra el principio constitucional de igualdad. Por el contrario, la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal responde a parámetros objetivables relacionados directa o indirectamente con la convivencia. Es por ello que responden a fundamentos distintos y pueden aplicarse de manera conjunta respecto de un mismo supuesto, siempre que en el relato fáctico de la Sentencia se hagan constar los hechos que dan lugar a la aplicación de una y otra»¹⁰⁵⁸.

¹⁰⁵⁶ Grupo de Expertos/as en Violencia doméstica y de Género del CGPJ, *Análisis aplicación de la agravante por razón de género en sentencias dictadas entre 2016 y mayo de 2018*, octubre 2018, CGPJ, p. 50, disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Analisis-aplicacion-de-la-agravante-por-razon-de-genero-en-sentencias-dictadas-entre-2016-y-mayo-de-2018>.

¹⁰⁵⁷ *Ibid.*, p. 49.

¹⁰⁵⁸ STS 565/2018 (3757/2018), de 19 de noviembre, Fundamento Jurídico, n. 8, p. 9, disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/8580846/homicidio/20181122>.

En ese sentido, dicha compatibilidad debe ser aplaudida. Como subraya Marín de Espinosa,

«con la nueva agravante [del artículo 22.4] se valora el trato discriminatorio hacia la pareja mediante la actitud o situación de dominación del hombre sobre la mujer, mientras que con el parentesco se tiene en cuenta el incumplimiento de las obligaciones que resultan de las relaciones parentales, vulnerándose la confianza mutua y los lazos que genera esa relación. [...] Además, a diferencia de lo que sucede con la agravante mixta de parentesco, la exigencia de estabilidad en la relación no se requiere en la de género»¹⁰⁵⁹.

El Tribunal Supremo así lo afirma, al considerar que, como ha sido señalado, «respecto del parentesco, se exige el carácter estable de la relación, lo que no es preceptivo en la agravante por razones de género. Estos son, pues, supuestos en los que no sería aplicable el parentesco pero sí la agravación por razones de género»¹⁰⁶⁰.

De esta manera, si bien ambas agravantes responden a realidades distintas, que pueden sin embargo darse de forma conjunta, la de género no se agota en los casos en los que existe una relación sentimental estable entre víctima y agresor¹⁰⁶¹. Antes bien, puede aplicarse sin que medie vínculo sentimental entre las partes, respondiendo así coherentemente a una idea más precisa y fiel de la realidad de las violencias cometidas contra las mujeres. Con dicha compatibilidad, se responde, en efecto, a las demandas feministas y a las exigencias del CE, en la medida en que se amplían los supuestos de violencia de género a otros espacios que no son estrictamente el de la pareja, y, además,

¹⁰⁵⁹ Marín de Espinosa, Elena, *art. cit.*, p. 16.

¹⁰⁶⁰ STS 420/2018 (3164/2018), de 25 de septiembre, Fundamento Jurídico, n. 1.3, p. 6, disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac24599e4e9439214f915c885d0363b1e23e>.

¹⁰⁶¹ Sin embargo, entrando en contradicción con el texto del CE, en la citada STS 420/2018, (3164/2018), de 25 de septiembre, Fundamento Jurídico n. 1.2, el tribunal precisó en su momento que para la aplicación de la agravante de género era necesaria la existencia de una relación presente o pasada de pareja o matrimonio, dejando que al resto de supuestos en los que no existen tales vínculos se aplicara la agravante de sexo. Así se fundían en esta última circunstancia los supuestos que según el CE son «violencia de género», a pesar de que no exista relación entre agresor y víctima. De nuevo, como ya apuntábamos previamente (*cf. supra*, pp. 296 y ss.), creemos que la intención del legislador al crear la agravante de sexo de 1995 no era otra que la de atribuirle el sentido del concepto «género», posteriormente restringido a raíz de la entrada en vigor de la LO 1/2004. En efecto, ambos casos, las agravantes se refieren a los comportamientos violentos cometidos contra la mujer en base al sistema de género, que es el mismo significado ofrecido por el CE.

se permite que actos punibles no cubiertos por la LO 1/2004 sean sancionables en base a la relación afectiva y a la discriminación de género que en ella se reproduce.

Por otro lado, la nueva circunstancia del artículo 22.4 parece haber sido interpretada conforme a la lectura *generoespecífica* de la LO 1/2004, es decir, se está aplicando a la mujer víctima de una agresión por el mero hecho de serlo, aunque el texto en sí sea neutro. En Francia, a pesar de haber sido incluida una circunstancia agravante de sexismo, la carencia de un precedente soporte legal en clave de género entorpece lectura de los nuevos dispositivos. No obstante, cabe también señalar que, en el caso español, la tendencia mayoritaria consiste en aplicar la nueva circunstancia del art. 22.4 a los casos en los que existe o ha existido una relación sentimental entre agresor y víctima, en parte porque, como hemos visto, en ellos la asimetría reproducida por los hechos delictuales se deriva de la existencia de dicha relación, algo que podría llevar a los jueces a realizar una cuestionable agravación casi automática¹⁰⁶².

* *
*

Recapitulación y otras consideraciones

Según diversas autoras¹⁰⁶³, el moderno Derecho antidiscriminatorio europeo, antes de llegar a su estado actual, habría pasado por dos fases distintas. En la primera, los Estados habrían pretendido luchar contra la discriminación reformando los textos legales a la luz de la universalidad de los Derechos y reconociendo como sujetos jurídicos a los individuos y grupos desfavorecidos mediante el uso de un lenguaje

¹⁰⁶² Cfr. Boldova Pasamar, Miguel A., *art. cit.*, 2020, p. 178.

¹⁰⁶³ Barrère Unzueta, M.^a Ángeles, «Filosofías del Derecho antidiscriminatorio: ¿qué Derecho y qué discriminación?: una visión contra-hegemónica del Derecho antidiscriminatorio», *Anuario de filosofía del derecho*, n. 34, 2018, pp. 11-42, o también, de la misma autora, «Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades», *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 60, 2001, pp. 121-139. También, Gil Ruiz, Juana M.^a, «Fundamento, urgencia y autoría...», en Bengoechea Gil, M.^a Ángeles (coord.), *ob. cit.*, y Bodelón, Encarna, «La transformación feminista...», en *ibid.*

neutro. En un segundo momento, la lógica de las regulaciones antidiscriminatorias como elemento clave para la erradicación de las desigualdades habría prevalecido sobre el ideal de la neutralidad jurídica, primando un trato diferenciado que encontró su principal manifestación en las medidas de acción positiva. Por fin, la tercera y actual fase supondría un paso más en el entendimiento de la dialéctica del poder, al reconocer no solo las asimetrías que requieren un contrapeso por parte del Estado, sino, sobre todo, el estatus del grupo oprimido¹⁰⁶⁴. La finalidad de dicha regulación consistiría en abarcar la discriminación en su conjunto a través de un cambio global del marco normativo. Esta última fase, que supondría un nuevo paradigma, configuraría el denominado Derecho «antisubordiscriminatorio».

Como la LO 1/2004, también el Convenio de Estambul es un instrumento de dicho Derecho «antisubordiscriminatorio», en el sentido de que pretende redefinir a la luz de la perspectiva de género unos marcos legales insuficientes y obsoletos para la erradicación de la discriminación y de los comportamientos que la perpetúan¹⁰⁶⁵. Como países signatarios, Francia y España ya han adoptado varias reformas al respecto. La asunción en los Códigos Penales de planteamientos feministas como el consentimiento afirmativo, en España, o el concepto de género, en el país galo, forman parte de una revisión a fondo del Derecho penal fruto de un cambio social a gran escala. En el caso de la doctrina del consentimiento afirmativo, como hemos visto, la reforma supone un acercamiento a los delitos sexuales orientado a modificar el marco hegemónico, configurando normas más sensibles a la realidad de las relaciones sexuales y a la de las dinámicas violentas que pueden reproducirse a través de ellas. En ese sentido, la actualización de los textos legales a la luz de la perspectiva de género implica el reconocimiento explícito de la existencia de relaciones de dominación y, por ende, la necesidad de buscar remedios para paliarlas. En definitiva, se trata de reformas a largo plazo en pro de la resignificación del Derecho desde una óptica más profunda que la que supone la elaboración de políticas públicas destinadas sobre todo a proteger a las víctimas.

En cualquier caso, también las políticas públicas de protección a las víctimas, de gran importancia en la lucha contra la violencia, han sido objeto de diversas modificaciones. En ese sentido, tanto en Francia como en España se observa un

¹⁰⁶⁴ *Cfr. supra*, p. 77.

¹⁰⁶⁵ En ese sentido, *cfr.* Gil Ruiz, Juana M.^a (ed.), *ob. cit.*, 2018.

compromiso cada vez más firme en la mejora de las medidas de prevención en materia de violencia machista en el ámbito sentimental.

Por lo que se refiere al incremento de infracciones sexistas, aunque pueda tener aspectos positivos, no debemos desdeñar el riesgo que supone abusar del Derecho penal con esos fines, sobre todo cuando las nuevas normas son de dudosa eficacia práctica como sucede en Francia en el caso del *outrage sexiste*.

Por otro lado, aunque la ratificación del CE auguraba grandes cambios en el reconocimiento jurídico del carácter discriminatorio de las violencias de género en su sentido más amplio, el optimismo que supuso su entrada en vigor se ha visto matizado por las reformas adoptadas por ambos sistemas jurídicos, sobre todo en Francia, donde la creación de la circunstancia agravante de sexismo no ha conllevado un replanteamiento más amplio del Derecho. Nos referimos en concreto al hecho de que su configuración limita considerablemente el ámbito de aplicación, contribuyendo a generar una sensación de falta de coordinación debida a la heterogeneidad de los dispositivos de lucha contra las violencias sexistas. Quizá, en lugar de incrementar el número de delitos, hubiese sido más acertado buscar una reforma integral que permitiese reconocer eficazmente y de manera general el carácter discriminatorio de cualquier hecho punible cometido por razones sexistas.

En España, la nueva circunstancia por razones de género no ha sido fuente tantas incongruencias como la adoptada por el país vecino, probablemente por la existencia previa de la LO 1/2004, de carácter integral y *generoespecífico*. Además de haber allanado el terreno, facilitando la adecuación del sistema legal español a las disposiciones del CE, sus fundamentos jurídicos forman ahora parte de los criterios interpretativos que se utilizan en la aplicación de la nueva circunstancia agravante, generando una sintonía entre ambas, algo que no sucede en el país galo. No obstante, también es importante insistir en las derivas que puede generar dicha interpretación de la nueva agravante, puesto que, a pesar de ser genérica, es fácil que su aplicación se limite a aquellos episodios en los que existe una relación entre víctima y agresor, tal y como prevé la LO 1/2004. Por otro lado, es importante que su uso no se automatice en estos últimos casos¹⁰⁶⁶, porque podría suponer una vulneración de la presunción de inocencia y alimentar las posturas más críticas.

¹⁰⁶⁶ Boldova Pasamar, Miguel A., *art. cit.*, p. 192.

En definitiva, aunque ambos países han adoptado reformas de notable calado y congruentes con los planteamientos del CE, la implementación del reconocimiento del carácter discriminatorio de las violencias, analizado a la luz de los objetivos del Derecho «antibordiscriminatorio», todavía presenta lagunas por colmar.

*Conclusions**

La recherche réalisée pendant ces années nous a conduit à plusieurs reprises au même dilemme: quels sont les enjeux de la reconnaissance juridique des implications politiques des violences à l'égard des femmes? Un des objectifs de ce travail a été, en grande partie, de montrer que l'acceptation de ces implications entraîne une série de considérations de grande importance. Tout d'abord, accepter le soubassement politique de la violence conduit à devoir admettre qu'il s'agit d'un phénomène dont les origines puissent leur source dans des dynamiques sociales de pouvoir. De plus, le lien entre pouvoir et violence rend possible la présence de celle-ci aussi bien dans la sphère publique que dans la sphère privée, ayant ainsi des répercussions sur la cohabitation et les relations interpersonnelles. Aussi, concerne-t-il l'Etat.

Par ailleurs, l'analyse des violences faites aux femmes comme une question politique met en relief les éléments qui la constituent. Si traditionnellement la domination avait pu être considérée comme une structure binaire organisée autour de dominants et de dominés, d'opresseurs et d'opprimés comme étant deux pôles opposés, de nos jours elle présente de nombreuses dimensions liées aux transformations du pouvoir même. De tout cela répond le développement des théories foucaultiennes selon lesquelles l'avènement des sociétés modernes aurait comporté un réaménagement des structures du pouvoir. A partir des deux noyaux bien définis, ces structures seraient devenues une production multiforme de relations de domination réparties entre plusieurs centres gravitationnels et procédés épars¹⁰⁶⁷. En ce qui concerne en particulier les violences faites aux femmes, ceci impliquerait que dans certains cas la responsabilité masculine ne serait pas forcément manifeste, mais plutôt vérifiée par le biais de techniques, institutions et divers éléments confusément transmis, tout un véritable système de domination notablement complexe. Quoi qu'il en soit et malgré la fréquente indétermination phénoménologique de la violence, la domination comporterait un gain à faveur de celui qui domine et parallèlement une perte des droits du groupe dominé, en l'occurrence, les femmes. Dans ce contexte, le caractère multiforme des violences faites aux femmes reflète à son tour l'aspect protéique des nouvelles structures de pouvoir,

* Conforme a las exigencias de la Mención internacional, estas Conclusiones están redactadas en francés. El texto en castellano figura en el Anexo 1, p. 330.

¹⁰⁶⁷ Foucault, Michel; Morey, Miguel (ed.), *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*, Madrid, Alianza Editorial, 2019, p. 119.

lesquelles couvriraient non seulement les agressions directes commises par les hommes sur les femmes, mais également l'incessante réification de leurs corps ainsi que le manque de diligence institutionnelle de certains pays face aux féminicides. Mais même si l'expression du pouvoir à travers laquelle l'asymétrie de genre se cristallise est différente dans les trois exemples cités, le résultat est, dans tous les cas, défavorable pour les femmes.

Au cours des années 70, période d'importants changements politiques et sociaux, une des tâches assumées par les mouvements féministes français et espagnols de la deuxième vague a été celle de resignifier la violence faite aux femmes dans un contexte plus large, la reliant à un système d'oppression dont elle serait l'une de ses manifestations. Sous l'influence de Mai 68, les revendications autour de la «libération sexuelle» ainsi nommée, occupaient une grande partie de l'espace des débats féministes, ce qui a contribué soit en France qu'en Espagne à ce que la réprobation sociale de la violence sexuelle ait prévalu sur celle commise au sein de la sphère conjugale, même si les réflexions sur les deux ont émergé plus ou moins en même temps au sein desdits mouvements. De plus, il est important de souligner que l'intervention de l'État dans la sphère privée n'a été effective qu'à la fin des années 80 et début des années 90.

Mais en plus des ressemblances, certaines différences se sont avérées entre les deux pays. Dans ce contexte, il convient de signaler que les mouvements féministes espagnols de la deuxième vague étaient nés en clandestinité et teintés d'une composante antifranquiste qui avait marqué leur trajectoire initiale, ayant sans doute influencé la manière d'appréhender la violence contre les femmes dans le pays. Étroitement liée à la culture patriarcale et déterminée par un régime politique autoritaire, ladite violence était alors envisagée comme étant une manifestation de l'oppression institutionnelle généralisée rendant les femmes doublement victimes. En fait, une des revendications de ces féminismes a été l'abolition de la législation franquiste qui les maintenait dans une constante minorité. En France, encore que le problème de la violence ait aussi été envisagé comme un phénomène multidimensionnel ayant un soubassement structurel, les femmes bénéficiaient de certains droits inhérents aux régimes démocratiques instaurés de longue date. Sans doute, le contexte espagnol, marqué par une forte volonté de changement social et juridique au niveau général, a contribué à ce que les demandes féministes autour de la violence aient eu à partir des années 70 un véritable souci de remettre en question le régime politique, certes moins évident dans le cas français sauf, peut-être, en ce qui concerne les mouvements d'extrême gauche.

A partir des années 80, tant les victoires électorales socialistes que les pressions internationales des Nations Unies pour la reconnaissance politique et sociale de la discrimination de genre vont contribuer à faire émerger le Féminisme d'Etat. C'est alors que naissent les premiers plans étatiques en faveur de l'égalité entre hommes et femmes, entraînant une perte de compétences des mouvements sociaux, obscurcis, et même parfois neutralisés, par l'institutionnalisation d'un féminisme de l'égalité.

C'est dans ce contexte à caractère éminemment réformiste, spécialement propice à l'adaptation du droit à l'air du temps, que les bases de ce qui deviendra par la suite l'édifice juridique de lutte contre les violences commenceront à s'établir. Pendant les années 90, soit le Code Civil français que l'espagnol subiront d'importantes révisions. Entre autres, la violence entre partenaires sera codifiée en France comme une circonstance aggravante de violences conjugales (1994) et en Espagne comme un délit de violence domestique habituelle (1989). Bien que dans les deux cas les nouvelles réformes ne protégeaient que les conjoints ou concubins, la reconnaissance du caractère illicite de certains comportements se déroulant à huis clos entraînerait d'importants changements, non seulement sur le plan social mais aussi d'un point de vue juridique.

D'un côté, sur le plan social, les politiques publiques allaient transmettre un message fondamental pour la légitimation de l'intervention de l'État dans la sphère privée, devenant enfin une zone normée du droit. D'un autre côté, les épisodes de violence domestique seraient progressivement considérés comme des infractions majeures, plus sévèrement punies et appliquées à un plus grand nombre de victimes.

C'est dans ce sens qu'en 1995 le droit pénal espagnol a reconnu comme potentielles victimes les ascendants ainsi que les personnes touchées par une incapacité juridique. Cinq ans plus tard ont été réalisées en France les premières enquêtes d'évaluation de certaines agressions commises contre les femmes. Les résultats obtenus ont été l'un des moteurs de la réforme de 2006 grâce à laquelle se serait généralisée la circonstance aggravante de violence conjugale, applicable *à priori* à n'importe quel délit, ainsi qu'aux couples pacsés et aux « ex ». En somme, à partir des années 90, les deux pays ont réformé leurs législations pénales pour faire des violences domestiques et conjugales l'un des axes principaux des politiques publiques.

Il faut cependant souligner que la réforme française de 1994 ayant codifié la circonstance aggravante de violence conjugale était inspirée de la volonté de mettre en avant le caractère humaniste du Code Pénal. La refonte cristallisait d'ailleurs le paradigme autour duquel s'était bâtie la norme pénale à partir de 1810 qui, au lieu de se

baser sur les attributs de la victime, venait protéger l'individu abstrait en tant que titulaire des droits de l'Homme, et supprimait ainsi les délits spécifiques construits autour des particularités victimologiques, tels que l'infanticide ou le parricide, en faveur d'énoncés juridiques neutres.

De cette façon, alors qu'en France ladite aggravante est née sous une logique généraliste qui tendait à supprimer les spécificités de la personne dans l'abstraction des Droits de l'Homme, en Espagne, même si la norme pénale est aussi héritière de l'universalité de la loi, le nouveau Code Pénal de la démocratie émerge dans un contexte moins soumis, comme il est question dans le cas français, à la tradition et donc, peut-être, plus favorable à ce que dans une jeune constitution comme l'espagnole, encore en voie de développement, il ait été possible d'inclure des approches plus progressistes.

À l'aube du XXI siècle, et jusqu'à la ratification de la Convention d'Istanbul en 2014, la politique criminelle sur la matière a été de plus en plus interventionniste et les instruments punitifs de plus en plus complexes. Nonobstant, en France même si certaines instances publiques et privées font enfin preuve de reconnaître les violences conjugales comme étant une sorte de discrimination de genre, le droit pénal est resté hermétique à l'inclusion de cette considération jusqu'en 2017. En fait l'approche originale de la circonstance aggravante de violences conjugales créée en 1994, selon laquelle le partenaire qui abuse du lien relationnel pour commettre des actes de violence contre son conjoint doit être plus sévèrement sanctionné, est restée toujours indifférente au caractère genré du problème et encore aujourd'hui, le dispositif ne reconnaît toujours pas son caractère discriminatoire. Cependant, l'engagement des politiques publiques de prévention sociale par rapport aux demandes féministes a été de plus en plus important quant à la mise en évidence du soubassement discriminatoire de la violence sexiste en général. De sorte qu'au traditionnel décalage entre la réalité sociale et le droit sont venues se greffer des questions à caractère socio-politique favorisant le manque de coordination entre les politiques publiques et la sphère juridique, comme c'est le cas, par exemple, de ladite ordonnance de protection, qui n'a été introduite qu'en 2010, c'est-à-dire, seize ans après que soit créée la circonstance aggravante mentionnée.

En Espagne, malgré les nombreuses lacunes qui restent encore à combler, les réformes adoptées entre 2003 et 2004 allaient permettre la reconnaissance en profondeur du problème de la violence de genre. Surtout, ces réformes serviraient à améliorer le cadre préventif grâce à l'introduction de l'ordonnance de protection comme

outil central de la gestion du risque, sous la responsabilité des nouveaux Tribunaux chargés des violences faites aux femmes. Tel qu'il vient d'être dit, jusqu'alors, la réponse étatique des deux pays s'était fondamentalement organisée autour de deux axes : augmenter les dispositifs punitifs neutres et prendre en charge progressivement les tâches d'accompagnement et de prévention. Or, s'agissant dans les deux cas de mesures palliatives, les politiques publiques menées n'entraînaient aucun renouveau de l'esprit du droit. La Loi Organique 1/2004 a cependant supposé un approfondissement dans la réalité sociojuridique des victimes dans la mesure où elle réaménageait les cadres institutionnels servant à définir leur autonomie et liberté. Il est important de préciser à ce propos que les délits sanctionnant la violence contre les femmes qui existaient préalablement en Espagne avaient dilué le problème des violences de genre à l'intérieur de celui des dynamiques de pouvoir dans le cadre familial, dans la mesure où la progressive ouverture du cercle des potentielles victimes permettait de contourner le caractère genré du problème. D'ailleurs, jusqu'à la codification des délits créés grâce à ladite Loi 1/2004, le système juridique espagnol ne disposait d'aucun dispositif spécifiquement prévu pour intervenir dans le cadre conjugal. Au contraire, en France, même si la circonstance aggravante de violences conjugales était aussi déconnectée du caractère politique de la discrimination, elle restait tout de même limitée aux conjoints et concubins, ne prenant pas en compte les ascendants ni les descendants.

En somme, il semblerait que plusieurs facteurs auraient contribué à ce que l'intervention législative de la LO 1/2004 ait supposé une avancée éminemment progressiste. Dans le cadre d'un accéléré processus de changement social, aux insuffisances liées au caractère généraliste des anciens délits de violence domestique il est venu s'ajouter la portée politique des mouvements féministes surgis pendant la période de la Transition démocratique. Tout cela, en plus de l'assassinat d'Ana Orantes, est venu créer un contexte spécialement propice à la délimitation publique de la violence de genre comme phénomène structurel et polymorphe. Le scénario a finalement changé pendant les premières années du XXIème siècle grâce à la promulgation de la LO 1/2004. Par ailleurs, en France, même si les réformes juridiques de la dernière décennie du XXème siècle et de la première du XXIème reflètent aussi le besoin d'adapter le Droit à l'air du temps, en ce qui concerne la violence, les changements effectués seraient plus discrets et progressifs, à la recherche d'un certain équilibre entre les contraintes normatives et les particularités du contexte sociopolitique.

Malgré tout, en Espagne la Loi Organique 1/2004 a été qualifiée de «Droit pénal symbolique», dans la mesure où elle introduisait un délit genre superfétatoire, résultat de considérations superflues plutôt que de véritables exigences juridiques. Il conviendrait de se demander en sens inverse si certaines lois françaises préalables à l'entrée en vigueur de la Convention d'Istanbul, *genderblind*, éparses, et, pour la plupart, partielles dans leur approche de la violence, ne répondent pas, quant à elles, à des fins symboliques, dans la mesure où elles font partie d'une stratégie punitive qui, sans avoir une vision d'ensemble, n'a fait que rapiécer les lacunes juridiques qui étaient apparues au fil du temps.

La neutralité caractéristique de la norme française, et qui, sauf dans le cas précité, l'est aussi de la norme espagnole, s'inscrit dans un contexte plus large, typique des systèmes modernes et de l'Etat contemporain dans sa conception originale. La généralité des lois ainsi que leur neutralité font partie des fondements sur lesquels s'est bâti cet idéal d'Etat, dont les origines prennent leur source au temps de la Révolution française de 1789 et dans la volonté d'en finir avec un ordre sociojuridique légitimateur des privilèges de l'Ancien Régime. A l'époque, le Droit, conçu comme vecteur du changement, avait été construit autour de l'indifférence normative afin de pouvoir refléter la généralité de la communauté citoyenne et, ainsi, assurer l'égalité de tous dans l'espace public. Entre le XVIIIème et le XIXème siècles, les changements philosophiques et politiques convergèrent vers un nouveau paradigme juridique dans lequel la loi ne garantirait plus la reconnaissance des privilèges personnels mais incarnerait les idéaux d'égalité et universalité, dont n'importe quel citoyen, du simple fait de l'être, pourrait en bénéficier. Cette généralité, alors synonyme d'émancipation, garantie de l'égalité formelle et symbole de l'unité du corps social, allait devenir un facteur de liberté et se maintiendrait, en différente mesure, tout au long de l'histoire constitutionnelle des deux pays, imprégnant la construction des systèmes juridiques que nous connaissons aujourd'hui.

Or, de nos jours, il y a longtemps que le principe d'égalité n'est plus strictement conçu comme une obligation d'indifférenciation mais plutôt compris comme une interdiction de discrimination qui échoit aux pouvoirs publics, dont le comportement doit être étranger à certaines distinctions prohibées. Nonobstant, lorsque deux individus se trouvent *de fait* dans des situations inégales, les institutions peuvent adopter des mesures qui entraînent une différenciation normative, pourvu qu'il existe une justification objective et raisonnable ou une demande d'intérêt général au cas où il

s'agirait d'une distinction fondée sur les critères interdits. En ce qui concerne le cas espagnol, ce dernier point exige l'adéquation de la mesure adoptée à l'esprit de l'art. 9.2 de la Constitution, dont le but, selon la jurisprudence, est la correction et le rééquilibrage des inégalités (STC 3/1993 du 14 janvier, entre autres).

Malgré ce qui vient d'être exposé, jusque dans les années 80, nos systèmes constitutionnels avaient tendance à privilégier l'indifférenciation normative comme moyen de réalisation de l'égalité entre hommes et femmes, en faisant de l'égalité formelle le facteur de référence. L'usage des mesures juridiques de différenciation nourrit souvent la zone grise qui sépare la reconnaissance des particularités individuelles et le traitement préférentiel, ce qui explique en grande partie que, aussi bien en Droit français qu'en Droit espagnol, l'égalité formelle soit érigée en règle de principe, faisant de la reconnaissance des asymétries en termes de justice sociale et d'égalité réelle un outil résiduel et difficilement applicable.

Pourtant, tel qu'il a été déjà dit, cela n'a pas empêché l'adoption de mesures d'action positive ou de politiques publiques en bénéfice de certains individus, comme, par exemple, les lois en faveur des travailleurs handicapés ou la création des Zones d'éducation prioritaire (ZEP) en France. Cependant, ces mesures sont d'habitude mieux acceptées si la distinction réalisée est fondée sur des critères contingents ou provisoires tels que ceux qui touchent quelques catégories d'individus et non pas sur des caractéristiques permanentes comme pourraient l'être quelques-unes de celles qui conforment l'existence de certains groupes sociaux¹⁰⁶⁸.

Bien que juridiquement l'appréhension de la différence soit encore une source de controverses, il n'est pas moins vrai que la Constitution espagnole de 1978 est, à l'exception de l'italienne, la seule en Europe à avoir fait mention du concept d'égalité réelle, moyennant une référence explicite à l'engagement de tous les pouvoirs politiques, tenus de promouvoir sa réalisation en bénéfice de l'individu et des «groupes qu'il intègre». Cela est affirmé par l'article 9.2 qui implique une certaine garantie d'ouverture au changement social, dans la mesure où il promeut un espace de dialogue favorable à l'adoption de mesures d'action positive au sens large, sans que cela suppose pour autant une atteinte à l'esprit constitutionnel. Bien qu'en France, en matière d'égalité de genre, l'équilibre entre l'égalité formelle et la réelle semble s'être forgé en termes antithétiques, en Espagne, en ce qui concerne les violences faites aux femmes, la

¹⁰⁶⁸ Lochak, Danièle, «Les minorités et le Droit public français: du refus des différences à la gestion des différences», *op. cit.*, 1989, p. 122 y 150.

LO 1/2004 a rendu possible qu'entre les deux soit établie une relation plus de complémentarité que d'antagonisme.

Avant l'entrée en vigueur du CE, le décalage entre la réalité sociale, par définition-mouvante, et le monde juridique, dont la capacité d'adaptation relève surtout de décisions institutionnelles, était évident. Dans ce contexte, soit en France qu'en Espagne, les demandes sociales concernant la violence de genre s'accordaient sur la nécessité d'un plus grand engagement des pouvoirs publics envers les revendications féministes. C'est-à-dire que, pour que l'État puisse prendre en charge les violences de genre de manière satisfaisante, l'intervention juridique ne pouvait pas être dissociée des fondements de l'épistémologie féministe. Ainsi, les revendications pour la reconnaissance du féminicide en France ont mis en évidence les insuffisances du droit, dans la mesure où la norme, soit elle se bornait à sanctionner la discrimination envers les femmes dans des domaines restreints, ne pouvant pas s'appliquer aux violences, soit elle offrait une réponse floue car dissociée du caractère genré et politique du phénomène, comme c'est le cas de la circonstance aggravante de violence conjugale.

Quoiqu'au niveau institutionnel la perspective de genre ait commencé à être normalisée dès 2014 –pour preuve, la progressive incorporation du terme féminicide dans le vocabulaire administratif– la sphère strictement juridique est restée hermétique face à la question, empêchant la transformation du cadre de référence. Face à cela, la reconnaissance de la perspective de genre répondait aux exigences de la Convention d'Istanbul. Les revendications pour la codification du féminicide, en plus de permettre la récupération des récits des femmes assassinées qui n'avaient pas pu laisser trace des spécificités des agressions sexistes vécues, avaient pour but la consolidation d'un changement venant combler les carences et résistances de Droit interne en ce qui concerne la généralité et la neutralité des dispositifs pénaux.

Quant à l'Espagne, les critiques récentes sur l'action des pouvoirs publics face à la violence de genre prétendaient aussi souligner le décalage existant entre les ambitions de ladite Convention et l'engagement adopté, dans la mesure où, n'ayant pas été actualisée, la Loi Organique 1/2004, limitée à la sphère du couple, ne traduirait pas fidèlement le caractère polymorphe de la violence, ayant ainsi été dépassée par l'évolution des luttes féministes. En plus, pour certains, la configuration du statut juridique des victimes de violence de genre viendrait les assigner forcément un rôle passif dont elles auraient du mal à s'en défaire par la suite, ne répondant pas non plus de cette façon aux différentes expériences vécues.

La ratification de la Convention d'Istanbul en 2014 par les deux pays a cependant supposé un point de rupture dans le degré d'engagement des Etats face au sujet. La Convention, premier texte contraignant en la matière au niveau européen, définit des standards minimums d'intervention dans la lutte contre la violence à l'égard des femmes, considérée à son tour comme une discrimination de genre et une violation des Droits de l'Homme. À l'époque, l'entrée en vigueur du texte impliquait, d'un côté, que les Etats devaient reconnaître la violence sous toutes ses formes, redéfinie ainsi dans l'espace public comme un phénomène condamnable à divers degrés. Ne pouvant pas rester passifs, les pays étaient aussi tenus de prendre des mesures de prévention et de protection des victimes en faisant preuve d'une diligence raisonnable.

En plus, le texte formalisait juridiquement diverses avancées théoriques des féminismes, entre autres la définition du concept de genre ainsi que les approches autour du «consentement affirmatif» (*affirmative consent*) en matière de violence sexuelle. Tout cela devait, en principe, contribuer à redéfinir les contours du problème dans l'espace public en induisant à long terme un changement de l'imaginaire collectif.

Néanmoins, malgré les mérites qui peuvent lui être reconnus, entre eux, celui de s'inscrire dans la même mouvance des féminismes et des textes internationaux quant au besoin de formaliser un compromis pluriel sur la violence de genre, la Convention comporte tout de même certaines lacunes non négligeables. Ainsi, par exemple, même si son Préambule dispose que le phénomène de la violence contre les femmes doit être combattu et interprété à l'aune de la discrimination de genre et des «différences entre femmes et hommes», et bien qu'à un autre moment soit déclaré que la mutilation génitale, l'interruption de la grossesse et la stérilisation forcées devront être considérés comme délits «sexospécifiques» —c'est-à-dire pensés pour chercher uniquement la protection des femmes— aucune recommandation similaire n'est indiquée pour le reste d'infractions, permettant ainsi que les États décident à ce propos en fonction de leurs propres cultures juridiques. Or, compte tenu du poids de la neutralité normative et de l'égalité formelle, il est bien probable que les pays signataires n'adopteront pas de dispositifs genrés. La nouvelle réforme française sanctionnant le mobile «sexiste» en est un bon exemple : souvent, les lois adoptées afin de reconnaître et de lutter contre la violence de genre sont *genderblind*, neutres au genre, ce que entraîne inévitablement une perte du potentiel transformateur de la Convention.

Par ailleurs, et comme on a déjà vu, la Convention elle-même comprend la violence domestique comme une forme de «violence à l'égard des femmes» exercée

contre elles parce qu'elles sont des femmes, ce qui signifie que, dans ce cas au moins, être femme constitue un facteur de risque¹⁰⁶⁹, point que le texte assume de façon implicite.

Si, de nos jours, les lois partielles et *genderblind* sur la violence domestique, dont la conjugale fait partie, ont eu une portée plus limitée que les genrées et intégrales, il convient de se demander à quel point la persistance des premières et la résistance d'intégrer les deuxièmes dans les systèmes juridiques ne révèle pas une défaillance de la part des États face à leur obligation de diligence raisonnable.

En tout état de cause, avec la ratification de la Convention en 2014, la France et l'Espagne se sont engagées à lutter contre la violence à l'égard des femmes, en l'assumant sous toutes ses formes. Il semblerait que, dans l'ensemble, les deux pays auraient maintenu une ligne interventionniste dans la mesure où ils ont créé de nouveaux délits afin de sanctionner des violences qui auparavant restaient impunies. Tel est le cas du harcèlement de rue, pour lequel l'Espagne a codifié le délit de *stalking*, mais aussi celui de la France, qui est même allée plus loin, en sanctionnant comme outrage sexiste «tout propos ou comportement à connotation sexuelle ou sexiste qui soit porte atteinte à sa dignité en raison de son caractère dégradant ou humiliant, soit créé à son encontre une situation intimidante, hostile ou offensante»¹⁰⁷⁰. Dans les deux cas, les interventions punitives, probablement catalysées par le phénomène #MeToo semblent s'encadrer dans une plus vaste stratégie dirigée à faire de l'espace public un endroit où les rapports sociaux de sexe ne soient pas un facteur de discrimination. D'autre part, en ce qui concerne le cas français, la prévention en matière de violences conjugales a été aussi l'objet d'importants changements. Parmi eux, il faut souligner la réforme de l'ordonnance de protection, dont la procédure vient d'être allégée pour que les victimes puissent en bénéficier avec la célérité requise pour freiner les situations de violence au sein du couple. Sur ce point, le système espagnol a été un référent.

Mais par ailleurs, d'autres changements à plus grande échelle sont en train de voir le jour tant en France, avec l'introduction du concept de genre dans le Code Pénal, qu'en Espagne, où l'on envisage d'opérer une réforme des délits sexuels à l'aune des théories du «consentement affirmatif». Ce contexte est symptomatique d'une certaine appréhension de la perspective de genre en Droit, à travers laquelle certaines contraintes

¹⁰⁶⁹ Heise, Lori, «International Dimensions of Violence Against Women» *Response*, vol. 12, n. 1, 1989, p. 3.

¹⁰⁷⁰ Art. 621-1 du Code Pénal français.

juridiques sont progressivement modulées. En mettant en exergue le besoin de conjuguer Droit et Genre en termes de complémentarité, les positions normatives conservatrices semblent mieux accepter l'adaptation de la norme à l'air du temps.

Il reste encore, nonobstant, du travail à faire en ce qui concerne l'assomption de la discrimination en tant que phénomène multiforme, dont la reconnaissance juridique n'a pas encore été complètement assumée. En effet, même si la France et l'Espagne ont toutes deux reconnu de nouvelles circonstances aggravantes venant sanctionner plus sévèrement le mobile sexiste ou «de genre», applicables *a priori* à n'importe quel délit, leur configuration interne est loin d'être cohérente avec la complexité de ce fléau, en particulier en ce qui respecte la France, où la nouvelle circonstance aggravante de sexisme créée en 2017 est incompatible avec un bon nombre de délits et de dispositifs utilisés au préalable pour sanctionner certaines violences à l'égard des femmes, dont les conjugales.

En effet, la loi française n. 2017-86, *relative à l'égalité et à la citoyenneté* établit que ladite circonstance aggravante sanctionnant le sexisme est incompatible avec celle de violences conjugales, puisque celle-ci tiendrait déjà compte du mobile sexiste. Apparemment, les législateurs ont voulu éviter un conflit avec le principe *non bis in idem*. Or, tel qu'il a été précisé tout au long de cette thèse doctorale, l'incompatibilité entre les deux dispositifs est loin d'être logique, étant donnée leur diverse étiologie. Il est cependant très probable que la circonstance de violences conjugales, référence sur laquelle ont été construites en France les politiques publiques de la lutte contre la violence à l'égard des femmes en général, continue à être majoritairement appliquée, afin de garantir ainsi le principe de sécurité juridique. La nouvelle circonstance de sexisme pourrait, par ricochet, devenir un outil secondaire.

Finalement, il est important de souligner comment, à travers lesdites incompatibilités, la norme véhicule un message concret, qui contribue à alimenter la frontière entre l'espace privé et l'espace public, dans la mesure où elle ne permet pas mettre en avant la continuité existante entre toutes les formes de violence à l'égard des femmes. Bien que, depuis l'entrée en vigueur de la Convention, les agressions commises dans l'espace public puissent être abordées comme étant des violences sexistes, et donc, comme des violences discriminatoires, les conjugales, ayant été exclues du champ d'application de la nouvelle circonstance aggravante, échappent à une lecture juridique en termes politiques. Ceci ne serait qu'un exemple des frictions produites par l'entrée en jeu de la perspective de genre en tant que prisme au travers

duquel sont pensées les nouvelles réformes, qui doivent coexister avec des traditions juridiques le plus souvent étrangères à elle.

En Espagne la Loi Organique 1/2015 du 30 mars a créé une circonstance aggravante qui permet d'augmenter la peine d'une infraction commise en raison du genre de la victime¹⁰⁷¹ conformément aux critères de la Convention d'Istanbul, ratifiée seulement quelques mois plus tôt. Générale, la nouvelle circonstance aggravante a vocation à être également appliquée à n'importe quelle infraction sans autre limitation que celle exigée par le principe *non bis in idem* face aux anciens délits créés par la LO 1/2004.

Le caractère *neutre* des deux circonstances aggravantes étudiées, la Française et l'Espagnole, qui peuvent être appliquées aussi bien aux hommes qu'aux femmes, vient à nouveau mettre en évidence les enjeux de la reconnaissance du caractère politique de la discrimination de genre. Est-il encore possible de penser la lutte contre ce phénomène à l'aune de la neutralité normative ou, au contraire, le droit doit-il inscrire la différence pour pallier les effets des inégalités structurelles entre hommes et femmes? Sans prétendre trancher la question, il sera tout simplement rappelé que la nouvelle circonstance espagnole a été interprétée dans le sillage de la Loi Organique 1/2004, c'est-à-dire, sous l'optique genrée qui l'avait inspirée. Les juges, dans le but de maintenir une certaine cohérence interprétative avec le droit antérieur à la réforme, n'appliquent le nouveau dispositif qu'à des victimes de sexe féminin ayant subi des violences du simple fait d'être femmes. D'une certaine façon, le caractère genré de la Loi 1/2004, en accord avec l'esprit de la Convention a permis qu'en Espagne, la discrimination de genre soit appréhendée comme un phénomène qui, dans sa dimension structurelle, ne peut avoir qu'un type de victimes directes : les femmes. Les hommes, qui peuvent aussi être objet de discrimination, ne le sont pas, tel qu'évoqué dans les textes mentionnés, en tant que catégorie de sujets opprimés¹⁰⁷².

En somme, le manque de dispositifs genrés et transversaux suffit à inhiber une bonne partie de l'esprit transformateur avec lequel ont été pensées les réformes adoptées pour mettre en œuvre la Convention d'Istanbul, dépourvues pour la plupart d'une vue d'ensemble. Dans ce contexte, les lois intégrales et genrées forment un cadre d'action qui permet d'orienter le sens et l'interprétation des réformes postérieures. À

¹⁰⁷¹ Circonstance aggravante de discrimination sanctionnant les mobiles liés au genre. Cfr. Art. 22. 4 du Code Pénal espagnol.

¹⁰⁷² Ver Fraye, Marilyn, «Oppression», en García, Manon (ed.), *Philosophie féministe, ob. cit.*, 2021, p. 344.

défaut, ceci peut compromettre leur cohérence et entraîner un manque de coordination interne.

La décision de lutter de façon cohérente contre les violences à l'égard des femmes ne dépend pas tellement de l'existence d'une infinité de dispositifs répressifs mais de la ferme volonté de disposer de législations adaptées aux spécificités de ce phénomène, ce qui suppose d'accepter que la norme, aussi bien que le genre, sont deux outils complémentaires qui peuvent contribuer à transformer les bases d'une justice sociale engagée avec les défis des démocraties du XXIème siècle.

Consideraciones finales

La investigación realizada durante estos años me ha llevado en varias ocasiones a una misma encrucijada: ¿qué significa reconocer jurídicamente las implicaciones políticas de la discriminación que padecen las mujeres? Uno de los objetivos de este trabajo es mostrar que su asunción conlleva una serie de consideraciones de hondo calado. En primer lugar, aceptar el trasfondo político de la violencia supone admitir que el fenómeno hunde sus raíces en dinámicas sociales de poder. El vínculo entre poder y violencia posibilita, además, la presencia de esta última tanto en el ámbito público como en el privado, condicionando la convivencia y las relaciones interpersonales. Por eso incumbe al Estado.

Además, el análisis de la violencia contra las mujeres como cuestión política revela sus componentes. Si tradicionalmente la dominación ha podido ser considerada una estructura binaria, con dominantes y dominados, opresores y oprimidos, sojuzgadores y sometidos como polos opuestos, hoy en día contempla otras múltiples dimensiones vinculadas a las transformaciones del poder mismo. De todo ello da buena cuenta el desarrollo de las teorías foucaultianas, según las cuales el advenimiento de las sociedades modernas habría comportado una remodelación de las estructuras de poder. De su concentración en dos núcleos claramente definidos, dichas estructuras habrían derivado en multiformes relaciones de dominio repartidas entre varios centros de gravedad y procedimientos dispersos¹⁰⁷³. Por lo que se refiere en particular a las violencias machistas, lo anterior implicaría que, en algunas de sus manifestaciones, no se explicitaría directamente la autoría del hombre, sino que se verificaría a través de técnicas, instituciones y elementos plurales de transmisión difusa, todo un sistema de dominación altamente complejo. En cualquier caso, a pesar de la relativa indeterminación de la fenomenología de la violencia, la dominación implicaría siempre un lucro a favor de quien domina y una correlativa pérdida de derechos de los

¹⁰⁷³ Foucault, Michel; Morey, Miguel (ed.), *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*, Madrid, Alianza Editorial, 2019, p. 119.

individuos que se encuentran en inferioridad de condiciones, en este caso, las mujeres. Aunque la violencia de género posea el mismo carácter proteico que las nuevas estructuras de poder, comprendiendo desde las agresiones abiertamente machistas, hasta la incesante erotización reificadora del cuerpo femenino, pasando por falta de diligencia institucional a la hora de investigar el feminicidio en algunos países, el resultado final es siempre desfavorable para ellas, independientemente de que la expresión del poder a través de la que se perpetúa la asimetría de género sea distinta en cada uno tres ejemplos.

A lo largo de los años 70, en un periodo de grandes cambios políticos y sociales, una parte de las tareas asumidas por los movimientos feministas franceses y españoles de la segunda ola consistió en contextualizar socialmente la violencia de género, vinculándola estrechamente a un sistema de opresión del que sería una de sus expresiones. En la onda de Mayo del 68, las proclamas en torno a la denominada «liberación sexual» ocuparon gran parte del espacio reivindicativo, contribuyendo a que tanto en Francia como en España la reprobación social de la violencia sexual primara sobre la cometida en el ámbito de la pareja, a pesar de que las reflexiones sobre ambas emergieran más o menos al mismo tiempo en el seno de dichos movimientos. En ese sentido, no debemos olvidar que la intervención del Estado en la esfera doméstica, un espacio tradicionalmente vinculado al ámbito privado, no se hizo efectiva hasta finales de los años 80 y principios de los 90.

Pero además de similitudes, entre Francia y España se verificaron algunas divergencias. Cabe subrayar el hecho de que nuestros movimientos feministas de la segunda ola nacieron en la clandestinidad y con un claro componente antifranquista que marcó su trayectoria inicial y posiblemente influyó en su lectura de la violencia contra las mujeres en el país. Ligada a la cultura patriarcal y sobredeterminada por un régimen político autoritario, dicha violencia se planteaba entonces como una manifestación de la opresión generalizada, la cual favorecía una doble victimización de las mujeres. De hecho, una de las reivindicaciones de dichos feminismos fue la abolición de la legislación franquista que mantenía a las mujeres en una constante minoría de edad. En Francia, aunque el problema de la violencia también se planteó como un fenómeno multidimensional y de trasfondo estructural, las mujeres gozaban ya en cambio de algunos derechos inherentes a las democracias asentadas. Probablemente, el contexto español, marcado por una intensa voluntad de renovación social y jurídica a nivel general, contribuyera a que las demandas feministas en torno a la violencia tuvieran a

partir de los años 70 un claro trasfondo político antifranquista. En Francia, salvo en el caso de los movimientos de extrema izquierda, las reivindicaciones se orientaban más hacia posiciones reformistas que rupturistas.

En cualquier caso, a partir de los años 80, tanto las victorias electorales socialistas como las presiones internacionales de las Naciones Unidas en pro del reconocimiento sociopolítico de la discriminación de género contribuirían a que el feminismo de Estado cobrara carta de naturaleza en ambos países. Datan de entonces los primeros planes estatales de igualdad, que en ocasiones conllevaron una pérdida competencial de los movimientos sociales, oscurecidos, cuando no neutralizados, por la institucionalización de un feminismo de la igualdad.

En ese contexto marcadamente reformista, especialmente propicio para la adaptación del Derecho al espíritu de los tiempos, empezaron a sentarse las bases de lo que se convertiría más tarde en el edificio jurídico de lucha contra las violencias. Durante los años 90, tanto el Código Penal francés como el español serán objeto de importantes revisiones. Entre otras cosas, se tipificará la violencia doméstica, traducida en Francia en una circunstancia agravante de violencia conyugal (1994) y en un delito de violencia física habitual en la esfera doméstica en España (1989). Aunque en ambos casos las nuevas reformas solo protegían a los cónyuges y/o convivientes, el reconocimiento de dichos ilícitos penales conllevaría cambios sustanciales, tanto a nivel social como jurídico. Por un lado, las políticas públicas iban a transmitir un mensaje fundamental para la legitimación de la intervención pública en el espacio privado, el cual dejó progresivamente de ser un coto vedado para el Derecho. Por otro lado, los casos de violencia doméstica empezaron a ser tratados como infracciones de mayor entidad, con penas cada vez más elevadas y un ámbito de aplicación subjetivo diverso. En ese sentido, en 1995 se amplió en España a los incapaces y a los ascendientes el círculo de personas susceptibles de ser víctimas de malos tratos en el ámbito doméstico. Cinco años más tarde se lanzarían en Francia las primeras encuestas sobre la violencia contra las mujeres. Los resultados obtenidos fueron uno de los motores de la reforma de 2006 a través de la que se generalizaría la citada circunstancia agravante de violencia conyugal, aplicable, *a priori*, a cualquier delito, además de a las parejas de hecho y a los «ex». En definitiva, a partir de los años 90, ambos países reformaron sus Códigos Penales, tomando cartas en el asunto y haciendo de las violencias domésticas uno de los ejes centrales de las políticas públicas.

Cabe precisar, sin embargo, que la reforma penal francesa de 1994 mediante la que, entre otras cosas, se incorporó la agravante de violencia conyugal, en sus múltiples articulaciones, estaba inspirada en la voluntad de subrayar el carácter humanista del Código Penal. La remodelación cristalizó, de hecho, el paradigma en torno al que se había construido la norma penal a partir de 1810, la cual, en lugar de basarse en las especificidades de la víctima, pasaba a proteger al individuo en abstracto como titular de los Derechos del Hombre, suprimiendo aquellos delitos específicos contruidos en torno a las particularidades victimológicas, como el infanticidio o el parricidio, a cambio de formulaciones jurídicas neutras. Así, mientras que en Francia, la agravante de violencia conyugal nació imbuida de una lógica generalista tendente a diluir las especificidades de la persona en la abstracción Hombre, en España, aunque la norma penal también fuera heredera de la universalidad garantista, la gestación en 1995 del nuevo Código Penal de la democracia se llevó a cabo en un contexto menos condicionado, como en el caso francés, por la tradición, y por tanto más abierto a que en una joven constitución, todavía en desarrollo, cupieran enfoques más rupturistas.

Desde los albores del siglo XXI hasta la ratificación del Convenio de Estambul en 2014, la política criminal en la materia ha sido cada vez más intervencionista, y los instrumentos punitivos más complejos. No obstante, en Francia, aunque distintas instancias públicas y privadas hayan insistido en considerar las violencias conyugales contra las mujeres en el contexto de la discriminación de género, el Derecho penal ha sido refractario a su asunción jurídica hasta 2017. De hecho, el planteamiento original de la agravante de violencia conyugal creada en 1994, según el cual el miembro de una pareja que abusa del vínculo relacional para cometer actos violentos contra su cónyuge ha de ser sancionado más severamente, ha permanecido siempre ciego a la *generoespecificidad* del problema y aún hoy en día sigue sin reconocer su carácter discriminatorio. Sin embargo, el compromiso de las políticas públicas de prevención social en relación con las demandas feministas ha sido cada vez mayor a la hora de poner en evidencia la discriminación que caracteriza la violencia sexista en general. De manera que al tradicional desfase entre la realidad social y el Derecho se han ido añadiendo cuestiones de carácter sociopolítico que han propiciado una falta de coordinación entre las políticas públicas y la esfera jurídico-administrativa. Es, por ejemplo, el caso de la orden de protección, no introducida en el país galo hasta 2010, dieciséis años después de la creación de la citada agravante.

En España, a pesar de las muchas lagunas todavía existentes, las reformas adoptadas entre 2003 y 2004 cambiaron para mejor la vida muchas mujeres, mediante el reconocimiento en profundidad del problema de la violencia en el ámbito sentimental, a través, entre otras cosas, de la introducción, a cargo de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la mujer, de la orden de protección, herramienta fundamental de la gestión del riesgo. Como decíamos, hasta entonces, la respuesta estatal de ambos países había consistido, fundamentalmente, en el incremento del número de dispositivos punitivos neutros y en la paulatina asunción de las tareas de acompañamiento y prevención, es decir, en medidas paliativas que, en cierto sentido, no alteraban el *statu quo* legal. La Ley Orgánica 1/2004 supuso en cambio una profundización en la realidad sociojurídica de las víctimas, en la medida en que remodelaba los marcos institucionales que les sirven para definir su autonomía y libertad. Es importante señalar al respecto que, al haber estado englobada la violencia contra las mujeres entre los delitos de violencia doméstica previamente existentes, su característica *generoespecificidad* quedaba soslayada, en buena parte por la ampliación del número de posibles víctimas. De hecho, hasta la elaboración de los delitos tipificados a raíz de la citada LO 1/2004 no existía en nuestro país un dispositivo agravatorio que contemplara única y exclusivamente las relaciones sentimentales de pareja. En Francia, en cambio, aunque también desconectada del carácter político de la discriminación, la agravante de violencia conyugal de 1994 sí se había limitado a los miembros de la pareja, sin contemplar a ascendientes ni descendientes.

En definitiva, podría decirse que varios factores contribuyeron a que la intervención legislativa de la LO 1/2004 tuviera un carácter marcadamente progresista. En un acelerado contexto de cambio social, a las insuficiencias ligadas al carácter generalista de los antiguos delitos de violencia doméstica se unía el peso político de los movimientos feministas surgidos durante la Transición. Todo ello, sumado al asesinato de Ana Orantes, creó las condiciones favorables para una intervención firme y decidida en la forma de delimitar públicamente la violencia de género como un fenómeno estructural y poliédrico. El escenario cambió por fin durante los primeros años del siglo XXI con la adopción de la LO 1/2004. Por su parte, en el país galo, aunque las reformas jurídicas de la última década del siglo XX y la primera del nuevo siglo también reflejan la necesidad de adaptar el Derecho a la evolución social, en materia de violencia los cambios jurídicos fueron más discretos y graduales, a la búsqueda de un cierto

equilibrio entre las resistencias normativas y las particularidades del contexto sociopolítico.

Aun así, en España, a la Ley Orgánica 1/2004, tildada de «Derecho penal simbólico», se le reprochó la innecesaria introducción de la *generoespecificidad*, supuesto fruto más de consideraciones superfluas que de verdaderas exigencias jurídicas. Cabría preguntarse en sentido inverso si las leyes francesas previas a la entrada en vigor del Convenio de Estambul, neutras, dispersas y, en su mayoría, de abordaje parcial de la violencia, no entrañan otro tipo de dudoso simbolismo jurídico, en la medida en que han respondido a una estrategia punitiva que, sin tener una visión de conjunto, se ha limitado simplemente a parchear las lagunas jurídicas surgidas a lo largo del camino.

La neutralidad que impregna la norma francesa, y que, salvo en el caso mencionado, también atañe a la española, se enmarca en el más amplio contexto de los sistemas democráticos modernos y, a su vez, en el núcleo del Estado liberal. Tanto la generalidad de las leyes como su neutralidad forman parte de las bases sobre las que se construyó dicho ideal de Estado, cuyos orígenes se remontan a la Revolución Francesa de 1789 y a la voluntad de acabar con un orden sociojurídico legitimador de los privilegios del Antiguo Régimen. Se quiso entonces que el Derecho, entendido como vehículo del cambio, tendiera lo más posible a la abstracción de la diferencia para reflejar la generalidad de la comunidad ciudadana, garantizando así la igualdad de todos en el espacio público. Entre los siglos XVIII y XIX, los cambios filosófico-políticos convergieron en un nuevo paradigma jurídico en el que la ley dejó de garantizar el reconocimiento de privilegios personales para encarnar ideales de igualdad y universalidad, susceptibles de ser aplicados a cualquier ciudadano por el mero hecho de serlo. Dicha generalidad, entonces sinónimo de emancipación, garantía de la igualdad formal y reflejo de la unidad del cuerpo social, iba a ser un factor de libertad y a perdurar, en distinta medida, a lo largo de la historia constitucional de ambos países, permeando la construcción de los sistemas jurídicos que hoy conocemos.

El principio de igualdad hace tiempo que ha sido modulado tanto en Francia como en España. Lo que en su momento fue una obligación general de indiferenciación, se ha traducido hoy en día en la prohibición de trato distinto que recaer sobre los poderes públicos, cuyo comportamiento debe ser ajeno a la discriminación basada en determinados criterios. No obstante, cuando dos individuos se encuentran *de facto* en situaciones desiguales, las instituciones pueden adoptar medidas que supongan un trato

diferenciado, a condición de que medie una justificación objetiva y razonable o de que, si se trata de una distinción fundada en los criterios vetados, lo requiera el interés general. En el caso español, este último punto exige la verificación de que la finalidad de la distinción establecida se adecúe al espíritu del art. 9.2 de la Constitución, cuyo objeto, según la jurisprudencia, es la corrección y el reequilibrio de una situación de desigualdad (STC 3/1993 de 14 de enero, entre otras).

A pesar de lo anteriormente expuesto, hasta bien entrados los años 80, nuestros sistemas constitucionales tendían a priorizar la indiferenciación normativa en pro de la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres, haciendo de la vertiente formal el factor de referencia. El uso del enfoque diferencial alimenta frecuentemente la zona gris que separa el reconocimiento de las particularidades individuales y el trato de favor, lo cual explica en buena medida que, tanto en el Derecho francés como en el español, la igualdad formal se haya erigido en norma de principio, haciendo del reconocimiento de las asimetrías en términos de justicia social y de igualdad real una herramienta en principio residual y de difícil desarrollo. Pero, como decimos, ello no ha impedido la existencia de medidas de acción positiva o de políticas públicas en beneficio de determinados individuos, como, por ejemplo, las leyes en favor de los trabajadores discapacitados o la creación de las denominadas Zonas de Educación Prioritaria (ZEP) en Francia. No obstante, dichas diferencias de trato suelen ser mejor acogidas si la distinción se basa en criterios contingentes o provisionales, como los que atañen a algunas categorías de individuos, y no en características permanentes, como podrían ser algunas de las que conforman la existencia de ciertos grupos sociales¹⁰⁷⁴.

Aunque la asunción jurídica de la diferencia sigue siendo fuente de controversias, no es menos cierto que la Constitución española de 1978 es, a excepción de la italiana, la única en Europa en mencionar el concepto de igualdad real, mediante una referencia explícita que compromete a todos los poderes públicos en favor de su consecución, tanto en relación con el individuo como con «los grupos en que se integra». De ello queda constancia en el citado artículo 9.2, que implica cierta apertura al cambio social, en la medida en que genera un espacio para la adopción de medidas de acción positiva en sentido amplio, sin que ello suponga una vulneración del espíritu constitucional. Mientras en Francia, en materia de igualdad de género, el equilibrio entre la igualdad formal y la real parece haberse formulado en términos antitéticos, en

¹⁰⁷⁴ Lochak, Danièle, «Les minorités et le Droit public français: du refus des différences à la gestion des différences», en *ob. cit.*, 1989, p. 122 y 150.

España, por lo que a la violencia machista se refiere, la LO 1/2004 posibilitó que lo hiciera más en términos de complementariedad.

Antes de la entrada en vigor del CE, el desfase entre la realidad social, en constante evolución, y el mundo jurídico, cuya capacidad de adaptación depende, sobre todo, de decisiones tomadas en último término «desde arriba», resultaba notorio. En ese sentido, tanto en Francia como en España las demandas sociales respecto a la violencia de género coincidían en exigir de los poderes públicos un mayor compromiso con las reivindicaciones feministas. Para hacerse cargo de manera satisfactoria de las violencias de género, el Estado no debía, por tanto, dejar de asumir en su actuación los fundamentos de la epistemología feminista. En ese sentido, las demandas a favor del reconocimiento del feminicidio en Francia pusieron en evidencia las insuficiencias de la regulación anterior, la cual, o bien se limitaba a sancionar la discriminación hacia las mujeres en determinados ámbitos restringidos, sin abarcar las lesiones, o bien aportaba una solución desenfocada, dada su desvinculación del carácter *generoespecífico* y político del fenómeno, como en el caso de la agravante de violencia conyugal. Aunque a nivel institucional la perspectiva de género ya había empezado a ser aplicada desde 2014 —prueba de ello es la progresiva incorporación del término «feminicidio» al vocabulario administrativo— la esfera estrictamente jurídica se mantuvo, sin embargo, hermética a la cuestión, impidiendo la transformación del marco de referencia. Frente a ello, el reconocimiento de la perspectiva de género respondía a las exigencias del Convenio de Estambul. Las reivindicaciones a favor de la inclusión del feminicidio como delito, además de la recuperación de las voces de las mujeres asesinadas que no han podido dejar constancia de las particularidades de las agresiones machistas, pretendían consolidar un cambio que paliara las insuficiencias y resistencias del Derecho interno, en particular en lo relativo a la generalidad y la neutralidad de los dispositivos.

Por su parte, en España, las recientes críticas acerca de la actuación de los poderes públicos en torno a la violencia de género también han pretendido poner de manifiesto el desfase entre las ambiciones del Convenio y el grado del compromiso público adoptado, en la medida en que la Ley Orgánica 1/2004, con su limitación al ámbito de la pareja, no daría suficiente cuenta de la pluralidad de formas de la violencia, habiendo por ello perdido el paso de las luchas feministas. Además, según algunas voces, la configuración de la tutela jurídica prevista para las víctimas les asignaría una posición de sujetos pasivos de la que les resultaría difícil desprenderse más tarde, no

respondiendo así suficientemente a la multiplicidad de actitudes y de experiencias vividas.

No obstante, la ratificación del Convenio de Estambul en 2014 por parte de ambos países supuso en su momento un punto de inflexión en el grado de compromiso asumido por los Estados a la hora de enfrentarse al problema. El CE, primer texto vinculante a nivel europeo, definía unos estándares mínimos de actuación en la lucha contra la violencia machista, asumida como una discriminación de género y una violación de los Derechos Humanos. Dichas consideraciones implicaban que la violencia debía ser reconocida en todas sus formas, pasando a ser redefinida en el espacio público como un fenómeno sancionable en distintos grados. Los países signatarios no solo no podían ponerse de perfil ante el problema, sino que estaban llamados a adoptar con la debida diligencia medidas de prevención y de protección de las víctimas. Además, el texto formalizaba jurídicamente diversos avances teóricos alcanzados por los feminismos, entre ellos, la definición del concepto de género, así como los planteamientos del consentimiento afirmativo en materia de violencia sexual. Todo ello, debía, en principio, contribuir a redibujar esta lacra en el espacio público, influyendo a largo plazo en un cambio en el imaginario colectivo.

A pesar de los innegables logros, entre los que también se encuentra el de haber retomado el diálogo entre los movimientos feministas y los textos internacionales sobre la necesidad de adoptar un compromiso plural sobre la violencia de género, el Convenio, como apuntábamos antes, ha dejado sin colmar lagunas. Así, por ejemplo, aunque en su Preámbulo disponga que el fenómeno de la violencia contra las mujeres debe ser combatido e interpretado a la luz de la discriminación de género y de «las diferencias entre mujeres y hombres» y aunque en otro momento explicita que la mutilación genital, el aborto y la esterilización forzosos tendrán que ser delitos «sexoespecíficos» —es decir, pensados para buscar únicamente la protección de las mujeres—, se abstiene de hacer recomendaciones del mismo tipo para el resto de infracciones, dejando que los Estados decidan en función de sus propias culturas jurídicas. Ahora bien, teniendo en cuenta las resistencias ligadas a la defensa de la neutralidad normativa y la igualdad formal, era probable que ello redundara en una falta de compromiso penal de los países signatarios con el enfoque *generoespecífico*. Lo ocurrido en Francia con la agravante de sexismo es una buena prueba de hasta qué punto los dispositivos adoptados en pro del reconocimiento del carácter discriminatorio

de la violencia de género pueden ser neutros, lo cual supone, sin duda, una merma del potencial transformador con el que el CE fue concebido.

Además, como hemos visto, el Convenio entiende la violencia doméstica como una forma de «violencia contra las mujeres» cometida en su contra precisamente por el hecho de serlo, lo cual significaría que, al menos en ese caso, ser mujer constituye un factor de riesgo¹⁰⁷⁵, algo que el texto asume implícitamente. Si a día de hoy las leyes parciales y *genderblind* sobre violencia doméstica, de la que la conyugal forma parte, han tenido un alcance más limitado que las *generoespecíficas* e integrales, quizá convenga plantearse hasta qué punto la resistencia a integrar la segundas en los ordenamientos jurídicos no delata una merma en la diligencia debida de los Estados.

En cualquier caso, con la ratificación del CE en 2014, Francia y España se comprometieron a luchar eficazmente contra la violencia de género, asumiéndola en todas sus formas. Y bien podría decirse que, en conjunto, ambos países han mantenido una línea intervencionista, en la medida en que han tendido a crear nuevos delitos para sancionar violencias que antes solían quedar impunes. Ha sido el caso del acoso callejero, para el que España tipificó el delito de *stalking*, y también el caso de nuestros vecinos del norte, que han ido incluso más allá, sancionando como *outrage sexiste* cualquier gesto o comportamiento con connotación sexual o sexista que, sea cual sea el lugar o la forma en la que se manifieste, atente contra la dignidad de la persona, por razón de su carácter degradante o humillante. Tanto en un caso como en otro, las intervenciones punitivas, probablemente catalizadas por el fenómeno #MeToo, parecen enmarcarse en una amplia estrategia tendente a convertir el espacio público en un ámbito en el que el componente sexo/género no suponga un factor de discriminación. Por lo demás, en el caso francés, la prevención en materia de violencia en el ámbito sentimental también ha sido objeto de grandes reformas. Entre ellas, cabe mencionar la modificación del procedimiento de la orden de protección, cuyos plazos de concesión se han acortado para que las víctimas puedan beneficiarse de las medidas preventivas con la inmediatez que requieren las situaciones de violencia en la pareja. En este punto, el sistema español ha sido un referente.

Pero también se están realizando cambios de mayor calado, tanto en Francia, con la introducción en el Código Penal del concepto de género, como en España, donde se plantea revisar los delitos sexuales bajo el planteamiento del consentimiento afirmativo.

¹⁰⁷⁵ Heise, Lori, «International Dimensions of Violence Against Women» *Response*, vol. 12, n. 1, 1989, p. 3.

Ambas intervenciones son sintomáticas de la progresiva incorporación de la perspectiva de género, a través de la cual se han conseguido modular algunas resistencias jurídicas. Poniendo sobre la mesa la necesidad de conjugar Derecho y Género en términos de complementariedad, las posturas normativas conservadoras parecen aceptar mejor la adaptación al signo de los tiempos.

Queda, no obstante, camino por recorrer también en lo referido a la discriminación entendida como fenómeno de amplio espectro, cuyo reconocimiento jurídico no ha encontrado todavía pleno encaje. Aunque, tanto en Francia como en España, se han creado nuevas circunstancias agravantes que incorporan dicho carácter discriminatorio y son aplicables *a priori* a cualquier delito, su configuración interna dista de ser coherente con la complejidad de esta lacra, en particular en lo que respecta al país galo, donde la nueva agravante de sexismo creada en 2017 es incompatible con un gran número de delitos y dispositivos previamente utilizados para sancionar algunas violencias, entre otras, la conyugal. De hecho, la ley francesa n. 2017-86, *relativa a la igualdad y la ciudadanía*, establece que la agravante que sanciona el sexismo y la que se ocupa de la violencia conyugal son redundantes, entrando en conflicto con el principio *non bis in idem*, puesto que la segunda de ellas ya sancionaría el ánimo sexista. Es algo que, como he intentado subrayar a lo largo de la tesis doctoral, no resulta evidente, dada la diversa etiología e intención de ambas agravantes, pero que, siendo la de violencia conyugal la base sobre la que en Francia se han construido las políticas públicas de lucha contra la violencia machista, hace muy probable que, cara al mantenimiento de la seguridad jurídica, los jueces sigan aplicándola mayoritariamente. De rebote, la agravante de sexismo corre el riesgo de convertirse en una herramienta secundaria.

Por último, cabe añadir que, mediante las incompatibilidades citadas, el mensaje vehiculado por la norma contribuye a reforzar la división entre lo privado y lo público, en el sentido de que no subraya precisamente la continuidad entre todas las formas de violencia sexista, pues, aunque desde la entrada en vigor del Convenio las agresiones cometidas en el espacio público pueden ser tratadas como violencias de ese tipo, es decir, como violencias discriminatorias, las conyugales, al quedar excluidas del ámbito de aplicación de la nueva agravante, no pueden ser jurídicamente leídas en términos políticos. Lo que está sucediendo sería solo un ejemplo de las fricciones producidas por la entrada en juego de la perspectiva de género como eje de una nueva legislación que debe convivir con tradiciones jurídicas en buena parte ajenas a ella. En España, la Ley

Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, creó la circunstancia agravante por «razones de género», conforme a los criterios del CE, ratificado solo unos meses antes. También de carácter general, su vocación es ser aplicada a cualquier infracción, sin mayor limitación que la que pueda exigir el principio *non bis in idem* en relación con los antiguos delitos creados por la LO 1/2004. El hecho de que tanto la agravante francesa de sexismo como la española en cuestión sean *genderblind*, aplicables a hombres y a mujeres, plantea de nuevo la cuestión de saber si es posible pensar la lucha contra la discriminación de género en términos neutros, o si, por el contrario, el Derecho debe institucionalizar el trato diferenciado entre hombres y mujeres a la hora de mitigar los efectos de la desigualdad estructural. Sin pretender resolver la cuestión, mencionaremos que en España la estela dejada por la LO 1/2004 ha permitido curiosamente hacer de la nueva agravante *genderblind* por razones de género una interpretación en términos *generoespecíficos*, en el sentido de que los jueces, en su afán por mantener la coherencia interpretativa con el Derecho anterior a la entrada en vigor del CE, están aplicando la agravante únicamente a mujeres, víctimas de episodios de violencia por el mero hecho de serlo. De alguna manera, la *generoespecificidad* de la LO 1/2004, concorde con el espíritu del posterior Convenio, ha hecho que, en España, la discriminación de género sea de hecho entendida como un fenómeno que, en su dimensión estructural, solo puede tener unas víctimas directas, las mujeres. Aunque los hombres pueden también vivir episodios discriminatorios, al menos tal y como se plantea en los citados textos, no los padecen en ningún caso como categoría oprimida¹⁰⁷⁶.

En definitiva, podría decirse que la falta de dispositivos *generoespecíficos* y transversales en un determinado sistema jurídico inhibe parte del potencial transformador de las reformas adoptadas para la implementación del CE, carentes en su mayoría de visión de conjunto. En ese sentido, las leyes integrales y *generoespecíficas* configuran un marco de actuación que permite encauzar el sentido y la interpretación de las reformas posteriores. En su defecto, quedan mermadas la coherencia y la coordinación interna de las nuevas normas jurídicas.

La decisión de luchar consecuentemente contra las violencias machistas no depende tanto de la existencia de un sinfín de instrumentos punitivos dispersos como de la voluntad de crear legislaciones adaptadas a las especificidades de esta lacra, lo cual pasa

¹⁰⁷⁶ Ver Fraye, Marilyn, «Oppression», en García, Manon (ed.), *Philosophie féministe, ob. cit.*, 2021, p. 344.

por asumir que la norma, como el género, son dos herramientas complementarias que pueden contribuir a remodelar las bases de una justicia social comprometida con los retos de las democracias avanzadas.

Anexo 2: El principio de igualdad en la Constitución española de 1978¹⁰⁷⁷

Constitución española de 1978

Art. 1. Título preliminar: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

Art. 9.2. Título preliminar: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

Art. 14. Título primero – De los derechos fundamentales y las libertades públicas: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Art. 23.2. Título primero – De los derechos fundamentales y las libertades públicas: «Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes».

Art. 31.1. Título primero – De los derechos y deberes de los ciudadanos: «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio».

Art. 32.1. Título primero – De los derechos y deberes de los ciudadanos: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica».

Art. 39.2. Título primero – De los principios rectores de la política social y económica: «Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad».

¹⁰⁷⁷ Elaboración propia.

Anexo 3: El principio de igualdad en el bloque de constitucionalidad francés¹⁰⁷⁸

Bloque de constitucionalidad francés

Constitución de 1958 – Preámbulo

Preámbulo: «El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946, así como a los derechos y deberes definidos en la Carta del Medio Ambiente de 2004. En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas para favorecer su evolución democrática».

Art. 1: «Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada. La ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales».

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículos 1, 6 y 13

Art. 1: «Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común».

Art. 6: «La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes».

Art. 13: «Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común, la cual debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo con sus capacidades»¹⁰⁷⁹.

Constitución francesa de 1946 – Preámbulo, puntos 1, 2, 3, 10, 11, 13, 16, 18

1. «Tras la victoria de los pueblos libres sobre los regímenes que pretendieron sojuzgar y degradar a la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que

¹⁰⁷⁸ Elaboración propia.

¹⁰⁷⁹ La traducción proviene de la página de Internet del Senado francés, disponible en: https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol_juillet2008.pdf.

cualquier ser humano, sin distinción de raza, religión o creencias, posee derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano, consagrados por la Declaración de derechos de 1789, y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

2. Proclama, asimismo, por ser especialmente necesarios en nuestra época, los siguientes principios políticos, económicos y sociales:

3. La ley garantiza a la mujer, en todos los ámbitos, derechos iguales a los del hombre».

10. «La Nación garantiza al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo.

11. Garantiza a todos, y especialmente al niño, a la madre y a los antiguos trabajadores, la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y el ocio».

13. «La Nación proclama la solidaridad y la igualdad de todos los franceses ante las cargas resultantes de calamidades nacionales».

16. «Francia forma con los pueblos ultramarinos una Unión basada en la igualdad de derechos y deberes, sin distinciones de raza ni de religión».

18. «Fiel a su misión tradicional, Francia pretende conducir a los pueblos que tiene a su cargo hasta la libertad de administrarse a sí mismos y de tratar democráticamente sus propios asuntos; rechazando todo sistema de colonización basado en la arbitrariedad, garantiza a todos la igualdad de acceso a las funciones públicas y el ejercicio individual o colectivo de los derechos y libertades anteriormente proclamados o confirmados»¹⁰⁸⁰.

¹⁰⁸⁰ La traducción proviene de la página de Internet del Consejo Constitucional francés, disponible en: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/preambulo-de-la-constitucion-francesa-de-27-de-octubre-de-1946>.

Anexo 4: Ministerios y Secretarías de Estado encargados de los derechos de las Mujeres en Francia¹⁰⁸¹

Fechas	Nombre de la ministra	Nombre de la Estructura	Ministerio del que depende
1974 - 1976	Françoise Giroud	Secretaría de Estado para la Condición femenina	Primer ministro
1976 - 1978	Nicole Pasquier Jacqueline Nonon	Delegación para la Condición femenina	Primer ministro
1978 - 1981	Nicole Pasquier	Secretaría de Estado para el empleo femenino	Ministerio del trabajo y de la participación
	Monique Pelletier	Ministerio delegado para la condición femenina y la familia	Primer ministro
1981 - 1986	Yvette Roudy	Ministerio delegado para los derechos de la mujer	Primer ministro
1986-1988	Hélène Gisserot	Delegación para la Condición femenina	Ministerio de Asuntos Sociales y de Empleo
1988 - 1991	Michèle André	Secretaría de Estado encargada de los derechos de las mujeres	Primer ministro
1991-1992	Véronique Neiertz	Secretaría de Estado encargada de los derechos de las mujeres y de la vida cotidiana	Ministerio de Trabajo y de Empleo y de Formación Profesional
		Secretaría de Estado encargada de los derechos de la mujer y del consumo	Ministerio de Economía y Finanzas
1993 - 1995	Simone Veil	-	Ministerio de Asuntos sociales, de Salud y de la Ciudad
1995	Colette Codaccioni	-	Ministerio de la Solidaridad entre Generaciones

¹⁰⁸¹ Información obtenida del Ministerio francés encargado de la igualdad entre mujeres y hombres, de la diversidad y de la igualdad de oportunidades. Traducción propia. Fuente: <https://www.egalite-femmes-hommes.gouv.fr/dossiers/actions-dispositifs-interministeriels/ministres-et-secretaires-detat-en-charge-des-droits-des-femmes-en-france/>. Enlace consultado el 7 de junio de 2021.

Anexo 5: Evolución legislativa francesa en materia de violencias conyugales¹⁰⁸²

<p>Ley n. 92-684, de 22 de julio de 1992, <i>loi portant réforme des dispositions du code pénal relatives à la répression des crimes et délits contre les personnes</i>.</p>	<p>Materia penal: creación del delito de acoso sexual (art. 222-23 CPF); creación de la circunstancia agravante específica de violencias conyugales para los actos de tortura o barbarie (art. 222-3-6° CPF), las violencias que conllevan la muerte no intencionada (art. 222-8-6° CPF), así como para las violencias graves (art. 222-12-6° CPF). Las violencias leves (art. 222-13-6° CPF), cuando son cometidas por el cónyuge o el compañero sentimental con el que convive la víctima de forma estable (<i>concubin</i>), dejan de ser faltas (<i>contraventions</i>) para ser tratadas como delitos. El ámbito de aplicación subjetivo de la reforma queda limitado a los cónyuges y al compañero sentimental con el que convive la víctima de forma estable (<i>concubin</i>).</p>
<p>Ley n. 2004-439, de 26 de mayo de 2004, <i>loi relative au divorce</i>.</p>	<p>Materia civil: reforma de los procedimientos de divorcio. De manera general, se restringen los casos en los que se puede pronunciar el divorcio por falta, excepto en las situaciones de violencia conyugal. El juez de familia es competente para expulsar al cónyuge violento del domicilio compartido.</p>
<p>Ley n. 2005-1549, de 12 de diciembre de 2005, <i>loi relative au traitement de la récidive des infractions pénales</i>.</p>	<p>Materia penal: el juez penal asume la competencia para proponer un seguimiento psicosocial y expulsar al cónyuge y/o al compañero sentimental violento con el que convive la víctima de forma estable.</p>
<p>Ley n. 2006-399, de 4 de abril de 2006, <i>loi renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs</i>.</p>	<p>Materia penal: generalización de la circunstancia agravante de violencia conyugal (art. 132-80 CPF). Ampliación tanto del ámbito de aplicación subjetivo a los miembros de las parejas de hecho (<i>PACS</i>) y a los «ex», como del objetivo a los homicidios.</p>
<p>Ley n. 2010-769, de 9 de julio de 2010, <i>loi relative aux violences faites spécifiquement aux femmes, aux violences au sein des couples et aux incidences de ces dernières sur les enfants</i>.</p>	<p>Materia civil: Instauro la orden de protección, competencia del juez de familia, y sustituye así al antiguo <i>référé-violences</i>. La duración de las medidas adoptadas no puede exceder de cuatro meses y las condiciones exigidas son la existencia de peligro para la víctima y la presencia de violencias «verosímiles».</p>
<p>Ley n. 2014-873, de 4 de agosto de 2014, <i>loi pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes</i>.</p>	<p>Reorganización de la OP: se amplía la duración de las medidas a seis meses. Además, el juez se ve obligado a dictar la orden en el «plazo más breve», así como a pronunciarse sobre la privación total o parcial de la patria potestad del agresor.</p>

¹⁰⁸² Elaboración propia.

Anexo 6: Evolución comparada de las políticas públicas en materia de violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito sentimental, desde 1970 hasta la entrada en vigor del Convenio de Estambul¹⁰⁸³

	España	Francia
1970-1974 Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena (ONU).	Creación de la Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas.	Nacimiento del MLF, Movimiento de Liberación de las Mujeres; y del MLAC, Movimiento por la libertad del aborto y la contracepción. Fundación de la Secretaría de Estado para la Condición Femenina.
1975 I Conferencia Mundial sobre la Mujer, México (ONU).	Celebración de las I Jornadas por la Liberación de la Mujer en Madrid.	Apertura de la línea telefónica de escucha para mujeres maltratadas <i>SOS Femmes Alternatives</i> . Traducción de la obra de E. Pizzey, <i>Crie moins fort, les voisins vont t'entendre</i> .
1976 Organización del Tribunal internacional de crímenes contra las mujeres, Bruselas.	I Jornades Catalanes de la Dona en Barcelona.	Apertura de ciertas casas de acogida como <i>SOS Femmes battues</i> en Marsella.
1978-1979	Fundación de la Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas del Estado Español. Jornadas Feministas en Granada.	Creación del Centro Flora Tristán. Proceso de <i>Aix-en-Provence</i> . Reunión Nacional en Chambéry.
1980 II Conferencia Mundial sobre la Mujer, Copenhague (ONU).		F. Mitterand (Partido Socialista Francés) gana las elecciones. Periodo próspero para el desarrollo del feminismo de Estado hasta 1986.
1983-1984	Creación del Instituto de la Mujer. Apertura de la primera casa de acogida y de los Centros de la Mujer. Primeras campañas ante los malos tratos. Despenalización del aborto en tres supuestos. Equiparación del maltrato entre cónyuges con las faltas penales.	
1985 III Conferencia Mundial sobre la Mujer, Nairobi (ONU).		Creación del Ministerio delegado para derechos de las Mujeres, a cargo de Yvette Roudy.
1986	I Plan de Igualdad de Oportunidades (1986-1990).	El Ministerio fundado en 1985 se degrada en una Delegación para la Condición femenina (pérdida de posición en el Consejo de ministros y reducción presupuestaria).
1987	Creación de la Asociación Mujeres Juristas Themis.	Creación de la FNSF, <i>Fédération Nationale Solidarité Femmes</i> .
1988	Jornadas contra la Violencia Masculina (Santiago de Compostela) Jornadas sobre Mujer y Violencia (Zaragoza).	
1989-1990	Publicación del Informe de la Comisión con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos. Desde 1983, creación de 113 Centros de Mujer y 31 casas de acogida. Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.	Primera campaña nacional contra la violencia conyugal. Apertura de la línea de escucha «violences conjugales. Femmes info services». Reunión nacional sobre las violencias conyugales (<i>Assises Nationales sur les Violences Conyugales</i>).

¹⁰⁸³ Elaboración propia.

	Tipificación del delito de violencia habitual en la esfera doméstica y de los delitos «contra la libertad sexual». Ampliación de los supuestos de violación.	
1992		Ley n. 92-684, de 22 de julio de 1992, <i>Loi portant réforme des dispositions du code pénal relatives à la répression des crimes et délits contre les personnes</i> . Introducción de ciertas circunstancias agravantes especiales de violencia conyugal.
1993	II Plan de Igualdad (1993-1995).	
1995 IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing (ONU).	LO 10/1995, de 23 de noviembre, <i>de reforma del Código Penal</i> . Los delitos de malos tratos se incluyen en el CPE como lesiones. Ampliación del ámbito subjetivo a los ascendientes e incapaces.	
1997	III Plan de Igualdad (1997-2000). Área dedicada a la violencia doméstica. Asesinato de Ana Orantes. Campaña «Tolerancia Cero» lanzada por el Parlamento Europeo.	
2000-2002	II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004). Proliferación de informes y de estudios sobre la violencia ejercida contra la mujer.	Encuesta ENVEFF. Asesinato de Sohanne Benziane.
2003	Ley 27/2003, de 31 de julio, <i>reguladora de la orden de protección</i> . Ley 11/2003, de 29 de septiembre, <i>de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros</i> . Las faltas de lesiones, cuando se cometen en el ámbito doméstico, son tratadas como delitos. Reforma de los delitos de violencia doméstica cometidos con habitualidad: ampliación el círculo de víctimas e imposición, en todo caso, de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas. De ahora en adelante, el juez o tribunal también puede acordar la privación de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.	Asesinato de Marie Trintignant.
2004	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, <i>de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género</i> .	Ley n. 2004-439, de 26 de mayo de 2004, <i>Loi relative au divorce</i> .
2005		I Plan global de lucha contra las violencias cometidas contra las mujeres, «10 medidas para la autonomía de las mujeres» (2005-2007).
2006		Ley n. 2006-399, de 4 de abril de 2006, <i>Loi renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs</i> . Generalización de la circunstancia agravante de violencia conyugal, ampliación del ámbito de aplicación a las parejas de hecho (PACS), a los «ex» y al delito de homicidio.
2007-2009	Promulgación Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, <i>para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres</i> . Plan Nacional de Sensibilización y	II Plan global trienal de lucha contra las violencias cometidas contra las mujeres «Doce objetivos para combatir las violencias cometidas contra las mujeres» (2008-2010).

	<p>Prevención de la Violencia de Género (2007-2008).</p> <p>En 2008, creación de un Ministerio de Igualdad de pleno derecho.</p> <p>Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades (2008-2011).</p> <p>Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en Población Extranjera Inmigrante (2009-2012).</p>	
2010		<p>Ley n. 2010-769, de 9 de julio de 2010, <i>Loi relative aux violences faites spécifiquement aux femmes, aux violences au sein des couples et aux incidences de ces dernières sur les enfants</i>. Creación de la orden de protección.</p>
2011 Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, 13/12/2011 sobre la orden europea de protección		<p>Plan interministerial de lucha contra las violencias ejercidas contra las mujeres (2011-2013).</p>
2013-2014 Entrada en vigor del Convenio de Estambul (Consejo de Europa).	<p>Ley 23/2014, de 20 de noviembre, <i>de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea</i>.</p>	<p>Creación de la Misión Interministerial para la protección de las mujeres contra las violencias y la lucha contra la trata de personas (MIPROF).</p> <p>Ley n. 2014-873, de 4 de agosto de 2014, <i>Loi pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes</i>.</p>

Anexo 7: Relación cronológica de las principales leyes adoptadas a raíz de la entrada en vigor del Convenio de Estambul

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*: creación de un tipo delictivo específico de matrimonios forzados mediante coacciones; creación de la circunstancia agravante genérica por razones de género; creación del nuevo delito de «acoso predatorio».
- Loi n. 2016-1547, du 18 novembre 2016, *de modernisation de la justice du XXI^e siècle*: sustitución del concepto de identidad sexual por el de identidad de género.
- Loi n. 2017-86, du 27 janvier 2017, *relative à l'égalité et à la citoyenneté*: creación de la circunstancia agravante de sexismo.
- Loi n. 2018-703, du 3 août 2018, *renforçant la lutte contre les violences sexuelles et sexistes*: introducción de la infracción de ofensa sexista.
- Loi n. 2019-1480, du 28 décembre 2019, *visant à agir contre les violences au sein de la famille*: mejoras en la regulación de la OP: por un lado, se explicita en el Código Civil que su concesión «no está condicionada a la existencia de una denuncia previa». Por otro, se acorta el plazo en el que el juez debe pronunciarse sobre dicha concesión, estableciendo que, a partir del día en el que se fija la audiencia, dispondrá de otros seis para emitir un veredicto, en lugar de poder hacerlo «en el plazo más breve», tal y como figuraba previamente en el artículo 515-11 del Código Civil.
- Loi n. 2020-936, du 30 juillet 2020, *visant à protéger les victimes de violences conjugales*: proscribire la mediación en casos de violencia conyugal, generaliza el uso de dispositivos de geolocalización y flexibiliza el deber de secreto profesional para los médicos.

Anexo 8: Evolución de los dispositivos penales franceses y españoles a raíz de la entrada en vigor del Convenio de Estambul¹⁰⁸⁴

España

	1. Violencia de género	2. Mixta de parentesco	3. Violencia ocasional	4. Discriminación por sexo
Dispositivos adoptados previa entrada en vigor CE (arts. del CPE)	Lesiones: 148.4; 153.1 Amenazas: 171.4, 171.5, 169 Coacción: 172.2 Injurias y vejaciones: 173.4 Relaciones de pareja o análogas sin necesaria relación de convivencia. Ánimo discriminatorio: deducido de los actos (STS), aunque alguna AP sí exige la prueba de dolo específico.	23 Exige estabilidad en la relación entre agresor/víctima, que puede ser ascendiente, descendiente, hermano o ser o haber sido cónyuge o haber estado ligado con el agresor por análoga relación de afectividad.	153.2 Violencia sobre cualquier otra persona no prevista en el art. 173.2.	22.4 Poca jurisprudencia al respecto.
Delito	X		X	
Circ. Agravante		X		X

Dispositivos adoptados en el marco de la implementación del CE (a partir de agosto de 2014)	1. Matrimonio forzoso	2. Discriminación por razones de género:	3. Stalking
	Mediante coacciones: 172.bis	22.4: genérica de discriminación. Concepto de género ha de entenderse según CE (EM: el concepto de sexo difiere del de género).	172. Ter
Delito	X		X
Circ. agravante		X	

¹⁰⁸⁴ Elaboración propia.

Francia

	1. Violencia conyugal		2. Injurias y difamaciones sexistas	3. Discriminación por razón del sexo de la víctima	4. Matrimonios forzados	5. Particular vulnerabilidad de la víctima por razón de su estado de embarazo	
Dispositivos adoptados previa entrada en vigor del CE (arts. del CPF)	Lesiones: 222-12; 222-13	Amenaza de cometer un delito/ de muerte: 222-18-3	R625-8 R625-8-1	225-1: Las actividades en torno a las que tiene que producirse la discriminación son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - rechazar el suministro de un bien o la prestación de un servicio; - impedir el normal ejercicio de cualquier actividad económica; - rechazar una contratación, sancionar o despedir de su trabajo a una persona; - subordinar el suministro de un bien o un servicio; - subordinar una oferta de empleo, unas prácticas laborales o un periodo de formación a una condición basada en uno de los criterios prohibidos; - rechazar a alguien para realizar un periodo de formación previsto en el artículo L 412-8 del Código de la Seguridad Social. 	222-14-4: Desde 2013, el hecho de forzar a una persona a contraer matrimonio o cualquier otra unión afectiva, de usar en su contra hechos falsos para determinarla a que abandone el territorio de la República francesa	Violencias causantes de homicidio: 222-7	Agresión sexual: 222-28
	Violencia habitual y violencia psicológica : 222-14	Violencias causantes de homicidio involuntario: 222-8				Homicidio por razón del rechazo a contraer matrimonio forzoso: 221-4	Discriminación: 225-1
	Amenaza de muerte: 222-17	Agresión sexual/ violación: 222-24				Trata de seres humanos: 225-4-1	
	Acoso entre cónyuges: 222-33-2-1	Homicidio: 222-4				Crimen contra la humanidad: 212-1	
	Agresiones sexuales (excepto violación): 222-28					Actos de tortura: 222-1	
						Proxenetismo: 225-7	
						Acoso sexual: 222-33, 222-29	
	Entre cónyuges, parejas de hecho o personas que conviven habitualmente, actuales o pretéritas. En este último caso: prueba necesaria de que el delito se ha cometido por razón de las relaciones afectivas entre agresor/víctima.				Es agravante cuando el acto previsto viene precedido de relaciones sexuales forzadas, de violencia o entre cónyuges.		
Delito	X		X		X		
Circ. agravante		X		X		X	X

Dispositivos adoptados en el marco de la implementación del CE (a partir de agosto de 2014)	1. Discriminación sexista (por razón del sexo de la víctima)	2. Discriminación por razón de la identidad de género de la víctima	3. Acoso sexista (outrage sexiste)
	222-13-5° ter: violencias (específica) 132-77: general	225-1: discriminación (específica) 132-77: general	621-1 (falta, <i>contravention</i>)
Delito			
Circ. Agravante	X	X	

Bibliografía y fuentes consultadas

Referencias bibliográficas

- Abad Saint Pierre, *Mémoire pour diminuer le nombre des procès*, París, 1725.
- Acale Sánchez, María, *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- Acale Sánchez, María, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Madrid, Reus, 2006.
- Acale Sánchez, María, «Víctimas de la violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el agresor», en Cervilla, María D.; Fuentes, Francisca (eds.), *Mujer, violencia y Derecho*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2006, pp. 93-122.
- Acale Sánchez, María, «El artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la violencia de género: el concepto de violencia de género», en Faraldo Cabana, Patricia (dir.) y Puente Aba, Luz M. y Ramos Vázquez, José A. (coords.), *Política criminal y reformas penales*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2007, pp. 35-76.
- Acale Sánchez, María, «Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal», *REDUR*, n. 7, diciembre 2009, pp. 37-73. URL: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/4015>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Acale Sánchez, María, «La perspectiva de género en el Derecho penal español», en Faraldo Cabana, Patricia (dir.), *Género y sistema penal. Una perspectiva internacional*, Granada, Ed. Comares, 2010, pp. 3-30.
- Agraz, Raquel; Guerts, Marick; Lechenet, Annie; Watine, Germaine, «Violences conjugales faites aux femmes: de quel droit?», *Nouvelles Questions Féministes*, vol. 28, n. 2, 2009, pp. 128-132. URL: www.cairn.info/revue-nouvelles-questions-feministes-2009-2-page-128.htm. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Aguilar Cárceles, Marta M., «Proposición para delinquir. Agravante de discriminación en razón del género y agravante de reincidencia. El concepto de discapacidad y discapacidad necesitada de especial protección», en Morillas Cueva, Lorenzo (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 53-80.
- Alija Fernández, Rosa A., «La violencia doméstica contra las mujeres y el desarrollo de estándares normativos de derechos humanos en el marco del Consejo de Europa», *Revista General de Derecho Europeo*, n. 24, 2011, pp. 1-48.

- Allwood, Gill, «La violence à l'égard des femmes fondée sur le genre dans la France contemporaine: bilan de la politique relative aux violences conjugales et aux mariages forcés depuis la Convention d'Istanbul», *Modern & Contemporary France*, vol. 25, n. 4, (iii)-(xxii), 2017. URL: <https://www.tandfonline.com/doi/pdf/10.1080/09639489.2017.1340003?needAccess=true>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Althusser, Louis, *L'avenir dure longtemps suivi de Les Faits. Nouvelle édition augmentée par O. Corpet et Y. Moulier Boutang*, París, Stock/IMEC, 2007.
- Álvarez González, Rosa M., *Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, t. II, UNAM, México. URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2288/14.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Andreu Gálvez, Manuel, «Una breve aproximación histórica a la Escuela de la Exégesis y conclusiones a las que nos ha llevado la Codificación», México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. URL: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/download/34175/31147>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Añón Roig, M.^a José, *Igualdad, Diferencias y Desigualdades*, México D.F, Fontamara, 2001.
- Añón Roig, M.^a José, «Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n. 33, 2016, pp. 1-26. URL: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/8257>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Añón Roig, M.^a José, y Merino-Sancho, Víctor, «El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 7, junio de 2019, pp. 67-95. URL: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/19171>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Arendt, Hannah, *La condición humana*, Barcelona, Austral, 2020.
- Arendt, Hannah, *Responsabilidad personal y colectiva*, Barcelona, Página Indómita, 2020.
- Arisi Rota, Arianna, *El Risorgimento. Un viaje político y sentimental a la unidad de Italia*, Zaragoza, PUZ, 2021.
- Atencio, Graciela, «Lo que no se nombra no existe», en Atencio, Graciela, (ed.), *Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres*, Madrid, Catarata, 2015.
- Aubin, Claire, Gisserot, Hélène, *Les femmes en France: 1985-1995. Rapport établi par la France en vue de la quatrième Conférence mondiale sur les femmes*, París, La Documentation française (Collection des rapports officiels), 1994.

- Austin, John, *The Province of Jurisprudence Determined*, Londres, Weidenfeld and Nicholson, 1954.
- Baby, Sophie, «Volver sobre la *Inmaculada Transición*. El mito de una transición pacífica en España», en Chaput, Marie-Claude; Pérez Serrano, Julio (eds.), *La transición española. Nuevos enfoques para un viejo debate*, Madrid, Biblioteca nueva, 2015, pp. 75-93.
- Bacqué, Marie H. y Biewener, Carole, *L'Empowerment, une pratique émancipatrice*, París, La Découverte, 2012.
- Bard, Christine, *Féminismes. 150 ans d'idées reçues*, París, Le Cavalier Bleu, 2020.
- Barnett, Hilaire, *Introduction to Feminist Jurisprudence*, Londres, Cavendish Publishing Limited, 1998.
- Barrère Unzueta, M.^a Ángeles, *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres*, Madrid, Civitas, 1997.
- Barrère Unzueta, M.^a Ángeles, «Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades», *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 60, 2001, pp. 121-139. URL: <https://www.uv.es/CEFD/9/barrere3.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Barrère Unzueta, M.^a Ángeles, «Filosofías del Derecho antidiscriminatorio: ¿qué Derecho y qué discriminación?: una visión contra-hegemónica del Derecho antidiscriminatorio», *Anuario de filosofía del derecho*, n. 34, 2018, pp. 11-42. URL: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2018-10001100042. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Batiffol, Henri, *Problèmes de base de Philosophie du Droit*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1979.
- Baudino, Claudie, «Du “genre” dans le débat public ou comment continuer la guerre des sexes par d'autres moyens?», *Travail, genre et sociétés*, vol. 16, n. 2, 2006, pp. 123-128. URL: <https://www.cairn.info/revue-travail-genre-et-societes-2006-2-page-123.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Beard, Mary, *Les femmes et le pouvoir. Un manifeste*, París, Ed. Perrin, 2018.
- Benítez Jiménez, M.^a José, «Estudio de una regulación anunciada: el delito de maltrato habitual», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LII, 1999, pp. 403-449.
- Bereni, Laure; Chappe, Vincent-Arnaud, «La discrimination, de la qualification juridique à l'outil sociologique», *Politix*, vol. 94, n. 2, 2011, pp. 7-34. URL: <https://www.cairn.info/revue-politix-2011-2-page-7.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

- Blasco Lisa, Sandra, «Entre la euforia y el desencanto: El significado de la autonomía en la construcción de subjetividades feministas en Aragón (1977-1985)», *Arenal, Revista de Historia de las mujeres*, vol. 27, n. 1, 2020, Dossier Feminismos y memoria. Contribuciones desde la Historia oral, pp. 95-124. URL: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/arenal/article/view/11446>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Blasco Lisa, Sandra, *La construcción de las subjetividades feministas en el tardofranquismo y la transición. El movimiento feminista en Aragón (1966-1986)*, tesis doctoral, U. de Zaragoza, 2019.
- Blázquez Villaplana, Belén, «La trata de personas con fines de explotación sexual en España: elementos para la reflexión», *Revista Espiga*, vol. 16, n. 34, julio-diciembre, 2017, pp. 183-196. URL: <https://revistas.uned.ac.cr/index.php/espiga/article/view/1795>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Distribuciones Fontamara, 2004.
- Bobbio, Norberto, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, Madrid, Trotta, 2015.
- Bodelón, Encarna, «La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo», en Lorenzo Copello, Patricia; Maqueda Abreu, M.^a Luisa; Rubio Castro, Ana (coords.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 275-300.
- Bodelón, Encarna, «La transformación feminista de los derechos», en Bengoechea Gil, María Ángeles (coord.), *La lucha por la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 81-100.
- Bodelón, Encarna, «Violencia Institucional y Violencia de Género», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 48, pp. 131-155, 2014. URL: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2783/2900>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Bolaño, Roberto, *2666*, Barcelona, DeBolsillo, 2021.
- Boldova Pasamar, Miguel A., «El actual entendimiento de los delitos de violencia de género y sus perspectivas de expansión», *Indret*, n. 3, 2020, pp. 174-213. URL: <https://indret.com/el-actual-entendimiento-de-los-delitos-de-violencia-de-genero-y-sus-perspectivas-de-expansion/>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Boldova Pasamar, Miguel A., y Rueda Martín, M.^a Ángeles, «La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal», *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, n. 15, 2004, pp. 65-73. URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1335817>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Bonfils, Philippe; Vergès, Etienne, «Chronique législative», *RSC - Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 2007, pp. 337 y ss.

- Borja Jiménez, Emiliano, «La circunstancia agravante de discriminación» en González Cussac, José L. (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 106-110.
- Bourdieu, Pierre, «La force du droit. Eléments pour une sociologie du champ juridique», *Actes de la recherche en sciences sociales*, vol. 64, septembre 1986, pp. 3-19. URL: https://www.persee.fr/doc/arss_0335-5322_1986_num_64_1_2332. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Bracke, Sarah; Puig de la Bellacasa, María; Clair, Isabelle, «Le féminisme du positionnement. Héritages et perspectives contemporaines», *Cahiers du Genre*, vol. 54, n. 1, 2013, pp. 45-66. URL: <https://www.cairn.info/revue-cahiers-du-genre-2013-1-page-45.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Brown, Elizabeth, «Les enquêtes Enveff sur les violences envers les femmes dans la France hexagonale et ultramarine», *Pouvoirs dans la Caraïbe: revue du CRPLC*, n. 17, 2012, pp. 43-59. URL: <https://journals.openedition.org/plc/860>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Brown, Geraldine; Delessert, Thierry; Roca i Escoda, Marta, «Du devoir marital au viol conjugal. Étude sur l'évolution du droit pénal suisse», *Droit et société*, vol. 97, n. 3, 2017, pp. 595-614. URL: <https://www.cairn.info/revue-droit-et-societe-2017-3-page-595.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Brownmiller, Susan, *Against Our Will: Men, Women, and Rape*, Nueva York, Random House, 1993.
- Brox Sáenz de la Calzada, Alicia, «Acoso sexista callejero: ¿qué respuesta puede ofrecer el Derecho penal?», *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 9, n. 6, 2019, pp. 983-1000. URL: <https://www.opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1155>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Brox Sáenz de la Calzada, Alicia, «Una aproximación al concepto de género en Derecho Penal francés y español. De la polémica a su validez constitucional Informe sobre las violencias cometidas contra las mujeres y los feminicidios», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n. 40, junio de 2019, pp. 1-22. URL: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/13751/pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Brox Sáenz de la Calzada, Alicia, «El Convenio de Estambul en Francia y en España: tareas pendientes», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n. 43, diciembre de 2020, pp. 46-64. URL: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/issue/view/1292>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Bunch, Charlotte, «Women's Rights as Human Rights: Toward a Re-Vision of Human Rights», en Bunch, Charlotte y Carrillo, Roxana, *Gender Violence: A development and Human Rights Issue*, Nueva York, Center for Women's Global Leadership, 1996, pp. 3-16.

- Bustelo Ruesta, Mariana; López Ben, Silvia; Platero Méndez, Lucas, «La representación de la violencia contra las mujeres como un asunto de género y un problema público», en Bustelo Ruesta, Mariana; Lombardo, Emmanuela (eds.), *Políticas de igualdad en España y en Europa: afinando la mirada*, Madrid, Ed. Cátedra, 2007, pp. 67-96.
- Butler, Judith, *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*, Londres, Routledge, 1990.
- Butler, Judith, *Trouble dans le Genre. Pour un féminisme de la subversion*, traducido por Kraus, Cynthia, París, Éd. La Découverte, 2005.
- Cabrillac, Rémy, *Les codifications*, París, PUF, 2002.
- Cador, Petra, *Le traitement juridique des violences conjugales: la sanction déjouée*, París, Éd. L'Harmattan, 2005.
- Calvo García, Manuel, *Los Fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Madrid, Tecnos, 1994.
- Calvo García, Manuel, *Teoría del Derecho*, Madrid, Tecnos, 2000.
- Calvo García, Manuel, *El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia*, Madrid, CGPJ, 2003.
- Calvo García, Manuel, *Cambio social y cambio jurídico: análisis de las reformas legales sobre violencia familiar y de género*, Trabajo de investigación, Zaragoza, U. de Zaragoza, 2005.
- Calvo García, Manuel, «La violencia de género como violación de derechos humanos. El papel de los movimientos sociales en la lucha por los derechos», en Ansuátegui Roig, Franciso J.; Rodríguez Uribe, José M.; Peces-Barba Martínez, Gregorio; Fernández; García, Eusebio (coords.), *Historia de los derechos fundamentales*, vol. 4, tomo 5, Madrid, Dykinson, 2014, pp. 161-231.
- Calvo García, Manuel, «The Role of Social Movements in the Recognition of Gender Violence as Violation of Human Rights: From Legal Reform to the Language of Rights», *The Age of Human Rights Journal*, n. 6, 2016, pp. 60-82
- Calvo García, Manuel, «Te doy mis ojos, quince años después», en Andrés Lacasta, José Alberto (coord.), *Cine y violencia contra las mujeres, un enfoque caleidoscópico*, Zaragoza, PUZ, 2019, pp. 65-80.
- Canales, Ana E., *Feminicidio en Baja California, México: un análisis del delito*, tesis doctoral, U. de Zaragoza, 2022.
- Carmona Cuenca, Encarna, «Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género», *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 42, 2018, pp. 311-334. URL: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/23635>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

- Casalis, Marie F., «Chapitre VIII: Viol. Quand une femme dit non, c'est non!», en V.V.A.A., *Le féminisme et ses enjeux. Vingt-sept femmes parlent*, Centre fédéral FEN, París, Edilig, 1988, pp. 257-266.
- Castells Oliván, Irene, *La Revolución francesa (1789-1799)*, Madrid, Ed. Síntesis, 1997.
- Castelló Nicas, Nuria, «Algunas consideraciones sobre la tutela penal en la ley de medidas de p integral contra la violencia de género y la conducta típica del delito de violencia doméstica del art 173.2», en Carbonell Mateu, Juan Carlos (coord.), *Estudios Penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 211-228.
- Champeil-Desplats, Véronique, «Le droit de la lutte contre les discriminations face aux cadres conceptuels de l'ordre juridique français», *La Revue des droits de l'homme*, online, n. 9, 2016, URL: <http://journals.openedition.org/revdh/2049>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Charruau, Jimmy, «Le “sexisme”: une interdiction générale qui nous manque?», *Revue de droit public*, n. 3, 1 de mayo, 2017, pp. 1-15.
- Chavaud, Frédéric, y Malandin, Gilles (dirs.), *Impossibles victimes, impossibles coupables. Les femmes devant la Justice (XIX^o-XX^o siècles)*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2009.
- Cid Santos, Ana, «Las casas de acogida para mujeres maltratadas como respuesta a un problema de salud pública», *Feminismo/s*, n. 10, diciembre, 2007, pp. 69-77. URL: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/6126>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Collantes Sánchez, Beatriz, «La invisibilización de las mujeres en los estudios de los procesos migratorios», *Trocadero*, n. 30, 2018, pp. 94-101.
- Comas D'Argemir i Cendra, Montserrat, y Queralt Jiménez, Joan, «La violencia de género: política criminal y ley penal» en A.A.V.V., *Homenaje al Prof. Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Madrid, Thomson-Civitas, 2005, pp. 1185-1228.
- Comas d'Argemir, Montserrat, «La Ley Integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución», en Boldova Pasamar, Miguel A.; Rueda Martín, M.^a Ángeles (coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, Atelier, 2006, pp. 35-56.
- Commaille, Jacques, *Misères de la famille. Question d'État*, París, Presses de Sciences Po, 1996.
- Commaille, Jacques, «Les injonctions contradictoires des politiques publiques à l'égard des femmes», en Laufer, Jacqueline, et al., *Masculin-Féminin questions pour les sciences de l'homme*, París, Presses Universitaires de France, Sciences sociales et sociétés, 2001, pp. 129-148.

- Corrin, Chris; Hugon, Anne; Marro, Catherine, «La violence masculine contre les femmes: résistances et recherches féministes», *Nouvelles questions féministes*, vol. 18, n. 3-4, 1997, pp. 9-47.
- Corroza Iñigo, M.^a Elena, «Aspectos penales de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre», en Muerza Esparza, Julio (coord.), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la violencia de género. Aspectos jurídicos penales, procesales y laborales*, Pamplona, Aranzadi, 2005, pp. 25 y ss.
- Couturier, Mathias, «Les évolutions du droit français face aux violences conjugales: De la préservation de l'institution familiale à la protection des membres de la famille», *Dialogue*, vol. 191, n. 1, 2011, pp. 67-78. URL: <https://www.cairn.info/revue-dialogue-2011-1-page-67.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Cuerda Arnau, M.^a Luisa, «Torturas y otros delitos contra la integridad moral. Trata de seres humanos», en Vives Antón, Tomás *et al.*, *Derecho penal. Parte especial*, 6^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 187-208.
- D'Ursel, Eugénie, «La Convention du Conseil de l'Europe sur la prévention et la lutte contre les violences à l'égard des femmes: une révolution silencieuse?», *RTDH – Revue trimestrielle des droits de l'homme*, n. 113, 1 de enero de 2018, pp. 29-49. URL: <https://dial.uclouvain.be/pr/boreal/object/boreal:202850>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Darsonville, Audrey, «Brèves remarques sur le projet de loi contre les violences sexistes et sexuelles», *AJ Pénal*, Dalloz, n. 12, 2017, pp. 532 y ss.
- Dauphin, Sandrine, «L'élaboration des politiques d'égalité ou les incertitudes du féminisme d'État: une comparaison France / Canada», *Cahiers du Genre*, vol. s1, no. 3, 2006, pp. 95-116. URL: <https://www.cairn.info/revue-cahiers-du-genre-2006-3-page-95.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Dauphin, Sandrine, *L'État et le droit des femmes. Des institutions au service de l'égalité?*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2010.
- De Jacobet de Nombel, Camille, *Théorie générale des circonstances aggravantes*, Mayenne, Dalloz, Nouvelle bibliothèque de thèses, 2006.
- De Lauretis, Teresa, *Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*, Madrid, Ed. Horas y HORAS, 2000.
- De Miguel Álvarez, Ana, «La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género», *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 18, 2005, pp. 231-248. URL: <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS0505110231A>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- De Montalivet, Pierre, «Le principe d'égalité face aux exceptions», en Vidal-Naquet, Ariane; Fatim-Rouge Stefanini, Marthe (dir.), *La norme et ses exceptions. Quels défis pour la règle de droit?*, Bruselas, Bruylant, 2014, pp. 213-225.

- Dechepy-Tellier, Johan, «La spécification en droit pénal est-elle en voie de disparaître?», *RSC - Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, octobre-diciembre, n. 4, 2017, pp. 677-698.
- Del Valle Sierra López, María, «La expresión “persona especialmente vulnerable” en el ámbito de la violencia de género, doméstica y asimilada (artículos 148.5, 153.1 y 173.2 del Código Penal)», en Núñez Castaño, Elena (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2009, pp. 203-221.
- Delage, Pauline, «Des héritages sans testament. L’appropriation différentielle des idées féministes dans la lutte contre la violence conjugale en France et aux États-Unis», *Politix*, vol. 109, n. 1, 2015, pp. 91-109. URL: <https://www.cairn.info/revue-politix-2015-1-page-91.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Delage, Pauline, *Violences conjugales. Du combat féministe à la cause publique*, París, Sciences Po, Les Presses, 2017.
- Delage Pauline, «Genre et violence: quels enjeux?», *Pouvoirs*, vol. 173, n. 2, 2020, pp. 39-49. URL: <https://www.cairn.info/revue-pouvoirs-2020-2-page-39.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Deleuze, Gilles, *Différence et répétition*, París, PUF, 1968.
- Delmas-Marty, Mireille, «Les processus d’internationalisation du droit pénal (criminalité économique et atteintes à la dignité de la personne)», *Archives de politique criminelle*, n. 23, 2001, pp. 123-129. URL: <https://www.cairn.info/revue-archives-de-politique-criminelle-2001-1-page-123.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Delphy, Christine, «Égalité, équivalence et équité: La Position De L’État Français Au Regard Du Droit International», *Nouvelles Questions Féministes*, vol. 16, n. 1, 1995, pp. 5-58.
- Delphy, Christine, «Avant-propos», *L’Ennemi principal. 1. Économie politique du patriarcat*, París, Syllepses, 2001.
- Denizot, Aude, «Une loi inapplicable est-elle une loi inutile?», *RTDCiv.: Revue trimestrielle de droit civil, Chroniques Législation française*, n. 4, 2018, p. 980.
- Denizot, Aude, «Qu’a fait votre législateur ce trimestre?», *RTDCiv.: Revue trimestrielle de droit civil, Chroniques Législation française*, octobre-diciembre, n. 4, 2020, p. 956.
- Denizot, Aude, «Si cela va sans dire, cela ira encore mieux en le disant», *RTD.Civ.: Revue trimestrielle de droit civil*, enero-marzo, n. 1, 2020, pp. 195.
- Desportes, Frédéric; Le Gunehec, Francis, *Droit pénal général*, París, Economica, 15ª ed., 2008.
- Detraz, Stéphane, «Durcissement des circonstances aggravantes de discrimination», Aspects pénaux de la loi du 27 janvier 2017 relative à l’égalité et à la citoyenneté, *Gazette du Palais*, n. 16, 25 de abril, 2017.

- Di Febo, Giuliana, *Resistencia y movimiento de mujeres en España (1936-1939)*, Barcelona, Icaria, 1979.
- Di Pietro, Antonio, *Costituzione italiana. Diritti e Doveri*, Bérghamo, Ed. Larus, 1994.
- Díaz López, Juan A., *El odio discriminatorio como agravante penal: sentido y alcance del artículo 22.4 CP*, Madrid, Civitas, Thomson Reuters, 2013.
- Díez Ripollés, José L.; Cerezo Domínguez, Ana I.; Benítez Jiménez, M.^a José, *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014) su efectividad, eficacia y eficiencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- Dionisi-Peyrusse, Amélie ; Pichard, Marc, «La prise en compte des violences conjugales en matière d'autorité parentale», *Actualité juridique. Famille, Dalloz*, 2018, pp. 34-37. URL: <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-02263055>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Dorado Porras, Javier, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico: una revisión de los argumentos en defensa del iuspositivismo*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, n. 33, Madrid, Dykinson, 2004.
- Du Bois de Gaudusson, Jean, *La Revolución francesa y su influencia sobre las instituciones públicas - VIII Cursos de Verano en San Sebastián*, San Sebastián, Servicio editorial Universidad del País Vasco, 1990.
- Duch Plana, Montserrat, «Los nuevos movimientos sociales en la transición democrática», en Quiroga-Cheirouze Muñoz, Rafael (ed.), *La sociedad española en la Transición. Los movimientos sociales en el proceso democratizador*, Madrid, Biblioteca Nueva, Siglo XXI, 2011, pp. 257-270.
- Dufournet, Hélène, «Le “droit des femmes” à l'épreuve du droit: l'exemple de la loi française du 4 avril 2006 relative aux violences au sein du couple», *Etudes Genre – Work in progress*, U. de Lausanne, VI edición, marzo de 2007. URL: <https://www.unil.ch/files/live/sites/ceg/files/shared/WorkInProgress/0WorkLIEGE2007.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Dufournet, Hélène, *Les processus d'élaboration de la loi du 4 avril 2006 sur les violences faites aux femmes au sein du couple: les trajectoires de la loi dans l'arène politique*, Memoria de Máster 2, U. París 4 Sorbona, ENS Cachan, 2007.
- Duparc, Caroline, «Violences volontaires: application de la circonstance aggravante tenant à la qualité d'ancien concubin – Cour de cassation, crim. 7 avril 2009», *AJ Pénal, Dalloz*, 2009, p. 313.
- Dupuis-Déri, Francis, «La banalité du mâle. Louis Althusser a tué sa conjointe, Hélène Rytmann-Legotien, qui voulait le quitter», *Nouvelles Questions Féministes*, vol. 34, n. 1, 2015, pp. 84-101. URL: <https://www.cairn.info/revue-nouvelles-questions-feministes-2015-1-page-84.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

- Edwards, Alice, *Violence against women under International Human Rights Law*, Nueva York, Cambridge University Press, 2011.
- Eribon, Didier, *Principes d'une pensée critique*, París, Pluriel, 2019.
- Estrich, Susan, «Rape», *The Yale Law Journal*, vol. 95, n. 6, mayo, 1986.
- Ewald, François, *L'État Providence*, París, Grasset, 1986.
- Facio, Alda; Fries, Lorena, *Género y derecho*, Santiago de Chile, La Morada, 1999.
- Falcón, Lidia, *Violencia contra la mujer*, Madrid, Ed. Círculo de lectores, 1991.
- Faraldo Cabana, Patricia, *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal: especial referencia a los malos tratos en el ámbito familiar y a la violencia de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.
- Fassin Éric, «Un champ de bataille», *Travail, genre et sociétés*, vol. 13, n. 1, 2005, pp. 165-167. URL: <https://www.cairn.info/revue-travail-genre-et-societes-2005-1-page-165.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Fassin, Éric, «L'empire du genre. L'histoire politique ambiguë d'un outil conceptuel», *L'Homme. Revue française d'anthropologie*, 187-188, 2008, pp. 375-392. URL: <http://journals.openedition.org/lhomme/29322>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Fassin, Didier, «L'ordre moral du monde. Essai d'anthropologie de l'intolérable», en Bourdelais, Patrice, *et al.*, *Les constructions de l'intolérable*, París, La Découverte, 2005, pp. 17-50.
- Fassin, Didier; Bourdelais, Patrice, «Introduction. Les frontières de l'espace moral», en Bourdelais, Patrice, *et al.*, *Les constructions de l'intolérable*, París, La Découverte, 2005, pp. 7-15.
- Ferrarese, Estelle, «Introduction», en Fraser, Nancy, *Qu'est-ce que la justice sociale? Reconnaissance et redistribution*, París, Ed. La Découverte, 2011, pp. 5-12.
- Ferret Jacas, Joaquín, «El artículo 9.2 de la Constitución como parámetro del control de constitucionalidad», en V.V.A.A, *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*, vol. I., Secretaría General Técnica, Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, pp. 77-107.
- Figueruelo, Ángela, «Igualdad y violencia de género en la Unión Europea después del Tratado de Lisboa», en Ángela Figueruelo Burrieza, Marta del Pozo Pérez, Marta León Alonso, (dirs.) *Violencia de Género e igualdad: una cuestión de Derechos Humanos*, Granada, Comares, 2013, pp. 93-112.

- Flückiger, Alexandre, «Qu'est-ce que "mieux légiférer"?: enjeux et instrumentalisation de la notion de qualité législative», en Flückiger, Alexandre, *et al.*, *Guider les parlements et les gouvernements pour mieux légiférer: le rôle des guides de légistique*, Ginebra, Schulthess, 2008, pp. 11-32. URL: <http://archive-ouverte.unige.ch/unige:3918>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Folguera, Pilar, «De la Transición política a la democracia. La evolución del feminismo en España durante el periodo 1975-1988», en Folguera, Pilar, (comp.), *El feminismo en España: dos siglos de historia*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 1988, pp. 157-200.
- Fondimare, Elsa, «Le genre, un concept utile pour repenser le droit de la non-discrimination», *La Revue des droits de l'Homme*, online, n. 5, 2014. URL: <https://doi.org/10.4000/revdh.7555>.
- Fondimare, Elsa, «La mobilisation de l'égalité formelle contre les mesures tendant à l'égalité réelle entre les femmes et les hommes: le droit de la non-discrimination contre les femmes?», *La Revue des droits de l'homme*, online, n. 11, 2017, URL: <http://journals.openedition.org/revdh/2885>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Fondimare, Elsa, *L'impossible indifférenciation: le principe d'égalité dans ses rapports à la différence des sexes*, tesis doctoral, U. de París Nanterre, 2018.
- Foucault, Michel; Varela, Julia y Álvarez-Uría, Fernando (eds.), *Microfísica del Poder*, Madrid, Las Ediciones de La Piqueta, 1979.
- Foucault, Michel; Morey, Miguel (ed.), *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*, Madrid, Alianza Editorial, 2019.
- Fougeyrollas-Schwebel, Dominique; Jaspard, Maryse, «Compter les violences envers les femmes. Contexte institutionnel et théorique de l'enquête ENVEFF», *Cahiers du Genre*, vol. 35, n. 2, 2003, pp. 45-70. URL: www.cairn.info/revue-cahiers-du-genre-2003-2-page-45.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Fraisse, Geneviève, *Du Consentement*, París, Éd. Du Seuil, 2017.
- Fraisse, Geneviève, *Féminisme et philosophie*, París, Ed. Gallimard, 2020.
- Franquet, Laetitia, *Les violences de genre: analyse comparative des pratiques judiciaires et médiatiques en France et en Espagne*, tesis doctoral, U. de Burdeos Segalen y U. Autónoma de Barcelona, 2013.
- Fraser, Nancy, *Unruly Practices. Power, Discourse and Gender in Contemporary Social Theory*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 1989.
- Fraser, Nancy, *Qu'est-ce que la justice sociale? Reconnaissance et redistribution*, París, Ed. La Découverte, 2011.
- Fraye, Marilyn, *The Politics of Reality: essays in feminist theory*, Freedom, CA, The Crossing Press, 1983.

- Fraye, Marilyn, «Oppression», en García, Manon (ed.), *Philosophie féministe, Patriarcat, savoirs, justice*, París, VRIN, 2021, pp. 323-344.
- Froideveaux-Metterie, Camille, *Le corps des femmes: la bataille de l'intime*, París, Philosophie Magazine Editeur, 2018.
- Froideveaux-Metterie, Camille, *La révolution du féminin*, París, Folio, Essai, 2020.
- Fuentes López, Carlos, *El racionalismo jurídico*, México, UNAM, 2003.
- García, Kiteri, «Violences domestiques et féminicide: la Cour européenne des droits de l'homme réceptive aux crimes de genre (obs. sous Cour eur. dr. h., arrêt Talpis c. Italie, 2 mars 2017)», *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, n. 113, 2018, pp. 257-271.
- García, Manon (coord.), *Philosophie féministe, Patriarcat, savoirs, justice*, París, VRIN, 2021.
- Gérard, Philippe, *Droit, égalité et idéologie. Contribution à l'étude critique des principes généraux du droit*, Bruselas, Publications des Facultés universitaires Saint-Louis, 1981.
- Giacinti, Margot, «“Nous sommes le cri de celles qui n'en ont plus”: historiciser et penser le féminicide», *Nouvelles Questions Féministes*, vol. 39, n. 1, 2020, pp. 50-65.
- Gil Ruiz, Juana M.^a, *Los diferentes rostros de la violencia de género*, Madrid, Dykinson, 2007.
- Gil Ruiz, Juana María, «Fundamento, urgencia y autoría de los esfuerzos legislativos para la erradicación de las violencias de género» en Bengoechea Gil, María Ángeles, *La lucha por la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 44-82.
- Gil Ruiz, Juana María, «La mujer del discurso jurídico: una aportación desde la Teoría crítica del Derecho», *Quaestio Iuris*, vol. 08, n. 3, Rio de Janeiro, 2015.
- Gil Ruiz, Juana María, «Estudio preliminar. Carencias y alternativas jurídico-políticas al tratamiento de las violencias de género», en Gil Ruiz, Juana María (ed.lit.), *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubdiscriminatorio*, Madrid, Dykinson, ed. online, 2018, pp. 15-26.
- Gilissen, John, *Introduction Historique au Droit*, Bruselas, Bruylant, 1979.
- Giménez Armentia, Pilar; Thill, Magaly, «El enfoque de Género: un requisito necesario para el abordaje de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 27, primer semestre, 2016, pp. 439-459. URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5866430>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- González Cussac, José Luis; Orts Berenguer, Enrique, *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, 7ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

- González-Hernández, Esther, *La «Revolución constitucional». Breve compendio de historia constitucional europea en perspectiva comparada*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2019.
- González-Trevijano Sánchez, Pedro, *Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado*, Bruselas, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, PE 659.297– Octubre 2020. URL: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/659297/EPRS_STU\(2020\)659297_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/659297/EPRS_STU(2020)659297_ES.pdf). Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Grau, Elena, «De la emancipación a la liberación y la valoración de la diferencia: el movimiento de mujeres en el Estado español 1965-1990», en Duby, George y Perrot, Michelle (dirs.), *Historia de las mujeres en Occidente. vol. 5*, Barcelona, Taurus, 1991, pp. 673-684.
- Guinchard, Serge; Buisson, Jacques, *Procédure pénale*, 9ª ed., París, Lexis Nexis, 2013.
- Halpérin, Jean-Louis, «Exégésis (escuela)», traducido por Andrés Botero, *Revista de derecho*, n. 48, 2017, pp. 263-277.
- Hanisch, Carol, «The personal is political», *Notes from the Second Year. Women's Liberation*, Nueva York, 1970, pp. 76-78. URL: <https://repository.duke.edu/dc/wlmpc/wlmms01039>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Hart, Herbert L. A., *The Concept of law*, Oxford, Oxford University Press, 1961.
- Heise, Lori, «International Dimensions of Violence Against Women», *Response to the Victimization of Women and Children*, vol. 12, n. 1, 1989, pp. 3-11.
- Hennette-Vauchez, Stéphanie; Pichard, Marc; Roman, Diane, *La loi et le genre. Études critiques de droit français*, París, C.N.R.S. ed., 2014.
- Herman, Elisa, *Féminisme, travail social et politique publique: lutter contre les violences conjugales*, tesis doctoral, París, EHESS, 2012.
- Herman, Elisa, *Lutter contre les violences conjugales. Féminisme, travail social, politique publique*, Rennes, Presses universitaires de Rennes, coll. «Le sens social», 2016.
- Iñesta-Pastor, Emilia, «La Parte Especial en la Codificación penal española de los siglos XIX y XX. Influencias extranjeras», en Masferrer, Aniceto (ed.), *Tradición e influencias extranjeras en la Codificación Penal española, Parte especial*, Navarra, Thomson Reuters, 2020, pp. 89-171.
- Jacobet de Nombel, Camille, *Théorie générale des circonstances aggravantes*, París, Dalloz, Nouvelle bibliothèque de thèses, 2006.
- Jaspard, Maryse, *Les violences contre les femmes*, París, La Découverte, 2011.

- Jennings, Jeremy, «Equality», en V.V.A.A., *The French Republic. History, Values, Debates*, Nueva York, Cornell University Press, 2011, pp. 103-111.
- Jennings, Jeremy, «Universalism», en V.V.A.A., *The French Republic. History, Values, Debates*, Nueva York, Cornell University Press, 2011, pp. pp. 145-153.
- Jouanneau, Solenne; Matteoli, Anna, «Les violences au sein du couple au prisme de la justice familiale. Invention et mise en œuvre de l'ordonnance de protection», *Droit et société*, vol. 99, n. 2, 2018, pp. 305-321. URL: <https://www.cairn.info/revue-droit-et-societe-2018-2-page-305.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Karstedt, Susan, «Liberté, égalité, sororité: quelques réflexions sur la politique criminelle féministe», *Déviance et société*, vol. 16, n. 3, 1992, pp. 287-296. URL: https://www.persee.fr/issue/ds_0378-7931_1992_num_16_3. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Kelly, Liz, «The Continuum of Sexual Violence», en Janmer, Jalna; Maynard, Mary, (eds.), *Women, Violence and Social Control. Explorations in Sociology*, British Sociological Association Conference Volume series, Londres, Palgrave Macmillan, 1987.
- Kelly Liz; Tillous Marion, «Le continuum de la violence sexuelle», *Cahiers du Genre*, vol. 66, n. 1, 2019, pp. 17-36. URL: <https://www.cairn.info/revue-cahiers-du-genre-2019-1-page-17.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Kelsen, Hans, *The general Theory of Law and State*, Nueva York, Russell, 1961.
- Kelsen, Hans, *The pure theory of law*, Berkeley, California University Press, 1967.
- Koumdadji, Abla, «L'ordonnance de protection des victimes de violences conjugales dans le ressort du tribunal de grande instance de Lille», en Pichard, Marc y Viennot, Camille, (dir.), *Le traitement juridique et judiciaire des violences conjugales*, París, Mare et Martin, 2016, pp. 37-53.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela, «Claves feministas en torno al feminicidio. Construcción teórica, política y jurídica», en Molina Bayón, Estefanía y San Miguel Abad, Nava (coords.), *Nuevas líneas de investigación en Género y desarrollo*, Universidad, Género y Desarrollo, col. Cuadernos Solidarios n. 3, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2009, pp. 211-236.
- Lamarca Pérez, Carmen, «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», en Lamarca Pérez, Carmen, (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, 5.^a ed., Madrid, Colex, 2010, pp. 149-176.
- Lambert, Anne, «Des causes aux conséquences du divorce: histoire critique d'un champ d'analyse et principales orientations de recherche en France», *Population*, vol. 64, n. 1, 2009, pp. 155-182. URL: <https://www.cairn.info/revue-population-2009-1-page-155.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

- Lapalus, Marylène; Mora, Mariana R., «Fémicide/féminicide. Les enjeux politiques d'une catégorie juridique et militante», *Travail, genre et sociétés*, vol. 43, n. 1, 2020, pp. 155-160. URL: <https://www.cairn.info/revue-travail-genre-et-societes-2020-1-page-155.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Larrauri Pijoan, Elena, *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Ed. Siglo XXI de España, 1994.
- Larrauri Pijoan, Elena, «¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?», en V.V.A.A, *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género - Cuadernos penales José María Lidón*, n. 2, Bilbao, U. de Deusto, 2005, pp. 157-182.
- Larrauri Pijoan, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, Trotta, 2007.
- Larrauri Pijoan Elena, «Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008», *Indret*, n. 1, 2009, pp. 1-17. URL: <http://www.indret.com/pdf/597.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Larumbe, M.^a Ángeles, *Una inmensa minoría. Influencia y feminismo en la Transición*, Zaragoza, PUZ, 2002.
- Larumbe, M.^a Ángeles, *Las que dijeron no. Palabra y acción del feminismo en la Transición*, Zaragoza, PUZ, 2004.
- Laurenzo Copello, Patricia, «La discriminación en el Código Penal de 1995», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 19, 1996, Cursos e Congresos n. 95, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, pp. 221-288. URL: <http://hdl.handle.net/10347/4131>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Laurenzo Copello, Patricia, «La discriminación por razón de sexo en la legislación penal», *Jueces para la democracia*, n. 34, 1999, pp. 16-23. URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174779>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Laurenzo Copello, Patricia, «La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político-criminal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 07-08, 2005, p. 08:1-23. URL: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Laurenzo Copello, Patricia, «El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal» en V.V.A.A, *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género. Cuadernos Penales José María Lidón*, n. 2, 2005, pp. 91-115. URL: http://www.deusto-publicaciones.es/ud/openaccess/lidon/pdfs_lidon/lidon02.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Laurenzo Copello, Patricia, «La violencia de género en el derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo», en Laurenzo Copello, Patricia; Maqueda Abreu, M.^a Luisa; Rubio Castro, Ana, (coords.), *Género, violencia y Derecho*, Valencia, Tirant lo blanch, 2008, pp. 329-361.

- Laurenzo Copello, Patricia, «Introducción. Violencia de Género, Ley Penal y discriminación», en Laurenzo Copello, Patricia (coord.), *et. al., La violencia de género en la ley: Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 15-36.
- Laurenzo Copello, Patricia, «¿Hacen falta figuras generoespecíficas para proteger mejor a las mujeres?», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 35, 2015, pp. 783-830. URL: <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/2915>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Le Gunehec, Francis, «Institution d'une circonstance aggravante de "racisme". Loi n. 2003-88 du 3 février 2003», *La Semaine Juridique*, Edition Générale n. 20, 14 de mayo de 2003, act. 252.
- Le Magueresse, Catherine. «Viol et consentement en droit pénal français. Réflexions à partir du droit pénal canadien», *Archives de politique criminelle*, vol. 34, n. 1, 2012, pp. 223-240. URL: <https://www.cairn.info/revue-archives-de-politique-criminelle-2012-1-page-223.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Le Magueresse, Catherine, «La (dis-)qualification pénale des “violences sexuelles” commises par des hommes à l’encontre des femmes» en (dirs.) Hennette-Vauchez, Stéphanie; Pichard, Marc; Roman, Diane, *La loi et le genre. Études critiques de droit français*, París, C.N.R.S. Ed., 2014, pp. 223-240.
- Le Magueresse, Catherine, «Les femmes victimes des violences de leur conjoint et la légitime défense», en Pichard, Marc, y Viennot, Camille, (dirs.), *Le traitement juridique et judiciaire des violences conjugales*, París, Mare et Martin, 2016, pp. 217- 232.
- Le Magueresse, Catherine; Maduraud, Anne-Laure, «Ces viols qu’on occulte: critique de la “correctionnalisation”», *Délibérée*, vol. 4, n. 2, 2018, pp. 32-35, disponible en: <https://www.cairn.info/revue-deliberee-2018-2-page-32.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Le Marc'hadour, Tanguy; Carré, Florence; Dubois, Bruno, *Un Code pour la Nation. La codification du droit pénal au XIXe siècle (France, Belgique, Angleterre)*, Lille, Ed. Centre d’Histoire judiciaire, 2010.
- Lenoir, Rémi, «La famille conjugale: une catégorie d’Etat selon Durkheim», *Revue internationale de philosophie*, vol. 280, n. 2, 2017, pp. 141-155.
- León Hernández, Stella, «El feminismo filosófico en España: entrevista a Celia Amorós», *ISEGORÍA*, n. 38, enero-junio, 2008, pp. 197-203.
- Lépinard, Eléonore; Lieber, Marylène, *Les théories en études de genre*, París, Ed. La Découverte, 2020.

- Leray, Elda, y Monsalve, Elisa, «Un crime de féminicide en France? A propos de l'article 171 de la loi relative à l'égalité et à la citoyenneté», *La Revue des droits de l'homme*, online, 10 de febrero de 2017. URL: <http://journals.openedition.org/revdh/2967>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Levade, Anne, «Discrimination Positive et principe d'égalité en droit français», *Pouvoirs*, vol. 111, n. 4, 2004, pp. 55-71.
- Levit, Nancy; Verchick, Robert, *Feminist Legal Theory*, Nueva York, New York University Press, 2016.
- Lieber, Marylène, *Genre, violences et espaces publics. La vulnérabilité des femmes en question*, París, Presses de Sciences Po, 2008.
- Little, Nicholas J., «From No Means No to Only Yes Means Yes: The Rational Results of an Affirmative Consent Standard in Rape Law», *Vanderbilt Law Review*, n. 58, 2019, pp. 1321-1364.
- Lloria García, Paz, «La regulación penal en materia de violencia familiar y de género tras la reforma de 2015. Especial referencia al ámbito tecnológico», *Revista General de Derecho Penal*, n. 31, 2019.
- Lloria García, Paz, «La violencia sobre la mujer en el siglo XXI: sistemas de protección e influencia de las tecnologías de la información y la comunicación en su diseño», en Lloria García, Paz (dir.) y Cruz Ángeles, Jonatán (coord.), *La violencia sobre la mujer en el S. XXI: Género, Derecho y TIC*, 1era ed., Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 23-58.
- Lochak, Danièle, «Les minorités et le Droit public français: du refus des différences à la gestion des différences», en V.V.A.A., *Les minorités et leurs droits depuis 1789*, París, L'Harmattan, 1989, pp. 111-184.
- Lochak, Danièle, «L'autre saisi par le droit», en Badie, Bertrand; Sadooun, Marc, *L'autre. Études réunies pour Alfred Grosser*, París, Presses de Sciences Po, 1996, pp. 179-199.
- Lochak, Danièle, *Le droit et les paradoxes de l'universalité*, París, PUF, 2010.
- López Blanco, Carlos, «El artículo nueve, párrafo segundo, de la Constitución: una aproximación general», en V.V.A.A., *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*, Vol. I., Madrid, Secretaría General Técnica, Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, 1988, pp. 167-187.
- López Guerra, Luis, *La Constitución de España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- Lousada Arochena, José Fernando, «El convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género», *AequAlitaS*, n. 35, 2014.
- MacKinnon, Catharine A., *Feminism Unmodified: Discourses on Life and Law*, Cambridge, Mass, Harvard University Press, 1987.

- MacKinnon, Catherine A., *Towards a Feminist Theory of the State*, Massachusetts, Harvard University Press, 1991.
- MacKinnon, Catharine A., *Le Féminisme irréductible. Discours sur la vie et la loi*, París, Ed. des femmes, 2020.
- Malón Marco, Agustín, *La doctrina del consentimiento afirmativo*, Navarra, Aranzadi, 2020.
- Maqueda Abreu, M.^a Luisa, «La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 08-02, 2006, pp. 1-13. URL: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Maqueda Abreu, M.^a Luisa, «¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico», *InDret*, n. 4, 2007, pp. 1-43. URL: <https://indret.com/es-la-estrategia-penal-una-solucion-a-la-violencia-contra-las-mujeres/>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Maqueda Abreu, M.^a Luisa, «Perspectiva victimológica en el análisis penal de la Ley Integral 1/2004», *XVII Seminario Duque de Ahumada sobre Violencia de Género*, Secretaría General Técnica, Ministerio del Interior, Madrid, 2007, pp. 33-48.
- Maqueda Abreu, M.^a Luisa, «El nuevo delito de matrimonio forzado: art. 172.bis CP», en Álvarez García, Francisco J., Dopico Gómez-Aller, Jacobo, (coords.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 559-564.
- Maqueda Abreu, M.^a Luisa, «El Hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015», *Cuadernos de Política Criminal*, Segunda época, n. 118, 2016, pp. 5-42.
- Maqueda Abreu, M.^a Luisa, «¿Necesitan un móvil discriminatorio las agravantes de sexo/género del art. 22.4 CP?», en Silva Sánchez, Jesús M.; Queralt Jiménez, Joan; Corcoy Bidasolo, Mirentxu; Castiñeira Palou, María Teresa.; Mir Puig, Santiago, (hom.) / (coords.), *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, Uruguay, B de F, 2017, pp. 703-714.
- Marín de Espinosa Ceballos, Elena, «La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP)», *RECPC - Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 20-27, 2018, pp. 1-20. URL: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-27.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Martín Llaguno, Marta; Vives-Cases, Carmen, «La construcción social del problema social de la violencia de género a través de los medios: interacciones entre la agenda pública, política y la realidad», en Mínguez, Norberto, y Villagra, Nuria (eds.), *La comunicación: Nuevos discursos y perspectivas (Ponencias)*, Madrid, Edipo, 2004.
- Martín Rebollo, Luis, *Constitución española (Texto y contexto)*, Pamplona, Thomson Reuters, 2012.

- Martínez Calvo, Javier, y Sánchez Cano, M.^a José, «Estudio jurídico del caso de Juana Rivas y Francesco Arcuri desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado y del Derecho Civil», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, n. 1, marzo de 2020, pp. 728-762. URL: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/5218>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Marugán, Begoña, y Vega, Cristina, «La Violencia contra las mujeres como cuestión de Estado. Unos apuntes críticos», *Rescaldos: Revista de Diálogo Social*, n. 7, 2002, pp. 51-68.
- Masferrer, Aniceto (ed.), *La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Navarra, Thomson Reuters, 2014.
- Masferrer, Aniceto (ed.), *Tradición e influencias extranjeras en la Codificación Penal española, Parte especial*, Navarra, Thomson Reuters, 2020.
- Mathieu, Catherine, «Le rôle du juge aux affaires familiales dans le traitement des violences conjugales», en Ronai, Ernestine *et al.*, *Violences conjugales. Le droit d'être protégée*, París, Dunod, Santé Social, 2017, pp. 145-166.
- Mathy, Jean-Philippe, «“Refonder l’universalisme”: Bourdieu, Balidar et l’ “exception” philosophique française», *Contemporary French and Francophone Studies*, vol. 12, n. 3, agosto 2008.
- Mayaud, Yves, «Ratio legis et incrimination», *RSC – Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, n. 34, 1983, pp. 597 y ss.
- Merlin Walch, Olivier, *Dictionnaire Juridique*, París, L.G.D.J., 6^a ed., 2012.
- Michel, Pierre, «La conformité constitutionnelle de l’intégration de la notion d’identité de genre dans le droit pénal», en Hutier, Sophie; Michel, Pierre; Catelan, Nicolas; Perrier, Jean Baptiste, *Jurisprudence du Conseil Constitutionnel*, vol. 111, n. 3, 2017, pp. 713-748. URL : https://www.cairn.info/revue-francaise-de-droit-constitutionnel-2017-3-page-713.htm?try_download=1. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Michelet, Jules, *Introduction à l’Histoire Universelle*, París, Librairie classique de L. Hachette, 1843.
- Montalbán Huertas, Inmaculada, *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional* (Premio Rafael Martínez Emperador 2003), CGPJ, Madrid, 2004.
- Montalbán Huertas, Inmaculada, *Trata sexual de mujeres: nuevas claves para el derecho de asilo*, CGPJ, Escuela Judicial, Estudios. Recurso online. URL: <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/FORMACI%C3%93N%20CONTINUA/PLA/N%20ESTATAL/MATERIALES%20DOCENTES/FICHERO/CU17083%2001%20Montalban%20Huertas%20I.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

- Montero Coromillas, Justa, «Movimiento feminista: una trayectoria singular», *Mientras Tanto*, n. 91-92, 2004, pp. 107-121.
- Montero Coromillas, Justa, «Las aspiraciones del movimiento feminista y la transición política», en Martínez Ten, Carmen; Gutiérrez López, Purificación; González Ruiz, Pilar (eds.), *El movimiento feminista en España en los años 1970*, Madrid, Cátedra, Instituto de la Mujer, Fundación Pablo Iglesias, 2009, pp. 275-281.
- Montoya, Celeste, «International initiative and domestic reforms: European union efforts to combat violence against women», *Politics and Gender*, vol. 5, 2009, disponible en: <https://www.colorado.edu/wgst/sites/default/files/attached-files/internationalinitiativeanddomesticreforms.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Mossuz-Lavau, Janine, en *Les lois de l'amour. Les politiques de la sexualité en France (1950-2002)*, París, Petite Bibliothèque Payot, 2002.
- Mossuz-Lavau, Janine, «De la parité comme apport spécifiquement français à la théorie et à la pratique de la discrimination positive», en Lochak, Danièle y Tsujimura, Miyoko, (dirs.), *Égalité des sexes: la discrimination positive en question. Une analyse comparative (France, Japon, Union Européenne et États-Unis)*, París, Société de Législation Comparée, 2006, pp. 117-124.
- Muel-Dreyfus, Francine, *Vichy et l'éternel féminin*, París, Seuil, 1996.
- Muñoz Machado, Santiago (dir.), *Diccionario del Español Jurídico*, Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, Barcelona, Espasa, 2016.
- Muñoz Machado, Santiago (dir.), *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial Espasa, versión en línea, 2020.
- Nash, Mary, «La construcción de una cultura política desde la legitimidad feminista», en Aguado, Ana; Ortega, Teresa M.^a (eds.), *Feminismos y antifeminismos. Culturas políticas e identidades de género en la España del siglo XX*, Valencia, Ed. PUV, 2011, pp. 283-306.
- Orejón Sánchez de las Heras, Néstor, *La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género*, tesis doctoral, U. de Valencia, 2018.
- Ortega Burgos, Enrique, (dir.), *Derecho penal*, recurso online, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.
- Ortubay, Miren, «Protección penal frente a la violencia de género. Análisis de la eficacia de la “Orden de alejamiento”», en *XVII Congreso de Estudios Vascos: Gizarte aurrerapen iraunkorrerako berrikuntza: Innovación para el progreso social sostenible (17. 2009. Vitoria-Gasteiz)*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2012, pp. 391-410.

- Ortubay, Miren, «Diez años de la “Ley integral contra la violencia de género”: Luces y sombras», *Ventana Jurídica*, vol. 2, 2014, Ed. Consejo Nacional de la Judicatura del El Salvador.
- Padilla Consuegra, Rocío, «La exclusión de las mujeres-pareja lesbianas del concepto legal de violencia de género según el discurso del feminismo oficial», en Faraldo Cabana, Patricia, (dir.), *Género y sistema penal. Una perspectiva internacional*, Granada, Ed. Comares, 2010, pp. 181-192.
- Paperman, Patricia, «Introduction», en Bureau, Annie, *et al.*, *Féminismes II: 2005: des femmes et du politique*, edición online, París, Éditions de la Bibliothèque publique d’information, 2006, pp. 6-7. URL: <http://books.openedition.org/bibpompidou/1397>.
- Parizot, Raphaële; Perrier, Jean-Baptiste, «Chronique législative», *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, vol. 2, n. 2, 2017, pp. 363-383. URL: <https://www.cairn.info/revue-de-science-criminelle-et-de-droit-penal-compare-2017-2-page-363.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Peramato Martín, Teresa, «Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía integral de la libertad sexual. El consentimiento», en *Boletín de la Comisión de Violencia de Género de la Asociación Juezas y Jueces para la Democracia - Delitos contra la libertad sexual. Anteproyecto de Ley Orgánica*, n. 11, 2020, pp. 3-14. URL: <http://www.juecesdemocracia.es/2020/07/23/boletin-violencia-genero-igualdad-numero-11-delitos-la-libertad-sexual-anteproyecto-ley-organica/>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Pérez Rivas, Natalia, «La problemática del quebrantamiento consentido de la prohibición de aproximación», en Faraldo Cabana, Patricia (dir.), *Género y sistema penal. Una perspectiva internacional*, Granada, Ed. Comares, 2010, pp. 153-166.
- Pérez Rivas, Natalia, «La regulación de la prohibición de aproximarse a la víctima en el Código Penal español», *Ius et Praxis*, 2016, vol. 22, n. 2, pp.91-124. URL: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122016000200004. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Perona, Ángeles, «Notas sobre igualdad y diferencia», en Mate Rupérez, Manuel-Reyes (ed.), *Pensar la igualdad y la diferencia. Una reflexión filosófica*, Fundación Argentaria, VISOR, 1995, pp. 35-46.
- Pérona, Océane, *Le consentement sexuel saisi par les institutions pénales: Policiers, médecins légistes et procureurs face aux violences sexuelles*, tesis doctoral, U. de Versailles-Saint-Quentin-en-Yvelines – Guyancourt, 2017.
- Pérona, Océane, «Déqualifier les viols: une enquête sur les mains courantes de la police judiciaire», *Droit et société*, vol. 99, n. 2, 2018, pp. 341-355. URL: <https://www.cairn.info/revue-droit-et-societe-2018-2-page-341.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Pettit, Philip, *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Barcelona, Paidós Iberica, 1999.

- Picontó Novales, Teresa, «Family Law and Family Policy in Spain», en Kurczewski, Jacek, y Maclean, Mavis, *Family Law and Family Policy in the New Europe*, Aldershot, Dartmouth, 1997, pp. 109-127.
- Picontó Novales, Teresa, *En las fronteras del Derecho, Estudio de casos y reflexiones generales*, Madrid, Dykinson, 2002.
- Picontó Novales, Teresa, «Contact disputes and allegations of gender violence in Spain», *Journal of Social Welfare and Family Law*, vol. 40, 2018 - Issue 4: Domestic Violence, pp. 441-458.
- Picontó Novales, Teresa, «Los derechos de las víctimas de violencia de género las relaciones de los agresores con sus hijos», *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, n. 39, junio 2018, pp. 121-156.
- Picontó Novales, Teresa, «Violencia de género y mediación», en Júlvez León, M.^a Angeles; de Asís González Campo, Francisco (coords.); Argudo Pérez, José Luis (dir.), *Mediación y tutela judicial efectiva: La justicia del Siglo XXI*, Madrid, Reus, 2019, pp. 251-263.
- Pilcher Pérez, Elena Rhoda, *La violencia contra las mujeres a través del derecho, las instituciones y el movimiento feminista: Un análisis desde la Sociología Jurídica*, tesis doctoral, U. de Zaragoza, 2021.
- Pitch, Tamar, *Un derecho para dos*, Madrid, Trotta, 2003.
- Pizzey, Erin, *Scream Quietly or the Neighbours Will Hear*, Inglaterra, Penguin Books, 1974.
- Pizzey, Erin, *Crie moins fort, les voisins vont t'entendre*, París, Éd. Des femmes, 1976.
- Posada Kubissa, Luisa, «Diferencia, identidad y feminismo: una aproximación al pensamiento de Luce Irigaray», *LOGOS. Anales del Seminario de Metafísica*, vol. 39, 2006, pp. 181-201. URL: <https://revistas.ucm.es/index.php/ASEM/article/download/ASEM0606110181A/15734/>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Procacci, Giovanna; Rossilli, Maria Grazia, «La construction de l'égalité dans l'action des organisations internationales», en Fauré, Christine, *Encyclopédie politique et Histoire des femmes*, París, Presses Universitaires de France, 1997.
- Radford, Jill; Russell, Diane, *Femicide: the politics of woman killing*, Nueva York, Twayne Publishers, 1992.
- Radford, Jill; Russell, Diane, *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana, 2006.

- Rambaud Patrick, «L'égalité des sexes en droit social communautaire», *Recueil Dalloz*, 1998, p. 111.
- Ramón Ribas, Eduardo, *Violencia de género y violencia doméstica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.
- Rault, Wilfried, «Entre droit et symbole. Les usages sociaux du pacte civil de solidarité», *Revue française de sociologie*, vol. 48, n. 3, 2007, pp. 555-586. URL: <https://www.cairn.info/revue-francaise-de-sociologie-1-2007-3-page-555.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Rebollo Vargas, Rafael, «La agravante de discriminación por razón de sexo y su fundamento (art. 22.4 del Código Penal)», *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, n. 23, mayo, 2015.
- Reilly, Niahm, *Women's Humans Rights*, Cambridge, Polity Press, 2009.
- Revel, Sébastien, «Poursuites pénales sous la qualification aggravée d'ex: quelle défense?», *AJ Pénal*, n. 2, febrero, 2010, p. 70.
- Revillard, Anne, *La cause des femmes dans l'État. Une comparaison France-Québec*, Grenoble, Presses Universitaires de Grenoble, 2016.
- Rey Martínez, Fernando, *Derecho Antidiscriminatorio*, Navarra, Aranzadi, 2019.
- Reyes Cano, Paula, «Menores y Violencia de Género: de invisibles a visibles», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 49, 2015, pp. 181-217. URL: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/3282>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Reyes Cano, Paula, *Menores y Violencia de género: Nuevos paradigmas*, tesis doctoral, Universidad de Granada, 2018.
- Reyes Cano, Paula, *El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género*, Madrid, Ed. Reus, 2019.
- Rochefort, Florence, *Histoire mondiale des féminismes*, París, Que sais-je?, 2020.
- Rodríguez Paniagua, José María, *Historia del pensamiento jurídico, Tomo I: de Heráclito a la Revolución francesa*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1971.
- Rodríguez-Piñero, Miguel; Fernández López, M.^a Fernanda, *Igualdad y discriminación*, Madrid, Civitas, 1986.
- Roman, Diane, «Féminicides, meurtres sexistes et violences de genre, pas qu'une question de terminologie!», *La Revue des droits de l'homme, Actualités Droits-Libertés*, 11 de abril 2014. URL: <http://journals.openedition.org/revdh/645>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

- Roman, Diane, «France», *Annuaire international de justice constitutionnelle*, 34-2018, 2019, Dossier *Égalité, genre et constitution - Populisme et démocratie*, pp. 259-287. URL: https://www.persee.fr/issue/aijc_0995-3817_2019_num_34_2018. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Roman, Diane, «Quels mots pour penser et combattre les féminicides?», *Travail, genre et sociétés*, vol. 43, n. 1, 2020, pp. 167-171. URL: <https://www.cairn.info/revue-travail-genre-et-societes-2020-1-page-167.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Rosanvallon, Pierre, *Le sacre du citoyen. Histoire du suffrage universel en France*, París, Ed. Gallimard, 1992.
- Rosanvallon, Pierre, *La sociedad de los iguales*, Barcelona, RBA, 2012.
- Rousseau, Dominique; Gahdoun, Pierre-Yves; Bonnet, Julien, *Droit du contentieux constitutionnel*, París, Précis Domat, L.G.D.J., 2016.
- Rousseau, Jean Jacques, *Du contrat social, t. III.*, París, Gallimard Bibliothèque De La Pleiade, n. 169, 1964.
- Rubio Castro, Ana, «El feminismo de la diferencia: los argumentos de una igualdad compleja», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n. 70. octubre-diciembre de 1990.
- Rubio, Castro, Ana, «Rousseau: el binomio poder-sexo», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 31, 1994
- Rubio, Castro, Ana, «Género y desarrollo: internacionalización de los derechos humanos de las mujeres», en Gardía Inda, Andrés, y Lombardo, Emanuela, (coords.), *Género y Derechos Humanos: Terceras Jornadas, Derechos Humanos y libertades fundamentales*, Huesca, Mira Ed., 2002, pp. 279-311.
- Rubio, Castro, Ana, «La Ley Integral: entre el desconcierto del género y la eficacia impuesta», en A.A.V.V., Lorenzo Copello, Patricia, (coord.), *La Violencia de género en la Ley*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 131-174.
- Rueda Martín, M.^a Ángeles, *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Madrid, Reus, 2012.
- Rueda Martín, M.^a Ángeles, «Cometer un delito por discriminación referente al sexo de la víctima y/o por razones de género como circunstancia agravante genérica», *RECPC - Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, n. 21-04, 2019, pp. 1-37. URL: <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-04.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Ruiz Miguel, Alfonso, «Las huellas de la igualdad en la Constitución», en Mate, Manuel-Reyes (ed.), *Pensar la igualdad y la diferencia. Una reflexión filosófica*, Fundación Argentaria, VISOR, 1995, pp. 109-130.

- Ruiz Miguel, Alfonso, «Discriminación inversa e igualdad», en Valcárcel, Amelia (comp.), *El concepto de igualdad*, 1ª ed., Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 1994, pp. 77-93.
- Russell, Diane, «Defining femicide and related concepts», en Russell, Diane; Harmes, Roberta, (eds.), *Femicide in global perspective*, Nueva York, Teacher's College Press, 2001, pp. 12-28.
- Saas, Claire, «Harcèlement de rue ou le droit à être dans l'espace public», *Gazette du Palais*, n. 16, 2018.
- San Millán Fernández, Bárbara, «Estudio dogmático y jurisprudencial sobre la agravante de discriminación por razones de género», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 39, 2019, pp. 303-351. URL: <http://dx.doi.org/10.15304/epc.39.5925>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Sánchez Busso, Mariana, «Acceso a la Justicia. El ejercicio de un Derecho Humano Fundamental en mujeres víctimas de violencia de género», en Gil Ruiz, Juana María (ed.), *El Convenio de Estambul como marco de Derecho antisubdiscriminatorio*, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 349-371.
- Sánchez Viamonte, Carlos, *Los Derechos del Hombre en la Revolución francesa*, México, Ed. de la Facultad de Derecho, UNAM, 1956.
- Sanz Mulas, Nieves, «El primer paso fallido del Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el pacto de estado contra la violencia de género», *Revista Penal*, n. 43, 2019, pp. 137-155.
- Savater, Fernando, *Diccionario filosófico*, Barcelona, Planeta, 1999.
- Scanlon, Geraldine, *La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1974)*, Madrid, Akal, 1986.
- Schnapper, Dominique, *La comunidad de los ciudadanos. Acerca de la idea moderna de la nación*, Madrid, Alianza, 2001.
- Scott, Joan, W., «Genre: une catégorie utile d'analyse historique», *Les Cahiers du Grif*, n. 37-38, primavera 1988.
- Scott, Joan, W., *The Politics of the Veil*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 2007.
- Scott, Joan W., *Las mujeres y los derechos del hombre: feminismo y sufragio en Francia*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012.
- Scott, Joan W., *Parité!: la igualdad de género y la crisis del universalismo francés*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- Seoane Marín, M.ª Jéssica; Olaizola Nogales, Inés, «Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22.4ª CP)», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 39, 2019, pp. 455-490. URL: <http://dx.doi.org/10.15304/epc.39.5880>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

- Sheinman, Hanoch, «Two faces of discrimination», en Hellman, Deborah y Moreau, Sophie (eds.), *Philosophical Foundations of Discrimination Law*, Oxford, Oxford University Press, 2013, pp. 28-50.
- Shinn, Patrick, «Is There a Unitary Concept of Discrimination?», en Hellman, Deborah, y Moreau, Sophie, (eds.), *Philosophical Foundations of Discrimination Law*, Oxford, Oxford University Press, 2013, pp. 28-50.
- Smart, Carol, «La Teoría Feminista y Discurso Jurídico», en Birgin, Haydée (comp.), *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Buenos Aires, Ed. Biblos, 2000, pp. 31-72.
- Souto Galván, Clara, *Principio de igualdad y transversalidad de género*, Madrid, Dykinson, 2012.
- Tapia Ballesteros, Patricia, *El nuevo delito de acoso o stalking*, Barcelona, Wolters Kluwer, 2016.
- Tellier-Cayrol, Véronique, «Réflexions sur la contravention d'outrage sexiste», *Dalloz Actualité*, 14 de mayo de 2018. URL: <https://www.dalloz-actualite.fr/chronique/reflexions-sur-contravention-d-outrage-sexiste#.XEGm8vx7nfY>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Thill, Magaly, «Erradicar la violencia de género un recorrido por las intenciones y los instrumentos europeos», *Themis: revista jurídica de igualdad de género*, n. 13, 2013, pp. 7-19, p. 8, disponible en: <https://www.mujeresjuristasthemis.org/revista-themis?download=40:themis-numero-13>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Thill, Magaly, y Giménez Armentia, Pilar, «El enfoque de Género: un requisito necesario para el abordaje de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 27, primer semestre 2016, pp. 439-459.
- Thill, Magaly, «El Convenio de Estambul: Un análisis crítico y contextualizado», *Labrys, Études féministes/Estudios feministas*, julio 2017-junio 2018. URL: <https://www.labrys.net.br/labrys31/criminologie/magali.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Thill, Magaly, *La obligación de los Estados Europeos de luchar contra la violencia de género: Análisis del marco político-jurídico de la Unión Europea desde una perspectiva feminista*, tesis doctoral, UNED, 2019.
- Thill, Magaly, «El Convenio de Estambul: análisis iusfeminista del primer instrumento europeo vinculante específico sobre violencia de género», *IgualdadES*, n. 2, enero-junio 2020, pp. 157-196. URL: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=16&IDN=1436&IDA=39046>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Threlfall, Mónica, «El papel transformador del movimiento de mujeres en la Transición política española», en González Ruiz, Pilar; Martínez Ten, Carmen; Gutiérrez López,

- Purificación (eds. lits.) *El movimiento feminista en España en los años 1970*, Valencia, U. de Valencia, Ed. Cátedra, Instituto de la Mujer, Fundación Pablo Iglesias, 2009, pp. 17-52.
- Toledo Vásquez, Patsilí, «La controversial tipificación del femicidio/feminicidio. Algunas consideraciones penales y de derechos humanos», *Biblioteca virtual del Observatorio de Violencia Social y de Género de México*, 2007. URL: http://ovsyg.ujed.mx/docs/biblioteca-virtual/La_controversial_tipificacion_del_femicidio.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Trapero, M.^a Anunciación, *Matrimonios ilegales y Derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- Truchero, Javier; Arnáiz, Amaya, «Aproximación al Convenio europeo de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 19/1er Semestre 2012, pp. 123-156. URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4055499>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Tsujimura, Miyoko, «Notions et mesures de positive action en droit comparé», Tsujimura, Miyoko; Lochak, Danièle (dirs.), en *Egalité des sexes: la discrimination positive en question. Une analyse comparative (France, Japon, Union européenne et États-Unis)*, París, Société de législation comparée, 2006, pp. 21-37.
- V.V.A.A., *XVII Seminario Duque de Ahumada sobre Violencia de Género*, Madrid, Secretaría General Técnica, Ministerio del Interior, 2007.
- Valiente Fernández, Celia, «El feminismo de Estado en España. El Instituto de la Mujer, 1983-1994», *Estudios / Working Papers (Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales)*, n. 58, 1994. URL: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/4207/valiente_feminismo_1994.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Valiente Fernández, Celia, *El feminismo de Estado en España: El Instituto de la Mujer (1983-2003)*, Valencia, Ed. Universitat de València. Institut Universitari d'Estudis de la Dona, 2006.
- Van de Ven, Nicole, «Témoignage de France», Viol, *Les Cahiers du GRIF. Violence*, n. 14-15, 1976, pp. 105-106. URL: http://www.persee.fr/doc/grif_0770-6081_1976_num_14_1_1578. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Vanneau, Victoria, «L'Invention juridique des violences conjugales au XIXe siècle», *Les Cahiers de la Justice*, vol. 2, n. 2, 2016, pp. 305-318. URL: <https://www.cairn.info/revue-les-cahiers-de-la-justice-2016-2-page-305.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Vanneau, Victoria, *La Paix des ménages. Histoire des violences conjugales, XIX-XX^e siècle*, París, Anamosa, 2016.

- Vedel, Georges, «L'égalité», *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789. Ses origines, sa pérennité*, La documentation française, 1990.
- Vega, Cristina, «Situarnos en la historia. Movimiento feminista y políticas contra la violencia en el estado español», en Sichel, Berta; Villaplana Ruiz, Virginia, (eds. lits.), *Cárcel de amor: relatos culturales sobre la violencia de género*, Madrid, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Ministerio de Cultura, 2005, pp. 25-37.
- Ventura Franch, Asunción, «El Convenio de Estambul y los sujetos de la Violencia de Género», UNED, *Revista de Derecho Político*, n. 97, sept. – dic. 2016, pp. 179-208. URL: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/download/17622/14985/32884>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Viennot, Camille, «L'ambivalence du droit pénal à l'égard des "ex"violents. Etude de la circonstance aggravante des violences commises par les anciens conjoints ou concubins», en (dirs.) Hennette-Vauchez, Stéphanie; Pichard, Marc; Roman, Diane, *La loi et le genre. Études critiques de droit français*, París, C.N.R.S. ed., 2014, pp. 261-277.
- Vigarello, Georges, *Histoire du viol*, París, Éd. Points, 2000.
- Villacampa Estiarte, Carolina, *Política criminal española en violencia de género. Valoración crítica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- Villacampa Estiarte, Carolina, «Pacto de Estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 20-04, 2018, pp. 1-18. URL: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-04.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Vimbert, Christophe, *La Tradition républicaine en Droit public français*, Ruan, Publications de la U. de Rouen, L.G.D.J., 1992.
- Viriot-Barrial, Dominique, «Commentaire de la loi du 4 avril 2006 renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs», *Recueil Dalloz*, Dalloz, 2006, pp. 2350.
- Vives, Carmen; Martín, Marta; Frau, M.^a José, «Actores promotores del tema de la violencia contra las mujeres en el espacio discursivo público», *Feminismo/s*, n. 6, 2005, pp. 147-158. URL: <http://hdl.handle.net/10045/3187>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Wattier, Stéphanie, «La reconnaissance juridique du féminicide: quel apport en matière de protection des droits des femmes?», *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, Editions Nemesis, n. 118, 2019, pp. 323-348. URL: <https://pure.unamur.be/ws/portalfiles/portal/51051769/D1355.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

West, Robin, «Legitimizing the Illegitimate: A Comment on 'Beyond Rape'», *Columbia Law Review*, vol. 93, n. 6, oct. 1993, pp. 1442-1993. URL: <https://scholarship.law.georgetown.edu/facpub/652/>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Young, Iris Marion, *Justice and the Politics of Difference*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1990.

Young, Iris Marion, *La justicia y la política de la diferencia*, Madrid, Ed. Cátedra, 2000.

Referencias normativas

Francia

Alto Consejo para la Igualdad entre mujeres y hombres, HCE, (*Haut Conseil à l'Égalité entre les femmes et les hommes*); Bousquet, Danielle (relatora), *Rapport intermédiaire d'évaluation du 4ème plan interministériel de prévention et de lutte contre les violences faites aux femmes. S'appuyer sur la dynamique existante pour permettre une mise en œuvre complète fin 2016*, n. 2016-04-19-VIO-20, publicado el 19 de abril de 2016. URL: https://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/IMG/pdf/hce_evaluation_4eplan_violences-vf.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Alto Consejo para la Igualdad entre mujeres y hombres en Francia, HCE, (*Haut Conseil à l'égalité entre les femmes et les hommes*), Bousquet, Danièle; Vouillot, Françoise; Collet, Margot, y Oderda, Marion, *Au delà de l'état des lieux du sexisme en France*, n. 2018-01-07 STER 038, de 17 de enero de 2019. URL: <https://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/stereotypes-et-roles-sociaux/actualites/article/1er-etat-des-lieux-du-sexisme-en-france-lutter-contre-une-tolerance-sociale-qui>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Alto Consejo para la Igualdad entre mujeres y hombres, HCE, (*Haut Conseil à l'Égalité entre les femmes et les hommes*), Consejo económico, social y medioambiental francés (*Conseil économique, social et environnemental, CESE*), Fundación de las mujeres (*Fondation des femmes*), Fondo para las mujeres del Mediterráneo (*Fonds pour les Femmes en Méditerranée, FFMed*) y Women's WorldWide Web (W4), *Où est l'argent contre les violences faites aux femmes?*, 2018. URL: https://haut-conseil-egalite.gouv.fr/IMG/pdf/rapport-ou_est_argent-vf.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Alto Consejo para la Igualdad entre mujeres y hombres, HCE, (*Haut Conseil à l'Égalité entre les femmes et les hommes*), Bousquet, D.; Durand, E., Ronai, E., et al., (relatores), *Évaluation intermédiaire du 5e plan interministériel (2017-2019) et de la politique contre les violences faites aux femmes - Poursuivre les efforts pour mieux protéger les femmes victimes et en finir avec l'impunité des agresseurs*, n. 2018-11-21-VIO-37, publicado el 22 de noviembre de 2018. URL: https://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/IMG/pdf/hce_evaluation-5eme-plan-tabl-word_vf-2.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Alto Consejo para la Igualdad entre mujeres y hombres, HCE, (*Haut Conseil à l'Égalité entre les femmes et les hommes*), Grésy, B., Durand, E., Ronai, E., Muracciole, M., Valla, A., *Violences conjugales: pour une culture de la protection des femmes et des enfants Mettre en mots, mettre en chiffres, mettre en réseau*, publicado el 25 de noviembre de 2019. URL: https://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/IMG/pdf/avis_violences_conjugales_grenelle.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Asamblea Nacional; Geoffroy, Guy, *Rapport d'information n. 1799 au nom de la Mission d'Évaluation de la politique de prévention et de lutte contre les violences faites aux femmes*, registrado el 7 de julio de 2009 en la Presidencia de la Asamblea Nacional francesa, tomo 1. URL: <https://www.assemblee-nationale.fr/13/rap-info/i1799-t1.asp>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Asamblea Nacional; *Proposition de Loi n. 2234 visant à instaurer une présomption de légitime défense pour violences conjugales*, registrada en la Presidencia de la Asamblea Nacional el 11 de septiembre de 2019.

Asamblea Nacional; Pradié, Aurelien, *Rapport n. 2283 fait au nom de la Commission des lois constitutionnelles, de la législation et de l'Administration général de la République sur la Proposition de Loi visant à agir contre les violences faites aux femmes (n. 2201)*, registrado en la Presidencia de la Asamblea Nacional el 2 de octubre de 2019. URL: https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/rapports/cion_lois/115b2283_rapport-fond.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Asamblea Nacional, *Proposition de Loi n. 2201 visant à agir contre les violences faites aux femmes*, de 28 de agosto de 2019.

Asamblea Nacional; Hammadi, Razzy y Bies, Philippe; Chapdelaine, Marie-Anne; Corre, Valerie, *Rapport n. 3851 fait au nom de la Commission Spéciale, chargée d'examiner, après engagement de la procédure accélérée, le Projet de Loi «égalité et citoyenneté»*, registrado en la Presidencia de la Asamblea nacional el 17 de junio de 2016. URL: <https://www.assemblee-nationale.fr/14/rapports/r3851.asp>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Asamblea Nacional; *Etude d'impact. Projet de loi renforçant la lutte contre les violences sexuelles et sexistes*, NOR: JUSD1805895L/Bleue-1, 19 de marzo de 2018. URL: <http://www.assemblee-nationale.fr/15/projets/pl0778-ei.asp>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Asamblea Nacional, *Compte rendu n. 17 - Commission spéciale chargée d'examiner le projet de loi «Égalité et citoyenneté»*, 16 de junio de 2016. URL: <https://www.assemblee-nationale.fr/14/pdf/cr-csegalite/15-16/c1516017.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Asamblea Nacional; Geoffroy, Guy, *Rapport n. 2293 réalisé au nom de la Commission Spéciale chargée d'examiner la proposition de loi (n. 2121) de Mme. Danielle Bousquet, M. Guy Geoffroy et plusieurs de leurs collègues renforçant la protection des victimes et la prévention et la répression des violences faites aux femmes*, registrado en la Presidencia de la Asamblea Nacional el 2 de octubre de 2019. URL: <http://www.assemblee-nationale.fr/13/rapports/r2293.asp>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Asamblea Nacional, *Proposition de loi n. 2121, renforçant la protection des victimes et la prévention et la répression des violences faites aux femmes*, registrada en la Presidencia de la Asamblea Nacional el 27 de noviembre de 2009. URL: <https://www.assemblee-nationale.fr/13/propositions/pion2121.asp>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Asamblea Nacional, Geoffroy, Guy, *Rapport d'information n. 1799, fait au nom de la Mission d'Évaluation de la politique de prévention et de lutte contre les violences faites aux femmes, tome I*, registrado en la Presidencia de la Asamblea Nacional el 7 de julio de 2009. URL: <https://www.assemblee-nationale.fr/13/rap-info/i1799-t1.asp>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Asamblea Nacional; Crozon, Pascale, *Rapport d'information n. 3514 fait au nom de la Délégation aux Droits des femmes et à l'égalité des chances entre les hommes et les femmes sur les violences faites aux femmes*, registrado en la Presidencia de la Asamblea Nacional el 17 de febrero de 2016. URL: <http://www.assemblee-nationale.fr/14/rap-info/i3514.asp>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Asamblea Nacional, *Etude d'impact. Projet de loi renforçant la lutte contre les violences sexuelles et sexistes*, NOR: JUSD1805895L/Bleue-1, 19 de marzo de 2018. URL: <http://www.assemblee-nationale.fr/15/projets/pl0778-ei.asp>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Capdevielle, Colette, *et al.*, enmienda n. 338, *Loi égalité et citoyenneté (n. 3851)*, presentada el 23 de junio de 2016. URL: <http://www.assemblee-nationale.fr/14/amendements/3851/AN/338.asp>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2020.

Centro Hubertine Auclert, *Les politiques publiques de lutte contre les violences conjugales en Espagne: regards croisés avec la France*, 2020. URL: <https://www.centre-hubertine-auclert.fr/outil/rapport-les-politiques-publiques-de-lutte-contre-les-violences-conjugales-en-espagne>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Constitution de la République Française, Journal Officiel de la République Française, 5 de octubre de 1958.

Comisión Nacional Consultiva de los Derechos del Hombre en Francia, CNCDH, *Avis sur les violences contre les femmes et les féminicides*, publicado el 26 de mayo de 2016. URL: <https://www.cncdh.fr/fr/publications/avis-sur-les-violences-contre-les-femmes-et-les-feminicides>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Comisión General sobre Terminología y Neologismos (Commission Générale de Terminologie et de Néologie), *Recommandation sur les équivalents français du mot «gender»*, 22 de junio de 2005. URL: <https://www.education.gouv.fr/bo/2005/34/CTNX0508542X.htm>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Defensor del Pueblo, *Agir contre les discriminations liées à l'orientation sexuelle et à l'identité de genre dans l'emploi*, mayo 2017. URL: https://www.defenseurdesdroits.fr/sites/default/files/atoms/files/agir_contre_les_discriminations_liees_a_lorientation_sexuelle_et_a_lidentite_de_genre_dans_lemploi_0.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Delegación para las víctimas (*Délégation aux victimes, DAV*), Dirección General de la Gendarmería nacional (*Direction Générale de la Gendarmerie nationale*), Dirección General de la Policía nacional (*Direction Générale de la Police nationale*), *Etude Nationale des décès au sein du couple*, 2007. URL: https://travail-emploi.gouv.fr/IMG/pdf/ETUDE_NATIONALE_DES_DECES_AU_SEIN_DU_COUPLE_-ANNEE_2007.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Fédération Nationale Solidarité Femmes, *Contribution au Grand Débat National et au Grenelle «Violences Conjugales»*, marzo-agosto de 2019. URL: <http://www.solidaritefemmes-la.fr/wp-content/uploads/2019/09/Contribution-FNSF-Grenelle.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Gobierno de la República francesa, enmienda CS866, *égalité et citoyenneté* - (n. 3679), presentada el 10 de junio de 2016, disponible en: <https://www.assemblee-nationale.fr/14/amendements/3679/CSEGalite/866.asp>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Gobierno de la República francesa, *Clôture du Grenelle contre les violences conjugales*, Dossier de prensa, 25 de noviembre de 2019. URL: https://www.gouvernement.fr/sites/default/files/document/document/2019/11/dossier_d_e_presse_-_cloture_du_grenelle_contre_les_violences_conjugales_-_25.11.2019.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Gobierno de la República francesa, *Plan d'actions et de mobilisation contre le sexisme*, 2016. URL: <https://www.gouvernement.fr/conseil-des-ministres/2016-09-08/plan-d-actions-et-de-mobilisation-contre-le-sexisme->. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Hammadi, Razzy, *et. al.*, enmienda CS 264, *égalité et citoyenneté*, (n. 4141), presentada el 7 de noviembre de 2016, propuesta en comisión acerca del texto n. 4141. URL: <https://www.assemblee-nationale.fr/14/amendements/4141/CSEGalite/264.asp>.

- Inspection générale de l'administration; Inspection générale de la police nationale; Inspection générale des services judiciaires; Inspection générale des affaires sociales, *Rapport Evaluation du plan global 2005-2007 de lutte contre les violences faites aux femmes. 10 mesures pour l'autonomie des femmes*, julio de 2008. URL: <https://www.interieur.gouv.fr/Publications/Rapports-de-l-IGA/Sanitaire-et-Social/Evaluation-du-plan-global-2005-2007-de-lutte-contre-les-violences-faites-aux-femmes>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Loi n. 75-624, du 11 juillet 1975 *modifiant et complétant certaines dispositions de droit penal*, Journal Officiel de la République Française, n. 0162, 13 de julio de 1975.
- Loi n. 80-1041, du 23 décembre 1980 *relative à la répression du viol et de certains attentats aux mœurs*, Journal Officiel de la République Française, n. 299, 24 de diciembre de 1980.
- Loi n. 87-517, de 10 de julio de 1987, *loi en faveur de l'emploi des personnes handicapées*, Journal Officiel de la République Française, n. 160, 12 juillet 1987.
- Loi n. 92-684, du 22 juillet 1992, *portant réforme des dispositions du code pénal relatives à la répression des crimes et délits contre les personnes*, Journal Officiel de la République Française, n. 169, 23 de julio de 1992.
- Loi constitutionnelle n. 99-569, du 8 juillet 1999, *relative à l'égalité entre les femmes et les hommes*, Journal Officiel de la République Française, n. 157, du 9 juillet 1999.
- Loi n. 2001-1066, du 16 novembre 2001, *relative à la lutte contre les discriminations*, Journal Officiel de la République Française, n. 267, 17 de noviembre de 2001.
- Loi n. 2003-239, du 18 mars 2003, *pour la sécurité intérieure*, Journal Officiel de la République Française, n. 66, de 19 de marzo de 2003.
- Loi n. 2004-439, du 26 mai 2004, *relative au divorce*, Journal Officiel de la République Française, n. 122, 27 de mayo de 2004.
- Loi n. 2004-1486, du 30 décembre 2004, *portant création de la haute autorité de lutte contre les discriminations et pour l'égalité*, Journal Officiel de la République Française, n. 0304, 31 de diciembre de 2004.
- Loi n. 2005-1549, du 12 décembre 2005, *relative au traitement de la récidive des infractions pénales*, Journal Officiel de la République Française, n. 289, 13 de diciembre de 2005.
- Loi n. 2006-340, du 23 mars 2006, *relative à l'égalité salariale entre les femmes et les hommes*, Journal Officiel de la République Française, n. 71, 24 marzo de 2006.
- Loi n. 2006-399, du 4 avril 2006, *renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs*, Journal Officiel de la République Française, n. 81, 5 de abril de 2006.

Loi n. 2008-496, du 27 mai 2008, *portant diverses dispositions d'adaptation au droit communautaire dans le domaine de la lutte contre les discriminations*, Journal Officiel de la République Française n. 0123, 28 de mayo de 2008.

Loi n. 2010-769, du 9 juillet 2010, *Loi relative aux violences faites spécifiquement aux femmes, aux violences au sein des couples et aux incidences de ces dernières sur les enfants*, Journal Officiel de la République Française, n. 0158, 10 de julio de 2010.

Loi n. 2012-954, du 6 août 2012, *relative au harcèlement sexuel*, Journal Officiel de la République Française, n. 0182, 7 de agosto de 2012.

Loi n. 2014-873, du 4 août 2014, *pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes*, Journal Officiel de la République Française, n. 0179, 5 de agosto de 2014.

Loi n. 2015-994, du 17 août 2015, *relative au dialogue social et à l'emploi*, Journal Officiel de la République Française, n. 0189, de 18 de agosto de 2015.

Loi n. 2016-1547, du 18 novembre 2016, *de modernisation de la justice du XXI^e siècle*, Journal Officiel de la République Française, n. 0269, 19 de noviembre de 2016.

Loi n. 2017-86, du 27 janvier 2017, *relative à l'égalité et à la citoyenneté*, Journal Officiel de la République Française, n. 0024, de 28 de enero de 2017.

Loi n. 2017-258, du 28 février 2017, *relative à la sécurité publique*, Journal Officiel de la République Française, n. 0051, de 1 de marzo de 2017.

Loi n. 2018-703, du 3 août 2018, *renforçant la lutte contre les violences sexuelles et sexistes*, Journal Officiel de la République Française, n. 0179, de 5 de agosto de 2018.

Loi n. 2019-1480, du 28 décembre 2019, *visant à agir contre les violences au sein de la famille*, Journal Officiel de la République Française, n. 0302, de 29 de diciembre de 2019.

Loi n. 2020-936, du 30 juillet 2020, *visant à protéger les victimes de violences conjugales*, Journal Officiel de la République Française, n. 0187, de 31 de julio de 2020.

Ménard, Emmanuelle, enmienda n. CL77, realizada el 27 de septiembre de 2019 a la proposición de Ley n. 2201, *visant à agir contre les violences faites aux femmes*. URL: https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/amendements?dossier_legislatif=DLR5L15N37702&examen=EXANR5L15PO59051B2201P0D1&page=7. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Ministerio de Educación Nacional, Circulaire n. 81-238 du 1er juillet 1981, *création des Zones Prioritaires*, 1 de julio de 1981. URL: https://www.reseau-canope.fr/education-prioritaire/fileadmin/user_upload/user_upload/comprendre/reperes_historiques/81-238.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

- Ministerio del Interior, *Insécurité et délinquance en 2017: premier bilan statistique*, 24 de enero de 2018. URL: <https://www.interieur.gouv.fr/Interstats/Actualites/Insecurite-et-delinquance-en-2017-premier-bilan-statistique>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Ministerio de Justicia, Circulaire du 14 mai 1993, *présentant les dispositions du nouveau code pénal et de la loi n. 92-1336 du 16 décembre 1992 relative à son entrée en vigueur*, 14 de mayo de 1993.
- Ministerio de Justicia, Décret 2012-268 du 24 février 2012, *relatif à l'expérimentation d'un dispositif électronique destiné à assurer l'effectivité de l'interdiction faite à une personne condamnée ou mise en examen de rencontrer une personne protégée*, 24 de febrero de 2012, Journal Officiel de la République Française, n. 0049, 26 de febrero de 2012. URL: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000025401064>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Ministerio de Justicia, Circulaire du 19 avril 2006, *Dispositions de droit pénal et de procédure pénale de la loi n. 2006-399 du 4 avril 2006 renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs* (CRIM 2006-10, E8/19-04-2006), Bulletin Officiel du Ministère de la Justice, n. 102, 1 de abril de 2006-30 de julio de 2006. URL: http://www.textes.justice.gouv.fr/art_pix/102-CRIM-c.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Ministerio de Justicia, Circulaire du 20 avril 2017, *de présentation des dispositions de droit pénal ou de procédure pénale de la loi n. 2017-86 du 27 janvier 2017 relative à l'égalité et à la citoyenneté* (JUSD1712060C), Bulletin Officiel du Ministère de la Justice, n. 2017-04, 28 de abril de 2017. URL: <https://www.legifrance.gouv.fr/circulaire/id/42123>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Ministerio de Justicia, Circulaire du 3 septembre 2018, *Présentation de la loi n. 2018-703 du 3 août 2018 renforçant la lutte contre les violences sexuelles et sexistes* (CRIM/2018-10/ H2-03.09.2018), Bulletin Officiel du Ministère de la Justice, n. 2018-09, 28 de septembre de 2018. URL: <http://www.justice.gouv.fr/bo/2018/20180928/JUSD1823892C.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Ministerio de Justicia, *Projet de loi constitutionnelle pour une démocratie plus représentative, responsable et efficace*, presentado el 4 de abril de 2018.
- Ministerio francés de Interior, Policía Nacional, DAV, Gendarmería Nacional, *Etude nationale sur les morts violentes au sein du couple*, 2020. URL: <https://www.interieur.gouv.fr/sites/minint/files/medias/documents/2021-08/etude-nationale-sur-les-morts-violentes-au-sein-du-couple-chiffres-2020.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Ministerio francés de Interior, *Insécurité et délinquance en 2017: premier bilan statistique*, 24 de enero de 2018. URL: <https://www.interieur.gouv.fr/Interstats/Actualites/Insecurite-et-delinquance-en-2017-premier-bilan-statistique>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

MIPROF, *La Lettre de l'Observatoire national des violences faites aux femmes n. 13 - Les violences au sein du couple et les violences sexuelles en France en 2017*, publicado en noviembre de 2018. URL : https://arretonslesviolences.gouv.fr/sites/default/files/2020-07/ONVF%20n%C2%B013%20violences_au_sein_du_couple_et_violences_sexuelles_novembre_2018.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

MIPROF, *La Lettre de l'Observatoire national des violences faites aux femmes n. 14 - Les violences au sein du couple et les violences sexuelles en France en 2018*, publicado en noviembre de 2019. URL: <https://m.centre-hubertine-auclert.fr/sites/default/files/fichiers/violences-au-sein-du-couple-et-violences-sexuelles-novembre-2019.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Olivier, Maud, enmienda CS739 presentada el 9 de junio de 2016, en *Compte rendu n. 17 - Commission spéciale chargée d'examiner le projet de loi «Égalité et citoyenneté»*, 16 de junio de 2016, p. 23. URL: <https://www.assemblee-nationale.fr/14/pdf/cr-csegalite/15-16/c1516017.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Pradié, Aurélien, enmienda CL 128 TA AN n. 2201, 2019-2020, presentada el 1 de octubre de 2019, disponible en: https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/amendements/2201/CIION_LOIS/CL128. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Projet de loi constitutionnelle pour une démocratie plus représentative, responsable et efficace, presentado el 4 de abril de 2018.

Projet de Loi portant réforme des dispositions du code pénal relatives à la répression des crimes et délits contre les personnes, texte n. 214 (1988-1989) de M. Pierre Arpaillange, garde des Sceaux, ministre de la justice, depositado en el Senado el 5 de febrero de 1989.

Secretaria de Estado encargada de los derechos de las mujeres, Circulaire n. 004, *relative à la mise en place des commissions départementales Femmes victimes de violence*, 12 de octubre de 1989.

Secretaría de Estado, *Rapport du groupe de travail «verbalisation du harcèlement de rue»*, 28 de febrero de 2018. URL: <https://www.egalite-femmes-hommes.gouv.fr/rapport-du-groupe-de-travail-verbalisation-du-harcelement-de-rue>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Senado; Bazin, Arnaud; Bocquet, Eric, *Note de synthèse, Le financement de la lutte contre les violences faites aux femmes: une priorité politique qui doit passer de la parole aux actes*, 8 de julio de 2020. URL: <http://www.senat.fr/rap/r19-602/r19-602-syn.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Senado, *Rapport d'information de MM. Arnaud Bazin, Éric Bocquet, fait au nom de la commission des finances*, n. 602 (2019-2020) - 8 de julio de 2020. URL: <http://www.senat.fr/notice-rapport/2019/r19-602-notice.html>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Senado, *Proposition de Loi cadre contre les violences faites aux femmes*, n. 138, 13 de diciembre de 2007. URL: <https://www.senat.fr/leg/ppl07-138.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Senado; De Richemont, Henri, *Rapport n. 228 (2004-2005), Proposition de loi tendant à lutter contre les violences à l'égard des femmes et notamment au sein des couples*, depositado el 8 de marzo de 2005. URL: <https://www.senat.fr/rap/104-228/104-2284.html>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Senado; Mercier, Marie, Informe n. 289 (2017-2018), *Rapport fait au nom de la commission des lois, Protéger les mineurs victimes d'infractions sexuelles*, 7 de febrero de 2018. URL: <https://www.senat.fr/rap/r17-289/r17-289.html>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

V.V.A.A., *Évaluation de la mise en oeuvre en France de la Convention d'Istanbul de lutte contre la violence à l'égard des femmes et la violence domestique. Rapport des associations spécialisées*, 2018. URL: <https://rm.coe.int/rapport-final-associations-convention-d-istanbul-france-et-annexes-fin/16807bc2ef>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

España

Anteproyecto de *Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal*, Boletín Oficial del Estado, n. 152, de 27 de junio de 1983.

Anteproyecto de *Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer*, Consejo de ministros de 25 de junio de 2004. URL: <http://www.juecesdemocracia.es/pdf/legislacion/ANTEPROYECTODEFINITIVOJES01Junio04.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Asociación de Mujeres Juristas Themis, *Respuesta penal a la violencia familiar*, Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid, 1999.

Congreso de los Diputados, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. VIII Legislatura. n. 64 (2004) Trabajo y Asuntos Sociales*, Sesión n. 5 celebrada el 19 de julio de 2004.

Consejo General del Poder Judicial, *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer*, junio de 2004. URL: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-integral-de-medidas-contrala-violencia-ejercida-sobre-la-mujer>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Consejo General del Poder Judicial, Grupo de Expertos/as en Violencia doméstica y de Género, *Análisis aplicación de la agravante por razón de género en sentencias dictadas entre 2016 y mayo de 2018*, octubre 2018. URL: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Analisis-aplicacion-de-la-agravante-por-razon-de-genero-en-sentencias-dictadas-entre-2016-y-mayo-de-2018>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Constitución española, Boletín Oficial del Estado n. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Cortes Generales, Grupo Parlamentario Socialista, *Proposición de Ley integral contra la violencia de género (Orgánica)*, n. expte. 122/000163, presentada en 2001, Boletín Oficial de las Cortes Generales, serie B, n. 183-1, de 21 de diciembre de 2001; y rechazada en 2002, Boletín Oficial de las Cortes Generales. Serie B: Proposiciones de Ley, núm. 183-2, de 16 de septiembre de 2002.

Defensor del Pueblo, *Informe de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos encargado del estudio de la mujer maltratada*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, n. 313, de 12 de mayo de 1989. URL: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/1998-01-La-violencia-dom%C3%A9stica-contra-las-mujeres.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Fiscalía General del Estado, Circular 4/2005, de 18 de julio, *relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género*, FIS-C-2005-00004. URL: https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2005-00004.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Fiscalía General del Estado, Circular 6/2011, de 2 de noviembre, *sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación con la violencia sobre la mujer*, FIS-C-2011-00006. URL: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/circular_6_2011.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Gobierno de España, *Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual*. URL: <https://www.igualdad.gob.es/normativa/normativa-en-tramitacion/Documents/APLOGILSV2.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Gobierno de España, *Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual*, n. 121/000062, de 26 de julio de 2021. URL: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-62-1.PDF. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Gobierno de España, *Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011*, Boletín Oficial del Estado, n. 137, de 6 de junio de 2014. URL: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Gobierno de Navarra, *Diagnóstico para la elaboración de una nueva ley contra la violencia de género en Navarra*, publicado en 2014. URL: <https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/EF16953B-FD0D-4805-85CF-8823D953ACD3/286064/DiagnosticoparalareformadelaLeycontralaviolenciade.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Grupo de Expertos/as en Violencia doméstica y de Género del CGPJ, *Análisis aplicación de la agravante por razón de género en sentencias dictadas entre 2016 y mayo de 2018*, octubre 2018, CGPJ. URL: <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/AN%20C3%81LISIS%20DE%20LA%20ACTIVIDAD%20JUDICIAL/ESTUDIOS%20Y%20ENCUESTAS/ESTUDIOS/FICHERO/20181122%20An%20C3%A1lisis%20aplicaci%20B3n%20agravante%20por%20raz%20B3n%20de%20g%20A9nero%20en%20sentencias%20entre%202016%20y%20mayo%202018.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Grupo Parlamentario Popular, enmienda n. 814, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, n. 66-2, 10 de diciembre de 2014, p. 526.

Grupo Parlamentario Socialista, enmienda n. 279, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, n. 87 (c), Cong. Diputados, Serie A, n. 77, n. exp. 1211000063, 21 de septiembre de 1995, p. 178. URL: http://www.congreso.es/public_oficiales/L5/SEN/BOCG/II/II0087C.PDF. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Ley 11/1981, de 13 de mayo, *por la que se modifican determinados artículos en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio*, Boletín Oficial del Estado, n. 119, de 19 de mayo de 1981.

Ley 30/1981, de 7 de julio, *por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*, Boletín Oficial del Estado, n. 172, de 20 de julio de 1981.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, *de actualización del Código Penal*, Boletín Oficial del Estado, n. 148, de 22 de junio de 1989.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*, Boletín Oficial del Estado, n. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, *de modificación del Código Penal de 1995 en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Boletín Oficial del Estado, n. 138, de 10 de junio de 1999.

Ley 27/2003, de 31 de julio, *reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica*, Boletín Oficial del Estado, n. 183, de 1 de agosto de 2003.

Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, *por la que se reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional*, Boletín Oficial del Estado, n. 257, de 27 de octubre de 2003.

Ley 51/2003, de 3 diciembre, *de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad*, Boletín Oficial del Estado, n. 289, de 3 de diciembre de 2003.

Ley orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, *de medidas concretas en materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los extranjeros*, Boletín Oficial del Estado, n. 234, de 30 de septiembre de 2003.

Ley Orgánica 16/2003 de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 8 de abril, *de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género*, Boletín Oficial del Estado, n. 162, de 8 de julio de 2003.

Ley 27/2003, de 31 de julio, *reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica*, Boletín Oficial del Estado, n. 183, de 1 de agosto de 2003.

Ley 1/2004, de 28 de diciembre, *de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Boletín Oficial del Estado, n. 313, de 29 de diciembre de 2004.

Ley 5/2005, de 20 de diciembre, *integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid*, Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, n. 310, de 29 de diciembre de 2005; Boletín Oficial del Estado, n. 52, de 2 de marzo de 2006.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, *para Igualdad Efectiva entre hombres y mujeres*, Boletín Oficial del Estado, n. 71, 23 de marzo de 2007.

Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña, Ley 5/2008, de 24 de abril, *del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista*, Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, n. 5123, de 08 de mayo de 2008; Boletín Oficial del Estado, núm. 131, de 30 de mayo de 2008.

Ley 12/2009, de 30 de octubre, *reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*, Boletín Oficial del Estado, n. 263, de 31 de octubre de 2009.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, Boletín Oficial del Estado, n. 77, de 31 de marzo de 2015.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, *de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, Boletín Oficial del Estado, n. 175, de 13 de julio de 2015.

Ministerio de Igualdad, Gobierno de España, Delegación del Gobierno contra la violencia de género, *Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género. Año 2021*, 25 de enero de 2022. URL: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujer/es/pdf/VMortales_25012022_Act2021.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Ministerio de Justicia; Ministerio del Interior; Ministerio de Sanidad; Servicios Sociales e Igualdad; Consejo General del Poder Judicial; Fiscalía general del Estado, *Protocolo de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género*, 11 de octubre de 2013. URL:

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/ProtocoloDispositivos2013.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Plataforma Estambul Sombra, *Informe Sombra al GREVIO de 2018*. URL: <http://www.feministas.org/madrid/wordpress/wp-content/uploads/2019/05/DOCUMENTO-ESTATAL-DEFINITIVO-DE-23-DE-OCTUBRE-SOMBRA-ESTAMBUL.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Secretaría de Estado de Igualdad, *Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género*, 2017, disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEV_G_2.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Bélgica

Ley de 22 de mayo de 2014, *tendant à lutter contre le sexisme dans l'espace public et modifiant la loi du 10 mai 2007 tendant à lutter contre la discrimination entre les femmes et les hommes afin de pénaliser l'acte de discrimination* (M.B n. 55452 de 24.07.2014), entrada en vigor el 3 de agosto de 2014. URL: <http://www.ejustice.just.fgov.be/eli/loi/2014/05/22/2014000586/justel>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Suecia

Gobierno Sueco, Report submitted by Sweden pursuant to Article 68, paragraph 1 of the Council of Europe, *Baseline report by the Government of Sweden on measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence*, 2017. URL: <https://rm.coe.int/state-report-on-sweden/168073fff6>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Swedish National Council for Crime Prevention (Brå), *Gross violation of a woman's integrity: Trends in the criminal justice system 1998–2017, English summary of report 2019:8*, Estocolmo, 2019. URL: <https://bra.se/bra-in-english/home/publications/archive/publications/2019-09-09-gross-violation-of-a-womans-integrity.html>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Internacionales

Comité Ad Hoc para impedir y combatir la Violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (CAHVIO), Informe (2009)13, *Aperçu préliminaire de la typologie des législations relatives à la violence domestique dans les Etats Membres du Conseil de l'Europe*, 5 de mayo de 2009. URL: <https://www.coe.int/fr/web/istanbul-convention/cahvio>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Consejo de Europa, European Committee on Crime Problems, «Opinion of the Council of Europe Task Force to Combat Violence against Women, including Domestic Violence», *Feasibility study for a convention against domestic violence*, GR-H(2008)22-add / GR-J(2008)12-add, 19 de septiembre de 2008. URL: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016805d2a0c. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Consejo de Europa, *Recomendación REC (2002)5*, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de abril de 2002.

Consejo de Europa, Resolución 1635 (2008), *Eliminación de la violencia contra la mujer: hacia un Convenio del Consejo de Europa*. URL: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/docs/Res_1635_2008.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Consejo de Europa, European Committee on Crime Problems, Römken, Renée; Letschert, Rianne, *Feasibility Study for a convention against domestic violence*, CDPC (2007) 09 rev, 12 de junio de 2007. URL: https://ravnopravnost.gov.hr/UserDocsImages/arhiva/preuzimanje/dokumenti/ve/eng/Feasibility_study_romkens.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Consejo de Europa, Task Force to Combat Violence against Women, including Domestic Violence (EG-TFV), *Final Activity Report*, septiembre de 2008. URL: https://www.coe.int/t/dg2/equality/domesticviolencecampaign/Source/final_Activity_report.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Consejo de Europa, *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, Estambul, 2011, versión en castellano. URL: <https://rm.coe.int/1680462543>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Consejo de Europa, *Rapport explicatif de la Convention du Conseil de l'Europe sur la prévention et la lutte contre la violence à l'égard des femmes et la violence domestique*, 2011, versión en francés. URL: <https://rm.coe.int/16800d38c9>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

González-Trevijano Sánchez, Pedro, *Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado – España*, Bruselas, EPRS, Servicio de investigación del Parlamento Europeo, Unidad Biblioteca de Derecho Comparado PE 659.297, octubre 2020. URL: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/659297/EPRS_STU\(2020\)659297_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/659297/EPRS_STU(2020)659297_ES.pdf). Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

GREVIO, Informe GREVIO/Inf(2019)16, *Rapport d'évaluation de référence du GREVIO sur les mesures d'ordre législatif et autres donnant effet aux dispositions de la Convention du Conseil de l'Europe sur la prévention et la lutte contre la violence à l'égard des femmes et la violence domestique – France*, 19 de noviembre de 2019. URL: <https://rm.coe.int/grevio-inf-2019-16/168098c619>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

GREVIO, Informe GREVIO/Inf(2020)19, *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica – España*, 25 de noviembre de 2020. URL: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/informesGREVIO/docs/InformeGrevioEspana.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

GREVIO, Informe GREVIO/Inf(2017)13, *Baseline Evaluation Report on legislative and other measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention) – Albania*, de 24 de noviembre de 2017. URL: <https://rm.coe.int/grevio-first-baseline-report-on-albania/16807688a7>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

GREVIO, Informe GREVIO/Inf(2021)5, *Baseline Evaluation Report on legislative and other measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention) – Poland*, 2021. URL: <https://rm.coe.int/grevio-baseline-report-on-poland/1680a3d20b>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

GREVIO, Informe GREVIO/Inf(2018)5, *Baseline Evaluation Report on legislative and other measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention) – Montenegro*, 2018. URL: <https://rm.coe.int/grevio-report-montenegro/16808e5614UNDP>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

GREVIO, Informe GREVIO/Inf(2018)16, *Baseline Evaluation Report on legislative and other measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention) – Portugal*, 2019. URL: <https://rm.coe.int/grevio-reprt-on-portugal/168091f16f>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

International Commission of Jurists and International Service for Human Rights, *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo de 2007. URL: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Naciones Unidas, Asamblea General, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 18 de diciembre de 1979.

Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, *Proyecto de Recomendación general n. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010. URL: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Naciones Unidas, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*, 1995. URL: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/48/104, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 1993. URL: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, CEDAW, *Recomendación general n. 19, La violencia contra la mujer*, 1992. URL: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Naciones Unidas, *Declaración para la eliminación de la Violencia Ejercida contra las Mujeres*, 1993. URL: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe E/CN.4/2006/61 de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertük, *Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*, 20 de enero de 2006. URL: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/61>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Naciones Unidas, Informe A/61/122/Add.1 del secretario general a la Asamblea General de Naciones Unidas, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, 6 de julio de 2006. URL: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/48/104, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, de 23 de febrero de 1994.

Naciones Unidas; Coomaraswamy, Radhika, Informe E/CN.4/2000/68, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género. La Violencia contra la mujer*, 29 de febrero de 2000. URL: <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/resvm/E-CN-4-2000-68.html>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Naciones Unidas; Šimonović, D., Informe A/71/398, *La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, nota del Secretario General, 23 de septiembre de 2016. URL: <http://undocs.org/es/A/71/398>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Organización Panamericana de la Salud; Organización Mundial de la Salud, hoja informativa WHO/RHR/12.38, *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Femicidio*, Washington DC, 2013. URL: https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_femicidio.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Parlamento Europeo, Comisión de Derechos de la Mujer, Resolución A4-0250/97 *sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres*, 16 de septiembre de 1997. URL: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:51997IP0250:ES:HTML>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Parlamento Europeo, Resolución P6_TA (2006)0038, *sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones (2004/2220(INI))*, 2005. URL: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2005-0404_EN.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Parlamento Europeo; Consejo de la Unión Europea, Directiva 2011/95/UE *por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida*, de 13 de diciembre de 2011. URL: <https://www.boe.es/doue/2011/337/L00009-00026.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Parlamento Europeo; Consejo de la Unión Europea, Directiva 2011/36/UE, *relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*, de 5 de abril de 2011. URL: <https://www.boe.es/doue/2011/101/L00001-00011.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Parlamento Europeo, Resolución P9_TA (2021)0388 del Parlamento Europeo, de 16 de septiembre de 2021, *con recomendaciones a la Comisión sobre la definición de la violencia de género como nuevo ámbito delictivo recogido en el artículo 83, apartado 1, del TFUE (2021/2035(INL))*, 2021. URL: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0388_ES.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Ponthoreau, M. Claire, *Les principes d'égalité et de non discrimination, une perspective de droit comparé – France*, Bruselas, EPRS, Servicio de investigación del Parlamento Europeo, Unidad Biblioteca de Derecho Comparado PE 679.061, enero 2021. URL: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/679061/EPRS_STU\(2021\)679061_FR.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/679061/EPRS_STU(2021)679061_FR.pdf). Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Unión Europea, *Tratado de la Unión Europea*, 1992.

Unión Europea, *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, 1997.

Referencias jurisprudenciales

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH, (Gran Sala), *Asunto Osman contra Reino Unido*, Demanda n. 23452/94, 28 de octubre de 1998. URL: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:\[%22%22CASE%20OF%20OSMAN%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%22%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-163886%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:[%22%22CASE%20OF%20OSMAN%20v.%20THE%20UNITED%20KINGDOM%22%22],%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-163886%22]}). Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

STEDH (Sección 1ª), *Asunto M. C. contra Bulgaria*, Demanda n. 39272/98, de 4 de diciembre de 2003. URL: <https://www.refworld.org/cases,ECHR,47b19f492.html>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

STEDH (Sección 4ª), *Asunto Kontrová contra Eslovaquia*, Demanda n. 7510/04, de 31 de mayo de 2007. URL: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-80699%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-80699%22]}). Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

STEDH (Sección 5ª), *Asunto Bevacqua y S. contra Bulgaria*, Demanda n. 71127/01, de 12 de junio de 2008. URL: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-86875%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-86875%22]}). Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

STEDH (Sección 4ª), *Asunto E.S. y otros contra Eslovaquia*, Demanda n. 8227/04, de 15 de septiembre de 2009. URL: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22dmdocnumber%22:\[%22853722%22\],%22itemid%22:\[%22001-93955%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22dmdocnumber%22:[%22853722%22],%22itemid%22:[%22001-93955%22]}). Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

STEDH (Sección 3ª), *Asunto Opuz contra Turquía*, Demanda n. 33401/02, de 9 de junio de 2009. URL: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:\[%2233401/02%22\],%22itemid%22:\[%22001-92945%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2233401/02%22],%22itemid%22:[%22001-92945%22]}). Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

STEDH (Sección 1ª), *Asunto Branko Tomašić y otros contra Croacia*, Demanda n. 46598/06, de 15 de enero de 2009. URL: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:\[%2246598/06%22\],%22itemid%22:\[%22001-90625%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2246598/06%22],%22itemid%22:[%22001-90625%22]}). Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

STEDH (Sección 3ª), *Asunto E.M. contra Rumanía*, Demanda n. 43994/05, de 30 de octubre de 2012. URL: <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-114091>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

STEDH (Sección 2ª), *Asunto Durmaz contra Turquía*, Demanda n. 47720/08, de 13 de noviembre de 2014. URL: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:OEI9TorSIYMJ:hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/%3Flibrary%3DECHR%26id%3D001-116695%26filename%3DDURMAZ%2520v.%2520TURKEY.docx%26logEvent%3DFalse+%&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=es>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

STEDH (Sección 2ª), *Asunto Civek contra Turquía*, Demanda n. 55354/11, de 23 de febrero de 2016. URL: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%22001-161058%22%7D>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

STEDH, (Sección 1ª), *Asunto Talpis contra Italia*, Demanda n. 1237/14, de 2 de marzo de 2017.

STEDH, (Sección 2ª), *Asunto Tërshana contra Albania*, Demanda n. 48756/14, de 4 de agosto de 2020. URL: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22tabview%22%3A%22document%22%2C%22itemid%22%3A%22001-203825%22%7D>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

STEDH, (Gran Sala), *Asunto Kurt contra Austria*, Demanda n. 62903/15, 15 de junio de 2021. URL: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22appno%22%3A%2262903/15%22%2C%22itemid%22%3A%22001-210463%22%7D>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Tribunal Constitucional español

STC n. 22/1981, Pleno, de 2 de julio, Cuestión de inconstitucionalidad 223-1980.

STC n. 2/1983, Sala Segunda, de 24 de enero, Rec. 21-1982.

STC n. 23/1984, Sala Primera, de 20 de febrero, Rec. 356-1983.

STC n. 39/1986, Sala Primera, de 31 de marzo, Recs. 342-1985, 486-1985 (acumulados).

STC n. 128/1987, Sala Segunda, de 16 de julio, Rec. 1123-1985.

STC n. 209/1987, Sala Primera, de 22 de diciembre, Rec. 53-1987.

STC n. 19/1988, Pleno, de 16 de febrero, Cuestión de inconstitucionalidad 593-1987.

STC n. 209/1988, Pleno, de 10 de noviembre, Rec. 752-1985.

STC n. 19/1989, Sala Segunda, de 31 de enero, Rec. 1152-1986.

STC n. 76/1990, Pleno, de 26 de abril, Rec. 695-1985.

STC n. 20/1991, Sala Primera, de 31 de enero, Rec. 621-1988.

STC n. 216/1991, Sala Primera, de 14 de noviembre, Rec. 1844-1988.

STC n. 28/1992, Sala Segunda, de 9 de marzo, Rec.1191-1989.

STC n. 3/1993, Pleno, de 14 de enero, Cuestión de inconstitucionalidad 231-1987.

STC n. 109/1993, Pleno, de 25 de marzo, Cuestión de inconstitucionalidad 1348-1988.

STC n. 110/1993, Pleno, de 25 de marzo, Cuestiones de inconstitucionalidad 1419-1989, 1922-1989 (acumulados).

STC n. 340/1993, Pleno, de 16 de noviembre, Cuestiones de inconstitucionalidad 1658-1988, 1254-1990, 1270-1990, 1329-1990, 2631-1991 (acumulados).

STC n. 176/1993, Pleno, de 27 de mayo, Cuestión de inconstitucionalidad 1.371/1992.

STC n. 117/1998, Sala Primera, de 2 de junio, Rec. 2920-1997.

STC n. 200/2001, Pleno, de 4 de octubre de 2001, Cuestión interna de inconstitucionalidad 2992/99.

STC n. 182/2005, Sala Primera, de 4 de julio, Rec. 2447-2002.

STC n. 12/2008, Sala Primera, de 29 de enero de 2008, Rec. Cuestión de inconstitucionalidad 4069-2007.

STC n. 59/2008, Pleno, de 14 de mayo de 2008, Cuestión de inconstitucionalidad 5939-2005.

STC n. 60/2010, Pleno, de 7 de octubre de 2010, Cuestión de inconstitucionalidad 8821-2005.

Tribunal Supremo

STS n. 1156/2005, Sala Segunda, de 26 de septiembre de 2005, Rec. 781/2004.

STS n. 10/2007, Sala Segunda, de 19 de enero de 2007, Rec. 1358/2005

STS n. 349/2009, Sala Segunda, de 30 de marzo de 2009, Rec. 11289/2008.

STS n. 1068/2009, Sala Segunda, de 4 de noviembre de 2009, Rec. 566/2009.

STS n. 349/2009, Sala Segunda, 30 de marzo de 2009, Rec. 349/2009.

STS n. 765/2011, Sala Segunda, 19 de julio de 2011, Rec. 10304/2011.

STS n. 565/2018 (3757/2018), Sala Segunda, de 19 de noviembre de 2018, Rec. 10279/2018.

STS n. 420/2018 (3164/2018), Sala Segunda, de 25 de septiembre de 2018, Rec. 10235/2018.

STS n. 99/2019, Sala Segunda, de 26 de febrero de 2019, Rec. 10497/2018.

STS n. 344/2019, Sala Segunda, de 04 de julio de 2019, Rec. 396/2019.

STS n. 223/2019, Sala Segunda, de 29 de abril de 2019, Rec. 10683/2018.

STS n. 351/2019, Sala Segunda, de 19 de julio de 2019, Rec. 10049/2019.

STS n. 444/2020, Sala Segunda, de 14 de diciembre, Rec. 10098/2020.

STS n. 571/2020, Sala Segunda, de 3 de noviembre, Rec. 10427/2020.

Audiencias Provinciales y Juzgados de lo Penal

Sección Octava de la Audiencia Provincial de Málaga, Rollo n. 206/10, Auto 256/10, de 3 de mayo de 2010. URL: https://www.uv.es/genero/docs/rec_jur/sentencias/competencia_JVM_transexual.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Juzgado de lo Penal de Valencia, Sentencia n. 151/2005, de 21 de abril.

Conseil Constitutionnel

Sentencia (*Décision*) n. 79-107 DC du 12 juillet 1979, *Loi relative à certains ouvrages reliant les voies nationales ou départementales*.

Sentencia (*Décision*) n. 81-132 DC du 16 janvier 1982, *Loi de nationalisation*.

Sentencia (*Décision*) n. 82-146 DC du 18 novembre 1982, *Loi modifiant le code électoral et le code des communes et relative à l'élection des conseillers municipaux et aux conditions d'inscription des Français établis hors de France sur les listes électorales, «Quotas par sexe I»*.

Sentencia (*Décision*) n. 83-162 DC du 20 juillet 1983, *Loi relative à la démocratisation du secteur public*.

Sentencia (*Décision*) n. 84-184 DC du 29 décembre 1985, *Loi de finances pour 1985*.

Sentencia (*Décision*) n. 87-232 DC du 7 janvier 1988, *Loi relative à la mutualisation de la Caisse nationale de crédit agricole*.

Sentencia (*Décision*) n. 89-257 DC du 25 juillet 1989, *Loi modifiant le code du travail et relative à la prévention du licenciement économique et au droit à la conversion*.

Sentencia (*Décision*) n. 96-375 DC du 9 avril 1996, *Loi portant diverses dispositions d'ordre économique et financier*.

Sentencia (*Décision*) n. 97-388 DC du 20 mars 1997, *Loi créant les plans d'épargne retraite*.

Sentencia (*Décision*) n. 98-407 DC du 14 janvier 1999, *Loi relative au mode d'élection des conseillers régionaux et des conseillers à l'Assemblée de Corse et au fonctionnement des Conseils régionaux, «Élections au conseil régional»*.

Sentencia (*Décision*) n. 2001-445 DC du 19 juin 2001, *Loi organique relative au statut des magistrats et au Conseil supérieur de la magistrature*.

Sentencia (*Décision*) n. 2003-483 DC du 14 août 2003, *Loi portant réforme des retraites*.

Sentencia (*Décision*) n. 2003-489 DC du 29 décembre 2003, *Loi de finances pour 2004*.

Sentencia (*Décision*) n. 2005-521 DC du 22 juillet 2005, *Loi habilitant le Gouvernement à prendre, par ordonnance, des mesures d'urgence pour l'emploi*.

Sentencia (*Décision*) n. 2006-533 DC du 16 mars 2006, *Loi relative à l'égalité salariale entre les femmes et les hommes*.

Sentencia (*Décision*) n. 2016-745 DC du 26 janvier 2017, *Loi relative à l'égalité et à la citoyenneté*.

Cour de Cassation

Cour de Cassation, Chambre criminelle, 5 septembre 1990, pourvoi n. 90-83.786.

Cour de Cassation, Chambre criminelle, 11 juin 1992, pourvoi n. 91-86.346.

Otras fuentes

–«Vox llama a derogar la "insólita" Ley de Violencia de Género y ve un "chascarrillo" la propuesta de clases de costura», *Europapress*, 20 de noviembre de 2019. URL: <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-vox-llama-derogar-insolita-ley-violencia-genero-ve-chascarrillo-propuesta-clases-costura-20191120144619.html>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

«Sohane: 25 ans de prison pour Derrar», *Le Nouvel Observateur*, 8 de abril de 2006. URL: <https://www.nouvelobs.com/societe/20060408.OBS3385/sohane-25-ans-de-prison-pour-derrar.html>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

«Affaire Sauvage: vers une légitime défense "différée" pour femmes battues?», *Le Nouvel Observateur*, 2 de febrero de 2016. URL: <https://www.nouvelobs.com/justice/20160202.OBS3875/affaire-sauvage-vers-une-legitime-defense-differee-pour-femmes-battues.html>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

«El 'caso Neira'», *El País*, 17 de agosto de 2008. URL: https://elpais.com/diario/2008/08/17/opinion/1218924003_850215.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

«20 víctimas de violencia de género llevan ya el GPS que detecta al agresor», *El País*, 2 de octubre de 2009. URL: https://elpais.com/sociedad/2009/10/02/actualidad/1254434402_850215.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

«Une cour d'assises acquitte un homme accusé d'avoir violé une fille de 11 ans», *Le Monde*, 11 de noviembre de 2017, disponible en: https://www.lemonde.fr/police-justice/article/2017/11/11/une-cour-d-assises-acquitte-un-homme-accuse-d-avoir-viole-une-fille-de-11-ans_5213592_1653578.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

«Violences conjugales: Darmanin demande de proscrire "définitivement" les mains courantes», *Libération*, 2 de agosto de 2021, disponible en: https://www.liberation.fr/societe/droits-des-femmes/violences-conjugales-darmanin-demande-de-proscrire-definitivement-les-mains-courantes-20210802_TWNZ2ER5SJBHZBCWCAYMY2ZE5Q/. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Achard, Pauline, «Pour Julie, notre combat de fait que commencer», *Libération*, 31 de julio de 2020. URL: https://www.liberation.fr/france/2020/07/31/femicides-pour-julie-notre-combat-ne-fait-que-commencer_1795723/. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Álvarez, Pilar, «No solo en la pareja: España contabilizará a partir de enero todos los feminicidios», *El País*, 19 de noviembre de 2021.

Antoine, Monique; Auger, Colette; Moutet, Josyane, «Les avocats et la répression», *Le Monde*, 4 de mayo de 1978. URL: https://www.lemonde.fr/archives/article/1978/05/04/les-avocats-et-la-repression_2978311_1819218.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Aragón Álvarez, Alba, «Ocho mujeres inician una huelga de hambre en la Puerta del Sol contra la violencia machista», *El Diario.es*, 10 de febrero de 2017. URL: https://www.eldiario.es/sociedad/protesta-sol-violencia-machista_1_3591915.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Asociación Ve-la Luz, «Las mujeres en huelga de hambre en Sol: "No nos vamos hasta que respondan los políticos"». URL: <https://asociacionvelaluz.es/las-mujeres-en-huelga-de-hambre-en-sol-no-nos-vamos-hasta-que-respondan-los-politicos/>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

- Ballet, Virginie, «#NousToutes: des mesures sans moyens», *Libération*, 25 de noviembre de 2019. URL: https://www.liberation.fr/france/2019/11/25/noustoutes-des-mesures-sans-moyens_1765488. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Borraz, Marta; Ochando, Nando, «Todo el Congreso se planta contra el negacionismo de Vox sobre la violencia machista», *elDiario.es*, 23 de febrero de 2021. URL: https://www.eldiario.es/sociedad/respuesta-organizada-partidos-ley-vox-ley-violencia-genero-pp-ciudadanos-responden-leyendo-nombres-1-081-asesinadas_1_7245553.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Borraz, Marta, «El Gobierno empezará en 2022 a contabilizar como violencia machista los feminicidios fuera de la pareja», *El Diario.es*, 19 de noviembre de 2021. URL: https://www.eldiario.es/sociedad/gobierno-empezara-2022-contabilizar-violencia-machista-femicidios-fuera-pareja_1_8505560.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Bouanchaud, Cécile, «“Aux femmes assassinées, la patrie indifférente”: les “colleuses” d’affiches veulent rendre visibles les victimes de féminicides», *Le Monde*, 3 de diciembre de 2019. URL: https://www.lemonde.fr/societe/article/2019/09/14/sur-les-murs-de-paris-des-collages-pour-denoncer-la-persistance-des-femicides_5510378_3224.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Boutboul, Sophie, «Quand le viol n’est plus un crime», *Le Monde diplomatique*, noviembre de 2017. URL: <https://www.monde-diplomatique.fr/2017/11/BOUTBOUL/58085>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Boyer, Valerie ; Tomasini, Nathalie, «Créons un état de légitime défense différée», *Le Monde*, 11 de enero de 2016. URL: https://www.lemonde.fr/idees/article/2016/01/11/creons-un-etat-de-legitime-defense-differee_4845003_3232.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Cordier, Solène, «Affaire “Julie”: les pompiers ne seront pas jugés pour viol», *Le Monde*, 17 de marzo de 2021. URL: https://www.lemonde.fr/societe/article/2021/03/17/affaire-julie-la-cour-de-cassation-rejette-la-requalification-d-atteintes-sexuelles-en-viol_6073511_3224.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Cordier, Solène, «Les arbitrages du Grenelle contre les violences conjugales: des mesures, mais sans plus de moyens», *Le Monde*, 25 de noviembre de 2019. URL: https://www.lemonde.fr/societe/article/2019/11/25/les-arbitrages-du-grenelle-contre-les-violences-conjugales-des-mesures-mais-pas-plus-de-moyens_6020412_3224.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Cordier, Solène, «Un an après, le bilan mitigé du Grenelle contre les violences conjugales», *Le Monde*, 3 de septiembre de 2020. URL: https://www.lemonde.fr/societe/article/2020/09/03/un-an-apres-le-bilan-mitige-du-grenelle-contre-les-violences-conjugales_6050830_3224.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

- De Foucher, Lorraine, entrevista a Froideveaux-Metterie, Camille, «Féminicides: “La logique patriarcale la plus pure se loge au cœur de l’intime”», *Le Monde*, 5 de junio de 2020. URL: https://www.lemonde.fr/societe/article/2020/06/03/feminicides-la-logique-patriarcale-la-plus-pure-se-loge-au-c-ur-de-l-intime_6041615_3224.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Delphy, Christine, «Retrouver l’élán du féminisme», *Le Monde diplomatique*, mayo de 2004, pp. 24 y 25. URL: <https://www.monde-diplomatique.fr/2004/05/DELPHY/11173>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Delphy, Christine, «Le mythe de l’égalité-déjà-là: un poison!», conferencia organizada el 11 de octubre de 2007 en Montréal, Canadá. URL: <https://www.youtube.com/watch?v=oymTQ5mrr9M>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Gimbernat, Enrique, «Los nuevos gestores de la moral colectiva», *El Mundo*, 10 de junio de 2004, Año XV, n. 5. 327. URL: https://www.almendron.com/politica/pdf/2004/spain/spain_0862.pdf. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Iturbe, Claudia, «La paliza que visibilizó el machismo 10 años después: qué fue de Violeta Santander, Puerta y el profesor Neira», *El Español*, 2 de agosto de 2018. URL: https://www.elespanol.com/reportajes/20180802/visibilizo-machismo-violeta-santander-puerta-profesor-neira/326968412_0.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Laffon, Cécile; Palain, Mathieu, «Victimes et coupables», primer capítulo de *Des hommes violents*, disponible en France Culture, *Les pieds sur terre*, 2020. URL: <https://www.franceculture.fr/emissions/les-pieds-sur-terre/victime-et-coupable>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Peeters, Sophie, *Femme de la Rue*, 2012. URL: <https://www.dailymotion.com/video/x3fb4sp>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Pezet, Jacques, «Quel est le bilan judiciaire des agressions du réveillon 2015 à Cologne?», *Libération*, 12 de julio de 2019. URL: https://www.liberation.fr/checknews/2019/07/12/quel-est-le-bilan-judiciaire-des-agressions-du-reveillon-2015-a-cologne_1738995/. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.
- Rotman, Charlotte, y Telemsani, Amaria, «Meurtre de Sohane: 25 et 8 ans de prison», *Libération*, 10 de abril de 2006. URL: https://www.liberation.fr/societe/2006/04/10/meurtre-de-sohane-25-et-8-ans-de-prison_35758. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Savigneau, Josyane, «Gisèle Halimi, défenseuse passionnée de la cause des femmes, est morte», *Le Monde*, 28 de julio de 2020. URL: https://www.lemonde.fr/disparitions/article/2020/07/28/1-avocate-gisele-halimi-defenseuse-passionnee-de-la-cause-des-femmes-est-morte_6047506_3382.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

Savigneau, Josyane, «Trois hommes répondent du viol de deux jeunes femmes belges “Nous n'avons jamais violé ces filles”», *Le Monde*, 4 de mayo de 1978. URL: https://www.lemonde.fr/archives/article/1978/05/04/trois-hommes-repondent-du-viol-de-deux-jeunes-femmes-belges-nous-n-avons-jamais-viole-ces-filles_3129988_1819218.html. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

The Graduate Institute Geneva, entrevista al Prof. Eric Fassin, «Genre, conservatisme religieux et instrumentalisation des libertés», publicada online el día 15 de diciembre de 2020. URL: <https://www.graduateinstitute.ch/fr/discover-institute/support-institute/chaire-yves-oltramare>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.

V.V.A.A, *Grenelle des violences conjugales, un an après: un bilan en mi teinte pour les associations*, comunicado de prensa, 3 de septiembre de 2020. URL: <https://fondationdesfemmes.org/fdf-content/uploads/2021/06/bilan-grenelle-1-an-apres.pdf>. Enlace consultado el 9 de febrero de 2022.